

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

JULIO SEGUNDA QUINCENA DE 2018

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, SANCIONATORIOS, CONCECIONES, LICENCIAS, OTROS

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0051 DE 2018
(Enero 29 de 2018)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS UTILIZADOS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES RAMÓN ABEL RODRÍGUEZ PARRA, JHON JAIDER BEDOYA TAMAYO, GUSTAVO ADOLFO ARIAS HINCAPIÉ, WALTER HUMBERTO GAVIRIA CASTAÑEDA, VÍCTOR EDUARDO QUEBRADA Y EMMANUEL AGUIRRE GIRALDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 72 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el decomiso preventivo de una motosierra marca sthil 31 - ms310 color naranja, una pala sin marca, un rastrillo metálico sin marca, una carreta marca bellota color gris, a los señores Ramón Abel Domínguez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.102 de Cartago, Jhon Jaider Bedoya Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.764702 de Cartago, Gustavo Adolfo Arias Hincapié identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.303 de Cartago, Walter Humberto Gaviria Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.093 de Cartago, Víctor Eduardo Quebrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.769.584 de Cartago y Emanuel Aguirre Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.618.444 de Cartago, las cuales fueron decomisadas en la carrera 62 del barrio Casierra a un costado de la quebrada El Salto, corregimiento Zaragoza del municipio de Cartago, Valle del Cauca, por no estar amparados con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores Ramón Abel Domínguez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.102 de Cartago, Jhon Jaider Bedoya Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.764702 de Cartago, Gustavo Adolfo Arias Hincapié identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.303 de Cartago, Walter Humberto Gaviria Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.093 de Cartago, Víctor Eduardo Quebrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.769.584 de Cartago y Emanuel Aguirre Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.618.444 de Cartago, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de la contenida en:

- **Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CVC CD 18 de 1998**

“**Artículo 93** se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre el siguiente *literal, a) aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*

- **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud con el lleno de unos requisitos.
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

ARTICULO TERCERO: Conceder a los señores Ramón Abel Domínguez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.102 de Cartago, Jhon Jaider Bedoya Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.764702 de Cartago, Gustavo Adolfo Arias Hincapié identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.303 de Cartago, Walter Humberto Gaviria Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.093 de Cartago, Víctor Eduardo Quebrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.769.584 de Cartago y Emanuel Aguirre Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.618.444 de Cartago, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez - Técnico administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado 17 - apoyo jurídico
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador U.G.C La Vieja – Obando

Expediente. 0771 – 039 – 002 – 001 – 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0052 DE 2018
(Enero 29 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN DE MADERAS Y EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JOSE FERNANDO GALLEGO GOMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.209.771”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor José Fernando Gallego Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.771 una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de comercialización, transformación de maderas y expedición de Salvoconductos, en el establecimiento Maderas San Fernando ubicado en la carrera 3 No. 4 - 63 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, hasta tanto el señor citado cumpla con el registro del depósito de maderas San Fernando y del correspondiente libro de operaciones.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor José Fernando Gallego Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.771 la obligación de registrar y/o actualizar su empresa y su libro de operaciones ante la CVC Dirección Ambiental Regional Norte anexando y diligenciando la siguiente información:

1. Formato único de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado. (formato anexo).
2. Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado (formato anexo).
3. Fotocopia de la Escritura Pública.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
6. Registro único tributario expedido por la DIAN.
7. Certificado de uso conforme del suelo (concepto de localización), expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
8. Certificado de tradición actualizado (no mayor a dos meses de expedido).
9. Si el local donde funciona el depósito es arrendado, se debe anexar copia del contrato de arrendamiento donde se incluya la actividad comercial del depósito o procesamiento de madera y sus subproductos.
10. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
11. Un libro de contabilidad de 3 columnas y 200 folios (libro de operaciones forestales).

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor José Fernando Gallego Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.771 la obligación de cumplir con la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA - para el sector manufacturero, de acuerdo con la Resolución 1023 de 2010, para lo cual debe:

1. Diligenciar el formato de inscripción y firmado por el Representante Legal.
2. Adjuntar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio y el Registro Único Tributario.
3. Redactar una carta e indicar en ella desde cuando están realizando producción (desde cuando funcionan)
4. Enviar todos los documentos mencionados anteriormente en un solo paquete a la Dirección Ambiental Regional Norte ubicada en la Carrera 4 9-73 Piso 4, Edificio Torre San Francisco, en Cartago, Valle del Cauca.
5. La CVC le responderá indicando las claves y obligaciones que tiene que cumplir frente al registro.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno en lo relacionado con la imposición de la medida preventiva, contra la imposición de las obligaciones procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo

Reviso y ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 – 008 – 002 – 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0064 - 2018
(Febrero 01 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA Y CONSTRUCCION DE UNA VIA CARRETEABLE, A EL SEÑOR CARLOS EMILIO CANO PARRA IDENTIFICADO CON CEDULA No. 6.278.445”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Carlos Emilio Cano Parra, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura y construcción de una vía carreteable, dentro del predio rural denominado “Quita Sol”, ubicada en la vereda Santa Rita, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca.

Parágrafo primero: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy P. Lopez - Técnico Administrativo 13

Reviso y Ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque – Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C Catarina- Chancos-Cañaveral

Expediente. 0772 – 039 – 005 – 005- 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0068 - 2018
(Febrero 06 de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0664 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA SOCIEDAD DE VILLA S.A.S CON NIT. 900.557.164 – 8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Ley 1333 de 2009, la Resolución Medida Preventiva 0770 No 0771 - 0664 de noviembre 20 de 2017, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar a la Sociedad De Villa S.A.S, identificada con Nit 900.557.164-8", representada legalmente por el señor Felipe Villa Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.788 expedida en la ciudad de Cali, la medida preventiva motivada e impuesta mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0664 de noviembre 20 de 2017, por la cual se ordenó la suspensión inmediata de la actividad de explotación de materiales de arrastre en el río La Vieja en el área del contrato de concesión No. 21951 localizado en los predios Riobamba y La Balsora en jurisdicción de los municipios de La Victoria, Valle del Cauca y La Tebaida, Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación a las partes del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como en lo pertinente y concordante en la ley 1333 de 2009. Entréguese copia de esta resolución a la Sociedad De Villa S.A.S.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso de acuerdo con lo indicado en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Mauricio Gutiérrez – Técnico Administrativo
Revisó y ajustó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico-Dar Norte.
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo- Coordinador UGC la Vieja-Obando Dar Norte.

Expediente. 0771 – 039 – 004 – 087 - 2017

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0069 DE 2018
(Febrero 06 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN DE MADERAS Y EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS, AL SEÑOR OSWALDO TAMAYO RESTREPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.240.034 DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, la Resolución 526 de 2004, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Oswaldo Tamayo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.034 expedida en Cartago, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de comercialización, transformación de maderas y expedición de salvoconductos, dentro del establecimiento La Ceiba ubicado en la carrera 3 No. 3 - 05 barrio collarejo del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Oswaldo Tamayo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.034 expedida en Cartago, Valle del Cauca, la obligación de registrar y/o actualizar su empresa y su libro de operaciones ante la CVC Dirección Ambiental Regional Norte anexando y diligenciando la siguiente información:

12. Formato único de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado. (formato anexo).
13. Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado (formato anexo).
14. Fotocopia de la Escritura Pública.
15. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
17. Registro único tributario expedido por la DIAN.
18. Certificado de uso conforme del suelo (concepto de localización), expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
19. Certificado de tradición actualizado (no mayor a dos meses de expedido).
20. Si el local donde funciona el depósito es arrendado, se debe anexar copia del contrato de arrendamiento donde se incluya la actividad comercial del depósito o procesamiento de madera y sus subproductos.
21. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
22. Un libro de contabilidad de 3 columnas y 200 folios (libro de operaciones forestales).

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor Oswaldo Tamayo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.034 expedida en Cartago, Valle del Cauca, la obligación de cumplir con la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA - para el sector manufacturero, de acuerdo con la Resolución 1023 de 2010, para lo cual debe:

6. Diligenciar el formato de inscripción y firmado por el representante legal.

7. Adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y el registro único tributario.
8. Redactar una carta e indicar en ella desde cuando están realizando producción (desde cuando funcionan)
9. Enviar todos los documentos mencionados anteriormente en un solo paquete a la Dirección Ambiental Regional Norte ubicada en la Carrera 4 9 - 73 Piso 4, Edificio Torre San Francisco, en Cartago, Valle del Cauca.
10. La CVC le responderá indicando las claves y obligaciones que tiene que cumplir frente al registro.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en lo relacionado con la imposición de la medida preventiva, contra la imposición de las obligaciones procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los seis (6) días del mes de febrero de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 – 007 – 003 – 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0071 - 2018
(08 de febrero de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0052 DEL 29 DE ENERO DE 2018, SE REALIZA UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN OBLIGACIONES AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GALLEGO GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA No. 16.209.771”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor José Fernando Gallego Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.209.771 expedida en Cartago, Valle del Cauca, mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0052 de enero 29 de 2018 en la cual se impuso una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de comercialización, transformación de maderas y expedición de salvoconductos y se imponen obligaciones al señor José Fernando Gallego Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.209.771 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El señor José Fernando Gallego Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.209.771 expedida en Cartago, Valle del Cauca, puede continuar con las actividades de comercialización, transformación de maderas y trámites para la expedición de salvoconductos.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor José Fernando Gallego Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.209.771 expedida en Cartago, Valle del Cauca, para que en lo sucesivo presente los documentos requeridos y diligencie los formularios cuando la autoridad ambiental lo requiera, en el sentido de registrar o actualizar su empresa y su libro de operaciones ante la Dirección Ambiental Norte, así como el cumplimiento en la inscripción en el Registro Único Ambiental (RUA) de acuerdo con la resolución 1023 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor José Fernando Gallego Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.209.771 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del establecimiento Maderas San Fernando, la siguiente obligación:

Presentar la siguiente documentación:

1. Formato único de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado. (formato anexo).
2. Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado (formato anexo).
3. Fotocopia de la Escritura Pública.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
5. Certificado de uso conforme del suelo (concepto de localización), expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
6. Certificado de tradición actualizado (no mayor a dos meses de expedido).

7. Si el local donde funciona el depósito es arrendado, se debe anexar copia del contrato de arrendamiento donde se incluya la actividad comercial del depósito o procesamiento de madera y sus subproductos.
8. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
9. Un libro de contabilidad de 3 columnas y 200 folios (libro de operaciones forestales).
10. Diligenciar el formato de inscripción y firmado por el Representante Legal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la obligación anterior se concede un plazo de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El seguimiento y verificación de la obligación impuesta deberá efectuarse desde la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando por lo que una vez ejecutoriado el presente administrativo deberá remitirse el expediente para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor José Fernando Gallego Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.771 la obligación de cumplir con la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA - para el sector manufacturero, de acuerdo con la Resolución 1023 de 2010, las siguientes obligaciones:

11. Diligenciar el formato de inscripción y firmado por el Representante Legal.
12. Adjuntar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio y el Registro Único Tributario.
13. Redactar una carta e indicar en ella desde cuando están realizando producción (desde cuando funcionan)
14. Enviar todos los documentos mencionados anteriormente en un solo paquete a la Dirección Ambiental Regional Norte ubicada en la Carrera 4 9-73 Piso 4, Edificio Torre San Francisco, en Cartago, Valle del Cauca.
15. La CVC le responderá indicando las claves y obligaciones que tiene que cumplir frente al registro.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la obligación anterior se concede un plazo de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El seguimiento y verificación de la obligación impuesta deberá efectuarse desde la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando por lo que una vez ejecutoriado el presente administrativo deberá remitirse el expediente para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009, así como la imposición de multas sucesivas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Se da en Cartago, a los ocho (08) días del mes de febrero de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez G -Técnico Administrativo
Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 – 008 – 002 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0101 - 2018 **(Febrero 20 de 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍAS, SE ABRE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO DE JESÚS MEJÍA RENDÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 6.459.373 EXPEDIDA EN ALCALÁ Y LA SEÑORA MARÍA HELENA LONDOÑO IDENTIFICADA CON CEDULA NO. 25.017.755 EXPEDIDA EN SANTA ROSA DE CABAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 526 de 2004, el Acuerdo 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *IMPONER* al señor Mario de Jesús Mejía Rendón identificado con cédula No. 6.459.373 de Alcalá, Valle del Cauca y a la señora María Helena Londoño identificada con cédula No. 25.017.755 de Santa Rosa de Cabal, una

medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vías, dentro del predio La Divisa, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de Investigación en contra del señor Mario de Jesús Mejía Rendón identificado con cédula No. 6.459.373 de Alcalá, Valle del Cauca y la señora María Helena Londoño identificada con cédula No. 25.017.755 de Santa Rosa de Cabal, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago a los veinte (20) días del mes de febrero de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez G –Técnico Administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 – 005 – 008 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0120 -2018
(Febrero 21)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE PODA DE ESPECIES FORESTALES Y TRANSFORMACION EN CARBON VEGETAL, AL SEÑOR CARLOS JULIO ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.029.609”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Carlos Julio Ángel, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.029.609, en calidad de arrendatario del predio rural denominado “Portugal”, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento y transformación de especies forestales en carbón vegetal.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Leidy Lopez- Técnico administrativo 13

Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Revisó: Sandra Patricia Isaza- Profesional Especializado- Coordinadora UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Exp 0772-039-002-006-2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0121 DE 2018
(Febrero 22 de 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS, TALA Y QUEMA DE MATERIAL FORESTAL, SE APERTURA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Argelia, Valle, una medida preventiva, relacionada con la suspensión inmediata de actividad de Adecuación de Terrenos, Tala y quema, dentro de los predios La Linda I y la Linda II, en la vereda La Cristalina del municipio de Argelia, Valle del Cauca, Sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACION, en contra del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan por la presunta infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, por la infracción descrita con el objeto de determinar si la actividad desarrollada es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito iniciar el procedimiento sancionatorio relacionada con la actividad de Adecuación de Terrenos, Tala, quema y uso de Glifosato y Amina.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Leidy Lopez- Técnico administrativo 13

Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Profesional Especializado- Coordinadora UGC Garrapatas

Exp 0773-039-002-007-2018

**RESOLUCION 0770 No. 0772- 0124 - DE 2018
(Febrero 23 de 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0772 - 0006 DE ENERO 18 DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias Contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0770 N° 0772 - 0006 de Enero 18 de 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 18 DE 1998, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución 0770 No 0772 - 0006 de Enero 18 de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta Resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0772-039-002-006 de 2014, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Leidy López – Técnico Administrativo 13

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Reviso: Sandra Patricia Isaza - Coordinadora UGC Catrina, Chancos, Cañaveral

Expediente: 0772-039-002-006-2014.

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 125 DE 2018
(Febrero 27 DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA Y CONSTRUCCION DE UNA VIA CARRETEABLE, A LA SEÑORA MARTHA LUCIA ACEVEDO, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 29.448.629”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora Martha Lucia Acevedo, **identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.448.629**, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura y construcción de una vía carreteable, dentro de los predios rurales denominados “La Reina” y “La Florida”, en la vereda Travesías, en el corregimiento de Villanueva, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca.

Parágrafo primero: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy P. Lopez - Técnico Administrativo 13

Reviso y Ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque – Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C Catarina- Chancos-Cañaveral

Expediente. 0772 – 039 – 005 – 009- 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 126 DE 2018
(Febrero 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, Y SE ABRE INVESTIGACION Y SE LE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MARIO VIVEROS ANGULO Y JUAN GUILLERMO VANEGAS SALAZAR.”

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de ciento sesenta (160) Tacos de Guadua, a los señores Mario Viveros Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.971 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca y el señor Juan Guillermo Vanegas Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.371 expedida en Cartago, Valle, los cuales eran movilizados en un vehículo color azul de placas LGC- 755, desplazándose por la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago en el kilometro 01, por no estar amparados con el respectivo salvoconducto de movilización o permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULAR CARGOS a los señores Mario Viveros Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No.16.471.971 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca y el señor Juan Guillermo Vanegas Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.371 expedida en Cartago, Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Norma compilatoria Ambiental)**

“Artículo 2.2.1.1.13.1 (Que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996,) dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

❖ **Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CVC CD 18 de 1998**

“Artículo 93, literal, c) establece que “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre: Las Movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización”

ARTICULO TERCERO: Conceder a los señores Mario Viveros Angulo y Juan Guillermo Vanegas Salazar un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los 27 de febrero de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial De La Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Leidy Lopez. Técnico administrativo 13

Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Reviso: Sandra Patricia Isaza- Coordinadora UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Exp 0772-039-002-010-2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0134 - 2018
(Febrero 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO PORCICOLA Y FABRICACIÓN DE QUESO, SE ABRE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR WILLIAM MOSQUERA IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 9.930.043”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y demás normas concordantes; y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor William Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.930.043 expedida en Salento, Quindío, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de vertimiento porcicola y fabricación de queso predio “La Armenia”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja - Obando.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación en contra del señor William Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.930.043 expedida en Salento, Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante, diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez G – Técnico Administrativo

Revisó: Sebastián Gaviria - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinadora U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 - 004 – 011 - 2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0157 - 2018
(Marzo 08 de 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA ECOBIOVALLE S.A.S, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DOMESTICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y demás normas concordantes; y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa Ecobiovalle S.A.S una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de lavado de tarros con diferentes capacidades, impregnados de aceite vegetal usado, ubicada en la vía Cartago – Alcalá, vereda Piedras de Moler en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja - Obando.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante, diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago a los ocho (08) días del mes de marzo de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutiérrez G – Técnico Administrativo

Reviso: Sebastián Gaviria - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinadora U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 - 004 – 012 - 2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0160 DE 2018
(08 DE MARZO DE 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO, TALA Y QUEMA DE ARBOLES, CONTRA EL SEÑOR DANIEL PEDRAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA 94.215.123”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Daniel Pedraza identificado con cedula de ciudadanía No. 94.215.123, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno, tala y quema de árboles, dentro del Predio La Primavera, vereda San Luis, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio

de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 08 días de Marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy Lopez–Técnico Administrativo 13

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque - Coordinador U.G.C Catarina Chancos Cañaverl

Expediente: 0772-039 -005- 014-2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772-0196 DE 2018
(MARZO 20 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN INADECUADA DEL RECURSO SUELO, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Administración Municipal de El Aguila, Valle del Cauca, identificada con el Nit. 800.100.518-4 representada legalmente por el Doctor Andrés Fernando Herrera Duque, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de disposición inadecuada del Recurso Suelo, producto de movimientos de tierra generados en la vía, vereda Santa Martha, del municipio de El Aguila, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Se da en Cartago, a los

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO (E)
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Leidy Lopez - Técnico administrativo 13

Revisó: Abogado Sebastián Fernando Gaviria Franco – profesional especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque-Profesional Especializado- Coordinadora UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Expediente. 0772 - 039 – 005 – 018 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0250 - DE 2018
(12 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA CON NIT. 800.100.532 - 8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 72 de 2016 y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la administración municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con Nit. 800.100.532 - 8 representada legalmente por el Doctor Juan José Buitrago Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.463 expedida en Buga, Valle en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones; orientadas a un adecuado mantenimiento, funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle.

- Realizar el mantenimiento técnico de cada una de las unidades de tratamiento por personal capacitado, o por firmas consultoras, teniendo en cuenta el manual de operación y mantenimiento del sistema, donde se indiquen los procesos, funciones y frecuencias de las tareas que deben ejecutar los operarios, además de capacitarlos en la operación y mantenimiento de la STAR.
- Se debe realizar un chequeo hidráulico de las unidades de tratamiento, dándole prioridad a la zona de devaste y sedimentación.
- Realizar el cambio de las tapas metálicas de los sedimentadores y del tanque que se encuentran deterioradas.
- Utilizar el lecho de secado para el retiro de los lodos de las unidades de tratamiento.

PARAGRAFO: TERMINO. El término para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Leidy López - Técnico Administrativo 13

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque - Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C Catarina – Chancos - Cañaveral

Expediente 0772 – 039 – 004 – 004 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0244 DE 2018
(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, TALA Y QUEMA DE ARBOLES, CONTRA LA SEÑORA GILMA NARANJO DE SALAZAR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 29.372.187”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora Gilma Naranjo de Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. No. 29.372.187, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno, tala y quema de árboles, dentro del Predio La Floresta, vereda La Bocatoma, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO

Director Dirección (E) Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy Lopez–Técnico Administrativo 13

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque - Coordinador U.G.C Catarina Chancos Cañaveral

Expediente: 0772-039 -005- 016-2018

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Diego Enrique Correa Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.396.042 expedida en Palmira, Valle.

Expediente. 0772-039-005-017-2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0258 – 2018
(Abril 13 de 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE TALA DE ARBOLES Y ADECUACION DE TERRENO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CANDELO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.391.953”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor José Cándelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.953 expedida en Palmira, Valle, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles de bosque natural y adecuaciones de terreno, dentro del predio La Chacra, vereda La Cedalia, municipio de El Águila, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica de Catarina.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor José Cándelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.953 expedida en Palmira, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS al señor José Cándelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.953 expedida en Palmira, Valle del Cauca, por Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables sin el respectivo permiso de autorización en el predio La Perla ubicado en la vereda Crucero Alto, en jurisdicción del municipio de Obando, en especial de las contenidas en:

❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Artículo 2.2.1.1.5.5 Trámite para aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal.*
- c) *Copia de escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

❖ **Acuerdo CD 18 DE 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) literales d y g del Artículos 1 y el artículo 20

“Artículo 1: define como áreas forestales protectoras, en su literal d) Un área hasta de cien (100) metros a la redonda de nacimientos, y el literal g) del precitado artículo estableció una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

“Artículo 20: Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación”.

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal.

- a. Nombre del solicitante
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie
- c. Régimen de propiedad del área
- d. copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

- e. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- f. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor José Cándelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.953 expedida en Palmira, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy López–Técnico Administrativo 13
Revisó: Abogado Sebastián Fernando Gaviria F. - Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Sandra Patricia Isaza Duque – Coordinador UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Expediente. 0772 – 039 – 002 – 019- 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 – 0274 DE 2018
(Abril 19 de 2018)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JUAN ARDILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.479.846”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de doscientos punto setenta y seis (2.76 m3) de árboles de diferentes Especies Forestales de Bosque Natural, como Laurel, Asuceno y Yarumo, al señor Juan Ardila, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.479.846, las cuales fueron decomisados dentro del predio Santa Ana, vereda El Cedral, en el municipio de El Águila, Valle del Cauca, por no estar amparados con el respectivo salvoconducto de movilización o permiso de aprovechamiento forestal.

PUNTO 1

PRESENTACION	CANTIDAD	DIMENSIONES			
		LARGO (m)	ANCHO (m)	ESPESOR (m)	M3
LISTONES	15	3.30	0.10	0.10	0.495
TABLAS	2	3	0.20	0.4	0.048

PUNTO 2

PRESENTACION	CANTIDAD	DIMENSIONES			
		LARGO (m)	ANCHO (m)	ESPESOR (m)	M3
LISTONES	42	3.30	0.5	0.10	0.693
TABLAS	5	3	0.20	0.4	0.12
LISTONES	74	2	0.5	0.10	0.74
LISTONES	26	3	0.6	0.6	0.280
TABLAS	16	3	0.20	0.4	0.384

ARTICULO SEGU
NDO:
Corre
spond
erá al

Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: *Leidy López - Técnico administrativo 13*

Revisó: *Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico*

Revisó: *Sandra Patricia Isaza Duque – Coordinador U.G.C Catarina- Chancos- Cañaveral*

Expediente. *0772 – 039 – 002 – 020 - 2018*

**RESOLUCION 0770 No. 0772 - 0318 DE 2018
(MAYO 03 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0772 - 0359 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación, Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre) Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0770 N° 0772 - 0359 del 19 de agosto de 2016 y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución la 0770 No. 0772 - 0359 del 19 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de apoyo jurídico y al técnico sustanciador, la notificación y comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Remítase el expediente 0771 – 039 – 002 – 039 - 2011, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a el procedimiento de la CVC.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: *Leidy López – Técnico Administrativo 13*

Revisó: *Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico*

Expediente. *0771 – 039 – 002 – 039 - 2011.*

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0319 DE 2018
(MAYO 07 DE 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0568 DE 21 DE OCTUBRE DE 2013, AL SEÑOR FERNANDO RAMIREZ QUINTERO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0770 No 0771 - 0568 Octubre 21 de 2013, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor FERNANDO RAMIREZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.238.921 expedida en Manizales departamento de Caldas, mediante Resolución 0770 No. 0771-0568 de octubre 21

de 2013, consistente en la suspensión inmediata de emisiones atmosféricas de una fuente fija y la generación de olores ofensivos, provenientes de la incineración de hueso de origen animal, actividad realizada en una casa lote ubicada en la vereda Calabazas, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo cuenca hidrográfica Catarina.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno,

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy López - Técnico Administrativo 13
Revisó y Ajustó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Sandra Patricia Isaza Duque – Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C Catarina- Chancos-Cañaveral

Archívese en: 0771- 039-001-073-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0324 DE 2018 (Mayo 9 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA MAZIVO GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.654.535 – 3”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016 y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la empresa Mazivo Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.564.535 – 3 representada legalmente por el señor Linter Marvin Marín Paz o quien haga sus veces, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Tramitar y obtener un permiso de vertimientos tanto de ARnD (aguas residuales no domesticas) como ARD (aguas residuales domesticas) conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Suspender de inmediato los vertimientos no puntuales al suelo de aceites usados y grasas que se generan en labores de mantenimiento de vehículos y maquinaria en el área del predio donde se ubica la empresa.
- Modificar de manera inmediata el sistema de transferencia del aceite vegetal que llega en los camiones surtidores a los tanques de almacenamiento, y mejorar sustancialmente el sistema de control de derrames.
- Implementar un PGIR (plan de gestión integral de residuos) al interior de la empresa, que tenga un apartado o capitulo donde se realice la caracterización de los residuos y se determine si se produce RESPEL (residuos peligrosos) y la cantidad generada por mes de los mismos, con el fin de constatar si es necesario la inscripción como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Realizar un análisis de riesgo, cálculos volumétricos y realizar las modificaciones que sean necesarias, en el área de almacenamiento de los tanques del aceite vegetal a envasar, debido a que se observa un dique de contención con una capacidad en volumen inferior a la capacidad almacenada, como referencia podrá basar su diseño en lo definido en el Decreto 283 de 1990.
- El plazo máximo a otorgar para el cumplimiento de las obligaciones ambientales no deberá ser mayor a 90 días calendario, en caso de que la empresa Mazivo Group S.A.S no cumpla con los tiempos establecidos en el acto administrativo.

PARAGRAFO: TERMINO. el término para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte.
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo - Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 022 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0325 DE 2018
(Mayo 9 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA COLECTA S.A.S, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y demás normas concordantes; y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa Colecta S.A.S una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico, ubicada en el Km 2 vía Cartago – Zaragoza derecho vía 25S en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja – Obando, por lo anterior se recomienda suspender las siguientes actividades:

1. Suspender inmediatamente el depósito de residuos peligrosos sobre la zona de vulnerabilidad extrema de contaminación al acuífero y retirar todo el material dispuesto sobre el suelo que se encuentra a la intemperie contiguo al predio Colecta.
2. Suspender inmediatamente el depósito de residuos peligrosos sobre la zona de maniobras al interior del predio de la empresa Colecta, deberá retirar todo el material dispuesto a la intemperie y ubicarlo en sitio bajo techo dentro del mismo predio, en caso de no contar con el espacio suficiente debido a la cantidad de material acumulado deberá solicitar a empresa autorizada, el retiro y disposición final de dichos residuos, presentando a la C.V.C los correspondiente recibos de entrega donde se detalle claramente las cantidades entregadas en términos de kilogramos.
3. Suspender inmediatamente las actividades que generan aguas residuales vertimientos de tipo doméstico y no doméstico (industrial) sobre el cauce del Zanjón Guamito tributario de la quebrada Obando, y tramitar un permiso de vertimientos para ambas corrientes de ser el caso, en los términos establecidos en el decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: comisionar al laboratorio de la C.V.C para que visite el predio y caracterice las aguas residuales (ARnD) industriales que se encuentran depositadas en el tanque que recibe el agua recirculada de lavado del material reciclado, y la salida de las aguas residuales domesticas (ARD) al Zanjón Guamito, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución 0631 de 2015 y la presencia de metales pesados y trazas de agroquímicos, así mismo se hace necesario caracterizar las aguas que transporta el Zanjón Guamito (cuerpo receptor), antes del vertimiento de Colecta y después del vertimiento de Colecta.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante, diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte
Proyectó: Mauricio Gutiérrez G – Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinadora U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 - 004 – 025 - 2018

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0332 - 2018
(16 DE MAYO DE 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0617 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, IMPUESTA AL SEÑOR CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 16.214.641”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004, Resolución 0770 No 0772 - 0617 de Diciembre 27 de 2016, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER de manera favorable, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.641 expedida en El Águila, Valle, y en consecuencia Revocar la Resolución No. 0770 N° 0772-0617 del 27 de Diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: *Leidy P. Lopez - Técnico Administrativo 13*
Reviso y Ajusto: *Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado – Apoyo Jurídico*
Reviso: *Sandra Patricia Isaza Duque – Profesional Especializado – Coordinadora U.G.C Catarina- Chancos-Cañaveral*

Expediente. 0772-039-001-099-201

**RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0371 DE 2018
(Mayo 23 de 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771 - 0446 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0770 N° 0771 - 0446 de octubre 28 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 18 DE 1998, Acuerdos CD 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución la 0771-0446 de octubre 28 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0771-039-004-049 de Julio 30 de 2012, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yanin Diaz Ardila - Judicante

Revisó y ajustó: Ignacio Andrade Gallego – profesional especializado DAR NORTE

Expediente: 0771-039-004-049-2012.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0375 DE 2018
(Mayo 23 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES POR VERTIMIENTOS DE AGUAS DOMÉSTICAS Y RESIDUALES AL SEÑOR ALFONSO FLÓREZ, PROPIETARIO DEL PREDIO RANCHO DE ROSA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016 y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Alfonso Flórez, en calidad de propietario del predio Rancho de Rosa, vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Implementar de inmediato un sistema de tratamiento, que trate las aguas residuales domésticas producidas por la actividad del restaurante y de vivienda del casero en el predio, dicho sistema deberá estar basado en lo establecido en el RAS2000, así mismo se recomienda que, como disposición final se diseñe un campo de infiltración basado en un estudio.
- Deberá suspender de inmediato los vertimientos generados por la actividad porcícola, reducir los cerdos a máximo 5 animales e implementar un sistema de producción en seco que no genere ningún tipo de vertimiento de aguas residuales.
- Establecer un sistema de lechos de secado y compostaje, que permita el manejo de lodos en el momento de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, el manejo del estiércol de los cerdos, así mismo como el manejo dado a los residuos sólidos orgánicos que se produzcan en las actividades desarrolladas en el predio.
- Deberá realizar de manera inmediata un sellado sanitario del pozo de absorción y suspender definitivamente la disposición de aguas residuales en sistema de ese tipo en su predio.

PARAGRAFO: TERMINO. el término para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca a los veintitrés (23) días del mes mayo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte.
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 027 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 – 0381 DE 2018
(MAYO 23 DE 2018)

“POR LA CUAL SE REALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA Y QUEMA DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE REALIZA UNA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE HERRAMIENTAS A LOS SEÑORES AMANDA GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 66.751.688, RAMON ELIECER USMA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 2.468.810 Y JHON JAIME GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.097.999.321”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005 y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores Amanda González identificada con cedula de ciudadanía No. 66.751.688, Ramón Eliecer Usma identificado con cedula de ciudadanía No. 2.468.810 y Jhon Jaime González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.999.321 una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Tala y Quema productos forestales y proceder a efectuar la Aprehensión Preventiva de una (1) Motosierra marca STHIL 070 color naranja, una (1)

pala sin marca, una (1) pica metálica sin marca y dos (02) machetes de cachas naranjas sin marca, en el predio denominado "El Edén" ubicado en la vereda Potrerillo, con punto de coordenadas Latitud: 4°48'43.54"N y Longitud: 75°59'32.69" O; en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago a los 23 días de Mayo 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Leidy López - Técnico administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico

Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque – Coordinador U.G.C Catarina- Chancos- Cañaveral

Expediente. 0772 – 039 – 002 – 030 - 2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0392 DE 2018
(Mayo 29 de 2018)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR FELIX ANTONIO GONZALEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 73.105.179, EXPEDIDA EN CARTAGENA, BOLIVAR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor FELIX ANTONIO GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.105.179 expedida en Cartagena, Bolívar y en consecuencia imponer una multa por valor de Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Dos mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (\$4, 672, 142,00) MLCTE, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor FELIX ANTONIO GONZALEZ GARCIA, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy López – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas Dar Norte

Exp 0771-039-002-062-2011

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0394 DE 2018
(Mayo 29 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO CON NIT. 836.000.301 – 5 EN EL PREDIO PORCICOLA LA FABIOLA, VEREDA COLORADAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y demás normas concordantes; y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Sánchez Lozano y CIA S en C.A, representada legalmente por la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.435.701 expedida en Ortega, Tolima, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de vertimientos dentro del predio La Fabiola, ubicado en la vereda Coloradas en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja – Obando.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante, diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez G – Técnico Administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 - 004 – 032 – 2012

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0398 DE 2018
(Junio 1 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS, TALA AL SEÑOR NELSON MONTES Y SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR EN EL PREDIO “05”, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor Nelson Montes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.829.013 de Granada Antioquia, en calidad de administrador, una medida preventiva, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Adecuación de Terrenos y tala, dentro de El Predio “05” o la Quinta, Vereda Alejandría, municipio del Cairo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la realización de una indagación preliminar para determinar el grado de valoración de la afectación causada a la zona, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o si la infracción es causal de un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa exclusiva de un tercero indeterminado, de ser posible determinar el nombre del o de los presuntos responsables de la infracción y la responsabilidad que le compete al propietario del predio en que se encuentra la zona afectada y en general adelantar todas la diligencias administrativas que se requieran, siempre y cuando estas sean procedentes y conducentes en la investigación que se ordena.

PARAGRAFO: En consideración con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente auto, para la realización de la indagación que se ordena.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- A. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas Norte, realizar visita técnica en la que se analice y evalúe lo consignado en el artículo segundo de esta resolución; también con el fin de realizar plena identificación (nombre y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía), del propietario del predio, y/o demás presuntos infractores.
- B. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas Norte, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificados de tradición de los predios donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- C. Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- D. Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la indagación preliminar.
- E. Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas Norte, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para que adelante todas las diligencias administrativas que fueren pertinentes para determinar si es procedente cesar la investigación o en su defecto formular cargos por la infracción objeto de la investigación que se adelanta.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del sustanciador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy Lopez–Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador U.G.C Garrapatas Norte

Expediente: 0773-039-005-032-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0399 DE 2018 (Junio 1 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES POR VERTIMIENTOS DE AGUAS DOMÉSTICAS Y RESIDUALES AL PREDIO PORCICOLA LA FE IDENTIFICADO CON EL NIT. 900.328.449 - 7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016 y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al predio porcicola La fe identificado con el Nit. 900.328.449 – 7 ubicada en el sector El Pailón, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- Para legalizar los vertimientos de la actividad porcicola en el predio porcicola La Fe, es necesario que el usuario presente una solicitud indicando la solución a los vertimientos tanto domésticos ARD como no domésticos industriales ARnD.
 - Si el usuario determina el manejo mediante reúso de aguas residuales ARnD, deberá tramitar una concesión de aguas residuales en los términos establecidos de la resolución 1207 de 2014.
 - Si el usuario determina el manejo, mediante manejo de porcinaza de las aguas residuales ARnD, deberá tramitar una aprobación de uso de porcinaza en los términos establecidos en la resolución CVC 0100 No. 0660 – 0504 de 2017.
 - Si el usuario determina el manejo de las aguas residuales domesticas ARD mediante infiltración al suelo deberá tramitar un permiso de vertimientos al suelo en los términos establecidos en el decreto 1076 de 2015, decreto 050 de 2018 y acuerdo CVC cd 042 de 2010.
 - Ambas corrientes de vertimientos ARD y ARnD deberán ser tramitadas en conjunto y no por separado, detallando por cual normatividad ambiental se legalizaran cada una de las corrientes.
- b) Tramitar y obtener una concesión de las aguas subterráneas que actualmente están siendo explotadas en el predio para la actividad porcicola, en orden de lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y acuerdo CVC CD 042 de 2010
- c) así mismo es necesario por parte del usuario, dotarse de los sistemas de control, tratamiento y manejo de residuos sólidos (compostero de mortandad y lechos de secado de lodos), y realizar la inscripción como generador de residuos peligrosos (RESPEL) teniendo en cuenta el tamaño de la explotación porcicola.
- d) Es necesario que en orden de trámite de una aprobación de sistemas de manejo de porcinaza, permiso de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas, se consulte al grupo de recursos hídricos de la CVC con el fin de verificar la viabilidad de dicha actividad antes de iniciar operaciones, ya que el predio se ubica en zona de recarga del acuífero.

PARAGRAFO: TERMINO. para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte.
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 028 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0407 DE 2018
(Junio 01 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS, TALA AL SEÑOR JOSE RAMIRO OROZCO MORALES Y SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR EN EL PREDIO “BIANCA”, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor José Ramiro Orozco Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.067, en calidad de administrador, una medida preventiva, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Adecuación de Terrenos y tala, dentro del predio “Bianca”, Vereda Alejandría, municipio del Cairo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la realización de una indagación preliminar para determinar el grado de valoración de la afectación causada a la zona, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o si la infracción es causal de un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa exclusiva de un tercero indeterminado, de ser posible determinar el nombre del o de los presuntos responsables de la infracción y la responsabilidad que le compete al propietario del predio en que se encuentra la zona afectada y en general adelantar todas la diligencias administrativas que se requieran, siempre y cuando estas sean procedentes y conducentes en la investigación que se ordena.

PARAGRAFO: En consideración con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente auto, para la realización de la indagación que se ordena.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- A. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas Norte, realizar visita técnica en la que se analice y evalúe lo consignado en el artículo segundo de esta resolución; también con el fin de realizar plena identificación (nombre y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía), del propietario del predio, y/o demás presuntos infractores.
- B. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas Norte, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificados de tradición de los predios donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- C. Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- D. Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la indagación preliminar.
- E. Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas Norte, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para que adelante todas las diligencias administrativas que fueren pertinentes para determinar si es procedente cesar la investigación o en su defecto formular cargos por la infracción objeto de la investigación que se adelanta.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del sustanciador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy Lopez–Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador U.G.C Garrapatas Norte

Expediente: 0773-039-005-033-2018

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0423 2018 (Junio 06 de 2018)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.284.494”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2015 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.284.494, actual propietario del predio rural denominado “Lancheros” ubicado en la vereda El Madroño, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por los hechos que lo vincularon en una infracción

ambiental relacionada con quema abierta de un lote de terreno en uso de rastrojos bajos y pasturas, afectando un pequeño rodal de bambú y una vivienda de un predio vecino, y en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Leidy López – Técnico Administrativo 13

Revisó Jurídica: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: José Guillermo López Giraldo– Coordinador UGC Garrapatas Norte

Exp 0773-039-005-071-2015.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0424 DE 2018 (Mayo 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 263 DEL 30 DE MAYO DE 2011, Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA A LA SEÑORA OMAIDA DIAZ DE MORENO IDENTIFICADA CON CEDULA 29.368.080 EXPEDIDA EN CARTAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora Omaida Díaz de Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.368.080 de Cartago, Valle del Cauca, impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 263 de mayo 30 de 2011 en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la disposición de escombros en la zona forestal del río La Vieja (margen izquierda) a la altura del predio el Porvenir, sector la zapata del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR a la señora Omaida Díaz de Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.368.080 de Cartago, Valle del Cauca, para que en lo sucesivo se abstenga de depositar o dejar depositar todo tipo de escombros en la zona forestal del río La Vieja (margen izquierda) a la altura del predio el Porvenir, sector la zapata del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Se da en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez G -Técnico Administrativo

Revisó y ajustó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 027 - 2011

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0425 DE 2018 (Junio 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES POR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS A LA EMPRESA CUEROS CARTAGO IDENTIFICADA CON EL NIT. 16.226.696 - 5”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016 y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la empresa Cueros Cartago, identificada con el Nit. 16.226.696 - 5 representada legalmente por el señor José Ernel Escobar, ubicada por la entrada a Plásticos Colecta S.A.S, Km 2 vía Zaragoza, coordenadas 4°43'20.19"N y 75°55'5.64"O en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

e) **Residuos Peligrosos:**

La empresa Cueros Cartago deberá realizar la inscripción como generador RESPEL, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 sección 3 artículo 2.2.6.1.3.1.

f) **Aguas Residuales Domésticas e industriales:**

La empresa Cueros Cartago deberá tramitar y obtener aprobación para un permiso de vertimientos de dos (2) corrientes ARD y ARnD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 sección 5 artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4.

PARAGRAFO: TERMINO. para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 029 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0426 DE 2018 (Junio 06 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN (ESCOMBROS) EN EL PREDIO DE LA PMIRS DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa de Aseo Alcalá E.S.P – S.A, identificada con el Nit. 900.244.318 – 9 una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de la actividad de disposición final de residuos de demolición construcción (escombros) en el predio PMIRS en el municipio del Alcalá, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez G - Técnico administrativo
Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador (E) U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 - 039 – 008 – 017 – 2014

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0455 DE 2018
(Junio 22 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ADECUACIÓN DE TERRENO Y QUEMA EN EL PREDIO EL DIAMANTE, VEREDA CHAPINERO, MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor José Jesús Vera López, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.061.443, arrendatario del predio El Diamante, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de adecuación de terreno y quema.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez G - Técnico administrativo
Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado - DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 - 039 – 005 – 036 – 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 -0464 DE 2018
(JUNIO 26 DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JONIER DE JESUS QUINTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA 94.350.798 EXPEDIDA EN ARGELIA, VALLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG 186 de mayo 15 de 2003, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JONIER DE JESUS QUINTERO CORTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.350.798, expedida en Argelia Valle, la siguiente obligación: Sembrar de 25 matas de Guadua en un área de 500 metros cuadrados, con distancia de siembra de 4x4.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la obligación, se concede un término de 2 meses, a partir de la notificación de la presente Resolución,

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Leidy López- Técnico Administrativo Grado 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Reviso. José Guillermo López Giraldo- Coordinador UGC Garrapatas Norte

Expediente 0773-039-002-031-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 465 DE 2018 (Junio 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN EN EL PREDIO MISTER MOJARRA CAUCE NATURAL (CANAL SANTA ANA) DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto Nacional 2981 de 2013, Decreto 1077 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Hernando Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.968.008 expedida en San Vicente del Caguan, propietario del predio Mister Mojarrá, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de disposición de escombros en el cauce natural canal Santa Ana en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Hernando Medina, propietario del predio Mister Mojarrá, el cumplimiento de la siguiente obligación:

1. Retirar los escombros y todos los materiales que están obstruyendo el flujo del canal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un término de 10 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Contra el presente artículo procede únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez G - Técnico administrativo

Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado DAR Norte

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C. La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 - 039 – 004 – 034 – 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0466 - 2018
(Junio 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA EN UNA FRANJA DE 50 METROS PARALELA A LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO LA VIEJA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1537 de 2012, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC 042 de 2010, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Luis Fernando Cortez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.223.535 y a la señora Ana Milena Cortez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.076.112, una medida preventiva relacionada con la suspensión de actividades de construcción de caballerizas o cualquier tipo de infraestructura en una franja de 50 metros paralela a la margen izquierda del río La Vieja, dentro de la zona forestal protectora del río La Vieja en el sector de la carrera 5 norte con calle 23 del barrio Guayacanes, del municipio de Cartago, Valle del Cauca, sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la diligencia de notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago, Valle del Cauca a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Mauricio Gutiérrez G - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinadora U.G.C La Vieja - Obando

Expediente. 0771 – 039 – 008 – 035 - 2018

**AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago 10 de julio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora Olga Marina Acevedo de Agudelo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.446.643 del Águila, en calidad de Propietaria del predio rural denominado La Máquina, que mediante radicado con número de entrada 479672018, de fecha 03/07/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Pecuario, en el predio rural denominado La Máquina, ubicada en la vereda San Jose, jurisdicción del municipio El Águila, Valle del Cauca.

Que con la señora Olga Marina Acevedo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 479672018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Olga Marina Acevedo de Agudelo.
- Fotocopia escritura pública No. 096 de la Notaria Única del círculo de El Águila.
- Certificado de Ventanilla Única No de matrícula Inmobiliaria 375-52816.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Olga Marina Acevedo de Agudelo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.446.643 del Águila, en calidad de Propietaria del predio rural denominado La Máquina, que mediante radicado con número de entrada 479672018, de fecha 03/07/2018, solicitó a esta Dirección Territorial

el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Pecuario, en el predio rural denominado La Máquina, ubicada en la vereda San Jose, jurisdicción del municipio El Águila, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Olga Marina Acevedo de Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado La Máquina, ubicado en la vereda San Jose, en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

CUARTO: COMISIONESE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Fijese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Olga María Agudelo Acevedo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.446.643 del Águila, en calidad de Propietaria del predio rural denominado La Máquina, a la dirección Calle 8 No. 2-04 del Águila, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-095-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de julio de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante radicado con número de entrada 488492018, de fecha 06/07/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Fabio Elías Gomez Blandón, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal Domestico, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 488492018 de fecha 06 de julio de 2018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Fabio Elías Gomez Blandón.
- Fotocopia Certificado de Tradición Nro de Matrícula 375-11365.
- Fotocopia Escritura Publica No. (1703), de la notaria Quinta del Circulo de Pereira.
- Fotocopia Certificado de Uso de Suelos, del predio rural denominado San Vicente.
- Mapa de Ubicación Predio rural San Vicente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR NORTE.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante radicado

con número de entrada 488492018, de fecha 06/07/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, ubicado en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Sustanciadora. Aura María Rodríguez Bravo -Atención Al Ciudadano.
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-096-2018

Cartago, 11 de julio de 2018

Señor:
HUGO DE JESUS RAMIREZ PALACIO
Carrera 3 No. 2-27
Ansermanuevo, Valle del Cauca.
Teléfono: 3183892735

Asunto: Liquidación y cobro servicio evaluación derechos ambientales concesión aguas superficiales.

Dentro del trámite de la referencia, le remito el Auto de Iniciación de Trámites de fecha 11 de julio de 2018, que en su numeral segundo estableció el pago del servicio de evaluación de la concesión de aguas solicitada.

Por lo tanto, el señor Hugo De Jesus Ramirez Palacio y Otro deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en cuenta de ahorros del Banco Davivienda o banco de Bogotá, mediante tabulado que se le entregará junto con este comunicado.

El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido un (1) mes sin que se presente a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que sea presentada de nuevo.

Cordialmente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-097-2018

**DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0493- DE 2018

(Julio 11 de 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACION DE TERRENOS EN USO DE BOSQUE DENSO BAJO, AL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso solicitado por el señor Carlos Andres Escobar Roldan, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en el predio rural denominado La Linda, ubicado en la vereda Maracaibo, en jurisdicción municipio de Argelia, obrando en su propio nombre, y en calidad de copropietario del precitado predio, relacionado con adecuación de terrenos en uso de rastrojos; en consideración con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los Once (11) días del mes de julio de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo- Técnico Administrativo 13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-058-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0486-DE 2018
(09 DE JULIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN EL PREDIO DENOMINADO LA CRISTINA, A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA GIL ZAPATA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso de adecuación de terreno a favor de la señora Gloria Patricia Zapata, propietaria del predio rural denominado La Cristalina, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice una adecuación de terreno en extensión de diez (10) hectáreas, consistente en el aprovechamiento de (8) ocho individuos arbóreos, los cuales arrojaran un volumen total convertido en carbón de treinta y dos (32) m³, equivalentes a ciento sesenta (160) **bultos de carbón** ; que serán dados al comercio en la región.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso que se otorga, no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de una especie plantada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para la adecuación de terreno en el predio denominado La Cristalina ubicado en la vereda Llano Grande en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, Cuenca rio Catarina, se deberá:

- Garantizar el estado físico y fitosanitario de los árboles de la especie Cedro Rosado en el predio hasta que estos cumplan su ciclo de vida.
- Extraer solo los volúmenes autorizados **32 m³** de material forestal.
- Dejar en pie todos los árboles con diámetros superiores a 20 cm.
- Realizar podas de ramas a los árboles en aquellos sitios con alta densidad de ramas remanentes, excluyendo los árboles de la especie Cedro Rosado.

- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón resultante.
- Sembrar un total de 100 árboles de especies nativas que se adapten a la región al interior o en los linderos del predio, y cultivarlos hasta que tengan 2.5 m de altura y buen estado fitosanitario y de desarrollo.
- Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento.
- Cancelar la tarifa de seguimiento que se defina en la respectiva Resolución

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Gloria Patricia Gil Zapata, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los nueve días del mes de julio

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo 13
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Exp. No. 0772-004-014-004-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0492- DE 2018 (Julio 11 de 2018)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA APERTURA DE VIA CARRETEABLE Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTO TIGRE, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR CARLOS ARLEY ROMAN."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 0772-2016, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización para la apertura de vía y/o la explanación a nombre del señor Carlos Arley Roman, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.481.963 de Argelia, (V) en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, la cual se desarrollará en la vereda Alto Tigre en: Predio Las Minas 1 y 2 Juan Carlos Zuluaga Hoyos c.c.16.220.143, Predio La Brasilia Duvan Ocampo Toro c.c. 1.112.760.559, Predio La Bella Julio Arnoldo Giraldo Yepes c.c. 658597, Predio El Nogal Duban Guarín Álzate c.c. 16.227.670, Arley Guarín Álzate c.c. 16.227.671, Predio La Sonora Humberto Ortiz c.c.10.193.507 con inicio en el predio "La Mina", y que cruza los predios La Brasilia, La Bella, El Nogal y la La Sonora con una longitud de total de 2200ml; jurisdicción del municipio de Ansermanuevo; La vigencia de la Autorización de Aprov Ftal y del Permiso de Apertura de Vía Carreteable será de Un (1) año a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO, PERMISO DE APERTURA DE VÍAS, Durante la ejecución de las obras se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar la apertura de la vía y explanación, acorde con los lineamientos que se presentan en el diseño.
- Al momento de iniciar las actividades tendientes a realizar la apertura de la vía y/o explanación se deberá informar por escrito a la CVC con el fin de que se realice el respectivo seguimiento técnico del avance de los trabajos.
- Es necesario que la superficie de rodadura de la vía sea mejorada con una capa de 10 cm de material tipo sub-base, roca muerta o afirmado, la cual deberá ser compactada.
- Se deberán construir las alcantarillas proyectadas en los planos sobre el trazado de la vía, adicionando una batea en concreto sobre la quebrada abscisa K0+543.
- Se deberán conformar las cunetas perimetrales a lo largo del desarrollo de la vía proyectada.
- Informar previamente a la CVC el sitio de disposición final de las excavaciones producto de la apertura del carretable.
- Los taludes conformados con la apertura de la vía deberán ser revegetalizados en toda su área y conformados con un ángulo de inclinación 1:2 (H:V).
- Se deberá llevar un control topográfico con el fin de garantizar que los cortes autorizados se desarrollen de acuerdo a los planos y verificando en terreno tanto inclinación de taludes como su estabilidad.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.

ARTICULO TERCERO: El derecho que se autoriza es el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados consistente en 111 individuos en el área de trazado de la vía de una longitud de 2.200 metros, con volumen total a aprovechar de especies forestales de 36,48m³, con un volumen comercial de 8,57m³, y un volumen total a aprovechar de especies frutales de 0,66 m³, con un volumen comercial de 0,09 m³.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, los Propietarios Juan Carlos Zuluaga Hoyos, Duban Ocampo Toro, Julio Arnoldo Giraldo Yepes, Duban Guarín Álzate, Humberto Ortiz, deberán cancelar la suma de Ochenta Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$80.558,00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de Ocho Punto Cincuenta y Siete metros cúbicos (8.57 M³) de madera categorizada como especie ordinaria por la CVC, a razón de Nueve Mil Cuatrocientos pesos (\$9.400.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO, AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS, Durante la ejecución de la Autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- La compensación forestal plantea la siembra de 333 individuos forestales, con distribución lineal a distancias de siembra entre 5 a 7 m, en el área de trazado de la vía de una longitud de 2.200 metros; aproximadamente 1,1 has.
- El período previsto para el establecimiento y mantenimiento de la compensación forestal, se proyectara de acuerdo a las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, garantizando la pervivencia de los individuos.

ARTICULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los propietarios Juan Carlos Zuluaga Hoyos, Duban Ocampo Toro, Julio Arnoldo Giraldo Yepes, Duban Guarín Álzate, Humberto Ortiz, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trecientos Cuarenta y Nueve pesos (\$144.349.00) M/cte.

ARTICULO OCTAVO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los Doce (11) días del mes de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13 - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-001-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0481- DE 2018
(Julio 3 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE BOSQUE NATURAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL GARCIA ARANGO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Rafael García Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.656 expedida en El Cairo, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **“La Sonora”** ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento seis (6) árboles de bosque natural cubiertos en un volumen de cinco punto cuatro metros cúbicos (5.4 M³) de madera aserrada, para realizar arreglos a la vivienda del precitado predio, especies que a continuación se describen:

ESPECIE Nombre Común	CAP	ALTURA COMERCIAL
Chaquiro	220	9
Oreje Mula	280	8
Papelillo	208	9
pino	150	4
pino	130	4
pino	130	4
Promedios	186.3	6.3

PARÁGRAFO

Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas geográficas Latitud 1014660,61 "N, Longitud 1092049,29" O, Altitud 1.900 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Rafael García Arango, por derechos de Aprovechamiento deberá cancelar la suma de cincuenta mil setecientos sesenta pesos (\$ 50.760.00) por derechos de tasa de aprovechamiento forestal por un volumen de dos punto seis metros cúbicos (5,4 M³) de madera catalogada como **ordinarias**, a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Rafael García Arango, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- La persona encargada de realizar las labores debe tener experiencia en esta clase de labores, poseer la herramienta, equipos apropiados y certificados, así como también el respectivo curso de trabajo en alturas y cumplir con todas las normas de seguridad industrial.
- Impedir el acceso a personas ajenas al trabajo, demarcando el área de acuerdo a las normas de seguridad industrial.
- Con respecto a los residuos del aprovechamiento, no podrán ser comercializados ni utilizados para sacar carbón se deberán triturar las ramas más delgadas, ramillas y hojas y disponerlas en el mismo lugar donde se realizarán las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Se deberá aislar o cercar con alambre de púa u otro material idóneo el área que alindera el bosque y los potreros donde se realizará el presente aprovechamiento.
- Queda expresamente prohibido la comercialización de madera del presente aprovechamiento doméstico.
- Se concede un plazo de 5 meses para la realización de la actividad de aprovechamiento

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los tres (3) días del mes de julio de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9

Revisó. Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0773-004-013-070-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110 0561 DE 2018
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONSULTA PREVIA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias contenidas principalmente en la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC N° 072 de 2016, entre otros, y

CONSIDERANDO:

Que la Consulta Previa, como mecanismo de participación étnico especial es un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público, especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa, legislativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica o su identidad cultural.

Que la Consulta Previa prevista en el Convenio 169, es un instrumento orientado a proteger la integridad y la identidad étnica y cultural y un mecanismo para hacer efectivos los derechos al territorio, a la participación y a la autonomía de dichos pueblos y comunidades.

Que en relación con las características de la Consulta Previa¹, la Honorable Corte Constitucional reiteró sus lineamientos sobre la Consulta Previa, expresando que:

- a) La consulta previa es un derecho fundamental.
- b) La consulta previa se debe hacer respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- c) La consulta no se debe hacer cuando el proyecto esté a punto de arrancar, con las máquinas listas para entrar al territorio.
- d) La consulta no es una instancia en el que una comunidad da un permiso ilimitado, sino un proceso de diálogo permanente.
- e) La consulta previa no se puede convertir ni en una formalidad, ni en un poder de veto. “Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas”.
- f) En casos más graves, no basta con consultar a la comunidad, sino que la misma comunidad tiene el derecho a elegir la alternativa que considere menos lesiva.
- g) En esos casos de alto impacto, y si la comunidad considera que las alternativas son todas perjudiciales, el proyecto no se podrá llevar a cabo.
- h) Las licencias ambientales sólo se podrán expedir cuando se haya hecho la consulta previa y la aprobación del plan de manejo.
- i) Quien realice el proyecto debe compartir con la comunidad los beneficios del proyecto y mitigar e indemnizar los daños que cause.
- j) El proceso de consulta previa debe tener el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

Que para la Corporación es de mucha importancia adelantar en debida forma los procesos de consulta previa, teniendo en consideración el amplio desarrollo normativo y jurisprudencial frente al tema.

Que la Corporación tiene formulados proyectos que deben surtir los procesos de consulta previa en el área de su jurisdicción y de acuerdo al marco de sus competencias.

Que ante la necesidad de contar con un grupo de trabajo interno que se encargue de analizar y determinar los costos y gastos que conlleva la realización de las consultas previas que deban desarrollarse frente a los proyectos a elaborar e implementar por parte de la Corporación, se conformará a través del presente acto administrativo un Comité de Consulta Previa.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité de Consulta Previa cuyo objeto será analizar y determinar los costos y gastos que conlleva la realización de las consultas previas que desarrollarse frente a los proyectos a elaborar e implementar por parte de la Corporación en el área de su jurisdicción y de acuerdo

al marco de sus competencias, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité de Consulta Previa de que trata la presente resolución, estará conformado de la siguiente manera:

- **Un (1) representante de la Dirección General.**
- **Dos (2) representantes de la Dirección Técnica Ambiental**
- **Dos (2) representantes de la Dirección de Gestión Ambiental**

¹ Cfr. Sentencia T-129 de 2011(Caso resguardos Chidima, Tolo y Pescadito),

- **Dos (2) representantes de la Dirección de Planeación.**
- **Un (1) representante de la Dirección Financiera**
- **Un (1) representante de la Oficina Asesora Jurídica.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los representantes de cada una de las dependencias mencionadas serán designados formalmente por cada Director o Jefe de Oficina, y podrán ser reemplazados cuando las circunstancias lo ameriten. Una copia del documento inicial de designación, y también de los cambios realizados, deberá ser enviada a la Secretaria Técnica del Comité.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Comité podrá convocar a participar a funcionarios y/o contratistas de las dependencias mencionadas y otras en casos específicos donde se requiera su presencia.

ARTICULO SEGUNDO: Funcionamiento: El Comité se deberá reunir mínimamente una vez cada dos meses o cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria de la Secretaria Técnica

ARTICULO TERCERO: El Comité desarrollará las siguientes actividades:

- Conocer los proyectos que requieren del proceso de consulta previa para lo cual creará una base de datos, de acuerdo a la información que reporten cada una de las dependencias de la Corporación.
- Establecer una metodología para efectuar la valoración de los costos y gastos en que debe incurrir la Corporación, para la realización efectiva de los procesos de consulta previa.
- Implementar la metodología antes citada para presentar a la Dirección General, los costos y gastos en que debe incurrir la Corporación, para la realización efectiva de los procesos de consulta previa.
- Cuando las circunstancias lo ameriten coordinar y gestionar la presencia del Ministerio del Interior a las reuniones del Comité, a fin de poder contar con lineamientos que permitan desarrollar el objeto del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental y tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar la convocatoria y elaborar el orden del día de las reuniones que celebre el Comité.
2. Levantar las actas de las reuniones del Comité y llevar el archivo de las mismas.
3. Someter a discusión y aprobación las actas del Comité.
4. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos y dinamizar el funcionamiento del comité.
5. Presentar los informes que se requieran sobre el funcionamiento y resultados del Comité.

ARTICULO QUINTO. Esta Resolución rige a partir de su expedición.

ARTICULO SEXTO. Publíquese en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó María Victoria Palta F. – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Hector Fabio Aristizabal – Director Técnico Ambiental (C)
Luis Guillermo Parra – Director de Planeación (C)
Martha Elena Arboleda – Directora Financiera
Rafael Quintero – Director Gestión Ambiental

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de julio de 2018.

Que el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá (D.C), actuando en su propio nombre y también como Representante legal de la sociedad ARCIVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900743811-1, mediante comunicación radicada con No. 387782017 el 30 de mayo de 2017, complementada con escritos No. 449952017 de 23 de junio de 2017 y No. 494602018 de 10 de julio de 2018, solicita a la Corporación y a favor de la sociedad ARCIVAL S.A.S., la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC, mediante Resolución 0100 No. 0730-0208 de 3 de abril de 2009 a Juan Carlos Paeres Castaño, para adelantar las labores de "Explotación técnica de un yacimiento de Bentonita", en una extensión superficial de 22 hectáreas y 7015 metros cuadrados, denominada Mina El Toro II, ubicada en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y la cual cuenta con licencia de explotación No. 20.489. La citada Licencia Ambiental fue prorrogada mediante Resolución 0100 No. 0150-0797 de 31 de Diciembre de 2014.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, suscrita por cedente y cesionario, dirigida a la Autoridad Ambiental.
- b) Copia del documento de identificación del señor Juan Carlos Paeres Castaño.
- c) Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Tuluá – Sociedad Arcival S.A.S.
- d) Costos del proyecto.
- e) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.

Documentos Adicionales:

- a) Certificado de Registro Minero, emanado de la Agencia Nacional de Minería

- b) Resolución No. 002696 de 29 de julio de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se resuelve un trámite de Cesión de Derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 20489 y se toman otras determinaciones..

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá (D.C), actuando en su propio nombre y también como Representante legal de la sociedad ARCIVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900743811-1, tendiente a ceder totalmente a favor de la sociedad ARCIVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900743811-1, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730-0208 de 3 de abril de 2009, para adelantar las labores de "Explotación técnica de un yacimiento de Bentonita", en una extensión superficial de 22 hectáreas y 7015 metros cuadrados, denominada Mina El Toro II, ubicada en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y la cual cuenta con licencia de explotación No. 20.489. La citada Resolución fue prorrogada mediante Resolución 0100 No. 0150-0797 de 31 de Diciembre de 2014.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Juan Carlos Paeres Castaño y a la sociedad ARCIVAL S.A.S., en la Carrera 32 A No. 24-72, Tuluá (Valle del Cauca), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0731-032-001-150-2007

RESOLUCION 0740-0742 No. 000671 DE 2018
(11 DE JULIO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN CARGO A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Resolución 0740 No. 000273 del 29 de abril de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE LA TRINIDAD, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA", en su artículo tercero se ordenó:

1. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC

- Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
- Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
- La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de las obras de drenaje que permiten la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

Que el día 11 de marzo de 2017, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 000273 del 29 de abril de 2016 y se verifico el incumplimiento de estas.

Que el día 22 de mayo de 2018, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 000273 del 29 de abril de 2016 y se verifico el incumplimiento de estas y en este último reposa lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio:** 22-05-2018 / 9:00 PM
- Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur –UGC GSP
- Lugar:** Predio Lagos de la Trinidad, Ubicado en el corregimiento de Quebradaseca, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS

PUNTO NO.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación del acceso Predio	3°51'36.67"N	76°17'41.29"O

Tabla No. 1 Ubicación del sitio

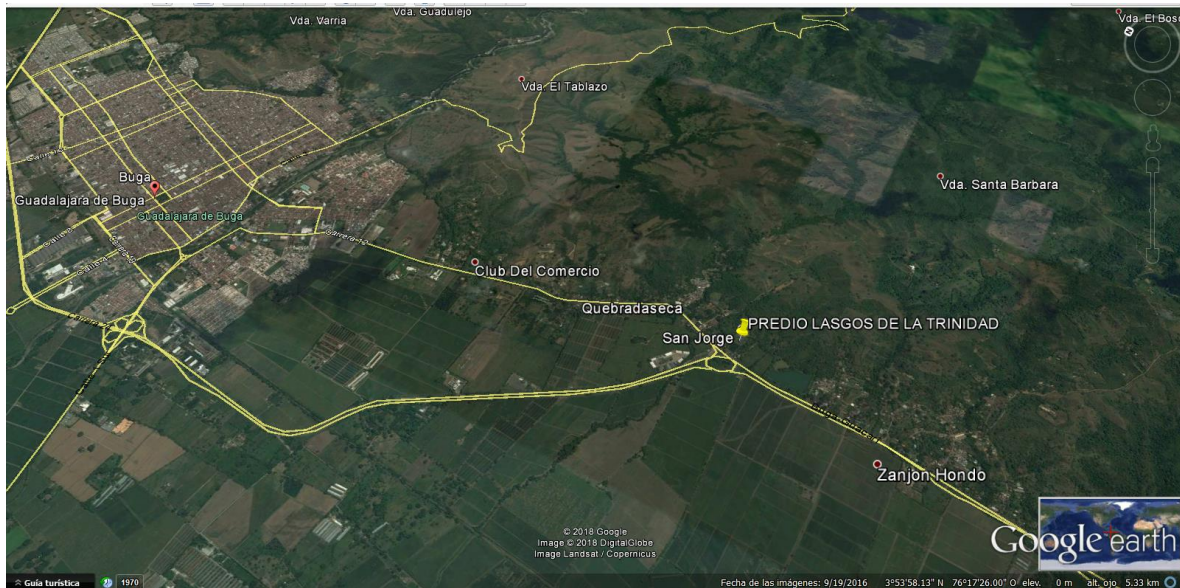


Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio Lagos de la Trinidad, fuente (Google Earth)

- Objeto:** Realizar visita de inspección a dicho predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones emitidas en la resolución 0740 No. 000273 del 29 de Abril de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE LA TRINIDAD, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA"
- Descripción:** Se realizó visita de seguimiento al predio denominado Lagos de la Trinidad, propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ identificado con numero de cedula No. 38.866.473 expedida en Buga-Valle, con el fin de verificar el estado del cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 0740 No. 000273 del 29 de Abril de 2016, y contenidas dentro del expediente 0741-039-005-105-2010.

Dentro del recorrido que se realizó al predio lagos de la trinidad, con el fin de verificar el estado del cumplimiento de las obligaciones se pudo observar que la a la fecha la propietaria del predio no adelantado. Las actividades correspondientes a la ejecución de lo dispuesto por la autoridad ambiental en cuanto al ARTICULO TERCERO: imponer las siguientes OBLIGACIONES, con el fin de mitigar los impactos generados por las actividades desarrolladas en el predio.

- Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC

Resultado del seguimiento por parte de la CVC: A la fecha esta obligación no ha sido cumplida

2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

Resultado del seguimiento por parte de la CVC: A la fecha esta obligación no ha sido cumplida

3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.

Resultado del seguimiento por parte de la CVC: A la fecha esta obligación no ha sido cumplida

4. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de las obras de drenaje que permiten la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

Resultado del seguimiento por parte de la CVC: A la fecha esta obligación no ha sido cumplida.

Después de haber realizado la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones, se pudo determinar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas a pesar de que los términos para las mismas se encuentran vencidos en su totalidad y de que mediante oficio 0742-215832017 fechado del 11/03/2017 se había hecho un requerimiento perentorio para el cumplimiento de las mismas.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Ir





Imágenes 5-6-7. Taludes de la vía sin sistema de estabilización



Imágenes 8-9-10. Sitio de extracción



Imagen 11. Prueba de compactación donde se observa de que la conformación del talud corresponde a tierra suelta.



Imagen 12. Árbol con raíces expuestas el cual presenta una ligera inclinación lo que podría ocasionar su volcamiento.



Imagen 13. Presencia de ganado en el predio con acceso a la vía construida.

5. **Actuaciones:** se realizó recorrido por el predio, se entablo conversación con la propietaria, tomó coordenadas del predio y registro fotográfico

6. **Recomendaciones:**

En virtud de lo anterior, se deberá proceder con la indicación de un proceso sancionatorio en contra de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ identificado con numero de cedula No. 38.866.473 expedida en Buga-Valle y se deberá formular cargos en contra de la misma como presunta responsable del incumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 000273 del 29 de Abril de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE LA TRINIDAD, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA".

7. **Hora de finalización:** 11:00 am

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado,

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución 0740 No. 000273 del 29 de Abril de 2016, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE LA TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA".

1. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC
2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
4. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de las obras de drenaje que permiten la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.866.473 expedida en Buga (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas presuntamente de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.866.473 expedida en Buga (V), en calidad de presunta responsable el siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución 0740 No. 000273 del 29 de Abril de 2016, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE LA TRINIDAD,

UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”.

Parágrafo: Conceder a la presunta infractora, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), 11 de Julio de 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-105-2010

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000670 DE 2018
(11 DE JULIO DE 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Resolución 0740 No. 000377, fechada 05 de mayo de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES”. La misma se notificó personalmente a los señores Carlos Alberto Salazar Henao, Octavio Antonio Salazar Henao, Ruben Dario Salazar Henao y Jose Javier Salazar Henao, a los 22 días del mes de mayo del año 2017.

Que a los 24 días del mes de mayo del año 2017, los señores Carlos Alberto Salazar Henao, Octavio Antonio Salazar Henao, Ruben Dario Salazar Henao y Jose Javier Salazar Henao, presentaron recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución arriba citada.

Que mediante concepto técnico fechado 18 de mayo de 2018, y rendido por parte de un funcionario, se conceptuó lo siguiente:

6. **Fecha y hora de inicio:** 18-05-2018 / 2:00 pm

7. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR- UGC GSP
8. **Lugar:** Predio El Celaje Propiedad del señor Rubén Darío Salazar y otros, Corregimiento el Janeiro, Jurisdicción Municipio de Guadalajara de Buga.

COORDENADAS

Latitud	Longitud
3°52'6.87"N	76°11'59.47"O

Tabla No. 1 Ubicación del sitio



Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio El Celaje. Fuente (Google Earth)

9. **Objeto:** Realizar visita de inspección a dicho predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones emitidas en la resolución 0740 No. 000377 del 05 de Mayo de 2017, "POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ABRE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES"
10. **Descripción:**

Se realizó visita técnica ocular por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, con el fin de verificar el estado del predio El Celaje, de propiedad de los señores JOSE JAVIER SALAZAR, identificado con numero de cedula 14.885.312, y otros, donde se identificó el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal en una cantidad de treinta y tres (33) árboles de diferentes especies forestales entre ellos Mortiño (*Miconianotabillis Triana*), Guayabo (*Psidiumguajava*), Chagualo (*Rapaneaguianensis*), Cafecillo (*Enterolobium cyclocarpum*), Balso (*Ochroma pyramidale*) Palmas (*Palma euterpe*), Quina (*Cinchona officinalis*), Platanillas (*Heliconia*) y Arrayan (*Luma apiculata*) y afectando un área de aproximadamente 3000 metros cuadrados según el informe que dio inicio al sancionatorio, de acuerdo a la revisión documental que se le realiza al expediente No. 0742-039-002-269-2015.

Se pudo observar que el predio objeto del procedimiento por parte de la Autoridad Ambiental, se encuentra en la actualidad en regeneración natural, no se observan antecedentes o indicios de que la actividad se haya seguido realizando.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen No. 1. Relicto de guadua sin intervenir. Presenta tocones a los cuales se les deberán organizar los cortes de los mismos para evitar la degradación o pudrición del mismo.



Imagen No. 2-3. Se evidencian los estocones del aprovechamiento forestal realizado. .



Imagen No. 5. Área del aprovechamiento forestal con evidencia de regeneración natural.



Imagen No. 6. Área del aprovechamiento forestal con evidencia de regeneración natural.



Imagen No. 7. Área del aprovechamiento forestal con evidencia de regeneración natural.

De acuerdo con la cartografía temática de la CVC el predio se localiza en la Zona de Reserva Forestal Protectora de Buga.



Imagen 8. Ubicación del predio en la RFPN de Buga

Al verificar la zonificación ambiental del Plan de Manejo proyectado para la Zona de Reserva, se pudo establecer que la zona donde se estaba llevando a cabo la actividad corresponde a una zona de preservación, lo que impide la continuidad en la adecuación de los suelos para el desarrollo de actividades productivas. Ahora bien, como se observa en la siguiente imagen la totalidad del predio no se localiza en Zona de preservación lo que implica que algunas áreas del mismo son susceptibles de aprovechamiento por encontrarse en zona de Uso Sostenible.

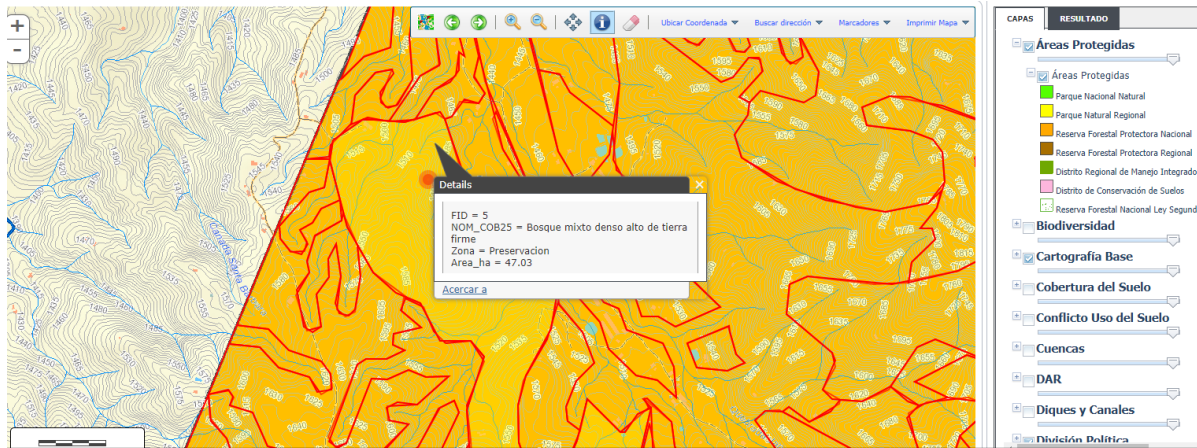


Imagen 9. Zonificación ambiental del área objeto de la intervención

11. **Actuaciones:** visita al predio, verificación de la situación, georeferenciación y registro fotográfico.
12. **Recomendaciones:**

De acuerdo con lo observado, se considera que las actividades que estaban siendo desarrolladas no implicaron una afectación grave a los recursos naturales; por lo tanto, se considera que se debe proceder con la cesación del proceso sancionatorio. No obstante, dada la condición de ubicación del predio en una Zona de Reserva Forestal, se considera que se deberá proceder mediante resolución con la imposición de las siguientes obligaciones:

1. Presentar un plano topográfico amarrado a coordenadas IGAC en el cual se identifiquen las diferentes zonas del predio de acuerdo con la zonificación ambiental del PMA de la Zona de Reserva Forestal protectora de Buga y se definan las áreas de producción y el tipo de actividad productiva que se llevara a cabo en las zonas del predio cuya clasificación sea de Uso Sostenible. Para tal efecto se deberá utilizar el shape file de zonificación que será remitido vía e-mail al correo que indiquen los propietarios del predio. El plazo para la entrega del plano con las especificaciones es de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
2. Una vez delimitadas las áreas de protección o preservación y las áreas de Restauración, se deberá proceder con su aislamiento mediante la instalación de cercas con alambre de púas mínimo de tres hilos con postes hincados cada 2.5 metros (Plazo 1 año).
3. Se deberá presentar una propuesta técnica para la restauración de las áreas identificadas como de Preservación y restauración.

Parágrafo: Este tipo de actividades podrán desarrollarse como parte de proyectos de restauración de áreas de las entidades o asociaciones que adelantan este tipo de intervenciones en la zona. Para tal efecto los propietarios deberán realizar las gestiones correspondientes en un término máximo de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución.

13. **Hora de finalización:** 4:00 pm

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores Carlos Alberto Salazar Henao, Octavio Antonio Salazar Henao, Rubén Darío Salazar Henao y José Javier Salazar Henao, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.882.562, 14.879.984, 14.887.837 y 14.885.312 expedidas en Buga (V), en calidad de propietario del predio denominado El Celaje, ubicado en la Vereda El Janeiro, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar un plano topográfico amarrado a coordenadas IGAC en el cual se identifiquen las diferentes zonas del predio de acuerdo con la zonificación ambiental del PMA de la Zona de Reserva Forestal protectora de Buga y se definan las áreas de producción y el tipo de actividad productiva que se llevara a cabo en las zonas del predio cuya clasificación sea de Uso Sostenible. Para tal efecto se deberá utilizar el shape file de zonificación que será remitido vía e-mail al correo que indiquen los propietarios del predio. El plazo para la entrega del plano con las especificaciones es de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
2. Delimitar las áreas de protección o preservación y las áreas de Restauración, se deberá proceder con su aislamiento mediante la instalación de cercas con alambre de púas mínimo de tres hilos con postes hincados cada 2.5 metros (Plazo 1 año).
3. Presentar una propuesta técnica para la restauración de las áreas identificadas como de Preservación y restauración.

Parágrafo: Este tipo de actividades podrán desarrollarse como parte de proyectos de restauración de áreas de las entidades o asociaciones que adelantan este tipo de intervenciones en la zona. Para tal efecto los propietarios deberán realizar las gestiones correspondientes en un término máximo de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. - Si los señores Carlos Alberto Salazar Henao, Octavio Antonio Salazar Henao, Rubén Darío Salazar Henao y José Javier Salazar Henao, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.882.562, 14.879.984, 14.887.837 y 14.885.312 expedidas en Buga (V), no dieren cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente a los señores Carlos Alberto Salazar Henao, Octavio Antonio Salazar Henao, Rubén Darío Salazar Henao y José Javier Salazar Henao, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, 11 de Julio de 2018.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-002-269-2015

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL”

Santiago de Cali, 10 de julio de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 del 15 de diciembre de 2008, otorgó licencia ambiental al señor José Adán García Correa para el desarrollo del proyecto “Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles – materiales de arrastre en el río Cauca”, dentro del área del contrato de concesión No. HH9-15084X, jurisdicción municipios de Ansermanuevo y Cartago, departamento

del Valle del Cauca, acto administrativo el cual fue modificado mediante Resoluciones 0100 No. 0150-0637 de 2012 y 0100 No. 0150-0159 de 2013.

Que con escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC bajo el No. 100611102015 del 13 de noviembre de 2015, la señora Maria Elyda Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago (Valle), en calidad de cónyuge supérstite, solicita la subrogación de la licencia ambiental otorgada a su fallecido esposo, el señor José Adán García Correa y la Corporación mediante oficio No. 0150-437812016 del 27 de julio de 2016 atendiendo dicha petición, le requirió documentación referenciada en el mismo, para así continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que el señor Francisco Javier Hilarion Naveros, actuando como nuevo titular minero, en nombre propio y representación de los señores Ivan Darío Hoyos Morales y Luz Elena García Betancourt, radicó en la Corporación comunicación No. 58335 el 29 de agosto de 2016, con la que adjunta documentación para dar trámite a solicitud de subrogación y posteriormente cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 del 15 de diciembre de 2008 y adicionalmente mediante comunicación radicada en la CVC con No. 58333 el 29 de agosto de 2016 solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante acto administrativo referenciado y la Corporación a través de oficio No. 0150-583352016 del 14 de septiembre de 2016, informó al solicitante que con la finalidad de dar trámite a su requerimiento debería allegar cierta documentación referenciada en el mismo documento y finalmente mediante oficio No. 0150-583332016 del 15 de septiembre de 2016 se informó al usuario que para dar respuesta a su solicitud de modificación primero se debe agotar el trámite de cesión de licencia ambiental, para que así actúen como beneficiarios y titulares de la licencia ambiental.

Que profesionales del Grupo de Licencias Ambientales realizaron visita técnica el 09 de febrero de 2017, haciendo reconocimiento del polígono de explotación, para así proceder a realizar trámite de cesión y modificación de la licencia ambiental por variación del volumen de producción.

Que la Corporación expidió Resolución 0100 No. 0150-0180 del 28 de marzo de 2017 "Por la cual se subroga una licencia ambiental", a favor de la señora Maria Aleyda Betancourt, la cual fue remitida mediante oficios No. 0150-254222017 y 0150-255782017 del 05 de abril de 2017 a la Secretaría de Planeación del municipio de Cartago y a la Secretaría de Planeación municipal de Ansermanuevo respectivamente, publicada en el Boletín de Actos Administrativos de la primera quincena de abril de 2017, notificada personalmente a la señora Maria Aleyda Betancourt el 17 de abril de 2017.

Que la señora Maria Aleyda Betancourt, mediante oficio con radicado CVC No. 550112017 del 08 de agosto de 2017, en condición de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 del 15 de diciembre de 2008, solicita se realice el trámite de cesión de la mencionada; por lo cual la Corporación expidió Auto de iniciación de trámite de cesión de licencia ambiental del 16 de agosto de 2017, el cual fue remitido en copia mediante oficio No.0150-550112017 el 24 de agosto de 2017 a la señora Maria Aleyda Betancourt y al señor Francisco Javier Hilarion, fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte desde el día 04 de septiembre de 2017 hasta el 08 de septiembre de 2017 y publicado en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación de la segunda quincena de agosto de 2017.

Que la Corporación, expidió Resolución 0100 No. 0150-0906 del 23 de noviembre de 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL", acto administrativo el cual fue notificado personalmente el 07 de diciembre de 2017 a la señora Maria Aleyda Betancourt y al señor Francisco Javier Hilarion Naveros, remitido a la Secretaría de Planeación de Ansermanuevo y de Cartago (Valle) mediante oficios No. 0150-855172017 del 15 de enero de 2018 y publicada en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación de la primera quincena de febrero de 2018.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-83962018 del 25 de enero de 2018, solicitó a los señores Francisco Javier Hilarion Naveros, Iván Darío Hoyos Morales y Luz Elena García Betancourt, manifestaran si persistía el interés de modificar la licencia ambiental, otorgándose plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que se presente nuevamente; sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud por parte de los interesados.

Que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de la misma:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 del 15 de diciembre de 2008, de los señores Francisco Javier Hilarion Naveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.231.793, Ivan Darío Hoyos Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.220.597 y Luz Elena García Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.177.303, domiciliados en el municipio de Cartago, para el proyecto "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles- materiales de arrastre del Río Cauca", a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, localizado en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo y Cartago, departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

SEGUNDO: Notificar el presente Auto por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, al señor Francisco Javier Hilarion Naveros en la Calle 1 A No. 16 A – 60 en el Barrio Los Sauces del municipio de Cartago (Valle), quien actúa en nombre propio y representación del señor Ivan Darío Hoyos Morales y de la señora Luz Elena García Betancourt, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Cartago y Ansermanuevo, para su información y conocimiento.

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyectó: Daniela Villamarín Hauswald - Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica*

Archívese en: Expediente 0771-032-001-039-2007

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0721 – 00544 del 5 de julio de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada por el señor Andrés Felipe Díaz de Francisco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.913 expedida en Cali y número de tarjeta profesional No. 109.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado General de la sociedad MAYAGÚEZ S.A identificada con NIT No. 890.302.594, para el riego de cultivo de caña de azúcar en el predio denominado “Villa Lizan” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-178625, ubicado en el corregimiento de La Tupia, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00558 del 12 de julio de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada por el señor Alfredo Escobar Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.375.658, para el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales de uso agropecuario para beneficio del predio denominado “El Vesubio”, identificado con matrícula inmobiliaria 373-15754, ubicado en el corregimiento de Carrizal, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0721 – 00533 del 4 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, solicitud realizada por el señor Jorge Iván Duque Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.292 actuando como representante legal de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. identificada con NIT No. 800.197.463-4, solicitud tendiente a obtener el otorgamiento de un permiso de vertimientos para las aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico generadas en la Planta de Valor Agregado – Pollos El Bucanero, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-52441 y ubicado en el sector La Nubia, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00535 del 4 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, para la intervención de ciento noventa y siete (197) individuos forestales de varias especies, en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00539 del 4 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor Diego Antonio Domínguez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570, obrando como representante legal de la sociedad Amarales S.A.S identificada con NIT No. 900.275.795, para la intervención de dos (2) individuos forestales de varias especies, para el desarrollo de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración conexión vía Cali – Candelaria, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-194308, entre la vía Cali – Candelaria, enseguida de Poblado Campestre, en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000537 de fecha 04 de Julio de 2018, “por medio de la cual se autoriza la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas” a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900 – 4, para la recuperación y realineamiento del cauce del zanjón Tortugas en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00553 del 11 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, solicitud realizada por la sociedad TERMOEMCALI I S.A E.S.P identificada con NIT No. 800.253.702, para la modificación del permiso de vertimientos otorgado por ésta Dirección mediante Resolución 0720 No. 0721-00041 del 21 de enero de 2010 y el cual fue renovado mediante la Resolución 0720 No. 0721-000420 del 26 de junio de 2015, permiso obrante en el expediente No. 0721-036-014-0020-2001.

AUTOS DE INICIO

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas de fecha 19 de junio de 2018, solicitado por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali (V), Gerente de la sociedad AMARALES S.A.S. con NIT. 900.275.795, en beneficio del predio “SIN NOMBRE”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 194308, ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Permiso de Apertura de vías, explanaciones y Carreteables de fecha 19 de junio de 2018, solicitado por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali (V), Gerente de la sociedad AMARALES S.A.S. con NIT. 900.275.795, en beneficio del predio “SIN NOMBRE”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 194308, ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Concesión de aguas superficiales de fecha 06 de junio de 2018, solicitado por la Doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 expedida en Cali (V), Tarjeta Profesional No. 5581 del Consejo Superior de la Judicatura, Apodera de la sociedad INVERSIONES REGINA S.A.S. con NIT. 890.318.789, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CRUZ MOTES DE OCA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.600 expedida en Cali (V), en beneficio del predio “LA REGINA 1 Y 2”, con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 20882; 378 – 26532; 378 – 24608; 378 – 26487, ubicado en el corregimiento La Regina, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Concesión de aguas superficiales de fecha 30 de mayo de 2018, solicitado por el señor EUGENIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.258.370 expedida en Palmira (V), en beneficio del predio “RANCHOS DE JULIANA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 142330, ubicado en el corregimiento Rozo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

Resolución 0720 No. 0721 – 000464 “POR MEDIO DE LA CUAL LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” del 01 de junio de 2018., en contra del señor GABRIEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.984., por la actividad de quema de material en el callejón Guachal Corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000464 “POR MEDIO DE LA CUAL LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” del 01 de junio de 2018., en contra del señor LUIS ALFREDO MINGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.336.608., por la actividad de quema de material en el callejón Guachal Corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000293 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION” del 01 de junio de 2018., en contra del señor CARLOS LEON CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.830.746., por la actividad de quema de material en la Vereda Piles Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Auto No. 054 del 6 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-079-2017 formulo cargos en contra del señor MERRY DAVIE OCORO VALENCIA, identificado con CC. 1.064.487.651 por la movilización de 3kg de carne de Guagua (Agouti paca) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 054 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 054 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

Auto No. 055 del 6 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-075-2017 formulo cargos en contra del señor WASHINTONG MONTAÑO RODRIGUEZ, identificado con CC. 1.003.152.585 por la movilización de 1.0 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Tulicio (*Caiman Crocodylus*) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 055 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 055 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

Auto No. 056 del 6 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-072-2017 formulo cargos en contra del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, identificado con CC. 98.428.411 por la movilización de 1.0 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Guagua (*Agouti paca*) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 056 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 056 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

Auto No. 057 del 6 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-071-2017 formulo cargos en contra del señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI, identificado con CC. 1.086.724.736 por la movilización de 2.0 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Guagua (*Agouti paca*) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días

hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 057 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 057 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

Auto No. 058 del 6 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-070-2017 formulo cargos en contra de la señora ANA MILENA OSPINA ALVARES, identificada con CC. 66.926.013 por la movilización de 1.5 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Guagua (*Agouti paca*) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 058 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 058 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

Auto No. 059 del 6 de julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-0069-2017 formulo cargos en contra del Señor RAFAEL VIVAS ANGULO, identificado con CC. 12.902.822 por la movilización de 1.5 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Guagua (*Agouti paca*) sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 059 de 2018. Copia íntegra del Auto No. 059 de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación.

AUTO No. 045 “**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**” del 25 de Junio de 2018 en contra de la señora GLADYS MARÍA OBANDO CUERO, identificada con la cédula 59.663.469, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0722-039-003-006-2018. El presente aviso, con copia íntegra del Auto No. 045 del 25 de Junio de 2018, se publicará en el boletín de actos administrativos de la CVC y se fija a partir de las 8:00 am., de la presente fecha en la cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, por el término de cinco (5) días.

Resolución 000547 del 9 de julio de 2018 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” en contra del Señor OSCAR ANDRES GALLO CANTERO identificado con C.C. 14.651.270, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Resolución 0100 No. 0720 – 0441 del 28 de Junio de 2018 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRA E UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

Auto No. 053 del 3 de Julio de 2018, proferido dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-004-033-2018 formulo cargos en contra del señor ALTAMAR ARBELAEZ, identificado con CC. 94.260.305 por la intervención y desvío sobre el cauce natural de la quebrada Candelillo en el Predio Campo Alegre. De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en contra del acto que se notifica por este medio no procede recurso alguno, por proceder los descargos, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación del Auto 053 del 3 de Julio de 2018. Copia íntegra del Auto 053 del 3 de Julio de 2018, se fija en la cartelera visible al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, siendo las 8:00 Am del día 9 de julio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles. El presente Aviso se publica igualmente en la página web de la Corporación

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN ALICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2018

Que las señoras María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, expedida en Cali (Valle), Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672, expedida en Cali (Valle), María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, expedida en Cali (Valle), titulares de la licencia ambiental global, otorgada mediante Resolución D.G. No. 608 de diciembre 10 de 2004 para adelantar las labores de “Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (Diabasas) –Contrato de Concesión No. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora”, en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcifinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0904-2017, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la licencia ambiental global, a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 421582018 de 6 de junio de 2018, complementada con la radicación No. 487172018 de 6 de julio de 2018, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental otorgada, el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formato Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental.
- Descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la Justificación
- Complemento del estudio de impacto ambiental que contiene la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud de modificación, presentada por las señoras María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, expedida en Cali (Valle), Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672, expedida en Cali (Valle), María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, expedida en Cali (Valle), tendiente a modificar la Resolución D.G. No. 608 de diciembre 10 de 2004, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0904-2017 para Explotación de un yacimiento de materiales de

construcción (Diabasas) – Contrato de Concesión No. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora”, en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcfinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental otorgada, el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a las señoras María Leonor Velasco Zea, Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea, en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701, Edificio El Retiro de Santa Teresita, Santiago de Cali, (Valle del Cauca)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

*Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General
María Victoria Palta F – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

Archívese en: Expediente. 0711-032-001-042-2000

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 de julio de 2018.

Que los señores Rodrigo Velasco Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.002, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. E.S.P. – SAAM S.A. E.S.P., con NIT No. 900007131-3, y Camilo Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.956, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, mediante comunicación radicada con No. 826032017 de 17 de enero de 2017, solicitan a la Corporación, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0733 de 16 de diciembre de 2013 para el proyecto “Planta de tratamiento, preparación y almacenamiento de materiales con fines industriales”, en un lote ubicado en la carrera 28 A entre calles 11 y 12, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016, a favor de la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, complementada con escritos radicados bajo los No. 923492017 de 28 de diciembre de 2017, No. 301752018 de 16 de abril de 2018 y No. 485822018 de 5 de julio de 2018.

Que con la solicitud el(a) petionario(a) presentó la siguiente documentación:

- f) Solicitud de cesión total, suscrita por cedente y cesionario, dirigida a la Autoridad Ambiental.
- g) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- h) Copia de los documentos de identificación de los señores Rodrigo Velasco Mosquera y Camilo Hernández López, quienes actúan en calidad de representantes legales de las sociedades Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. E.S.P. – SAAM S.A. E.S.P., y Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, respectivamente.
- i) Costos del proyecto.
- j) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Rodrigo Velasco Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.002, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. E.S.P. – SAAM S.A. E.S.P., con NIT No. 900007131-3, y Camilo Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.956, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, tendiente a ceder totalmente a favor de esta última sociedad, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0733-2013, para el proyecto “Planta de tratamiento, preparación y almacenamiento de materiales con fines industriales”, en un lote ubicado en la carrera 28 A entre calles 11 y 12, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Rodrigo Velasco Mosquera, representante legal suplente de la sociedad Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. E.S.P. – SAAM S.A. E.S.P., en la carrera 35 A No. 4 A 28, Santiago de Cali (Valle del Cauca) y al señor Camilo Hernández López, representante legal de la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA., en la calle 100 No. 19 A-30 piso 5, Bogotá, en los

términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0711-032-041-007-2009

RESOLUCIÓN DRN No. 0156 DEL 2001
(30 MAYO 2001)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director de la Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el decreto 632 de 1994, y la Resolución 0065 de 1996 y 456 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el señor BERNARDO MARIN TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No 6 355 508 expedida en La Unión, quien actuó en su condición de Representante Legal de la firma SOCIEDAD GRAJALES S.A., con NIT # 891.900.090-8 presentó la documentación pertinente a este despacho el 30 de marzo de 2001 para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, destinada al desarrollo de un proyecto agrícola en el predio HACIENDA TAPIAS ubicado en el Corregimiento Cajamarca del Municipio de Roldanillo de propiedad de la SOCIEDAD GRAJALES S.A.

Inicialmente la firma SOCIEDAD GRAJALES S.A. solicitó la adjudicación de una concesión de aguas de la quebrada Cantarrana equivalente al 85 – 90% del caudal disponible de esta fuente.

Posteriormente, en comunicación de fecha 27 de abril de 2001 el ingeniero NELSON BOTERO BOTERO, interventor de dicho proyecto, pide considerar un incremento en el caudal solicitado inicialmente a una cantidad de 150 lts/seg, fundamentando su petición en la necesidad de atender 300 Has del proyecto y que ese incremento sea atendido por la quebrada El Salto teniendo en cuenta que la quebrada cantarrana no tiene la disponibilidad para atender esta demanda.

Que por medio de Auto de fecha abril 3 de 2001, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dispuso la práctica de una visita ocular al acueducto materia de la petición y se ordenó remitir el expediente al GRUPO DE APOYO TÉCNICO de la DRN, con el fin de que se practicara dicha visita y se rindiera el informe técnico correspondiente, previa fijación de los avisos a que se refiere el Artículo 57 del Decreto 154 de 1978, y citación y publicación a que hacen referencia los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el 4 de abril de 2001, el Coordinador del Grupo de Apoyo Técnico, recibe el expediente N° 5450, señala el día 25 de abril de 2001 a partir de las 11:00 de la mañana, para la práctica de la visita ocular y quedan designados para realizar tal visita los siguientes funcionarios: Ingenieros Jairo Arias G. y María Victoria Cross por CVC Regional Norte y el ingeniero José Alberto Riascos A. por CVC Grupo de Recursos Hídricos de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que del informe Técnico N° 1140-028-010-012 del 10 de mayo de 2001 se desprende que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, puede **otorgar** una concesión de aguas de uso público a favor de la SOCIEDAD GRAJALES S.A para atender a la HACIENDA TAPIAS de propiedad de dicha empresa, localizada en el corregimiento Cajamarca del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca bajo los siguientes términos:

De la quebrada CANTARRANA otorgar la cantidad de 45 ,0 lts/seg, equivalente al 53% del caudal disponible de dicha fuente.

Otros 45,0 lts/seg pueden ser tomados de una de las siguientes fuentes:

De la quebrada EL LORO, con sitio de captación dentro de los últimos 50 mt de este cauce antes de su confluencia con la quebrada El Salto, equivalente al 41% del caudal disponible, o; de la quebrada EL SALTO, con sitio de captación ubicada en el tramo entre la confluencia con la quebrada El Oro y ta captación para el Distrito de riego Callelarga, equivalente al 15% del caudal disponible. La elección entre una de las dos opciones anteriores dependerá del diseñador y tal selección debe ser informada por la Sociedad Grajales S.A. a la CVC Regional Norte previa Resolución de concesión.

Que según lo definido en reunión el pasado 15 de mayo de 2001, entre el ingeniero NELSON BOTERO interventor del proyecto y el ingeniero JAIRO ARIAS G. coordinador del Grupo de Apoyo Técnico de la Regional Norte, la captación de los 45,0 lts/seg se tomarán de la quebrada EL LORO, por considerar que estaría más alejada de la captación de Acuavalle, que conduce el agua para el casco urbano de El Dovio.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 677 del Código Civil, 80 del Decreto 2811 de 1974 y 19 del Decreto 1541 de 1978, las aguas de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto el Artículo 31. Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "**Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión**".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978.

Que por lo tanto el Director de la Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca. Atendiendo, el concepto técnico que obra en el expediente No.5450 y obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de la SOCIEDAD GRAJALES S A. para desarrollar un proyecto agrícola en la HACIENDA TAPIAS ubicada en el corregimiento CAJAMARCA, ubicado en jurisdicción del municipio de ROLDANILLO departamento del Valle del Cauca, UMC Alto Garrapatas, Regional Norte así:

De la quebrada CANTARRANA otorgar una cantidad equivalente al 53% del caudal disponible, que no podrá ser en ningún caso, superior a 45 C lts/seg.

De la quebrada EL LORO otorgar una cantidad equivalente al 41% del caudal disponible, que no podrá ser en ningún caso, superior a 45,0 lts/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola en la Hacienda Tapias. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse, en forma previa, autorización de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO - TASA POR USO. Para efectos del pago que por utilización de las aguas fije la Corporación, estimese el caudal asignado en la cantidad de CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (45,0 lit/seg.) de la quebrada CANTARRANA y CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (45,0 lit/seg.) de la quebrada la EL LORO, para un total de NOVENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (90,0 lts/seg) de concesión de agua.

El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección Grajales S.A. Factoría La Rivera. La Unión Valle. Teléfono 2293115. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en las oficinas de la CVC ubicadas en la Cra. 4 # 9-73 4piso Cartago, teléfono 2110592.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

- A. LA SOCIEDAD GRAJALES S.A. deberá presentar ante la Dirección Regional Norte de la CVC, con antelación a la construcción de las obras, para ser aprobados, el diseño (memoria técnica y planos) de la obra de captación, a construir y localización en los cauces principales, las cuales deberán considerar las siguientes especificaciones generales:
 1. Las captaciones sobre las quebradas Cantarrana y El Loro serán obras de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción y un sistema de medición que permita conocer el caudal en cualquier momento.
 - 2 La presentación de los diseños hidráulico y estructural (memoria técnica y descriptiva) y de localización de las obras en los cauces principales, debe hacerse por triplicado, en plancha de 100x70 centímetros; los planos de obras a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles entre 1:10 y 1:50.
- B. Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el anexo que se entrega en forma separada al beneficiario, el cual forma parte integrante de la presente Resolución. y del cual no podrá alegarse su desconocimiento.
- C. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos pendientes superiores al 100% (45°). Las extensiones indicadas anteriormente se entienden impuestas respecto de la parte que corresponda al respectivo predio. en los casos en que dichas áreas no se encuentren formando parte íntegramente del predio objeto de esta Resolución.

PARAGRAFO: La CVC por intermedio de la UMC ALTO GARRAPATAS, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse, a costa del beneficiario, en el Diario Oficial o en la Gaceta Departamental, quedando éste obligado a presentar ante la UMC

ALTO GARRAPATAS de la Dirección Regional Norte, de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, una copia del recibo de pago de la publicación, y dentro del término de diez. De la misma manera estará obligado a allegar 3 ejemplares del periódico oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, con el fin de agregarlos al expediente. Lo anterior para efectos de publicidad, y dando cumplimiento al Artículo 63 del Decreto 1541.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese la presente Resolución a la Subdirección Financiera - Operación Comercial para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Comisionese a la Asesora Jurídica de la Dirección Regional Norte, para la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación

Dada en Cali, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2011.

NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO DOMINGUEZ LÓPEZ
Director Regional Norte

RESOLUCIÓN No. 258 DE 2006
(23 DIC 2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD No.20 y 21 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de las aguas subterráneas y superficiales y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el señor **Manuel Salvador Tabares P.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'546.286 expedida en Roldanillo Valle, quien actúa en condición de propietario del predio **Las Violetas**, presentó la documentación pertinente a este despacho el día 09 de marzo de 2006, para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, destinada a uso doméstico.

Que por medio de Auto de fecha 09 de marzo de 2006, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición y se ordenó remitir el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con el fin de que se practicara dicha visita y se rindiera el informe técnico correspondiente, previa fijación de los avisos a que se refiere el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, y citación y publicación a que hacen referencia los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, recibe el expediente No. 024 de 2006, señala el día 02 de octubre de 2006, a partir de las 09:00 de la mañana, para la práctica de la visita ocular y queda designado para realizar tal visita el Técnico Operativo asignado al municipio.

Que del Concepto Técnico de fecha 04 de octubre de 2006, se desprende que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor del predio **las Violetas**, ubicado en la vereda **El Pié**, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3% del caudal promedio de la **Quebrada El Rey**, aforado en 3.0 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 Lt/seg.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978.

Que por lo tanto, el Director Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No. 024 de 2006 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor **Manuel Salvador Tabares P**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'546.286 expedida en Roldanillo Valle, propietario del predio **Las Violetas** y residente en el predio, teléfono 311-6185289, con matrícula inmobiliaria 380-40760, ubicado en la vereda El Pié, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3% del caudal promedio de la Quebrada **El Rey**, aforada en 3.0 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 Lt/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico y riego de cultivos. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse, en forma previa, autorización de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago que por utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el caudal asignado en la cantidad de **UNO PUNTO CERO UTROS POR SEGUNDO** (1.0 Lt/seg.) de la fuente denominada Quebrada **El Rey**.

Parágrafo Primero: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **Manuel Salvador Tabares P**, queda obligado a:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. No se podrá modificar la bocatoma actual con el fin de captar más agua, ni aumentar el diámetro de la tubería de aducción.
3. El usuario debe mantener la bocatoma en perfecto estado de funcionamiento, realizando el mantenimiento periódico de mismas.
4. Concertar con el funcionario encargado de hacer seguimiento a la presente Resolución, las medidas de conservación y promoción de las corrientes de aguas que nacen y/o atraviesan el predio.

ARTICULO QUINTO: OBRAS HIDRAULICAS. El concesionario queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTICULO SEPTIMO: TRAPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acreditan como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por edicto al señor **Manuel Salvador Tabares P**.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa el Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación

Dada en La Unión a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2006.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NANCY VALDERRAMA VIDALES
Directora Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Téc. Operativo. Luis Eduardo Ramírez A
Revisó: Abogado. Francisco Monbya Ramírez
hg. Luis Fernando Nieto M

RESOLUCIÓN 0400 No. 0450 – 365 DE 2009
(08 octubre DE 2009)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA TASA POR UTILIZACION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GRAJALES S.A”

El Director Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Resolución 085 de 1996, Decreto Reglamentario No. 155 de 2004, Decreto No. 4742 de 2005, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que mediante la expedición del Decreto No. 155 del 22 de enero de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptaron otras disposiciones.

Que en el artículo 3° del Decreto No. 155 de 2004, se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos sobre las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada por dicho Decreto.

Que el artículo 4° del Decreto No. 155 de 2004, en cuanto al sujeto pasivo de la tasa, dispone que están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad GRAJALES S. A., con el NIT. 891.900.090, para el predio denominado Tapias, ubicado en el municipio de Roldanillo, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificada en el Sistema Financiero Integrado - SFI de la Entidad, con la Cuenta No. 19676.

Que la sociedad GRAJALES S. A., ha venido utilizando el recurso y no ha cancelado la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009, a pesar del envío por parte de la Corporación de los tabulados de cobro a la dirección registrada por el usuario para el envío de correspondencia.

Que de conformidad con la liquidación elaborada por el Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, la sociedad GRAJALES S.A. debe a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.336.695,00) M/CTE., por concepto de Capital, y la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$193.607,00) M/CTE., por concepto de Intereses de mora.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ámbito de su competencia, ha realizado los cobros persuasivos pertinentes a la sociedad GRAJALES S.A., sin que hasta la fecha se haya obtenido el pago de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales que nos ocupa.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Director Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad GRAJALES S. A., con el NIT. 891.900.090., el pago de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.530.302,00) M/CTE., valor compuesto por capital e intereses de mora causados, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por concepto de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad GRAJALES S. A., el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto de la presente Resolución, para pagar la suma adeudada.

Parágrafo Primero: La obligación contenida en la presente Resolución deberá ser en Santiago de Cali (V), o en su defecto, en las entidades bancarias estipuladas en el documento de cobro emitido por la Corporación.

Parágrafo Segundo: Para el caso que la sociedad GRAJALES S. A., no diere cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, la obligación en ella contenida podrá ser cobrada por la vía coactiva administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Director Ambiental Regional Brut de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para que notifique personalmente o por edicto el contenido de la presente Resolución a la sociedad GRAJALES S. A., enviando citación a la Factoría La Rivera, ubicado en el municipio de La Unión (V), de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o de la desfijación del edicto si este fuere el medio de notificación.

Parágrafo: Una vez agotada la vía gubernativa, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA
Director Financiero

RESOLUCIÓN 0400 No. 0450 – 366 - 2009
(08 octubre DE 2009)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA TASA POR UTILIZACION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GRAJALES S.A”

El Director Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Resolución 085 de 1996, Decreto Reglamentario No. 155 de 2004, Decreto No. 4742 de 2005, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas , públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que mediante la expedición del Decreto No. 155 del 22 de enero de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptaron otras disposiciones.

Que en el artículo 3° del Decreto No. 155 de 2004, se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos sobre las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada por dicho Decreto.

Que el artículo 4° del Decreto No. 155 de 2004 , en cuanto al sujeto pasivo de la tasa, dispone que están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas , que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad GRAJALES S. A., con el NIT. 891.900.090, para el predio denominado Tapias, ubicado en el municipio de Roldanillo, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificada en el Sistema Financiero Integrado - SFI de la Entidad, con la Cuenta No. 19681.

Que la sociedad GRAJALES S. A., ha venido utilizando el recurso y no ha cancelado la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009, a pesar del envío por parte de la Corporación de los tabulados de cobro a la dirección registrada por el usuario para el envío de correspondencia.

Que de conformidad con la liquidación elaborada por el Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, la sociedad GRAJALES S. A. debe a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.336.695,00) M/CTE., por concepto de Capital, y la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$193.607,00) M/CTE., por concepto de Intereses de mora.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ámbito de su competencia, ha realizado los cobros persuasivos pertinentes a la sociedad GRAJALES S.A., sin que hasta la fecha se haya obtenido el pago de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales que nos ocupa.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Director Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad GRAJALES S. A., con el NIT. 891.900.090., el pago de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.530.302,00) M/CTE., valor compuesto por capital e intereses de mora causados, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por concepto de la Tasa por Utilización de Aguas Superficiales correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad GRAJALES S. A., el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto de la presente Resolución, para pagar la suma adeudada.

Parágrafo Primero: La obligación contenida en la presente Resolución deberá ser en Santiago de Cali (V), o en su defecto, en las entidades bancarias estipuladas en el documento de cobro emitido por la Corporación.

Parágrafo Segundo: Para el caso que la sociedad GRAJALES S. A., no diere cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, la obligación en ella contenida podrá ser cobrada por la vía coactiva administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Director Ambiental Regional Brut de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para que notifique personalmente o por edicto el contenido de la presente Resolución a la sociedad GRAJALES S. A., enviando citación a la Factoría La Rivera, ubicado en el municipio de La Unión (V), de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o de la desfijación del edicto si este fuere el medio de notificación.

Parágrafo: Una vez agotada la vía gubernativa, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA
Director Financiero

RESOLUCIÓN 0780 No. 452 DE 2012 (OCTUBRE 29 DE 2012)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO, CORREGIMIENTO SAN LUIS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, PROPIEDAD DEL SEÑOR GERMAN ALFONSO VILLAQUIRAN HURTADO."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 23 de agosto de 2012 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor GERMAN ALFONSO VILLAQUIRAN HURTADO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 10.485.048 en su condición de propietario del predio Lote de Terreno, ubicado en el corregimiento San Luis, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso para adecuación de terrenos en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Formato de solicitud y costos del proyecto, certificado de tradición N° 380-28314 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo y certificado del uso del suelo, fotocopia de cedula del propietario, plano o croquis del predio.

Que en fecha 23-08-2012 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 23-08-2012 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el señor Germán Alfonso Villaquiran, propietario del predio Lote de Terreno, ubicado en el corregimiento San Luis, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 14-09-2012 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio Lote de Terreno señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153.

Que el día 16-10-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de La Unión, el cual se desfijó el día 23-10-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 22-10-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio La Unión para el cumplimiento de la misma.

Que el día 25-10-2012, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-100-2012

Que el día 25-10-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: *En el área a adecuar se han plantado en años anteriores árboles para sombrero de las especies comúnmente conocidas como Samán (Pithecellobium saman).*

La abundancia relativa o distribución estructura/ de las especies más representativas inventariadas en el área a adecuar corresponden a:

ESPECIE	CANTIDAD	VOLUMEN (m3)	ABUNDANCIA RELATIVA (%)
Samán	9	7.88	100

La medida de compensación propuesta para mitigar en un mediano plazo el impacto causado por la erradicación de los árboles se hará de la siguiente manera: Por cada Samán afectado se realizara la siembra de cinco (5) árboles, tres (3) de la misma especie Samán y dos (2) de una especie frutal, maderable u ornamental. Es así como por los nueve (9) samanes se sembraran cuarenta y cinco (45), árboles que se ubicaran en las zonas que no serán adecuadas para cultivos semestrales para un total de cuarenta y cinco (45) árboles en compensación al impacto causado por la tala de los nueve (9) estipulados para la erradicación.

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol e)-control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Para emitir concepto y recomendaciones se tiene en cuenta el artículo 59 del acuerdo 18 de junio 16 de 1998, (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), que dice Textualmente:

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la adecuación:

EMENTO	AGUA	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
		Permanente	No se presenta	Requetimientos específicos de la urbanización	Mediana	El Agua se usara de la acueducto
SUELO		Temporal	protección parcial	eliminación de sombrío	Leve	Se puede recuperar con el desarrollo de siembra de árboles ornamentales
FAUNA		Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	eliminación de árboles	mediana	Respetar las zonas forestales protectoras.
1 FLORA		Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles plantados	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en claros y otras zonas no intervenidas
PAISAJE		No se altera	No se Presentan Cambios en el paisaje	eliminación de árboles	Mediana	Respetar los árboles de sombrío que se conserven

VIABILIDAD CAPITULO X

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

Artículo 62. Cuando se quiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un aprovechamiento selectivo de árboles de especies plantadas como sombrío de potreros que no se encuentran amenazadas y que han sido cultivadas en un sistema agroforestal que solicita el usuario para aprovechamiento de tierras e implementación de sistema agrícola, se considera viable otorgar permiso de adecuación de terrenos, en la cual se llevara a cabo la erradicación y poda de árboles plantados a favor del predio Lote de Terreno ubicado en el Corregimiento San Luis municipio de La Unión -Valle, propiedad del señor GERMAN ALFONSO VILLAQUIRAN

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó recorrido por el lote a adecuar, se verifico la información presentada, así como al uso final que se le debe dar al producto a obtener. Se tomó registro fotográfico.

RECOMENDACIONES:

En concordancia con lo anterior el Director Territorial puede otorgar permiso de adecuación de terrenos, a favor del señor Germán Alfonso Villaquirán propietario del predio lote de Terreno ubicado en el Corregimiento San Luis municipio de La Unión, Valle; para adecuar un lote de terreno de 1800 m², para el establecimiento de urbanización Suburbana, donde se talaran un número de nueve (9) árboles de las especies, como Samán (*Pithecellobium saman*) plantados por la propietaria para sombrío del ganado y como regeneración natural los cuales arrojaron un volumen total de 7.88m³ producto que se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones par uso del predio y tablilla para empaque de frutas.

Para llevar a cabo las labores de adecuación de terrenos y erradicación y poda de árboles plantados se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los nueve (9) árboles identificados en la visita ocular, los cuales se encuentran dispersos en un área de 1800 m² que se van a adecuar para el establecimiento de urbanización suburbana.
- La medida de compensación propuesta para mitigar en un mediano plazo el impacto causado por la erradicación de los árboles se hará de la siguiente manera: Por cada Samán afectado se realizara la siembra de cinco (5) árboles, tres (3) de la misma especie Samán y dos (2) de una especie frutal, maderable u ornamental. Es así como por los nueve (9) samanes se sembraran cuarenta y cinco (45),

árboles que se ubicaran en las zonas que no serán adecuadas para construcción, para un total de cuarenta y cinco (45) árboles en compensación al impacto causado por la tala de los nueve (9) estipulados para la erradicación.

- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al a/10, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. A-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- El propietario del predio Lote de Terreno deberán entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El producto aprovechado, resultante del aprovechamiento se deberá utilizar en la extracción de madera aserrada, estacones para el uso del predio o madera para tablillas para el empaque de frutas; no se autoriza la transformación de la madera aprovechada en carbón vegetal.
- Sobre algunos de los árboles dejados en pie se autoriza la realización de podas de realce, siguiendo lineamientos técnicos y la aplicación de cicatrizantes para evitar infección en los cortes con agentes patógenos.
- Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor GERMAN ALFONSO VILLAQUIRAN identificado con cedula de ciudadanía N° 10.485.048 para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la ADECUACIÓN DE TERRENOS, donde se talará únicamente nueve (9) árboles identificados en la visita ocular, los cuales se encuentran dispersos en un área de 1800 m2 que se van a adecuar para la construcción de vivienda suburbana.

ARTICULO SEGUNDO: El producto aprovechado se convertirá en estacones y postes por un volumen de madera de 7.88 m3

ARTÍCULO TERCERO: El interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los nueve (9) árboles identificados en la visita ocular, los cuales se encuentran dispersos en un área de 1800 m2 que se van a adecuar para el establecimiento de urbanización suburbana.
- La medida de compensación propuesta para mitigar en un mediano plazo el impacto causado por la erradicación de los árboles se hará de la siguiente manera: Por cada Saman afectado se realizara la siembra de cinco (5) árboles, tres (3) de la misma especie Saman y dos (2) de una especie frutal, maderable u ornamental; es así como por los nueve (9) samanes se sembraran cuarenta y cinco (45) árboles que se ubicaran en las zonas que no serán adecuadas para construcción.
- **Parágrafo:** De no existir el área suficiente para el plan de compensación, es necesario que el autorizado, envíe un plan alternativo indicando sitios y áreas para la siembra de los samanes y demás árboles y este debe de ser evaluado y autorizado por la CVC.
- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. A-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)- Control de plagas y enfermedades , incluida la hormiga arriera.
- El propietario del predio Lote de Terreno deberán entregar a los trabajadores. o al contratista que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El producto aprovechado. resultante del aprovechamiento se deberá utilizar en la extracción de madera aserrada, estacones para el uso del predio o madera para tablillas para el empaque de frutas; no se autoriza la transformación de la madera aprovechada en carbón vegetal.
- Sobre algunos de los árboles dejados en pie se autoriza la realización de podas de realce, siguiendo lineamientos técnicos y la aplicación de cicatrizantes para evitar infección en los cortes con agentes patógenos.
- Para el transporte del producto aprovechado. se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización

- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las labores de seguimiento estarán a cargo del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de madera o guadua se hace necesario la presentación del formulario FT 6.26 anexo a la presente resolución debidamente diligenciado, al igual que la copia del recibo de consignación por el valor del conduce.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Adecuación de terrenos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Sandra Uribe Botero, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la Adecuación de Terrenos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- | | | |
|------|---|--------------------------------------|
| I. | la producción del proyecto. | I. Valor de las materias primas para |
| II. | no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. | 11. La mano de obra calificada y |
| III. | servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. | 111. Pagos de arrendamientos, |
| IV. | desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. | Los costos requeridos para el |
| V. | de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario. | Todos los demás costos y gastos |

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad. deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO NOVENO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a el señor GERMAN ALFONSO VILLAGUIRAN HURTADO en su condición de propietario del predio Lote de Terreno, Corregimiento San Luis, municipio de La Unión, Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del 2012.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboro: Técnico operativo; Lina Johanna Mosquera
Reviso: Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés
Asesor Jurídico; Francisco Montoya

Copia Exp. 0781-036-001-100-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 380 DE 2012
(14-09-2012)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO EL PORVENIR, VEREDA EL SILENCIO, MUNICIPIO DE VERSALLES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 07-06-2012 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de el señor PEDRO LUIS ESCUDERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.483 de Versalles en su condición de propietario del predio **El Porvenir**, Vereda **El Silencio**, jurisdicción del Municipio de **Versalles** departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso para adecuación de terreno en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Carta de solicitud de Adecuación, Certificado de tradición, solicitud de de adecuación, fotocopia de cedula del propietario, costos del proyecto.

Que en fecha 20/06/2012 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 29-06-2012 se solicitaron documentos para continuar con el tramite, haciendolos llegar el día 04-07-2012.

Que en fecha 04 de julio de 2012 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el señor PEDRO LUIS ESCUDERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.483 de Versalles en su condición de propietario del predio El Porvenir, Vereda El Silencio, jurisdicción del Municipio de Versalles departamento del Valle del Cauca del remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 06/07/2012 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio El Porvenir señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153 de 0781-36876-2012-05 según la factura No. 40002774 de fecha 06/07/2012

Que el día 10-07-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de Versalles, el cual se desfijó el día 19-07-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada. Cabe anotar que el aviso estuvo fijado en la Alcaldía más de los cinco (5) días hábiles requeridos.

Que en fecha 10 de agosto de 2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio de Versalles para el cumplimiento de la misma.

Que el día 24 de julio de 2012 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-060-2012

Que el día 06 de septiembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: *La finalidad con que el propietario solicitó a la CVC el permiso es la adecuación de terreno para la siembra de café para lo cual es necesario la erradicación de cuarenta árboles de la especie Guamo.*

A continuación se presenta la cubicación de la especie forestal Guamo (Inga Edulis)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO EL PORVENIR, VEREDA EL SILENCIO, MUNICIPIO DE VERSALLES”

ARBOL	C.A.P (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)
1	1.70	15	2.06
2	1.53	14	1.92
3	1.38	12	1.06
4	1.27	11	1.06
5	1.29	12	1.06
6	1.39	12	1.06
7	1.49	13	1.79
8	1.51	14	1.92
9	1.68	15	2.06
10	1.37	12	1.06
11	1.54	14	1.92
12	1.65	15	2.06
13	1.61	15	2.06
14	1.31	12	1.06
15	1.39	12	1.06

16	1.51	14	1.92
17	1.22	11	1.06
18	1.55	14	1.92
19	1.21	11	1.06
20	1.70	13	1.79
21	1.45	15	2.06
21	1.53	14	1.92
23	1.38	12	1.06
24	1.27	11	1.06
25	1.29	12	1.06
26	1.39	12	1.06
27	1.49	13	1.79
28	1.51	14	1.92
29	1.68	15	2.06
30	1.37	12	1.06
31	1.54	14	1.92
32	1.65	15	2.06
33	1.61	15	2.06
34	1.31	12	1.06
35	1.39	12	1.06
36	1.51	14	1.92
37	1.22	11	1.06
38	1.55	14	1.92
39	1.21	11	1.06
40	1.45	13	1.79
TOTAL			61.92

El total de M³ (metros cúbicos) de los cuarenta (40) árboles de la especie guamo son sesenta y uno punto noventa y dos (61.92) M³.

Características Técnicas: La actividad que se va a efectuar es la adecuación de terreno en un área de 3 hectáreas en donde se encuentra la presencia de café longevo de aproximadamente 30 años, el cual se encuentra asociado con árboles de guamo, el predio posee pendientes que oscilan desde el 30% hasta el 70%, topografía quebrada y ondulada en otras partes del predio, el predio no posee nacimientos de agua.

El usuario manifestó que su deseo es aprovechar 3 Has de las cuales se establecerá café nuevamente debido a que hace aproximadamente 1 año que no se trabaja esta área.

Objeciones: No se presentan

Normatividad: decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud y el informe de visita ocular presentado por el Técnico Operativo, se concepto que es viable otorgar autorización para la adecuación de terreno donde se erradicaran cuarenta árboles de la especie Guamo (*Inga Edulis*) en un término de seis meses:

Recomendaciones: Para llevar a cabo las labores de la adecuación de terreno donde se erradicaran cuarenta árboles de Guamo (*Inga Edulis*) se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar entresaca solo de cuarenta (40) árboles de la especie forestal Guamo (*Inga Edulis*) que presentan condiciones fitosanitarias avanzadas, dejando en pie los mas jóvenes y los demás que están en buenas condiciones.
- Como medida de compensación, sembrar la cantidad de ochenta 80 árboles de las especies aprovechadas o especies propias tales como Corbon, Cotobo, Laurel, Lechudo hasta alcanzar una altura de 1.5 mts, en los linderos del predio.
- El producto aprovechado no se podrá transformar en carbón vegetal para el comercio.
- Tramitar el respectivo salvoconducto de movilización para el traslado y comercialización de la madera aserrada o bloques.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor PEDRO LUIS ESCUDERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.483 de Versalles para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la ADECUACIÓN DE TERRENOS consistente en extraer o entresacar el cincuenta 50% de los árboles presentes en el predio a adecuar, que equivalen aproximadamente a cuarenta (40) árboles de la especie Guamo los cuales equivalen aproximadamente a 61.92 M³ identificados en la visita ocular ubicados como árboles de sombrero en un sistema agroforestal de café., dentro del predio del predio El Porvenir, Vereda El Silencio, jurisdicción del Municipio de Versalles departamento del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: El producto aprovechado se podrá transformar en estacaones y leña para uso comercial o dentro del predio hasta un volumen de 61.92 M³, no se autoriza el aprovechamiento de la madera resultante para la transformación de Carbón Vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: El usuario queda exonerado del pago de tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO CUARTO: El interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar entresaca solo de cuarenta (40) árboles de la especie forestal Guamo (*Inga Edulis*) que presentan condiciones fitosanitarias avanzadas, dejando en pie los mas jóvenes y los demás que están en buenas condiciones.
- Como medida de compensación, sembrar la cantidad de ochenta 80 árboles de las especies aprovechadas o especies propias tales como Corbon, Cotobo, Laurel, Lechudo hasta alcanzar una altura de 1.5 mts, en los linderos del predio.
- El producto aprovechado no se podrá transformar en carbón vegetal para el comercio.
- Tramitar el respectivo salvoconducto de movilización para el traslado y comercialización de la madera aserrada o bloques.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO: Las labores de seguimiento estarán a cargo del Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Adecuación de terrenos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de el señor PEDRO LUIS ESCUDERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.483 de Versalles, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la Adecuación de Terrenos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Publicidad.* El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO DECIMO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a el señor PEDRO LUIS ESCUDERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.483 de Versalles en su condición de propietario del predio El Porvenir, Vereda El Silencio, jurisdicción del Municipio de Versalles departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO ONCE: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2012.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó: Coordinador ARNUT; María Victoria Cross Garcés
Asesor Jurídico, Francisco Montoya

Copia Exp. 0781-036-001-060-2012

**RESOLUCIÓN 0780 No. 526 DE 2013
(DICIEMBRE 06 DE 2013)**

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EXPLANACION PARA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE BODEGA EN EL PREDIO EL CONSUELO, CORREGIMIENTO DE HIGUERONCITO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 25-09-2013, el Señor Luis Mario Posso García Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.735.048 de Roldanillo, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso para llevar a cabo labores de explanación para construcción de infraestructura de bodega en el predio El Consuelo, corregimiento de Higuieroncito, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud, se presentaron los siguientes documentos: Carta de solicitud y explicación de actividades que se llevaran a cabo, certificado de libertad y tradición, fotocopias de cédulas de ciudadanía, autorización de los demás propietarios, certificado de defunción, planos, secciones transversales, perfil de línea de corte y de la superficie del terreno, cuadro de volúmenes de excavación, resumen de análisis y costos del proyecto.

En fecha 20 de Noviembre se emite el Auto de iniciación de trámite.

En fecha 20 de Noviembre de 2013 se envía cobro por servicio de evaluación mediante factura No 40004204 por valor de \$ 236.790.

Que en fecha 28/11/2013 funcionarios de la DAR BRUT, practicaron la correspondiente visita ocular.

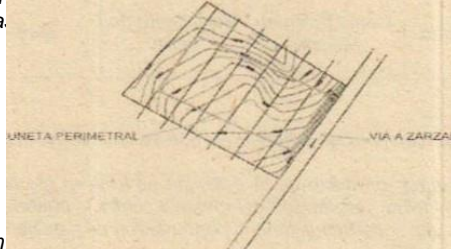
Que el 29/11/2013 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, el Concepto en el cual se concluye:(...) *El predio se ubica a una altitud de 980 msnm, tiene una extensión aproximada de 30 has distribuido de la siguiente manera: el 600,6 del terreno se encuentran en bosque subxerofítico en la zona de ladera, el área restante se encuentra en pastos. Actualmente se requiere la 'adecuación del terreno en el área de planicie por medio de una explanación para la implementación de un cultivo de Uva y la construcción de una infraestructura para una bodega de acopio de frutas ya que la topografía no es favorable para dicha actividad.*

Condición proyectada del área.

Debido a la necesidad de realizar la adecuación del terreno en el área aledaña a la vía Roldanillo-La Unión con fines de uso agrícola y la construcción de una infraestructura para una bodega de acopio de frutas, se realizará la explanación en un área aproximada de 14151 77 m2 efectuando el siguiente procedimiento:

- *Mediante la utilización de maquinaria pesada tipo excavadora de oruga o Bufdozer se efectuará el corle de 44286.7 m3. hasta las cotas indicadas en el plano relacionado en el expediente No 0781- 036-015-159-2013.*
- *Estos corles de tierra se harán buscando una superficie final relativamente plana que permita la nivelación del terreno con el fin de adecuar una parte para el cultivo de uva y la otra para la construcción de infraestructura de una bodega para et acopio de frutas. obra necesaria para disposición y acopio de los cultivos del mismo predio.*
- *En todo caso la supetfic1e final estará por encima de la cota de borde de la vía y con pendiente transversa/ ascendente aproximada del 4%.en sentido oriente occidente.*
- *En el sentido longitudinal, paralelo a la vía se procurará conservar Ja pendiente de fa vía La Unión Roldanillo.*
- *Se hará en primera instancia un descapote mecánico con el fin de almacenar en un sector del lote fa capa orgánica existente. con el fin de restituirla al final del proceso sobre el área explanada Posteriormente se avanzará el corte mediante terrazas desde la parte afta hasta tas cotas propuestas, cuidando que los taludes perimetrales finales presenten pendientes similares a tas naturales de los alrededores para garantizar la estabilidad de /os mismos.*
- *De ser necesario se recubrirá la superficie de los taludes con tierra orgánica para procurar su repoblamiento, aunque es pertinente aclarar que por la topografía del área involucrada no se espera al final tener taludes descubiertos en el piedemonte ya que Jos montículos a cottar se alzan en el centro del predio.*
- *El material resultante de la explanación para la infraestructura de constn1cción de bodega no podrá ser comercializado. ya que el material de subsuelo es propiedad del Estado. sin embargo: Como el material resultante de la explanación para la construcción de bodega no se puede disponer en el sitio ya que cambia las pendientes de la rasante. ocasiona traumatismos en la construcción. además que el*

material suelto puede ser transportado por las aguas de escorrentía afectando la vía Panorama, los predios vecinos y colmatando de sedimentos los canales de drenaje, provocando pérdida de capacidad hidráulica de estos. con el consiguiente riesgo de inundaciones en las fincas cercanas así como a las comunidades aledañas. e intervención del tráfico de esta importante vía arteria del Occidente Colombiano :el material resultante de dicha explanación podrá ser dispuesto en el predio o en sitios que no alteren el paisaje, afecte drenajes o podrá ser utilizado en el llenado de vacíos o en el realce del dique de control de inundaciones perimetral al río Cauca en el distrito de riego ASORUT, con el fin de mitigar el impacto de inundación del río Cauca en las aproximadamente 10.000 Has que componen dicho Distrito de riego, por efectos de la ola invernal que según pronósticos se prolongará hasta el mes de enero de 2014.



Al terminar el proceso de explanación se excavaran zanjas interceptoras en el perímetro del área adecuada, con el fin de captar y conducir adecuadamente las aguas de escorrentía superficial directa hacia drenajes naturales o alcantarillas cercanas.

Una vez se defina el destino del material producto de la explanación para la construcción de la bodega se deberá informar de manera inmediata a la CVC, para las labores de control y seguimiento que esta Corporación ejerce

Aspectos forestales.

El área a intervenir no presenta especies arbóreas ya que se encuentra en pastos.

El deterioro paisajístico natural producto de la actividad es leve en el corto plazo, pues en el momento de proceder a la perforación del talud recolección del material suelto y tendido del descapote, el paisaje tiende a mejorar o recuperarse una vez superado el tiempo de transición de paisaje natural a paisaje antrópico.

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la explanación:

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Alteración física	Explanación	Leve	Restituir la capa arable mediante el tendido del descapote.
FAUNA	Temporal	Migración de la fauna	Ruido por operación de	leve	Realizar un optimo mantenimiento a las

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
			maquinaria.	leve	Uso de máquinas
AIRE	Temporal	Emisión de material particulado	Cargue de material y Transito de vehículos.	leve	Señalar las vías de acceso al Sitio.
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Remoción de tierra	leve	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas Reposición de árboles

Aspectos forestales.

El área a intervenir no presenta especies arbóreas ya que se encuentra en pastos

El deterioro paisajístico natural producto de la actividad es leve en el corto plazo, pues en el momento de proceder a la perforación del talud, recolección del material suelto y tendido del descapote. el paisaje tiende a mejorar o recuperarse una vez superado el tiempo de transición de paisaje natural a paisaje antrópico.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó recorrido por el predio, se tomó registro fotográfico. Medición del área y verificación de la información consignada en los planos.

RECOMENDACIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda autorizar la explanación para la infraestructura de Bodega en un área de 14151.77 m² en el predio El Consuelo, ubicado en el Corregimiento de Higueroncito, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Cualquiera que sea el destino final del material producto de la explanación para la construcción de la infraestructura de Bodega para el acopio de Frutas se deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones técnicas:

- Solo se podrá realizar la Explanación en un área de 14151.77 m²
- Los 44286.7 m³ de material resultante de la Adecuación del predio para la construcción de una infraestructura de Bodega para acopio de frutas, no podrá ser comercializado, ya que el material de subsuelo es propiedad del Estado, por lo que solo podrá ser ubicado en el predio o en Sitios que no alteren el paisaje, afecte drenajes o en el llenado de vacíos, 6 en el realce del dique de control de inundaciones perimetral al río Cauca en el distrito de riego ASORUT, con el fin de mitigar el impacto de inundación del río Cauca en las aproximadamente 10.000 Has que componen dicho Distrito de riego, por efectos de la ola invernal que según pronósticos se prolongará hasta el mes de enero de 2014.

3. En cuanto a los cortes del terreno se tiene lo siguiente:

3.1. En el sentido sur norte perpendicular a la vía La Unión-Roldanillo solo se pe1m1t1rá la Adecuación del terreno desde la Abscisa KO + 000 con una cota de 996 94 hasta la abscisa K O + 138,90 a una cota de 1009 00. Se deberán construir terrazas en este mismo sentido desde la Abscisa K O +113, 70, cota de 1001 52 hasta la abscisa K O + 138.90 a una cota de 1009.00 con taludes de relación 1V:2H, con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros. Tal y como se indica en los perfiles de los planos adjuntos y que hacen parte integral del expediente 0781-36-002- 159-2013.

3.2 En el sentido Oriente Occidente paralelo a la vía La Unión Roldanillo se deben realizar los cortes de la siguiente manera .

3.2.1 Sección K O + 120

3.2.1.1. Lado izquierdo. Construir terrazas en el abscisado -20 metros hasta -40 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros.

3.2.1.2 Lado derecho. Construir terrazas en el abscisado 64 metros hasta 98 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.

3.2.2 Sección K O + 100

3.2.2.1. Lado izquierdo: Construir terrazas en el abscisado -36 metros hasta -54 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.

3.2.2.2. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 63 metros hasta 95 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4,0 metros

3.2.3 Sección K O + 080

3.2.3.1. Lado izquierdo: Construir terrazas en el abscisado -46 metros hasta -58 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros.

3.2.3.2. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 64 metros hasta 96 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4,0 metros

3.2.4 Sección K O + 060

3.2.4.1. Lado derecho Construir terrazas en el abscisado 65 metros hasta 95 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros.

3.2.5 Sección K o + 040

3.2.5.1 Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 72 metros hasta 92 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros

3.2.6 Sección K o + 020

3.2.6.1. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 76 metros hasta 88 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2,0 metros y bancas de 4,0 metros

4. El descapote resultante de la intervención será dispuesto en un lote contiguo al área de explanación y Una vez concluida la explanación se deberá esparcirlo por el predio el material obtenido del descapote con el fin de restituir la capa vegetal al mismo

5. Deberá informarse con anterioridad la fecha de inicio de los trabajos para proceder al respectivo seguimiento.

6. Se deberá colocar señales en la vía para evitar accidentes, atemperándose a lo estipulado en la Ley 769 del 2002. Código Nacional de Tránsito

7. Se excavarán zanjas interceptoras en el perímetro del área adecuada con el fin de captar y conducir adecuadamente las aguas de escorrentía superficial directa hacia drenajes naturales o alcantarillas cercanas.

8. En el sector donde se soporta poste de energía eléctrica se debe dejar un área de 5 metros a la redonda con taludes en relación 1V:2H

9. La vía estará libre de todo tipo de material, para ello se deberá implementar un mecanismo de aseo que la mantenga limpia.

10. El plazo otorgado para el desarrollo de la actividad será de Cuatro (4) meses en caso de no poder efectuarse el trabajo en este tiempo bien sea por factores internos o externos, se deberá solicitar prórroga con 15 días de anticipación al vencimiento del tiempo otorgado inicialmente.

11. Una vez culminadas las labores de explanación para la construcción de una infraestructura de Bodega para acopio de frutas en área será destinada para la implementación de un sistema productivo agrícola en caso de contemplar la posibilidad de construir vivienda u otro tipo de infraestructura, se deberá solicitar ante la secretaria de planeación municipal la respectiva licencia de construcción y en caso de tratarse de la implementación de un sistema productivo pecuario se presentará previamente a la CVC los diseños para el manejo de sub productos de la actividad (residuos líquidos, sólidos, vertimientos) tipo de captación de aguas y demás documentos que la autoridad ambiental requiera.

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Señor Luis Mario Posso García Identificado con la cédula de ciudadanía No14.735.048 de Roldanillo, la explanación en un área de 14151.77 m2 en el predio El Consuelo, corregimiento de Higuercito, municipio de Roldanillo.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras autorizadas se deben ejecutar en un plazo máximo de Cuatro (04) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con treinta días (30) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES - Cualquiera que sea el destino final del material producto de la explanación para la construcción de la infraestructura de Bodega para el acopio de Frutas, El Señor Luis Mario Posso García Identificado con la cédula de ciudadanía No14.735.048, deberá informar de manera inmediata a la CVC, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, cuál será el destino final de dicho material, no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones técnicas:

1. Solo se podrá realizar la Explanación en un área de 14151.77 m²
2. Los 44286.7 m³ de material resultante de la Adecuación del predio para la construcción de una infraestructura de Bodega para acopio de frutas, no podrá ser comercializado, ya que el material de subsuelo es propiedad del Estado, por lo que solo podrá ser ubicado en el predio o en Sitios que no alteren el paisaje, afecte drenajes o en el llenado de vacíos, 6 en el realce del dique de control de inundaciones perimetral al río Cauca en el distrito de riego ASORUT, con el fin de mitigar el impacto de inundación del río Cauca en las aproximadamente 10.000 Has que componen dicho Distrito de riego, por efectos de la ola invernal que según pronósticos se prolongará hasta el mes de enero de 2014.
3. En cuanto a los cortes del terreno se tiene lo siguiente:
 - 3.1. En el sentido sur norte perpendicular a la vía La Unión-Roldanillo solo se permitirá la Adecuación del terreno desde la Abcisa KO + 000 con una cota de 996.94 hasta la abcisa K O + 138.90 a una cota de 1009.00. Se deberán construir terrazas en este mismo sentido desde la Abcisa K O +113, 70, cota de 1001.52 hasta la abcisa K O + 138.90 a una cota de 1009.00 con taludes de relación 1V:2H, con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros. Tal y como se indica en los perfiles de los planos adjuntos y que hacen parte integral del expediente 0781-36-002- 159-2013.
 - 3.2 En el sentido Oriente Occidente paralelo a la vía La Unión Roldanillo se deben realizar los cortes de la siguiente manera:
 - 3.2.1 Sección K O + 120
 - 3.2.1.1. Lado izquierdo: Construir terrazas en el abscisado -20 metros hasta -40 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.
 - 3.2.1.2 Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 64 metros hasta 98 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.
 - 3.2.2 Sección K O + 100
 - 3.2.2.1. Lado izquierdo: Construir terrazas en el abscisado -36 metros hasta -54 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.
 - 3.2.2.2. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 63 metros hasta 95 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros
 - 3.2.3 Sección K O + 080
 - 3.2.3.1. Lado izquierdo: Construir terrazas en el abscisado -46 metros hasta -58 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.
 - 3.2.3.2. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 64 metros hasta 96 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros
 - 3.2.4 Sección K O + 060
 - 3.2.4.1. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 65 metros hasta 95 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros.
 - 3.2.5. Sección K O + 040
 - 3.2.5.1 Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 72 metros hasta 92 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros
 - 3.2.6 Sección K O + 020
 - 3.2.6.1. Lado derecho: Construir terrazas en el abscisado 76 metros hasta 88 metros con taludes de relación 1V:2H con altura máxima de 2.0 metros y bancas de 4.0 metros
4. El descapote resultante de la intervención será dispuesto en un lote contiguo al área de explanación y Una vez concluida la explanación se deberá esparcirlo por el predio el material obtenido del descapote con el fin de restituir la capa vegetal al mismo
5. Deberá informarse con anterioridad la fecha de inicio de los trabajos para proceder al respectivo seguimiento.
6. Se deberá colocar señales en la vía para evitar accidentes, atemperándose a lo estipulado en la Ley 769 del 2002. Código Nacional de Tránsito
7. Se excavarán zanjas interceptoras en el perímetro del área adecuada con el fin de captar y conducir adecuadamente las aguas de escorrentía superficial directa hacia drenajes naturales o alcantarillas cercanas.
8. En el sector donde se soporta poste de energía eléctrica se debe dejar un área de 5 metros a la redonda con taludes en relación 1V:2H
9. La vía estará libre de todo tipo de material, para ello se deberá implementar un mecanismo de aseo que la mantenga limpia.

10. El plazo otorgado para el desarrollo de la actividad será de Cuatro (4) meses en caso de no poder efectuarse el trabajo en este tiempo bien sea por factores internos o externos, se deberá solicitar prórroga con 15 días de anticipación al vencimiento del tiempo otorgado inicialmente.

11. Una vez culminadas las labores de explanación para la construcción de una infraestructura de Bodega para acopio de frutas en área será destinada para la implementación de un sistema productivo agrícola en caso de contemplar la posibilidad de construir vivienda u otro tipo de infraestructura, se deberá solicitar ante la secretaria de planeación municipal la respectiva licencia de construcción y en caso de tratarse de la implementación de un sistema productivo pecuario se presentará previamente a la CVC los diseños para el manejo de sub productos de la actividad (residuos líquidos, sólidos, vertimientos) tipo de captación de aguas y demás documentos que la autoridad ambiental requiera.

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Luis Mario Posso García Identificado con la cédula de ciudadanía No14.735.048 de Roldanillo, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución. Por lo tanto, los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SETIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia al Señor Luis Mario Posso Garcia Identificado con la cédula de ciudadanía No14.735.048 de Roldanillo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2013.

OSCAR SAENZ VELEZ
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: T.O. Argemiro Moreno / Néstor R Bolaños C
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez, Apoyo Jurídico
Ing. Jorge Antonio Llanos G Coordinador ARNUT

Expediente 0781-036-002-159-2013

RESOLUCIÓN 0780 No. 136 DE 2013 (18 MARZO DE 2013)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACION Y PODA DE ÁRBOLES DE LA ESPECIE SAMAN EN LOS PREDIOS LA MILONGA Y SAN PABLO, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO MUNICIPIO DE TORO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 05-08-2012 la señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la autorización para llevar a cabo la erradicación y poda de árboles de la especie Saman que se localizan en el predio La Milonga – San Pablo, Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud, se presentaron los siguientes documentos: Carta de solicitud. Solicitud de aprovechamiento forestal, certificado de tradición, fotocopia de cedula de ciudadanía, costos del proyecto, carta de autorización y copia de cedula del autorizado.

El día 05-08-2012 el coordinador del proceso administración de los recursos naturales y uso del territorio reviso los libros radicadores y constato que la señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago, no tiene asuntos pendientes de indole ambiental y se encuentran a paz y salvo con la Corporacion.

En fecha 15-08-2012 el profesional especializado de apoyo jurídico y el coordinador del proceso ARNUT; firmaron la constancia de revisión de documentos conceptuando iniciar trámite.

En fecha 31-08-2012 se genera auto de iniciación de trámite en el cual se autoriza el cobro de evaluación por valor de \$80.153.

En fecha 27 de septiembre de 2012 se recibe pago de servicios de evaluación bajo factura N° 40002831

Que mediante comunicación de fecha 12-10-2012 se informó de la práctica de visita ocular al peticionario.

Que en fecha 15-10-2012 funcionarios de la DAR BRUT, practicaron la correspondiente visita ocular.

Que el 26-10-2012 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, el Concepto en el cual se concluye:(...) *Los dos predios cuentan con una extensión de 17 hectáreas 4800 metros cuadrados, de estas 13.82 Has están destinadas en potreros y en el resto se encuentra la casa principal, el Kiosco, y un Lago.*

En el recorrido realizado pudo verificarse la existencia de varios árboles de la especie samán plantados en toda la zona de potreros con fines silvopastoriles cuyas distancias de siembra son muy cercanas (aproximadamente entre 10 y 15 metros) lo cual, teniendo en cuenta las características morfológicas de la especie (copa densa, aparasolada muy ancha de hasta 60 metros de diámetro), limitan la entrada de luminosidad al suelo y por consiguiente afectan el buen desarrollo de los pastos. Se procedió a realizar parcelas de un 20 % del área total de cada uno de los potreros y de esta forma determinar la cantidad de árboles a intervenir

Por otro lado, en el lote No 5 se encuentran siete árboles de la especie Samán los cuales están totalmente secos y ameritan su erradicación.

CAP	ALTURA	M3 TOTALES	M3 OBTENIDOS CON LA PODA
1,25	13	1,13	0,23
1,39	14	1,51	0,30
1,48	16	1,95	0,39
1,29	14	1,30	0,26
1,37	14	1,46	0,29
1,44	15	1,73	0,35
1,25	14	1,22	0,24
1,2	13	1,04	0,21
1,49	16	1,98	0,40
1,33	15	1,48	0,30
		14.80	2.96

RECOMENDACIONES:

Se recomienda autorizar la Poda de 10 árboles de la especie Samán (Pithecellobium samán) ubicados en los predios San Pablo y La Milonga dispersos en el lote 1 y la erradicación de 7 árboles secos de la misma especie ubicados en el lote 5.

La Poda y erradicación de arboles contará con las siguientes obligaciones:

- *La poda y erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.*
- *La poda será hasta el 20% del total de la copa de la especie forestal.*
- *Al momento de realizar la erradicación y poda ubicar las respectivas señales informativas.*
- *Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.*
- *Los productos obtenidos de las podas y la erradicación NO podrán comercializarse.*
- *No se debe quemar el material forestal podado ni erradicado.*
- *Los daños que se pudieran causar por una incorrecta poda y erradicación es responsabilidad directa del ejecutor de la actividad.*
- *Deberá realizarse la siembra de 70 árboles de especies aptas para la región por los linderos del predio.*

El proceso de poda es el siguiente:

- *El primer corte, de aproximadamente un tercio del diámetro de la rama, se hace por debajo de ésta, a una distancia de 0,10 mts., del fuste principal y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.*
- *Se hace un segundo corte por encima de la rama a 0,20 mts., del fuste, con lo cual la rama se desprende.*
- *Se remueve la mayor parte de la rama principal, dejando un tocón de aproximadamente 0,10 mts.*
- *Deberán aplicarse cicatrizantes en los cortes con el fin de evitar pudrición de las ramas por efectos de Gomosis.*
- *El último corte para la terminación del tocón debe hacerse desde arriba.*

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago, la erradicación de siete (7) arboles secos de Saman y la poda de diez (10) árboles de la especie

Samán (*Pithecellobium samán*) con un volumen de madera de 2.96 m³ por poda y de 10.36 m³ que se encuentra ubicado en el Predio La Milonga – San Pablo, corregimiento San Antonio, municipio de Toro.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Labores de erradicación y poda deben de llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco (05) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con treinta días (30) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES –La señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago, como beneficiario del permiso que se otorga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente siete (7) árboles de la especie Saman Presentes en el Lote cinco (5) con un volumen de madera aproximada de 10.36m³
- Realizar la Poda de Diez (10) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) ubicados en los predios San Pablo y La Milonga dispersos en el lote 1 con un volumen de madera aproximada de 2.96 m³
- Como medida de compensación sembrar cuarenta (40) árboles: veinte (20) frutales (guayabo, mandarina, naranjo, mango, limón, entre otros) y veinte (20) árboles maderables u ornamentales de la región después de realizada la erradicación de los Samanes del Lote 5
- No se autoriza la transformación de la madera en Carbón Vegetal
- Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Los costos y riesgos que se genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cinco (5) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la expedición de cada uno de los salvoconducto de movilización de madera o guadua se hacer necesario la presentación del formulario FT 06.26 anexo a la presente resolución debidamente diligenciado, al igual que la copia del recibo de consignación por el valor del conduce.

ARTÍCULO TERCERO: – La señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución. Por lo tanto, los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO NOVENO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a – la señora PATRICIA GARZON OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.402.753 de Cartago en su calidad de propietaria del predio La Milonga – San Pablo Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2013.

OSCAR SAENZ VELEZ
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Lina Johanna Mosquera, Técnico Operativo
Revisó: Francisco Montoya, Apoyo Jurídico
María Victoria Cross Garcés, Coordinadora Proceso ARNUT

Exp. 0781-004-005-101-2012

**RESOLUCIÓN 0780 No. 198 DE 2013
(16 DE MAYO DE 2013)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SEÑORA ELIANA ANDREA BEDOYA."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La 'contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente del recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Decreto 948 de 1995 en su Artículo 1°. Dice que el presente Decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles< las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de 105 estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia. el régimen de sanciones por la comisión de infracciones: y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Artículo 66°.- Funciones de las corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos .Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación Con la calidad y el control a la contaminación del aire, en el literal j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2 de la citada Ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el día 08 de septiembre de 2011, se radico denuncia anónima en la ciudad de Cali, de tala de un gradual en la zona forestal protectora de la quebrada el Pital.

Que el día 09 de septiembre de 2011, se realizó visita ocular para atender denuncia anónima, donde se pudo observar que en el predio Mí Tesoro, se realizó una tala en la zona forestal protectora de la quebrada el Pital, afectando una área aproximada de ochenta (80) metros cuadrados.

Que el día 14 de septiembre de 2011, se entregó oficio No. 0781-54812-2011-5, al personero municipal del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que el día 26 de septiembre se inicia la apertura de investigación en contra de la señora diana Andrea Bedoya, que aparece como presunta responsable de haber violado las normas vigentes.

Que el día 10 de octubre de 2011, se emite formulación de cargos en contra de la señora Eliana Andrea Bedoya, por lo siguiente: Tala de un Guadual (aproximadamente 120 individuos) y 3 árboles de la especie Laurel Jigua, Trompillo y Caracolí, en zona forestal protectora de la Quebrada El Pital en un área aproximada de 80 m², en el predio Mi tesoro ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo en la Vereda El Pital del Municipio de Zarzal, en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo 018 de 1998 en el Artículo 23 y siguientes (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que el día 08 de noviembre de 2011, se entrega oficio No. 0781-54812-2011-06, donde se solicita la presencia de la señora Eliana Andrea Bedoya, para que se notifique de la formulación de cargos de fecha 10 de octubre de 2011.

Que el día 15 de noviembre de 2011, se notificó personalmente la señora Eliana Andrea Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.047 expedida en Zarzal, Valle del Cauca.

Que el día 30 de noviembre de 2011. Presento los descargos donde manifiesta lo siguiente: *lo ocurrido es primera vez, y el compromiso que tengo es no so/o reponer estos árboles sino que atiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. "mitigar por iniciativa propia el daño, si lo hubo, compensar o corregir el perjuicio causado. Solcito se sirva tener como prueba los cuatro páginas que anexo que contienen fotografías del guadual/ existente en mi predio y los árboles talados.*

Que el día 16 de diciembre de 2011, se aceptan los descargos presentados por la señora Eliana Andrea Bedoya, mediante auto admisorio.

Que el día 16 de diciembre de 2011, se ordena la práctica de pruebas, al predio de la señora Eliana Andrea Bedoya, el cual se realizara el día 02 de marzo de 2011, por el funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, Argemiro Moreno.

Que el día 23 de febrero de 2012, se entrega oficio No. 0781-54812-07, donde se informa que se realizara visita técnica, con el propósito de verificar lo expuesto en los descargos presentados el día 30 de noviembre de 2011.

Que el día 02 de marzo de 2012, se realizó visita ocular para verificar lo descrito en los descargos presentados el día 30 de noviembre de 2012. donde se pudo tener información que manifestó la señora Bedoya, de que esta labor la realizaron por que los árboles estaban presentando un peligro inminente a los habitantes del predio, que ella está dispuesta y comprometida para mitigar el impacto negativo ocasionado por esta actividad antrópica y también argumenta que ella va sembrar algunos árboles por iniciativa propia, para enmendar el error cometido, también argumenta que las guaduas y los árboles talados lo utilizo para construcción y mantenimiento de cercas del predio.

Que el día 19 de julio de 2012, se realiza visita técnica, al predio Mi Tesorito, de propiedad de la señora Eliana Andrea Bedoya, donde se pudo observar lo siguiente: está sembrando y cultivando especies de Samán como atenuante, se pudo observar que el guadual se encuentra recuperado, también fue posible observar que el guadual se encuentra aislado con cerca eléctrica.

Descripción de la situación:

Según la información suministrada por los funcionarios de la Corporación, en el lugar donde ocurrieron los hechos, hubo una recuperación del guadual, por iniciativa propia de la señora **Eliana Andrea Bedoya**, en sembrar y cultivar plántulas de la especie samán, en compensación de las siguientes especies un Laurel Jigua. un Cartagueño y un Caracolí el cual según información de la señora Eliana Andrea Bedoya, el árbol de la especie Caracolí se encuentra enfermo y ponía en riesgo la vida de los habitantes del predio, como se pudo observar en las fotos anexas de los descargos presentados por ella.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes*

Atenuantes:

1. La erradicación se realizó, con el fin de proteger la integridad de las personas que transitan por este lugar.
2. El árbol de la especie Caracolí se encontraba enfermo, el cual ponía en un peligro inminente a las personas que habitan en este predio.
3. Mitigar por iniciativa propia el daño.

Agravantes:

1. La erradicación se realizó sin previo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental.
2. Se afectó los recursos naturales por la intervención del guadual y la erradicación de los árboles de las especies Laurel Jigua, Trompillo.

Normatividad:

Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre de 1993, en sus Artículos 1, 66 Decreto 948 de 1995 Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Con base en lo anterior, se recomienda al Director Territorial DAR BRUT, emitir Resolución de obligaciones contra de la señora **ELIANA ANDREA BEDOYA**, en donde se obliga a lo siguiente:

- 1.- Realizar aislamiento del guadua a una distancia de 2.5 metros y con cuatro hilos de alambre de púa, desde la última guadua, en toda su circunferencia.
- 2.- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de 120 guaduas, un (1) árbol de la especie Laurel jigua, un (1) árbol de la especie Trompillo o Cartagueño y un (1) árbol joven de la especie de Caracolí; se debe de sembrar y cultivar hasta su pleno desarrollo la cantidad de trescientas (300) guaduas y 200 árboles de especie nativa de la zona, en sitio que se deberá concertar con el técnico operativo de la DAR BRUT.
- 3.- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - c)- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

El incumplimiento de las anterior Resolución es causal para que esta Corporación inicie las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto el Director Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **ELIANA ANDREA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.047 expedida en Zarzal, Valle del Cauca, en su condición de propietaria del predio Mi Tesoro, ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo en la Vereda El Pital del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, las siguientes obligaciones:

- Realizar aislamiento del guadua a una distancia de 2.5 metros y con cuatro hilos de alambre de púa, desde la última guadua, en toda su circunferencia.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de 120 guaduas, un (1) árbol de la especie Laurel jigua, un (1) árbol de la especie Trompillo o Cartagueño y un (1) árbol joven de la especie de Caracolí; se debe de sembrar y cultivar hasta su pleno desarrollo la cantidad de trescientas (300) guaduas y 200 árboles de especie nativa de la zona, en sitio que se deberá concertar con el técnico operativo de la DAR BRUT.
- A los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - c)- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

PARÁGRAFO: El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La supervisión de la ejecución de estas actividades estará a cargo de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la

Dada en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SAENZ VELEZ
Director DAR BRUT

Proyecto: Julian andres Escobar
Reviso: Abogado. Francisco Montoya Ramirez
Expediente 0781-039-002-069-2011

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0182 DE 2014
(30 DE ABRIL DE 2014)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES A LOS SEÑORES JUAN MANUEL ALVAREZ Y ERNESTO RESTREPO, PROPIETARIO DEL PREDIO EL. RETIRO O EL HORTO, CORREGIMIENTO SANTA RITA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO —VALLE DEL CAUCA."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La 'contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente del recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Decreto 948 de 1995 en su Artículo 66°.-. Funciones de las corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos .Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, en el literal j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 20 de la citada Ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Antecedente(s):

Que el día 10 de octubre de 2013 se realiza visita ocular al predio El Retiro de propiedad de los señores Juan Manuel Alvarez y Ernesto Restrepo, donde se pudo observar que habían erradicado diecinueve (19) árboles de la especie Trupillo (Prosopis juliflora) los cuales se encontraban cerca a la vivienda, donde se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores.

Que el día 11 de octubre de 2013 se emite concepto técnico por parte del profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Juan Manuel Alvarez y Ernesto Restrepo como presuntos infractores.

Que el día 24 de octubre de 2013 se recibe el concepto técnico por parte del profesional especializado donde recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Juan Manuel Alvarez y Ernesto Restrepo como presuntos Infractores.

Que el día 09 de diciembre de 2013 se emite auto de inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el día 09 de diciembre de 2013 se emite auto de formulación de cargos en contra de los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, por Erradicación de diecinueve (19) árboles nativos de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973. Resolución MMADT- 438 del 2001, Decreto 1449 de 1997.

Que el día 13 de diciembre de 2013 se envía oficio No. 0781-19716-01-2013 donde se solicita la presencia de los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, para que se notifiquen del auto de formulación de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013.

Que el día 03 de enero de 2014 se notifica personalmente el señor Juan Manuel Álvarez del auto de formulación de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013.

Que el día 09 de enero de 2014 presentan los descargos del auto de formulación de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 por parte de los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo.

Que el día 20 de enero de 2014 se emite auto admisorio, donde se aceptan los descargos presentados por los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, ya que estos se presentaron en los términos legales.

Que el día 21 de enero de 2014 se emite el auto ordenatorio de prácticas de pruebas en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, donde se ordena practicar una visita ocular para el día 07 de febrero de 2014.

Que el día 28 de enero de 2014 se envía oficio No. 0781-19716-02-2014 a los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, donde se le informa que el día 07 febrero de 2014 a las 10.00 am se realizar una visita ocular.

Que el día 07 de febrero de 2014 se realiza visita ocular por parte de un técnico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde recomienda que se debe de emitir concepto técnico e imponer una multa la cual se tasara tenian cuenta lo establecido en el Decreto 3678 de fecha 04 de octubre de 2010.

Descripción de la situación:

El día 10 de octubre de 2013 se realizó una erradicación de diecinueve (19) árboles de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), sin previo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio El Retiro, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo — Valle del Cauca.

El día 07 de febrero de 2014 se verifico la culminación de las labores de tala y erradicación de rastrojos altos y la implementación de un cultivo de papaya en un área aproximada de 10 plazas, dato otorgado por el mismo propietario señor Juan Manuel Álvarez.

La conducta anterior no se puede calificar como desconocimiento de las normas ambientales, como manifestaron en algún momento los señores propietarios, pues no solo no se acató la recomendación de suspender lo iniciado sino que se continuó con las talas y se arrasó por completo con un ecosistema de formación de bosque seco tropical afectando gravemente los recursos naturales y la biodiversidad.

Agravantes y atenuantes:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área: de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes: No se identificaron.

Agravantes: No se acató la recomendación de suspender lo iniciado sino que se continuó con las talas y se arrasó por completo con un ecosistema de formación de bosque seco tropical afectando gravemente los recursos naturales y la biodiversidad.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Los árboles de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), que fueron erradicados sin previo permiso de la Autoridad Ambiental, la zona donde se encontraba las especies erradicadas pertenecen a bosque seco tropical, con dicha actividad se afectó gravemente los recursos naturales y la biodiversidad, ya que hacen parte de la zona forestal protectora de la micro cuenca de la quebrada La Seca.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se deberá tasar una multa de acuerdo a los criterios del Decreto 3678 de fecha 04 de octubre de 2010, que son los siguientes:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección.



Normatividad:

Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, acuerdo No 18 de junio de 1998, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y la Ley 1333 de 2009.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, para su aprovechamiento, comercialización y transporte se requiere permiso de la autoridad ambiental, lo cual constituye en una violación a la normatividad ambiental vigente, al aprovechar un recurso sin los debidos permisos.

Analizado el acervo probatorio y teniendo en cuenta que esta actividad que se realizó en el predio El Retiro, de propiedad de los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, se violó las atribuciones legales conferidas a la CVC, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, al no solicitar el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente.

Recomendaciones:

Se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, lo siguiente:

PRIMERO: PROCEDER a imponer una multa a los señores Juan Manuel Alvarez y Ernesto Restrepo, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.671.388 --79.931.297 respectivamente, por valor de un millón trescientos setenta y siete mil once pesos mcte (\$ 1.377.011), por no solicitar el permiso de adecuación de terrenos y por no acatar la recomendación de suspender lo iniciado si no que se continuó con la erradicación arrasando por completo con un ecosistema de formación de bosque seco tropical afectando gravemente los recursos naturales y la biodiversidad.

PARÁGRAFO: Este valor deberá consignarse en Bancolombia en la cuenta corriente No. 06026632555 a nombre de la CVC, al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida de compensación al impacto causado por la erradicación de los árboles de la especie Trupillo (*Prosopis Malora*), es necesario sembrar cien (100) árboles de las siguientes especies: quince (15) árboles de gualanday, quince (15) árboles de tulipán africano, quince (15) árboles de guayacán amarillo, quince (15) árboles de guayacán rosado, veinte (20) árboles de acacia Girardot, veinte (20) árboles de tachuelo, los cuales deben ser plantones de 1.5 metros de altura.

❖ A los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

- A. Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- B. Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60100 gramos plántala y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- C. Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- D. Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

PARÁGRAFO. El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones será de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: De no existir el área suficiente para el plan de compensación es necesario que los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, entregue un plan alerno indicando sitios y áreas para la siembra de los cien (100) árboles de las siguientes especies: quince (15) árboles de gualanday, quince (15) árboles de tulipán africano, quince (15) árboles de guayacán amarillo, quince (15) árboles de guayacán rosado, veinte (20) árboles de acacia Girardot, veinte (20) árboles de tachuela, los cuales deben ser plantones de 1.5 metros de altura.

CUARTO: Si se pretende podar o erradicar árboles, se debe de solicitar el permiso pertinente por la autoridad ambiental (CVC). **QUINTO:** En caso de ocurrir nuevas situaciones que atenten contra los Recursos naturales por los señores Juan Manuel Alvarez y Ernesto Restrepo, se iniciará el respectivo proceso sancionatorio. Por lo anteriormente expuesto el Director Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDER a imponer una multa a los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, identificados con cédulas de ciudadanía No 71.671.388 - 79.931.297 respectivamente, por valor de un millón trescientos setenta y siete mil once pesos mcte (\$ 1.377.011), por no solicitar el permiso de adecuación de terrenos y por no acatar la recomendación de suspender lo iniciado si no que se continuó con la erradicación arrasando por completo con ecosistema de formación de bosque seco tropical afectando gravemente los recursos naturales y la biodiversidad, en el predio El Retiro o El Harto, ubicado en el corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo — Valle del Cauca, acorde con lo dispuesto en los considerandos de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Este valor deberá consignarse en Bancolombia en la cuenta corriente No, 06026632555 a nombre de la CVC, al momento de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como medida de compensación al impacto causado por la erradicación de los árboles de la especie Trupillo (*Prosopis luliflora*), es necesario sembrar cien (100) árboles de las siguientes especies: quince (15) árboles de gualanday, quince (15) árboles de tulipán africano, quince (15) árboles de guayacán amarillo, quince (15) árboles de guayacán rosado, veinte (20) árboles de acacia Girardot, veinte (20) árboles de tachuela, los cuales deben ser plantones de 1.5 metros de altura.

A los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

- a. Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b. Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60100 gramos plántala y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- c. Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- d. Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones providencia, será de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La supervisión de la ejecución de estas actividades estará a cargo de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Debe de presentar en un plazo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el plan de compensación elaborado por el asistente técnico, el cual debe de contener lo siguiente:

- | | |
|----|---|
| 1. | Número de árboles a plantar. |
| 2. | Especie. |
| 3. | Sitio del establecimiento |
| 4. | Cronograma de siembra y de mantenimiento. |

ARTÍCULO CUARTO: De no existir el área suficiente para el plan de compensación es necesario que los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, entregue un plan alterno indicando sitios y áreas para la siembra de los cien (100) árboles de las siguientes especies cinco (5) árboles de Caracoli (*Anacardium excelsum*), diez (15) árboles de gualanday, quince (15) árboles de tulipán africano, quince (15) árboles de guayacán amarillo, quince (15) árboles de guayacán rosado, quince (15) árboles de acacia Girardot, veinte (20) árboles de Cachuelo, los cuales deben ser plantones de 1.5 metros de altura, este debe de ser evaluado y autorizado por la CVC.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Roldanillo — Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: En caso de ocurrir nuevas situaciones que atenten contra los Recursos naturales por los señores Juan Manuel Álvarez y Ernesto Restrepo, se iniciará el respectivo proceso sancionatorio como lo estipula la Ley 1333 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de abril de 2014.

CUMÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SAENZ VELEZ
Director DAR BRUT

Proyecto: Carlos Andres Vasquez
Reviso: Abg. Francisco Montoya Ramirez
Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz
Expediente 0781-039-002-022-2013

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0295 DE 2014
(23 JUL 2014)**

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SEÑORA LILIA GARCIA FLOREZ, EN EL PREDIO LA PICHURRÍA, CORREGIMIENTO CORCEGA EN EL MUNICIPIO DE LA UNION"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 19 de Mayo de 2014 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora Lilia García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.972.080 expedida en El Castillo (Meta), en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de la especie Higuerón y Saman, en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Formulario de aprovechamiento forestal, certificado de tradición No. 380-35022, carta de autorización, fotocopia de cédula del propietario, fotocopia de cédula del autorizado.

Que en fecha 26 de Mayo de 2014 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la señora Lilia García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.972.080 expedida en El Castillo (Meta), en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, y conceptuó que el permisionario debe diligenciar el formulario de erradicación de árboles aislados y costos del proyecto adjunto.

Que en fecha 27 de Mayo de 2014, mediante oficio 0781-32951-04-2014, se notificó al usuario lo requerido por el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT, para continuar con el trámite de erradicación de árboles aislados.

Que en fecha 12 de Junio de 2014, la señora Lilia García Flórez, presentó el formato de erradicación de árboles aislados diligenciado y los costos del proyecto para el cálculo del valor del servicio de evaluación.

Que mediante Auto de fecha 04 de Julio de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio La Pichurria.

Adicionalmente se canceló los derechos del trámite por un valor \$86.824, expediente No. 0781-004-005-065-2014. Según la factura No. 40004490 de fecha 08 de Julio de 2014.

Que el día 17 de Julio de 2014, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-065-2014.

Que el día 21 de Julio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

· “ Antecedente(s): En fecha 19 de Mayo de recibe 2014, se radica en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicitud No. 32951 de aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio La Pichurria ubicado en el corregimiento de Córcega, mumc1pio de La Unión.

En fecha 17 de Julio de 2014 se realiza visita técnica por parte de los funcionarios Argemiro moreno y Ana María Santacolombia, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud.

Descripción de la situación: El día 16 de Julio del año en curso. se realizó visita ocular al predio denominado La Pichurria, con el fin de autorizar el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Saman e Higuerón El árbol de la especie Saman se encuentra muerto y el árbol de la especie Higuerón se encuentra caído dentro de la propiedad.

Los árboles objeto de aprovechamiento son individuos maduros que se encuentran ubicados en la zona forestal protectora del Río Cauca limitando con unos cultivos de Guayaba, Maracuyá y Yuca

Características de los árboles: Saman

Nombre científico: Pithecellobium saman Familia: Mimosaceae

Higuerón

Nombre científico: Ficus glabrata Familia: Moraceae

Aforo de los árboles·

Saman - CAP 2.57 m Altura 7 m

Volumen 3 m'

Del volumen total, 2.84 m3 corresponde al volumen aprovechable y el 0.16 m3 restante a ramas y residuos que serán utilizados como leña.

Higuerón - CAP 3.00 m Altura 10 m
Volumen 5.2 m³

Del volumen total. 5 m³ corresponde al volumen aprovechable y el 0.2 m' restante a ramas y residuos que serán utilizados como leña

Volumen Total 7.84 m'

Características de las especies:

Saman es una especie nativa de hasta 20 metros de altura, con un dosel alto y ancho, de grandes y simétricas coronas. Es un árbol de crecimiento lento, sus raíces son superficiales y es de vida larga. Presenta innumerables usos forrajeros y maderables.

Higuerón: es una especie nativa de gran porte que desarrolla una inmensa copa, se utiliza como sombrío para ganado y protección de fuentes de agua. Su madera se usa en la fabricación de cajones para empaque de frutas y tablado de carros.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966 y el Acuerdo CVC CD 18 del 16 de 1^o de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca) CVC No 020 del 25 de mayo de 2005.

Requerimientos: Para llevar a cabo /as labores de aprovechamiento de los árboles autorizados se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

- a. Aprovechar únicamente los dos (2) árboles seco y caído, que se identificaron en la visita ocular pertenecientes a las especies Saman e Higuerón.
- b. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en madera aserrada para el comercio hasta por un volumen de 7.84 m³
- c. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un lugar adecuado dentro del lote y no se permite quemarlos.
- d. Para el transporte y comercialización del producto aprovechado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
- e. Los costos y riesgos que se generen de esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
- f. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: De conformidad con lo observado en la visita ocular y conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC. CD No 018 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) se considera viable otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Caídos a la señora Lilia García Flórez, propietaria del predio La Pichurria, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Córcega del municipio de La Unión, Valle del Cauca. El aprovechamiento contempla la transformación de dos (2) árboles de la especie Saman e Higuerón en madera aserrada para el comercio hasta por un volumen de 7.84 m³"

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora Lilia García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.972.080 expedida en El Castillo (Meta), en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; el aprovechamiento de dos (2) árboles aislados de la especie Higuerón y Saman, ubicados en el predio La Pichurria, con un volumen total de 7.84 m³.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga comprende únicamente el aprovechamiento de dos (2) árboles, uno (1) de la especie Higuerón que se encuentra caído y uno (1) de la especie Saman que se encuentra muerto, hasta por un volumen de 7.84 m³

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES la señora Lilia García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.972.080 expedida en El Castillo (Meta), en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Aprovechar únicamente los dos (2) árboles seco y caído, que se identificaron en la visita ocular pertenecientes a las especies Saman e Higuerón.
- b. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en madera aserrada para el comercio hasta por un volumen de 7.84 m³
- c. Los residuos del aprovechamiento como orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un lugar adecuado dentro del lote y no se permite quemarlos.
- d. Para el transporte y comercialización del producto aprovechado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
- e. Los costos y riesgos que se generen de esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
- f. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o al Asistencial del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso de la presente providencia la señora Lilia García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.972.080 expedida en El Castillo (Meta), en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución, proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personal o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2014.

OSCAR SAENZ VELEZ
Director Territorial
DAR BRUT

Copia. Exp 0781-004-005-065-2014

Proyecto y Elaboró: Ana Maria Santacoloma
Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio
Revisó: Jorge Antonio Llanos Muñoz.
Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio
Francisco Montoya Ramirez. Asesor Jurídico DAR BRUT

**RESOLUCIÓN 0780 No. 455 DE 2014
(NOVIEMBRE 13 DE 2014)**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UNA ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO EL SOCORRO
VEREDA MARTINDONZA CORREGIMIENTO DE CORCEGA MUNICIPIO DE LA UNION."**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 12 de septiembre de 2014, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión, tendiente a obtener un permiso para ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado El Socorro, vereda Martindonza, Corregimiento Córcega del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de adecuación de terrenos y autorización, formulario de adecuación de terrenos, certificado de tradición N° 380-53897, certificado de uso del suelo N° 40 del 09 de septiembre de 2014, fotocopia de cedula de la propietaria, fotocopia de cedula del autorizado.

Que en fecha 22 de septiembre de 2014 el coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisó las bases de datos, sin encontrar asuntos pendientes en contra de los solicitantes.

Que en fecha 22 de septiembre de 2014 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión y concluyeron que era procedente continuar con el trámite administrativo.

Que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación y que una vez este fuera cancelado se llevará a cabo la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal de La Unión, y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio 0781-54695-04-2014 se realizó el cobro de evaluación por valor de \$86.824 la cual se generó bajo factura N° 40004588

En fecha 25 de septiembre de 2014, se realizó pago del servicio de evaluación para llevar a cabo la adecuación de terrenos en el predio de la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión.

Mediante oficio 0781-54695-05-2014 del 25 de septiembre de 2014, se remitió a la Alcaldía Municipal de La Unión el aviso para que fuera fijado en ese despacho por un término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante oficio 0781-54695-06-2014 del 25 de septiembre de 2014, se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 26 de septiembre de 2014 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de La Unión y se desfijó el 06 de octubre de 2014 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en el expediente 0781-036-001-129-2014 con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 07 de octubre de 2014 el funcionario de la DAR- BRUT, practicó la correspondiente visita de inspección ocular, de la cual se produjo un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 16 de octubre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: *En el terreno a adecuar para el establecimiento de un cultivo de cítricos se encuentran plantados tres (3) árboles de especie Saman (Pithecellobium saman), los cuales presentan las siguientes características:*

No.	CAP (m)	ALTURA (m)	Observaciones
1	2.5	14	Arbol adulto bifurcado a mediana altura de donde se desprenden cuatro (4) tallos codominantes, fuste amplio.
2	2.4	12	Arbol adulto bifurcado a baja altura de donde se desprenden cuatro (4) tallos codominantes.
3	1.75	10	Arbol joven bifurcado a baja altura de donde se desprenden dos (2) tallos predominantes.

Los árboles no ha sido objeto de podas anteriores y se encuentran en buen estado fitosanitario.

Presentan ramas desprendidas por vendavales y ramas terciarias secas.

Los tres individuos se ubican dentro de un área de terreno destinado como potreros de aproximadamente 0.5 hectáreas, donde se pretende establecer un cultivo de cítricos, ya que se desea, según lo manifestado por el solicitante, terminar con la actividad ganadera.

El uso actual del predio corresponde a 0.5 hectáreas en cultivo de Guanábana, 0.5 hectáreas en cultivo de Guayaba y 0.5 pastos de corte.

No se encuentran drenajes naturales ni intermitentes cerca del área objeto de la solicitud.

En los linderos de la propiedad se encuentran plantados árboles de la especie Teca (*Tectona grandis*) y Mataraton (*Gliricidia sepium*).

El propietario pretende usar el material forestal resultante dentro del predio para la bt estacones, tablas, posteadura y leña.

El predio se encuentra cercano al perímetro urbano del municipio de La Unión por lo que se considera importante tener en cuenta que el material forestal resultante no debe ser quemado.

Características Técnicas: Conforme a lo observado en la visita ocular, se establece lo siguiente:

CALCULO VOLUMEN		
CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M ³)
2.5	14	4.87
2.4	12	3.85
1.75	10	1.71
Volumen total		10.43

Volumen total de material forestal = 10,43 m³

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la adecuación

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Leve	En lo posible tránsito vehicular o tráfico de maquinaria en verano, para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Reposición de árboles

Como medida de compensación al impacto causado por la fa/a de los tres (3) árboles de la especie Saman, se propone que sea de 1 a 10, es decir un total de 30 árboles, los cuales deberán ser sembrados dentro del predio, preferiblemente en los linderos dado que en el predio actualmente se desarrollan actividades agrícolas.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones por parte de terceros.

Normatividad: CAPITULO IX- Acuerdo 18 de 1996 (Estatuto de bosque y flora Silvestre) DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES. "Artículo 62: Cuando se quiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso".

Conclusiones: En concordancia con lo descrito en la normatividad vigente y en el presente concepto, se considera viable otorgar el permiso de Adecuación de terrenos, a favor de la señora Rosa Elena Quintero Vinasco, propietaria del predio El Socorro, ubicado en la vereda Martindonza, municipio de La Unión, con el fin de llevar a cabo las labores de erradicación de tres árboles de la especie Saman, con el fin de establecer un cultivo de cítricos en un área aproximada de 0.5 hectáreas.

La erradicación de los tres (3) árboles de Saman arrojan un volumen de material forestal promedio de 10.43 m³, lo cual se recomienda sea utilizado en el mismo predio para la obtención de estacaones, tablas, posteadura y leña

Requerimientos: Para las labores de erradicación se debe establecer las siguientes obligaciones:

- la erradicación de tres (3) árboles de la especie Samán que se encuentran plantados en el predio objeto de la visita.
- Como medida de compensación por la erradicación de los tres (3) de la especie Samán, se debe sembrar treinta (30) árboles plantones de las especies Nogal y Guayacán los cuales deben contar con una altura mínima de 2.0 metros de altura al momento de su siembra.
- Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Teniendo en cuenta que el uso actual del predio es agrícola, se sugiere implementar un sistema silvoagrícola para la compensación, que permita la siembra de árboles que no interfieran en el desarrollo de los cultivos existentes, con árboles de especies como Nogal y Guayacán.
- El material resultante de la erradicación podrá ser aprovechado dentro del mismo predio para la obtención de estacaones, tablas, posteadura y leña.
- Los demás residuos como hojas y ramas que no sean aprovechados deberán ser dispuestos en un lugar adecuado dentro del predio.
- No se permite la quema del material vegetal resultante de la erradicación de los árboles.
- No se permite la comercialización, transporte y transformación en carbón vegetal del material forestal resultante de la erradicación.
- Permitir el ingreso al predio de los funcionarios de la CVC para realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones impuestas.
- El plazo máximo para la ejecución de las labores autorizadas es de cuatro (4) meses.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente al permisos de Adecuación de Terrenos.

Que de conformidad con lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión, tendiente a obtener un permiso para ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado El Socorro, vereda Martindonza, Corregimiento Córcega del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento erradicación de los tres (3) árboles de Samán (*Pithecellobium saman*) que equivalen a un volumen total de madera de 10.43m³

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión, las siguientes obligaciones:

- Realizar la erradicación de tres (3) árboles de la especie Samán que se encuentran plantados en el predio objeto de la visita.

- Como medida de compensación por la erradicación de los tres (3) de la especie Samán, se debe sembrar treinta (30) árboles plantones de las especies Nogal y Guayacán los cuales deben contar con una altura mínima de 2.0 metros de altura al momento de su siembra.
- Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Teniendo en cuenta que el uso actual del predio es agrícola, se sugiere implementar un sistema silvoagrícola para la compensación, que permita la siembra de árboles que no interfieran en el desarrollo de los cultivos existentes, con árboles de las especies como Nogal y Guayacán.
- El material resultante de la erradicación podrá ser aprovechado dentro del mismo predio para la obtención de estacas, tablas, posteadura y leña.
- Los demás residuos como hojas y ramas que no sean aprovechados deberán ser dispuestos en un lugar adecuado dentro del predio.
- No se permite la quema del material vegetal resultante de la erradicación de los árboles.
- No se permite la comercialización, transporte y transformación en carbón vegetal del material forestal resultante de la erradicación.
- Permitir el ingreso al predio de los funcionarios de la CVC para realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones impuestas.
- El plazo máximo para la ejecución de las labores autorizadas es de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTICULO QUINTO: Remítase el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que se surta la notificación de la presente resolución conforme a las normas vigentes.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso de la presente providencia a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO identificada con la cédula de ciudadanía No.29.612.453 de La Unión, tendiente a obtener un permiso para ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado El Socorro, vereda Martindonza, Corregimiento Córcega del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2014.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Lina Johanna Mosquera, Técnico Operativo
Revisó: Francisco Montoya Ramírez, Apoyo Jurídico
Jorge Antonio Llanos M, Coordinador Proceso ARNUT
Exp. 0781-036-001-129-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0370 (19 SEP 2014)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS AL SEÑOR JULIO ROMULO CORDOBA MILLAN EN EL PREDIO LA MANUELA, VEREDA HOYO HONDO, MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005.y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 25 de junio de 2014 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor Julio Rómulo Córdoba Millán identificado con la ce. No. 6 489.722, expedida en Tuluá, en su condición de propietario del predio La Manuela, ubicado en la vereda Hoyo Hondo, corregimiento La Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso para Adecuación de Terrenos en el predio mencionado .

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No., 380-4694 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo de fecha 18 de junio de 2014.
Fotocopia de la cédula de Ciudadanía

Certificado de uso del suelo expedido por el municipio de La Unión
Plano a mano alzada del área a intervenir
Autorización a otro para realizar los tramites

Que en fecha 27-06-2014 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores si encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 02-07-2014 el asistencial del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio mediante memorando 0781-39422-04- 2014, envió la documentación presentada al apoyo jurídico de la DAR BRUT, para que emitiera concepto al respecto.

Que en fecha 02-07-2014 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el señor Julio Rómulo Córdoba Millán, identificado con la CC. No. 6.489.722, expedida en Tuluá. en su condición de propietario del predio La Manuela, ubicado en la vereda Hoyo Hondo, corregimiento La Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, y solicito documentación complementaria consistente en Certificado del uso del suelo y plano o croquis con la ubicación del predio .

Que en fecha 02-07-2014, mediante oficio, 0781-39422-05-2014, se solicitó la información complementaria al señor Julio Rómulo Córdoba Millán, identificado con la CC. No. 6.489.722, expedida en Tuluá.

Que en fecha 15-07-2014, se recibe la documentación complementaria la cual es radicada con el número 42808.

Que en fecha 28-07-2014 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio una vez revisado el expediente 0781-036-00 1-081 2018, el cual contiene los documentos presentados por el señor Julio Rómulo Córdoba Millán, identificado con la CC. No. 6.489 722. expedida en Tuluá, con el objeto de obtener autorización para llevar a cabo una ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio La Manuela, ubicado en la vereda Hoyo Hondo, corregimiento La Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, conceptúa que es procedente inicia el tramite a la solicitud presentada y remitir el expediente a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para que se sirva continuar con los tramites respectivos

Que mediante auto de fecha 29-07-2014 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio La Aurora señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que el día 20-08-2014 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de La Unión, el cual se desfijó el día 25-08-2014 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento del permiso solicitada.

Que en fecha 12-08-2014 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio de La Unión para el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$86.824 según la factura No. 40004516 de fecha 30-07-2014.

Que el día 25-08-2014, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-081-2014

Que el día 09-09-2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación:

Ubicación general:

988886,89 Norte (Y)

1104221,12 Este (X)

a.s.n.m: 1729 mts

Área protegida: No corresponde a ninguna

Pendiente: Fuertemente quebrada (25-50%)

Fertilidad: Media

Uso Potencial: C4-Cultivos y suelos forestales

Piso térmico: Cálido

Microcuena: Quebrada La Unión

Cuenca: RUT

El predio La Manuela se ubica hacia el Sur- Occidente del municipio de La Unión Valle, en las coordenadas planas 988886,89 Norte (Y) 1104221,12 Este (X) a una altitud entre los 1729 mts s.n.m, y una temperatura promedio de 24° C y una precipitación media de 1000 mm año, la topografía a es Fuertemente quebrada (25-50%), tiene una extensión aproximada de 3+8400 has, según certificado de tradición y los linderos del predio, son como aparecen en el mismo

El uso potencial del predio es para el establecimiento de cultivos semidensos con manejo de suelos y tierras forestales, según certificado de uso del suelo, expedido por el jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de La Unión valle del Cauca, la cual es concordante con la actividad que se piensa implementar en el predio.

El uso actual del predio está compuesto por formaciones de bosques succionales, áreas de un cultivo de café abandonado y rastrojos bajos.

Las especies nativas identificadas en la visita pertenecen a las siguientes: Carbonero Rojo (Caliandra carbonaria) Ubrevaco (Cordia hebeclada), Cordoncillo (Piper aduncum), Flor Azul (Jacaranda mimosifolia) Guamo (Inga sp), Arrayán (Eugenia bigloea), Nogal (Cordia alliodora), Chagualo (Myrsini guianensis), Ciprés (amyris pinnata), niguito (Hasseltia floribunda) y especies vegetales rastrojas como Pasto Yaragua y Murrapo.

El área a adecuar corresponde a un área total aproximada de 1 ha, donde se considera erradicar rastrojo bajo el cual interfiere en el establecimiento de los cultivos, los cuales requieren de un alto porcentaje de luminosidad para su desarrollo.

El área que se autoriza a adecuar para el establecimiento de cultivos limpios corresponde al área que se encuentra por debajo del camino superior de ingreso al predio y no compromete la erradicación de los árboles descritos en el presente concepto: esta solo debe contemplar la erradicación de café viejo y las malezas enunciadas: igualmente no se autoriza la quema de residuos de la rocería pues esta se debe disponer en rollos y dejarlos en descomposición para posteriormente añadirlos al suelo como materia orgánica cabe resaltar que los suelos sobre los cuales se encuentra el predio son muy frágiles, poco profundos, de poca fertilidad y requieren de un excelente manejo tanto en los sistemas de siembra como en el laboreo mismo del terreno.

Al no autorizar la erradicación de vegetación nativa para la adecuación de terrenos lógicamente no habrá materia orgánica para la producción de carbón vegetal pues esta actividad quedaría supeditada a la existencia de un cultivo agroforestal donde se combinaría árboles de café y sombrío lo que no fue posible verificar en la visita ocular.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Se realizó recorrido por el lote a adecuar, se verificó la información presentada en la solicitud, se hicieron recomendaciones sobre la permanencia de los árboles que se consideraron en la visita y que no serán objeto de aprovechamiento, se insistió en la necesidad de aislar las zonas forestales y realizar el aprovechamiento en las áreas de rastrojos bajos sin impactar los bosques en sucesión; se tomó registro fotográfico.

VIABILIDAD

CAPITULO IX- Acuerdo 18 de 1996 (Estatuto de bosque y flora Silvestre) DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

Artículo 62. Cuando se quiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

En concordancia con lo descrito en el presente informe técnico, se recomienda al Director Territorial otorgar permiso de adecuación de terrenos, a favor del señor Julio Rómulo Córdoba Millán propietario del predio 'La Manuela, ubicado en la vereda Hoyo Hondo, corregimiento La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, para adecuar un lote de terreno de 1 ha, para el establecimiento de cultivos de limpios, donde se erradicara un rastrojo alto compuesto por especie vegetales menores por malezas como el Murrapo y por pasto Yaragua.

RECOMENDACIONES: Para llevar a cabo las labores de adecuación de terrenos (Rocería de rastrojo alto), autorizadas en el presente informe se deben cumplir las siguientes obligaciones.

- Erradicar únicamente un área aproximada de una (1) hectárea, donde se intervendrán especies vegetales menores y malezas compuestas por la especie Murrapo y pasto yaragua.
- No se autoriza el aprovechamiento del área del bosque en sucesión natural compuesto por especies tales como: Carbonero Rojo (*Caliandra carbonaria*) Ubrevaco (*Cordia hebeclada*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), Flor Azul (*Jacaranda mimosifolia*), Guamo (*Inga sp*), Arrayán (*Eugenia bigloea*), Nogal (*Cordia alliodora*), Chagualo (*Myrsini guianensis*), Ciprés (*amyris pinnata*), niguito (*Hasseltia floribunda*)
- No se autoriza la extracción de carbón vegetal
- No se autoriza la quema de residuos de la rocería, pues esta se debe disponer en rollos y dejarlos en descomposición para posteriormente añadirlos al suelo como materia orgánica.
- El propietario del predio La Manuela, o el autorizado, deberá entregar a los trabajadores que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Adecuación de Terrenos al señor Julio Rómulo Córdoba Millán, propietario del predio La Manuela, ubicado en la vereda Hoyo Hondo, corregimiento La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, para adecuar un lote de terreno de aproximadamente una (1) ha, para el establecimiento de cultivos de limpios, donde se erradicara un rastrojo alto compuesto por especie vegetales menores, por malezas como el Murrapo y por pasto Yaragua.

ARTICULO SEGUNDO: El producto aprovechado como residuos de la rocería, se debe disponer en rollos y dejarlos en descomposición para posteriormente añadirlos al suelo como materia orgánica

ARTÍCULO TERCERO: El interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Erradicar únicamente un área aproximada de una (1) hectárea, donde se intervendrán especies vegetales menores y malezas compuestas por la especie Murrapo y pasto yaragua.
- No se autoriza el aprovechamiento del área del bosque en sucesión natural compuesto por especies tales como: Carbonero Rojo (*Caliandra carbonaria*) Ubrevaco (*Cordia hebeclada*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), Flor Azul (*Jacaranda mimosifolia*), Guamo (*Inga sp*), Arrayán (*Eugenia bigloea*), Nogal (*Cordia alliodora*), Chagualo (*Myrsini guianensis*), Ciprés (*amyris pinnata*), niguito (*Hasseltia floribunda*).
- No se autoriza la extracción de carbón vegetal.
- No se autoriza la quema de residuos de la rocería, pues esta se debe disponer en rollos y dejarlos en descomposición para posteriormente añadirlos al suelo como materia orgánica.
- El propietario del predio La Manuela, o el autorizado, deberá entregar a los trabajadores que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Las labores de seguimiento estarán a cargo del Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO

ANUAL: La Adecuación de Terrenos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor: Julio Rómulo Córdoba Millán, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la Adecuación de Terrenos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprenden los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de 1 presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativo de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o al asistencial del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2014.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial (c)
DAR BRUT

Proyecto y elaboró Carlos Andrés Vásquez. Técnico Administrativo
Reviso Abg. Francisco Montoya Ramírez. Apoyo Jurídico DAR BR

RESOLUCIÓN 0780 No. 007 DE 2015
(ENERO 14 DE 2015)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UNA ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO LA CUMBRE
VEREDA LA CABAÑA MUNICIPIO DE EL DOVIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 07 de octubre de 2014, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión, tendiente a obtener un permiso para ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado **El La Cumbre**, vereda **La Cabaña** del Municipio de **El Dovio**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de adecuación de terrenos y autorización, formulario de adecuación de terrenos, certificado de tradición N° 380-50448, certificado de uso del suelo N° 374 del 04 de noviembre de 2014, fotocopia de cedula de la propietario, fotocopia de cedula del autorizado, plano del predio.

Que en fecha 07 de noviembre de 2014 el coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisó las bases de datos, sin encontrar asuntos pendientes en contra de los solicitantes.

Que en fecha 10 de noviembre de 2014 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión y concluyeron que era procedente continuar con el trámite administrativo.

Que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación y que una vez este fuera cancelado se llevara a cabo la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio, y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio 0781-59131-04-2014 se realizo el cobro de evaluación por valor de \$86.824 la cual se genero bajo factura N° 40004622

En fecha 10 de noviembre de 2014, se realizó pago del servicio de evaluación para llevar a cabo la adecuación de terrenos en el predio del señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión.

Mediante oficio 0781-59131-05-2014 del 11 de noviembre de 2014, se remitió a la Alcaldía Municipal de El Dovio, el aviso para que fuera fijado en ese despacho por un término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante oficio 0781-59131-06-2014 del 11 de noviembre de 2014, se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 12 de noviembre de 2014 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio y se desfijó el 20 de noviembre de 2014 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en el expediente 0781-036-001-143-2014 con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 21 de noviembre de 2014 el funcionario de la DAR- BRUT, practicó la correspondiente visita de inspección ocular, de la cual se produjo un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 16 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: *El predio La Cumbre, se ubica hacia el Oriente del municipio de El Dovio a una altitud aproximada de 1490 msnm, hace parte de la Microcuenca Cuquita, unidad hidrográfica Garrapatas, tiene una extensión aproximada de 7.0 has según certificado de tradición y los linderos del predio, son como aparecen en el mismo.*

El uso potencial del predio es Agropecuario y Silvoagrícola, uso que combina actividades pecuarias y forestales.

Por el centro del predio se ubica un drenaje natural, al cual se le debe conservar la zona forestal protectora.

El área a adecuar tiene una extensión aproximada de 4 hectáreas, y se encuentra cultivada con café tradicional y sombrío de árboles de Guamo. El cultivo de café, según lo expresado por el propietario tiene aproximadamente 30 años y ya no es rentable mantenerlo por su baja productividad y por el ataque de la roya, ya que es una especie propicia a este mal por ser una especie no mejorada.

Igualmente los individuos arbóreos que se observaron fueron ciento cuarenta y ocho Guamos, doce Naranjos, seis Mandarinos, dispersos en el área, son árboles adultos, con presencia de parasitas, procesos de secamientos descendentes y árboles mal formados y algunos de ellos caídos, dos cedros, doce Nogaes, siete Niguitos, once Misperos en buen estado fitosanitario.

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la erradicación.

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Leve	En lo posible tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Reposición de árboles

Aforo árboles

ÁRBOLES DE GUAMO

CALCULO VOLUMEN		
CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M ³)
1,20	6	0.53
1.0	7	0.35
0.75	5	0.11
1,40	8	0.70
1,20	6	0,53
2.20	5	1.35
1,10	7	0.62
1,30	8	0.70
1.40	9	0.79
1.50	6	0.82
1.0	5	0.25
0.90	5	0.25
0.80	6	0.30
1,30	9,0	0,79
Volumen total de Guamo		8.09

ÁRBOLES DE NARANJO Y MANDARINO

ARBOL	C.A.P (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)
1 Naranja	0.80	6	0.30
1Mandarino	0.80	6	0.30
Total			0.6

Volumen árboles de Guamo por área aforada = 8.09 M3

Volumen árboles de Guamo por Hectárea = 41.6

Volumen árboles de Guamo por área a adecuar (1 Ha) = 41.6

Volumen árboles de Naranja y Mandarino por área a adecuar (4 Ha) = 0.6

Volumen árboles de Café en el área a adecuar (1 Ha) = 14 M3

Volumen Total en el área a adecuar = 56.2 M3

- Con base en lo anterior se considera viable otorgar el permiso de zoqueo y entresaca de árboles de sombrío de la especie Guamo, Naranja y Mandarino, hasta por un volumen de 56.2 M3, los residuos vegetales se utilizaran como leña para la vivienda.
- El sistema de aprovechamiento recomendado es el de entresaca selectiva de árboles del sombrío de la especie Guamo en un 50%, erradicación de doce Naranjos y seis Mandarinos y zoqueo del 100%, de los árboles de café.
- El tiempo requerido par llevar a cabo el aprovechamiento es de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se otorgue el aprovechamiento.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC-CD-18del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC-Nº 020del 25 de mayo del 2005.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud y el informe de visita ocular presentado por el Técnico Operativo, se conceptuó que es viable otorgar permiso de adecuación de terrenos a favor del señor Alexander Londoño Rivera, propietario del predio La cumbre vereda La Cabaña municipio de El Dovio Valle del Cauca, que consiste en erradicación de un numero de sesenta y cuatro árboles de la especie Guamo (*Inga sp*), doce Naranjos, seis Mandarinos, plantados por el propietario del predio para sombrío de café, y zoqueo del 100% de la plantación de café, los cuales arrojaron un volumen total de 56.2M3, los residuos vegetales se utilizaran para el consumo del predio como leña.

RECOMENDACIONES:

Para llevar a cabo las labores de adecuación de terrenos (Tala de árboles), autorizadas en el presente informe se deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar únicamente el aprovechamiento de las especies autorizadas (Guamo, Café, Naranja y Mandarinos), y que fueron plantadas por el propietario como un cultivo y como sombrío del mismo.
- Conservar el 50% de los árboles de Guamo, distribuyéndolos aproximadamente para no desproteger el suelo, dando prioridad a los mas viejos y mal formados, manteniendo los mas jóvenes y mas frondosos.
- Como medida de compensación por la erradicación de los árboles de la especie Guamo, deberá sembrar treinta (30) plantones de 1.50 mts de altura de especies que se adapten a la región tales como; Acacia negra, Laurel sp, Eucalipto, Carbonero gigante.

- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antropicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que de conformidad con lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión, para llevar a cabo una ADECUACION DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado **El La Cumbre**, vereda **La Cabaña** del Municipio de **El Dovio**, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento erradicación de sesenta y cuatro (74) árboles de la especie Guamo (*Inga sp*), doce (12) Naranjos, seis (6) Mandarinos, plantados por el propietario del predio para sombrío de café, y zoqueo del 100% de la plantación de café que equivalen a un volumen total de madera de 56.2m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a el señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión, las siguientes obligaciones:

- Realizar únicamente el aprovechamiento de las especies autorizadas (Guamo, Café, Naranja y Mandarinos), y que fueron plantadas por el propietario como un cultivo y como sombrío del mismo.
- Conservar el 50% de los árboles de Guamo, distribuyéndolos aproximadamente para no desproteger el suelo, dando prioridad a los más viejos y mal formados, manteniendo los más jóvenes y mas frondosos.
- Como medida de compensación por la erradicación de los árboles de la especie Guamo, deberá sembrar treinta (30) plantones de 1.50 mts de altura de especies que se adapten a la región tales como; Acacia negra, Laurel sp, Eucalipto, Carbonero gigante.
- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antropicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Permisionario deberá cancelar la suma de trescientos ocho mil setecientos catorce pesos (\$308.714), los cuales cancelará en una cuota al momento de notificarse de la presente resolución, por concepto de Tasa de aprovechamiento de setenta y cuatro (74) arboles de guamo que arrojan un volumen de **41.6 M³** para comercialización, a razón de \$ 7.421 por cada metro cúbico autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0100 N° 0100 – 065 de enero de 2014

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que se surta la notificación de la presente resolución conforme a las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso de la presente providencia a el señor **ALEXANDER LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380 de La Unión, propietario del predio denominado **El La Cumbre**, vereda **La Cabaña** del Municipio de **El Dovio**, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los catorce (14) días del mes de enero de 2015.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Lina Johanna Mosquera, Técnico Operativo
Revisó: Francisco Montoya Ramírez, Apoyo Jurídico
Jorge Antonio Llanos M, Coordinador Proceso ARNUT
Exp. 0781-036-001-143-2014

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 457 DE 2015
(NOVIEMBRE 19 DE 2015)**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC - , en uso de .sus atribuciones legales, en especial las, que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1 541_ de 1978 hoy Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC--, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0110-0037 de 1426 de Febrero de 2015 Ja CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 455 del 13 de Noviembre de 2012, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, autorizo a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.612.453 de la Unión, tendiente a obtener un permiso para ADECUACIÓN DE TERRENOS dentro del predio de su propiedad denominado El Socorro, vereda Martindonza, Corregimiento Córcega del Municipio -de La Unión, Departamento Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución lleve a cabo el aprovechamiento erradicación de 106 tres (3) árboles de Samán (*Pithecellobium samán*) que equivalen a un volumen total de madera de 10.43m³.

Que mediante Oficio No 0781-54695-07-2014 de Fecha 13 de Noviembre de 2014, se le envió comunicación a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO, con el fin de que .se presente en las instalaciones de la DAR BRUT para notificarle la Resolución 0780 No 259 del 25 de Junio de 2012.

Que la señora VINASCO autorizo al señor CARLOS AGOBARDO LOPÉZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.273.835 para notificarse personalmente de la Resolución 0780 No. 455 del 13 de Noviembre de 2012, siendo notificado el día 13 de Noviembre de 2014.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la sociedad beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2015, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental.

Que en el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá, presentarlos en el mes de **diciembre de cada año**.

Que el día 28 de Julio de 2015, se radico bajo el No. 100395882015 en las instalaciones de CVC los costos del año 2015.

Que mediante oficio del 21 de agosto de 2015 se le informa a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO., liquidación de los costos del año 2015 con la escala tarifaria de la Corporación establecida en la Resolución 0100 No. 0100-197 del 17 de abril de 2008 y demás mencionados a continuación:

Resolución	Valor de liquidación -
Resolución 0100 No. 0100- 137 del 26 de Febrero de 2015	\$ 90.100
TOTAL A PAGAR	\$ 90.100

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión-Valle del Cauca, el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, la suma de NOVENTA MII CIEN PESOS M/CTE (\$90.100), por concepto de seguimiento en la etapa de operación correspondiente al derecho ambiental otorgado.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario de la adecuación de terrenos deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 de La Unión — Valle del Cauca, con el fin de emitir el tabulado para pago en una entidad bancaria y la factura respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ELENA QUINTERO VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.612.453 de La Unión — Valle del Cauca de conformidad con los artículos 67 y siguientes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76' y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la adecuación de terrenos haya efectuado, el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y Puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva, de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la -Ley 99, de 1993.

Dado en La Unión- Valle a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2015.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Proyecto y elaboro: Carolina Vasquez Castillo – contratista Dirección de Gestión Ambiental
Reviso: Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT – Pescador

Expediente No. 0781-036-001-129-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 460 DE 2015

(NOVIEMBRE 19 DE 2015)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0110-0037 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución No. 0780 No. 0295 del 23 de julio de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, AUTORIZAR a la señora LILIA GARCIA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.972.080 de El castillo – Meta, en su condición de propietaria del predio La Pichurria, ubicado en el corregimiento de Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; el aprovechamiento de dos (2) arboles aislados de la especie Higuerón y Samán, ubicados en el predio La Pichurria, con un volumen total de 7.84 m³. La señora LILIA GARCIA AUTORIZA al señor ALBEIRO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.455.798 para que se notifique personalmente el día 24 de Julio de 2.014.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2015, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental.

Que en el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de **diciembre de cada año**.

Que el día 28 de julio de 2015, se radicado bajo el No. 100395842015 en las instalaciones de la CVC los costos del año 2015.

Que mediante oficio del 11 de Agosto de 2015 se le informa a la señora LILIA GARCIA FLOREZ., la liquidación de los costos del año 2015, con la escala tarifaria de la Corporación establecida en la Resolución 0100 No. 0100-197 del 17 de abril de 2008 y demás mencionados a continuación:

Resolución	Valor d liquidación
Resolución 0100 No. 0100- 137 del 26 de Febrero de 2015	\$ 90.100
TOTAL A PAGAR	\$ 90.100

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora LILIA GARCIA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.972.080 de El castillo – Meta, el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100), por concepto de seguimiento en la etapa de operación correspondiente al derecho ambiental otorgado.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir el tabulado para pago en una entidad bancaria y la factura respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora LILIA GARCIA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.972.080 de El castillo – Meta, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en La Unión, Valle a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2015.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR - BRUT

Proyectó y Elaboró: Carolina Vásquez Castillo- Contratista Dirección de Gestión Ambiental
Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador UGC RUT - Pescador

Expediente: 0781-004-005-065-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 849 DE 2016
(14 DIC 2016)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, EN EL PREDIO EL REFUGIO, VEREDA EL PALMAR, MUNICIPIO DE LA UNION - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en; el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto

de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional - MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2° del citado Acuerdo se -establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 1 de Noviembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de parte del señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía · No. 6.356.874 expedida en la Unión (V), para el predio denominado El refugio, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
3. Certificado de tradición No. 380- 53431.
4. Croquis del predio.

Que en fecha 11 de noviembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-144-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 17 de noviembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.874 expedida en la Unión (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-755502016 de fecha 18 de noviembre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió aviso a la alcaldía del Municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 25 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-755502016 de fecha del 18 de noviembre de 2016, Dirigido al señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 18 de noviembre de 2016.

Que en fecha 18 de noviembre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (5) días hábiles, desfijado el día 25 de noviembre de 2016.

Que el día 28 de noviembre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-144-2016.

Que el día 6 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...Descripción de lo Observado:

El día 28 de noviembre de 2016, se realizó visita ocular al predio "El Refugio" propiedad del señor Marco Fidel García Millán, con No. de certificado de tradición No. 380-53431, ubicado en la Vereda El Palmar, municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir concepto técnico para determinar la viabilidad de otorgar permiso para la poda de 6 árboles de la especie Saman (*Pithecellobium saman*) ·Y la erradicación de 1 árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), para uso doméstico.

En la visita se observó que el predio tiene un área de 29.988 M2, sembrado con cultivos de guanábanos, uva, y plátano. Se pretende realizar la poda de 6 árboles de especie Saman (*Pithecellobium saman*), ya que sus ramas dan sombra a sus cultivos, especialmente al cultivo de uva. Estos árboles están en buen estado fitosanitario tienen una altura promedio de 10 a 12 metros aproximadamente.

También se observó un árbol de especie samán (*Pithecellobium saman*), en mal estado fitosanitario el cual no tiene corteza, se recomienda tala para evitar riesgo por volcamiento. El producto de /as podas será utilizado para el fogón de leña.

Características Técnicas:

Saman (*Pithecellobium saman*): Pertenece a la familia de /as leguminosas, subfamilia mimosaceae, se adapta muy bien a /os diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura, desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso.

Es un árbol grande, dominante, de copa grande y simétrica, puede utilizarse como árbol de sombra, resiste el derrame y puede mantenerse a la altura que haga falta mediante una poda razonable.

La distribución del follaje del árbol se extienden hacia la vía y sobre la cubierta del techo de la vivienda, el cual se observa un poco colmatados por hojas lo que podría provocar acumulación de agua en sus desagües,

aparición de goteras, y el deterioro de la estructura por exposición a la excesiva humedad.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Acuerdo CVC CD 18 del 16 de junio de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca, Capítulo V, artículos 20 y 21.

Conclusiones: Considerando que /os árboles de la especie Samán dan sombra al cultivo y este es un predio agrícola se considera viable autorizar la poda de 6 árboles de Saman y la erradicación de un árbol de Samán que está en mal estado fitosanitario.

Requerimientos:

Se debe tener en cuenta /as siguientes obligaciones:

Para llevar a cabo la poda y erradicación de los árboles autorizados se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Para la poda:

- Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, las ramas primarias o tallos principales no se deben intervenir.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas NO se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
- Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
- El señor Marco Fidel García Millán, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente oficio administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Para la poda de los 6 árboles de la especie Saman (*Pithecellobium Saman*), se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Para la erradicación:

- Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.
- Debe ser ejecutada por personal idóneo.
- Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.
- No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
- Entregar copia del presente oficio de autorización a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- El propietario es el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

Después de realizada las labores de poda y erradicación del árbol se debe realizar lo siguiente:

- El plazo para la ejecución de las labores de erradicación y poda es de tres (3) meses y posterior compensación es de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución
- Plantar en compensación diez (10) árboles de especie Saman (*Pithecellobium saman*), los cuales se deberán ubicar en el mismo sitio, o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Los costos y riesgos que la actividad genere son compromiso y responsabilidad del solicitante.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

Recomendaciones: De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca, Capítulo V, artículos 20 y 21 y, teniendo en cuenta la ubicación de las especies forestales, la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable autorizar la poda de 6 árboles y la erradicación de 1 árbol de la especie Saman (*Pithecellobium saman*)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal doméstico al señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.874 expedida en la Unión (V), y con domicilio en la carrera 12 # 11-44 barrio belén, teléfono 2296621 del municipio de la Unión, departamento del Valle del cauca, para que en el término de tres (3) meses

y posterior compensación de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorgue el permiso; lleve a cabo las labores de poda de 6 árboles y la erradicación de un (1) árbol de la especie Saman (*Pithecellobium saman*), material destinado al uso doméstico dentro del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda El Palmar, Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.874 expedida en la Unión (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Plantar en compensación diez (10) árboles de especie Saman (*Pithecellobium saman*), los cuales se deberán ubicar en el mismo sitio, o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Los costos y riesgos que la actividad genere son compromiso y responsabilidad del solicitante.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-005- 144-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor MARCO FIDEL GARCIA MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.874 expedida en la Unión (V), y con domicilio en la carrera 12 # 11-44 barrio belén, teléfono 2296621, jurisdicción del municipio de la Unión, Valle del cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez,

(10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT – PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-005-144-2016

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-481 DE 2016
(26 DE JULIO DE 2016)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020' de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC--, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 0526 del 06 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, otorgó al señor LUIS MARIO POSSO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.735.048, permiso de explanación para construcción de infraestructura de bodega en el predio El Consuelo, corregimiento de Higueroncito del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780- 309192016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2015.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el No. 479802016 presentado por el señor Luis Mario Posso Garcia, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2015.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones el derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al -- señor LUIS MARIO POSSO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.735.048, el pago por valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS -- PESOS MCTE (\$ 96.200), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de explanación en el predio El Consuelo, corregimiento de Higueroncito del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorias a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva. -

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-036-002-159 -2013

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad Gestión de Cuenca RUT-PESADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -0478 - 2016 (26 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 258 del 23 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó al señor MANUEL SALVADOR TABARES PEREAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.286, permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Las Violetas en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0782-09712-01-2015 y 0780-309192016 solicitando a la persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2011, 2012, 2015 y 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 477262016 presentado por la señora Yurani A. Tabares, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.778.626, hija del señor Manuel Salvador Tabares, anexo los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2015 y 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2015 y 2016 por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0781-010-002-024-2006 se encontró seguimiento de fecha 07 de octubre de 2011, 22 de febrero de 2012, 27 de agosto 2012 y 01 de febrero de 2015, y se está programando la visita de seguimiento para el año 2016, por lo tanto, se procedió a liquidar los dos años, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2015	\$ 1.600.000	\$96.200
2016	\$ 1800.000	\$96200
TOTAL A PAGAR		\$ 192.400

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor MANUEL SALVADOR TASARES PEREAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.286, el pago por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 192.400), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficiales en el predio Las Violetas en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-010-002-026-2006
Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador UGC RUT - PESCADOR

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 354 DE 2016
(JUNIO 27 DE 2016)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 0400 del -20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la_ beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario - actual, deberá presentarlos en el mes de diciembre de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 01000137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala -tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 452 del 2g de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, otorgó al señor GERMAN ALFONSO VILLAQUI RAN HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.048, permiso de adecuación de terrenos, en el predio Lote Terreno, ubicado en el corregimiento San Luis del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780- 309192016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con- requerimiento radicado con el número 417632016 presentado por el señor Germán Alfonso Villaquiran Hurtado, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015, obteniendo el valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor GERMAN ALFONSO VILLAQUIRAN HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.048 , el pago por valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCT (\$ 90.100), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por concepto de seguimiento del permiso de adecuación de terrenos.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) :días hábiles siguientes a la ejecutoria del ;presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para ·pago en una ·entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorias a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Expediente: 0781-036-001-100-2012

Proyecto: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Reviso: Maribel Gonzalez F., Profesional Especializado (abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 574 - 2017
(22-08-2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0380 del 14 de Septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor PEDRO LUIS ESCUDERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.483, una autorización para Adecuación de Terrenos, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 495662017 presentado por el señor Pedro Luis Escudero Valencia, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor PEDRO LUIS ESCUDERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.483, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a Autorización para adecuación de terrenos, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-036-001-060-2012

Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas
Vo.Bo. Dra. Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 383 - 2017
(20-06-2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0380 del 14 de Septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor PEDRO LUIS ESCUDERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.483, una autorización para Adecuación de Terrenos, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo a los oficios 0781-12882-01-2015 y 0780-206742016 emitido por la CVC con requerimiento de de presentación de costos para los años 2014 y 2016, no se obtuvo respuesta, por tanto la entidad procede a calcular según al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2014 y 2016, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar los dos años, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo la siguiente información:

Año	Valor de los costos presentados al momento de la solicitud	Valor de liquidación
2014	\$ 8.500.000	\$ 101.732
2016	\$ 8.500.000	\$ 101.732
TOTAL A PAGAR		\$ 203.464

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor PEDRO LUIS ESCUDERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.483, el pago por valor de DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 203.464), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento a Autorización para adecuación de terrenos, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-036-001-060-2012

Proyectó: Sandra Mercedes Robledo Rodas, Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas
Vo.Bo. Dra. Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DA)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 150 - 2015 (01 MAR 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 136 del 18 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó a la señora PATRICIA GARZON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.402.753, permiso para la erradicación y poda de árboles aislados de la especie Samán en los predios La Milonga y San Pablo, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica "Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios de mes de enero del año de suministro de la información".

Que en el Parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: Para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ambiental Regional BRUT procedió a liquidar el cobro de seguimiento de los años 2015 y 2016 del derecho ambiental otorgado según expediente 0781-004-005-101-2012 de acuerdo con lo reportado en el Formulario en el momento de solicitar el permiso ambiental y de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 192.400).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR- BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora PATRICIA GARZON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.402.753, el pago por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 192.400), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por concepto de seguimiento de los años 2015 y 2016 al permiso para la erradicación y poda de árboles aislados de la especie Samán en los predios La Milonga y San Pablo, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 01 MAR 2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-005-101-2012

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Dra. Maribel González F. Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 190 - 2017
(23 MAR 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 007 del 14 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó al señor ALEXANDER LONDOÑO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380, permiso de adecuación de terrenos en el predio La Cumbre, vereda La Cabaña, en jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica "Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de

vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios de mes de enero del año de suministro de la información".

Que en el Parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: Para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ambiental Regional BRUT procedió a liquidar el cobro de seguimiento del derecho ambiental otorgado según expediente 0781-036-001-143-2014 de acuerdo con lo reportado en el Formulario en el momento de solicitar el permiso ambiental y de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR- BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor ALEXANDER LONDOÑO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.380, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por concepto de seguimiento al permiso de adecuación de terrenos en el predio La Cumbre, vereda La Cabaña, en jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 23 MAR 2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-001-143-2014

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Dra. Maribel González F. Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 142 - 2016

(12 ABR 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UNAPROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA TERESA DE JESUS CALDERON, EN EL PREDIO SAN MARTIN, VEREDA LA AGUADITA EN EL MUNICIPIO DEL DOVIO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT. (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultad legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1076 de 2015, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre)" y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación

integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional - MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2° del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, la Unión, Toro, la Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles".

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 13 de agosto de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de la señora Teresa de Jesús Calderón de Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.368.469, expedida en Cartago (Valle), en su condición de propietario del predio San Martin, ubicado en la Vereda La Aguadita, jurisdicción del Municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición No. 380-7924
2. Fotocopia de la cedula de fa propietaria.

Que en fecha 11 de septiembre de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la señora Teresa de Jesús Calderón de Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.368.469, expedida en Cartago (Valle), en su condición de propietario del predio "SAN MARTIN", ubicado en la Vereda La Aguadita, jurisdicción del Municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca, y conceptuó que NO era procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que de fecha 11 de septiembre de 2015, por medio del radicado 0780-42754-02-2015, el profesional de atención al ciudadano de la Dar Brut, requirió a la señora Teresa de Jesús calderón de Jaramillo, para que presentara la documentación faltante.

Que en fecha 24 de septiembre de 2015, radicado No. 51337-2015 la señora Teresa de Jesús calderón de Jaramillo, presento la documentación solicitada.

Que de fecha 20 de noviembre de 2015, radicado 0780-42754-03-2015, se requirió a la señora Teresa de Jesús Calderón de Jaramillo, para que presentara la siguiente documentación:

1. Autorización escrita .del señor Carlos Arturo Perea Gallón pues en el certificado de tradición, aparece como dueño parcial de la propiedad.

Que de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante radicado 66781 de 2015 la señora Teresa de Jesús Calderón de Jaramillo presento la siguiente documentación:

1. Contrato de compraventa de la venta parcial de unos lotes, donde manifiesta que ya fueron desgajados.

Que de fecha 29 de enero de 2016, se revisó la documentación encontrándose acorde a la documentación requerida, para el derecho ambiental Solicitado.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 29 de Enero de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio, SAN MARTIN, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 10 de Febrero de 2016, se fijó un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental BRUT, por cinco (5) días hábiles, el cual fue desfijado el día 23 de Febrero de 2016.

Que el día 23 de Febrero de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-005-001-2016.

Que el día 11 de Marzo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO: El predio San Martin tiene una extensión aproximada de 86 plazas distribuidas en pastos naturales, zonas forestales protectoras de drenajes naturales, zonas de producción agrícola y bosque natural de Guadua.

Las especies sdcitadas para aprovechamiento domestico son:

- **Guadua (*Guadua angustifolia*)**, la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en dos rodales con un área aproximada de 0.6 y 0.4 plazas respectivamente, ubicadas sobre el sector Nororiental del predio

Aspectos relacionados con el guadual

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: 0.6 plazas de guadua, compuestas por 1 mata que conforma un rodal ubicado sobre la margen izquierda del río Dovia
Inventario forestal (según PMAF):

Para conocer el potencial de individuos maduros en el área, se realizaron dos parcelas de 10x10, con el fin de calcular el número total de individuos por estados de desarrollo, que sirva de base para autorizar el aprovechamiento, sin causar desequilibrio en la estructura horizontal del guadual

Área total del predio: (Hectáreas)	0.384					
PARCELA	RENUEVOS	VERDES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	6	4	22	3	3	38
2	4	3	20	2	3	32
TOTAL	10	7	42	5	6	70
% DEL TOTAL	14.3	10.0	60.0	7.1	8.6	100.0
XP	5	3.5	21.0	2.5	3.0	35
XHA	500	350	2100	250	300	3500

Área de muestreo: 5120M2 (2 parcelas de 100 M2 cada una), equivalente al 2.6% del área total del Guadual

Densidad promedio de individuos o culmos por Hectárea (XHA):	3500
Total de individuos (culmos) en el área a intervenir (0,384 has)	1344
Densidad promedio de individuos o culmos maduros por Hectárea:	2100
Total de individuos (culmos) maduros en el área a intervenir (0,384 has)	806
Número solicitado de aprovechamiento:	100
Porcentaje de aprovechamiento respecto al total de culmos maduros en el área de intervención:	12.4
Volúmen a otorgar	1 m ³

El material solicitado para aprovechamiento se utilizará en la extracción de Guadua larga, Basas, sobrebasas. Puntales y varillones que se utilizarán para la infraestructura del invernadero y de los cultivos existentes.

Según Castaño (2002), un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas. El guadual objeto de este informe, presenta una situación muy particular, es decir más guaduas maduras con respecto a las juveniles o verdes y gran presencia de guaduas secas, lo que evidencia un manejo muy deficiente del guadual. La fisonomía del guadual presenta algunos tallos caldos, partidos o volcados por la acción del viento.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles, van desapareciendo las guaduas secas, caldas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual. De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Aromos (Acacia farnesiana): Estos se encuentran en un área de 1600m que estaban como potrero y-en este momento se pretende construir un invernadero para cultivos de Tomate, Pimentón, Habichuela y Pepino.

El 50% de las especies forestales presentan problemas fitosanitarios y procesos avanzados de secamiento. La idea es aprovechar al interior del predio toda la madera que se encuentre en buenas condiciones para mejoramiento de cercos y el resto será utilizado como leña. Además de esto es necesaria realizar la poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio, pues con ello se pretende mejorar la arquitectura de la especie despojándolo de ramas que presentan problemas fitosanitarios y secamiento, las cuales de no ser tratadas o erradicadas posiblemente se constituyan en factor de muerte para los individuos.

El aforo del material vegetal arroja lo siguiente:

ACTIVIDAD	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	Altura	M ₃ Totales	M ₃ Comerciales	M ₃ Resultantes de la poda
Erradicación	Aromos	<i>Acacia farneciana</i>	0.96	7	0.36	0.29	
			0.87	7	0.30	0.24	
			0.8	7	0.25	0.20	
			1.1	8	0.54	0.43	
			0.75	7	0.22	0.18	
			0.88	8	0.35	0.28	
			1.09	8	0.53	0.42	
			0.86	7	0.29	0.23	
			0.91	7	0.32	0.26	
			1.05	8	0.49	0.39	
			1.2	8	0.64	0.51	
			0.99	7	0.38	0.31	
1.16	8	0.60	0.48				
1.26	8	0.71	0.57				
Total m3 erradicación			5.97		4.78		
Poda	Aromos	<i>Acacia farneciana</i>	1.28	8	0.73	0.58	0.10
			1.16	9	0.67	0.54	0.09
			1.09	8	0.53	0.42	0.07
			0.98	7	0.37	0.30	0.05
			1	7	0.39	0.31	0.05
			0.98	7	0.37	0.30	0.05
			1.24	9	0.77	0.62	0.11
			1.15	8	0.59	0.47	0.08
Total m3 Poda						0.62	

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Recorrido por el sitio de la intervención, inventario del material existente para lo cual se hicieron dos parcelas donde se hizo un conteo al 100% del material existente, recomendaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones y porcentaje de aprovechamiento ideal. Se tomó registro fotográfico.

RECOMENDACIONES: En la visita técnica se pudo verificar que:

- El aprovechamiento selectivo de cien (100) guaduas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m³ por guadua, para un Volumen total de 1 m³ aproximadamente, solicitadas en aprovechamiento dispersos en un área de 0.384 ha de bosque natural de guadua es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobre maduros y corte total de las guaduas secas; con el manejo que se pretende dar a este gradual, se busca mejorar sus condiciones físicas y estado sanitario, aumentar los espacios para la aparición de renuevos y recambio del gradual y lograr un estado muy cercano a lo ideal.
- El aprovechamiento de 14 árboles de la especie Aromo que se encuentran dispersos en un área de 1600 metros cuadrados es viable, ya que se trata del aprovechamiento del 50% de las especies forestales de Aromo las cuales presentan problemas fitosanitarios y procesos avanzados de secamiento.
- La poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio es viable, pues con ello se pretende mejorar la arquitectura de la especie despojándolo de ramas que presentan problemas fitosanitarios y secamiento las cuales, de no ser tratadas o erradicadas posiblemente se constituyan en factor de muerte para los individuos.

En consideración a lo anterior se emite concepto técnico favorable por lo cual es viable otorgar Permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor de la señora Teresa de Jesús Calderón, propietaria del predio San Martín, ubicado en la vereda La Aguadita del municipio de El Dovio, para que en un término de diez (10) meses cantados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo al interior del predio el aprovechamiento de:

- Cien (100) guaduas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m³ por guadua, para un Volumen total de 1 m³.
- 14 árboles de la especie Aromo que se encuentran dispersos en un área de 1600 metros cuadrados con un Volumen de 5.97 m³.
- Poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio, con un Volumen de 0.62 m³

Para llevar a cabo las labores de Aprovechamiento Forestal doméstico, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente el metro (1) m³ de guadua con un volumen aparente de 0.10 m³ por guadua, para un número total de cien (100) guadas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0.384 ha de un bosque natural productor de guadua.
- Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
- Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
- La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla gradual.
- No realizar desorilles del gradual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
- Sobre la franja forestal protectora del río Dovio, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocular, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del gradual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el gradual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el Muro del gradual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.
- Es necesario implementar el aislamiento en las matas de guadua existentes con el fin de que el ganado no acceda a este sitio.
- Aprovechar únicamente la poda de 14 árboles de la especie Aromo que se encuentran dispersos en un área de 1.600 metros cuadrados con un Volumen de 5.97 m³.
- Realizar únicamente la Poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio, con un Volumen de 0.62 m³.
- La madera resultante de la erradicación y poda de los Aromos no podrá transformarse en carbón ni comercializarse. Su uso será exclusivamente como postes o leña al interior del predio.
- A los cortes de ramas efectuados en los árboles de Aromos, deberá aplicarse cicatrizante con el fin de evitar la aparición de enfermedades que afecten la especie forestal.
- En compensación a la erradicación, deberá realizar la siembra de 40 árboles de especies aptas para la región al interior del predio. Podrán sembrarse en linderos, divisiones de lotes o potreros o al interior de los mismos.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, y de la UGC Garrapatás, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal doméstico a la señora TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.368.469, expedida en Cartago (Valle), en su condición de propietaria del predio SAN, MARTIN. Ubicado en La Vereda La Aguadita, Jurisdicción del Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, para que en un término de Diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el Aprovechamiento selectivo de Cien (100) guadas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m³ por guadua para un Volumen total de 1 m³.

14 árboles de la especie Aromo que se encuentran dispersos en un área de 1600 metros cuadrados con un Volumen de 5.97 m³.
Poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio, con un Volumen de 0.62 m³

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El material solicitado para aprovechamiento se utilizará en la extracción de Guadua larga, Basas, sobrebasas, Purlales y varillones que se utilizarán para la infraestructura del invernadero y debs cultivos existentes.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES:

- Aprovechar únicamente el metro (1) m³ de guadua con un volumen aparente de 0.10 m³ por guadua, para un número total de cien (100) guadas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0.384 ha de un bosque natural productor de guadua.
- Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
- Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
- La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla gradual.
- No realizar desorilles del gradual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
- Sobre la franja forestal protectora del río Dovio, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocular, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del gradual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el gradual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el Muro del gradual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.
- Es necesario implementar el aislamiento en las matas de guadua existentes con el fin de que el ganado no acceda a este sitio.
- Aprovechar únicamente la poda de 14 árboles de la especie Aromo que se encuentran dispersos en un área de 1.600 metros cuadrados con un Volumen de 5.97 m³.

- Realizar únicamente la Poda de 7 árboles de Aromo que se encuentran por el lindero del predio, con un Volúmen de 0.62 m3.
- La madera resultante de la erradicación y poda de los Aromos no podrá transformarse en carbón ni comercializarse. Su uso será exclusivamente como postes o leña al interior del predio.
- A los cortes de ramas efectuados en los árboles de Aromos, deberá aplicarse cicatrizante con el fin de evitar la aparición de enfermedades que afecten la especie forestal.
- En compensación a la erradicación, deberá realizar la siembra de 40 árboles de especies aptas para la región al interior del predio. Podrán sembrarse en linderos, divisiones de lotes o potreros o al interior de los mismos.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo Aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo los labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso de la presente Resolución, a la señora TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.368.469, expedida en Cartago (Valle), en su condición de propietaria del predio SAN MARTIN, ubicado en la Vereda La Aguadita, Jurisdicción del Municipio del Dovio, Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de abril de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Abogado Mario Torres Hurtado- Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Lic. Alejandro Rojas Giraldo – Coordinador UGC GARRAPATAS.

Expediente: 0781-036-005-001-2016

RESOLUCION 0780 No. 302 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 28 de enero de 2015, mediante oficio radicado con el No. 100050102015, el intendente Jhon Dery Buitrago García, comandante Escuadra Base Patrulla Bugalagrande, solicita concepto técnico y deja a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO VEINTIDOS (122) varas equivalentes a 1,22 metros cúbicos de la especie Caña brava, que fueron incautados mediante Acta No. 0024670 del 27 de enero de 2015 a los señores CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal y MAURICIO ANDRES SUAREZ MONTOYA CC indocumentado de Tuluá, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó en el sector de Las Cañas, en la salida del corregimiento de La Paila, en el Municipio de Zarzal; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 094 de fecha 24 de marzo de 2015, se impuso una medida preventiva y se formulan cargos al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO VEINTIDOS (122) varas equivalentes a 1,22 metros cúbicos de la especie Caña brava, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 9 de noviembre de 2015 mediante auto de trámite, se formula el siguiente cargo:
Movilización de CIENTO VEINTIDOS (122) unidades (varas) de la especie cañabrava sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el sector de la quebrada Cañas, sobre el puente del municipio de Zarzal.

Que el 12 de noviembre de 2015, mediante oficio con número de radicado 0780-05010-07-2015, se comunicó y se citó al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal, para notificar personalmente sobre la Resolución 0780 No. 094 de fecha 24 de marzo de 2015. Resolución que también se remitió a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el día 10 de noviembre de 2015, por medio de constancia de notificación por aviso, se notifica públicamente al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal; con el fin de notificar sobre la Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013. Dicho aviso es retirado el día 17 de noviembre de 2015

Que el 11 de abril de 2016 mediante auto de cierre de la investigación, una vez vencido el termino de tiempo para presentar descargos, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el ciudadano, CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de CIENTO VEINTIDOS (122) varas equivalentes a 1,22 metros cúbicos de la especie Caña brava, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, con esta conducta se han violado presentamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal, no presentó descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 122 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA CC 1.116.446.107 de Zarzal, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de CIENTO VEINTIDOS (122) varas equivalentes a 1,22 metros cúbicos de la especie Caña brava.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA realizó el aprovechamiento y transportó el producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, manifestándole que debía de tramitar el debido permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la oficina de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a CIENTO VEINTIDOS (122) varas equivalentes a 1,22 metros cúbicos de la especie Caña brava, decomisados preventivamente al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.446.107 de Zarzal., de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 094 del 24 de marzo de 2015 por la cual ordenó el decomiso preventivo de ciento veintidós (122) unidades (varas) de la especie Caña brava, que fueron incautados mediante Acta No. 00242670 el día 27 de enero de 2015, por la movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en el sector de la quebrada Las Cañas, sobre el puente del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.446.107 expedida en Zarzal, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal, ciento veintidós (122) unidades (varas) de la especie Caña brava, que fueron incautados mediante Acta No. 00242670 el día 27 de enero de 2015, por la movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en el sector de la quebrada Las Cañas, sobre el puente del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la calle 16 No. 3 – 278, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CARLOS ARIEL BOTERO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.446.107 expedida en Zarzal, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-003-2015

RESOLUCION 0780 No. 304 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR RUPERTO RODRÍGUEZ, PREDIO LA MESETA, VEREDA SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrían imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el 22 de febrero de 2010 se recibe denuncia anónima radicada con No. 14245, expresando lo siguiente:

“La presente lleva como fin denunciales que en la finca La Meseta corregimiento de Cerro Azul propiedad del señor Ruperto rodríguez, este individuo no solo arrasó a machete con la vegetación que protegía uno de los nacimiento que abastecen la quebrada Agua Sucia sino que también le metió candela causando un daño ecológico en dicho sector”.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 01 de Marzo de 2010, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta del recorrido de la visita realizada de acuerdo a denuncia anónima radicada con numero 14245 por afectación a la zona forestal protectora Quebrada agua sucia, Vereda San Isidro, de la siguiente manera:

“Se intervino parte de la zona forestal protectora de la Quebrada agua sucia, a la altura del puente que comunica la Vereda de San Isidro con el corregimiento de Cerro Azul, en un área aproximada de 1500 M2, erradicándose 3 árboles especies no identificadas, alturas aproximada de 6 metros y CAP de 2 mts, se erradico toda la platanilla, rascadera y rastrojo existente sobre la rivera de la Quebrada y posteriormente se quemó y parte del material resultante fue arrojado a la corriente de agua; además se afectó una mata de bambú que también hacia parte de protección de la Quebrada. Este trabajo fue adelantado según lo manifestó el señor Ruperto Rodríguez por personas ajenas al predio, teniendo en cuenta que él no había autorizado dicha intervención”.

El día 01 de Marzo de 2010 por medio de oficio No. 0781-14245-2010-04 se comunica a la Personera Municipal de Bolívar Valle Dra. Ana Patricia Feijoo, de la visita ocular realizada el día 25 de febrero de 2010, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, al sitio de la denuncia constatando la información suministrada por una denuncia anónima, razón por la cual se procederá a iniciar Proceso Sancionatorio en contra del señor Ruperto Rodríguez.

Que mediante Auto de fecha 15 de Marzo de 2010, se dio apertura a la investigación por la erradicación de árboles y quema de rastrojo existente en área de la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, en el Predio La Meseta, Vereda San Isidro, Municipio de Bolívar.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos del 15 de Marzo de 2010, se Dispone: *“PRIMERO: Formular al señor RUPERTO RODRIGUEZ propietario del predio La Meseta, vereda San Isidro, Municipio de Bolívar los siguientes cargos:*

1. Tala de tres (3) arboles de especies no identificadas con alturas promedio de 6 mts y CAP de 2 mts o 4,02M3, erradicación del rastrojo existente en el área de la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, además se quemó el material resultante de la actividad, en presunta violación de las normas contempladas en Artículo Tercero Numeral 3 del Decreto 1449 de 1977 que dice “cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”, Artículo 28 del Decreto 948 de 1995 que dice: Artículo 28°.- Quema de Bosque y Vegetación natural protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorial nacional; y el Titulo IV DE LA PROTECCION FORESTAL Artículo 241 y ss. Del Decreto 2811 de 1974”.

Que el día 16 de marzo de 2010 se solicita al señor RUPERTO RODRIGUEZ su presencia en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC de la Unión Valle, para que se le notifique del Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de marzo de 2010.

Que mediante constancia de notificación personal de fecha 14 de Abril de 2010, se notificó al señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la Cali Valle, del Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de marzo de 2010.

Que el día 14 de abril de 2010, el señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la Cali Valle, presenta descargos sin anexar pruebas, donde expone lo siguiente:

“La deforestación que se me acusa si se hizo en mi finca, pero sin mi autorización. En días pasados el Señor David Díaz, me solicitó le dejara hacer una pieza dentro de mi propiedad porque la casita que el habitó se la estaba llevando la cañada y efectivamente así es, yo le dije que le daba el permiso pero que le haría un contrato de arrendamiento y que además le ayudaba a la construcción. El sitio se lo señale y con maquinaria de Trujillo le hicieron un plancito el Señor David tiene 75 años y es muy pobre motivo por el cual me compadecí. En días pasados el Señor David abusivamente me talo 3 árboles y me quemo además 3 matas de guadua que yo sembré y abone, motivo por el cual le reclame y le dije que me había metido en problemas, por tanto no podía construir. Por lo anterior solicite se tenga en cuenta esta situación para no ser sancionado”.

De acuerdo a lo anterior mediante auto de fecha 14 de Abril de 2010, se procede admitir los descargos presentados por el señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali Valle.

Que mediante Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas del 20 de septiembre de 2013 se ordena la práctica de una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, fijando fecha y hora. Lo anterior, fue informado por medio de oficio 0781-12483-01-2013 del 20 de septiembre de 2013.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 27 de septiembre de 2013, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de practicar pruebas, da cuenta del recorrido de la visita realizada de la siguiente manera:

“Al momento de la visita en el predio La Meseta de la vereda San Isidro del municipio de Bolívar Valle, se pudo observar que al costado izquierdo de la vía que del municipio de Bolívar conduce a la vereda San Isidro se encuentra el predio antes mencionado en donde se realizaron labores de intervención en este lugar, se evidencio que la vegetación del lugar se encuentra recuperada y protegida por el señor Ruperto Rodríguez que no deja que nadie aproveche recursos naturales de esta zona protectora de la Quebrada Agua Sucia. Concluyendo que debido al tiempo transcurrido entre la intervención y la actualidad de 3 años y 8 meses, no es posible evidenciar los años que se informó que se ocasiono en la franja protectora de la quebrada Agua sucia, a la fecha dicha franja se encuentra cubierta de vegetación alta y el predio se encuentra alinderado impidiendo el ingreso de personas a la zona”.

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 25 de octubre de 2013, el director ambiental territorial de la DAR BRUT de CVC, dispone a ordenar el cierre de la investigación que se adelanta en contra el señor RUPERTO RODRIGUEZ y se remite el expediente a profesional especializado de la DAR BRUT para que proceda a emitir concepto técnico de calificación de la falta.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Tala de tres (3) arboles de especies no identificadas con alturas promedio de 6 mts y CAP de 2 mts o 4,02M3, erradicación del rastrojo existente en el área de la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, además se quemó el material resultante de la actividad. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Artículo Tercero Numeral 3 del Decreto 1449 de 1977 que dice “cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”, Artículo 28 del Decreto 948 de 1995 que dice: Artículo 28°- Quema de Bosque y Vegetación natural protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorial nacional; y el Titulo IV DE LA PROTECCION FORESTAL Artículo 241 y ss. Del Decreto 2811 de 1974.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El área donde se cometió la infracción presentó pérdida de cobertura vegetal correspondiente a la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo, lo cual queda demostrado con la visita del 27 de septiembre de 2013 donde se practicaron pruebas del caso.

Por parte de las especies erradicadas, al no ser posible la identificación de estas, no se puede cuantificar la importancia de las mismas en la zona donde fue cometida la infracción. Con respecto a la quema de rastrojo dentro del área protectora de la Quebrada La Sucia, afectó un área de 1500m² lo cual pudo generar situaciones como procesos erosivos en los márgenes de la quebrada por el flujo del agua, además de la alteración de la regulación hídrica.

En la actualidad la zona afectada no presenta ningún indicio de la intervención que alguna vez se generó allí, ya que se encuentra cubierto de vegetación alta y el predio esta alindado impidiendo el ingreso de personas externas a la zona.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ara la situación presentada en este expediente.

Como atenuante, se tiene que el señor Ruperto Rodríguez, atendió las recomendaciones dadas por la Corporación en primera instancia, suspendiendo definitivamente la erradicación y la quema de pasto, además, de realizar acciones que mitigaran el impacto causado por iniciativa propia, como el alindero miento del predio, facilitando la recuperación natural del recurso bosque afectado.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Se tuvo en cuenta, según lo dicho en los descargos acerca que la acción que llevó a la infracción fue presuntamente realizada por el señor David Díaz como arrendatario del predio al momento de la infracción. Por tal razón se profirió Auto Ordenatorio se realizó visita para práctica pruebas, el 27 de septiembre de 2013 con el fin de corroborar los hechos narrados en los descargos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Si bien es cierto que el señor Ruperto Rodríguez no realizó la actividad de talar de tres (3) arboles con alturas promedio de 6 mts y CAP de 2 mts o 4,02M3 y erradicación y quema del rastrojo existente en el área de la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, él como propietario del predio La Meseta tenía la responsabilidad de realizar los controles respectivos frente a cualquier situación que atentara contra los recursos naturales.

Con el fin de corroborar lo narrado en los descargos, el señor Ruperto Rodríguez, debió presentar cualquier prueba que demuestre que el lote intervenido estaba arrendado, que para este caso no fue aportado. Igualmente, se debió realizar la denuncia respectiva ante la autoridad judicial por las afectaciones causadas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1449 DE 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974, dispone:

“Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua y c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.”*

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

“Artículo 4. Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemaduras abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Ruperto Rodríguez, no contaba con permiso para adelantar erradicación de árboles y quema de rastrojo en el predio La Meseta, ubicado en el Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar y como propietario del predio debió realizar los respectivos controles en la propiedad para evitar la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Sucia.

Que si bien el área afectada ha sido recuperada y aislada mediante linderos en todo el predio, estas acciones son tomadas como medidas de mitigación que atenúan la infracción, sin embargo, no eximen de responsabilidad al señor Ruperto Rodríguez.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio La Meseta ubicado en la Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar bajo la responsabilidad del señor Ruperto Rodríguez, debido a la tala de tres (3) árboles de especies no identificadas con alturas promedio de 6 mts y CAP de 2 mts y la erradicación y quema de rastrojo sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la Cali Valle, por el cargo formulado en el Auto de Formulación de Cargos del 15 de marzo de 2010, archivado en el proceso sancionatorio con expediente 0781-039-002-019-2010.

Que se deben imponer medidas compensatorias y de protección del medio ambiente al señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la Cali Valle, consistentes en:

- 1- Realizar la siembra de veinte (20) especies de árboles nativos propios de la zona tales como; arboloco (*Smnallanthus pyramidalis*), Yarumo (*Cecropia sp*), nogal cafetero (*Cordia alliodora*), laurel (*Ocotea sp*), guamo (*Unge sp*), sobre los linderos del predio. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts.
- 2- A los árboles plantados se les debe realizar mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, hasta que alcancen plenitud de crecimiento consistentes en: a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; c) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

TASACIÓN DE LA MULTA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra del señor Ruperto Rodríguez se, se evidencia la contundencia que los informes de visita fecha Febrero 22 del 2010 y septiembre 27 de 2013, brindan a la investigación y en razón a ello, se tienen como prueba reina dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón este despacho encuentra que el señor Ruperto Rodríguez, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos del 15 de marzo de 2010 y en consecuencia teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...);” de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Ruperto Rodríguez, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales que lo exoneren de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso que puedan ser consideradas en la toma de la decisión según las disposiciones de ley, sin embargo, si se presentan acciones que puedan ser consideradas como atenuantes.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al

señor Ruperto Rodríguez, de los cargos formulados mediante auto de fecha 15 de marzo de 2010, teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha marzo 01 de 2018 emitido por el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio La Meseta, ubicado en la Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar por parte del señor Ruperto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 de Cali, debido a la tala de tres (3) arboles de especies no identificadas con alturas promedio de 6 mts y CAP de 2 mts o 4,02M3, erradicación del rastrojo existente en el área de la zona forestal protectora de la Quebrada La Sucia, además se quemó el material resultante de la actividad. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Artículo Tercero Numeral 3 del Decreto 1449 de 1977 que dice "cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", Artículo 28 del Decreto 948 de 1995 y el Título IV DE LA PROTECCION FORESTAL Artículo 241 y ss. Del Decreto 2811 de 1974. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Ruperto Rodríguez, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto favorable de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso bosque, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE
GRUPO	UGC RUT-Pescador	MUNICIPIO	BOLIVAR
EQUIPO EVALUADOR	ANDRES MAURICIO ROJAS CAÑAS, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	PESCADOR
CARGO	Profesional especializado, Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-019-2010
PRESUNTO INFRACTOR	RUPERTO RODRIGUEZ	FECHA DD/MM/AA	04/03/2018
FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 124,339	MULTA \$ 263,213
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 34,468,397	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	-0.6	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ 100,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.01	
Versión: 01		Página 1 de 5	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Ruperto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 de Cali, una multa por valor de DOS CIENTOS SESENTA Y TRES DOSCIENTO TRECE PESOS MCTE (\$ 263.213,00), equivalente a 0.34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al Señor RUPERTO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la ciudad de Cali, propietario del predio denominado La Meseta, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No hubo decomiso preventivo de producto forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, al señor RUPERTO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la ciudad de Cali, con una multa equivalente a la suma de DOS CIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$263.213.00), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como medida compensatoria y de protección del medio ambiente al señor RUPERTO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en la Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio La Meseta, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Realizar la siembra de veinte (20) especies de árboles nativos propios de la zona tales como; arboloco (*Smalanthus pyramidalis*), Yarumo (*Cecropia sp*), nogal cafetero (*Cordia alliodora*), laurel (*Ocotea sp*), guamo (*Unge sp*), sobre los linderos del predio. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mt.

2.- A los árboles plantados se les debe realizar mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, hasta que alcancen plenitud de crecimiento consistentes en: a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; c) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio de la UGC RUT- Pescador de la DAR BRUT, hacer seguimiento técnico a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor RUPERTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 14.975.717, no diere cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2 y 3 del presente Acto Administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, se dará aplicación a lo preceptuado en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor RUPERTO RODRIGUEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 14.975.717 expedida en Cali y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-019-2010

RESOLUCION 0780 No. 300 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS AGUIRRE BEDOYA, PREDIO VERONACORREGIMIENTO CRUCES, MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha Agosto 14 del 2013 radicado con No. 57445 el 30 de Agosto de 2013, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, manifiesta que:

"Al llegar al predio se encontró que en las coordenadas geográficas Latitud 4°37'9.1" N y Longitud 75°55'31.5" O a una altura de 1014 m.s.n.m, se erradicaron uno (1) y podaron diez (10) árboles de la especie Samán (Pithecellobium saman), los cuales poseían un diámetro aproximado de 0.85 metros.

El señor Fernando Sepúlveda, administrador del predio Verona nos contó que se realizaron podas de ramas de árboles para que permitiera el paso de luz solar a los pastos sembrados en los potreros de la finca y que la madera resultante se la regaló al trabajador para que las transformara en Carbón.

En el lugar se encontraron vestigios de hornos para la quema de carbón, pero en el momento de la visita no se pudo observar la quema y tampoco bultos de carbón.

Los árboles de Samán eran de propagación vegetativa de aproximadamente diez (10) años de edad los cuales contaban con una altura promedio de 10 a 15 metros.

Se realizó la suspensión inmediata de la actividad de poda y erradicación de los árboles de Samán, y se solicitó que la madera que se encontró 3.5 M3 en el lugar de los hechos no fuera trasladada o transformada en carbón.

*El tipo de suelo donde se encontraban los árboles de Samán es *Typic Haplustalf* que son planos, profundos, bien drenados, muy fértiles y con horizonte argílico, textura media a moderadamente pesada.*

El uso potencial del suelo es cultivos semilimpios forestales de producción con una pendiente de suave a inclinado (7-12%); su geomorfología es LSsch, en cuanto a su litología es de arenitas líticas y conglomerados polirrícticos interstratificados con tobas dactílicas.

En cuanto a la geología de la zona encontramos que es Tmp (intrusivo peregrino) y la pérdida máxima del suelo es moderada aproximadamente entre 20 y 50%, no presenta ninguna limitante del suelo

La fertilidad del suelo de la zona es alta y su erosión moderada, no se presentan conflictos de uso del suelo y su ecosistema es AMMSELS (Arbustales y matorrales medio secos en lomería estructural erosionada).

La Finca Verona Presenta en su cobertura vegetal Pastos cultivados, se encuentra en la cuenca Obando su provincia de humedad es seco y piso térmico medio

La especie Samán (Pithecellobium saman) es una especie botánica de árbol de hasta 20 m, con un dosel alto y ancho, de grandes y simétricas coronas. Pertenece a la familia de las Fabaceae (Orden Fabales). Su etimología Samanea, es de su nombre nativo sudamericano samán, uno de los árboles emblemáticos de Venezuela.

Tiene hojas compuestas. Bipinnadas de 3-9 pares de hasta 1 dm de largo, de 2-4 dm de longitud, raquis piloso, y las flores, de color rosado, se reúnen en inflorescencias vistosas situadas al final de las ramitas. Los frutos son legumbres o vainas oscuras de 8 a 20 cm de largo. Se utiliza como forrajera por sus legumbres verdes y por sus semillas que son comestibles. También se cultiva como ornamental".

Que mediante informe de visita ocular de fecha Agosto 26 del 2013 radicado con No. 57446 el 30 de Agosto de 2013, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, manifiesta que:

"Con el antecedente de fecha 14 de agosto de 2013, funcionarios del proceso ARNUT de la DAR BRUT en un operativo de control y seguimiento a actividades antrópicas, realizaron la suspensión de la actividad de erradicación y poda de árboles en el predio la Verona municipio de Obando en las coordenadas geográficas Latitud 4°37'9.1" N y Longitud 75°55'31.5" O a una altura de 1014 m.s.n.m.

Materia prima para la producción de carbón era proveniente de la poda y erradicación de árboles de la especie Samán (Pithecellobium saman) de aproximadamente 0.85 m de diámetro, los cuales fueron presuntamente autorizados por el administrador de la finca Fernando Sepúlveda pero no poseían los permisos pertinentes de la Autoridad Ambiental.

Hoy en seguimiento realizado para verificar la suspensión efectiva de la actividad, en conjunto con funcionarios de los procesos Fortalecimiento de la Cultura Ambiental Ciudadana y Mejoramiento de la Oferta ambiental, se pudo constatar que la actividad fue suspendida y que los aproximadamente 3.5 m3 de madera encontrada in situ el día de la suspensión, no se ha trasladado ni transformado en Carbón".

Que el día 14 de septiembre de 2013, mediante concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye que se realizó afectación a los recursos naturales por realizar podas y erradicación sin condiciones técnicas y por la quema del producto aprovechado en carbón vegetal. Se requiere abrir investigación e iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 16 de diciembre de 2013, mediante nuevo concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye que se realizó afectación a los recursos naturales por realizar podas y erradicación sin condiciones técnicas y por la quema del producto aprovechado en carbón vegetal. Se requiere abrir investigación e iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 31 de diciembre de 2013 mediante Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio, se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Andres Aguirre, propietario del predio Verona.

Que mediante Auto de formulación de Cargos del 31 de diciembre del 2013, se formulan cargos en contra del señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.795.394 de Medellín, el siguiente cargo:

1. Aprovechamiento forestal de árboles aislados en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 1791 de 1996.

Que el día 9 de septiembre de 2014, mediante oficio 0781-57445-03-2014 se cita al señor Carlos andres Aguirre, para notificarse del Auto de formulación de Cargos del 31 de diciembre del 2013. Recibido el 1 de octubre 2014.

Que mediante constancia de notificación de fecha 7 de octubre 2014, se notificó personalmente al señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín, del Auto de formulación de Cargos del 31 de diciembre del 2013 a través del señor Fernando Antonio Morales Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.466 de Marsella en condición de apoderado mediante poder notarial; y se le hace saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Que el día 7 de octubre de 2014, se radico oficio con número 100592312014 por parte del señor Fernando Antonio Morales Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.466 de Marsella en condición de apoderado del señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín mediante poder notarial; con el fin de hacer descargos del proceso sancionatorio con expediente 0781-039-002-023-2013, donde expone lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el propósito de manifestar lo sucedido en el predio Hacienda Verona, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento cruces Obando donde yo realice la radicación de un árbol de Samán y la apoda de otros, esta actividad la realice debido a que me estaban generando inconvenientes para el pastoreo, cabe anotar que yo lo realice sin permiso de la autoridad ambiental, ya que desconocía el permiso que se debía tramitar.

Por otra parte manifiesto que en compensación se realizó el sembrado aproximadamente de 80 a 100 árboles, además me encuentro sembrando 20 árboles de samán.

La ley 1333 del 2009 dice en su artículo 6 sexto: en su ítem se quedó resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no genere un daño mayor”.

Que el día 22 de octubre de 2014, mediante Auto Admisorio, se aceptan los descargos presentados por del señor Fernando Antonio Morales Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.466 de Marsella en su condición de administrador del predio Varona.

Que el día 22 de octubre de 2014, mediante auto de trámite se decreta la práctica de pruebas, se programa visita con el objeto de realizar pruebas y verificar la situación ambiental a la fecha para el día 12 de noviembre de 2014 a partir de las 10:00 de la mañana.

Que el día 22 de octubre de 2014, mediante oficio 0781-57445-04-2014 se comunica al señor Carlos Andres Aguirre, para notificarse del Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas del 22 de octubre de 2014. Recibido el 10 de noviembre 2014.

Que mediante informe de visita ocular de fecha diciembre 17 de 2014, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar practica de pruebas para un proceso sancionatorio en el predio Verona, se declara los siguiente:

“SITUACIÓN ACTUAL: En seguimiento realizado el día 17 de diciembre de 2014, para verificar la suspensión efectiva de la actividad, se pudo constatar que la actividad fue suspendida en su totalidad y que los aproximadamente 3.5 m3 de madera encontrada in situ el día de la suspensión, no se ha trasladado ni transformado en Carbón. Dicha madera se encuentra apilada presentándose su descomposición en materia orgánica

RESPUESTA A LOS DESCARGOS.

1. Yo realicé la radicación de un árbol de samán y la apoda de otros, esta actividad la realice debido a que me estaban generando inconvenientes para el pastoreo, cabe anotar que yo lo realicé sin permiso de la autoridad ambiental ya que desconocía el permiso que se debía tramitar.

Es cierto se realizó solo la erradicación de un árbol de Samán y la poda de dos más, anotando que la madera producto de dichas acciones se encuentra apilada en el sitio en proceso de descomposición, acatando el requerimiento del técnico que realizó la visita.

2. Por otra parte manifiesto que en compensación se realizó el sembrado aproximadamente de 80 a 100 árboles, además me encuentro sembrando 20 árboles de Samán.

Lo anterior es cierto, se observa la siembra de árboles de la especie Samán y Guácimos en los linderos del predio.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES: Afectación al Recurso Bosque: ocasiona pérdida de biodiversidad, deterioro de la estructura del recurso, afectaciones a la fauna por daños a su hábitat, daños al paisaje.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Basados en la revisión de la información y en lo observado en la visita referente a las afectaciones al recurso bosque, se evidencia que la actividad que generó la infracción se encuentra suspendida, habiéndose recuperado el área afectada.”

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 30 de diciembre de 2014, la directora ambiental territorial de la DAR BRUT de CVC, dispone cerrar la investigación en contra del señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.795.394 de Medellín y se remite para calificación de falta.

Que el día 30 de diciembre de 2014, mediante concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye *“que la erradicación de 1 árbol de la especie saman y la poda de otros dos produce unos impactos ambientales cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras, sin embargo, se de imponer una multa y unas obligaciones acorde con lo estipulado en el Decreto 1333 de 2009”.*

Que el día 5 de octubre de 2016, por medio de memorando número 0780-451932016, se remite expediente 0781-039-002-023-2013 por parte de la directora DAR BRUT al coordinador de UGC Las Cañas, Los micos, la Paila, zarzal, Obando, con el fin de emitir nuevo concepto técnico de calificación de la falta y de tasación de multa, donde se exprese de manera adecuada y detallada todos los argumentos para cada ítem contemplado en la metodología descrita en el Decreto 3678 de 2010

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento forestal de árboles aislados en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 1791 de 1996

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos más dramáticos se originan en la eliminación de especies arbóreas sin tener permiso para la realización de dicha actividad. Así, generando afectación al recurso bosque, ocasionando pérdida de biodiversidad, deterioro de la estructura del recurso lo cual contribuye a procesos erosivos. Afectando también el recurso fauna por daños a sus hábitat, además de daños al paisaje.

Basándose en la revisión de la información y en lo observado en las visitas referentes a las posibles afectaciones al recurso bosque, se evidencia que la actividad que genero la infracción se encuentra suspendida, habiéndose recuperado el área afectada.

Por tal razón, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades de la tala y poda de árboles en el predio Verona, se considera irrelevante, ya que su recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes.

Como atenuante, se tiene que el señor Carlos Andres Aguirre, según los descargos realizados, manifestó que en compensación realizó el sembrado aproximadamente de 80 a 100 árboles, además que se encontraba sembrando 20 árboles de Samán, lo cual se corrobora en visita fecha diciembre 17 de 2014 donde se observó la siembra de árboles de la especie Samán y Guácimos en los linderos del predio. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en sus numerales 2 y 3, el infractor cumple con atenuantes.

“...ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana...”*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Respuesta a los cargos formulados al señor Carlos Andres Aguirre:

Por medio de oficio con número de radicado 100592312014, proveniente del presunto infractor, expresa:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el propósito de manifestar lo sucedido en el predio Hacienda Verona, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento cruces Obando donde yo realice la radicación de un árbol de Samán y la poda de otros, esta actividad la realice debido a que me estaban generando inconvenientes para el pastoreo, cabe anotar que yo lo realice sin permiso de la autoridad ambiental, ya que desconocía el permiso que se debía tramitar.

Por otra parte manifiesto que en compensación se realizó el sembrado aproximadamente de 80 a 100 árboles, además me encuentro sembrando 20 árboles de samán.

La ley 1333 del 2009 dice en su artículo 6 sexto: en su ítem se quedó resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no genere un daño mayor”

Análisis de los descargos presentados por el señor Carlos Andres Aguirre:

Se tuvo en cuenta según lo dicho en los descargos y dado al principio de la buena fe, dar credibilidad a lo dicho en los descargos, lo cual se confirma mediante visita de fecha diciembre 17 de 2014 para practicar pruebas.

Por lo anterior, se concluye que el señor Carlos Andres Aguirre acepta hacer erradicado un árbol y podado otros, aunque esta confesión es después de comenzado el proceso sancionatorio. Con respecto a lo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en sus numerales 2, el infractor cumple con dicho atenuante, ya que mediante la siembra de especies como Guácimos y Samán, mitiga y compensa por iniciativa propia el daño causado; este atenuante será tenido en cuenta a la hora de la calificación de la falta y la tasación de multa si este la requiere.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá

imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1791 de 1996 de octubre 4, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) *Aprovechamiento o erradicación sin el respectivo permiso o autorización.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Carlos Andres Aguirre, no contaba con ningún permiso para adelantar aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Verona, ubicado en el corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, aun así, realizó la erradicación un árbol de samán y poda de otros dos de la misma especie en dicho predio.

Por otra parte, en visita para practicar pruebas de fecha diciembre 17 de 2014, se verifica que el presunto infractor había realizado siembra de especies como Guácimo y Samán en linderos del predio por iniciativa propia, considerándose como atenuante a la situación presentada, además, que tras el análisis del impacto ambiental causado, este tanto en magnitud como en importancia es irrelevante ya que su recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio Verona, ubicado en el corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio de Obando por parte del señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín, debido al Aprovechamiento forestal de árboles aislados en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 1791 de 1996.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín por los cargos impuesto en Auto de formulación de Cargos del 31 de diciembre del 2013.

TASACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone: *“Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.”*

En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir: *“Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de las ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Decreto 1791 de 1996 de octubre 4, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

a) Aprovechamiento o erradicación sin el respectivo permiso o autorización”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra del señor Carlos Andres Aguirrese, se evidencia la contundencia que los informes de visita fecha Agosto 14 del 2013, Agosto 26 del 2013 y diciembre 17 de 2014, y el concepto técnico de fecha 16 de diciembre de 2013, brindan a la investigación y en razón a ello, se tienen como prueba reina dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón este despacho encuentra que el señor Carlos Andres Aguirrese, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos de fecha 31 de diciembre del 2013 y en consecuencia teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Carlos Andres Aguirre, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales que lo exoneren de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión según las disposiciones de ley, sin embargo, si presenta sustentos suficientes considerados como atenuantes a la hora del cálculo de la presente multa.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor Carlos Andres Aguirre, de los cargos formulados mediante auto de fecha 31 de diciembre del 2013, teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha febrero 22 de 2018 emitido por el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio Verona, ubicado en el corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio

de Obando por parte del señor Carlos Andres Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín, debido al Aprovechamiento forestal de árboles aislados en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 1791 de 1996. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Carlos Andres Aguirre, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto favorable de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso bosque, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Conforme a lo anterior, el señor Carlos Andres Aguirre, con el aprovechamiento forestal de árboles aislados consistente en la erradicación de un samán y la poda de dos de la misma especie sin autorización y permiso de la autoridad ambiental competente, se violan las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973 y el Decreto 1791 de 1996, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$Multa = \$516.853$$

Imagen 5: Pantallazo del

de la multa.

aplicativo en Excel para la tasación

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL				DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE
GRUPO	UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS		MUNICIPIO	OBANDO		
EQUIPO EVALUADOR	JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ		CUENCA	OBANDO		
CARGO	Profesional especializado, Contratista		EXPEDIENTE	0781-039-002-023-2013		
PRESUNTO INFRACTOR	CARLOS ANDRES AGUIRRE		FECHA DD/MM/AA	26/02/2018		

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 101,732	MULTA \$ 516,853
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 34,468,397	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	-0.6	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ 50,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.03	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Carlos Andres Aguirre Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 71.795.394 de Medellín, una multa por valor de QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 516.853,00=), equivalente a 0.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor CARLOS ANDRES AGUIRRE BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.394 expedida en Medellín (Antioquia), propietario del predio denominado Verona, ubicado en el Corregimiento Cruces, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No hubo decomiso preventivo de producto forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, al señor CARLOS ANDRES AGUIRRE BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.394 expedida en Medellín (Antioquia), con una multa equivalente a la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$ 516.853.00), equivalente a 0.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor CARLOS ANDRES AGUIRRE BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.394 expedida en Medellín (Antioquia), no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente Acto Administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor CARLOS ANDRES AGUIRRE BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.394 expedida en Medellín (Antioquia) y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 27 de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista

Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-023-2013

RESOLUCION 0780 No. 303 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE, DECOMISADA PREVENTIVAMENTE AL SEÑOR GENARO GIRALDO GUTIÉRREZ, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Mediante Oficio No.013/ VDROL-GUPAE-20.1 de Marzo 11 de 2011, el Patrullero John Alexander Pardo Salazar Coordinador del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Roldanillo Valle, dejó a disposición de la Dirección Regional Ambiental BRUT de la CV en la Unión, a cargo de funcionario de la CVC, un espécimen (1) animal Iguana, que fue incautada por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor GENARO GIRALDO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.138.769 de Bolívar Valle, quién disponía del animal y reside en la Carrera 4ª. No.7-103 Barrio Rey Medio en el Municipio de Roldanillo Valle.

2.- Según Acta de Incautación de especies silvestres, fue adelantada decomiso preventivo por el Agente de la Policía Nacional, Patrullero Charlton Bedoya Agudelo en la vía pública de Roldanillo Valle en la Carrera 4ª. Norte con Calle 7ª a las 4:48 P.M. del 10 de Marzo de 2011, procedimiento que desarrolló el Uniformado bajo el amparo de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto Reglamentario 1608 de 1978, Decreto 1791 de 1996, Ley 599 de 2000, Ley 1021 de 2006 y Ley 1333 de 2009,

3.- El Técnico Administrativo de CVC, el 11 de Marzo de 2011 dejó constancia del recibo en las instalaciones del DAR- BRUT la Unión del espécimen **Iguana** incautada al Señor Genaro Giraldo Gutiérrez en la municipalidad de Roldanillo ante remisión del Coordinador del Grupo de Protección Ambiental Patrullero John Alexander Pardo Salazar.

4.- El 11 de Marzo de 2011 mediante ACTA de ENTREGA y/o Liberación de Especímenes el Ingeniero del Área de Control de Fauna y Flora de la CVC DAR-BRUT la Unión, deja expresa constancia con registro fotográfico de la Liberación del espécimen animal **Iguana**, nombre científico : **Iguana Iguana**; labor adelantada en el piedemonte de la Vertiente Oriental de la Cordillera Occidental del Municipio de Roldanillo Valle, teniendo en cuenta que en ese lugar existe hábitat propicio para la supervivencia de esa especie

5.- El 16 de Agosto de 2011 el Señor Director Territorial de DAR-BRUT, conforme a lo definido en el Decreto Ley 01 de 1984 y la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, profirió **Auto de Apertura de Investigación** respecto de la incautación del espécimen animal **Iguana**, al señor GENARO GIRALDO GUTIERREZ, a quién se le sindicó de ser Presunto Responsable de violar las normas establecidas en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 248 como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 599 del 2000 en su Artículo 328, ordenando la investigación correspondiente para establecer los hechos como proferir las sanciones pertinentes.

6.- El 18 de agosto de 2011, El Director Territorial DAR BRUT profiere el **Auto de Formulación de Cargos** contra el señor Genaro Giraldo Gutiérrez identificado con cédula No.6.138.769 de Roldanillo, donde se formulan los siguientes cargos:

Cargo 1. Tenencia ilegal de fauna silvestre, en presunta violación de las normas de protección de fauna silvestre contempladas en el Artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 328 de la Ley 599 de 2000. Concediéndole al indiciado un término de (10) diez días hábiles luego de la notificación para que presente los Descargos de Ley a que tiene derecho.

7.- El indiciado el señor Genaro Giraldo Gutiérrez fue notificado conforme a Oficio No. 0781-13676-2011-04 del 15 de Septiembre de 2011, proferido por la Técnico Operativo DAR BRUT Ana María Santacoloma, de conformidad con la constancia de recibida de 19 de Septiembre de 2011 que consta en el expediente a folio 10.

8.- El 23 de Septiembre de 2011 se recibe en las oficinas de Dar Brut de la Unión, nota escrita por el indiciado Señor Genaro Giraldo Gutiérrez donde manifiesta con la colaboración de dos testigos cuyas firmas son ilegibles, ser persona de bien y protectora del medio ambiente, no solicita pruebas.

9.- El 29 de Septiembre de 2011 mediante Auto proferido por el Director Regional DAR BRUT, se admiten los descargos presentados por el indiciado señor Genaro Giraldo Gutiérrez y se Dispone practicar las pruebas conducentes para ser evaluadas conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

10.- El 18 de noviembre de 2011 el Coordinador de Proceso de Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, dispone con el objeto de establecer los hechos y verificar el daño ambiental real a los recursos naturales, Visita Ocular para el 05 de diciembre de 2011 a las 10. A.M.

11.- El 07 de octubre de 2013, mediante Oficio 0781-13675-01-2013 se notifica al señor Genaro Giraldo Gutiérrez, que para el 14 de octubre se ha programado visita ocular a su pedio con el objeto de dar trámite al expediente 0781-039-003-024-2011 por tenencia ilegal de fauna silvestre.

12.- Con fecha 18 de Octubre de 2013, se Informa de parte del Técnico Operativo DAR BRUT, de haber realizado visita con el objeto de realizar practica de pruebas, en el predio de la Carrera 4ª.No.7-103 Barrio Rey Medio del municipio de Roldanillo

Valle, donde reside el señor Genaro Giraldo Gutiérrez con cédula de ciudadanía No.6.138.769 de Bolívar Valle, presunto infractor de Tenencia sin autorización de Fauna Silvestre.

En la visita el indiciado señor Giraldo Gutiérrez manifestó que su actuar para la época de los hechos Marzo 11 de 2011, se debió a que unos niños molestaban a la Iguana, causándole escoriaciones al animal con piedras, hecho que motivo la intervención de un Agente de la Policía quien le sugirió entregar el animalito a la C.V.C. y que no pasaría nada. Afirma, que le extrañó cuando recibió notificación de la CVC donde se le acusaba de ser infractor, lo que no le parece justo ya que quería salvar la iguana. En la conclusión del Informe de Visita al Predio del Señor Genaro Giraldo Gutiérrez, se concluye por parte del Técnico Operativo DAR BRUT que dado el tiempo de transcurrido los hechos 2 años tres (3) meses no era posible evidenciar daños ocasionados a la iguana, por lo que igual no existen.

13.- Mediante Auto de Cierre de Investigación de 18 noviembre de 2013, el Director Territorial DAR BRUT ordenó el cierre de la investigación y solicita el Profesional Especializado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para resolver el proceso sancionatorio adelantado.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Tenencia ilegal de fauna silvestre, en presunta violación de las normas de protección de fauna silvestre contempladas en el Artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 328 de la Ley 599 de 2000.

DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Al ser incautado por Agente de la Policía el espécimen de Fauna Silvestre IGUANA el 11 de Marzo de 2011, se presumía una violación a la normatividad sobre la conservación de recursos naturales como la Fauna Silvestre y demás normas concordantes por parte del Señor Genaro Giraldo Gutiérrez por la tenencia ilegal de Fauna Silvestre en presunta flagrancia, lo cual implica un daño ambiental a nivel de recurso fauna el cual.

El hecho de mantener un espécimen animal en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar daño a nivel del individuo en cuestión por el incumplimiento de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a climas no cómodos, lo cual puede generar enfermedades como estrés. Además del daño a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenezcan.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Ante la visita el 18 de octubre de 2013 al Predio de la Carrera 4ª. No.7-103 Barrio Rey Medio del Municipio de Roldanillo Valle, donde habita el indiciado señor Genaro Giraldo Gutiérrez, 2 años 3 meses posteriores a la incautación, no se identificaron agravantes ni atenuantes a la imputación inicial por tenencia ilegal de una (1) Iguana, la cual, al momento de la visita no existía, por consiguiente mucho menos la presencia coetánea de daños ambientales.

Cabe resaltar que el supuesto indiciado señor Genaro Giraldo Gutiérrez, manifestó al momento de la visita de los funcionarios ambientalistas, que su único interés era preservar el animal (Iguana Incautada) fue cuando unos niños la maltrataban y hacían daño en las calles de Roldanillo, acudiendo él en su auxilio para entregarla a la CVC como se lo recomendó un Agente de la Policía.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Genaro Giraldo Gutiérrez, presentó descargos consistente en la recepción de dos testigos a la hora de la notificación personal, sin embargo esto no aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 263º.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad”.

Decreto 1608 de 1978 de Julio 31, Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

Ley 84 de 1989 de Diciembre 27, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Decreto 309 de 2000 de Febrero 25, Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.

Ley 611 de 2000 de agosto 17, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Genaro Giraldo Gutiérrez, tuvo de manera ilegal un espécimen de fauna silvestre consistente a una Iguana de la especie Iguana Iguana, ya que esta no se presentaba en su hábitat natural bajo la tenencia de este.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Genaro Giraldo Gutiérrez no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de la tenencia del espécimen, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de un espécimen de la Fauna Tropical (**IGUANA**) al señor GENARO GIRALDO GUTIERREZ, el 11 de marzo del 2011 en su predio de la Carrera 4ª, No.7-103 Barrio Rey Medio de la Municipalidad de Roldanillo Valle, conforme al expediente Código 0781-039-003024-2011, y dejada en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye:

Ordenar el decomiso definitivo del espécimen IGUANA, decomisado preventivamente al sindicado Señor Genaro Giraldo Gutiérrez de ser Presunto Responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor GENARO GIRALDO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.769 Expedida en Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Fauna silvestre, Uno (1) espécimen IGUANA, color verde, aproximadamente de 50 cm, decomisado preventivamente por la Policía Nacional, en el Barrio El Rey Medio, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, tal como se evidencia en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009, la especie silvestre decomisada, fue liberada por la Dar BRUT de la CVC en fecha 11 de marzo de 2011, tal como consta en el acta de liberación de fauna obrante a Fl. 3 c.o. único.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al Señor GENARO GIRALDO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.769 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 4 No. 7-103 Barrio Rey Medio, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución procédase al archivo del expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en el Expediente No. 0781-039-003-024-2011

**RESOLUCION 0780 No. 301 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 13 de abril de 2016, mediante Oficio No. 0483/-ESTPO2-29.25 radicado con el No. 24867, el subintendente Yeison Escarria Amaya, comandante de patrulla del cuadrante dos de la Estación de Policía Zarzal, solicitan concepto técnico y dejan a disposición de la CVC, la cantidad de OCHENTA Y CUATRO (84) varas equivalentes a 0,84 metros cúbicos de la especie Caña brava, que fueron incautados mediante Acta No. 0089255 del 12 de abril de 2016 al señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó en el sector de Las Cañas, en la salida del corregimiento de La Paila, en el Municipio de Zarzal; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 151 de fecha 14 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos al señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: OCHENTA Y CUATRO (84) varas equivalentes a 0,84 metros cúbicos de la especie Caña brava, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 14 de abril de 2016 mediante medida preventiva con Resolución 0780 No. 151, se formula el siguiente cargo:

Cargo 1: Movilización y/o transporte ilegal de OCHENTA Y CUATRO (84) varas de la especie forestal Caña brava equivalentes a 0,84 metros cúbicos, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental – CVC.

Que el 25 de mayo de 2016 mediante oficio con número de radicado 0780-248672016, se comunicó y se citó al señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía, para notificar personalmente sobre la Resolución 0780 No. 151 de fecha 14 de abril de 2016. Resolución que también se remitió a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el día 31 de mayo de 2016 el señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía se notificó personalmente acerca de la Resolución 0780 No. 151 de fecha 14 de abril de 2016. Se entrega copia fiel, íntegra y gratuita de la Resolución mencionada.

Que el 2 de junio de 2016 mediante auto de cierre de la investigación, una vez vencido el término de tiempo para presentar descargos, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el ciudadano, REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía I; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de OCHENTA Y CUATRO (84) varas equivalentes a 0,84 metros cúbicos de la especie Caña brava, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) *Movilización de especies vedadas.*
- j) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor REDDY VELEZ RODAS, identificado con cedula de ciudadanía No.94.357.330 de Andalucía, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de OCHENTA Y CUATRO (84) varas equivalentes a 0,84 metros cúbicos de la especie Caña brava.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor REDDY VELEZ RODAS no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor REDDY VELEZ RODAS realizó el aprovechamiento y transportó el producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, manifestándole que debía de tramitar el debido permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la oficina de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a OCHENTA Y CUATRO (84) varas equivalentes a 0,84 metros cúbicos de la especie Caña brava, decomisados preventivamente al señor REDDY VELEZ RODAS, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 151 del 14 de abril de 2016 por la cual ordenó el decomiso preventivo de ochenta y cuatro (84) unidades (varas) de la especie Caña brava, equivalente a 0.8 metros cúbicos. Movilizado sin el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor REDDY VÉLEZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.330 expedida en Andalucía, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal, ochenta y cuatro (84) unidades (varas) de la especie caña brava, equivalente a 0.8 metros cúbicos, movilizado sin el respectivo salvoconducto único nacional, en el sector de Las Cañas, en la salida del corregimiento de La Paila, en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la calle 16 No. 3 – 278, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor REDDY VÉLEZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.330 expedida en Andalucía, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista

Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-035-2016

**RESOLUCION 0780 No. 299 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JUAN CAMILO GUTIÉRREZ, PREDIO BELLA VISTA, VEREDA SALEM, MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha Junio 6 del 2012 presentado por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de atender denuncia anónima sobre tala y quema de rastrojo en zona de alta pendiente radicada con No. 29322 el 4 de mayo de 2012, , manifiesta que:

“El predio NN, propiedad del señor Juan Camilo Gutiérrez, ubicado en la vereda La Esmeralda corregimiento de Salem, municipio de Obando, posee un área de indeterminada, cubierta por rastrojos altos y bajos y de café y pastos. Sobre el sector Occidental del predio se reportó una rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600 M2 los cuales están siendo adecuados para siembra de café; No se realizó quema pareja, el material cortado fue arrastrado en un rollo y quemado en la parte baja del lote adecuado. El sitio no hace parte de zona forestal protectora de nacimientos o de corrientes de aguas permanentes o intermitentes. La pendiente en el sitio de intervención es superior al 50%, lo que convierte a estos suelos en suelos de protección de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977”.

Que el día 12 de junio de 2012, mediante oficio 0781-29322-2012-04 se comunica al personero municipal del municipio de Obando, para notificarse de la visita ocular de fecha Junio 6 del 2012 con el objeto de atender denuncia anónima sobre tala y quema de rastrojo en zona de alta pendiente radicada con No. 29322 el 4 de mayo de 2012.

Que mediante Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio del día 29 de junio de 2012, se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio en contra del señor Juan Camilo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, como propietario del predio sin nombre ubicado el corregimiento de Salem del municipio de Obando.

Que el día 29 de junio de 2012, se abre hace apertura de investigación en contra del señor Juan Camilo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, como propietario del predio sin nombre ubicado el corregimiento de Salem del municipio de Obando.

Que mediante Auto de formulación de Cargos del 29 de junio de 2012, se formulan cargos en contra del señor Juan Camilo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, el siguiente cargo:

1. Rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y artículo 23 y siguientes del Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca.

Que el día 1 de agosto de 2012, mediante oficio 0781-29322-2012-04 se cita al señor Juan Camilo Gutiérrez, para notificarse del Auto de formulación de Cargos del 29 de junio de 2012. Recibido el 17 de agosto 2012.

Al no poder notificar al señor Juan Camilo Gutiérrez personalmente, se notifica por medio de Edicto fijado en lugar público de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT el día 28 de agosto de 2012 y desfijado el día 10 de septiembre de 2012.

Que el día 25 de septiembre de 2012, mediante Auto Admisorio, se decreta la no presentación de descargos presentados por parte del señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, como propietario del predio sin nombre ubicado en el corregimiento de Salem del municipio de Obando y se decreta practicar las pruebas que se requieran en esta investigación.

Que el día 15 de octubre de 2013, mediante auto de trámite se decreta la práctica de pruebas, se programa visita con el objeto de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales el día 21 de octubre de 2013 a partir de las 02:00 de la tarde.

Que mediante informe de visita ocular de fecha octubre 21 de 2013, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar practica de pruebas para un proceso sancionatorio en el precio en cuestión de este expediente, se declara lo siguiente:

“El día 21 de octubre de 2013, se realizó visita de seguimiento al predio Bella Vista ubicado en la vereda Salen municipio de Obando, donde se realizó una infracción al recurso suelo y bosque el 6 de junio de 2012, encontrando se lo siguiente: El predio posee potreros, frutales y un relicto de bosque nativo con especies como Yarumo. Laurel. Balso entre otros se ubica a 1.400 M.S.N.M, aproximadamente con pendientes que oscilan entre 20° y 45°, y pertenece a la cuenca del río La Vieja. Se recorrió el área afectada en compañía del señor Javier Acevedo, administrador del predio donde se constató que; el lote motivo del seguimiento posee una área de una plaza, con una pendiente de 45° aproximadamente, se encuentra establecido con cultivo de café, actualmente cubierto de maleza (Helecho marranero)”.

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 25 de noviembre de 2013, el directora ambiental territorial de la DAR BRUT de CVC, dispone cerrar la investigación en contra del señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá y se remite para calificación de falta.

Que el día 9 de diciembre de 2014, mediante concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye: *“que la quema de rastrojo que ocurrió en el predio, produjo impactos ambientales en el recurso aire, bosque y suelo en predios con pendientes mayores a 45° asunto este que no fue accidental porque los agrados manifestaron la hechura de rollos con el fin de realizar dicha quemas, agravándose por la condición de infractor anterior, porque se debe aplicar una multa y unas obligaciones acorde con lo estipulado en el Decreto 1333 de 2009”.*

Que el día 5 de octubre de 2016, por medio de memorando número 0780-451892016, se remite expediente 0781-039-002-063-2012 por parte de la directora DAR BRUT al coordinador de UGC Las Cañas, Los micos, la Paila, zarzal, Obando, con el fin de emitir nuevo concepto técnico de calificación de la falta y de tasación de multa, donde se exprese de manera adecuada y detallada todos los argumentos para cada ítem contemplado en la metodología descrita en el Decreto 3678 de 2010.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 184 y 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y artículo 23 y siguientes del Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos surgen de la actividad de rocería originada en el predio Bella Vista, que afectó el recurso bosque por la eliminación directa de especies arbustivas y la pérdida de cobertura vegetal, también afecta el suelo debido a la pérdida de especies que contribuye a la erosión de la zona que es fuertemente quebrada. Afectando también el recurso fauna por daños a sus hábitat, además de daños al paisaje.

Basándose en la revisión de la información y en lo observado en las visitas referentes a las posibles afectaciones al recurso bosque, se evidencia que la actividad que genero la infracción se encuentra suspendida, habiéndose recuperado actualmente el área afectada.

Por tal razón, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la actividad de rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en el predio Bella Vista, se considera irrelevante, ya que su recuperación ha sido continua tras el cese de la actividad y el área afectada es menor a una hectárea, por lo cual no precisa medidas correctoras.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Como agravante se encuentra que el señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, presenta reincidencia ya que con anterioridad, ha sido multado en dos ocasiones por CVC, bajo los siguientes conceptos:

- Imposición de multa por valor de \$1.967.500 mediante Resolución 680 del 2 de diciembre de 2009 y No de factura 00119876 por quema de rastrojo sin autorización de la autoridad ambiental, con expediente 0781-039-005-039-2009. Ya se encuentra cancelada.
- Imposición de multa por valor de \$2.230.983 mediante Resolución 537 del 30 de diciembre de 2014 y No de factura 00119876 por apertura de vía carreteable sin autorización de la autoridad ambiental, con expediente 0781-039-005-084-20011. Se encuentra en proceso de pago.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Juan Camilo Gutiérrez no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente este despacho consideró necesario practicar de pruebas, por lo que el día 15 de octubre de 2013, mediante auto de trámite se decreta la práctica de pruebas y se programa visita con el objeto de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales. Visita que se realizó el 21 octubre de 2013 y donde se constató la infracción que se llevó a cabo en el predio Bella Vista, y se corrobora la recuperación natural que en este se presenta.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

“Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.”

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos”.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.”

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Juan Camilo Gutiérrez, no cuenta con permiso para adelantar la adecuación de terreno ni para realizar rocería, en el predio Bella Vista, ubicado en la vereda Salem, jurisdicción del municipio de Obando, y aun así realizo rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m².

Por otra parte, según informe de visita de fecha octubre 21 de 2013 donde se practicó pruebas de los hechos y tras el análisis del impacto ambiental causado, este tanto en magnitud como en importancia es irrelevante ya que su recuperación ha sido continua tras el cese de la actividad y el área afectada es menor a una hectárea, por lo cual no precisa medidas correctoras.

Sin embargo, se debe considerar que el señor Juan Camilo Gutiérrez, es un infractor reincidente ya que con anterioridad, ha sido sancionado por parte de la CVC en dos ocasiones, generando multas en ambos casos; lo cual lo hace un agravante para este caso.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida por parte del señor Juan Camilo Gutiérrez, consistente en la rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en el predio Bella Vista, ubicado en la vereda Salem, jurisdicción del Municipio de Obando, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria del señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, por los cargos impuestos mediante Auto de formulación de Cargos del 29 de junio de 2012.

TASACIÓN DE LA MULTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone: *“Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.”*

En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir: *“Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

“Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos”.

Decreto 1791 de 1996 de octubre 4, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra del señor Juan Camilo Gutiérrez se, se evidencia la contundencia que los informes de visita fecha Agosto 14 del 2013, Agosto 26 del 2013 y diciembre 17 de 2014, y el concepto técnico de fecha 16 de diciembre de 2013, brindan a la investigación y en razón a ello, se tienen como prueba reina dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón este despacho encuentra que el señor Juan Camilo Gutiérrez, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos de fecha del 29 de junio de 2012 y en consecuencia teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

"El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"; de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Juan Camilo Gutiérrez, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales que lo exoneren de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso que puedan ser consideradas en la toma de la decisión según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor Juan Camilo Gutiérrez, de los cargos formulados mediante auto de fecha 29 de junio de 2012, teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha febrero 22 de 2018 emitido por el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio Bella Vista, ubicado en la vereda Salem, jurisdicción del municipio de Obando por parte del señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, debido a la rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y artículo 23 y siguientes del Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Juan Camilo Gutiérrez, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto favorable de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso bosque, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Conforme a lo anterior, el señor Juan Camilo Gutiérrez, con la rocería de un rastrojo bajo cubierto por especies vegetales tales como Helecho y pastos, en un área aproximada de 600m² en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y artículo 23 y siguientes del Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

$$Multa = \$930.974$$

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE				
GRUPO	UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS	MUNICIPIO	OBANDO				
EQUIPO EVALUADOR	JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	OBANDO				
CARGO	Profesional especializado, Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-063-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN CAMILO GUTIERREZ	FECHA DD/MM/AA	27/02/2018				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 101,732	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	\$ 930,974
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 34,468,397	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0.2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ 100,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.02	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Juan Camilo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.067 de Bogotá, una multa por valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 930.974,00=), equivalente a 1.19 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.067 expedida en Bogotá D.C., propietario del predio ubicado en el Corregimiento Salem, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No hubo decomiso preventivo de producto forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, al señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.067 expedida en Bogotá D.C., con una multa equivalente a la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$ 930.974.00), equivalente a 1.19 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.067 expedida en Bogotá D.C., no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente Acto Administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.067 expedida en Bogotá D.C y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista

Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-063-2012

RESOLUCION 0780 No. 305 DE 2018
(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR ALVARO BARRETO HORTÚA, PREDIO LA MARÍA Y EL GUADUALITO, UBICADOS EN LA VEREDA LA ARMENIA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que mediante radicado No. 57159 el día 19 de septiembre de 2011 por parte de la alcaldía municipal de Roldanillo, se solicita visita técnica a CVC con el fin de hacer seguimiento y control cortes de árboles y quemas que se realizan en el predio El Guadualito, en la vereda La Armenia. Solicitud que fue respondida por medio de oficio No. 0781-57159-2011-04 del 27 de septiembre de 2011 y donde se fija fecha para la visita.

Que mediante informe de visita ocular de fecha octubre 11 del 2011 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, manifiesta que:

“Los predios La María y El Guadualito, de propiedad de la señora Lizdaris García de Zapata, se encuentran localizados en jurisdicción de la vereda La Armenia en el municipio de Roldanillo sobre la margen izquierda de la vía que conduce de Roldanillo a La Tulía, a una altura de 1.500 msnm, enclavados en el flanco oriental de la cordillera occidental. Su topografía es ondulada con pendientes medias a altas superiores a 45° (100%). En su totalidad ambos predios tiene una extensión de 13

Has + 3.900 m2, con dedicación a cultivos de café, plátanos y frutales, surcado por un nacimiento de agua con escasa cobertura en franjas no mayores a 15 mts en cada ribera, sobresalen especies como yarumo, nacedero, guamo, frutales y cedros aislados.

El día de la visita se pudo observar dos zonas del predio localizadas hacia la cabecera del mismo que presentan tala pareja de especies forestales y quema de residuos productos de la tala

En el primer sector se encontró labores de rocería en rastros altos y posterior quema del material vegetal cortado en un área aproximada de 5 000 metros cuadrados. La quema de este material ha generado afectación sobre especies como guamo, yarumo y un cedro.

En el segundo sector se adelanta tala de las siguientes especies forestales: 1 guamo, 3 nacederos y 5 árboles de café localizados en la franja protectora del nacimiento. Este sector tiene una extensión aproximada de 3.000 metros cuadrados, La franja protectora del nacimiento no se encuentra aislada”.

Que por medio del oficio 0781-57159-2011-05 del 11 de noviembre de 2011, se comunica la situación encontrada en los predios La María y El Guadualito propiedad de la señora Lizdaris García, a la secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Roldanillo.

Que el día 20 de diciembre de 2012, se presenta formato de registro de requerimientos radicado con No. 84285 por parte de la señora Lizdaris García de Zapata, solicitando información sobre el avance del proceso sancionatorio registrado con radicado 57159 del 2011.

Que el día 11 de enero de 2013 por medio de oficio radicado con No. 01790, la señora Lizdaris García de Zapata solicita informe del proceso sancionatorio que se lleva a cabo por la afectación causada en los predios La María y El Guadualito.

Que el 16 de enero de 2013 por medio de concepto técnico referente a infracción del recuso bosque emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye que no se realizó el respectivo permiso de adecuación e terreno, violando las normas establecidas por la Autoridad Ambiental y se recomienda emitir resolución de obligaciones.

Que el día 28 de enero de 2013 por medio de oficio No. 0781-01790-04-2013, se da respuesta a la señora Lizdaris García de Zapata, y se le informa que el trámite del expediente 0781-039-002-123-2011 aún se encuentra en procesos administrativos y se le informará cualquier actuación. Recibido el 28 de enero de 2013.

Que el día 14 de marzo de 2013 por medio de oficio No. 0781-84285-03-2013, se da respuesta a la señora Lizdaris García de Zapata, y se le informa que ya se inició proceso sancionatorio en contra del señor Álvaro Barreto en calidad de administrador del predio, y que se le informará cualquier actuación. Recibido el 3 de abril de 2013.

Que mediante Resolución 0780 No. 199 del 16 de mayo de 2013 por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la señora Lizdaris García de Zapata, consistentes a:

“1.- Como medida de compensación al impacto causado por la adecuación de terrenos y afectación al recurso flora por la tala de las especies forestales como son un (1) árboles de la especie guamo, tres (3) árboles de la especie nacederos, se debe realizar una compensación de 1 a 5, para un total de veinte (20), los cuales se distribuirán de la siguiente manera: a. Cinco (5) árboles de la especie guamo. b. Quince (15) árboles de la especie nacedera. Los cuales deben de ser sembrados y cultivarlos hasta su pleno desarrollo, en sitio que se deberá concertar con el coordinador del proceso ARNUT y el Director Territorial de la DAR BRUT.

2.- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.

c)- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.”

Que por medio de oficio No. 0781-84285-03-2013 del 17 de mayo de 2013, se cita a la señora Lizdaris García de Zapata, para notificarse personalmente de la Resolución 0780 No. 199 del 16 de mayo de 2013. Recibida el 22 de mayo de 2013.

Que mediante constancia de notificación personal de fecha 29 de mayo de 2013, la señora Lizdaris García de Zapata identificada con cedula de ciudadanía No. 29.769.620 de Roldanillo, se enteró de la Resolución 0780 No. 199 del 16 de mayo de 2013; y se le hace saber que contra la presente providencia procede recurso reposición.

Que mediante escrito radicado el 6 de junio de 2013 con número 33188 por parte de la señora Lizdaris García de Zapata, presenta recurso de reposición consistente en la no aceptación de culpabilidad de las infracciones de las cuales se le hace responsable en la Resolución 0780 No. 199 del 16 de mayo de 2013, expresando que el culpable de las infracciones es el señor Álvaro Barreto Hortúa, arrendatario del predio. Por lo cual la señora Lizdaris García de Zapata, había contactado a la UMATA de Roldanillo para hacer seguimiento de las acciones llevada por el señor Álvaro Barreto Hortúa en sus predios. Adjunta contrato de arrendamiento y copia de oficios enviados a UMATA de Roldanillo antes del comienzo de este proceso sancionatorio.

Que el día 2 de julio de 2013, mediante Auto Admisorio, se el recurso de reposición presentado por la señora Lizdaris García de Zapata identificada con cedula de ciudadanía No. 29.769.620 de Roldanillo en su condición de propietaria.

Que el día 2 de julio de 2013, mediante auto ordenatorio de práctica de pruebas, se determina la no realización de visita ocular, debido a que el recurrente no la solicitó y que la Corporación no lo vio necesario debido a que los argumentos expuestos por el investigado son concisos en argumentar sobre la responsabilidad de la infracción.

Que el 5 de septiembre de 2013 por medio de concepto técnico referente a infracción del recuso bosque emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, se concluye que no se realizó el respectivo permiso de adecuación de terreno, violando las normas establecidas por la Autoridad Ambiental por parte del encargado de los predios en ese momento y se recomienda revocar todas las partes de la Resolución 0780 No. 199 del 16 de mayo de 2013 y formular cargos al señor Álvaro Barreto Hortúa.

Que mediante Resolución 0780 No. 0374 del 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0780 No. 199 de 2013 y se toman otras disposiciones, se resuelve:

“REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0780 No. 199 de fecha 16 de mayo del 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SEÑORA LIZDARIS GARCÍA DE ZAPATA", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Iniciar PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, desde la FORMULACION DE CARGOS en contra del señor ALVARO BARRETO HORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo- Valle del Cauca, por presunta violación a las normas ambientales vigentes y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que por medio de oficio No. 0781-84285-04-2013 del 20 de septiembre de 2013, se citó a la señora Lizdaris García de Zapata, para notificarse personalmente de la Resolución 0780 No. 0374 del 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0780 No. 199 de 2013 y se toman otras disposiciones.

Que mediante edicto, se notificó a la señora Lizdaris García de Zapata sobre la Resolución 0780 No. 0374 del 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0780 No. 199 de 2013 y se toman otras disposiciones. La cual se fijó el 30 de septiembre de 2013 y se desfijó el 4 de octubre de 2013.

Que el mediante auto del 12 de septiembre de 2014, se formulan cargos al señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo- Valle del Cauca, como arrendatario del predio denominado La María y El Guadualito, en los siguientes términos:

1. Erradicación de rastrojo altos y quema del material vegetal cortado, esta actividad afecto aproximadamente cinco mil (5000) metros cuadrados, la quema afecto árboles de la especie como Guamo. Yarumo y un Cedro.
2. Erradicación de los siguientes árboles un (1) Guamo, tres (3) Nacederos, y cinco árboles de café los cuales se encontraban localizados en la franja protectora del nacimiento, esta actividad afecto aproximadamente tres mil (3000) metros cuadrados, esta actividad se realizó en el predio denominado La María y El Guadualito, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo -Valle del Cauca".

Que en fecha 1 de octubre de 2014, se notificó personalmente al señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo, del auto de formulación de cargos del 12 de septiembre de 2014; y se le hace saber que contra la presente providencia no procede recurso reposición.

Que mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2014 con número 100604842014 por parte del señor Álvaro Barreto Hortúa, presenta descargos donde expresa lo siguiente:

"Primero. Siempre he sido abanderado en la región, por preservar, conservar y proteger el medio ambiente, habida cuenta que el agua es el líquido vital, para preservar la raza humana, por ello, jamás atendería contra el medio ambiente, dado que mi concepción cultural de protección del medio ambiente proviene de la enseñanza de mis padres, quienes por su razón natural de campesinos me lo inculcaron.

Segundo. Si bien es cierto, realice una labor cultural, la cual correspondió a la poda de árboles, en cuanto al guamo y el yarumo, al igual que a la renovación de algunos árboles de café, también es cierto que siempre he tenido por costumbre, resembrar, inclusive en los nacimientos de agua, procuro por mantener, conservar y proteger los arboles de nacedero y el platanillo, especies vegetales que reproduzco y siembro.

Tercero. La quema del rastrojo, no se hizo al pie del nacimiento de agua, se efectuó lejos de allí, tratando precisamente que no fuera a perjudicar a nadie, mucho menos al medio ambiente o a los recursos naturales, lo que se realizo fue una quema de material seco, el cual debía ser quemado, para evitar perjuicios en la finca y los alrededores de plagas y enfermedades.

Cuarto. En cuanto a la destrucción de un cedro, especie que se encuentra en extinción, en ningún caso sucedió, sino que en el momento en que se hizo la labor cultural, el cedro que se encontraba cambiando de hoja y esto hizo suponer a mis vecinos que lo estaba secando.

Pruebas: Solicito se realicen las siguientes, visitas a la finca, con el fin de mostrar el lugar donde se realizó la labor cultural, constatar la resiembra de los árboles y la protección de los nacimiento de agua, en donde se nota la siembra de platanillo y nacederos, como también la reproducción de estos y constatar que el árbol de cedro se encuentra en perfecto estado.

Quiero manifestar al señor director, que hable con el técnico de la CVC y me manifestó que para realizar lo que estaba haciendo no necesitaba permiso, porque esa quema de ese material vegetal no era representativa. Es decir que no atentaba contra el medio ambiente.

De esa forma dejo rendido los descargos y los invito a que visiten la finca para que constante los hechos que dieron lugar a esta investigación."

Que el día 23 de octubre de 2014, mediante Auto, se admiten los descargos presentados por el señor Álvaro Barreto Hortúa identificada con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo en su condición de arrendatario del predio La María y El Guadualito.

Que el día 23 de octubre de 2014, mediante auto, se orden la práctica de pruebas, consistente en visita en los predios La María y el Guadualito en la vereda La Armenia del municipio de Roldanillo y se fija fecha.

Que mediante oficio 0781-11377-01-2014 del 23 de octubre de 2014 se comunica al señor Álvaro Barreto Hortúa, el Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas del 23 de octubre de 2014. Recibido el 6 de noviembre 2014.

Que mediante informe de visita ocular de fecha diciembre 4 de 2014, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar practica de pruebas para un proceso sancionatorio en los predios La María y el Guadualito, se declara los siguiente:

"El predio se encuentra localizado en jurisdicción de la Vereda La Armenia en el municipio de Roldanillo, sobre la margen izquierda de la vía que conduce de Roldanillo a La Tulia, a una altura aproximada de 1500 m.s.n.m, en el flanco oriental de la cordillera Occidental, su topografía es ondulada con pendientes medias a altas superiores a 45° con cultivos de café, plátano y otros árboles frutales.

Se realizó visita donde se observó la resiembra de algunos árboles de la especie platanillo y nacederos, encontrándose igualmente varios tocones de árboles que habían sido talados. El Cedro que supuestamente se había talado se encuentra en su sitio siendo un espécimen joven de unos 4,0 metros de altura.

Respuesta a los descargos

"...Si bien es cierto, realice una labor cultural, la cual correspondió a la poda de árboles, en cuanto al Guamo y al Yarumo, al igual que a la renovación de algunos árboles de café, también es cierto que siempre he tenido por costumbre resembrar, inclusive en los nacimientos de agua, procuro por mantener, conservar y proteger los árboles de nacedero y el platanillo, especies vegetales que reproduzco y siembro..." Es cierto, ya que la zona forestal protectora de la quebrada se encuentra revegetalizada y con buena cobertura vegetal.

"...La quema del rastrojo, no se hizo al pie del nacimiento de agua, se efectuó lejos de allí, tratando precisamente que no fuera a perjudicar a nadie, mucho menos al medio ambiente o a los recursos naturales, lo que se realizó fue una quema de material seco, el cual debía ser quemado para evitar perjuicios en la finca y en los alrededores de plagas y enfermedades..." es Parcialmente cierto ya que dicha quema no se realizó en la zona forestal protectora, y en el momento de la visita el rastrojo se encuentra de buen tamaño y cobertura. Pero los tocones de los árboles talados, si se encuentran en la zona forestal protectora. "...En cuanto a la destrucción de un cedro, especie que se encuentra en extinción, en ningún caso sucedió, sino que en el momento que se hizo la labor cultural, el cedro que se encontraba cambiando de hoja y esto hizo suponer a mis vecinos que lo estaba secando..."

Es cierto el árbol de la Especie Cedro se encuentra en su sitio en buen estado fitosanitario."

Que mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2014, la directora ambiental territorial de la DAR BRUT de CVC, dispuso cerrar la investigación en contra del Álvaro Barreto Hortúa identificada con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo y procederá para calificación de falta.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Erradicación de rastrojo altos y quema del material vegetal cortado, esta actividad afecto aproximadamente cinco mil (5000) metros cuadrados, la quema afecto árboles de la especie como Guamo y Yarumo.

Erradicación de los siguientes árboles un (1) Guamo y tres (3) Nacederos, los cuales se encontraban localizados en la franja protectora del nacimiento, esta actividad afecto aproximadamente tres mil (3000) metros cuadrados, esta actividad se realizó en el predio denominado La María y El Guadualito, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo -Valle del Cauca.

Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas: Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 69 en su literal c) y el artículo 339, Acuerdo de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca en su artículo 56.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Dentro de las situaciones más relevantes se mencionan la afectación al recurso bosque, ocasionando pérdida de biodiversidad, deterioro de la estructura ecológica que promueve procesos erosivos, al igual que la fauna se afecta por la reducción del hábitat y genera emigración de la misma, además del deterioro al paisaje y al recurso agua por la erradicación de especies vegetales en zona protectora.

En la actualidad la zona afectada no presenta indicio de afectación ambiental debido a que se recuperó naturalmente y se aprecia la siembra de especie como nacedero y platanillo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se pueda considerar como agravantes.

Como atenuante, se tiene que el señor Álvaro Barreto Hortúa, según los descargos realizados, manifestó que constantemente hace resiembra de especie como nacedero y platanillo en zona protectora de la quebrada, lo cual se corrobora en visita fecha diciembre 4 de 2014 donde se observó dichas especies recuperando el área afectada.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Se tuvo en cuenta, según lo expresado en escrito con radicado No. 100604842014, proveniente del presunto infractor y se responde lo siguiente:

Se entiende que a pesar de no tener una conducta malintencionada para generar un daño en el ambiente, de igual forma se realizó, lo cual no lo exonera de responsabilidad referente a las actividades realizadas que llevaron a un posible daño ambiental.

El señor Álvaro Barreto Hortúa acepta la responsabilidad de la infracción al expresar realizó una labor cultural correspondiente a la poda de árboles de Guamo y Yarumo, además de una renovación de café.

Con respecto a la quema y erradicación de árboles en zona protectora, se tiene que si bien no hay prueba alguna que la quema haya vulnerado la franja protectora de la quebrada, esta si fue afectada por la erradicación de árboles, ya que sus tocones se encuentran dentro de ella. Por lo anterior se concluye que el señor Álvaro Barreto Hortúa debió tramitar un permiso para erradicación de árboles aislado ante la autoridad ambiental.

Referente al árbol de la especie Cedro, se tiene que este se encuentra en su sitio en buen estado fitosanitario, según el informe de visita del 4 de diciembre de 2014.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

“Artículo 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.”

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- b) Aprovechamiento o erradicación sin el respectivo permiso o autorización.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Álvaro Barreto Hortúa, no contaba con ningún permiso para adelantar erradicación de árboles y rastrojo alto y quema de material vegetal en los predios La María y El Guadualito, ubicados en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, aun así, realizó la erradicación de rastrojo alto, un (1) árbol de Guamo y tres (3) de Nacederos que se encontraban localizados en zona forestal protectora, además de la quema del material vegetal erradicado que afectó especies de Guamo y Yarumo.

En cuanto a la erradicación del árbol de Cedro, se considera que el señor Álvaro Barreto Hortúa no es responsable de la acción pues dicha actividad nunca existió, y el árbol mencionado se encuentra en buen estado fitosanitario.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en los predios La María y El Guadualito, ubicados en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo por parte del señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo - Valle, debido a la erradicación de rastrojo alto, un (1) árbol de Guamo y tres (3) de Nacederos que se encontraban localizados en zona forestal protectora, además de la quema del material vegetal erradicado que afectó especies de Guamo y Yarumo, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo – Valle, por los cargos impuesto en Auto de formulación de Cargos del 12 de septiembre de 2014.

Que se deben imponer medidas compensatorias y de protección del medio ambiente al señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo – Valle, consistentes en:

- 3- Realizar la siembra de veinte (20) especies de árboles nativos propios de la zona tales como: Nacedero, Platanillo, Arboloco, Yarumo, Nogal cafetero y/o Guamo sobre los linderos del predio. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts.
- 4- A los árboles plantados se les debe realizar mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, hasta que alcancen plenitud de crecimiento consistentes en: a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; c) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

TASACIÓN DE LA MULTA. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone: “Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.”

En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir:

“Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

“Artículo 339°. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.”

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) Aprovechamiento o erradicación sin el respectivo permiso o autorización.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra del señor Álvaro Barreto Hortúa, se evidencia la contundencia que los informes de visita fecha octubre 11 del 2011 y diciembre 4 de 2014, brindan a la investigación y en razón a ello, se tienen como prueba reina dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón este despacho encuentra que el señor Álvaro Barreto Hortúa, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos del 12 de septiembre de 2014 y en consecuencia teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Álvaro Barreto Hortúa, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales que lo exoneren de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso que puedan ser consideradas en la toma de la decisión según las disposiciones de ley, sin embargo, si se presentan acciones que puedan ser consideradas como atenuantes y atenuantes.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor Álvaro Barreto Hortúa, de los cargos formulados mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha marzo 02 de 2018 emitido por el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en los predios La María y El Guadualito, ubicados en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo por parte del señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.362 de Roldanillo, debido a la erradicación de rastrojo alto, un (1) árbol de Guamo y tres (3) de Nacedero que se encontraban localizados en zona forestal protectora, además de la quema del material vegetal erradicado que afectó especies de Guamo y Yarumo. Con esta

conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Álvaro Barreto Hortúa, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso bosque, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Conforme a lo anterior, el señor Álvaro Barreto Hortúa, con la erradicación de rastrojo alto, un (1) árbol de Guamo y tres (3) de Nacadero que se encontraban localizados en zona forestal protectora, además de la quema del material vegetal erradicado que afectó especies de Guamo y Yarumo en los predios La María y El Guadualito en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 69 en su literal c) y el artículo 339, Acuerdo de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca en

Su artículo 56, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL			
DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE	
GRUPO	UGC RUT-Pescador	MUNICIPIO	ROLDANILLO
EQUIPO EVALUADOR	ANDRES MAURICIO ROJAS CAÑAS, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	RUT
CARGO	Profesional especializado, Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-123-2011
PRESUNTO INFRACTOR	ALVARO BARRETO HORTUA	FECHA DD/MM/AA	06/03/2018

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO (B)	\$ 129,425	\$ 751,356
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 34,468,397	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	-0.4	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$ 50,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)	0.03	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Álvaro Barreto Hortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.362 de Roldanillo, una multa por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$751.356.oo), equivalente a 0.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al Señor ALVARO BARRETO HORTÚA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo, propietario de los predios denominados La María y El Guadualito, ubicados en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al Señor ALVARO BARRETO HORTÚA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo, con una multa equivalente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$751.356.oo), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como medida compensatoria y de protección del medio ambiente al señor ÁLVARO BARRETO HORTÚA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Realizar la siembra de veinte (20) especies de árboles nativos propios de la zona tales como: Nacedero, Platanillo, Arboloco, Yarumo, Nogal cafetero y/o Guamo sobre los linderos del predio. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts.

2.- A los árboles plantados se les debe realizar mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, hasta que alcancen plenitud de crecimiento consistentes en: a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; c) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio de la UGC RUT- Pescador de la DAR BRUT, hacer seguimiento técnico a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor ÁLVARO BARRETO HORTÚA, identificado con la cédula de Ciudadanía 16.548.362 expedida en Roldanillo, no diere cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2 y 3 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva y por el incumplimiento a las obligaciones impuestas, se dará aplicación a lo preceptuado en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor ÁLVARO BARRETO HORTÚA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.362 expedida en Roldanillo y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-123-2011

**RESOLUCION 0780 No.417 DE 2018
(07 JUNIO 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 16 de Febrero de 2018 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas, realizan una visita al predio la esmeralda, vereda el cedro, corregimiento del basal, Municipio de Versalles

Lugar: Predio La Esmeralda, vereda El Cedro, corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles. Coordenadas 04°38'33.5" N 76°12'10.4"W.

Objeto: Realizar visita para verificar situación de índole ambiental en el predio La Esmeralda referida a la apertura de vía sin autorización por parte de la CVC.

Descripción: Se inicia el recorrido por la vía que conduce al corregimiento de El Balsal, donde se puede observar el movimiento de tierra para la apertura de una vía en el interior del predio La Esmeralda, a la altura de la vereda El cedro. Esta vía es un carretable que actualmente cuenta con una longitud aproximada de 1 kilómetro, con un ancho de banca aproximado de 3 metros.

No es posible establecer que con esta actividad se hayan realizado intervenciones de especies forestales, así como tampoco a cuerpos hídricos.

Al momento de la visita no se observa maquinaria ni personal adelantando labores de apertura de la vía.

Es de aclarar que no se pudo ingresar al predio debido a que la única vía de acceso es a través del cruce del río Garrapatas adecuado por los propietarios del predio, acceso que al momento de la visita se encontraba cerrado. (Ver foto a continuación)

De otra parte, a través de la oficina de la UMATA del municipio de Versalles se pudo identificar el predio y su propietario, tratándose del predio La Esmeralda, de propiedad del señor Enrique Ospina Isaza, identificado con cedula de ciudadanía No 15.955.666 y con número de teléfono celular: 3127910838. Residente en el mismo predio. Además de la información de su hermana, la señora Adriana Ospina Isaza, con No celular 3137680347, con la cual no fue posible establecer comunicación ni obtener su dirección de residencia.

14. **Actuaciones:** Recorrido del sector. Se toma registro Fotográfico y georreferenciación. Debido a que no se pudo ingresar al predio ni establecer comunicación con sus propietarios, no se pudo suspender formalmente la actividad.
15. **Recomendaciones:** Por lo anterior y debido a que esta actividad no cuenta con los permisos de la Corporación, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la DAR-BRUT- de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una Medida Preventiva al señor ENRIQUE OSPINA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.666 y número telefónico: 3137680347, en su calidad de propietario del predio denominado la Esmeralda vereda el cedro, corregimiento del Basal Municipio de Versalles Valle del Cauca, consistente en:

“SUSPENSION INMEDIATA, de la actividad de movimiento de tierra para la apertura de una vía en el interior del predio la Esmeralda, a la altura de la vereda el cedro, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor, ENRIQUE OSPINA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.666 y número telefónico: 3137680347, en su calidad de propietario del predio denominado la esmeralda vereda el cedro, corregimiento del Basal Municipio de Versalles Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar Los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor ENRIQUE OSPINA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.666 y número telefónico: 3137680347, en su calidad de propietario del predio denominado la esmeralda vereda el cedro, corregimiento del Basal Municipio de Versalles Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: APERTURA de una vía en el interior del predio la Esmeralda, a la altura de la vereda el cedro, en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.3.4.3.

PARÁGRAFO: Conceder al señor ENRIQUE OSPINA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.666 y número telefónico: 3137680347, en su calidad de propietario del predio denominado la esmeralda vereda el cedro, corregimiento del Basal Municipio de Versalles Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor ENRIQUE OSPINA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.666 y número telefónico: 3137680347, en su calidad de propietario del predio denominado la esmeralda vereda el cedro, corregimiento del Basal Municipio de Versalles Valle del Cauca en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al señor Alcalde del municipio de Versalles, Valle del Cauca, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los siete (7) días del mes de junio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT
Revisión Técnica: Carlos Alberto Villamil Moreno – Coordinador UGC Garrapatas
Reviso: Abogada: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-024-2018

RESOLUCION 0780 No. 425 DE 2018

(12 DE JUNIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que el 8 de marzo de 2016 se radica con No. 173372016, Oficio No. 0242 / DISPO4-ESTPO2 - 29, donde integrante de la patrulla de vigilancia de la estación de Policía de Zarzal, deja a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta (40) varas de la especie Caña brava, que fueron incautados mediante Acta No. 0089246 de fecha 5 de marzo de 2016 al señor Luis Fernando Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal, por el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso y salvoconducto emitido por la autoridad ambiental. Incautación que se realizó en el sector del puente de Guayabal, municipio de Zarzal. Se hace llegar concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT donde concluye que el material incautado debe ser decomisado preventivamente.

Que mediante Resolución 0780 No. 230 del 24 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos en contra del señor Luis Fernando Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal:

"CARGO 1. Aprovechamiento de especie forestal sin el debido permiso o autorización por parte de la autoridad Ambiental competente CVC.

CARGO 2. Movilización de CUARENTA (40) unidades (varas) de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización"

Que el 3 de junio 2016, mediante oficio 0780-173372015, se remite Resolución 0780 No. 230 del 24 de mayo de 2016, a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el 7 de junio de 2016 se entrega oficio 0780-173372015 del 25 de mayo de 2016, se cita al señor Luis Fernando Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal, para notificarse de la Resolución 0780 No. 230 del 24 de mayo de 2016.

Que el día 15 de junio de 2016 mediante constancia de notificación por aviso, se informa de la Resolución 0780 No. 230 del 24 de mayo de 2016 al señor Luis Fernando Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal.

Que el 30 de junio de 2016 mediante auto de cierre de la investigación la directora territorial de la DAR BRUT de la CVC, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Luis Fernando Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento de especie forestal sin el debido permiso o autorización por parte de la autoridad Ambiental competente CVC y movilización de CUARENTA (40) unidades (varas) de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículo 223. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.13.1. Y Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93 literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal correspondiente a cuarenta (40) individuos de la especie Caña brava y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Luis Fernando Navia identificado con cédula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar los cargos formulados, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- n) Movilización de especies vedadas.”*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Luis Fernando Navia identificado con cédula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento y el transporte de especies forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte cuarenta (40) varas de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que el señor Luis Fernando Navia debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada. Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no había sido comercializado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental,

pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor LUIS FERNANDO NAVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal realizó el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a CUARENTA (40) varas de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos, decomisados preventivamente al señor LUIS FERNANDO NAVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.230.723 de Zarzal, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse del aprovechamiento de productos forestales sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 230 del 24 de mayo de 2016, por la cual se legalizó el decomiso preventivo de cuarenta (40) unidades (varas) de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos. Especie forestal que se movilizaba sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en el sector del puente de guayabal, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor LUIS FERNANDO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.723 expedida en Zarzal, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998. En consecuencia, se ordena el decomiso definitivo del material forestal consistente en cuarenta (40) unidades (varas) de la especie Caña brava, equivalente a 0.4 metros cúbicos, aprovechado sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y movilizado y/o transportado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS FERNANDO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.723 expedida en Zarzal, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en La Unión, a los 12 de junio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-054-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 424 - 2018

(12 de junio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA GRANJA AVICOLA DOÑA JUANA LTDA., PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA AVICOLA VILLA HELENA, UBICADO EN LA VEREDA LA ISLA, MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 66086 de fecha 27 de octubre de 2011 el señor JAIRO ACOSTA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.067.576, radicó solicitud de permiso de vertimientos para la Granja Villa Helena ubicada en la vereda La Isla municipio La Unión.

Que mediante oficio 0781-66086-2011-01 de fecha 20 de diciembre de 2011 se requirió información faltante al señor JAIRO ACOSTA URIBE.

Que mediante radicado 530842015 el señor JAIRO ACOSTA URIBE solicitó información del trámite, petición que fue atendida mediante oficio 0782-53084-04-2015 de fecha 19 de octubre de 2015.

Que mediante radicado 39152016 de fecha 19-01-2016 allegó la información requerida para dar continuidad al trámite administrativo.

Que mediante oficio 0782-39152016 entregado el 25 de agosto de 2016 se le remitió factura 40005733 por valor \$ 190.800 correspondiente al servicio de evaluación del derecho ambiental solicitado.

Que la Dirección ambiental Regional BRUT expidió auto de iniciación de fecha 30 de noviembre de 2016 a nombre de la Granja Avícola Villa Helena.

Que mediante oficio 0783-500462017 se informó al señor JAIRO ACOSTA URIBE el inicio del procedimiento administrativo e informo la fecha de visita ocular.

Que la visita ocular fue realizada el 31 de julio de 2017 por un Profesional adscrito a la Dirección ambiental Regional BRUT, previo oficio de información al usuario.

Que con fundamento en el informe de visita de fecha 31 de julio de 2017 La Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR a través del profesional especializado Coordinador la DAR BRUT emitió el concepto técnico de fecha 14 de noviembre 2017 adscrito a establecer:

“... FECHA DE ELABORACIÓN: 14 de noviembre de 2017

DOCUMENTOS SOPORTE: Informe de visita de fechas 31 de julio de 2017 y los documentos existentes en el expediente 0781-036-014-124 de 2011.

FUENTE DE LOS DOCUMENTOS: Expediente 0781-036-014-124 de 2011.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIOS: Solicitud realizada por la sociedad Avícola Doña Juana Ltda con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.944.557 de Pereira.

OBJETIVO: Conceptuar sobre la solicitud de permiso de vertimientos realizada por la Sociedad Avícola Doña Juana Ltda, para los vertimientos generados en la Granja Avícola Doña Juana ubicada en la vereda La Isla del municipio de La Unión.

LOCALIZACIÓN: Predio denominado Granja Avícola Doña Juana, vereda La Isla, Municipio de La Unión, en las coordenadas 4°31'0.6.333" N – 76°04'27.005" O.

ANTECEDENTES:

Que el día 27 de octubre de 2011, el señor Jairo Acosta Uribe solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en dos viviendas de la Granja Avícola Villa Elena, ubicada en la vereda La Isla del municipio de La Unión, con la solicitud presento la siguiente información:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.
2. Copia de la Cedula de ciudadanía del propietario.
3. Certificado de uso del suelo conforme expedido por la administración municipal de La Unión.
4. Memorias de cálculo y manual de operación de los sistemas sépticos existentes en la avícola.
5. Certificado de tradición del predio con número de matrícula inmobiliaria No 380 - 24944.

Que el día 20 de diciembre de 2011, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicita al propietario de la Granja Avícola villa Elena información complementaria para continuar con el trámite.

Que el día 5 de octubre de 2015, El señor Juan Pablo Uribe acosta Marín solicita a la CVC información sobre el estado del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el 19 de octubre de 2015, se solicita a la Granja Avícola Villa Elena nuevamente la documentación complementaria para continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el día 19 de enero de 2016, la Granja Avícola Villa Elena presenta a la CVC la documentación complementaria, la cual contiene:

1. Carta con presentación de la información.
2. Certificado de cámara de comercio de la Sociedad Avícola Doña Juana Ltda.
3. Certificado de tradición actualizado del predio con número de matrícula inmobiliaria No 380 - 24944.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad Avícola Doña Juana Ltda.
5. Memorias de cálculo y diagnóstico ambiental del vertimiento de la granja.
6. Evaluación Ambiental del Vertimiento
7. Plan de Gestión del riesgo Para Manejo de Vertimientos
8. Un plano con la ubicación general de la infraestructura de la granja
9. Un Plano con los detalles del sistema séptico de la granja.
10. Formulario diligenciado con el valor del proyecto.

Que el día 25 de noviembre de 2017, la Sociedad Avícola Doña Juana Ltda, realizó el pago de la factura 40005733 por valor de \$ 190.800,00 a favor de la CVC por concepto de evaluación del proyecto.

El día 30 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Tramite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la Sociedad Avícola Doña Juana Ltda.

El día 31 de julio de 2017, un funcionario de la CVC realizó visita técnica a la Granja Avícola Doña Juana propiedad de la sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, la visita fue atendida por el señor Jairo Acosta Uribe, el señor Juan Pablo acosta Marín y el ingeniero Jesús García en calidad de asesor ambiental de la granja.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0781-036-014-124 de 2011.

Predio: Granja Avícola Doña Juana, predio con matrícula inmobiliaria No 380 - 24944.

Ubicación: Predio denominado Granja Avícola Doña Juana, vereda La Isla, Municipio de La Unión, en las Coordenadas 4°31'0.6.333" N – 76°04'27.005" O.

Solicitante: Sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557 de Pereira.

Fuente abastecedora: La Granja se abastece de aguas de servicio de acueducto veredal de la zona, administrado por una junta administradora.

Sistema de captación utilizado: Acueducto veredal.

Fuente receptora: Se propone el suelo mediante un campo de infiltración, dentro de los mismos terrenos de la granja.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Se propone un consumo diario de 1.1 m³, según el cálculo realizado con la metodología del RAS 2.000.

Caudal a verter: Se calcula un caudal a verter de 1.1 m³ diarios, según el cálculo realizado con la metodología del RAS 2.000.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Normatividad: La actividad para la cual se solicitad el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010), la Resolución 631 de 2015 y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico "RAS – 2000".

Teniendo en cuenta que en la solicitud presentada no se incluyó una caracterización del vertimiento que demuestre el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 u otro parámetro de cumplimiento, es necesario un realizar el cálculo de la capacidad que debe tener un STAR para la actividad identificada en la propiedad.

Actividades en el predio: Se realizó una visita al predio el día 31 de julio de 2017, así:

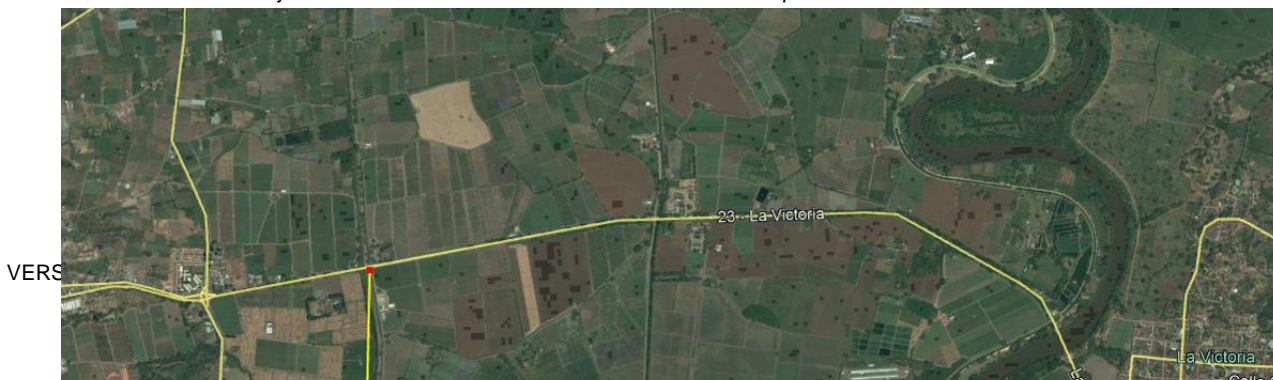
La granja se encuentra ubicada en un predio con una extensión total de 2 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en tres viviendas, dos habitadas y otra utilizada como bodegas y oficina. La avícola se encuentra sobre el valle geográfico del Rio cauca en la vereda La Isla del municipio de La Unión.

En la granja existen tres viviendas, dos habitada por las familias de trabajadores y la otra es utilizada como oficinas, en la granja existe un solo sistema séptico que maneja los vertimientos generados en las viviendas y en la oficina.

La vivienda No 1, es habitada por 6 personas es la principal, dos de sus habitantes son trabajadores de la granja, la vivienda cuenta con una batería sanitaria, cocina y lavadero. La vivienda No 2, es habitada por 3 personas, de las cuales dos son trabajadores de la granja. La oficina es utilizada eventualmente por 2 personas, para un total de 11 personas.

La granja cuenta con 4 trabajadores permanentes, que viven en el mismo lugar con un turno laboral de ocho horas.

Foto 1. Ubicación de la Granja Avícola doña Juana en la vereda La Isla del municipio de La Unión.



Actualmente los vertimientos generados en las viviendas son conducidos por alcantarillado hasta un sistema séptico existente en el predio, sistema que tiene más de 20 años de construido, por lo cual se tiene proyectada la construcción de un nuevo sistema séptico con mayor capacidad, el nuevo sistema séptico se pretende construir en el mismo lugar donde se encuentra el sistema séptico actual y entregar el efluente tratado al suelo mediante un campo de infiltración.

Solo se generan vertimientos en la granja de tipo domésticos, provenientes de la oficina que también funciona como bodega, de la vivienda del administrador donde permanecen seis personas y de la vivienda de un trabajador donde permanecer tres personas, todos los vertimientos son conducidos a un mismo punto de entrada al sistema séptico actual del predio.

Ninguna de las viviendas cuenta con trampa de grasas, por lo cual se hace necesario que antes que los vertimientos lleguen al sistema séptico se implementen trampas de grasa individuales en cada vivienda y la oficina.

Se verificó el estado del único sistema séptico existente en el predio, encontrando un sistema séptico construido en mampostería y repellado, según la información del asesor ambiental el sistema está constituido por un tanque séptico de doble compartimento, un filtro anaeróbico y un pozo de infiltración.

El sistema cuenta con una caja de inspección antes de la entrada, las tapas son de losa en concreto y en su interior la tuberías es de PVC de 4". También cuenta con una caja de inspección a la salida del filtro anaeróbico antes de pasar al pozo de infiltración.

El sistema séptico existente tiene las siguientes dimensiones: Para el tanque séptico 1.0 metros de ancho, 1.2 de profundidad y 1.9 metros de largo, para un volumen útil de 2.28 m³. Para el filtro anaeróbico sus dimensiones son de 1.0 metros de ancho, 1.2 de profundidad y 0.9 metros de largo, para un volumen útil de 1.08 m³

Se observaron fisuras en las paredes de ladrillo del tanque séptico situación que puede causar infiltración de los vertimientos antes de ser tratados o que se disminuya la capacidad hidráulica del sistema séptico.

Después del sistema séptico los vertimientos son conducidos a un pozo de infiltración de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de largo, con un profundidad desconocida, el pozo cuenta con un losa en concreto y paredes en ladrillo intercalado y con piso en tierra, desde la construcción del sistema séptico nunca se ha realizado limpieza o se ha destapado el pozo de infiltración.

Utilizando la metodología del literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO "RAS - 2000", el sistema séptico que actualmente existe en la granja avícola Doña Juana puede tratar los vertimientos generados por seis personas y la población actual de la granja es de 11 personas, situación que genera un déficit de volumen útil para el tratamiento de los vertimientos.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

- **Revisión de la capacidad requerida para el sistema séptico.**

Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO "RAS - 2000", se calcula lo siguiente:

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO		
Vu = Volumen Útil calculado (Litros)		2.727
Nc = Número de personas		11
C = vertimiento per-capital L/día/habitantes		100
T = Tiempo de retención para el diseño en días		1
K = Tasa de acumulación de lodos para el diseño		57
Lf = acumulación de lodos L/día		1
Formula Tanque Séptico	$Vu = 1000 + Nc \cdot (C \cdot T + K \cdot Lf)$	Vu = 2.727
Formula Filtro Anaerobio	$Vu = 1,6 \cdot Nc \cdot C \cdot T$	Vu = 1760
Q = Contribución diaria		1100 Litros

Según lo calculado con la metodología del RAS 2.000 para el tratamiento de los vertimientos generados por once personas el sistema séptico debe tener un volumen útil de tanque séptico de 2.727 litros y de 1.760 litros para el filtro anaeróbico. Volúmenes que son mayores a la capacidad del sistema séptico que actualmente existe en el predio. Igualmente el estado de la estructura del sistema séptico actual puede estar causando que el sistema no realice una remoción adecuada de carga contaminante de los vertimientos y que su estructura pueda fallar a causa de las fisuras que presenta.

Revisada la información presentada a la CVC y lo informado por el asesor ambiental de la granja se concluye que en la granja no se generan vertimientos diferentes a los provenientes de las viviendas y la oficina.

En el recorrido realizado se identificó el área de oficinas donde funciona las duchas para visitantes y trabajadores, al igual que las baterías sanitarias, en esta edificación también existe una bodega para acopio de herramientas e insumos veterinarios, igualmente existe una zona para clasificación de residuos ordinarios para reciclaje. El asesor ambiental manifestó que en la granja presta un servicio de levante de pollos a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., dicha empresa es la que realiza las actividades veterinarias, por lo tanto todos los empaques de medicinas, jeringas y elementos con características de peligrosos son recogidos por la misma empresa y dispuestos como residuo peligrosos.

La Granja cuenta con tres galpones de un pisos, con capacidad máxima para 60.000 animales, el asesor ambiental de la granja informo que la actividad avícola se realiza en el predio hace aproximadamente 25 años y en el año actual se han llevado a cabo 3 ciclos de levante de pollos con una duración de 45 días por ciclo de crecimiento de los animales. Para seis ciclos anuales en promedio.

Los galpones están en la zona sur del predio, se observó que los galpones cuenta con canales perimetrales en tierra para la evacuación de aguas lluvias y con un muro perimetral de concreto de 0.2 metros de alto con el fin de evitar el contacto de las aguas con la pollinaza.

La mortalidad de la granja es del 2.7 % y se maneja en el área de compostaje, al realizar la revisión de esta área se encontró una ramada con diez compartimentos utilizados para el compostaje de los pollos muertos, de los cuales solo cinco estaban en uso, se recomendó al asesor ambiental realizar un buen tapado de los pollos muertos con 20 cm de pollinaza y cisco.

La pollinaza se retira una vez finaliza cada ciclo de pollos cada 45 días, la pollinaza es recogida en seco en los galpones y compostada, posteriormente es comercializadas a un tercero como fertilizante, el proceso de desinfección y limpieza de los galpones se realiza totalmente en seco, con desinfección mediante flameado y termo nebulizador con bactericidas. Por lo tanto en esta área de la granja no se observaron vertimientos de aguas residuales. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos.

Se utiliza el servicio de acueducto comunitario de la vereda La Isla, no se utilizan aguas subterráneas según informo el asesor ambiental de la granja.

Se realizó una revisión del Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de los Vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:

- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad avícola.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la avícola.

OBJECIONES: No se presentaron.

NORMATIVIDAD:

La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010), la Resolución 631 de 2015 y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico "RAS – 2000".

Teniendo en cuenta que en la solicitud presentada no se incluyó una caracterización del vertimiento que demuestre el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 u otro parámetro de cumplimiento, es necesario un realizar el cálculo de la capacidad que debe tener un STAR para la actividad identificada en la propiedad.

CONCLUSIONES:

-Según lo observado en la visita, existen dos viviendas y una oficina, donde solo se generan vertimientos de tipo domésticos, no se generan vertimientos de procesos industriales o de lavado de instalaciones.

-Todos los vertimientos domésticos son tratados en un sistema séptico conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de infiltración, teniendo como receptor final del vertimiento el suelo.

-No se generan vertimientos pecuarios de la actividad de levante y engorde de pollos en la granja.

-Actualmente la granja presenta una ocupación de once personas, seis de la primera vivienda, tres de la segunda vivienda y dos de la zona de oficinas.

-El sistema séptico actual presenta un volumen de 2.28 m³ para el tanque séptico y 1.08 m³ para el filtro anaeróbico, sin embargo realizado el cálculo con la metodología del RAS 2.000 se obtiene que para tratar los vertimientos generados por once personas se requiere que el sistema séptico tenga un volumen útil de tanque séptico de 2.727 litros y de 1.760 litros para el filtro anaeróbico

-El sistema séptico existente en el predio es construido en mampostería y presenta fisuras en su estructura.

-Debido al déficit de volumen de del sistema séptico y el estado de su estructura se debe solicitar a la sociedad que implemente un nuevo sistema séptico que cumpla con los requerimientos de diseño del RAS 2.000.

-La Granja cuenta con canales perimetrales en tierra para los 3 galpones de pollos, para evacuación de aguas lluvias y muros perimetrales de 0.23 metros de alto con el fin de evitar su posible contacto con la pollinaza.

-No se observaron trampas de grasas en las viviendas y la oficina, por lo cual se hace necesaria su construcción.

-Se debe construir un cerramiento y avisos que indiquen la ubicación del nuevo sistemas séptico, con el fin de evitar daños en los sistemas por maquinaria pesada y prevenir accidentes de personas o animales.

-se deben construir cajas inspección a la salida del nuevo sistemas sépticos y antes de los campos de infiltración, lo cual es necesario para la toma de muestras al momento de las caracterizaciones.

CONCEPTO: Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la Granja Avícola Doña Juana, propiedad de la sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557 de Pereira, predio con matrícula inmobiliaria No 380 - 24944, ubicada en la vereda La Isla del municipio de La Unión, con la imposición de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES: La Sociedad Avícola Doña Juana Ltda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en las baterías sanitarias de la granja, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la granja avícola Doña Juana se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
7. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco años.
8. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en los cinco sistemas sépticos de la granja, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
9. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir trampas de grasa para las dos viviendas del predio y la oficina, utilizando la metodología de diseño del RAS 2.000.
10. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir un nuevo sistema séptico para el tratamiento de los vertimientos generados en las viviendas y oficina de la granja, el nuevo sistema séptico debe tener un volumen útil de tanque séptico mayor a 2.727 litros y para el filtro anaeróbico mayor a 1.760 litros.
11. En un término menor a noventa (90) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento de los sistemas de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada a la actividad productiva de la granja avícola.
12. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe construir paredes de protección alrededor de los tanques sépticos y filtros anaeróbicos con el fin de evitar la entrada de aguas lluvias a los sistemas sépticos.
13. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, debe construir una caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el campo de infiltración."

Que mediante radicado 406292018 el señor JAIRO ACOSTA URIBE radico contrato de arrendamiento y certificado actualizado del predio con matrícula inmobiliaria No.380-24944 a favor de la sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No. 0781-036-0014-124-2011, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, a la sociedad Avícola Doña Juana Ltda. con NIT No. 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557 de Pereira, predio con matrícula inmobiliaria No 380 - 24944, ubicada en la vereda La Isla del municipio de La Unión en las coordenadas 4°31'0.6.333" N – 76°04'27.005" O, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557 o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en las baterías sanitarias de la granja, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la granja avícola Doña Juana se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
7. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco años.
8. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en los cinco sistemas sépticos de la granja, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
9. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir trampas de grasa para las dos viviendas del predio y la oficina, utilizando la metodología de diseño del RAS 2.000.
10. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir un nuevo sistema séptico para el tratamiento de los vertimientos generados en las viviendas y oficina de la granja, el nuevo sistema séptico debe tener un volumen útil de tanque séptico mayor a 2.727 litros y para el filtro anaeróbico mayor a 1.760 litros.
11. En un término menor a noventa (90) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento de los sistemas de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada a la actividad productiva de la granja avícola.
12. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe construir paredes de protección alrededor de los tanques sépticos y filtros anaeróbicos con el fin de evitar la entrada de aguas lluvias a los sistemas sépticos.
13. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, debe construir una caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el campo de infiltración.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte La sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557 de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte sociedad Avícola Doña Juana Ltda, con NIT 821.002.257-7, representada legalmente por la señora María Piedad Marín de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.944.557, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0130 de abril 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, para que adelante la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la actuación administrativa el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

*Elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. María Victoria Cross – Ugc Rut Pescador
Expediente No. 0781-036-014-124-2011*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR POR RECURSO FAUNA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según informe de visita técnica de fecha 09 de febrero de 2018 radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 115982018 realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, indican lo siguiente:

Lugar: Municipio El Dovio, corregimiento de Cajamarca – iglesia Santuario de Santa Lucia.

Objeto: Visita ocular atendiendo denuncia anónima sobre tenencia de fauna silvestre con radicado No 115982018.

Descripción: Se efectúa visita técnica al corregimiento de Cajamarca en el municipio de El Dovio, específicamente a la iglesia, el cual se ubica en las siguientes coordenadas: 4°29'27.8" N y 76°12'55.1" O.

Durante el desarrollo de la visita se pudo observar que en el interior de la casa parroquial de la iglesia santuario Santa Lucia, se tienen varias especies de fauna silvestre dentro de jaulas, las especies identificadas son Guacamayas, Loros, y Hacheros, las mismas se encuentran en cautiverio y se aclara que al día de la visita se encontraban en buen estado; así mismo se tienen en el sitio algunas especies domesticas como cacatúas, tórtolas punto diamante y loros payaso.

La visita fue atendida por el párroco de la iglesia señor Diego Sánchez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía 6145380 de Bolívar (Valle del Cauca), quien manifestó que las especies identificadas, eran de su propiedad y que las tenía desde hace ya bastante tiempo, lo que se pudo corroborar teniendo en cuenta la infraestructura desarrollada al interior de la vivienda, para la tenencia de estas aves.

Durante el desarrollo de la visita se le explico al señor párroco, que la tenencia de fauna silvestre en cautiverio no es permitida según la normatividad vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), y que en tal sentido esta debería ser incautada por parte de la CVC.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el interior de la casa parroquial, con el objeto atender denuncia anónima sobre tenencia de fauna silvestre en el sitio.

Recomendaciones: Realizada visita técnica a la iglesia Santuario Santa Lucia, se pudo evidenciar que en el interior de dicha iglesia, se tienen especies de fauna silvestre dentro de jaulas adecuadas para tal fin, igualmente se concluyó que las mismas pertenecen al señor Diego Sánchez Sánchez, párroco de esta iglesia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a programar el operativo necesario para realizar la incautación y traslado hacia las instalaciones de la DAR BRUT; diligencia que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2018, de acuerdo al acta de incautación que obra en el expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

"Artículo 1 El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 248 La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 1)

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 6)

Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional ya los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 10)

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 31)

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas”. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 32).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Iglesia Santuario Santa Lucía, representada por el párroco Diego Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.380 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a los señores Iglesia Santuario Santa Lucía, representada por el párroco Diego Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.380 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Tenencia ilegal de Fauna silvestre, especies identificadas como: Guacamayas, Loros, Hacheros y especies domésticas como: Cacatúas, Tórtolas punto diamante y Loros payaso sin los permisos legales expedidos por la autoridad ambiental.

CARGO DOS: Movilización sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Con estas conductas, se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Artículos 1 y 248.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.2.1.1, Artículo 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.2.2, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.4.3 (Artículos que corresponden al Decreto 1608 de 1978).

PARÁGRAFO: Conceder a los señores Iglesia Santuario Santa Lucía, representada por el párroco Diego Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.380 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a los señores Iglesia Santuario Santa Lucía, representada por el párroco Diego Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.380 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 19 días del mes de junio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-003-009-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 445
(19-06-2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 040 del 11 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Quebrada Grande, identificado con NIT 900.058.085-0, concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del Acueducto, ubicado en el corregimiento de Quebrada Grande, en jurisdicción del municipio La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 443422018 presentado por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Quebrada Grande, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016, 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 150.253) por cada año.

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Quebrada Grande, identificado con NIT 900.058.085-0, el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 450.759), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del Acueducto, ubicado en el corregimiento de Quebrada Grande, en jurisdicción del municipio La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT

Expediente: 0731-010-002-014-2005

RESOLUCION 0780 No. 440 DE 2018

(19 DE JUNIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe policivo No. /ESTPOB – SUBPO 8-1 29.58 de fecha 21 de marzo de 2018 el departamento de Policía Nacional, seccional de Toro, Valle del Cauca, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC No. 229002018 el 22 de marzo de 2018 incautaron y dejaron a disposición de la CVC un carbón vegetal, el cual no transportaba salvoconducto del mismo.

Que los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC elaboraron el acta de incautación No. 0092156 y mediante concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2018, indican lo siguiente:

El producto forestal incautado corresponde a carbón vegetal en la cantidad de cien (100) bultos que suman un volumen aproximado de 20 metros cúbicos.

Que de acuerdo al escrito de fecha 21 de marzo de 2018, por parte de Inversiones María Teresa Ltda. & CIA. S. en C., con respecto al sitio de procedencia del producto forestal (carbón vegetal), se manifestó que era resultado de la erradicación de árboles de cítricos cuya madera fue transformada en carbón, en el predio Peña Bonita – Canaán, municipio El Tarso, departamento de Antioquia.

Por otra parte se establece que los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia y DUVERNEY

AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, no cuentan con salvoconducto de movilización o removilización.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando

pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los

cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización.

Artículo 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*
- b)
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia, Quindío y DUVERNEY AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 100 bultos de carbón vegetal, para un volumen aproximado de 20 metros cúbicos, en el corregimiento de San Francisco, vía Panorama, Media Canoa – La Virginia, kilómetro 106 + 600 sector del peaje de Toro, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia, Quindío y DUVERNEY AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia, Quindío y DUVERNEY AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Movilización de carbón vegetal para ser comercializado, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 80, 82 y 93.

PARÁGRAFO: Conceder a los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia, Quindío y DUVERNEY AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la

presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores MILTON ORVEY GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.790.378 expedida en Filandia, Quindío y DUVERNEY AGUIRRE BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.344 expedida en La Celia, Risaralda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 19 DE JUNIO DE 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniera María Victoria Cross. Coordinadora UGC RUT – Pescador

Copia Expediente 0782-039-002-013-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 458 DE 2018 (JUNIO 22 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 0782 – 835 del 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para la erradicación de siete (7) árboles aislados, a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.256.799 de Cali (Valle del Cauca), para realizar el proyecto constructivo Montana Posada, en el predio Montana, ubicado en la vereda Armenia, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que no hubo respuesta, por parte de la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CÓRDOBA al oficio de requerimiento N° 0782-166662018 del 23 de febrero de 2018, recibido el 6 de marzo de 2018, sobre la presentación de los costos de operación del proyecto, obra o actividad, para esta anualidad.

Que al no cumplirse con la obligación dentro del término señalado, se cobrará la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa, por la imposibilidad material de liquidarlo.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 0	\$ 835.350

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.256.799 de Cali (Valle del Cauca), el pago por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 835.350), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, por la autorización para la erradicación de siete (7) árboles aislados, para realizar el proyecto constructivo Montana Posada, en el predio Montana, ubicado en la vereda Armenia, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular de la autorización deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0782-004-005-018-2016. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 468 DE 2018
(JUNIO 22 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 0367 del 12 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para la erradicación y poda de mil ochocientos setenta y cuatro (1874) árboles aislados, a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO S.A. – E.P.S.A., identificada con el NIT 890249860-1, representada legalmente por el señor PEDRO LEÓN HINESTROZA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.988 expedida en Bogotá D.C., en su condición de propietaria y operador de los sistemas de transmisión de energía eléctrica, circuitos Zarzal – Roldanillo, Roldanillo – La Unión, La Unión – La Victoria, La Victoria – Zarzal y La Unión – Toro, en el departamento del Valle del Cauca.

Que no hubo respuesta, por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO S.A. – E.P.S.A. al oficio de requerimiento N° 0782-166722018 del 23 de febrero de 2018, despachado por correo certificado el 14 de marzo de 2018, sobre la presentación de los costos de operación del proyecto, obra o actividad, para esta anualidad.

Que al no cumplirse con la obligación dentro del término señalado, se cobrará la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa, por la imposibilidad material de liquidarlo.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 0	\$ 835.350

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO S.A. – E.P.S.A., identificada con el NIT 890249860-1, representada legalmente por el señor PEDRO LEÓN HINESTROZA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.988 expedida en Bogotá D.C., el pago por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 835.350), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, por la autorización para la erradicación y poda de mil ochocientos setenta y cuatro (1874) árboles aislados, en su condición de propietaria y operador de los sistemas de transmisión de energía eléctrica, circuitos Zarzal – Roldanillo, Roldanillo – La Unión, La Unión – La Victoria, La Victoria – Zarzal y La Unión – Toro, en el departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0781-004-005-102-2013. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 463 DE 2018
(JUNIO 22 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 011 del 21 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para la erradicación de veintitrés (23) árboles aislados, a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), para realizar el proyecto urbanístico Villa Fátima II etapa, en la Calle 14 con carrera 1, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que en respuesta al oficio de requerimiento N° 0782-163802018 del 23 de febrero de 2018, la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S. radicó bajo el N° 433472018 del 12 de junio de 2018, los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017 y 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2017	\$ 11.400.000	\$ 105.893
2018	\$ 11.650.000	\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento por los años 2017 y 2018, por la autorización para la erradicación de veintitrés (23) árboles aislados, por la realización del proyecto urbanístico Villa Fátima II etapa, en la Calle 14 con carrera 1, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular de la autorización deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0781-004-005-148-2014. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 465 DE 2018 (JUNIO 22 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 0782 – 614 del 6 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para el aprovechamiento forestal de treinta y siete (37) árboles aislados, a la SOCIEDAD EDIFICARQ PACÍFICO S.A.S., con NIT 900990617-5, representada legalmente por la señora LUZ DARY ARREDONDO AMEZQUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.778.317 de Roldanillo (Valle del Cauca), para el realizar el proyecto urbanístico Ciudadela Campestre en el predio con Matrícula Inmobiliaria N° 380-37998, lote 5 A N°3, localizado sobre la intersección de la vía Roldanillo – Zarzal con la vía Panorama (Troncal del Pacífico), departamento del Valle del Cauca.

Que en respuesta al oficio de requerimiento N° 0782-166702018 del 23 de febrero de 2018, la SOCIEDAD EDIFICARQ PACÍFICO S.A.S radicó bajo el N° 430262018 del 8 de junio de 2018, los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 18.000.000	\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD EDIFICARQ PACÍFICO S.A.S., con NIT 900990617-5, representada legalmente por la señora LUZ DARY ARREDONDO AMEZQUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.778.317 de Roldanillo (Valle del Cauca), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, por la autorización para el aprovechamiento forestal de treinta y siete (37) árboles aislados, para realizar el proyecto urbanístico Ciudadela Campestre en el predio con Matrícula Inmobiliaria N° 380-37998, lote 5 A N°3, localizado sobre la intersección de la vía Roldanillo – Zarzal con la vía Panorama (Troncal del Pacífico), departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular de la autorización deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0782-004-005-152-2016. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 464 DE 2018
(JUNIO 22 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 0782-043 del 4 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para la erradicación de treinta y dos (32) árboles aislados, a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), para realizar el proyecto urbanístico Conjunto Residencial Brisas de Los Pinos, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que en respuesta al oficio de requerimiento N° 0782-163832018 del 23 de febrero de 2018, la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S. radicó bajo el N° 433432018 del 12 de junio de 2018, los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017 y 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2017	\$ 13.986.000	\$ 105.893
2018	\$ 10.230.000	\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2017 y 2018, por la autorización para la erradicación de treinta y dos (32) árboles aislados, por la realización del proyecto urbanístico Conjunto Residencial Brisas de Los Pinos, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular de la autorización deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0782-004-005-154-2015. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 459 DE 2018
(JUNIO 22 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, la C.V.C. actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-066 del 2 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución DAR BRUT 0780 N° 0782 - 692 del 6 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concedió una autorización para la erradicación de dieciocho (18) árboles aislados, a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), para realizar el proyecto urbanístico Villa Fátima etapas III y IV, en la Calle 14 con carrera 2, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que en respuesta al oficio de requerimiento N° 0782-163872018 del 23 de febrero de 2018, la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S. radicó bajo el N° 433442018 del 12 de junio de 2018, los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona titular de la autorización ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental otorgado por la resolución mencionada, para lo cual, se procedió a liquidar este año, de acuerdo con la Resolución 0100 N° 0700 - 0130 del 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 12.090.000	\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD FINCOSTRUIR COLOMBIA S.A.S., con NIT 900591294-8, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS BENITEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.071 de Bolívar (Valle del Cauca), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento por el año 2018, por la autorización para la erradicación dieciocho (18) árboles aislados, por la realización del proyecto urbanístico Villa Fátima etapas III y IV, en la Calle 14 con carrera 2, del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular de la autorización deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3 – 278, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al titular de la autorización, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial D.A.R. BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Ing. María Fernanda Castillo Ríos. Profesional Especializada (E).
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado. Coordinadora (E) U.G.C. RUT-PESCADOR.
Revisó: Abog. Maribel González Fresneda, Profesional Especializada Jurídica.

Archívese en: Expediente 0782-004-005-167-2016. Autorización Erradicación Árboles Aislados.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 25/06/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LEONARDO DAVID MÁRQUEZ PINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.072.469 expedida en Manizales y domicilio en la vía Turín La Popa Sector Pedregales calle 1 No 10W-151 de la ciudad de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad Cerdos del Otún S.A.S. identificada con NIT 900.846.207-3, mediante escrito No. 322032018 presentado en fecha 23/04/2018, solicita Otorgamiento de permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la actividad Porcícola en el predio Mata Guadua, ubicada en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costos.
- Uso de suelo.
- Informe estudio de caracterización de aguas residuales.
- Certificado de traición 380-53118.
- Planos.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia certificado de cámara y comercio.
- Formulario del registro único tributario (DIAN).
- Descripción del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LEONARDO DAVID MÁRQUEZ PINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.072.469 expedida en Manizales y domicilio en la vía Turín La Popa Sector Pedregales calle 1 No 10W-151 de la ciudad de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad Cerdos del Otún S.A.S. identificada con NIT 900.846.207-3, tendiente al Otorgamiento, de: permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la actividad Porcícola en el predio Mata Guadua, ubicada en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá cancelar la suma de \$ 150.253 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LEONARDO DAVID MÁRQUEZ PINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.072.469 expedida en Manizales, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad Cerdos del Otún S.A.S. identificada con NIT 900.846.207-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda – Abogada DAR – BRUT.

Expediente No.0781-036-014-078-2018

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 477 - 2018
(26 DE JUNIO DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017

Que mediante Resolución 0780 N° 0783-846 del 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD SERRANO RAMIREZ Y CIA. identificada con NIT N° 890330873-8 una concesión de aguas superficiales de la Quebrada La Bamba para el predio La Bamba ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 452122018 presentado por la SOCIEDAD SERRANO RAMIREZ Y CIA, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$105.893)

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD SERRANO RAMIREZ Y CIA. identificada con NIT N° 890330873-8 el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$105.893) por concepto de seguimiento a una concesión de Aguas superficiales de la Quebrada La Bamba para el predio La Bamba ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Expediente: 0783-010-002-051-2016

Proyecto: Lina Johanna Mosquera, Funcionaria UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas
Reviso: Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 476 - 2018

(26 DE JUNIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017

Que mediante Resolución 0300 N° 0730-238 del 09 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT N° 891.300.882-1 una concesión de aguas superficiales del río La Paila para el predio El Guabito 11 ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 452932018 presentado por la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$105.893)

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT N° 891.300.882-1 el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$105.893) por concepto de seguimiento a una concesión de Aguas superficiales del río La Paila para el predio El Guabito 11 ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Expediente: 0731-010-002-116-2009

Proyecto: Lina Johanna Mosquera, Funcionaria UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas
Reviso: Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 475 - 2018

(26 DE JUNIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017

Que mediante Resolución 0300 N° 0730-239 del 09 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT N° 891.300.882-1 una concesión de aguas superficiales de la derivación 2 acequia la Fabrica del rio La Paila para el predio El Guabito Nuevo 2 ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 452882018 presentado por la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de: DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$211.786)

Año	Valor
2017	\$105.893

2018	\$105.893
Total	\$211.786

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT N° 891.300.882-1 el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$211.786) por concepto de seguimiento a una concesión de Aguas superficiales de la derivación 2 acequia la Fabrica del rio La Paila para el predio El Guabito Nuevo 2 ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Expediente: 0731-010-002-117-2009

Proyecto: Lina Johanna Mosquera, Funcionaria UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas
Reviso: Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 27/06/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSÉ ARGEMIRO CARMONA DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.273.962 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la carrera 79 A No 5-27 sur Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 464022018 presentado en fecha 25/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de cultivos, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Buena Vista, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del proyectó.
- Croquis del predio.
- Copia cédula de ciudadanía del propietario y del autorizado.
- Copia certificado de tradición 380-1683.
- Autorización.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSÉ ARGEMIRO CARMONA DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.273.962 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la carrera 79 A No 5-27 sur Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para riego de cultivos, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Buena Vista, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JOSÉ ARGEMIRO CARMONA DIAZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSÉ ARGEMIRO CARMONA DIAZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda – Abogada DAR – BRUT.

Expediente No.0782-010-002-080-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 486 DE 2018
(29 JUNIO 2018)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la CVC DAR BRUT con sede en la ciudad de la Unión, Departamento del Valle del Cauca, por infracción al Recurso Bosque, bajo la Radicación No 0783-039-002-015-2015, en un informe de auto de trámite, de fecha, 29 de Octubre de 2015 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio Ambiental” firmado por la directora Ambiental Regional Territorial DAR-BRUT de la CVC, ordena abrir indagación preliminar, en contra del señor, HEBER ZABALA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 6.352.090, número telefónico 311-3221908, dirección carrera 5 # 7-64 corregimiento Holguín de la Victoria-Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción Ambiental vigentes y la comisión del daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo, que mediante denuncia radicada mediante escrito radicado con el número 14596 en fecha 13 de marzo de 2015 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de un Profesional Universitario UMATA de la Administración Municipal de La Victoria, denuncian la afectación de algunas especies arbóreas, en el predio conchal localizado en el corregimiento de Holguín con coordenadas 4°30'719" N; 75°59'491" O, jurisdicción del Municipio de La Victoria; adjuntando copia informe de visita de la Alcaldía Municipal La Victoria, Que mediante informe de visita ocular de fecha marzo 25 de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la tala y poda de árboles entre las especies Samán, Tachuelo, Totocal, Matarraton, Guácimo, entre otros, para el establecimiento de cultivos de maíz en el predio del señor HEBER ZABALA, localizado en el corregimiento Holguín, municipio La Victoria; afectando la zona forestal protectora de la quebrada Los Micos, Que mediante oficio No. 0783-14596-04-2015 de fecha abril 27 de 2015 emitido por la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, requiere al señor HEBER ZABALA, suspender inmediatamente la actividad de tala y adecuación de terrenos para la siembra de cultivo de maíz y dejar recuperar el terreno mediante regeneración natural; realizar aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada Los Micos (30 metros) y permitir la regeneración natural del terreno, en su propiedad localizado en el corregimiento Holguín, municipio La Victoria.

Que el día 22 de diciembre de 2015, el precitado ciudadano, fue escuchado en versión libre y espontánea

Que según Auto de Apertura de Investigación de fecha 12 de Marzo de 2015, se dio inició a la investigación en contra de los señor, HEBER ZABALA, como presunto responsable de haber violado las normas establecidas en la Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, localizado en el corregimiento de Holguín, jurisdicción del municipio de la Victoria, Valle del Cauca.

El acto anteriormente mencionado o relacionado fue notificado personalmente al señor, HEBER ZABALA, personalmente el día 12 de noviembre del año 2015

Que mediante escrito radicado bajo el número 100677722015 en fecha 22 de Diciembre de 2015, el señor, HEBER ZABALA presento un oficio como descargos, manifestando que obra en calidad de nuevo propietario del predio notificado, el cual fue comprado al señor, JUAN ENOC CARMEN PAREDES, el cual falleció en la ciudad de Cali, y que no ha podido conseguir el certificado de defunción, para realizar el trámite del expediente No 0783-039-002-015-2015, para solucionar dicho proceso.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que son que: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2º Inexistencia del hecho investigado.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor: HEBER ZABALA.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0783-039-002-015-2015, contra el señor, HEBER ZABALA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 6.352.090, número telefónico 311-3221908, dirección carrera 5 # 7-64 corregimiento Holguín de la Victoria-Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifiqúese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0783-039-002-015-2015 del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor HEBER ZABALA

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado, Juan Jose Ayala Arias, Técnico Administrativo DAR – BRUT.
Revisó: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente 0783-039-002-015-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 9 de julio de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria y domicilio Carrera 7 # 8 – 45 La Victoria, Obrando en representación del Municipio La Victoria con NIT No. 800.100.524-9, mediante escrito No. 382452018 presentado en fecha 21/05/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección

Ambiental Regional BRUT, para proyecto de los Colegios tipo "10", en el predio denominado Institución educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón, con matrícula inmobiliaria No.375-74223, ubicado en la zona urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización de aprovechamiento de árboles aislados
- Documentos de personería jurídica del solicitante
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-74223
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria y domicilio Carrera 7 # 8 – 45 La Victoria, Obrando en representación del Municipio La Victoria con NIT No. 800.100.524-9, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para proyecto de los Colegios tipo "10", en el predio denominado Institución educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón, con matrícula inmobiliaria No.375-74223, ubicado en la zona urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad Municipio La Victoria con NIT No. 800.100.524-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria y domicilio Carrera 7 # 8 – 45 La Victoria, Obrando en representación del Municipio La Victoria con NIT No. 800.100.524-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No0782-004-005-082-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 494 DE 2018
(09/07/2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, EN EL PREDIO LA MESETA, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO CERRO AZUL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 16/02/2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 143002018 por parte del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle), en su condición de propietario del predio La Meseta, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados.
- Certificado de Tradición No. 380-2053.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Que mediante oficio No 0780-143002018 de fecha 27/02/2018, dirigido al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, donde se requiere la información faltante.

Que mediante radicado No 305112018 de fecha 18/04/2018 el señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO allega la información solicitada.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 02/05/2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-143002018 de fecha 15/05/2018, dirigido a la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, alcaldesa municipal de Bolívar, recibido en ventanilla única en fecha 16/05/2018, donde se solicita fijar el aviso por un término de 5 días hábiles, desfijándose en fecha 23/05/2018.

Que en fecha 15/05/2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 21/05/2018.

Que mediante oficio No. 0780-143002018 de fecha 15/05/2018 dirigido al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, se envía copia del auto de inicio de trámite de fecha 02/05/2018 y se le informo de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario en fecha 24/05/2018.

Que en fecha 01/06/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-049-2018.

Que en fecha 08/06/2018, la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...Descripción: "El día 01 de junio de 2018 atendiendo auto ordenatorio de visita ocular se realiza visita al predio denominado La Meseta, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Bolívar coordenadas geográficas 4°16'56.7"N 76°17'32.1"O, propiedad del señor Ruperto Rodriguez Salgado, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.975.717 expedida en Trujillo Valle, con el fin de conocer el alcance de la solicitud y realizar reconocimiento de las especies solicitadas para aprovechamiento, levantar un conteo de los árboles, medir CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes y determinar la viabilidad del permiso.

El predio cuenta con un área de 53 Has, distribuidos de la siguiente manera: 40 Has en potreros de rotación, 5 Has en pastura, 6.8 Has en tres pequeños bosques, los cuales se encuentran aislados en su totalidad, presentando regeneración natural de especies nativas, que brindan protección a la quebrada Agua Sucia la cual cruza por la parte alta del predio y el restante en casa de habitación y jardín.

Los árboles de chagualo, objeto de erradicación se encuentran dispersos en los potreros como cercas vivas.

Durante la visita se realizó conteo y medicion de CAP a los cinco (05) árboles de la especie Chagualo (Rapanea guianensis), los cuales arrojaron el siguiente volumen:

INVENTARIO FORESTAL PREDIO LA MESETA					
ARBOL	ESPECIE	COORDENADAS	R	ALTURA	VOLUMEN
1	Chagualo	4°16'56.7"N 76°17'32.1"O	0,2069016	9	1,210374365
2	Chagualo	4°46'56,34"N 76°17'32.3"O	0,23873262	10	1,790494622
3	Chagualo	4°16'55.9"N 76°17'32.2"O	0,2100847	8	1,109247228
4	Chagualo	4°16'56,37"N 76°17'31.7"O	0,19098609	8	0,916733247
5	Chagualo	4°16'55"N 76°17'31.5"O	0,25942278	10	2,114295627
VOLUMEN TOTAL					7,141145089

Los árboles verificados en la visita ocular y solicitado para aprovechamiento doméstico se identificaron tal como se presenta en el inventario forestal, el cual arrojó un volumen de **7.1 M³**.

El material solicitado para aprovechamiento será utilizado en el mejoramiento de establos y cercos dentro del mismo predio.

Características de la especie: El Chagualo es un árbol de porte pequeño, puede alcanzar alturas de 10 mtrs, diámetro de 1mtrs de diámetro copa ovalada (irregular) presenta follaje espeso de color verde oscuro, hojas elípticas lisas. Crece entre 1.000 y 1.800 m.s.n.m, con temperaturas medias de 16 – 24°C y precipitaciones de 1.000 - 2.000 mm anuales, se desarrollan en suelos de ladera.

Su madera es utilizada para reparación de techos y posteadura.”

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron

Normatividad: Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (compiló el Decreto 1791 de 1966), Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005.

Conclusiones: De acuerdo a lo evidenciado en campo se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Doméstico de cinco (05) árboles de la especie Chagualo (*Rapanea guianensis*), con un volumen de 7.1 m³ a favor del señor Ruperto Rodríguez Salgado, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.975.717 expedida en Trujillo Valle, propietario del predio La Meseta.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de erradicación de los árboles se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente cinco (05) árboles de la Chagualo (*Rapanea guianensis*), los cuales arrojaron un volumen de 7.1M³, verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, Cuartones, tablas.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán repicar y dispersar en el predio.
- El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón
- Como medida de compensación por la tala de los árboles 5 árboles de Chagualo de 1 a 3, para un total de 15 árboles con especies de la zona, los cuales se deberán plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo.
- Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- A los árboles plantados se les deberá hacer mantenimiento dos veces al año, durante tres años, concernientes en ploteo, fertilización, control de hormiga arriera y reposición de material forestal afectado por factores climáticos.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

RECOMENDACIONES: De conformidad con lo observado en la visita ocular y conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, se considera viable otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor Ruperto Rodríguez Salgado, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.975.717 expedida en Trujillo Valle, propietario del predio La Meseta, para lo cual se da un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle), en su condición de propietario del predio La Meseta con matrícula inmobiliaria 380-2052, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de

Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de cinco (5) árboles de las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*), los cuales arrojarán un volumen de 7.1 M³, verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente cinco (05) árboles de la Chagualo (*Rapanea guianensis*), los cuales arrojaron un volumen de 7.1M³, verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, Cuartones, tablas.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán repicar y dispersar en el predio.
- El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón
- Como medida de compensación por la tala de los árboles 5 árboles de Chagualo de 1 a 3, para un total de 15 árboles con especies de la zona, los cuales se deberán plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo.
- Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- A los árboles plantados se les deberá hacer mantenimiento dos veces al año, durante tres años, concernientes en ploteo, fertilización, control de hormiga arriera y reposición de material forestal afectado por factores climáticos.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-013-049-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO; obrando en su propio nombre y con domicilio en la carrera 10 No 16-04 segundo piso, del municipio de Roldanillo (Valle), celular 310-4698928.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de julio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada, Juliana Mera Gonzalez. Atención al ciudadano DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador DAR – BRUT.

Expediente: 0782-004-013-049-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 493 DE 2018

(09/07/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 27/02/2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita No 166242018, por parte del señor Santiago Perez Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.814 expedida en Cali Valle, en calidad de propietario, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio Bellavista, con matriculas inmobiliarias 380-9597, 380-55493, ubicado en la vereda El Diamante, en el municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 28/02/2018, se realizó la verificación de la información presentada y conforme a ello se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-027-2018.

Que en fecha 01/03/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por el señor Santiago Perez Mora; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 282.670 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-166242018 de fecha 05/03/2018, dirigida al señor Santiago Perez Mora, se anexa factura No. 89217720 por valor de \$ 282.670 m/cte. Oficio que se envió por correo certificado 472.

Que en fecha 08/03/2018 mediante radicado No 193062018, el señor Santiago Perez Mora, allega copia del pago de la factura No. 89217720 por valor de \$ 282.670 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-166242018 de fecha 23/03/2018, dirigida al señor Santiago Perez Mora, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No 0780-166242018 de fecha 23/03/2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se solicitó fijar el aviso por diez (10) días hábiles. El cual se desfijó en fecha 11/04/2018.

Que en fecha 26-03-2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 09/04/2018.

Que el día 13 de abril de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-027-2018.

Que en fecha 10 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de lo observado: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 13 de abril de 2018, a partir de las 8:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Bellavista ubicado en la vereda El Diamante, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

El predio Bellavista se encuentran localizado en la vereda El Diamante, en la microcuenca Quebrada El Bosque que drena a la Quebrada El Diamante de la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versalles en dirección al Corregimiento El Diamante. El predio cuenta con casa de habitación y se dedica a la agricultura mediante cultivos varios, principalmente Lulo, y crianza de ovejos.

Información de los puntos de captación: El drenaje natural denominado quebrada El Bosque, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 2096 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la topografía es quebrada con pendientes entre el 25% y 50%, el cual capta el recurso hídrico por medio de dos bocatomas, de la siguiente manera:

Punto de Captación No. 1: ubicada en la coordenada 4°36'15.0"N - 76°9'45.0"O, la captación se compone de una cortina o represa con las siguientes dimensiones: Ancho 3 m, Fondo 1.50 m y Altura de 1.70 m, la cual toma el recurso de la fuente por

sistema de gravedad, con una manguera de 2", que se encuentra enterrada por el suelo, en un tramo de aproximadamente 1 kilómetro, hasta llegar al tanque de almacenamiento.

Punto de Captación No. 2: ubicada en la coordenada 4°36'15.7"N - 76°9'33.8"O, la captación se compone de una cortina o represa con las siguientes dimensiones: Ancho 2 m, Fondo 2 m y Altura de 1 m, la cual toma el recurso de la fuente por una manguera de 2", que se encuentra enterrada por el suelo, en un tramo de aproximadamente 1 kilómetro, hasta llegar al tanque de almacenamiento. Cuenta con un tanque desarenador ubicado en la coordenada 4°36'18.2"N - 76°9'36.1°.

Finalmente se encuentra un tanque de almacenamiento, ubicado en las coordenadas 4°36'25.6"N - 76°9'55.8" O, de allí sale el recurso por una manguera de 2" hasta la casa y de allí se distribuye mediante manguera de 1" hacia los bebederos para los caprinos y el cultivo.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-166242018 de fecha mayo 3 de 2018 las fuentes hídricas (nacimiento Villa Diosa y Quebrada El Bosque) identificadas en el predio Bellavista en el punto de interés, presentan un caudales medios anuales de 0.89 l/s y 1.14 l/s respetivamente. Las estimaciones realizadas indican que estas fuentes se caracterizan por presentar caudales superiores a 0.33 l/s y 0.42 l/s respectivamente el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (Km ²)	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Ncto Villa Diosa	0,07	0,91	1,07	0,71	0,90	1,06	0,91	0,59	0,50	0,54	1,03	1,51	1,19	0,89
Qbda El Bosque	0,09	1,17	0,00	0,91	1,16	1,36	1,18	0,76	0,64	0,70	1,33	1,95	1,53	1,14

Que según Memorando 0630-166242018 de fecha mayo 3 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0.39 l/s (nacimiento Villa Diosa) y 0.50 l/s (quebrada El Bosque), según la siguiente tabla.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (Km ²)	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Ncto Villa Diosa	0,07	0,54	0,51	0,46	0,42	0,39	0,33
Qbda El Bosque	0,09	0,70	0,65	0,59	0,54	0,50	0,42

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para estas fuentes se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.04 l/s (nacimiento Villa Diosa) y 0.05 l/s (quebrada El Bosque).

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo 10% , por lo cual el caudal ecológico es de 0,05 l/s (nacimiento Villa Diosa) y 0.06 l/s (quebrada El Bosque).

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2.1: CAUDAL DISPONIBLE (nacimiento Villa Diosa)			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0.39
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.04
Caudal verano (l/s)			0.35
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.05
Caudal disponible (l/s)			0.30

Tabla No. 2.2: CAUDAL DISPONIBLE (quebrada El Bosque).			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0.50
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.05
Caudal verano (l/s)			0.45
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.06

Caudal disponible (l/s)				0.39
-------------------------	--	--	--	-------------

Fuente: El análisis.

Caudal disponible (nacimiento Villa Diosa): 0.30 L/seg.
Caudal disponible (quebrada El Bosque): 0.39 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso riego	1	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	0.20
Uso pecuario	90	caprinos	0,003	Litro/animal-segundo	0,27
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.47

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Guía Ambiental para el Subsector Porcícola
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.47 l/s, correspondiente al 68 % del total de la suma de la oferta hídrica disponible de las dos fuentes. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, se considera viable otorgar el caudal requerido de las fuentes hídricas indicadas de la siguiente manera, 0.20 l/s (nacimiento Villa Diosa) correspondiente al 67 % del caudal disponible de esta fuente y 0.27 l/s (quebrada El Bosque) correspondiente al 69% del caudal disponible de esta fuente, para un total de 0.47 litros/segundo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Santiago Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.736.814 de Cali (Valle del Cauca), propietario del predio rural denominado Bellavista ubicado en la vereda El Diamante, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

La concesión será otorgada sobre las fuentes establecidas en una cantidad de 0.47 l/s, correspondiente al 68 % del total de la oferta hídrica disponible de las dos fuentes (nacimiento Villa Diosa y quebrada El Bosque), las cuales deberán ser tomadas de la siguiente forma: 0.20 l/s (nacimiento Villa Diosa) correspondiente al 67 % del caudal disponible de esta fuente y 0.27 l/s (quebrada El Bosque) correspondiente al 69% del caudal disponible de esta fuente .

Imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de los puntos de captación y control del caudal para los drenajes naturales denominados nacimiento Villa Diosa y quebrada El Bosque, los cuales deberán ser presentados en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
5. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
6. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
7. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
8. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
9. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
10. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor SANTIAGO PÉREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.736.814 de Cali Valle del Cauca, en calidad de propietario, del predio Bellavista, con matrículas inmobiliarias 380-9597, 380-55493, ubicado en la vereda El Diamante, en el municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; es decir La concesión será otorgada las fuentes hídricas (nacimiento Villa Diosa y Quebrada El Bosque) identificadas en el predio Bellavista en el punto de interés; se considera viable otorgar el caudal requerido de las fuentes hídricas indicadas de la siguiente manera, 0.20 l/s (nacimiento Villa Diosa) correspondiente al 67 % del caudal disponible de esta fuente y 0.27 l/s (quebrada El Bosque) correspondiente al 69% del caudal disponible de esta fuente, para un total de 0.47 litros/segundo.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de riego y pecuario.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Punto de Captación No. 1: ubicada en la coordenada 4°36'15.0"N - 76°9'45.0"O, la captación se compone de una cortina o represa con las siguientes dimensiones: Ancho 3 m, Fondo 1.50 m y Altura de 1.70 m, la cual toma el recurso de la fuente por sistema de gravedad, con una manguera de 2", que se encuentra enterrada por el suelo, en un tramo de aproximadamente 1 kilómetro, hasta llegar al tanque de almacenamiento.

Punto de Captación No. 2: ubicada en la coordenada 4°36'15.7"N - 76°9'33.8"O, la captación se compone de una cortina o represa con las siguientes dimensiones: Ancho 2 m, Fondo 2 m y Altura de 1 m, la cual toma el recurso de la fuente por una manguera de 2", que se encuentra enterrada por el suelo, en un tramo de aproximadamente 1 kilómetro, hasta llegar al tanque de almacenamiento. Cuenta con un tanque desarenador ubicado en la coordenada 4°36'18.2"N - 76°9'36.1°.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente La concesión será otorgada sobre la fuente nacimiento Villa Diosa y Quebrada El Bosque de la siguiente manera, **0.20 l/s** (nacimiento Villa Diosa) correspondiente al 67 % del caudal disponible de esta fuente y **0.27 l/s** (quebrada El Bosque) correspondiente al 69% del caudal disponible de esta fuente, para un total de **0.47 l/s**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de fecha 22/06/2018 o la que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de los puntos de captación y control del caudal para los drenajes naturales denominados nacimiento Villa Diosa y quebrada El Bosque, los cuales deberán ser presentados en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor SANTIAGO PÉREZ MORA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego y pecuario de la cual se abastecerá del caudal de la fuente Villa Diosa y Quebrada El Bosque.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-027-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor SANTIAGO PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR –BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada Juliana Mera Gonzalez– Profesional Especializada- Atención al Ciudadano. DAR–BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Carlos Alberto Villamil – Coordinador. UGC Cuenca Garrapatas. DAR – BRUT.

Copia: Expediente No. 0781-010-002-027-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 495 DE 2018
(09/07/2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, AL SEÑOR DAVID PULIDO GÓMEZ, EN EL PREDIO DENOMINADO EL VERGEL, CORREGIMIENTO LA TULIA MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT, con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16/02/2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita No 140992018 por parte del señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.483.168 de Bolívar Valle del Cauca, en su condición de propietario del predio denominado EL VERGEL, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una prórroga del Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de prórroga.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 01/03/2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud presentada por el señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.483.168 de Bolívar Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-140992018 de fecha 08/03/2018, se informó al usuario, la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 03/04/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-106-2016.

Que en fecha 30/05/2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual manifiesta lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Mediante resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016 se otorgó un permiso para aprovechamiento forestal doméstico de once (11) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, al señor DAVID PULIDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar; la cual fue notificada en fecha febrero 8 de 2017. Permiso que se otorgó por un término de cinco (5) meses.

Según escrito radicado con No. 445212017 de fecha junio 22 de 2017 el señor DAVID PULIDO GOMEZ, solicitó prórroga del permiso otorgado por no haber culminado manifestando motivos de salud y por la temporada de lluvias.

Mediante resolución 0780 No. 0782 – 610 de fecha septiembre 4 de 2017 se prorrogó el permiso para un aprovechamiento forestal doméstico de once (11) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, al señor DAVID PULIDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar; la cual fue notificada en fecha septiembre 15 de 2017. Prórroga del permiso otorgada por un término de seis (6) meses.

De acuerdo a escrito presentado en fecha febrero 16 de 2018 con radicado con No. 140992018, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, la prórroga de un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle Del Cauca.

En fecha 3 de abril de 2018, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular en la cual constató se realizó el aprovechamiento forestal de 5.2 metros cúbicos en tres (3) árboles de la especie Nogal cafetero de los once (11) autorizados e inventariados, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, cuya madera fue aserrada y utilizada como estacón para el establecimiento de cercos en el mismo predio.

Características Técnicas: En el Predio El Vergel aún existen ocho (8) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, sin ser aprovechados, considerando el inventario inicial de acuerdo con informe de visita de fecha diciembre 30 de 2016 en concordancia con el concepto técnico de fecha diciembre 30 de 2016 y la Resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico está comprendida por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016 se otorgó un permiso para aprovechamiento forestal doméstico de once (11) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, al señor DAVID PULIDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar; y que a la fecha solo se ha realizado el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Nogal cafetero, se considera viable otorgar la prórroga al permiso.

Requerimientos:

- El señor DAVID PULIDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, deberá dar cumplimiento a las disposiciones descritas en la resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se otorgó un permiso para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar.
- Limitar el aprovechamiento forestal a ocho (8) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, que aún se encuentran en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, y que en su conjunto suman un volumen de 9,18 m³.

Recomendaciones:

1. Autorizar al señor DAVID PULIDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, la prórroga de la resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016 por la cual se otorgó un permiso para el aprovechamiento forestal doméstico de once (11) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar.
2. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal doméstico sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR prórroga al permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, en su condición de propietario del predio El Vergel, ubicado en el corregimiento La Tulia, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución lleve a cabo la erradicación de nueve (9) árboles de las siguientes especies; ocho (8) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y uno (1) de la especie Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), el producto forestal será utilizado en obras complementarias en infraestructura dentro del mismo predio.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es Doméstico la erradicación de doce árboles de diferentes especies como: once (11) arboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y uno de la especie Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), con un volumen de **9,18 M³** los cuáles serán utilizados dentro del mismo predio para obras complementarias.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las disposiciones descritas en la resolución 0780 No. 0782 – 898 de fecha diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se otorgó un permiso para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulía, jurisdicción del municipio de Bolívar.
2. Limitar el aprovechamiento forestal a ocho (8) árboles de la especie Nogal cafetero y uno (1) de la especie Mano de Oso, que aún se encuentran en el predio El Vergel, localizado en la vereda El Bosque, corregimiento La Tulía, jurisdicción del municipio de Bolívar, y que en su conjunto suman un volumen de 9,18 m³.
3. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.483.168 de Bolívar Valle del Cauca, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de julio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
REVISIÓN TÉCNICA: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Copia: Expediente 0782-036-005-106-2016.

AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 16 de mayo de 2018 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizan una visita a el predio del señor: Adriano Pupiales Muñoz, ubicado Sector La Frutera, Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal

Objeto: Seguimiento a medida preventiva Resolución 0780 N° 028 del 10 de enero de 2017. Expediente 0783-039-005-150-2016

Descripción: Durante el recorrido seguimiento a medida preventiva Resolución 0780 N° 028 del 10 de enero de 2017 en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal al paso por la doble calzada en sentido Norte – Sur, exactamente en las Coordenadas Geográficas: 4°19'27.1"N – 76°4'4"O margen izquierda de la vía, se observó que aun sobre la orilla derecha del río La Paila están depositados los escombros observados en visita realizada el 22 de diciembre de 2016.

Es por ello que podemos decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 028 del 10 de enero de 2017 lo siguiente:

ARTICULO	OBLIGACION	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Artículo Primero	Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en: Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), en un lote de terreno propiedad del señor ADRIANO PUPIALES MUÑOZ, Bien inmueble ubicado en el sector La Frutera del corregimiento La Paila, municipio de Zarzal, localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N – 76°4'4"O	CUMPLE: Se observa que se suspendió la disposición de escombros, y que los ya existentes están cubiertos con material vegetal
Artículo Segundo	El señor ADRIANO PUPIALES MUÑOZ en su calidad de propietario del lote de terreno ubicado sobre el sector La Frutera del corregimiento La Paila, municipio de Zarzal, deberá retirar en forma inmediata, los residuos de materiales de construcción (escombros) dispuestos en forma inadecuada en el lote de terreno localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N – 76°4'4"O, y hacer la disposición en un sitio técnicamente adecuado y legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental.	NO CUMPLE: El material de construcción (Escombros) aún siguen en el lugar agregando una carga adicional sobre el talud de la margen derecha del río La Paila; generando que en un evento de creciente o ascenso de nivel de agua del río, cree inestabilidad de la orilla y los escombros al igual que el terreno que conforman el talud sean arrastrados por la corriente de agua.
	Además, deberá tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias, con el fin de que impida el libre ingreso de personas ajenas al predio a hacer la disposición inadecuada de estos residuos	CUMPLE PARCIALMENTE: El predio tiene un broche en alambre y madera que impide el libre acceso de personas ajenas al lugar, pero que posibilita el ingreso de vehículos de carga al sitio cuando el propietario así lo desee.

1. Se observan los escombros aun sobre el barranco derecho de un meandro pronunciado del río La Paila, generando riesgo para los habitantes del sector por inestabilidad del terreno. Muchos de estos escombros se encuentran sobre el lecho del río.

Actuaciones: Recorrido por el sector, toma de coordenadas geográficas, toma de registro fotográfico.

Recomendaciones: Continuar con el trámite administrativo correspondiente teniendo en cuenta lo observado en la visita ocular.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 191.- En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.4.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) Decreto 1541 de 1978, Art. 239)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor: ADRIANO PUPIALES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.770.620, bien inmueble ubicado sobre el sector la FRUTERA del Corregimiento la Paila, Municipio de Zarzal, localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N-76°4'4"O.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al señor ADRIANO PUPIALES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.770.620, residente en el sector la Frutera, corregimiento la Paila, municipio de Zarzal la, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- INCUMPLIMIENTO a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0780 No 028 de 10 de enero del 2017, por la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Con sede en la Unión Valle

CARGO 2.- disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), dispuestos en el lote de terreno localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N-76°4'4"O, de propiedad del señor, ADRIANO PUPIALES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.770.620, bien inmueble ubicado sobre el sector la FRUTERA del Corregimiento la Paila, Municipio de Zarzal. Departamento del Valle del Cauca.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.3.4.3.

PARÁGRAFO: Conceder al señor ADRIANO PUPIALES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.770.620, bien inmueble ubicado sobre el sector la FRUTERA del Corregimiento la Paila, Municipio de Zarzal. Departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Resolución 0780 No. No. 028 de fecha Enero 10 de 2017, por la cual se impone una medida preventiva al señor: ADRIANO PUIALES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.770.620, residente en el sector la Frutera, corregimiento la Paila, municipio de Zarzal
2. Informe de seguimiento a la Resolución 0780 No. 028 de fecha enero 10 de 2017, de fecha mayo 16 de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Administración Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, requiriéndole que ejecute la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 028 de fecha Enero 10 de 2017, la cual fue comunicada en fecha Enero 26 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diez (10) días del mes de Julio de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado: Juan Jose Ayala Arias. Técnico Administrativo. DAR-BRUT
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador U.G.C los Micos, la Paila, Obando, las Cañas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783-039-005-150-2016

RESOLUCION 0780 No. 501 DE 2018

(10 de julio de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, MUNICIPIO DE EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 25 de junio de 2015 se radica con No. 100335632015, Oficio No. 937/ DISPO4-ESTPO4-29, donde subintendente de la patrulla de vigilancia de la estación de Policía de El Dovio, deja a disposición de la CVC, la cantidad de noventa y cinco (95) varas de dos metros de guadua verde, que fueron incautados mediante Acta No. 0024511 de fecha 26 de mayo de 2015 a los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, por el aprovechamiento del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento emitido por la autoridad ambiental. Incautación que se hizo a la orilla del río Dovio en la salida a la vereda La Maria, aproximadamente en el km 2 de la zona rural del municipio del Dovio.

Que el 26 de junio de 2015 profesional universitario de la CVC DAR BRUT emite concepto técnico donde concluye que especie aprovechada (guadua) no contaba con el respectivo permiso, además de haber sido talada en zona forestal protectora. Dicho concepto técnico es remitido al subintendente de la patrulla de vigilancia de El Dovio mediante oficio 0781-33563-02-2015.

Que el 3 de julio de 2015 profesional especializado de la CVC DAR BRUT emite concepto técnico donde concluye que los señores Ricardo Peláez Marín y Ferney de Jesús Pérez Rodas son presuntos responsables por el aprovechamiento de 95 varas de guadua y recomienda imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material incautado.

Que mediante Resolución 0780 No. 332 del 12 de septiembre de 2015, se impuso una medida preventiva en contra de los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: noventa y cinco (95) varas o troncos de dos metros de guadua verde. Comunicada por medio de oficio 0781-33563-02-2015.

Que el 17 de noviembre de 2015, mediante auto, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos a los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio:

“CARGO UNICO. Aprovechamiento forestal de NOVENTA y CINCO (95) tacos de la especie *Bambussa angustifolia* (Guadua) de DOS (2) metros de longitud, sin el respectivo permiso o autorización.”

Que el 8 de marzo de 2016, mediante oficio 0780-46400-06-2015, se remite auto del 17 de noviembre de 2015, a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que mediante oficio 0780-46400-07-2016 del 8 de enero de 2016, se cita a los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, para notificarse del auto de formulación de cargos del 17 de noviembre de 2015. Recibido el 14 de enero de 2016.

Que el día 7 de agosto de 2016 mediante constancia de notificación por aviso, se informa del auto del 17 de noviembre de 2015 a los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio.

Que el 17 de agosto de 2016 mediante auto de cierre de la investigación la directora territorial de la DAR BRUT de la CVC, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra de los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento forestal de NOVENTA y CINCO (95) tacos de la especie *Bambussa angustifolia* (Guadua) de DOS (2) metros de longitud, sin el respectivo permiso o autorización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23 y 93 literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal.

Sumado a esto, el aprovechamiento de 95 individuos de la especie Guadua (*Bambussa angustifolia*) fue realizado en zona forestal protectora del río Dovio, lo cual puede alterar la dinámica hidrológica de esta corriente de agua que el fuente de recurso hídrico para la población del municipio de El Dovio.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- o) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- p) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- q) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- r) Movilización de especies vedadas.”*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores Ricardo Peláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y Ferney de Jesús Pérez Rodas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizaron el aprovechamiento NOVENTA y CINCO (95) tacos de la especie *Bambusa angustifolia* (Guadua) de DOS (2) metros de longitud, en zona forestal protectora del río Dovio.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que los señores Ricardo Peláez Marín y Ferney de Jesús Pérez Rodas debieron tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada. Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no había sido comercializado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores RICARDO PELÁEZ MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y FERNEY DE JESÚS PÉREZ RODAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio realizaron el aprovechamiento del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a NOVENTA y CINCO (95) tacos de la especie *Bambusa angustifolia* (Guadua) de DOS (2) metros de longitud, decomisados preventivamente a los señores RICARDO PELÁEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y FERNEY DE JESÚS PÉREZ RODAS, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse del aprovechamiento de productos forestales sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 332 del 22 de septiembre de 2015 por la cual ordenó el decomiso preventivo de 95 varas o troncos de guadua verde de 2 metros sin autorización para su aprovechamiento, que estaba siendo cortada en el momento en que llegó la policía a las orillas del río Dovio, salida a la vereda La María, aproximadamente kilómetro 2, zona rural del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, a los señores RICARDO PELÁEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y FERNEY DE JESÚS PÉREZ RODAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del material forestal 95 varas o troncos de guadua verde (*angustifolia*) de 2 metros de longitud, material erradicado y/o aprovechado sin permiso de la autoridad ambiental a las orillas del río Dovio, salida a la vereda La María, aproximadamente kilómetro 2, zona rural del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores RICARDO PELÁEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.017 de El Dovio y FERNEY DE JESÚS PÉREZ RODAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.782 de El Dovio, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 10 días de julio de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente: 0781-039-002-025-2015.

Proyectó y Elaboró: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 500 DE 2018 (10 de julio 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en

la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CORPORACIÓN BELÉN, VEREDA EL JORDÁN, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA".

1. **Descripción:** El día 23 de mayo de 2018 se realizó visita ocular al predio Belén, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Versalles, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordena lo siguiente:

Artículo Primero: SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de pastoreo de ganado en las áreas donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°34'31.630"N – 76°09'54.547"O a una A.S.N.M. de 2009 metros y 4°34'25.807"N – 76°10'11.424"O a una A.S.N.M. de 2003 metros.

Situación encontrada:

En la actualidad no se está llevando a cabo la actividad de pastoreo de ganado, en las áreas del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, en los lotes de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde,

Artículo Tercero: Los señores sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, deberán retirar la totalidad de los semovientes presentes en las áreas donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Situación encontrada:

En la actualidad la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, no es la propietaria de este predio, los actuales dueños son los señores Arpidio Escobar (celular 3148873563) y otros, información suministrada por el señor Henry Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.566.834 expedida en Guadalupe Huila, celular 3124933439, actuando como administrador del predio y quien acompaña el recorrido.

Se retiró el ganado de las áreas destinadas al proyecto, los potreros de pastoreo de ganado se están cercando, por parte de los propietarios del predio.

Artículo Cuarto: Los señores sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, deberán implementar las medidas de control necesarias para que el ganado no ingrese al área donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

Situación encontrada:

El señor Henry Gómez, manifiesta que dentro de las acciones que implementaron para el control del ganado, fue restaurar el aislamiento que hacía falta, como también la instalación de broches y cercas, el ganado es arreado por un trabajador para que no se ingresen a las áreas que hacen parte del proyecto.

Cabe resaltar que la empresa CONTREEBUYE, aún no ha terminado de aislar unas áreas y de reponer el material vegetal.

Durante el recorrido se pudo observar que los arboles sembrados se encuentran en buen desarrollo de crecimiento, y ya están adaptados al ambiente.

De la visita se puede concluir que la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, cumplió la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017.

2. **Recomendaciones:**

Continuar con el proceso administrativo correspondiente a nombre de la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CORPORACIÓN BELÉN, VEREDA EL JORDÁN, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 678 de fecha Septiembre 28 de 2017, en el predio denominado Belén, localizada en la vereda El Jordán, municipio Versailles, Valle del Cauca, de propiedad de la CORPORACIÓN BELEN, identificada con el NIT: 900.354.455-1, por darse el cumplimiento a la medida preventiva, interpuesta mediante resolución 0780 No 678 del 28 de Noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la CORPORACIÓN BELEN, identificada con el NIT: 900.354.455-1

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-002-049-2017.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los 10 de julio de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DARBRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT
Revisó: Ing. Carlós Alberto Villamil Moreno Coordinador U.G.C. Garrapatas
Reviso: Abogada: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-049-2017.

. RESOLUCION 0780 No. 500 DE 2018
(10 de julio 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CORPORACIÓN BELÉN, VEREDA EL JORDÁN, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA".

1. **Descripción:** El día 23 de mayo de 2018 se realizó visita ocular al predio Belén, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Versalles, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordena lo siguiente:

Artículo Primero: SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de pastoreo de ganado en las áreas donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°34'31.630"N – 76°09'54.547"O a una A.S.N.M. de 2009 metros y 4°34'25.807"N – 76°10'11.424"O a una A.S.N.M. de 2003 metros.

Situación encontrada:

En la actualidad no se está llevando a cabo la actividad de pastoreo de ganado, en las áreas del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, en los lotes de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde,

Artículo Tercero: Los señores sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, deberán retirar la totalidad de los semovientes presentes en las áreas donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Situación encontrada:

En la actualidad la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, no es la propietaria de este predio, los actuales dueños son los señores Arpidio Escobar (celular 3148873563) y otros, información suministrada por el señor Henry Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.566.834 expedida en Guadalupe Huila, celular 3124933439, actuando como administrador del predio y quien acompaña el recorrido.

Se retiró el ganado de las áreas destinadas al proyecto, los potreros de pastoreo de ganado se están cercando, por parte de los propietarios del predio.

Artículo Cuarto: Los señores sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, deberán implementar las medidas de control necesarias para que el ganado no ingrese al área donde se encuentran establecidas las siembras del proyecto de restauración de cuencas hidrográficas realizada por Celsia, empresa de energía del grupo ARGOS Y LA EPSA S.A, filial de Celsia en el Valle del Cauca, con el apoyo de la CVC – ReverdeC, lote de terrenos denominados El Jordán 3, Los Alpes y Verde, localizados en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

Situación encontrada:

El señor Henry Gómez, manifiesta que dentro de las acciones que implementaron para el control del ganado, fue restaurar el aislamiento que hacía falta, como también la instalación de broches y cercas, el ganado es arreado por un trabajador para que no se ingresen a las áreas que hacen parte del proyecto.

Cabe resaltar que la empresa CONTREEBUYE, aún no ha terminado de aislar unas áreas y de reponer el material vegetal.

Durante el recorrido se pudo observar que los arboles sembrados se encuentran en buen desarrollo de crecimiento, y ya están adaptados al ambiente.

De la visita se puede concluir que la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT 900.354.455-4, cumplió la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017.

2. **Recomendaciones:**

Continuar con el proceso administrativo correspondiente a nombre de la sociedad CORPORACIÓN BELÉN, Resolución 0780 No. 678 del 28 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CORPORACIÓN BELÉN, VEREDA EL JORDÁN, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 678 de fecha Septiembre 28 de 2017, en el predio denominado Belén, localizada en la vereda El Jordán, municipio Versalles, Valle del Cauca, de propiedad de la CORPORACIÓN BELEN, identificada con el NIT: 900.354.455-1, por darse el cumplimiento a la medida preventiva, interpuesta mediante resolución 0780 No 678 del 28 de Noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la CORPORACIÓN BELEN, identificada con el NIT: 900.354.455-1

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-002-049-2017.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los 10 de julio de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DARBRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT

Revisó: Ing. Carlós Alberto Villamil Moreno Coordinador U.G.C. Garrapatas

Reviso: Abogada: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-049-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11/07/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, y domicilio en la calle 15 No 29B-30 Autopista Cali – Yumbo, obrando como Apoderado General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. con NIT 800.249.860-1, mediante escrito No. 426442018 presentado en fecha 07/06/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para erradicación de árboles aislados, en el circuito Morelia, en la vereda Morelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal bosque natural o plantaciones no registradas.
- Costos del proyecto.

- Inventario detallado, plan de aprovechamiento y compensación forestal y programa de socialización circuito Morelia a 13.2 KV-subestación Roldanillo de EPSA.
- Cámara y comercio de Cali.
- Copia cédula del Apoderado General.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal.
- CD.
- Planos.

Que mediante oficio No 0780-426442018 de fecha 14/06/2018, dirigido al señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, en calidad de Apoderado General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P.

Que mediante radicado No 480822018 de fecha 04/07/2018, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No 0780-426442018 de fecha 14/06/2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, y domicilio en la calle 15 No 29B-30 Autopista Cali – Yumbo, obrando como Apoderado General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. con NIT 800.249.860-1, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para erradicación de árboles aislados, en el circuito Morelia, en la vereda Morelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 841.085 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 de fecha del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, obrando en Apoderado General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. con NIT 800.249.860-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0782-004-005-075-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 052 DE 2018

(11 DE JULIO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTIÓN POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 12/02/2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 128752018 por parte del señor JORGE ALBERTO GARCÍA PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.711 expedida en Roldanillo, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Arkanzas, ubicado en la vereda El Retiro, en el municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 13/02/2018, se realizó la verificación de la información presentada y se dio apertura al expediente No. 0782-010-002-018-2018.

Que en fecha 16/02/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JORGE GARCÍA, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-128752018 de fecha 20/02/2018, dirigido al señor JORGE GARCÍA, se anexa factura No. 89217176 por valor de \$ 101.732 pesos m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89217176 por valor de \$ 101.732 pesos m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-128752018 de fecha 07/03/2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Roldanillo, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose en fecha 02/04/2018.

Que en fecha 07/03/2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfiló en fecha 22/03/2018.

Que mediante oficio No. 0780-128752018 de fecha 07/03/2018, dirigido al señor JORGE GARCÍA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 02/04/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-018-2018.

Que en fecha 26/06/2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Las aguas de la quebrada La Negra son usadas como fuente de abastecimiento del predio Arkanzas para uso agrícola.

Según escrito presentado en fecha febrero 12 de 2018 radicado con No. 128752018, el señor JORGE ALBERTO GARCÍA PUERTA, solicita el aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Negra, de la cuenca del río Pescador, para uso agrícola.

En informe de visita de fecha abril 2 de 2018 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que el uso de las aguas de la quebrada La Negra será para uso agrícola en cultivos de Lulo, Aguacate y Guayaba Arazá (2.0 hectáreas), en el predio Arkanzas, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que según Memorando 0782-128752018 de fecha abril 9 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica denominada La Negra.

Que de acuerdo a Memorando 0630-128752018 de fecha abril 26 de 2018 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de la quebrada La Negra, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda La Negra	628	48,4	52,8	47,1	54,6	57,8	44,0	33,9	28,9	27,6	40,2	59,0	90,4	46,5

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qbda La Negra	628	44,2	39,7	32,9	28,4	22,7	20,4

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-128752018 de fecha abril 26 de 2018.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominado La Negra de la cuenca del río Pescador; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-018-2018 y considerando el Memorando 0630-128752018 de fecha abril 26 de 2018 y el informe de visita de fecha abril 2 de 2018, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO

USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso agrícola (Lulo, Aguacate, Guayaba.)	2,0	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	0.4
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.4

Fuente: Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Caudal requerido: 0.4 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-128752018 de fecha abril 26 de 2018 la fuente hídrica denominado quebrada La Negra de la cuenca del río Pescador en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 46.5 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 22.7 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-128752018 de fecha abril 26 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 22.7 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 2.76 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES

Caudal Promedio Estimado (l/s)			22.7
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	10%	Equivale	2.76
Caudal disponible (l/s)			19.94

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 19.94 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Mediante una bomba axial de 2.0 HP, con manguera de succión e impulsión de 2" para riego directo por sistema de goteo.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente el señor JORGE ALBERTO GARCIA PUERTA requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominado quebrada La Negra de la cuenca del río Pescador. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: El señor JORGE ALBERTO GARCIA PUERTA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal asignado (especificaciones de motobomba y curva de eficiencia), el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
2. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada La Negra, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Arkanzas.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JORGE ALBERTO GARCIA PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.711 expedida en Roldanillo, para el abastecimiento del predio Arkanzas, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.76 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominado quebrada La Negra de la cuenca del río Pescador, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 l/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JORGE ALBERTO GARCÍA PUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.711 expedida en Roldanillo, propietario del predio Arkanzas, con matrícula inmobiliaria 380-11954, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, para uso agrícola, será otorgada sobre la fuente hídrica denominado quebrada La Negra de la cuenca del Río Pescador establecida en una cantidad de **0.4 l/seg.**

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica denominado quebrada La Negra de la cuenca del Río Pescador, se ubica en la vereda El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captará mediante una bomba axial de 2.0 HP, con manguera de succión e impulsión de 2" para riego directo por sistema de goteo.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente **al 0.4 l/seg.** cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal asignado (especificaciones de motobomba y curva de eficiencia), el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
2. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada La Negra, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Arkanzas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JORGE ALBERTO GARCÍA PUERTAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá de la fuente La Esperanza de la cuenca del Río Pescador, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-018-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor JORGE ALBERTO GARCÍA PUERTAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda – Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-018-2018.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0529 DE 2018

(13 de Julio de 2018)

“POR LA CUAL SE CONCIERTAN EN SUS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO “PLAN PARCIAL LAS VEGAS DEL LILI” UBICADO EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - en uso de las facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Ley 1523 de 2012, en el Decreto - Ley 019 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015 que compila las disposiciones contenidas en los decretos 2181 de 2006, Decreto 4300 de 2007, el Decreto 1478 de 2013, el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 19 de La Ley 388 de 1997, definió que los planes parciales son instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en dicha Ley.

Que el numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 388 de 1997, le da a las administraciones municipales la facultad de someter a consideración de la autoridad ambiental, los proyectos de Planes Parciales para su aprobación.

Que la Ley 507 de 1999, la cual modificó la Ley 388 de 1997, establece en el parágrafo 7 del Artículo 1, que los proyectos de Planes Parciales se someterán a consideración de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectos de la concertación con el municipio de los asuntos exclusivamente ambientales.

Que los Decretos 2181 de 2006 y 4300 de 2007 reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a los planes parciales de que tratan los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007.

Que el Decreto 1077 de 2015 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos 2181 de 2006 y 1478 de 2013, y establece en su Artículo 2.2.4.1.1.9 que los proyectos de planes parciales serán objeto de concertación con la Autoridad Ambiental de los asuntos exclusivamente ambientales, con el municipio o distrito.

Que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define los planes parciales así:

“Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, son objeto de concertación con la autoridad ambiental los planes parciales que:

1. Contemplan proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental;
2. Aquellos que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras;
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas; y

4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.

Que el mismo Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en sus artículos 2.2.4.1.2.2 y 2.2.4.1.2.3 la forma y términos para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de plan parcial.

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Cali, mediante oficio 2016413220019121 y con radicado CVC No. 195342016 del 17 de marzo de 2016, remitió a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la documentación referida a la concertación del proyecto de Plan Parcial Las Vegas del Lili, localizado en el área de expansión urbana corredor Cali-Jamundí.

Que el 18 de marzo de 2016 el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el Acta de recibo de la documentación presentada para revisión de los documentos recibidos fueron los siguientes:

Volumen 1: Documento técnico de Diagnostico

1. Introducción
2. Objetivos
3. Criterios de Planificación
4. Formulación general de la Estructura Urbana
5. Infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios
 - o Acueducto
 - o Alcantarillado Sanitario
 - o Alcantarillado pluvial
 - o Amenaza por Inundaciones
 - o Energía Eléctrica
 - o Telecomunicaciones
6. Sistema Ambiental
7. Simulación Urbanístico Financiera

Anexos:

Anexo No. 1. Formulación General de la Estructura Urbana
Anexo No. 2. Infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios
Anexo No. 3. Sistema Ambiental
Anexo No. 4. Propuesta de Reglamentación
Anexo No. 5. Simulación Urbanística Financiera.

Volumen 2: Documento técnico de Diagnostico

1. Generalidades
2. Sistemas Estructurantes
3. Antecedentes de la Política de Vivienda en Colombia
4. Memoria Justificativa –Condiciones de partida y criterios de diseño

Anexos:

Anexo No. 1. Estudio Ambiental.
Anexo No. 2. Reporte Geológico Preliminar.
Anexo No. 3. Aprobaciones Fideicomiso
Anexo No. 4. Control de Inundaciones del río Lili
Anexo No. 5. Levantamiento Topográfico.
Anexo No. 6. Planos.
Anexo No. 7. Certificados de Tradición.
Anexo No. 8. Estudio de Tránsito.
Anexo No. 9. Estudio de Títulos.

Que conforme a lo solicitado y radicado el 17 de marzo de 2016 por el Municipio de Cali, y habiendo verificado que se aportaron los elementos requeridos de acuerdo a las normas vigentes, mediante Auto del 30 de marzo de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, dio inicio al trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, del Proyecto “PLAN PARCIAL LAS VEGAS DEL LILI”, ubicado en el área de expansión urbana del municipio de Santiago de Cali, corredor Cali-Jamundí, tal como se aprecia en la siguiente figura:



Localización del Plan Parcial "Las Vegas del Lili"

Que mediante memorandos Nos. 0710-216342016 del 1 de abril de 2016 del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente designó el equipo de los funcionarios de las dependencias que integran el equipo de concertación del Plan Parcial Las Vegas del Lili. Así mismo, mediante memorando No. 0712-216342016 del 1 de abril de 2016 dirigido al Director de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, requirió el apoyo del equipo central para llevar a cabo la concertación de los aspectos ambientales referidos al tema de ordenamiento territorial.

Que el trámite de concertación del Plan Parcial se realizó en cuatro reuniones celebradas los días el 6, 14 y 25 de abril de 2016, y 3 de agosto de 2016, con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC-, Dirección Ambiental Regional Suroccidente y del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.

Que en la reunión de articulación del 3 de agosto de 2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, y el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, suscribieron el Acta de Suspensión del proceso de concertación una vez se evaluara el plan de conformidad con el POT aprobado en el año 2000 y algunos determinantes ambientales del humedal y el aislamiento de navarro del Plan Parcial Las Vegas del Lili.

Que mediante memorando No. 0712-195342016 del 4 de octubre de 2016 el profesional especializado remite Concepto Técnico No. 637-2016 del 4 de octubre de 2016 al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el cual no recomienda concertar los aspectos ambientales del Plan Parcial Las Vegas del Lili, y en consecuencia requiere el ajuste al plan hasta que se incorporen los diseños de los suelos de protección.

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Cali, mediante oficio 201841320500024111 y con radicado CVC No. 249762018 del 2 de abril de 2018, remitió a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente los ajustes del Plan Parcial Las Vegas del Lili para reiniciar el proceso de concertación ambiental.

Que mediante memorandos Nos. 0712-249762018 del 16 de abril de 2018 del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente designó el equipo de los funcionarios de las dependencias que integran el equipo de concertación del Plan Parcial Las Vegas del Lili. Así mismo, mediante memorando No. 0710-249762018 del 16 de abril de 2018 dirigido a los Directores de la Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, requirió el apoyo del equipo central para llevar a cabo la concertación de los aspectos ambientales referidos al tema de ordenamiento territorial.

Que en la reunión de concertación del 23 de mayo de 2018 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, y la delegada del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, suscribieron el Acta de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial Las Vegas del Lili, por medio de la cual se declara concluido el proceso de concertación.

A continuación se relacionan los términos en los cuales se llegó a la concertación de los determinantes ambientales con la Autoridad Ambiental:

(...)

3.1 ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS

Humedal: La información presentada en anexo 1-“Ajustes concertación plan parcial”, considera el área forestal protectora para el humedal, sin embargo, para el desarrollo de las obras viales de la carrera 94 y calle 53, es necesario que los diseños a ejecutar garanticen la continuidad del área húmeda así como la del área forestal protectora de 39667.23 metros cuadrados.

Rio Lili: La propuesta urbanística presentada considera el área forestal protectora correspondiente al río Lili en área de 27.629,025 metros cuadrados.

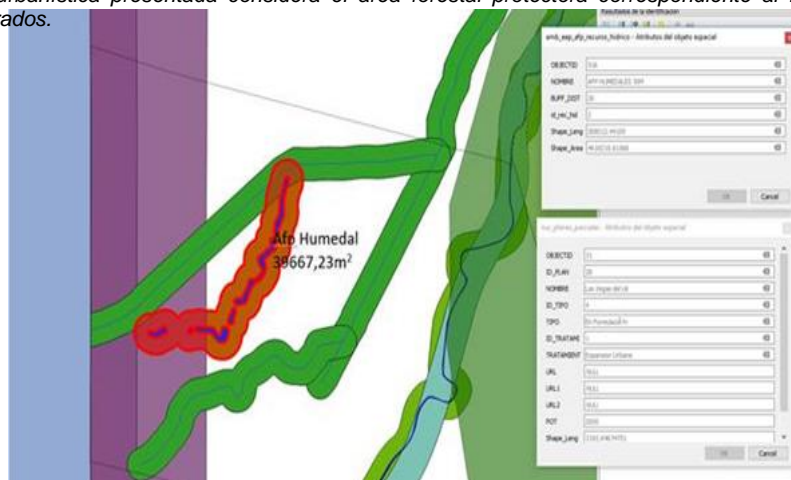


Figura No. 1. Áreas Forestales Protectoras en la zona del Plan Parcial

Área de protección vertedero de Navarro: En el documento presentado se establece en el área traslapada con el vertedero un área de CESION DE EQUIPAMIENTO E.C.I-A con una extensión de 8.022.96 metros cuadrados que sumada al área forestal protectora del río Lili presenta un área total de 22439.84 metros cuadrados, donde se requiere que las densidades de ocupación sean mínimas, y el área garantice una cobertura vegetal importante.



Figura No. 4

A fin de propender por un mejoramiento en la calidad del aire relacionada con los efectos del vertedero de Navarro, se requiere que el área forestal protectora del río Lili, en el área que le corresponde al Plan Parcial la Vegas del Lili, se constituya en una barrera vegetal, con presencia de especies arbóreas de alto porte y otras que propicien el control de material particulado, olores y otros provenientes del mencionado vertedero.

Bajo el contexto anterior, esta Corporación manifiesta que el plan parcial da cumplimiento al parámetro denominado área de protección del vertedero de Navarro de conformidad con el Acuerdo 0373 de 2014 y las disposiciones de la CVC.

3.2 DISTANCIA DEL VERTEDERO DE NAVARRO AL POLÍGONO DEL PLAN PARCIAL

Respecto al cumplimiento de la distancia entre el área de planificación del plan parcial denominado “Las vegas del Lili” y el antiguo vertedero de Navarro, el concepto 637-2016 determinó en el numeral 3º “Área de protección del vertedero de Navarro”:

“De otra parte y en consideración a lo expuesto en el artículo 186: Manejo del vertedero de Navarro del POT 2014 y el Decreto 838 de 2005, se establece un área de protección de un kilómetro de distancia al vertedero de Navarro donde deberán establecerse plantaciones forestales que permitan la reducción de los impactos...”

La figura No. 2 (radio de influencia de un kilómetro sobre el área del PP Las vegas del Lili) del concepto mencionado, demuestra que el área de planificación del plan parcial se encuentra afectada por la franja de protección de un kilómetro (establecida en el Acuerdo 0373 de 2014).

Como parte de lo mencionado anteriormente, no se recomendó la concertación del plan parcial en sus asuntos ambientales y se solicitó al municipio de Cali reformular el planteamiento urbanístico del plan parcial con el fin de dar cumplimiento a este parámetro.

Que realizada la evaluación a la documentación presentada por parte del municipio de Santiago de Cali en lo correspondiente al replanteamiento urbanístico del Plan Parcial Las Vegas del Lili se encuentra que:

- a. El proyecto establece dentro del aislamiento de los 1.000 m del antiguo vertedero, una zona destinada a Equipamiento Colectivo en un área de 8.022,96m² denominada M7 (Figura 3).



Figura No. 2 Aislamiento del antiguo vertedero respecto al área de planificación

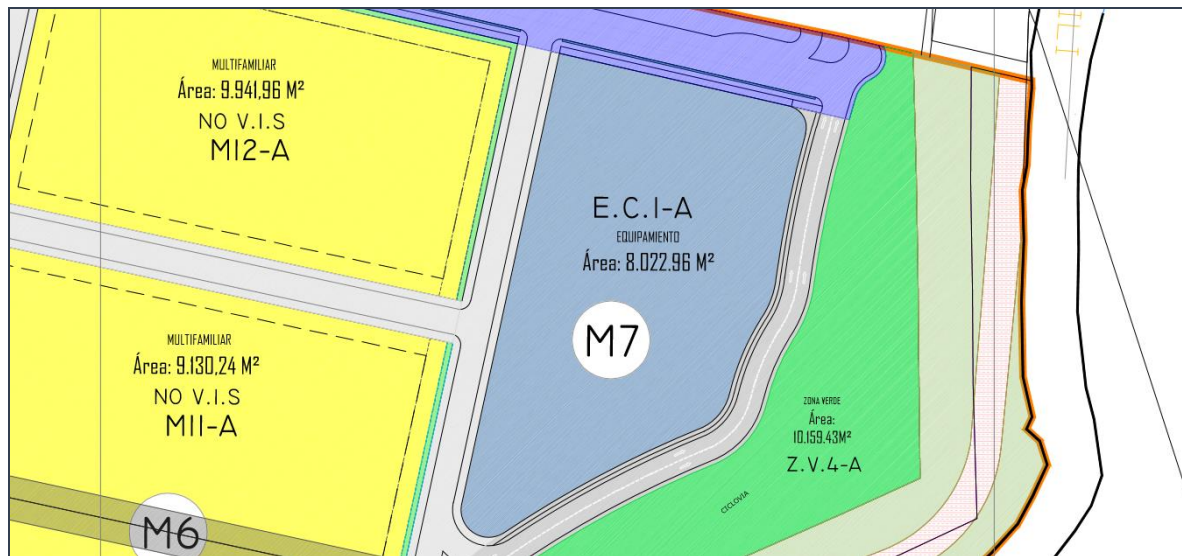


Figura No. 3 Área de equipamiento colectivo en el área de planificación

- b. El sector planteado como equipamiento colectivo se articula con el Acuerdo 0373 de 2014 (POT de Santiago de Cali), en lo relacionado con el capítulo III Sistema de Equipamientos y en especial con el plano No. 33 “Sistema de Equipamientos”. En consideración con lo anterior, se puede determinar que el planteamiento urbanístico del plan parcial contempla el aislamiento de un (1) kilómetro establecido en el POT municipal, a través de un área destinada a equipamiento colectivo.

De conformidad con el concepto técnico 637-2016 de la CVC, se deberá garantizar que para el sector denominado M7, el tipo de equipamiento planteado consolide (en conjunto con el área forestal protectora del río Lili), la reducción de los impactos causados por efectos del área de influencia del antiguo vertedero.

En este sentido, los tipos de equipamiento concertados y permitidos para el sector denominado M7 destinado al equipamiento colectivo del plan parcial Las Vegas del Lili son:

- Equipamientos de Recreación
- Equipamientos Deportivos
- Equipamientos de Atención a la Flora y Fauna

Dicho sector deberá mantener un índice de ocupación no mayor al 15% y un 85 % de zonas blandas destinadas a plantaciones de especies de porte medio y alto, definidas previamente por parte de la Autoridad Ambiental.

Bajo las anteriores consideraciones, el municipio de Cali y la CVC encuentran viable esta observación/ requerimiento, por lo cual se concierta este aspecto

3.3 GESTIÓN DEL RIESGO Y SERVICIOS PÚBLICOS

Actualmente se encuentran en revisión técnica por parte de EMCALI EICE ESP los diseños de detalle de las obras de la red pluvial superior a la que entregará el plan parcial, diseños realizados por la firma IGEI.

Respecto a las obras de mitigación de inundaciones, en estudios presentados se determina que los cauces y zonas de influencia al plan parcial corresponden principalmente al río Lili desde la calle 50 hasta su desembocadura en el canal Interceptor sur y en el canal mismo.

Varios tramos de las obras de mitigación han sido desarrollados por los respectivos interesados en las zonas de influencia, como la constructora JARAMILLO MORA mediante resolución CVC 0710 No 0711-0009501 del 25 de noviembre de 2011 en el marco de la unidad de gestión 2 del Plan Parcial el Verdal – Gonchelandia – Lili margen derecha o Fideicomiso Las Vegas – Ciudad Meléndez – Valle del Lili Oriental mediante resolución 0710 No 0711 000162 de 2010, diseño realizado por la empresa Hidro-Occidente en el 2008 en el marco de los diseños de la infraestructura de servicios públicos del Fideicomiso para margen derecha e izquierda del río Lili.

Respecto a las observaciones consignadas en el concepto técnico N° 637-2016 relacionadas con el tema de servicios públicos, se constató que las obras de alcantarillado sanitario se encuentran por fuera de la zona inundable del río Lili (entre el cauce y el dique), ya que se adquirieron los predios correspondientes, lo que permitió materializar el trazado diseñado del dique, subsanando la situación mencionada en dicho concepto. Adicionalmente, el plan parcial cuenta con factibilidad de servicios públicos vigente, expedida por EMCALI EICE ESP.

Los canales de manejo de aguas lluvias, vías, puentes elevados y pasos dirigidos deberán respetar la integralidad del humedal y las franjas forestales protectoras del mismo, así como se deberá garantizar la conectividad del ecosistema al interior del predio y en contexto con los planes parciales colindantes.

4 Exposición/aclaración de observaciones e inquietudes

Se procede a revisar y analizar conjuntamente entre la CVC y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali los ajustes realizados al plan parcial y las consideraciones técnicas asociadas, por lo cual se establecen las siguientes,

5 Conclusiones:

Se acuerda entre las partes que además de lo expuesto anteriormente, los siguientes aspectos generales se deben incorporar en el decreto de adopción del plan parcial “Las Vegas del Lili”

- Incorporar al decreto de adopción del Plan Parcial denominado Vegas del Lili, los ajustes presentados y concertados entre el municipio de Santiago de Cali y la Autoridad Ambiental.
- Acoger las disposiciones del Acuerdo 042 de 2010 referidas a áreas de recarga y vulnerabilidad.
- Se requiere que para el desarrollo del Plan Parcial, previo al trámite de solicitud de los respectivos permisos ambientales ante la autoridad competente, se solicite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el levantamiento de la veda de especies vasculares y no vasculares presentes en los individuos arbóreos ubicados en el área de desarrollo del Plan parcial.
- Dado que el área para el desarrollo urbanístico del Plan Parcial, corresponde en su totalidad al Ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial - BOCSEPA, en la etapa de desarrollo y de expedición de los respectivos derechos ambientales, las compensaciones se establecerán por parte de esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La licencia urbanística y los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de los proyectos urbanísticos deberán garantizar el cumplimiento de las exigencias ambientales contenidas en el decreto de adopción del plan parcial.
- En el marco de las disposiciones relacionadas con la Gestión del Riesgo en el ordenamiento de los territorios; en especial a lo establecido en la ley 388, el Decreto 879 de 1998, la ley 1523 de 2012 y el decreto 1807 de 2014, así como a la circular No. 3 del 25 de abril de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación; se determina que previo a la ejecución de los desarrollos habitacionales del plan parcial, se deberán ejecutar y recibir por parte de las entidades competentes, las obras de infraestructura que garanticen la mitigación de las amenazas relacionadas con: i) el manejo de aguas de escorrentía por lluvias (canales pluviales primarios y obras de regulación o complementarias establecidas en el POT y/o planes maestros) y ii) inundaciones generadas por los cauces naturales de los ríos localizados en el área de influencia del plan parcial.
(...)

Que en este sentido, con la suscripción del Acta de Concertación de fecha 23 de mayo de 2018, culminó el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial Las Vegas del Lili del municipio de Santiago de Cali, que incluye el contenido del Concepto Técnico No. 637 del 4 de octubre de 2016, las actas Nos. 1, 2, y 3, los condicionantes determinados por la CVC en el presente acto administrativo.

Que mediante memorando No. 0710-433052018 del 7 de junio de 2018 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente recomendó al Director General de la CVC, concertar en su totalidad los aspectos ambientales del proyecto de Plan Parcial Las Vegas del Lili del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, correspondiente al área de expansión urbana zona corredor, Cali- Jamundí del municipio de Cali.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, encuentra que los asuntos ambientales han recibido adecuado tratamiento en las aclaraciones presentadas al proyecto: "Plan Parcial Las Vegas del Lili" y que es obligación del municipio garantizar que el desarrollo del Plan Parcial localizado -en el área de -expansión corredor Cali-Jamundí del municipio de Santiago de Cali, se realice cumpliendo las obligaciones planteadas por la CVC en la presente resolución.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, atendiendo el concepto y recomendaciones técnicas que obran en el expediente, y en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar concertados los asuntos ambientales del proyecto “PLAN PARCIAL LAS VEGAS DEL LILI”, localizado en el área de expansión urbana corredor Cali-Jamundí del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en su

componente ambiental, de acuerdo a los considerandos y a lo definido en las Actas de Concertación Nos. 1, 2, 3 y 4, la documentación del plan parcial y los condicionantes determinados por la CVC, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, además de lo estipulado en el concepto técnico No. 637 del 4 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO: Hacen parte integral de la presente Resolución el texto definitivo del proyecto “PLAN PARCIAL LAS VEGAS DEL LILI” del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, y su cartografía en medio impreso y digital; así como los requerimientos del concepto técnico CVC No. 637-2016, las actas No 1, 2, y 3, el Acta de Concertación firmada el 23 de mayo de 2018 por la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC- y la Subdirectora de POT, delegada del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, y el Acuerdo 0373 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio no podrá modificar la concertación de los asuntos ambientales del presente plan parcial. Cualquier modificación que se requiera en las posteriores instancias deberá ser puesta a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio deberá cumplir y/o garantizar el cumplimiento de cada una de las obligaciones en relación a los determinantes ambientales concertados en el acta de 23 de mayo de 2018, que se relacionan a continuación:

1. Acoger las disposiciones del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 referidas a las áreas de recarga y vulnerabilidad.
2. Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el levantamiento de la veda de especies vasculares y no vasculares presentes en los individuos arbóreos ubicados en el área de desarrollo del Plan parcial, previo al trámite de solicitud de los respectivos permisos ambientales ante la autoridad competente, para el desarrollo del Plan Parcial.
3. Dado que el área para el desarrollo urbanístico del Plan Parcial, corresponde en su totalidad al Ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial - BOCSEPA, en la etapa de desarrollo y de expedición de los respectivos derechos ambientales, las compensaciones se establecerán por parte de esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. La licencia urbanística y los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de los proyectos urbanísticos deberán garantizar el cumplimiento de las exigencias ambientales contenidas en el decreto de adopción del plan parcial.
5. En el marco de las disposiciones relacionadas con la Gestión del Riesgo en el ordenamiento de los territorios; en especial a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 879 de 1998, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014, así como a la Circular No. 3 del 25 de abril de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación; se determina que previo a la ejecución de los desarrollos habitacionales del plan parcial, se deberán ejecutar y recibir por parte de las entidades competentes, las obras de infraestructura que garanticen la mitigación de las amenazas relacionadas con: i) el manejo de aguas de escorrentía por lluvias (canales pluviales primarios y obras de regulación o complementarias establecidas en el POT y/o planes maestros) y ii) inundaciones generadas por los cauces naturales de los ríos localizados en el área de influencia del plan parcial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución no constituye ningún tipo de permiso, licencia y/o autorización en referencia al uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. El desarrollo del Plan Parcial Las Vegas Del Lili deberá previamente contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales, de acuerdo a la normatividad vigente deba expedir la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Santiago de Cali deberá allegar, en medio digital, los documentos de la formulación del plan parcial (Decreto Municipal, documentos técnicos de soporte y planos), adoptado de forma oficial por el Alcalde Municipal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción.

ARTICULO SEXTO.- SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el control y seguimiento continuo a los compromisos plasmados en esta Resolución y en las actas de concertación que forman parte de la misma, y tendrá en cuenta lo aquí concertado en cada una de las funciones de administración de los recursos naturales y demás acciones sobre el territorio.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a los aspectos ambientales aquí plasmados, que genere impactos, o amenace el medio ambiente, los recursos naturales y afecte el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o dependencia que haga sus veces, deberá aplicar, según el caso, lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, así como compulsarse copia a los entes de control competentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION.- A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al Alcalde Municipal de Santiago de Cali o al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o a su apoderado legalmente constituido, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General CVC

Proyectó: Paula Andres Bravo C–Profesional Especializado-DAR Suroccidente

Revisó : Diego Luis Hurtado Anizares –Director Territorial-DAR Suroccidente
Piedad Vargas Peña- Profesional especializado- Oficina Asesora de Jurídica
Maria Victoria Palta F-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Maria Cristina Valencia Rodriguez-Secretaria General

Archívese en: Plan Parcial Las Vegas del Lili

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0255-2018
(JUNIO 15)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA BASE NAVAL ARC MALAGA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante escrito radicado bajo el numero 917632017 presentado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, y domicilio en avenida el Dorado carrera 5426-25 CAN, obrando como Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor PABLO ANDRES PARDO MAECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué como Apoderado(a) Especial o General Número de tarjeta profesional 155842 CS J., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para las actividades que generan el vertimiento en la Base Naval ARC Málaga, en el predio denominado Base Naval ARC Málaga, con matrícula inmobiliaria 372-9169, ubicado en la vereda o corregimiento de Málaga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos
- Fotocopia de cedula del señor Luis Carlos Villegas Echeverry - Ministro de Defensa Nacional
- Acta de posesión No. 2077
- Poder otorgado al señor PABLO ANDRES PARDO MAECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué
- Certificado de libertad y tradición
- Información de costos de operación
- Información de las actividades que generan el vertimiento
- Caracterización actual del vertimiento
- Descripción de especificaciones técnicas de las plantas de tratamiento de aguas residuales
- Planos de las plantas de tratamiento
- Concepto sobre uso del suelo
- Evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 08 de marzo de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la Base Naval ARC Málaga, con matrícula inmobiliaria 372-9169, ubicado en la vereda o corregimiento de Málaga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-917632017 de fecha 08 de marzo de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE VERTIMIENTOS, para los residuos líquidos de tipo doméstico generadas por la comunidad existente en las diferentes áreas operativas en la Base Naval ARC Málaga, con matrícula inmobiliaria 372-9169, ubicado en la vereda o corregimiento de Málaga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura,

Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89217788 de fecha 07 de marzo de 2018 por valor de \$ 282.670,00 cancelada el día 10 de abril de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... " **Descripción de la situación:** Para el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos a la Base Naval ARC Málaga, se presentó la descripción de las actividades generadoras del vertimiento, la descripción de las especificaciones técnicas de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, los planos de ubicación de cada una de las PTAR y la caracterización de cada uno de los vertimientos de las cinco (5) plantas de tratamiento en el punto de entrada y salida, la cual fue realizada el día 14 de Septiembre del 2017, por parte del laboratorio Control y gestión Ambiental S.A.S, el cual está debidamente acreditado ante el IDEAM, presentando los siguientes resultados:

PTAR ASTILLEROS

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	-----	17.767
DBO5 (mg O ₂ /l)	5.17	< 5.0
DQO (mg/ O ₂ /l)	26.8	15.7
SST (Kg/mes)	-----	21.321
SST (mg/l)	6.28	< 6.0
Grasas y Aceites (mg/l)	49.32	19
pH	7.6	7.29
TEMPERATURA (°C)	26.8 – 29.4	26.4 – 30.3
CAUDAL PROM (lps)	2.801	2.742

PTAR BARRIO OFICIALES

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	-----	45.899
DBO5 (mg O ₂ /l)	122	< 5.0
DQO (mg/ O ₂ /l)	522	56.5
SST (Kg/mes)	-----	55.078
SST (mg/l)	18.66	< 6.0
Grasas y Aceites (mg/l)	<10	<10
pH	6.85	7.06
TEMPERATURA (°C)	23.1 - 27.6	22.9 - 27.1
CAUDAL PROM (lps)	5.498	3.542

PTAR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	-----	22.183
DBO5 (mg O ₂ /l)	< 5	< 5.0
DQO (mg/ O ₂ /l)	38	20
SST (Kg/mes)	-----	33.719
SST (mg/l)	13.71	7.6
Grasas y Aceites (mg/l)	10.0	< 10
pH	6.89	7.04
TEMPERATURA (°C)	26.7 – 28.7	25.6 – 28.7
CAUDAL PROM (lps)	2.813	1.712

PTAR SERVICIOS GENERALES

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	-----	37.211
DBO5 (mg O ₂ /l)	< 5	< 5.0
DQO (mg/ O ₂ /l)	80.6	54
SST (Kg/mes)	-----	44.653
SST (mg/l)	6.33	< 6.0
Grasas y Aceites (mg/l)	114.61	19.4
pH	7.4	7.15
TEMPERATURA (°C)	28.0 – 29.0	27.7 – 28.4
CAUDAL PROM (lps)	1.536	2.871

PTAR BARRIO SUBOFICIALES

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	-----	733.253
DBO5 (mg O ₂ /l)	194	70.5
DQO (mg/ O ₂ /l)	608	149
SST (Kg/mes)	-----	95.687
SST (mg/l)	46.66	9.20
Grasas y Aceites (mg/l)	56.49	< 10

pH	7.01	7.11
TEMPERATURA (°C)	27.8 – 28.9	27.4 – 29.0
CAUDAL PROM (lps)	4.260	4.013

De acuerdo con los resultados encontrados en la caracterización de los vertimientos se concluye que los efluentes finales de cada una de las cinco PTAR garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 8 de la resolución 631 del 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Igualmente en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, se presentó la evaluación ambiental del vertimiento donde se realizó la evaluación de los impactos ambientales en el medio, en el componente ambiental y los efectos del vertimiento, el impacto socioeconómico y cultural, la valoración de los costos de operación de las PTAR y se define el plan de mantenimiento de las PTAR, donde se concluye que el vertimiento es asimilado por las corrientes superficiales a donde se realiza el vertimiento del efluente final de las cinco (5) PTAR, de acuerdo con las condiciones actuales del medio receptor.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1 DEL DECRETO 1076 del 2015.

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Las corrientes de agua superficial a donde se realiza el vertimiento de los efluentes finales de las cinco PTAR de la Base Naval ARC Málaga, actualmente no están sujetas a un plan de ordenamiento del recurso hídrico ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para el trámite del permiso de vertimientos.

Características Técnicas: En forma general el tratamiento implementado en cada una de las cinco (5) PTAR existentes consiste en un reactor UASB anaeróbico con flujo ascendente que se compone de una estructura de sedimentación y estabilización de caudal ubicada a la entrada de cada reactor, caseta de lodos para la purga del reactor y una caja de inspección a la salida del efluente final.

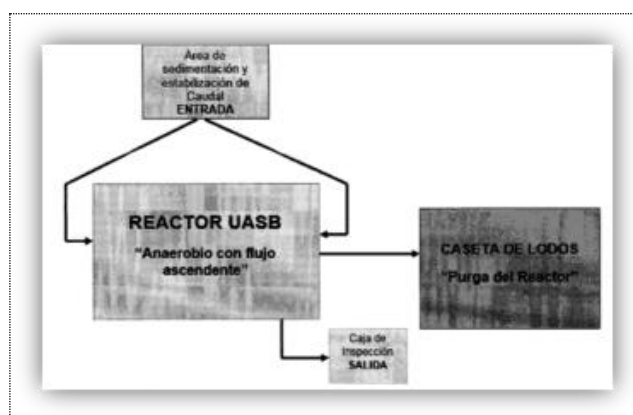


Figura 1. Componentes del reactor UASB.

Las PTAR existentes del sistema UASB (Upflow Anaerobic Sludge Blanket Process) operan mediante un proceso biológico anaeróbico donde la materia orgánica se degrada por microorganismos en ausencia de oxígeno, convirtiéndola en biogás (metano y dióxido de carbono) y nuevo material biológico estabilizado.

El suministro de las aguas residuales domésticas a la planta de tratamiento se realiza mediante cajas de distribución con vertederos en V de 60° que reparten el caudal y direccionan el agua residual hacia el fondo del reactor y a partir de allí la degradación biológica se lleva a cabo cuando el agua asciende y atraviesa el manto de lodos establecido en la parte inferior del reactor y finalmente esta es recolectada en canaletas localizadas en la parte superior antes de la conducción del vertimiento del efluente final a la caja de inspección.

Cada reactor está conformado por dos (2) compartimientos, el de la digestión en la parte inferior, donde está ubicado el manto de lodos y el de sedimentación en la parte superior conformado por placas inclinadas que generan el proceso de sedimentación de los sólidos al disminuirse la velocidad ascendente del flujo, al pasar por la cámara de mezcla de lodo-gas de la recolección del efluente. Los lodos en exceso son drenados y dispuestos en lechos de secado cubiertos y una vez deshidratados y secos se disponen como residuos sólidos. Para drenar excesos, tomar muestras del agua residual y extraer los lodos del fondo las PTAR cuentan con tuberías con sus respectivas válvulas de control.

Las cinco PTAR existentes se ubican en cada una de las áreas que se describen a continuación:

PTAR ASTILLERO: A esta planta de tratamiento se conducen las aguas residuales domésticas generadas en el edificio administrativo de la flotilla, edificio administrativo el astillero, edificio de comunicaciones, restaurante y la cámara de civiles.

PTAR BARRIO DE OFICIALES: A esta planta de tratamiento se conducen las aguas residuales domésticas generadas en el barrio de oficiales que corresponden a cincuenta (50 casas), cámara de oficiales (alojamiento para personal que labora en la Base naval), el supermercado y la zona comercial.

PTAR BARRIO DE SUBOFICIALES: A esta planta de tratamiento se conducen las aguas residuales domésticas generadas en el barrio de suboficiales que corresponden aproximadamente a ciento cincuenta (150 casas) y cuarenta (40) apartamentos, cámara de suboficiales (alojamiento para personal que labora en la Base naval) y el edificio administrativo del Comando de la Fuerza Naval del Pacífico y Base Naval ARC Málaga.

PTAR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD: A esta planta de tratamiento se conducen las aguas residuales domésticas generadas en las edificaciones del personal de infantería de marina.

PTAR SERVICIOS GENERALES: A esta planta de tratamiento se conducen las aguas residuales domésticas generadas en el hospital, taller de vehículos y zona de alojamientos para personal civil.

En la visita técnica realizada con la persona encargada de atender dicha diligencia Teniente Jaime Calpa se realizó reconocido general por cada una de las áreas donde se generan las aguas residuales domésticas y se constató la adecuada operación de cada una de cinco PTAR existentes y el punto de vertimiento de los efluentes finales sobre corrientes de agua superficial ubicadas en el perímetro de la Base Naval ARC Málaga que finalmente drenan al medio marino.

Los puntos actuales de descarga de las aguas residuales a diferentes corrientes de agua superficial ubicadas en el perímetro de la Base Naval se ubican en las siguientes coordenadas: PTAR Astilleros N (Norte) 03° 59' 50.7" y W (Occidente) 77° 19' 32.7", PTAR Barrio Oficiales N (Norte) 03° 64' 06.1" y W (Occidente) 77° 20' 35.0", PTAR Compañía de Seguridad N (Norte) 03° 59' 30.2" y W (Occidente) 77° 19' 24.8", PTAR Servicios generales N (Norte) 03° 58' 25.2" y W (Occidente) 77° 19' 41.5" y PTAR Barrio Suboficiales N (Norte) 03° 58' 47.8" y W (Occidente) 77° 19' 36.0".

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, resolución 631 del 2015, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 17 de Mayo del 2018, por parte de funcionario y personal contratista de la DARPO a la Base Naval ARC Málaga, ubicada en Bahía Málaga, a 22 Km por vía marítima con respecto al área urbana de Buenaventura, área rural del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde se verificó el tratamiento implementado para los residuos líquidos de tipo doméstico generados por la comunidad existente en las diferentes áreas operativas y consistente en cinco (5) PTAR tipo reactor UASB anaeróbico con flujo ascendente, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos a la Base Naval ARC Málaga, para los residuos líquidos de tipo doméstico generadas por la comunidad existente en las diferentes áreas operativas de la misma, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales son de tipo no doméstico y corresponden a las que se están generando en cada una de las áreas operativas de la Base Naval ARC Málaga y que son tratadas en las PTAR astillero, PTAR oficiales, PTAR suboficiales, PTAR servicios generales y PTAR Compañía de seguridad.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 14.87 L/seg.
- Las cinco (5) PTAR construidas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas corresponden a un reactor UASB anaeróbico con flujo ascendente que se compone de una estructura de sedimentación y estabilización de caudal ubicada a la entrada de cada reactor, caseta de lodos para la purga del reactor y una caja de inspección a la salida del efluente final.
- El efluente final de las aguas residuales domésticas se verterá a corrientes superficiales ubicadas en el perímetro de la Base Naval ARC Málaga, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
- Los puntos actuales de descarga de las aguas residuales a diferentes corrientes de agua superficial ubicadas en el perímetro de la Base Naval se ubican en las siguientes coordenadas: PTAR Astilleros N (Norte) 03° 59' 50.7" y W (Occidente) 77° 19' 32.7", PTAR Barrio Oficiales N (Norte) 03° 64' 06.1" y W (Occidente) 77° 20' 35.0", PTAR Compañía de Seguridad N (Norte) 03° 59' 30.2" y W (Occidente) 77° 19' 24.8", PTAR Servicios generales N (Norte) 03° 58' 25.2" y W (Occidente) 77° 19' 41.5" y PTAR Barrio Suboficiales N (Norte) 03° 58' 47.8" y W (Occidente) 77° 19' 36.0".
- La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada Bonguito, ubicada en la Cuenca de Bahía Málaga.
- El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.
- Se aprueba la evaluación ambiental del vertimiento presentada para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos domésticos, donde se realizó la evaluación de los impactos ambientales en el medio, en el componente ambiental y los efectos del vertimiento, el impacto socioeconómico y cultural, la valoración de los costos de operación de las PTAR y se define el plan de mantenimiento de las PTAR.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar la caracterización semestral del vertimiento del efluente final de cada una de las cinco (5) PTAR como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.
- Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de diciembre del 2012.
- Realizar el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de las mismas y disponer los residuos sólidos generados con empresas especializadas para tal fin.
- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Base Naval ARC Málaga a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, por la cual se actualizo la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Recomendaciones: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibíd*em, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que, en consideración a lo anterior, corresponde a la Base Naval ARC Málaga, con matrícula inmobiliaria 372-9169, ubicado en la vereda o corregimiento de Málaga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, y domicilio en avenida el Dorado carrera 5426-25 CAN, obrando como Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 quien otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor PABLO ANDRES PARDO MAECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué como Apoderado Especial o General Número de tarjeta profesional 155842 CS J, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, y domicilio en avenida el Dorado carrera 5426-25 CAN o quien haga sus veces, para los residuos líquidos de tipo doméstico generadas por la comunidad existente en las diferentes áreas operativas en la Base Naval ARC Málaga, con matrícula inmobiliaria 372-9169, ubicado en la vereda o corregimiento de Málaga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos A LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali o quien haga sus veces se considera lo siguiente:

1. La calidad de las aguas residuales son de tipo no doméstico y corresponden a las que se están generando en cada una de las áreas operativas de la Base Naval ARC Málaga y que son tratadas en las PTAR astillero, PTAR oficiales, PTAR suboficiales, PTAR servicios generales y PTAR Compañía de seguridad.
2. Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 14.87 L/seg.
3. Las cinco (5) PTAR construidas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas corresponden a un reactor UASB anaeróbico con flujo ascendente que se compone de una estructura de sedimentación y estabilización de caudal ubicada a la entrada de cada reactor, caseta de lodos para la purga del reactor y una caja de inspección a la salida del efluente final.
4. El efluente final de las aguas residuales domesticas se verterá a corrientes superficiales ubicadas en el perímetro de la Base Naval ARC Málaga, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
5. Los puntos actuales de descarga de las aguas residuales a diferentes corrientes de agua superficial ubicadas en el perímetro de la Base Naval se ubican en las siguientes coordenadas: PTAR Astilleros N (Norte) 03° 59' 50.7" y W (Occidente) 77° 19' 32.7", PTAR Barrio Oficiales N (Norte) 03° 64' 06.1" y W (Occidente) 77° 20' 35.0", PTAR Compañía de Seguridad N (Norte) 03° 59' 30.2" y W (Occidente) 77° 19' 24.8", PTAR Servicios generales N (Norte) 03° 58' 25.2" y W (Occidente) 77° 19' 41.5" y PTAR Barrio Suboficiales N (Norte) 03° 58' 47.8" y W (Occidente) 77° 19' 36.0".
6. La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada Bonguito, ubicada en la Cuenca de Bahía Málaga.
7. El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Se aprueba la evaluación ambiental del vertimiento presentada para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos domésticos, donde se realizó la evaluación de los impactos ambientales en el medio, en el componente ambiental y los efectos del vertimiento, el impacto socioeconómico y cultural, la valoración de los costos de operación de las PTAR y se define el plan de mantenimiento de las PTAR.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos A LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. Realizar la caracterización semestral del vertimiento del efluente final de cada una de las cinco (5) PTAR como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012.
3. Realizar el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de las mismas y disponer los residuos sólidos generados con empresas especializadas para tal fin.
4. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Base Naval ARC Málaga a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, por la cual se actualizo la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento por parte del A LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali o quien haga sus veces a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del A LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: El término de duración del permiso de vertimientos es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: LA BASE NAVAL ARC MÁLAGA, ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT, con NIT 899999003-1, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y

perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, quince (15) días del mes de junio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

HECTOR DE JESUS MEDINA VELEZ
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(E)

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0752-036-014-013-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0309-2018
(Julio 09)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSE ROCIEL IBARGUEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante comunicación radicada con el No.311872018 el día 19 de abril de 2018, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C , el señor JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, y domicilio en la vereda la Gloria ,obrando en su propio nombre como propietario del predio GRANJA AGRICOLA EL TESORO, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Croquis de la granja y de los lagos a mano alzada
- Croquis de la posición satelital de cada uno de los lagos a mano alzada
- Aval del concejo comunitario

Que con auto de inicio de trámite de fecha 11 de mayo de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-311872018 de fecha del 15 de mayo de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89229452 de fecha 15 de mayo de 2018 por valor de \$ 105.893.00 cancelada el día 15 de mayo de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... “Descripción de la situación:

El predio Granja el tesoro esta localizado a 1Km de distancia de la Caseta Comunal de la Vereda La Gloria, en el Distrito de Buenaventura, al cual se llega por una carretera destapada. El 1er estanque respecto a la entrada al predio, esta ubicado a 200 mts de la via de acceso al predio.

El el predio se observo dos estanques construidos y estan localizados en la parte baja del predio, se alimentan de un nacimiento de aguas superficial, aguas lluvias de escorrentia superficial que confluyen en un afluente de la Quebrada Orihueca, el cual presenta un caudal fluctuante, dependiendo fundamentalmente del regimen de lluvias del día anterior. Se adelantó la georeferenciación del estanque, el cual esta localizado en las Coordenada Geograficas de Latitud: 3°51'9.4"N, Longitud: 76°58'56.4"O.

El nacimiento del agua del estanques, esta en una microcuenca muy pequeña. En la visita se observo el sistio de nacimientos de la fuente de agua el cual requiere de aislamiento y protección con la siembra de especies nativas protectoras del recurso. El sistema de captación se hace almacenando las aguas en un pequeño reservorio en la parte alta del estanque, del cual los esedentes se derivan o vierten por un canal hasta el estanque siguiente, los reservorios están construidos en tierra de forma lineal escalonada, al final los excedentes siguen su recorrido natural sin ninguna afectación hasta la Quebrada La Orihuaca. La destinación del estanques esta encaminada a la Acuicultura o producción de peces de consumo humano, principalmente tilapia, cachama; El predio cuenta con 1 estanque de (22x12x1mts) y el tanque de reserva de (5x7x1mts) construidos en tierra. El espejo de agua proyectado es de aproximadame 299 mts2.

Características Técnicas

Identificación de la fuente – aforo realizado

La fuente de agua a la cual se le solicita la concesión de aguas superficiales, corresponde al nacimiento de aguas que drena a la Quebrada La Orihueca la cual no se encuentra reglamentada por esta dependencia.

Para conocer las condiciones actuales y disponibilidad del recurso hídrico con que cuenta el predio, el 06 de Junio de 2018, se realizó el trabajo de campo de aforos del nacimiento de agua y de la Quebrada La Orihueca, con el fin de validar la información presentada por el propietario y determinar el caudal a derivar de la fuente. Dado de que no existen registros históricos de caudal de las dos fuentes de agua existentes en el predio, se debe acudir a la medición del caudal puntual, no obstante para el nacimiento de agua por tratarse de una microcuenca demasiado pequeña, su caudal está muy influenciado por la precipitación en la noche o el día anterior, que hacen que el caudal de la fuente sea altamente fluctuante, sin embargo es un patrón de referencia que se debe continuar monitoreando acorde al régimen de lluvia en periodos lluviosos y secos. En este sentido se realizaron dos aforos: Uno sobre el nacimiento de agua y el segundo sobre la Quebrada La Orihueca que presenta un caudal permanente y con una buena disponibilidad del recurso hídrico.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Para el caso del predio GRANJA EL TESORO que cuenta con dos fuentes de agua posibles, un nacimiento pequeño y la Quebrada La Orihueca, se aforo el nacimiento, se utilizó el método de aforo volumétrico, utilizando para medir el volumen una balde de 12,0 litros y un cronometro para determinar el llenado del mismo. Se tomaron 5 registros los cuales se promediaron arrojando un caudal instantáneo de la fuente de agua de 1.0 litros/segundo.

Calculo de caudales instantáneos:

AFORO PREDIO GRANJA EL TESORO- JOSE ROCIEL IBARGUEN
Aforo. Sobre el nacimiento de agua.

No. aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal Instantáneo (lts/seg)
1	12.01	12	1.00
2	12.04	12	1.00
3	12.06	12	1.00
4	12.01	12	1.00
5	12.06	12	1.00

Caudal Promedio:	1	100%
Caudal a otorgar:	0,3	30%
Caudal ecológico	0,7	70%

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN- por canal "

CALIDAD DE AGUAS - Sin tratamiento

SOBRANTES.- Se generan y regresan a la misma fuente

SERVIDUMBRES.- En caso de requerirse el usuario deberá obtenerla.

USOS.- finca tradicional.

PENDIENTE DEL CAUCE: Zona montañosa de fuerte pendiente

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación. Aguas arriba no hay concesiones otorgadas

Estructuras: se proyecta construir un tanque donde se almacenara el agua localizada inmediatamente después de la captación

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55
Ley 99 de 1993.

Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- DECRETO 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 concesión de aguas.
- Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ACUERDO C. D. No 096 de 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado GRANJA EL TESORO, cuya fuente de abastecimiento corresponde al nacimiento que drena a la Quebrada La Orihueca, ubicado a 1 Km de la Caseta Comunal de la Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en un cantidad o caudal de **0,3** litros/segundo, con una vigencia de 10 años, que corresponde a un 30% del caudal base de distribución. Coordenadas Latitud: 3°51'9.4"N, Longitud: 76°58'56.4"O.
Este tipo de proyectos productivos de producción de tilapia y cachama deben apoyarse y ser manejados de forma sostenible para que se conviertan en una fuente importante de ingresos para la comunidad y mitiguen la presión antropica sobre los recursos naturales renovable, evitando los graves daños que ocasiona la practica de la minería ilegal en la cuenca media y baja del río Dagua.

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos y aprobación. por parte de la oficina jurídica de la DARPO, para el cumplimiento normativo de la tenencia o posesión del terreno frente a la titulación colectiva de los Consejos Comunitarios de la zona, puede otorgar una concesión de aguas superficiales al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado GRANJA EL TESORO, cuya fuente de abastecimiento corresponde a un nacimiento que vierte sus aguas a la Quebrada La Orihueca, ubicado en la Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en la Unidad de Gestion de Cuenca 1083 - CUENCA DEL RIO DAGUA, en un cantidad de **0.3** litros/segundo, que corresponde a un 30% del caudal base de distribución.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO GRANJA EL TESORO queda sujeto al pago anual por parte del JOSE ROCIEL IBARGUEN, con 10.174.931, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y la resolución número 1280 del 07 de Julio del 2010, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ACUERDO C. D. No 096 de 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Recomendaciones:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua servidas que se ocasionen en el predio.
2. Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.
3. Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la franja forestal protectora del Nacimiento existente y la Quebrada La Orihueca que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
8. Se deberá hacer la recolección y el adecuado manejo de los residuos sólidos depositados directamente al suelo.
9. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

10. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura
11. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
12. En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
13. El propietario del predio deberá adelantar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas servidas domésticas piscícola, al igual que canalizar las aguas servidas previo tratamiento, hasta su entrega a la Quebrada la Orihueca.
14. El propietario del Predio debe tramitar el permiso de vertimientos de las aguas servidas en la actividad doméstica, piscícola ante la CVC.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
16. Se realizarán seguimientos anuales a la concesión otorgada
17. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC...”

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada quien obra en su propio nombre, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, para el abastecimiento del recurso hídrico y la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca será utilizada para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: la captación para abastecer el predio se encuentra localizada a unos 200 metros aproximadamente de la vía de acceso, con coordenadas Geográficas de Latitud: 3°51'9.4"N, Longitud: 76°58'56.4"O, dicha captación se realiza de un nacimiento de agua superficial, aguas lluvias de escorrentía superficial que confluyen en un afluente de la Quebrada Orihueca.

PARAGRAFO TERCERO: Al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, se le OTORGA un caudal de 0.3 l/seg. (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO) equivalente un 30% del caudal base de distribución y por un periodo de tiempo de 10 años.

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 0.3 l/seg. (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO), la Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua servidas que se ocasionen en el predio.
2. Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.
3. Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la franja forestal protectora del Nacimiento existente y la Quebrada La Orihueca que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
8. Se deberá hacer la recolección y el adecuado manejo de los residuos sólidos depositados directamente al suelo.
9. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

10. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura
11. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
12. En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
13. El propietario del predio deberá adelantar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas servidas domésticas piscícola, al igual que canalizar las aguas servidas previo tratamiento, hasta su entrega a la Quebrada la Orihueca.
14. El propietario del Predio debe tramitar el permiso de vertimientos de las aguas servidas en la actividad doméstica, piscícola ante la CVC.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
16. Se realizarán seguimientos anuales a la concesión otorgada
17. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE ROCIEL IBARGUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de julio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Ing. Hector de Jesus Medina – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0753-010-002-028-2018

Auto inicio de trámite

Dagua, 4 de julio de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, ALBEIRO VARGAS CERON , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.951 de Cali, con domicilio en Calle 4A # 17 – 19, Santiago de Cali , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 309092017, presentado en fecha 27/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Adonay, matrícula Inmobiliaria No 370-899396, ubicado en el corregimiento El Vergel, jurisdicción del municipio Dagua, departamento del valle del cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificada de Tradición No.370-899396.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALBEIRO VARGAS CERON , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.951 de Cali, con domicilio en Calle 4A # 17 -19, Santiago de Cali , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 309092017, presentado en fecha 27/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Adonay, matrícula Inmobiliaria No. 370-899396, ubicado en el corregimiento El Vergel, jurisdicción del municipio Dagua, departamento del valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ALBEIRO VARGAS CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.951, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, ALBEIRO VARGAS CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.951.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 4 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, ALDEMAR CRUZ CHITO Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.599.918 de Cali, con domicilio en el predio El Recuerdo, vereda Loma Alta , corregimiento San Bernardo, municipio Dagua, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 298282017, presentado en fecha 25/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Recuerdo, matrícula Inmobiliaria No. 370-335135, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional del Solicitud de Concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula del representante legal
- Copia certificado de Tradición
- Resolución concesión 0059 de 1992

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALDEMAR CRUZ CHITO Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.599.918 de Cali, con domicilio en el predio El Recuerdo, vereda Loma Alta , corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 298282017, presentado en fecha 25/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Recuerdo, matrícula Inmobiliaria No. 370-335135, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ALDEMAR CRUZ CHITO Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.599.918 de Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, ALDEMAR CRUZ CHITO Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.599.918 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Auto inicio de trámite

Dagua, 4 Julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana Joaquina Bastidas Vinasco, identificada con cédula de ciudadanía No 31255051 de Cali (V) con domicilio en la Calle 13b # 75 – 69 Casa 14 P Cali , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 345602017, presentado en fecha 12/05/2017, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso Doméstico, pecuario y Riego, en el predio denominado La Joaquina Matricula Inmobiliaria No370-372570, parcelación Borinquén Lote # 2 , corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional del Solicitud de Concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula
- Copia certificado de Tradición

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora Ana Joaquina Bastidas Vinasco, identificada con cédula de ciudadanía No 31255051 de Cali (V) con domicilio en la Calle 13b # 75 – 69 Casa 14 P Cali , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 345602017, presentado en fecha 12/05/2017, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso Doméstico, pecuario y Riego, en el predio denominado La Joaquina Matricula Inmobiliaria No370-372570, parcelación Borinquén Lote # 2 , corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Albeiro Vargas Ceron, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14836951, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS \$ 30.051.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora Ana Joaquina Bastidas Vinasco, identificada con cédula de ciudadanía No 31255051 de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Auto inicio de trámite

Dagua, 5 Julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la señora, ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.255.051 de Cali, con domicilio en la Calle 13B No.75-69 Casa 14P, Santiago de Cali, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 345602017, presentado en fecha 12/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Joaquina, matrícula Inmobiliaria No. 370-372570, ubicado en la Parcelación Borinque 2, Lote No.12, corregimiento EL Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-372570.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.255.051 de Cali, con domicilio en la Calle 13B No.75-69 Casa 14P, Santiago de Cali, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 345602017, presentado en fecha 12/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Joaquina, matrícula Inmobiliaria No. 370-372570, ubicado en la Parcelación Borinque 2, Lote No.12, corregimiento EL Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.255.051 de Cali deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS \$ 30.051.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.255.051 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471312018, presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Paraíso, con contrato de promesa de compraventa -26-05-2017, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia promesa de compraventa- 26-05-2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471312018, presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Paraíso, con contrato de promesa de compraventa -26-05-2017, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$294.231.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.552.984 expedida en Bucaramanga, actuando como Representante Legal de BERERCY SAS, NIT. 890.319.822-8, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471582018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio Hacienda La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No.370-313138, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia de certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-313138
- Copia Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.552.984 expedida en Bucaramanga, actuando como Representante Legal de BERERCY SAS, NIT. 890.319.822-8, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471582018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio Hacienda La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No.370-313138, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.552.984 expedida en Bucaramanga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.552.984 expedida en Bucaramanga, actuando como Representante Legal de BERERCY SAS, NIT. 890.319.822-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de Julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la señora, BETTY MONTOYA De ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565 expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera 1 F # 53-30, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No.115742016, presentado en fecha 16/02/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Guadualito, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-17100, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación.

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de certificado de Tradición 373-17100.
- Copia Escritura Pública No.293 7 del 26-02-1982.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, BETTY MONTOYA De ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565 expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera 1 F # 53-30, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No.115742016, presentado en fecha 16/02/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Guadualito, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-17100, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, BETTY MONTOYA De ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565 expedida en Tuluá, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, BETTY MONTOYA De ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, CLAUDIA JIMENA RINCON ARIAS Y OTRA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.580.085 de Cali, con domicilio en la calle 17 No. 32-41 barrio Cristóbal Colon; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.256752017, presentado en fecha 05/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado El Oasis, con matrícula inmobiliaria No. 370-371299, ubicado en el Kilómetro 26, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de tradición No. 370-371299.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, CLAUDIA JIMENA RINCON ARIAS Y OTRA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.580.085 de Cali, con domicilio en la calle 17 No. 32-41 barrio Cristóbal Colon; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.256752017, presentado en fecha 05/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado El Oasis, con matrícula inmobiliaria No. 370-371299, ubicado en el Kilómetro 26, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, CLAUDIA JIMENA RINCON ARIAS Y OTRA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.580.085 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, CLAUDIA JIMENA RINCON ARIAS Y OTRA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.580.085 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.504 de Cali (V) con domicilio en el km 1.5 vía Buga B/tura (motel del Rio) Buga – Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313642017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Buenos Aires, con Matricula Inmobiliaria No 373-123364 ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No. 373-123364.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.504 de Cali (V) con domicilio en el km 1.5 vía Buga B/tura (motel del Rio) Buga – Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313642017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Buenos Aires, con Matricula Inmobiliaria No 373-123364 ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.504 de Cali; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$ 1.263.553.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.504 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.836 de Cali, con domicilio en el predio La Esperanza, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452482018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Esperanza, con Escritura pública No.442 del 29 de noviembre 2001, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Factura Impuesto Predial y Complementario – municipio de Yotoco.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia escritura pública No. 442 del 29 de noviembre 2001.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.836 de Cali, con domicilio en el predio La Esperanza, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452482018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Esperanza, con Escritura pública No.442 del 29 de noviembre 2001, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.836 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATRO CIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$420.487.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.836 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de julio de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.878.593 expedida en Buga, con domicilio en la Carrera 11 # 10-28, municipio de Buga, actuando en su propio nombre, mediante radicado No.452132018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Pinos Lote 9, con promesa de compraventa derechos herenciales, ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia recibo impuesto predial.
- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Sucesión Intestada- Juzgado Segundo Civil Municipal Guadalajara de Buga.
- Copia Formulario de Calificación.
- Copia escritura pública No. 14 27- 011982.
- Contrato de promesa de compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.878.593 expedida en Buga, con domicilio en la Carrera 11 # 10-28, municipio de Buga, actuando en su propio nombre, mediante radicado No.452132018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Pinos Lote 9, con promesa de compraventa derechos herenciales, ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.878.593 expedida en Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.878.593 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.125 de Restrepo, con domicilio en la Calle 9 No. 11-29, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.458592018, presentado en fecha 22/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No.370-350343, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

- Copia certificado de tradición No. 370-350343.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.125 de Restrepo, con domicilio en la Calle 9 No. 11-29, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.458592018, presentado en fecha 22/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No.370-350343, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.125 de Restrepo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS \$841.085.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.125 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Julio de 2018

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.258.833 de Palmira, con domicilio en la carrera 92 No. 25-40 Torre 2, Apto. 901, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471282018 presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote Florencia, con matrícula inmobiliaria No. 373-125112, ubicado en la Parcelación Florencia, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de los propietarios.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.373-125112.
- Copia Paz y Salvo Municipal.
- Poder a la señora Claudia Alexandra Lopez Sáenz.
- Tres croquis (3)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.258.833 de Palmira, con domicilio en la carrera 92 No. 25-40 Torre 2, Apto. 901, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.471282018 presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote Florencia, con matrícula inmobiliaria No. 373-125112, ubicado en la Parcelación Florencia, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.258.833 de Palmira deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105,893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.258.833 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, JAIRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.993.796 expedida en Cali, con domicilio en la 4 Oeste No.2-167, municipio de Yumbo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.452752018, presentado en fecha 20/06/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finlandia lote No.3, con matrícula inmobiliaria No.373-70923, ubicado en el corregimiento La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No. 373-70923.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JAIRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.993.796 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 4 Oeste No.2-167, municipio de Yumbo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.452752018, presentado en fecha 20/06/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finlandia lote No.3, con matrícula inmobiliaria

No.373-70923, ubicado en el corregimiento La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JAIRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.993.796 expedida en Cali deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, JAIRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.993.796 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JOSE ANTONIO MONTOYA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.380.034 de Palmira, con domicilio en el predio El Castillo, vereda Jiguales, municipio de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452942018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No.373-45688, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No. 373-45688.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JOSE ANTONIO MONTOYA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.380.034 de Palmira, con domicilio en el predio El Castillo, vereda Jiguales, municipio de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452942018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No.373-45688, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, ARGEMIRO VELASCO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.846 de Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JOSE DARIO GONZALEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.482.242 de Buga, con domicilio en el predio San Pablo, corregimiento Muñecos, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452952018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado San Pablo, con matrícula inmobiliaria, No. 373-17312, ubicado en el corregimiento Muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Factura Impuesto Predial y Complementario – municipio de Yotoco.
- Un croquis.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No. 373-17312.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JOSE DARIO GONZALEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.482.242 de Buga, con domicilio en el predio San Pablo, corregimiento Muñecos, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452952018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado San Pablo, con matrícula inmobiliaria, No. 373-17312, ubicado en el corregimiento Muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JOSE DARIO GONZALEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.482.242 de Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS \$841.085.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, JOSE DARIO GONZALEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.482.242 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, LIDIA ESCOBAR LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.912.732 de Cali, con domicilio en el corregimiento Hormiguero, vereda Cascajal, sector Flamenco, casa 51; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.445962018, presentado en fecha 18/06/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Montes Himalaya, con matrícula inmobiliaria No. 370-567637, ubicado en la vereda Camelias, corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia del certificado de tradición No. 370-567637.
- Copia sentencia No. 290 Juzgado Noveno de Familia de Oralidad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LIDIA ESCOBAR LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.912.732 de Cali, con domicilio en el corregimiento Hormiguero, vereda Cascajal, sector Flamenco, casa 51; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.445962018, presentado en fecha 18/06/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Montes Himalaya, con matrícula inmobiliaria No. 370-567637, ubicado en la vereda Camelias, corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, LIDIA ESCOBAR LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.912.732 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, LIGIA ROMERO De ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.417 de Buga, con domicilio en el predio La Ligia, vereda La Gaviota, municipio de Calima; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452682018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Ligia, con matrícula inmobiliaria No. 373-108596 ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia del certificado de tradición No. 373-108596.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LIGIA ROMERO De ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.417 de Buga, con domicilio en el predio La Ligia, vereda La Gaviota, municipio de Calima; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.452682018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Ligia, con matrícula inmobiliaria No. 373-108596 ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, LIGIA ROMERO De ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.417 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS CARLOS OREJUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.999.240 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 56 # 7-96 Oeste, casa E-20, Santiago de Cali, actuando en su propio nombre, mediante radicado No. 448712018, presentado en fecha 19/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Luz, con matrícula inmobiliaria, No.370-824401, ubicado en la vereda La Pulida, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No. 370-824401.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS CARLOS OREJUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.999.240 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 56 # 7-96 Oeste, casa E-20, Santiago de Cali, actuando en su propio nombre, mediante radicado No. 448712018, presentado en fecha 19/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Luz, con matrícula inmobiliaria, No.370-824401, ubicado en la vereda La Pulida, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, LUIS CARLOS OREJUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.999.240 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, LUIS CARLOS OREJUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.999.240 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, LUZ ELENA MORENO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.938.971 de Vijes, con domicilio en la carrera 4 No.3-07, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.451462018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado finca Villa Luz, con matrícula inmobiliaria No. 370-717308, ubicado en la vereda Cienaguita, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia Contrato de promesa de compraventa – 28-04-2017.
- Copia del Certificado de tradición No. 370-717308.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LUZ ELENA MORENO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.938.971 de Vijes, con domicilio en la carrera 4 No.3-07, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.451462018, presentado en fecha 20/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado finca Villa Luz, con matrícula inmobiliaria No. 370-717308, ubicado en la vereda Cienaguita, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, LUZ ELENA MORENO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.938.971 de Vijes, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 420.487.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, LUZ ELENA MORENO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.938.971 de Vijes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA OMAIRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.916-581 de Cali, con domicilio en la calle 23 No. No.29B-50; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.472522018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado finca El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 370-6426, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia escritura pública No. 4898- 12-18-2014.
- Un croquis.
- Copia del Certificado de tradición No. 370-6426.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA OMAIRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.916-581 de Cali, con domicilio en la calle 23 No. No.29B-50; Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.472522018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado finca El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 370-6426, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, MARIA OMAIRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.916-581 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, MARIA OMAIRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.916-581 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIELA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.990.935 de Cali, con domicilio en el predio La Esperanza, sitio Patio Bonito, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.469752018, presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego; en el predio denominado La Esperanza – Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-345081, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia del Certificado de tradición No. 370-345081.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIELA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.990.935 de Cali, con domicilio en el predio La Esperanza, sitio Patio Bonito, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.469752018, presentado en fecha 27/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego; en el predio denominado La Esperanza – Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-345081, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, MARIELA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.990.935 de Cali deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS \$ 210.023.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, MARIELA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.990.935 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor Medardo Antonio Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 2.616.670 de Restrepo (V) con domicilio en la Carrera 10 # 7 – 0 8 , Restrepo (V) , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 319622017, presentado en fecha 03/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso piscícola, en el predio denominado Betania, Escritura No 04837260 ubicado en la vereda El Aguacate, jurisdicción del municipio Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional del Solicitud de Concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula
- Copia Escritura No 04837260

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Medardo Antonio Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 2.616.670 de Restrepo (V) con domicilio en la Carrera 10 # 7 – 0 8 , Restrepo (V) , actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 319622017, presentado en fecha 03/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso piscícola, en el predio denominado Betania, Escritura No 04837260 ubicado en la vereda El Aguacate, jurisdicción del municipio Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Medardo Antonio Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 2.616.670, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCON MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a el señor Medardo Antonio Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 2.616.670
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, OCTAVIO BECERRA LASSO Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.700 de Cali, con domicilio en calle 21 #14 -47 municipio de Jamundí, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313622017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Descanso Mágico, matrícula Inmobiliaria No. 370-871507, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de Tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, OCTAVIO BECERRA LASSO Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.700 de Cali, con domicilio en calle 21 #14 -47 municipio de Jamundí, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313622017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Descanso Mágico, matrícula Inmobiliaria No. 370-871507, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, OCTAVIO BECERRA LASSO Y OTRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.700 de Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, OCTAVIO BECERRA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.700 de Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.728.420 de Buga (V) con domicilio en el Km. 1.5, Vía Buga - Buenaventura (motel del Rio) Buga – Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313652017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Juana, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-196 ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No. 373-196.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.728.420 de Buga (V) con domicilio en el Km. 1.5, Vía Buga - Buenaventura (motel del Rio) Buga – Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 313652017, presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Juana, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-196 ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.728.420 de Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS, \$ 1.707.376.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a el señor, OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.728.420 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, ROBERTO DE JESUS BUSTAMENTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 de Cartagena, con domicilio en la Calle 3 N # 2 – 37 Edificio Santos Apto. 401, municipio Buenaventura Valle del Cauca , actuando en su propio nombre, mediante escrito No.328492017, presentado en fecha 05/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso pecuario, en los predios denominados La Ilusión y Las Guacas, con matrículas inmobiliarias Nos. 373-15883 y 373-10447 ubicados en la vereda la Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de solicitante.
- Copia certificados de tradición Nos. 373-15883 y 373-10447.
- Autorización para el tramite al señor Carlos Augusto Arredondo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ROBERTO DE JESUS BUSTAMENTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 de Cartagena, con domicilio en la Calle 3 N # 2 – 37 Edificio Santos Apto. 401, municipio Buenaventura Valle del Cauca , actuando en su propio nombre, mediante escrito No.328492017, presentado en fecha 05/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental regional Pacífico Este, para uso pecuario, en los predios denominados La Ilusión y Las Guacas, con matrículas inmobiliarias Nos. 373-15883 y 373-10447 ubicados en la vereda la Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ROBERTO DE JESUS BUSTAMENTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 de Cartagena, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 420.487.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, ROBERTO DE JESUS BUSTAMENTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 de Cartagena

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 05 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el señor, ALDEMAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.471.875 de Sevilla, con domicilio en el predio el Tesoro, vereda La Guinea, corregimiento Juntas, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 459312018, presentado en fecha 22/06/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado El Tesoro, con certificado de Tradición No. de Matricula Inmobiliaria 370-401029, ubicado en la vereda La Guinea, corregimiento Juntas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de certificado de Tradición No. de Matricula Inmobiliaria 370-401029.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALDEMAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.471.875 de Sevilla, con domicilio en el predio el Tesoro, vereda La Guinea, corregimiento Juntas, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 459312018, presentado en fecha 22/06/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado El Tesoro, con certificado de Tradición No. de Matricula Inmobiliaria 370-401029, ubicado en la vereda La Guinea, corregimiento Juntas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ALDEMAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.471.875 de Sevilla, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTI UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, ALDEMAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.471.875.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el señor JUAN GUILLERMO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.606.274 de Cali , actuando como representante Legal de VILLEGAS NIESSEN S.A.S Nit 800243203-3 , con domicilio en la Carrera 38 A # 5A-100 casa 903 de Santiago de Cali, mediante escrito No. 471862018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 17, con Escritura Pública No.315 del 26 de Marzo del 2015, matrícula inmobiliaria 373-116191; ubicado en la parcelación Karmel, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de escritura 315 de 26 de enero de 2015
- Copia de certificado de existencia y Representación Legal
- Memoria técnica
- Copia de resolución 0760-0763-000462 de 23 de mayo de 2018. Concesión de Agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- un plano (1).
- Recibo de pago. (\$ 150.253)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN GUILLERMO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.606.274 de Cali , actuando como representante Legal de VILLEGAS NIESSEN S.A.S Nit 800243203-3, con domicilio en la Carrera 38 A # 5A-100 casa 903 de Santiago de Cali, mediante escrito No. 471862018, presentado en fecha 28/06/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 17, con Escritura Pública No.315 del 26 de Marzo del 2015, matrícula inmobiliaria 373-116191; ubicado en la parcelación Karmel, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JUAN GUILLERMO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.606.274 de Cali, representante Legal de VILLEGAS NIESSEN S.A.S Nit. 800243203-3, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 150.253.00) de acuerdo con

lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la Señora, ZORAIDA MOSQUERA De AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, con domicilio en el predio El Vergel, Lote # 4B, Vereda La Primavera Municipio de Calima Darién, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 306792017, presentado en fecha 27/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Vergel, Lote # 4B, matrícula Inmobiliaria No. 373-62890 ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia pasaporte.
- Copia recibo Paz y Salvo Municipal.
- Copia certificación Paz Y Salvo Valorización Municipal.
- Copia certificada de Tradición No. 373-62890.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la Señora, ZORAIDA MOSQUERA De AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, con domicilio en el predio El Vergel, Lote # 4B, Vereda La Primavera, Municipio de Calima Darién, actuando en su propio nombre, mediante escrito No. 306792017, presentado en fecha 27/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Vergel, Lote # 4B, matrícula Inmobiliaria No. 373-62890, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora, ZORAIDA MOSQUERA De AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la Señora, ZORAIDA MOSQUERA De AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.000.241 de Cali, actuando como Representante Legal, de LAPILO S.A.S NIT. 901.014.743-3, con domicilio en la carrera 60 No.3-131 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.445042018, presentado en fecha 18/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Fátima, con matrícula inmobiliaria No.370-3734, ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia Escritura Pública No. 1.777 del 19 de Julio 2.017.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-3734.
- Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.000.241 de Cali, actuando como Representante Legal, de LAPILO S.A.S NIT. 901.014.743-3, con domicilio en la carrera 60 No.3-131 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.445042018, presentado en fecha 18/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Fátima, con matrícula inmobiliaria No.370-3734, ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, señora, LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.000.241 de Cali, actuando como Representante Legal, de LAPILO S.A.S NIT. 901.014.743-3 , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$1.263.553.00, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.000.241 de Cali, actuando como Representante Legal, de LAPILO S.A.S NIT. 901.014.743-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000634 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUAMONA AFLUENTE DE LOS RIOS GRANDE BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de marzo de 2018 el señor, PEDRO LUIS MENDOZA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.512, actuando como representante Legal de PISCICOLA TRES TORRES S.A.S con Nit. 901120953-7 en calidad de arrendatarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 213662018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Finca Playa Rica, para uso Pecuario, con contrato de arrendamiento del 01 de septiembre de 2016, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad PISCICOLA TRES TORRES S.A.S con Nit. 901120953-7, representada legalmente por el señor, PEDRO LUIS MENDOZA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.512, en calidad de arrendatario, para el predio denominado Finca Playa Rica, con contrato de arrendamiento de 1 septiembre de 2016, localizado en el Km 3 Vía San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Aguamona afluente de los ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 0.117% del caudal base de distribución aforado en 350 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.41 L/S), para un volumen de 1.062.72 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso de Riego de 0.1 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.117% del caudal base de distribución aforado en 350 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.41 L/S), para un volumen de 1.062.72 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca Playa Rica, Km 3 vía San Pablo, municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Previamente al inicio de la actividad deberá de tramitar los permisos correspondientes ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) conforme a lo establecido en el Decreto 4181 de 2011, por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. La producción no será eviscerada en el predio.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
7. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad PISCICOLA TRES TORRES S.A.S con Nit. 901120953-7, representada legalmente por el señor, PEDRO LUIS MENDOZA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.512, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad, PISCICOLA TRES TORRES S.A.S con Nit. 901120953-7, representada legalmente por el señor, PEDRO LUIS MENDOZA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.512 que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la sociedad PISCICOLA TRES TORRES S.A.S con Nit. 901120953-7, representada legalmente por el señor, PEDRO LUIS MENDOZA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.512 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000635 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA LA CABAÑA, EL SALTO Y CENTENARIO, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS CORDOBITAS, RIOS PAVAS, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 05 de diciembre de 2016, LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit 890.399.032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427.524 de Riofrio, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 836272016 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC - la Renovación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de abastecimiento Doméstico, de las quebradas chicoral, el salto, el silencio, centenario y la cabaña para predios rurales en jurisdicción del municipio de la cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit. 890399032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427,524 de Riofrio, aguas que son utilizadas en el abastecimiento de uso doméstico de 1.530 predios urbanos y rurales, localizados en veredas y zona urbana del municipio de La Cumbre así: *Toma No. 1. Quebrada El Salto - La Cabaña*, el 80.7% del caudal de llegada aforado en 4.95 l/s (4 l/s). *Toma No. 2. Quebrada El Salto*, el 87% del caudal de llegada aforado en 4.71 l/s (4.1 l/s) y el 71.4% del caudal de llegada en la *Toma No. 3. Quebrada El Centenario* aforada en 7 l/s (5 l/s), estimándose estos porcentajes en la cantidad de TRECE PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (13.1 L/S), equivalentes a 33.955.2 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es de consumo humano para el abastecimiento de 1.530 predios urbanos y rurales, localizados en veredas y zona urbana del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente de TRECE PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (13.1 L/S), equivalentes a 33.955.2 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 56 No.3 N -19 Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
2. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
3. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
4. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
9. Continuar con el control de la calidad del agua en la red de distribución del sistema de abastecimiento de agua de La Cumbre, en las características establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente con lo indicado en los artículos 21 y 22, cuadros No. 11 y No. 12, teniendo en cuenta el número de habitantes abastecidos.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit 890399032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427,524 de Riofrio, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit 890399032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427,524 de Riofrio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la, LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit 890399032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427,524 de Riofrio que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene **un término de vigencia de veinte (20) años**, contados, a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a la LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con Nit 890399032-8, representada legalmente por el señor, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 6.427,524 de Rio frio o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000636 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 0711 000107 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 7 de marzo de 2018 el señor, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.654 de Bogotá D.C, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 191052018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC la Renovación de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para los predios denominados Los Pinos, Buena Vista y Buenos Aires, para uso doméstico y pecuario, con matrículas inmobiliarias No.370-955577, 370-94809, 370-94832 y 370-436554, localizado en el corregimiento de La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.654 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio denominado Los Pinos, con matrículas inmobiliarias No.370-955577, 370-94809, 370-94832 y 370-436554, localizado en el corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal base de distribución de la quebrada La Rivera, afluente de la quebrada El Tambor, ríos Romerito, Grande, Bitaco y Dagua, aforado en 0.06 l/s, en el sitio de captación, estimándose ese porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), para un volumen total de 77.76 m3/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 1 vivienda y pecuario 35 bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad

equivalente al 50% del caudal base de distribución de la quebrada La Rivera, afluente de la quebrada El Tambor, ríos Romerito, Grande, Bitaco y Dagua, aforado en 0.06 l/s, en el sitio de captación, estimándose ese porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), para un volumen total de 77.76 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 38 A Norte No. 4-33 / 4-35 – Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
5. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
7. Una vez notificado el acto administrativo por el cual se renueva la concesión de aguas superficiales, se deberá actualizar la cuenta No. 7987 en el sistema financiero.
Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar con tra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto

No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un **término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.654 de Bogotá D.C o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de

publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000637 DE 2018

(10 de Julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 26 de Marzo de 2018 el señor, JOSE HEUBERTI LARGO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.432 de Calima, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 240642018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el Otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Finlandia Lote No. 9, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-76400, localizado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor, JOSE HEUBERTI LARGO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.432 Calima, en calidad de propietario, para el predio denominado Finlandia Lote # 9, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 373-76400, localizado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Cristalina, en la cantidad equivalente al 0,0263% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación (33.89 Ls/Seg), es decir, OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (0,0089 Lts/Seg) DE LITRO POR SEGUNDO, para un total de VEINTITRÉS CON CUATRO CENTÉSIMAS (23,04 M³/mes) DE METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico y Pecuario (3 bovinos)

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0,0263% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación (33.89 Ls/Seg), es decir, OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (0,0089 Lts/Seg) DE LITRO POR SEGUNDO, para un total de VEINTITRÉS CON CUATRO CENTÉSIMAS (23,04 M³/mes) DE METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: El Predio Finlandia Lote # 9, vereda La Cristalina, municipio de Calima Darién. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
6. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Uso y ahorro eficiente del agua.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la quebrada La Cristalina.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
11. Para utilizar el recurso hídrico para el consumo doméstico, deberá previamente haber construido un sistema de manejo de aguas residuales domésticas, que debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos, previamente aprobado por la Autoridad Ambiental (si teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, es viable disponer el agua residual tratada, directamente en el suelo, debe tramitar el concepto ambiental de vertimientos con la autoridad ambiental; en caso de definirse que el vertimiento final se efectúe a una fuente superficial de agua, se debe tramitar el Permiso de Vertimientos Líquidos).
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
15. La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE HEUBERTY LARGO MARIN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.
 1. Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
 31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 34. Desperdiciar las aguas asignadas;
 35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, JOSE HEUBERTI LARGO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.432 Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, JOSE HEUBERTI LARGO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.432 Calima que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor, JOSE HEUBERTI LARGO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.432 Calima o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000638 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LOS SEÑORES CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC Y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-015-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad de las señoras, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC identificada con cédula de ciudadanía No 43.090.648 de Medellín y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.338.128, en calidad de propietarios, para el predio Sin Nombre, con certificado de tradición No de matrícula Inmobiliaria 373-117949, localizado en vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.090.648 de Medellín y 79.338.128 de Bogotá D.C, respectivamente, el permiso de vertimiento de agua residuales domésticas que se generan en el predio denominado Sin Nombre, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-117949, localizado en vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término **de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, como beneficiarias del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	2	0.25 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	2 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	2 m3
Disposición final	Pozo de absorción	1	15 m3

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
3. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
4. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.
5. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
6. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
7. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago por parte de los señores, CLAUDIA MARÍA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.
8. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
9. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores anteriormente mencionados, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que

incurrir la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores, CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC y ALEJANDRO ANTONIO KATALENIC MENDEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.090.648 de Medellín y 79.338.128 de Bogotá D.C, respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000639 DE 2018
(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DEL RIO DAGUA, PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS EN EL ABCISADO DEL CORREDOR VIAL BUENAVENTURA BUGA CALZADA DERECHA, TRAMO IV, SECTOR CISNEROS-GUINEA K 50+425 AL 50+468 A FAVOR DEL CONSORCIO MILAT.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio MILAT Nit. 900.906.670-9, representado Legalmente por el Señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYABE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.714.292 de Medellín, la aprobación de las obras de construcción de una pantalla en concreto reforzado para la contención y ampliación de la calzada derecha las abscisas K50+425 hasta K50+468 del proyecto Loboguerrero – Cisneros, en la zona de protección del río Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un **término de Tres (03) meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.3: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los beneficiarios deberán desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir un muro de protección y conformación para la contención y ampliación de la vía calzada derecha entre las abscisas K50+425 a K50+468 del proyecto Loboguerrero – Cisneros, de longitud de 30 metros y altura máxima de 10 metros, incluyendo viga de cimentación de 1.0 metros x 1.0 metros, con obras de estabilidad tipo anclaje activo de mínimo 10 Ton de tensión, desarrollo del bulbo de 5.0 metros, separados horizontalmente cada 3.0 metros y cada 1.50 metros verticalmente, entre centro de elementos en tresbolillo, aplicando 5 filas de anclajes de modo horizontal en orden ascendente y una última fila de anclajes con una inclinación de 5° hacia abajo según la componente horizontal, conforme a la memoria técnica y planos presentados por el Consorcio MILAT, que forman parte integral del expediente 0761-036-015-002-2018, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso.
2. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
3. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

4. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas en este sector en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en los sitios autorizados por la Licencia Ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. Una vez construidas las obras referenciadas el propietario del proyecto deberá de restablecer las condiciones originales del cauce del río Dagua, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros producto de la ejecución de las obras, hacia los sitios de disposición final autorizados en la Licencia Ambiental del Proyecto.
8. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: Los propietarios del proyecto deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Dagua para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al Consorcio MILAT Nit. 900.906.670-9, representado Legalmente por el Señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYABE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.714.292 de Medellín o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000640 DE 2018

(10 Julio de 2018)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E 0760-0761 000194 DEL 6 DE MAYO DE 2008 A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de marzo de 2018 el señor, LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.519.466 de Popayán, en calidad de poseedor, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 246232018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el traspaso de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado San Martín, para uso doméstico, pecuario, con Escritura Publica No.122 del 16 de abril de 1994, localizado en la vereda Alto del Oso, corregimiento El Diamante, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.519.466 de Popayán, en calidad de poseedor, para el predio denominado San Martín, para uso doméstico, pecuario, con Escritura Publica No.122 del 16 de abril de 1994, localizado en la vereda Alto del Oso, corregimiento El Diamante, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60% del caudal base de distribución del nacimiento San Martín, afluente de la quebrada San Martín, Santa Rosa, Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, aforado en 0.1 l/s, en el sitio de captación, estimándose ese porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S), para un volumen total de 155.52 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 2 vivienda y pecuario de 70 animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 60% del caudal base de distribución del nacimiento San Martín, afluente de la quebrada San Martín, Santa Rosa, Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, aforado en 0.1 l/s, en el sitio de captación, estimándose ese porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S), para un volumen total de 155.52 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 38 AN No. 2 EN-50 – Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

8. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
11. De establecer nuevamente la producción porcícola deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
15. Una vez notificado el acto administrativo por el cual se traspasa la concesión de aguas superficiales, se deberá actualizar la cuenta No. 83200 en el sistema financiero.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto

No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.519.466 de Popayán o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000641 DE 2018

(10 de julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUALINDA 2, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS SANTA ROSA, AGUAMONA, RIOS GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 02 de Abril de 2018 la señora, GRACIELA CASTAÑEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.651, de Buga en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 249262018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Lote, para uso doméstico y Pecuario, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-580411, localizado en la Vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora, GRACIELA CASTAÑEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.351.651 de Buga, en calidad de propietaria, para el predio denominado Lote, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-580411, localizado en la Vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2, afluente de las quebradas Santa Rosa, Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de: CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S), para un total de 80.35 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) vivienda y Riego de 0.21 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S), para un total de 80.35 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Lote, Carretera vieja Agualinda, corregimiento Agualinda, municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. En conjunto con los otros usuarios del sistema de acueducto, deben mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de las aguas y evitar perjuicios a terceros.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora, GRACIELA CASTAÑEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.351.651 de Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora, GRACIELA CASTAÑEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.351.651 de Buga que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora GRACIELA CASTAÑEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.351.651 de Buga o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000642 DE 2018

(10 de julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYA, MUNICIPIO DE DAGUA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 11 de Enero de 2018 el señor, OTTO BELISARIO NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.553.042 de Dagua, actuando como representante Legal de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL QUEREMAL-ASUAQ con Nit 830-501-483-5, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 27932018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para consumo humano del Acueducto del Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL QUEREMAL-ASUAQ con Nit 830-501-483—5, representada legalmente por el señor, OTTO BELISARIO NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 2.553.042 de Dagua, para abastecimiento domestico del corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del río San Juan, que corresponden al 2,27% del caudal ofertado de 1010 l/s de acuerdo al aforo realizado por el grupo de recursos hídricos de la CVC, realizado el 19 de febrero de 2018, para un total de 37393,2 M³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso abastecimiento domestico en el corregimiento El Queremal de 1.598 suscriptores y 5.600 personas que pertenecen a la población flotante que vista este corregimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad al 2,27% del caudal ofertado del rio San Juan de 1010 l/s de acuerdo al aforo realizado por el grupo de recursos hídricos de la CVC, realizado el 19 de febrero de 2018, para un total de 37393,2 M³/mes para abastecimiento domestico del corregimiento del Queremal, municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 10 # 9 – 15, Corregimiento el Queremal ,municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

16. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si se requiere hacer un cambio del uso debe solicitar la autorización de la CVC.
17. Cualquier tipo de modificación de la obra de captación debe solicitar la autorización a la CVC.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. La concesión de aguas superficiales queda sujeta al pago de la tasa de uso del agua de acuerdo al Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones" y demás normatividad asociada.
22. La concesión de aguas superficiales queda sujeta al pago anual a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;

- oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 64. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado acueducto que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL QUEREMAL-ASUAQ con Nit. 830-501-483—5, representada legalmente por el señor, OTTO BELISARIO NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 2.553.042 de Dagua , a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL QUEREMAL-ASUAQ con Nit 830-501-483—5, representada legalmente por el señor, OTTO BELISARIO NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 2.553.042 de Dagua que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de Veinte (20) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL QUEREMAL-ASUAQ con Nit 830-501-483—5, representada legalmente por el señor, OTTO BELISARIO NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 2.553.042 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000643 DE 2018

(**10 julio de 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA UNION, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 20 de febrero de 2018 el señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.954.189 de Cali, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 15022018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario y riego, en el predio denominado Finca El Vergel, con matricula inmobiliaria No. 373-97978, localizado en la vereda La Unión, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público al señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.954.189 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Finca El Vergel, con matricula inmobiliaria No. 373-97978, localizado en la vereda La Unión, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Unión, en la cantidad de UNO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (1.13 L/S). Para un total de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NUEVE METROS CUBICOS POR MES (2928.9 M³/mes).

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso pecuario de 50 Bovinos y agrícola 11 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad de UNO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (1.13 L/S). Para un total de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NUEVE METROS CUBICOS POR MES (2928.9 M³/mes).

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Finca el Vergel, Vereda La Unión, Municipio de Calima El Darién. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
6. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto- Uso y ahorro eficiente del agua.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Unión.
9. Realizar el aislamiento mediante cerca de alambre de todo el tramo de la zona forestal protectora de la derivación izquierda de la Quebrada La Unión a su paso por el predio, con el fin de impedir el ingreso del ganado.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
11. Presentar ante la CVC los diseños de cálculo hidráulico y estructural (memorias técnicas y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal (tomas, conducciones, tanques) debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros, los planos de la obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000, (art. 194, decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera para su revisión y aprobación, estos deben presentarse dentro de los 60 días posteriores a la ejecutoria de la resolución.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
14. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- b
22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
74. Desperdiciar las aguas asignadas;
75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir el señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un **término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor, JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.954.189 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000644 DE 2018
(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN TRASPASO PARCIAL DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, A LA SEÑORA ALEIDA EDELMIRA SANCHEZ DE CIFUENTES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 18 de Diciembre de 2017 la señora, ALEIDA EDELMIRA SANCHEZ DE CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.371.421 de Olaya Herrera, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 898732017 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el Otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Lote 27, para uso Doméstico, con certificado de tradición No de matrícula Inmobiliaria 373-119798, localizado en la Vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la señora, ALEIDA EDELMIRA SANCHEZ DE CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.371.421 Olaya Herrera, para el predio denominado Lote 27, con matrícula inmobiliaria No. 373-119798, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

-NO SE OTORGA UN TRASPASO PARCIAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, debido al incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en la Resolución No. 0740-000605 del 24 julio de 2012, Consignada en el expediente: 0741-010-002-003-2012. Esta se describe en el Artículo tercero en su numeral 4: “No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de Concesión de Aguas” ya que en visita se evidenció que la Sra. Luisa Constanza Vélez de Gómez, propietaria del predio Las Mirlas está dando agua a la Parcelación Las Mirlas, se evidencia que ya hay tres (3) construcciones en pie y que los dueños de éstas mismas no han adelantado los trámites ambientales pertinentes con la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora, Aleida Edelmira Sánchez de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.371.421 de Olaya Herrera o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000645 DE 2018
(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No 0761 000694 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de Febrero de 2017 el señor, ERMES LOPEZ DUQUE Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.026 de Calcedonia, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 172282018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el Traspaso de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Alto Bonito, para uso doméstico, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-118476, localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores, ERMES LOPEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.026 de Calcedonia y LUZ MARY CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No 66.863.267 de Cali, en calidad de propietarios, para el predio denominado Alto Bonito, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-118476, localizado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas de la Derivación 2 Acequia Sin Nombre, Quebrada La Clorindita, Resolución 0100 No. 0600-0079, de febrero 19 de 2009, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de las quebradas La Clorinda, La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Dagua en el departamento del Valle del Cauca”, en la cantidad equivalente al 5% del caudal base de distribución determinado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), para un total de 51.84 M3/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 5% del caudal base de distribución determinado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), para un total de 51.84 M3/ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 39 # 29-92 Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

23. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
24. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
25. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
26. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
27. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
28. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - zz) La eutrofización;
 - aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores, ERMES LOPEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.026 de Caicedonia y LUZ MARY CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No 66.863.267 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de

agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores, ERMES LOPEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.026 de Caicedonia y LUZ MARY CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No 66.863.267 de Cali que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores, ERMES LOPEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.026 de Caicedonia y LUZ MARY CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No 66.863.267 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000646 DE 2018
(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA BALASTRERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA CAMPO ALEGRE Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de Noviembre de 2017 la señora, JOHANA PALACIOS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.488 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 851172017 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Betania, para uso doméstico, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-639522, localizado en el Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora, JOHANA PALACIOS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.488 de Cali, en calidad de propietaria, para el predio denominado Betania, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370- 639522, localizado en el Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Balastera, afluente de la quebrada Campo Alegre y rio Dagua, en la cantidad equivalente al 0.6% del caudal base de distribución determinado en 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 77.76 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) vivienda y Riego de 0.2 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.6% del caudal base de distribución determinado en 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 77.76 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 1 E # 47-40 barrio Salomia, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

30. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
31. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
32. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
33. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
34. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
35. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
36. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

28. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
29. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
30. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- ccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- ddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- eee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- fff) La eutrofización;
- ggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- hhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

91. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
92. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
93. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
94. Desperdiciar las aguas asignadas;
95. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
96. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
97. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
98. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
99. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
100. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora, JOHANA PALACIOS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.488 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de

los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora, JOHANA PALACIOS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.488 de Cali que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora JOHANA PALACIOS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.488 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000647 DE 2018
(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E 0760 - 0761 000201 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007 A FAVOR DE LA SEÑORA LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de marzo de 2018 la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 200652018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC la Renovación de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Finca La Lomita, para uso doméstico y riego, con matrícula inmobiliaria No.370-273329, localizado en el Km 28, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá, en calidad de propietaria, para el predio denominado Finca La Lomita, para uso doméstico y riego, con matrícula inmobiliaria No.370-273329, localizado en el Km 28, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Palo Alto, afluente de la quebrada Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.06% del caudal base de distribución aforado en 2.82 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 77.76 M³ por mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 2 viviendas y riego de 0.1 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 1.06% del caudal base de distribución aforado en 2.82 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 77.76 m³ por mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 47 C No. 2AN-101; Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

37. Mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado.
38. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
39. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
40. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

41. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
42. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
43. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
44. Una vez notificada la resolución de renovación de la concesión de aguas superficiales, actualizar la cuenta No. 76393 en el sistema financiero.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

31. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
32. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
33. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - lll) La eutrofización;
 - mmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

101. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
102. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
103. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
104. Desperdiciar las aguas asignadas;
105. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
106. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
107. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
108. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
109. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
110. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto

No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un **término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000648 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARINA CABRERA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 359152018 del 9 de mayo de 2018 la señora, LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.382 de Dagua, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado Sin Nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-143369, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal persistente Tipo I, en el citado predio, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente, a la señora, LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.382 de Dagua, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado finca sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-143369, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento Tipo I, de 310 Guaduas, equivalentes a un volumen de 31 M3.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término **de seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de trescientos diez (310) Guaduas, existentes en el predio. Para un total de 31 mtrs3.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de noventa y nueve mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 99.200.00), que corresponden a treinta y un (31) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.200.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.- A la señora, LUZ MARIAN CABRERA GUTIERREZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO - Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamiento comerciales de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú deberán cancelar, a favor de la Corporación, los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el registro y el Permiso de aprovechamiento forestal persistente, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la señora LUZ MARIAN CABRERA GUTIERREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora, LUZ MARINACABRERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.382 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si

a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000649 DE 2018

(10 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-010-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad de los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 66.856.212 de Cali y 14.445.080 de Cali, respetivamente, en calidad de propietarios, para el predio Lote No. 8, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-53114, localizado en la Parcelación Florencia, Etapa II, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 66.856.212 de Cali y 14.445.080 de Cali, respetivamente, el permiso de vertimiento de agua residuales domesticas que se generan en el predio denominado Lote No. 8, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-53114, localizado en la Parcelación Florencia, Etapa II, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga **por un término de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, como beneficiarias del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

10. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
----------------------	----------------	-----------------	--------------

Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	0.095 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1 m3
Disposición final	Campo de infiltración (tubería de 4")	3	20 m c/u

11. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
12. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
13. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.
14. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
15. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
16. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago por parte de los señores, SILVIA ADRIANA ARAGÓN FERNANDEZ y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.
17. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
18. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores anteriormente mencionados, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores, SILVIA ADRIANA ARAGON CABRERA Y LUIS EDUARDO CABRERA HURTADO, identificados con cedula de ciudadanía No. 66.856.212 de Cali y 14.445.080 de Cali, respetivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000650 DE 2018
(julio 10 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA ROSA YVIELI VARGAS LOPEZ.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-013-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, Lote # 1, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-107901, localizado en Villa Canagueros, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domesticas a generarse en el Lote # 1, con certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-107901, localizado Villa Canagueros, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un **término de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** La señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y un ramal de campo de infiltración de 18.8m con un ancho de zanja de 0.60m y profundidad de 0.50m.
2. No habitar la vivienda hasta tanto se construyan las unidades de tratamiento.
3. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados los ramales de infiltración.
4. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
5. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
7. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
8. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora, ROSA YVIELY VARGAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.758 de Calima; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000651 DE 2018

(julio 10 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA FLORESTA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de marzo de 2018 la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No.29.430.133 de Calima, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 197102018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en el predio denominado Villa Daniela, con matrícula inmobiliaria No. 373-58127, localizado en el corregimiento de Jiguales, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No.29.430.133 de Calima, en calidad de propietaria de predio denominado Villa Daniela, con matrícula inmobiliaria No. 373-58127, localizado en el corregimiento de Jiguales, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, El agua a otorgar es proveniente de la Quebrada La Floresta y el caudal a otorgar para uso doméstico de 0.075 LPS.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para domestico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.075 LPS.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección. Calle 36 A No. 20-19 – Municipio de Palmira. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de

escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

16. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
17. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
18. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
19. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
20. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
21. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
22. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Uso y ahorro eficiente del agua.
23. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada La Floresta.
24. Preservar la franja forestal protectora del nacimiento de esta agua, al igual que la franja forestal protectora del sitio de la bocatoma y la franja forestal protectora del recorrido del Caudal de la Quebrada La Floresta que involucre o pase por su predio.
25. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
26. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o quien haga sus veces.
27. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
28. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

b

34. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
35. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
36. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

qqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

rrr) La eutrofización;

sss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

ttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

111. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
112. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
113. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
114. Desperdiciar las aguas asignadas;
115. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
116. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
117. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
118. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
119. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
120. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora, CELMIRA ROJAS DE BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No.29.430.133 de Calima o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000654 DE 2018

(13 julio de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-015-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad del señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.090 de Cali; predio denominado Lote B4 – La Lorena, con matrícula inmobiliaria No. 370-532638, Ubicado en el corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de vertimiento de residuos líquidos, al señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.090 de Cali; para el predio denominado Lote B4 – La Lorena, con matrícula inmobiliaria No. 370-532638, Ubicado en el corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un **término de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. Sin embargo el propietario del predio en referencia deberá de complementar el sistema con una trampa de grasas; la CVC Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción que deberá de presentarse en un periodo no mayor a quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo, adicionalmente durante este periodo se deberá adjuntar la memoria de cálculo de la trampa de grasas y del campo de infiltración, indicando el número de ramales acorde a la tasa de infiltración del suelo. Adicionalmente se debe presentar los respectivos planos.
2. Una vez notificado del acto administrativo del permiso de vertimientos, el señor Jaumer Alfonso Sanchez Herrera, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. La trampa de grasas debe estar localizada lo más cercano a la cocina para facilitar su mantenimiento; sus efluentes deben ser vertidos al tanque séptico. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.
4. Instalar TEE`S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
5. Se recomienda que el pozo de infiltración sea modificado por campo de infiltración. El material de soporte de la tubería en las zanjas de infiltración debe ser grava de canto rodado de 3 a 5 cm de diámetro y se recomienda la instalación de geotextil no tejido o material plástico sobre la parte superior de la grava, para controlar la llegada de finos ante la percolación de las aguas lluvias y prevenir la consecuente colmatación del lecho filtrante.

6. Las tapas de las unidades de los STAR deben de ser livianas y quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema, adicionalmente deben de contar con agarraderas para facilitar su inspección.
7. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canales perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
9. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Lote B No. 4, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA que, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que

incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a l señor, JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.090 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000652 DE 2018

(**Julio 13 de 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A B & S INTEGRAL DE CARGAS, NIT. 900.180.415-9”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-016-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad de B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, NIT. 900.180.415-9, representada legalmente por el señor, JUAN IGNACIO BORRERO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.765.108 de Cali, en calidad de propietarios del 62.5% del predio Ceilán Borrero, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-123598, localizado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, NIT. 900.180.415-9, representada legalmente por el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.765.108 de Cali, en calidad de propietarios del 62.5% , el permiso de vertimiento de agua residuales domesticas que se generan en el predio denominado Ceilán Borrero, con certificado de tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-123598, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*: los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

19. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	2	0.25 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	2 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1 m3
Disposición final	Campo de infiltración	1	20 m3

20. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
21. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
22. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.
23. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
24. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
25. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago por parte de la Sociedad B&S INTEGRAL DE CARGAS S.A.S, representada legalmente por el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.
26. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
27. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores anteriormente mencionados, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurrir la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores, B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS, NIT. 900.180.415-9, representada legalmente por el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.765.108 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000653 DE 2018
(julio 13 de 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LAS SEÑORAS ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ Y PAULA ANDRE ROJAS SENDO Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes

C O N S I D E R A N D O:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-013-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad de las señoras, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 de Cali, 1.130.672.166 y 31.309.958 respectivamente, para el predio denominado Paraíso de La Fe, matrícula inmobiliaria No. 370-600858, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR** a las señoras, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO y DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 de Cali, 31.309.958 de Cali y 1.130.672.166 de Cali, respectivamente, el permiso de vertimientos, para el predio denominado Paraíso de la Fe, con matrícula inmobiliaria No. 370-600858, localizado en el corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: las señoras, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO y DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, deberán allegar el siguiente Plan de Cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.12 y el Artículo 2.2.3.3.5.13.

Etapas de los Planes de Cumplimiento.

- Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y Plan Gestión del Riesgo para Manejo del Vertimiento en un plazo de tres meses que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado en un plazo máximo de 12 meses.
- Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas vertimiento, en un plazo máximo de tres meses una vez cumplidas las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las señoras, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO y DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 de Cali, 31.309.958 de Cali y 1.130.672.166 de Cali, respectivamente, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0100 No. 0200- 0537 DE 2018
(16 JUL. 2018)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRAMITE INTERNO PARA LA RECEPCION Y ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS PRESENTADAS VERBALMENTE ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Acuerdo CD 081 del 12 de diciembre de 2016, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el Decreto 1166 del 19 de Julio del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 23, el Derecho de Petición, como instrumento eficaz de la participación de la democracia participativa como lo es el derecho a la información refiriéndose a que “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” el cual hace parte de los Derechos Fundamentales que se encuentra en el capítulo primero, del título II, “De los Derechos, las Garantías y los Deberes” de la Carta Magna.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante la Ley 1437 de 2011, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con arreglo a los principios generales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que de conformidad con los numerales 19 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, son deberes de los servidores públicos dictar los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición; y recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los Artículos del 13 al 33, regula las actuaciones administrativas relacionadas con el Derecho de petición de interés general y particular, el derecho de petición de información, documentación, formulación de consultas, así como las reglas generales de prestación, requisitos, términos y forma de resolverlos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, las Peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, por escrito, y a través de cualquier medio idónea para la comunicación o transferencia de datos; cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la Autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Que a su turno, el párrafo 3 del artículo 15 de la Ley 1437 de 2001 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: “Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.12.2., del Decreto 1166 de 2016, las autoridades deberán centralizar en una sola oficina o dependencia la recepción de peticiones e implementar internamente las constancias y la administración de los archivos, para lo cual implementaran o adecuaran los sistemas o herramientas adecuadas que permitan la debida organización y conservación de estas.

Que en el artículo 2.2.3.1.2.8, del Decreto 1166 de 2016, se establece la obligatoriedad de disponer de los mecanismos idóneos que conlleven a la Inclusión Social para las personas en situación de vulnerabilidad o por razones de discapacidad, en especial por motivos de género y edad para la recepción y radicación de las peticiones presentadas verbalmente; y en el artículo 2.2.3.1.2.9, dispone que las entidades deberán habilitar mecanismos que garanticen la presentación, constancia y radicación de las peticiones verbales que sean presentadas por personas que hablen una lengua nativa o dialecto nativo oficial de Colombia; de la misma manera establece que dado el caso que la entidad no cuente con intérpretes en su planta de

personal para traducir directamente la petición, se dejará constancia de ese hecho y grabara el derecho de petición en cualquier medio tecnológico o electrónico, con el fin de proceder a su posterior traducción y respuesta.

Que en la sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió sobre la improcedencia de dar un tratamiento distinto a la petición presentada verbalmente, en relación con los elementos estructurales del derecho de petición, dado que el ordenamiento constitucional ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas.

Que se hace necesario que el ejercicio del Derecho de Petición verbal promueva el acceso de la Ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no sea un obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y de la misma manera no afecte la celeridad de los trámites administrativos.

Que el Decreto 1166 de 2016, reglamentó lo relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente y en el artículo 2.2.3.12.11 estableció que las autoridades deberán reglamentar de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la tramitación interna de las peticiones verbales que les corresponda resolver y la manera de atenderlas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo y en cumplimiento de los términos legales.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0110-0857 del 15 de diciembre de 2016, se reglamentó el trámite interno del derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en relación con los asuntos y trámites de su competencia de conformidad con la normatividad que regula la materia, y en el artículo 20º: Derecho de petición verbal, se dispuso que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, reglamentara la tramitación interna de las peticiones verbales que le corresponda resolver, y la manera de atenderlas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo y el cumplimiento de los términos legales, acorde con lo establecido en el artículo 1º. del Decreto 1166 de 2016, en los aspectos no regulados en el presente acuerdo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Objeto.- Reglamentar la presentación, radicación, constancia y atención de aquellas peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, dentro del marco de su competencia constitucional y legal, en concordancia con lo dispuesto en el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y en el Decreto 1166 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a todas las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, conforme con la estructura y organización contenidas en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016, y las normas que lo modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO TERCERO: Clasificación de las peticiones.- El derecho de petición, de acuerdo con el medio utilizado o la forma de presentación, podrá clasificarse en:

1. **Peticiones verbales presenciales:** son las solicitudes que se presenten personalmente en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de las ventanillas únicas y funcionario de atención al ciudadano de las Direcciones Ambientales Regionales, o del Grupo de Atención al Ciudadano de la Secretaría General a nivel central.
2. **Peticiones verbales telefónicas:** son aquellas formuladas a través de las líneas telefónicas locales de las Direcciones Ambientales Regionales y del Grupo de Atención al Ciudadano de la Secretaría General a nivel central, o por la línea nacional gratuita 018000933093.

ARTÍCULO CUARTO: Presentación y radicación de peticiones verbales. La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente seguirán los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011, 1712 de 2014 y 1755 de 2015, y en el Decreto 1166 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Recepción, radicación, trámite y respuesta de las peticiones verbales. Las peticiones que se formulen verbalmente en forma presencial o no presencial, a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz, serán recepcionadas y radicadas en el Sistema de Gestión Documental de la Corporación, en los términos y condiciones señaladas en los artículos 4º. y 5º. de la Resolución 0100 No. 0110-0857-2016 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

ARTÍCULO SEXTO: La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, los siguientes datos:

1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición.
2. Fecha y hora de recibido.
3. La designación de la autoridad a que se dirige.
4. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
5. El objeto de la petición.
6. Las razones en las que fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

7. La relación de los documentos que se anexan para iniciarla petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo el funcionario deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.
8. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.
9. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

PARAGRAFO: Si el peticionario lo solicita, se le entregará copia de la constancia de la petición verbal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Respuesta a las peticiones verbales. La respuesta a las peticiones verbales deberá darse en los plazos establecidos en el artículo 8º. de la Resolución 0100 No. 0110-0857-2016 del 15 de diciembre de 2016. En el evento que se dé respuesta verbal a la petición en el momento de radicarla, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.

PARÁGRAFO: No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho de información cuando la respuesta consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que el peticionario puede dirigirse para obtener la información solicitada.

ARTÍCULO OCTAVO: Respuesta a solicitud verbal de acceso a información. La respuesta a las peticiones de acceso a información presentadas verbalmente, una vez se surta la radicación y constancia, se hará por escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 4 del Decreto 1494 de 2015.

ARTICULO NOVENO: Cuando se reciban peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias en una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia, se deberá dejar constancia de ello. Tratándose de peticiones verbales, la Corporación adoptará los mecanismos para grabar el derecho de petición, con el fin de proceder a su traducción.

PARÁGRAFO. Una vez se obtenga la traducción tanto de la petición como de la respuesta, dichos documentos se deberán registrar en el Sistema de Gestión Documental de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Tratamiento de datos personales.- El tratamiento de los datos personales contenidos en las peticiones verbales recibidas, se surtirá de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, y a la política que establezca la CVC.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los aspectos relativos al derecho de petición verbal no regulados en esta resolución, se regirán por lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0857-2016 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, con concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011, 1712 de 2014 y 1755 de 2015, y en el Decreto 1166 de 2016.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Vigencia.- La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. También publíquese en la página WEB y en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 JUL. 2018

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Mariana Buitrago Gonzalez – Profesional Especializado Grupo Atención al Ciudadano- Secretaria General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano - Secretaria General.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

María Cristina Valencia Rodriguez – Secretaria General.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2018

Que las señoras María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, expedida en Cali (Valle), Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672, expedida en Cali (Valle), María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, expedida en Cali (Valle), titulares de la licencia ambiental global, otorgada mediante Resolución D.G. No. 608 de diciembre 10 de 2004 para adelantar las labores de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (Diabasas) – Contrato de Concesión No. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora", en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcifinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0904-2017, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la licencia ambiental global, a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 421582018 de 6 de junio de 2018, complementada con la radicación No. 487172018 de 6 de julio de 2018, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental otorgada, el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental.
- b) Descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la Justificación

- c) Complemento del estudio de impacto ambiental que contiene la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.
- d) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud de modificación, presentada por las señoras María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, expedida en Cali (Valle), Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672, expedida en Cali (Valle), María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, expedida en Cali (Valle), tendiente a modificar la Resolución D.G. No. 608 de diciembre 10 de 2004, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0904-2017 para Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (Diabasas) – Contrato de Concesión No. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora”, en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcefinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental otorgada, el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a las señoras María Leonor Velasco Zea, Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea, en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701, Edificio El Retiro de Santa Teresita, Santiago de Cali, (Valle del Cauca)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó:

María Cristina

Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General

María Victoria Palta F – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: Expediente. 0711-032-001-042-2000

RESOLUCIÓN 0100 No. 0700- 0522 DE 2018
(11 Jul 2018)

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE LA COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700- 0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, En uso de sus atribuciones legales, en especial, de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto 1076 de 2005, Acuerdo CD 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 del 17 de abril de 2008, Resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, *por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996*, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos.

Que en desarrollo de la citada norma, la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC, expidió la Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 de abril 17 de 2008, modificada y adicionada por la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, se adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones.

Que en dicha resolución se establecieron las categorías, dedicación (duración visita y pronunciamiento) y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, de la tabla de liquidación para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento (etapa de construcción y etapa de operación) de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para todos los proyectos, obras o actividades a ejecutarse en el área de jurisdicción de la entidad.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales—ANLA, mediante la Resolución No. 0148 de febrero 14 de 2013, estableció las categorías de profesionales y valores de las mismas para la fijación de las tarifas a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con la Resolución 1541 de 2013, por la cual se establecen los niveles máximos permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generen olores ofensivos y se dictan otras disposiciones” y aprobado el Plan de Reducción de Impactos por Olores Ofensivos – PRIO, donde se establece según la complejidad del mismo, el manejo de buenas prácticas o la implementación de mejores técnicas disponibles, según el caso entre dos y cinco años, es objeto de evaluación y seguimiento por parte de CVC durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante la Resolución 0100 No. 06660-0504 del 19 de julio de 2017, estableció los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcinaza en la jurisdicción de la Corporación, además de las medidas de gestión ambiental para el uso, aprovechamiento, y afectación de los recursos naturales renovables, así como para su control y seguimiento, que incluye las directrices para el monitoreo y seguimiento del uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la porcinaza, con el fin de prevenir y controlar alteraciones en los recursos naturales: agua y suelo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de septiembre 14 de 2017, por medio de la cual establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, y en el artículo 22 deroga las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2003; y en el artículo 19 dispone que las Autoridades Ambientales cobrarán solamente el valor unitario del papel de impresión, el cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, que para 2018 asciende a la suma de cinco mil doscientos (\$5.200). seguidamente en el segundo inciso del mismo artículo, establece que en el evento que la autoridad ambiental requiera realizar visita al sitio donde se encuentran los especímenes de la diversidad biológica a transportar, se cobrará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 de 2018, el cual contempla en el artículo 7º la modificación del artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, sustrayendo la aprobación de los planes de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas por las autoridades ambientales.

Adicionalmente los parágrafos 2º y 3º del citado artículo séptimo disponen:

“Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera del texto)

Que lo anterior implica la necesidad de las autoridades ambientales de realizar el seguimiento tanto a los planes de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto 050 de 2018, así como los presentados en vigencia de este, en cumplimiento de los términos de referencia específicos que adoptará el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para efectos de la liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de expedición del salvoconducto único nacional que requiera visita, del seguimiento de los planes de reducción de impactos por olores ofensivos—PRIO y del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de la cosecha de caña de azúcar, y de evaluación y seguimiento de los planes de fertilización provenientes de la actividad porcícola, según los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000, es necesario establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, que participarían en la visita y seguimiento de dichos instrumentos de manejo y control ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 0148 de febrero 14 de 2013, originaria de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales—ANLA, en cuanto a la categoría de los profesionales.

Que en cuanto a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, el cual contempla en el artículo 7º la modificación del artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, es necesario modificar el artículo tercero de la Resolución 0100 No. 0700- 0585 de 2017, “Por la cual se establecen los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de la aprobación del programa uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA; de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos—PSMV, de los planes de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; y de la certificación ambiental para la actividad de desintegración vehicular”, en el sentido de eliminar la tabla No. 1, relacionada con la evaluación de dichos planes y derogar el artículo cuarto, relacionado con la evaluación de la aprobación de los Planes de Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que adicionalmente a lo anterior, en cuanto a la liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es necesario modificar lo

dispuesto en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, y 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, en lo relacionado con las actividades de liquidación y cobro de esta tarifa por parte de las Direcciones Ambientales Regionales y del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, y en cuanto a la fecha de presentación de los costos de operación de proyecto, obra o actividad por parte del beneficiario del derecho ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental.

Que acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que participarían en el seguimiento de la expedición del Salvoconducto Único Nacional que requiera visita, así:

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS Y TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Técnico	1	0.0115	1	1

PARAGRAFO: En la liquidación de la tarifa por los servicios de seguimiento de la expedición del Salvoconducto Único Nacional que requiera visita, ubicados en el perímetro urbano del municipio de la sede de la Dirección Ambiental Regional correspondiente, no se aplicara el criterio de viáticos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que participarían en el seguimiento de los Planes de Reducción de Impactos por Olores Ofensivos - PRIO, así:

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS Y TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Profesional	3	0.0115	2	1

ARTÍCULO TERCERO: Establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que participarían en el seguimiento del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de la cosecha de caña de azúcar, otorgado a los ingenios agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA, así

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS Y TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Profesional	3	0.023	1	3
Técnico	1	0.023	1	6
Profesional	6	0.023	1	0
Profesional	3	0.015	2	0

PARAGRAFO: El cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento del permiso colectivo de emisiones atmosféricas que trata este artículo, se hará a cada uno de los Ingenios agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA, beneficiarios de dicho permiso, para lo cual deberán presentar los costos de operación en cada una de las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC en las cuales tienen jurisdicción los cultivos de caña, para que se proceda a hacer la respectiva liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que participarían en la evaluación y en el seguimiento de los Planes de Fertilización provenientes de la actividad porcícola, así:

Tabla No. 1 - Evaluación

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS Y TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Profesional	3	0.068	2	1
Profesional	6	0.068	1	1
Profesional	3	0.023	2	0

Tabla No. 2 - Seguimiento

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS Y TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Profesional	3	0.023	1	1
Profesional	6	0.023	1	1
Profesional	3	0.015	2	0

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0700-0585 de agosto 22 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Establecer los profesionales, número de visitas, duración de cada visita y duración del procedimiento de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, que participarían en el seguimiento de los Planes de Contingencia para Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, así:

ITEM NIVEL	CATEGORIA	HONORARIOS		VIÁTICOS TRANSPORTE No. de visitas/Profesional
		DEDICACIÓN (Hombre/mes)	CANTIDAD	
Profesional	3	0.068	1	1
Profesional	3	0.015	2	0

ARTÍCULO SEXTO: Liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

1. Durante el mes de febrero, la Dirección Ambiental Regional correspondiente o el Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, expedirá un acto administrativo de cobro del valor a pagar por la tarifa del servicio de seguimiento correspondiente al año calendario en curso de enero a diciembre, teniendo en cuenta el estimativo de los costos de operación del año que inicia presentados por el beneficiario.
2. La tarifa por el servicio de seguimiento correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, o de la aprobación, o certificación, o establecimiento de un instrumento de control y manejo ambiental y el mes de diciembre de dicho año, se liquidará y cobrará en el mes de febrero del siguiente año, teniendo en cuenta la información de los costos de operación del año anterior presentada por el beneficiario y su cobro de incluirá en el mismo acto administrativo indicado en el literal anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidará y cobrará anualmente, durante toda la vigencia de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental o de la aprobación, certificación o establecimiento tratándose de otros instrumentos de control y manejo ambiental.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, para lo cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

PARÁGRAFO TERCERO: En los eventos de prorrogarse el término de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

PARÁGRAFO CUARTO: La tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidará en el módulo que hace parte del Sistema de Gestión Documental–ARQ Utilities de la CVC, denominado: “Liquidación”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO: Obligación de informar. Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, y de acuerdo con lo siguiente:

1. Los peticionarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en el Formato Único Nacional de Solicitud o en la respectiva solicitud, el estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud;
2. Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.
3. En los eventos de modificaciones, renovaciones, prórrogas o cesiones de licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011, y en el presente artículo al momento de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4º. Para la aplicación de la tabla única adoptada en el artículo anterior, en la liquidación de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior o igual o superior 2.115 salarios mínimos men-

suales (smmv), ubicados en el perímetro urbano del municipio de la sede de la Dirección Ambiental Regional correspondiente, no se aplicara el criterio de viáticos.

Parágrafo: En la liquidación de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades ubicados o desarrolladas en el área rural del municipio de Buenaventura, en el criterio gastos de viaje de la tabla única, se tendrá en cuenta el transporte terrestre y transporte marítimo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Derogar los artículos 15 y 20 de la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, el artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, y el artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0700-0585 de agosto 22 de 2017, relacionado con la tabla de evaluación de la aprobación de los Planes de Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. También publíquese en la página WEB y en el Boletín de Actos Administrativos y comuníquese a las Direcciones Ambientales Regionales.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Diego Fernando Collazos – Administrador Ambiental del Grupo de Seguimiento y Control - DGA
Daniel Granada Ricaurte - Abogado del Grupo de Seguimiento y Control – DGA

María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano Secretaría General

Revisó y Aprobó: Nancy Castaño – Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Dirección de Gestión Ambiental

Rafael Andres Quintero Ceballos - Director de Gestión Ambiental

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.).

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0543 DE 2018
(17 de Julio de 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150 0399 del 13 de junio del 2018 se otorgo una licencia ambiental a la sociedad REGEN.CO S.A.S., identificada con NIT No. 901078866-5, para el proyecto: “Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos y no peligrosos y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE.”

Que la citada resolución se notificó de manera personal el día 20 de junio del 2018 a la representante legal de la citada sociedad.

Que mediante escrito radicado el día 28/06/2018 con el No. 471452018, la representante legal de la Sociedad REGEN.CO S.A.S presentó dentro del término de ley, recurso de reposición contra la resolución 0100 No. 0150 0399 del 13 de junio del 2018.

Que el recurso en mención cumple los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011 artículo 77.

Que este despacho es competente en resolver el recurso de reposición y en consecuencia asumirá el conocimiento del mismo y procederá a resolverlo de fondo, previa las siguientes consideraciones.

Solicita el recurrente que se corrija un error de digitación en el nombre de la sociedad licenciada, toda vez que en el artículo 3 se mencionó otra sociedad distinta a la licenciada.

Que habiendo revisado la solicitud y el acto administrativo recurrido, este despacho teniendo en consideración lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, procederá a corregir el error de digitación, lo cual no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirán los términos para demandar el acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo tercero de la Resolución 0100 No. 0150 0399 del 13 de junio del 2018 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental” el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO TERCERO: El Plan de Contingencias para el Transporte Terrestre de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas, fue presentado por la sociedad REGEN.CO S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

- Las rutas aprobadas en el Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas a la sociedad REGEN.CO S.A.S, en el área de jurisdicción de la Corporación, son las siguientes:
- Puntos de Origen de Recolección

Sitios de recolección:

Norte	Centro	Sur
Alcalá, Ulloa, Cartago, Ansermanuevo, El Águila, El Cairo, Argelia, El Dovio, La Unión, La Victoria, Obando, Roldanillo, Toro, Versalles, Zarza, Bolívar	Bugalagrande, Andalucía Tuluá, Riofrío, Trujillo, San Pedro, Buga, Calima - El Darién Restrepo, Yotoco, Guacarí, El Cerrito, Ginebra, Rozo.	Vijes, Yumbo, La Cumbre, Dagua, Montebello, golondrinas Cali, Jamundí, Florida, Palmira, Pradera, Candelaria
Occidente	Oriente	
Distrito Buenaventura, Queremal, K30, batallón de alta montaña, Felidia, saladito	Calcedonia, Sevilla	

Destino de la Carga: Instalaciones de la sociedad REGEN.CO S.A.S localizada en la Carrera 18 No 1-29, municipio de Cartago.

- Dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, del Decreto No 050 del 16 de enero de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad REGEN.CO S.A.S, contrate el servicio de transporte de residuos o sustancias peligrosas con un tercero deberá verificar que esta empresa, cuente con un Plan de Contingencia de conformidad con la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás artículos de la Resolución 0100 No. 0150 0399 del 13 de junio del 2018 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora Edna Rocio Marín Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.131, en calidad de Representante Legal de la sociedad REGEN.CO S.A.S., en la Diagonal 3ra. No. 2 A-262 Barrio Bolívar del municipio de Cartago, departamento de Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Cartago, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, AL 17 DE JULIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Archívese en el expediente 0150-032-047-007-2018

Proyectó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Diana Sandoval

Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 18 DE JULIO DE 2018

CONSIDERANDO

Que la señora ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.67.015.505 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad REY DE CORAZONES SAS, identificado con NIT 900.395.530-1, mediante escrito No.75082018presentado en fecha24/01/2018, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparaelpredio denominado MOTEL REY DE CORAZONES, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-67233, localizado en el Km 7 de la vía Jamundí-Cali, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta solicitando el permiso de vertimientos.

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.

Formato de discriminación de valores \$191.000.000

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad REY DE CORAZONES SAS.
Certificado de tradición No. 370-67233 del 23 de enero de 2018
Caracterización de aguas residuales.
Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
Evaluación ambiental del vertimiento.
Plan de gestión del riesgo.
Siete (07) Planos.
Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.67.015.505 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad REY DE CORAZONES SAS, identificado con NIT 900.395.530-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado MOTEL REY DE CORAZONES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-67233, localizado en el Km 7 de la vía Jamundí-Cali, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.67.015.505 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad REY DE CORAZONES SAS, identificado con NIT 900.395.530-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente..

Archívese en expediente No.0711-036-014-131-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 18 DE JULIO DE 2018

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales, y domicilio en Carrera 71 No. 10ª-37 en Cali, obrando como autorizado del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, mediante escrito No.437652018 presentado en fecha 13/06/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el proyecto denominado PLAN PARCIAL CACHIPAY, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-912289, localizado en la zona de expansión de Cali -Jamundí, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta solicitando el permiso de vertimientos.

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
Formato de discriminación de valores \$5.440.000.000
Autorización del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO al señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ VALENZUELA.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA.
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA
Copia del Decreto No. 4112.010.20.0365 del 24 de mayo de 2017 expedido por la alcaldía de Santiago de Cali, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CACHIPAY, UBICADO EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA CORREDOR CALI-JAMUNDÍ".
Certificado de tradición No. 370-912289 del 20 de abril de 2018
Fotocopia del RUT de la sociedad JARAMILLO MORA SA
Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
Evaluación ambiental del vertimiento.
Plan de gestión del riesgo.
Siete (07) Planos.
Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales, y domicilio en Carrera 71 No. 10ª-37 en Cali, obrando como autorizado del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el proyecto denominado PLAN PARCIAL CACHIPAY, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912289, localizado en la zona de expansión de Cali-Jamundí, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales, y domicilio en Carrera 71 No. 10ª-37 en Cali, obrando como autorizado del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No.0711-036-014-130-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000880 DE 2018

(19 DE JULIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-C-0002-1986, donde obran los documentos correspondientes al trámite renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA DE AGREGADOS SAN MARCOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-97056, ubicado en el Km 8 de la vía que conduce de Yumbo a Vijes, corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 12 de marzo de 2018 suscrita por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.577 de Barranquilla, obrando como representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS identificada con NIT 860.350.697-4.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-202252018 del 14 de marzo de 2018.

Que con la documentación completa, el 18 de mayo de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 30 de mayo de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.519 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, adelanta el proceso de trituración de la piedra a gravas y arena.

La planta cuenta con 15 personas en promedio, entre operadores de planta, operadores de maquinaria pesada, personal administrativo, personal de aseo y vigilantes.

El manejo actual de las aguas residuales domésticas se realiza mediante dos sistemas de tratamiento integrado de tanque séptico y filtro anaerobio con rosetones plásticos

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, limpieza y aseo en general.

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que los sistemas se encontraban en funcionamiento.

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0713-036-014-C-002-1986, de fecha noviembre de 2017, elaborada por SERAMBIENTE, los resultados obtenidos indican que todas los parámetros reportados se encuentran cumpliendo con los requerimientos del Decreto Único 1076 del 2015 .

Las aguas residuales domésticas tratadas son infiltradas en el terreno.

Coordenadas geográficas: 3° 38' 42.1" N – 76° 28' 06.1"O

Caudal promedio de vertimiento que entra al sistema de tratamiento es de 0.23 Lts/seg

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, acatando los requerimientos aquí establecidos.

La empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-C-002-1986, y las condiciones existentes observadas durante la visita a La empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales (ARD).

Para la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, que se encuentra ubicada en el kilómetro 8 de la vía que conduce de Yumbo, NIT: 860.350.697-4 con coordenadas geográficas 3° 38' 33.74" N - 76° 28' 10.98" O, cuyo Representante legal es el Sr. CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES con cédula de ciudadanía No 72.345.577 de Barranquilla, se recomienda, **OTORGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

Empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.
2. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
3. El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
16. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, NIT: 860.350.697-4 que se encuentra ubicada en el kilómetro 8 de la vía que conduce de Yumbo municipio de Yumbo-Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3° 38' 42.1" N – 76° 28' 06.1" O, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.519 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACION del PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA DE AGREGADOS SAN MARCOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-97056, ubicado en el Km 8 de la vía que conduce de Yumbo a Vijes, corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA DE AGREGADOS SAN MARCOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-97056, ubicado en el Km 8 de la vía que conduce de Yumbo a Vijes, corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), provenientes de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, limpieza y aseo en general, con un caudal máximo de 0.23 l/s, las cuales infiltradas en el terreno. Coordenadas geográficas: 3° 38' 42.1" N – 76° 28' 06.1" O

PARÁGRAFO SEGUNDO: El manejo de las aguas residuales domésticas se realiza mediante dos sistemas de tratamiento integrado de tanque séptico y filtro anaerobio con rosetones plásticos.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.
2. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
3. El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos, cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. Planta de Agregados San Marcos. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
16. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS SA identificada con NIT 860.350.697-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **19 DE JULIO DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No.0711-036-014-C002-1986

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000881 DE 2018

(19 DE JULIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-B-011-1976, donde obran los documentos correspondientes al trámite renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-291388, 370-39959 y 370-62878, ubicado en la carrera 34 No. 12-30, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 12 de enero de 2018 suscrita por el señor HUMBERTO MARTINEZ MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.532.621 de Cali, obrando como director de la agencia ALMAVIVA CALI-ARROYOHONDO de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-35602018 del 22 de febrero de 2018.

Que con la documentación completa, el 18 de mayo de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 30 de mayo de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.521 de 2018; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., presta el servicio de bodegaje a diferentes empresas nacionales y multinacionales de la región, actualmente cuenta con 8 bodegas

Laboran permanentemente 42 personas. El área administrativa tiene un horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes y los operarios laboran de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7.00 a.m. a 12:30 p.m.

El manejo actual de las aguas residuales domésticas se realiza mediante Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico con piedra como medio filtrante y un pozo de succión, en donde se encuentran dos bombas sumergibles, utilizadas para impulsar las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento. Las aguas tratadas se entregan por bombeo al canal de la zona y finalmente vierten al río Cauca.

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, la cocina y limpieza y aseo en general.

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que el sistema se encontraba en funcionamiento.

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0711-036-014-B-011-1976, de fecha diciembre de 2017, elaborada por HIDROAMBIENTAL LTDA., los resultados obtenidos indican que todos los parámetros cumplen con lo establecido en la Resolución 0631 de marzo de 2015.

Las aguas residuales domésticas tratadas se entregan por bombeo al canal de la zona y finalmente vierten al río Cauca.

Los lodos generados en la unidad de tratamiento, son extraídos por CODINSA

Coordenadas geográficas: 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O

Caudal promedio: 0.038 Lts/segundo

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., acatando los requerimientos aquí establecidos.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-B-011-1976, y las condiciones existentes observadas durante la visita a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales (ARD).

Para ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., que se encuentra ubicada en la Carrera 34 No 12-30 sector Acopi de Yumbo, NIT: 860.002.153-8 con coordenadas geográficas 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O, cuyo Representante legal es Sr. Juan Camilo Samacá Solano con cédula de ciudadanía No 79.980.284 de Bogotá DC., se recomienda, **OTORGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.

17. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya.
18. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
19. Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
20. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
21. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
22. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
23. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
24. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y

mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

25. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
26. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
27. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
28. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
29. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
30. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
31. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
32. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

OTORGAR RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., NIT: 860.002.153-8 que se encuentra ubicada en la Carrera 34 No 12-30 sector Acopi de Yumbo, con coordenadas geográficas 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.521 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACION del PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-291388, 370-39959 y 370-62878, ubicado en la carrera 34 No. 12-30, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-291388, 370-39959 y 370-62878, ubicado en la carrera 34 No. 12-30, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), con un caudal máximo de 0.038 l/s, las cuales se entregan por bombeo al canal de la zona y finalmente vierten al río Cauca. Coordenadas geográficas: 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya.
2. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
12. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
13. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
14. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
15. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.002.153-8, o a su

apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **19 DE JULIO DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-B-011-1976

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000882 DE 2018

(**19 DE JULIO DE 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-075-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-60647 y 370-71286, denominados Plantas de Carpintería y Metalmecánica, ubicados en la Carrera 32A No. 10-55 y Carrera 32A No 10-180, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de diciembre de 2017 suscrita por la señora OLGA LUCIA BERMUDEZ SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.988.199 de Cali, obrando como, representante legal de la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir el pago de la factura remitida con el oficio No. 0713-901252017 del 23 de febrero de 2018.

Que con la documentación completa, el 09 de mayo de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 28 de mayo de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.518 de 2018; del cual se extraía lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La empresa DAMIS S.A. cuenta para el proceso de Carpintería con un área construida de 2942.95 m² y para el proceso de Metalmecánica con 7542.92 M². El proceso de carpintería cuenta con dos pisos, en el primer piso se encuentra todo el sistema fabril para el proceso de transformación de la madera y construcción de muebles, en el segundo piso se encuentran las oficinas administrativas, con un área de 702.47 M²

El proceso de Metalmecánica cuenta con dos pisos de los cuales en el primer piso, se realizan las actividades de Metalmecánica, costura, corte y diseño de lonas, pintura de estructuras metálicas y despacho de mercancías.

Actualmente en la empresa laboran 90 personas en Carpintería y 60 personas en Metalmecánica durante una jornada diaria de 10 horas durante 5 días a la semana de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, limpieza y aseo en general.

SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PLANTA METALMECANICA

ESTRUCTURA	LARGO	ANCHO	H Efectiva
TANQUE SEPTICO	3	1,5	1,2

FILTRO ANAEROBIO	1,74	0,86	1,2
------------------	------	------	-----

SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PLANTA CARPINTERIA

ESTRUCTURA	LARGO	ANCHO	H Efectiva
TANQUE SEPTICO	3,3,8	3,5	1,5
ZANJA FILTRANTE	15,9	6,5	1

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que los sistemas se encontraban en funcionamiento.

De acuerdo con las caracterizaciones presentadas y adjuntas en el expediente No 0713-036-014-075-2018, de fecha septiembre de 2017, elaborada por IQA Soluciones Ambientales S.A.S., los resultados obtenidos indican que todas las concentraciones de los parámetros reportados se encuentran por debajo de lo requerido.

Las aguas residuales domésticas tratadas son vertidas al canal de aguas de la Carrera 32A, el cual desemboca al Río Cauca. Los puntos de descarga están ubicados así:

Planta Carpintería: 3° 30' 33.72" N - 76° 31' 4.80" O
Planta Metalmecánica: 3° 30' 33.03" N - 76° 31' 04.03" O

Caudal promedio de vertimiento para la planta de Carpintería de 0.20 Lts/seg y para la planta Metalmecánica de 0.02 Lts/seg

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por La empresa Plásticos DAMIS S.A., se recomienda la aprobación de este.

La empresa Plásticos DAMIS S.A. presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa DAMIS S.A. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de La empresa DAMIS S.A. al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar la Renovación Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de la empresa DAMIS S.A., acatando los requerimientos aquí establecidos.

La empresa DAMIS S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
- Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-075-2018, y las condiciones existentes observadas durante la visita a La empresa DAMIS S.A. del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales (ARD) de la empresa DAMIS S.A.

Para la empresa DAMIS S.A. que se encuentra ubicada en la Carrera 32A No. 10-55 y Carrera 32A No 10-180 Arroyohondo municipio de Yumbo-Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3° 30' 33.90" N - 76° 31.07' 04" O y 3° 30' 32.69" N - 76° 31' 04.06" O, cuyo Representante legal es la Sra. Olga Lucia Bermúdez Santacruz con CC No 66.988.199 de Cali, se recomienda, **OTORGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

Empresa Plásticos DAMIS S.A.

33. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
34. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de Plásticos DAMIS S.A., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
35. El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
36. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental
37. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa DAMIS S.A. cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
38. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa DAMIS S.A. y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
39. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
40. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa Plásticos DAMIS S.A. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
41. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
42. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
43. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
44. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
45. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
46. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

47. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
48. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
49. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
50. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LA EMPRESA DAMIS S.A. – MUNICIPIO DE YUMBO, NIT: 900.208.659-2 Plantas de Carpintería y Metalmecánica, se encuentran ubicadas en la Carrera 32A No. 10-55 y Carrera 32A No 10-180 Arroyohondo municipio de Yumbo-Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3° 30' 33.90" N - 76° 31.07' 04" O y 3° 30' 32.69" N - 76° 31' 04.06" O incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exige de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa DAMIS S.A. en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-075-2018 - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.518 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-60647 y 370-71286, denominados Plantas de Carpintería y Metalmecánica, ubicados en la Carrera 32A No. 10-55 y Carrera 32A No 10-180, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-60647 y 370-71286, denominados Plantas de Carpintería y Metalmecánica, ubicados en la Carrera 32A No. 10-55 y Carrera 32A No 10-180, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) generadas del uso de los servicios sanitarios, limpieza y aseo en general, con un caudal promedio para la planta de Carpintería de 0.20 Lts/seg y para la planta Metalmecánica de 0.02 Lts/seg. Las aguas residuales domésticas tratadas son vertidas al canal de aguas de la Carrera 32A, el cual desemboca al Río Cauca, cuyos puntos de descarga están ubicados así: Planta Carpintería: 3° 30' 33.72" N - 76° 31' 4.80" O y Planta Metalmecánica: 3° 30' 33.03" N - 76° 31' 04.03" O.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está conformado por:

SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PLANTA METALMECANICA

ESTRUCTURA	LARGO	ANCHO	H Efectiva
TANQUE SEPTICO	3	1,5	1,2
FILTRO ANAEROBIO	1,74	0,86	1,2

SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PLANTA CARPINTERIA

ESTRUCTURA	LARGO	ANCHO	H Efectiva
TANQUE SEPTICO	3,3,8	3,5	1,5
ZANJA FILTRANTE	15,9	6,5	1

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de Plásticos DAMIS S.A., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
3. El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las

evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa DAMIS S.A. cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa DAMIS S.A. y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa Plásticos DAMIS S.A. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO OCTAVO: Advertir a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad DAMIS SA identificada con NIT 900.208.659-2., o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **19 DE JULIO DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.
Expediente No.0713-036-014-075-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Que el señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para: Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca y el señor Milton Perdomo Caicedo, Representante Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057, con domicilio en el Abrojal Km 10, antigua Vía a Rozo por Coronado, mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 474882018 el 29 de junio de 2018, complementada con escrito radicado en la CVC con No. 514612018 de 16 de julio de 2018, solicitan a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, antes citado.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión suscrita por cedente y cesionario.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S.
- d) Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Edinson Perdomo Caicedo
- e) Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Milton Perdomo Caicedo, Representante Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S.

- f) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión del Plan de Manejo Ambiental.

Otros documentos:

- g) Costos del Proyecto.
h) Constancia de pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC de la factura No. 89233183 por concepto de evaluación dentro de trámite de cesión del Plan de Manejo Ambiental, realizado el 16 de julio de 2018.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para: Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Roza, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca y el señor Milton Perdomo Caicedo, Representante Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057, con domicilio en el Abrojal Km 10, antigua Vía a Roza por Coronado, tendiente a ceder totalmente el Plan de Manejo Ambiental antes señalado a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a los señores Edinson Perdomo Caicedo y Milton Perdomo Caicedo, representante legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., en la Carrera 35 No. 42-46 Palmira (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Expediente: DLPA-UEA-012PMA-1996

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-104-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

(...)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERÍA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERÍA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(...)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Hernan	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa	209	Berdugo Martha	31534946	NO	SI	NO

	Guardabosques		Elena				
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parquedero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000909 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 (establecimiento de comercio denominado CACAOS THEOBROMA) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 8 de octubre de 2015 a la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento CACAOS THEOBROMA, éste cuenta con un área de 9 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina..

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 9 metros cuadrados (caseta), no se generan aguas residuales domésticas, el lavado de los utensilios se realiza en baterías sanitarias públicas de la entrada 2."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad

ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado CACAOS THEOBROMA); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

d. uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de madera;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado CACAOS THEOBROMA); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

1. Captar agua superficial del Río Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
2. Verter aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora YOLANDA ENCIZO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.202 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-104-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-103-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09 O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaria de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO

17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales...”

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000905 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692 (establecimiento de comercio denominado EL EDEN DE LA SALUD) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 8 de octubre de 2015 al señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento EL EDEN DE LA SALUD, éste cuenta con un área de 41.4 metros cuadrados, el establecimiento no tiene baño, ni cocina.,

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es

conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 41.4 metros cuadrados, no se generan aguas residuales domésticas, el lavado de los utensilios se realiza en baterías sanitarias públicas de la entrada 2."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código

Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692 en su condición de arrendatario (propietario establecimiento de comercio denominado EL EDEN DE LA SALUD); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

b. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

e. Por ministerio de la ley;

f. Por concesión;

g. Por permiso, y

h. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

q. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

r. Riego y silvicultura;

s. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

t. uso industrial;

u. Generación térmica o nuclear de electricidad;

v. Explotación minera y tratamiento de minerales;

w. Explotación petrolera;

x. Inyección para generación geotérmica;

y. Generación hidroeléctrica;

z. Generación cinética directa;

aa. Flotación de madera;

bb. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

cc. Agricultura y pesca;

dd. Recreación y deportes;

ee. Usos medicinales, y

ff. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- g. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- h. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- i. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- j. La eutroficación;
- k. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- l. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado EL EDEN DE LA SALUD); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin el respectivo permiso de vertimientos expedido por ésta Autoridad Ambiental; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

3. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.

4. Verter aguas residuales generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor MILLER HERNAN LOPEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621692, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-103-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-107-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09 O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaria de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO

17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guaduales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guaduales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales...”

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000910 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 (establecimiento de comercio denominado DELIPANCE) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuecas y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 al señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento DELIPANCE, éste cuenta con un área de 7.85 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina,.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La VoráGINE, del tanque, el agua es

conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 7.85 metros cuadrados (caseta), no se generan aguas residuales domésticas, el lavado de los utensilios se realiza en baterías sanitarias públicas de la entrada 2.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la

respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE -CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado DELIPANCE); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

c. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

i. Por ministerio de la ley;

j. Por concesión;

k. Por permiso, y

l. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

gg. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

hh. Riego y silvicultura;

ii. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

jj. uso industrial;

kk. Generación térmica o nuclear de electricidad;

ll. Explotación minera y tratamiento de minerales;

mm. Explotación petrolera;

nn. Inyección para generación geotérmica;

oo. Generación hidroeléctrica;

pp. Generación cinética directa;

qq. Flotación de madera;

rr. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

ss. Agricultura y pesca;

tt. Recreación y deportes;

uu. Usos medicinales, y

vv. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- m. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- n. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- o. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- p. La eutroficación;
- q. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- r. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado DELIPANCE); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

5. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.

6. Verter aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor ERIC RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94502678 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-

Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-

Expediente No.711-039-004-107-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-101-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)”

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09 O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaria de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

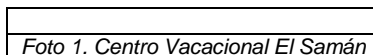
En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO



PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO

17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guaduales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Platos de Pance.
 - Restaurante Guaduales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000927 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719 (establecimiento de comercio denominado BRISAS DE PANACE) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 8 de octubre de 2015 a la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719 (establecimiento de comercio denominado BRISAS DE PANACE).

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

" (...) 1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento BRISAS DE PANACE, éste cuenta con un área de 243 metros cuadrados, el establecimiento cuenta con baño y cocina, sumado a esto, el establecimiento no se encuentra dentro de los 30 metros de la zona forestal protectora del río Pance.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La VoráGINE, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

En la entrada 2 se encuentra las baterías comunitarias, las cuales cuentan con STAR con trampa de grasas, tanque séptico y campo infiltración, las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento se conducen al mismo STAR; debido al campo de infiltración, se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 243 metros cuadrados, es un restaurante el cual cuenta con cocina y baño, las aguas residuales productos de esta actividad se dirigen a la STAR de la entrada 2."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad

ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719 en su condición de arrendataria (propietaria establecimiento de comercio denominado BRISAS DE PANCE); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales domesticas generadas en el establecimiento de comercio al Rio Pance, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

d. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

m. Por ministerio de la ley;

n. Por concesión;

o. Por permiso, y

p. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

ww. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

xx. Riego y silvicultura;

yy. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

zz. uso industrial;

aaa. Generación térmica o nuclear de electricidad;

bbb. Explotación minera y tratamiento de minerales;

ccc. Explotación petrolera;

ddd. Inyección para generación geotérmica;

eee. Generación hidroeléctrica;

fff. Generación cinética directa;

ggg. Flotación de madera;

hhh. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

- iii. Agricultura y pesca;
- jjj. Recreación y deportes;
- kkk. Usos medicinales, y
- lll. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- s. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- t. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- u. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- v. La eutroficación;
- w. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- x. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719 en su condición de arrendataria (propietaria establecimiento de comercio denominado BRISAS DE PANCE); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio al Rio Pance, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

- 7. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.

8. Verter aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado BRISAS DE PANACE, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora FRANCIA GRANNOBLES DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38962719, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-100-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-109-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Panace, ubicado en el corregimiento de Panace, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

(...)

Localización: El Eco parque Río Panace, está ubicado en el Corregimiento de Panace, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09 O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.
(...)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Panace.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Panace, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Panace, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaria de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1
Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2
Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Varietades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3
Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Plátanos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4
Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya	16635327	NO	SI	NO

			Víctor Hugo				
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000907 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domesticas, desarrolladas en la Portería No. 3 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575 (establecimiento de comercio denominado CASA DE LA CULTURA AMBIENTAL) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 a la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rindió el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

" (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 3, existe el establecimiento CASA DE LA CULTURA AMBIENTAL, éste cuenta con un área de 113.6 metros cuadrados, no cuenta con baño ni cocina.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es

conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

En la entrada 3 existe un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 3 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado CASA DE LA CULTURA AMBIENTAL), se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Río Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

- e. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- q. Por ministerio de la ley;
- r. Por concesión;
- s. Por permiso, y
- t. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- mmm. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- nnn. Riego y silvicultura;
- ooo. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- ppp. uso industrial;
- qqq. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- rrr. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- sss. Explotación petrolera;
- ttt. Inyección para generación geotérmica;
- uuu. Generación hidroeléctrica;
- vvv. Generación cinética directa;
- www. Flotación de madera;
- xxx. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- yyy. Agricultura y pesca;
- zzz. Recreación y deportes;
- aaaa. Usos medicinales, y
- bbbb. Otros usos similares.

"Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- y. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- z. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- aa. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- bb. La eutroficación;
- cc. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- dd. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE -CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de

comodataria la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado CASA DE LA CULTURA AMBIENTAL); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

9. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
10. Verter aguas residuales en un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora CLAUDIA VIVIANA TABARES GRANADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29817575 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-109-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-108-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto “Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental”.

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Varietades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Platos de Pance.
 - Restaurante Guaduales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000904 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 (establecimiento de comercio denominado GUAPI GARDEN) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuecas y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 a la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rindió el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento GUPI GOLDEN, éste cuenta con un área de 12 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina,.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado GUAPI GARDEN), se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138°.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- f. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- u. Por ministerio de la ley;
- v. Por concesión;
- w. Por permiso, y
- x. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- cccc. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- dddd. Riego y silvicultura;
- eeee. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- ffff. uso industrial;
- gggg. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- hhhh. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- iiii. Explotación petrolera;
- jjjj. Inyección para generación geotérmica;
- kkkk. Generación hidroeléctrica;
- llll. Generación cinética directa;
- mmmm. Flotación de madera;
- nnnn. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- oooo. Agricultura y pesca;
- pppp. Recreación y deportes;
- qqqq. Usos medicinales, y
- rrrr. Otros usos similares.

"Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- ee. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- ff. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- gg. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- hh. La eutroficación;
- ii. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- jj. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado GUAPI GARDEN); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

11. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
12. Verter aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8,51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29085502 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-108-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-102-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERÍA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERÍA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.
(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto “Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental”.

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1
Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2
Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
------	------------------------	------------------------	--------------	------------------------	---------------	-------	--------------------



2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Hernan	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Platillos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000928 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domesticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108 (establecimiento de comercio denominado CASA GRANJA GANDUL) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 8 de octubre de 2015 al señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuecas y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento CASA GRANJA GUANDUL, ésta como su nombre lo dice, es una granja la cual cuenta con un área de 6200 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

(...)

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es una granja la cual cuenta con un área de 6200 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.”

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108 en su condición de arrendatario (propietario establecimiento de comercio denominado CASA GRANJA GANDUL); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales domesticas generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

g. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

....”

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- y. Por ministerio de la ley;
- z. Por concesión;
- aa. Por permiso, y
- bb. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- ssss. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- tttt. Riego y silvicultura;
- uuuu. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- vvvv. uso industrial;
- wwww. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- xxxx. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- yyyy. Explotación petrolera;
- zzzz. Inyección para generación geotérmica;
- aaaaa. Generación hidroeléctrica;
- bbbbb. Generación cinética directa;
- ccccc. Flotación de madera;
- ddddd. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- eeeee. Agricultura y pesca;
- ffff. Recreación y deportes;
- ggggg. Usos medicinales, y
- hhhhh. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- kk. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- ll. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- mm. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- nn. La eutroficación;
- oo. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- pp. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado CASA GRANJA GANDUL); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo las aguas residuales domesticas generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin el respectivo permiso de vertimientos expedido por ésta Autoridad Ambiental; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

13. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
14. Verter aguas residuales generadas por dos (2) baterías sanitarias públicas con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor ALIRIO SILVA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6107108, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-102-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-106-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

(...)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERÍA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERÍA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(...)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Varietades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
------	------------------------	------------------------	--------------	------------------------	---------------	-------	--------------------

10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Platillos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000906 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domesticas, desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 (establecimiento de comercio denominado EL RANCHO SEVILLANO) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuecas y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rinde el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)”

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 2, existe el establecimiento EL RANCHO SEVILLANO, éste cuenta con un área de 21.07 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina,.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 2 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 21.07 metros cuadrados, no se generan aguas residuales domésticas, el lavado de los utensilios se realiza en baterías sanitarias públicas de la entrada 2.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado EL RANCHO SEVILLANO); se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 80º.- *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.*

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- *Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.*

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- *Son aguas de uso público:*

h. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

....”

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

cc. Por ministerio de la ley;
dd. Por concesión;
ee. Por permiso, y
ff. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

iiii. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
jjjj. Riego y silvicultura;
kkkkk. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
llll. uso industrial;
mmmmm. Generación térmica o nuclear de electricidad;
nnnnn. Explotación minera y tratamiento de minerales;
ooooo. Explotación petrolera;
ppppp. Inyección para generación geotérmica;
qqqqq. Generación hidroeléctrica;
rrrrr. Generación cinética directa;
sssss. Flotación de madera;
ttttt. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
uuuuu. Agricultura y pesca;
vvvvv. Recreación y deportes;
wwwww. Usos medicinales, y
xxxxx. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

qq. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
rr. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
ss. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
tt. La eutroficación;
uu. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
vv. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 2 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado EL RANCHO SEVILLANO); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

15. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
16. Verter aguas residuales en dos (2) baterías sanitarias públicas que cuentan con un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora AMPARO NAVARRO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31267716 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-106-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-111-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

(...)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERÍA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERÍA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(...)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Herman	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Varietades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
------	------------------------	------------------------	--------------	------------------------	---------------	-------	--------------------

10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Platillos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales..."

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000908 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 3 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527 (establecimiento de comercio denominado LOS PLATILLOS DE PANCE) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 8 de octubre de 2015 a la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rindió el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)”

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 3, existe el establecimiento LOS PLATILLOS DE PANCE, éste cuenta con un área de 114 metros cuadrados, el predio tiene baño y cocina, donde se preparan comidas. El predio se encuentra dentro de los 30 metros de zona forestal protectora del río Pance.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento cuenta con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

R/

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Es un establecimiento de 144 metros cuadrados donde funciona un restaurante, se generan aguas residuales domésticas que vierten al STAR ubicado en el mismo establecimiento, El predio se encuentra dentro de los 30 metros de zona forestal protectora del río Pance.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 3 del EcoParque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado LOS PLATILLOS DE PANCA), se traduce en haber construido una caseta con área de 114 metros cuadrados para el funcionamiento de un restaurante, dentro de la zona forestal protectora del Rio Pance, encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y estar vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 877 de 1976: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

i. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

gg. Por ministerio de la ley;

hh. Por concesión;

ii. Por permiso, y

jj. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

yyyyy. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

zzzzz. Riego y silvicultura;

aaaaa. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

bbbbb. uso industrial;

ccccc. Generación térmica o nuclear de electricidad;

dddddd. Explotación minera y tratamiento de minerales;

eeeeee. Explotación petrolera;

fffff. Inyección para generación geotérmica;

gggggg. Generación hidroeléctrica;

hhhhh. Generación cinética directa;

iiiiii. Flotación de madera;

jjjjj. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

kkkkk. Agricultura y pesca;

- lllll. Recreación y deportes;
mmmmmm. Usos medicinales, y
nnnnn. Otros usos similares.

“Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- ww. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
xx. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
yy. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
zz. La eutroficación;
aaa. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
bbb. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 3 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado LOS PLATILLOS DE PANCE), construyeron una caseta con área de 114 metros cuadrados para el funcionamiento de un restaurante, dentro de la zona forestal protectora del Rio Pance, se encuentran captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y están vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con

NIT. 800174842-3 y la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

17. Construir una caseta con área de 114 metros cuadrados para el funcionamiento de un restaurante, dentro de la zona forestal protectora del Río Pance.
18. Captar agua superficial del Río Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
19. Verter aguas residuales en un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138, 204 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 7 del Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilados en el Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora LUZ MARIA JOJOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38987527 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-111-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-114-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

(...)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(...)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaría de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto "Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental".

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

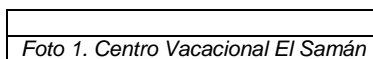
En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1

Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO



PORTERIA No. 2

Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Hernan	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Varietades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3

Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parquadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4

Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE	AREA	ARRENDATARIO	DOCUMENTO	ZONA	STARD	CONCESION
------	--------	------	--------------	-----------	------	-------	-----------

	ESTABLECIMIENTO	(M ²)		DE IDENTIDAD	FORESTAL		DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Victor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.
- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guadales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales...”

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000940 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 4 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327 (establecimiento de comercio denominado LOS ZUMOS DE NICO) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuenca y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 al señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rindió el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 4, existe el establecimiento LOS ZUMOS DE NICO, éste cuenta con un área de 28.91 metros cuadrados, el predio no tiene baño, ni cocina, en el establecimiento se venden jugos y frutas.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Vorágine, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento no cuenta con batería sanitaria, no obstante, en la entrada 4 se encuentra las baterías sanitarias públicas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 4 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado LOS ZUMOS DE NICO), se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Río Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de

ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138º.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

j. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

Artículo 28º.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- kk. Por ministerio de la ley;
- ll. Por concesión;
- mm. Por permiso, y
- nn. Por asociación.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- oooooo. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- pppppp. Riego y silvicultura;
- qqqqqq. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- rrrrrr. uso industrial;
- ssssss. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- tttttt. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- uuuuuu. Explotación petrolera;
- vvvvvv. Inyección para generación geotérmica;
- wwwwww. Generación hidroeléctrica;
- xxxxxx. Generación cinética directa;
- yyyyyy. Flotación de madera;
- zzzzzz. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- aaaaaaa. Agricultura y pesca;
- bbbbbbb. Recreación y deportes;
- ccccccc. Usos medicinales, y
- ddddddd. Otros usos similares.

“Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- ccc. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- ddd. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- eee. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- fff. La eutroficación;
- ggg. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- hhh. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 4 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y el señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327 en su condición de arrendatario (establecimiento de comercio denominado LOS ZUMOS DE NICO); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y el señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

20. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
21. Verter aguas residuales en un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y al señor VICTOR HUGO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16635327 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-114-2014

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-117-2014, que se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 9 de abril de 2014 al predio denominado Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“(…)

Localización: El Eco parque Río Pance, está ubicado en el Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, entre los kilómetros 12 y 14 de la vía a la Vorágine y entre las coordenadas geográficas 3°20'55.59" N – 76°33'54.09 O" (PORTERIA 1) y 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O (PORTERIA 4). Se encuentra ubicado a una altura de 1.125 - 1.240 msnm y cuenta con una extensión de 59.9 hectáreas.

(…)

Objetivo de la visita: Seguimiento ambiental a los establecimientos comerciales ubicados en el Eco Parque de la Salud Río Pance.

Antecedentes: En el año de 1970, la Gobernación del Valle del Cauca compra dos predios ubicados en la cuenca del Río Pance, para la creación del Balneario Popular y Recreativo del Río Pance, inicialmente el parque es manejado por la Gobernación, desde la Secretaria de Agricultura.

En 1985 el parque se le entrega a la Corporación para la Recreación Popular CRP, entidad experta en el manejo de parques en la ciudad y el departamento.

Para 1994 la CRP en conjunto con la CVC y el CAE de la Universidad del Valle se dan a la tarea de recuperar el valor ecológico y la riqueza de la cuenca del Río Pance, creando el plan de reordenamiento del parque.

Entre 1995 y 1997, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca se unen con la CRP para llevar a cabo el proyecto de adecuación del Parque de la Salud.

Entre los años 2002 al 2004, la administración del Eco parque en conjunto con la CVC, formulan el proyecto “Conservación y Enriquecimiento de la Oferta Ambiental”.

A partir del año 2009 el parque es entregado en comodato a CORPOCUENCAS.

Entre 2009 a 2011, junto con la CVC se realiza la segunda fase del Proyecto Enriquecimiento de la Oferta Ambiental.

En la actualidad el eco parque Río Pance, es administrado por la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente CORPOCUENCAS.

Descripción de la situación: En la actualidad el eco parque cuenta con 19 establecimientos comerciales, los cuales se detallan a continuación:

PORTERIA No. 1
Coordenadas: 3°20'55.59" N – 76°33'54.09" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
1	Centro Vacacional El Samán	26080	García Naranjo Delio Ignacio	660332	NO	SI	NO

Foto 1. Centro Vacacional El Samán

PORTERIA No. 2
Coordenadas: 3°20'54.46" N – 76°34'07.42" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
2	Brisas de Pance	243	Grenobles de Medina Francia	38962719	NO	SI	NO
3	Casa Granja Guandul	6200	Silva López Alirio	6107108	NO	SI	NO
4	El Edén de la Salud	41.4	Torres Olaya Miller Hernan	16621692	NO	SI	NO
5	Cacaos Theobroma	9	Encizo Meza Yolanda	31267716	NO	SI	NO
6	Restaurante Gallo de Oro	271.6	Portocarrero Oney Felipe	16935520	NO	SI	NO
7	El Rancho Sevillano	21.07	Navarro Ramírez Amparo	31267716	NO	SI	NO
8	DELIPANCE	7.85	Rodríguez Eric	94502678	NO	SI	NO
9	Variedades Gupi Garden	12	Bastidas Bonilla María Genix	29085502	NO	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 3
Coordenadas: 3°20'52.81" N – 76°34'27.63" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
10	Casa de la Cultura Ambiental	113.6	Tabares Granada Claudia Viviana	29817575	NO	SI	NO
11	Lagos de Pesca La Cocha	21562	Ortiz Alirio Enrique	16826694	NO	SI	NO
12	Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3	780	Hernández Sánchez Henry James	16830969	SI	NO	NO
13	Los Platillos de Pance	144	Jojoa Luz María	38987527	SI	SI	NO

(...)

PORTERIA No. 4
Coordenadas: 3°20'53.58" N – 76°34'47.48" O

ITEM	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	AREA (M ²)	ARRENDATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ZONA FORESTAL	STARD	CONCESION DE AGUAS
14	El Rancho de Pipe	134	Cruz Cardona María Lucely	31832327	NO	SI	NO
15	Casa Guardabosques	209	Berdugo Martha Elena	31534946	NO	SI	NO
16	Frutería El Paraíso de las Frutas	9	Castillo María del Carmen	31264015	NO	SI	NO
17	Los Zumos de Nico	28.91	Ramírez Bedoya Víctor Hugo	16635327	NO	SI	NO
18	Restaurante Guadales de Pance	262.5	Yacumal Mera Orison	16786124	SI	SI	NO
19	Restaurante Rancho Grande	315	Yacumal Mera Carlos Humberto	16842259	SI	SI	NO

(...)

Aspectos ambientales evidenciados:

- Todos los establecimientos tienen Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, pero ninguno cuenta con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

- Cuatro (4) de los diecinueve (19) establecimientos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del río Pance; Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se entiende por franja forestal protectora una faja **no inferior** a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Los establecimientos son:
 - Portería y Zona de Parqueadero Entrada No. 3.
 - Los Plátanos de Pance.
 - Restaurante Guaduales de Pance.
 - Restaurante Rancho Grande.
- Ninguno de los establecimientos cuentan con concesión de aguas superficiales.

Conclusiones:

El Eco parque del río Pance es un sitio de recreación y esparcimiento de la ciudad de Cali, el cual en fines de semana es visitado por más de 40.000 personas, aunque todos los establecimientos comerciales cuentan con STARD, se debe requerir por parte de la CVC los correspondientes permisos de Vertimientos a cada uno de los establecimientos, para evaluar diseños de los STARD, cargas contaminantes, calidad de efluentes y demás factores ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Aunque ningún establecimiento posee concesión de aguas superficiales, en algunos de estos, las diferentes derivaciones del río son aprovechadas para uso ornamental y de recreación (piscinas), por lo que se debe requerir por parte de la CVC el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales...”

Que con motivo de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000941 del 31 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y vertimiento de aguas residuales domésticas, desarrolladas en la Portería No. 4 del Ecoparque Río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946 (establecimiento de comercio denominado CASA GUARDABOSQUES) en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 31 de diciembre de 2014, a través de auto se decretó la práctica de pruebas, a fin de establecer la propiedad del predio y la relación jurídica existente entre los presuntos infractores.

Que para el 25 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, aportó las piezas procesales solicitadas a saber, el contrato de comodato suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y Corpocuecas y certificado de tradición Nro. Matricula 370-73869 Ecoparque Río Pance.

Que la anterior decisión fue notificada el 29 de mayo de 2015 al señor DIEGO ESCOBAR RIVERO en su condición de autorizado por el representante legal de la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5.

Que la anterior decisión fue notificada mediante aviso del 7 de octubre de 2015 a la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946.

Que para el 7 de octubre de 2015, se rindió el informe de visita ordenado en el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“ (...)

1. Descripción de la situación actual del lugar.

En el Ecoparque del río Pance, entrada 4, existe el establecimiento CASA DE GUARDABOSQUES, éste cuenta con un área de 209 metros cuadrados, el predio tiene baño y cocina.

2. Reseñar suficientemente la situación de la captación de aguas superficiales en el predio, es decir, método de captación, cantidad captada, usos y/o destinación, entre otros.

La captación se hace en la derivación # 2 del río Pance, la cual es conducida por medio de tubería al tanque de almacenamiento el cual está ubicado en el club del departamento, a la altura de la vereda La Voráquina, del tanque, el agua es conducida mediante tubería de tres (3) pulgadas a los diferentes establecimientos, dicha captación cuenta con un caudal de 10 l/s, la concesión de aguas superficiales se encuentra desde el año 2010.

3. Reseñar suficientemente la situación de los vertimientos de aguas residuales en el predio, es decir, ubicación del STARD y sus características, cargas contaminantes, calidad de efluentes, existencia de acueductos, entre otros.

Este establecimiento cuenta con batería sanitaria que vierte al sistema de tratamiento ubicado en la entrada 4 y el cual está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, por lo que se puede presentar contaminación del suelo y el agua de forma dispersa. Dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 4 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado CASA GUARDABOSQUES), se traduce en encontrarse captando agua superficial derivada del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b. - El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138°.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

k. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

oo. Por ministerio de la ley;

pp. Por concesión;

qq. Por permiso, y

rr. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

eeeeeee. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

ffffff. Riego y silvicultura;

ggggggg. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;

hhhhhhh. uso industrial;

iiiiiii. Generación térmica o nuclear de electricidad;

jjjjjjj. Explotación minera y tratamiento de minerales;

kkkkkkk. Explotación petrolera;

lllllll. Inyección para generación geotérmica;

mmmmmmm. Generación hidroeléctrica;

nnnnnnn. Generación cinética directa;

oooooooo. Flotación de madera;

ppppppp. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

qqqqqqq. Agricultura y pesca;

rrrrrrr. Recreación y deportes;

sssssss. Usos medicinales, y

ttttttt. Otros usos similares.

"Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

iii. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

jjj. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

kkk. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

lll. La eutroficación;

mmm. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

nnn. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, en su condición de propietaria del predio localizado en la portería No. 4 del Ecoparque Rio Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE -CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3, en su condición de comodataria y la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946 en su condición de arrendataria (establecimiento de comercio denominado CASA GUARDABOSQUES); se encuentran captando agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales y vertiendo aguas residuales a un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos; violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

22. Captar agua superficial del Rio Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental concesión de aguas superficiales.
23. Verter aguas residuales en un sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8,51, 80, 83, 88, 132, 138 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 5, 28, 36, 209 y 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890339029-5, la CORPORACION VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y EL MEDIO AMBIENTE –CORPOCUENCAS- con NIT. 800174842-3 y a la señora MARTHA ELENA BERDUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.534.946 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Cuenca Jamundi – DAR Suroccidente-
Expediente No.711-039-004-117-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018.

Que el señor Marcelo Francisco Altieri Bequio, identificado con cédula de extranjería No. 661.449, actuando en calidad de representante legal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., con NIT No. 860006333-5, mediante documentación presentada con radicado No. 515582018 el 16 de julio de 2018, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto *“Recepción, almacenamiento, mezcla, empaque y distribución de fertilizantes simples y compuestos”* en la Planta ubicada en el municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad YARA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
3. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
4. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
6. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
7. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
8. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Marcelo Francisco Altieri Bequio, identificado con cédula de extranjería No. 661.449, actuando en calidad de representante legal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., con NIT No. 860006333-5, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto *“Recepción, almacenamiento, mezcla, empaque y distribución de fertilizantes simples y compuestos”* en la Planta ubicada en el municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Marcelo Francisco Altieri Bequio, representante legal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., en Predio La Palestina, Corregimiento Mediacanoa, Sector de la Glorieta de Mediacanoa, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERONMUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018.

Que el señor José Federico Botero Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 500.210, expedida en Medellín (Antioquía), actuando en calidad de Representante legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, identificada con NIT No. 815004211-2yla señora Lorena Botero Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.075, actuando en nombre propio, mediante comunicación radicada con No. 373152018 el 15 de mayo de 2018, complementado con escritos No. 456232018 de 21 de junio de 2018 y No. 484792018 de 5 de julio de 2018, solicitan a la Corporación y a favor de la señora Lorena Botero Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.075, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC, mediante Resolución 0100 No. 0720-0672 de 29 de Diciembre de 2010 a la Fundación Reserva Natural Nirvana, para el desarrollo de la fase experimental de un *“Zoocriadero de Mariposas”*, en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de las Resoluciones

0100 No. 0150-0225 de 23 de mayo de 2013 y 0100 No. 0150-0055 de 26 de enero de 2015. Contra ésta última se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución 0100 No. 0150-0310 de 26 de mayo de 2015.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, suscrita por cedente y cesionario, dirigida a la Autoridad Ambiental.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de los documentos de identificación de los señores José Federico Botero Ángel, Director Ejecutivo de la Fundación Reserva Natural Nirvanay Lorena Botero Vélez.
- d) Costos del proyecto.
- e) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores José Federico Botero Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 500.210, expedida en Medellín (Antioquía), actuando en calidad de Representante legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, identificada con NIT No. 815004211-2 y la señora Lorena Botero Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.075, actuando en nombre propio, tendiente a ceder totalmente a favor de la señora Lorena Botero Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.075, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720-0672 de 29 de Diciembre de 2010, para el desarrollo de la fase experimental de un "Zoocriadero de Mariposas", en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de las Resoluciones 0100 No. 0150-0225 de 23 de mayo de 2013 y 0100 No. 0150-0055 de 26 de enero de 2015. Contra ésta última se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución 0100 No. 0150-0310 de 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto los señores José Federico Botero Ángel, Representante legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana y Lorena Botero Vélez, en la carrera 29 No. 28-15 y 28-19, Palmira (Valle del Cauca), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0721-032-013-0079-2010

RESOLUCIÓN 0710 No. 000742 DE 2018
(19 DE JUNIO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL, CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE LA FLORA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, la Armada Nacional, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-008-046-2018, que se originó con motivo del informe de visita realizado por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional, el día 13 de junio de 2018 y el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0085323, a los talleres auxiliares de la CVC, ubicada en el municipio de Cali, departamento Valle del Cauca. Se dejó en conocimiento de acuerdo al informe, lo siguiente:

“(…)

16. **Lugar:** Instalaciones auxiliares de la CVC, municipio Santiago de Cali.
17. **Objeto:** recepción de madera decomisada por la Policía Ambiental – Radicado No. 440592018.
18. **Descripción:** en el día y hora indicados se recibe de parte de la POLICÍA AMBIENTAL del municipio de Cali mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085323 la cantidad de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimium Utile comúnmente llamada Sande, equivalente a cien (100) tablas de variadas dimensiones.

Según cubicación realizada por la Policía Ambiental (ver tabla 1) la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excedía en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 20421000196 expedido por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA, sin embargo una vez efectuada la cubicación por parte de la Corporación se corrige la dimensión **largo** obteniendo una diferencia de 1.5 metros cúbicos (aprox).

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	21,1248	9,14	1,8448
Largo	3	3		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	9,0072	12,1176		19,28	

Tabla No. 1 cubicación realizada por Policía Ambiental.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	20,843136	9,14	1,563136
Largo	2,96	2,96		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	8,887104	11,956032		19,28	

Tabla No. 2 cubicación verificada por CVC.



Fotos 1-3. Material en custodia en instalaciones auxiliares. Vehículo que transportaba material.

Actuaciones: se recibe material vegetal en custodia, dispuesto en las Instalaciones Auxiliares de la CVC como consta en el registro fotográfico

(...)"

Que la Policía Nacional, en cabeza de la Dirección de Protección y Servicio Especiales, dejó en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional, mediante Radico CVC. No.440592018, los hechos y especies, de una aprehensión preventiva de flora silvestre; Brosimium Utile, la cual fue recibida por funcionarios de la Dirección Ambiental Suroccidente mediante ACTA UNICA No.0085323. De los hechos reportados por la Policía se extrae lo siguiente.

Que el día 13-06-2018, a las 8:40 horas, el grupo de Protección y Servicio Especiales en el puesto de control ambiental ubicado en el km 14, vía Cali Buenaventura, corregimiento el salado, incautaron material forestal al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula No.94.282.117, el cual movilizaba los especímenes en un vehículo tipo camino de placa WWE-471, COLOR NEGRO, lo anterior justificado, que al momento de cargar la madera transportada, excedía por 1,56 m³, el volumen amparado con el salvoconducto que portaba el conductor, el cual tenía un volumen autorizado de 19,28 metros cúbicos.

Que según la POLICIA NACIONAL, y el informe de funcionarios de la DAR Suroccidente, el conductor se movilizaba con 20,84 metros cúbicos, sin amparo de salvoconducto. Por lo que procedió a efectuar la aprehensión del excedente no amparado con salvoconducto, el cual equivale a 1,56 m³, el cual queda a disposición de la CVC,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación

del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que fundado en la normatividad anteriormente expuesta es procedente legalizar la medida preventiva, consistente en aprehensión de la flora, especie *Brosimum Utile* silvestre, la cual movilizaba el señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, sin contar con el Salvoconducto Único para el total de volumen que portaba de la especie.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 3º: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(“...)

4o. La flora

(“...)

Artículo 7º: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 43º: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Ir al inicio

ARTICULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996, art. 68).*

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, es pertinente legalizar la medida de aprehensión preventiva de especímenes de flora silvestre, impuesta en flagrancia al señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Mecal, en el kilómetro 14 Vía Cali-Buenaventura, corregimiento el Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Y también, iniciarle un procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción a la normatividad ambiental en que incurrió, al movilizar especie de la flora silvestre sin contar con salvoconducto que lo ampare.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimum Utile, aprehendida al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0085323, en el corregimiento de "Saladito", jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca, por parte de la Policía Nacional, justificado en las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que los 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimum Utile, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR, procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Documento con radicado CVC No.440592018 (8 Folios)
- Informe de visita de fecha 13 de Junio de 2018.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de la Flora y Fauna Silvestre No.0085323.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Christian Peña M – Técnico administrativo –DAR Suroccidente.
Reviso: Victor Manuel Benítez. - Contratista Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo- Cali

RESOLUCION 0710 No. 0712 000933 DE 2017

(28 de septiembre de 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA AUTORIZACION OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000479 DEL 19 DE MAYO DE 2016.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

En el marco de la normatividad vigente, la CVC para el desarrollo Plan parcial Centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, ha adoptado las siguientes medidas:

Para los determinantes ambientales el humedal y el área forestal protectora del río Lili y con el objetivo de garantizar la protección y recuperación de los mismos, la CVC otorgó autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas a JUMANAI SA S.A.S. en su calidad de fideicomitente de Alianza Fiduciaria S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, para realizar la corrección del trazado actual del dique de acuerdo a los lineamientos técnicos y las condiciones de protección de obras señaladas en el Diseño del dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali - Jamundí y la Calle 50, elaborados por la firma Hidro-Occidente S.A.

En el seguimiento realizado al desarrollo de las obras y en atención a denuncia ciudadana (Oficio No 556242017), se requirió a MAURICIO ROJAS SOTO, Representante Legal de MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS - ALIANZA FIDUCIARIA - PREDIO EL CORTIJO para que de forma inmediata realice las obras necesarias para la restitución de los canales mencionados y otros que puedan estar causando la misma condición. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir del recibo de la comunicación.

En junio 29 del presente año, en atención a denuncia presentada por el representante Legal de MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS - ALIANZA FIDUCIARIA - PREDIO EL CORTIJO, se realizó visita para la verificación de contaminación por presuntos vertimientos directos arrojados al río Lili.

En agosto 4 de 2017, se realizó visita conjunta con la comunidad para verificar presuntas trampas que afectan la fauna del humedal, identificando una perforación realizada para determinar niveles freáticos, con la cual mediante oficio No. 551232017 se requirió a MetroCali S.A. para que de forma inmediata realice las intervenciones necesarias para recuperar las condiciones del terreno y otros que puedan estar causando la misma condición. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un plazo de CINCO (5) días hábiles

La sociedad Jumanaisa contó con los permisos de ocupación de cauces y obras hidráulicas otorgados por la CVC mediante resolución No. 0712-000479 de mayo 19 de 2016 y de aprovechamiento forestal mediante resolución No. 000480 de mayo 19 de 2016, los cuales se vencieron por vencimiento del plazo establecido.

Con lo anterior, el área del humedal estará integrada al cauce de creciente del río Lili, donde además conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0712-000480 de mayo de 2016 se realizará la restauración de UNA (1) hectárea de humedal, recuperación de la cubeta lacustre, implementación de herramientas de manejo del paisaje y el manejo silvicultural del gradual.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 482-2017 fechado el día 20 de septiembre de 2017, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)”

Identificación del Usuario(s): MAURICIO ROJAS SOTO identificado con C.C. 19.379.923 representante Legal de JUMANAI SA S.A.S. NIT. 900.448.760-8.

Objetivo: Conceptuar sobre renovación autorización de OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS en el predio denominado El Cortijo con matrícula inmobiliaria 370-59938, para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 mayo de 2016.

Localización: El predio el Cortijo de propiedad de la sociedad JUMANAI SA S.A.S., se encuentra ubicado en la margen derecha del río Lili, aguas abajo de la vía Cali-Jamundí, proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 y la Calle 50, en inmediaciones de las coordenadas 101650-12 N y 1011061-56 N y 112037-50 y 118893-20 E, en el municipio de Santiago de Cali.

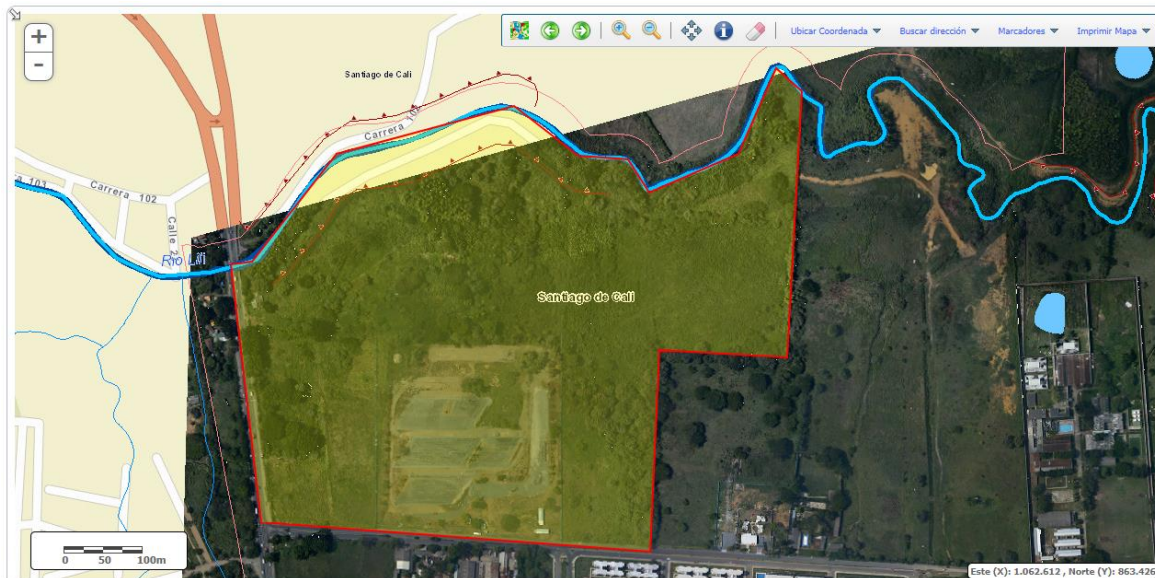


Imagen 1. Área del Plan Parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, ubicación de diques sobre el río Lili – GeoCVC 2017.

Descripción de la situación: Según informe de visita de fecha 21 de enero de 2017, se realizó recorrido sobre el dique nuevo, donde se encontraron dos (2) cortes transversales para la instalación de tubería que permita la integración al cauce de creciente del río Lili con el humedal, comunicación y alimentación del humedal con las aguas superficiales de escorrentía.

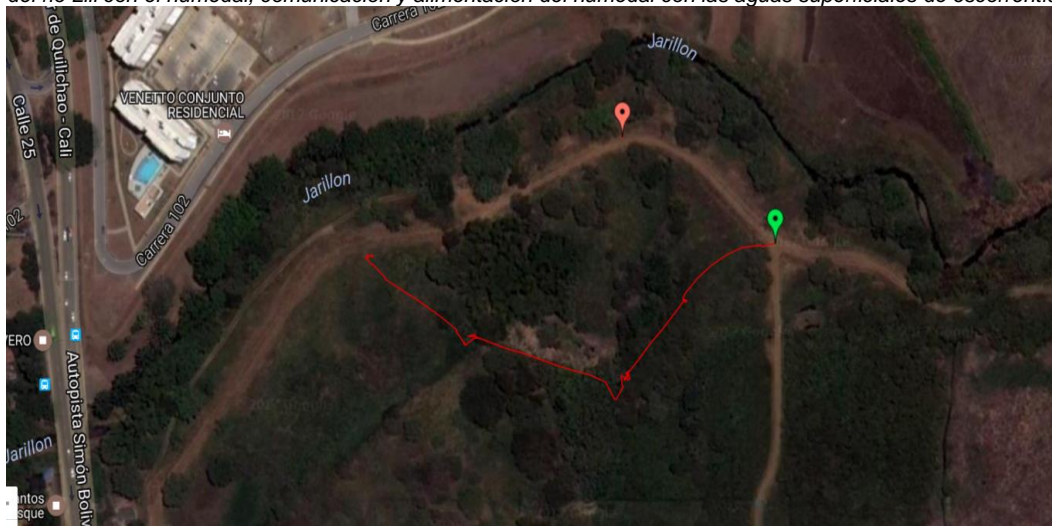


Imagen 2. Recorrido nuevo dique (21 de enero de 2017). Google earth 2017



Imagen 3. Recorrido antiguo dique (21 de enero de 2017). Google earth 2017.

En el dique antiguo, se observó una demolición de una longitud aproximada de 20 metros del total a demoler, donde a la fecha se observa una dinámica regeneracional con especies vegetales como el *Calliandra pittieri* y *Miconia minutiflora*, *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Flor amarillo (*Senna spectabilis*).

No obstante lo anterior, la resolución No. 000480 de mayo de 2016 estableció que para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, la sociedad JUMANAI SA S.A.S, previo al inicio de las obras de erradicación arbórea y adecuación de terrenos, debe formular y presentar a la CVC para su aprobación un plan de rescate de la fauna ubicada en el área del proyecto y una vez aprobado el plan de rescate, la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S realizará la implementación conforme por lo aprobado por CVC.

La sociedad JUMANAI SA S.A.S, presentó a la CVC en fecha mayo 2 de 2017 el documento PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO, el cual fue aprobado por la Corporación mediante oficio No. 0712-313592017 de fecha 08 de mayo de 2017, estableciendo que las actividades de RESCATE Y AHUYENTAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE son prioritarias y previas a la demolición del antiguo dique y terminación del dique nuevo (corregido), actividad que hace parte de las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce otorgado.

Para el momento de elaboración del presente concepto y teniendo en cuenta la petición de radicado No. 0712-534012017, es importante precisar que el estudio de caracterización, formulación e implementación del PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO, obedece al cumplimiento de una obligación impuesta por la CVC en la resolución No. 000480 de mayo de 2016 para evitar, reducir o corregir los impactos ambientales que se puedan presentar por las actividades de corrección del dique, y no corresponde de ninguna manera a un Estudio Ambiental requerido para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015 establece que: "los Estudios Ambientales son aquellos que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes de la diversidad biológica".

Dado que las actividades realizadas para los muestreos de campo del componente fauna y las requeridas para la implementación de las medidas necesarias para el rescate, ahuyentamiento, manejo y control de la rana toro y programa de seguimiento de fauna del predio el Cortijo, no tienen como propósito el levantamiento de línea base de Estudios Ambientales necesarios para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización, no requieren permiso de recolección, toda vez que los muestreos y las medidas de rescate, ahuyentamiento, manejo y control de la rana toro y programa de seguimiento de fauna, que obedecen exclusivamente al cumplimiento de obligaciones impuestas por la Autoridad mediante resolución No. 000480 de mayo de 2016.

Características Técnicas: En lo relacionado con el humedal, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 157 de 2004 "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar", que en su artículo 3°, dice: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, que para dar cumplimiento a dicha resolución la CVC realizó un análisis de los humedales inventariados y priorizó para la formulación de los planes de manejo algunos humedales que hacen parte del Sistema Río Cauca y estableció un plan de trabajo en consecuencia.

La CVC informa que en el caso particular del humedal ubicado en el predio denominado El Cortijo, éste no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y en tanto no ha sido priorizado, razón por la cual no cuenta con Plan de Manejo Ambiental, caracterización y delimitación del humedal. Cabe anotar que en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cali (Acuerdo 373 de 2014) tampoco se identificó este humedal. Sin embargo, en el proceso de concertación del Plan Parcial del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur (Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali), en el estudio de Diagnóstico ambiental elaborado por la Alcaldía de Cali, se identificó un humedal adyacente al río Lili, que tiene una extensión de 3.145,39 metros cuadrados que incluyen el área forestal protectora.

Conforme a lo dispuesto en el Plan parcial Centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el humedal tiene una extensión de 3.145,39 metros cuadrados.

	AREA M2
1 AREA TOTAL DELIMITADA PARA EL PLAN PARCIAL	292.710,33
Suelos ya cedidos (Carrera 109)	4.682,33
Humedal	3.145,39
2 AREA BRUTA (Área total menos suelos ya cedidos)	284.882,61
3 *AREA DE MANEJO FORESTAL	26.520,51
Área de protección de cuerpos hídricos.	26.520,51
4 MAYA VIAL ARTERIAL	21.301,92
Calle 42	13.925,76
carrera 109	3.024,39
Calle 25	4.351,77
5 AREA NETA URBANIZABLE	237.060,18
6 CESIÓN VIAS LOCALES	24.009,87
7 CESIÓN PARA ZONAS VERDES	53.413,91
*Área de manejo forestal válida como ZV	26.520,51
9 AREA UTIL	186.156,91
Área útil equipamientos	122.346,39
Área útil comercio	63.810,52

Fuente: Plano F1 – 15, Plan parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – IDESC - Santiago de Cali

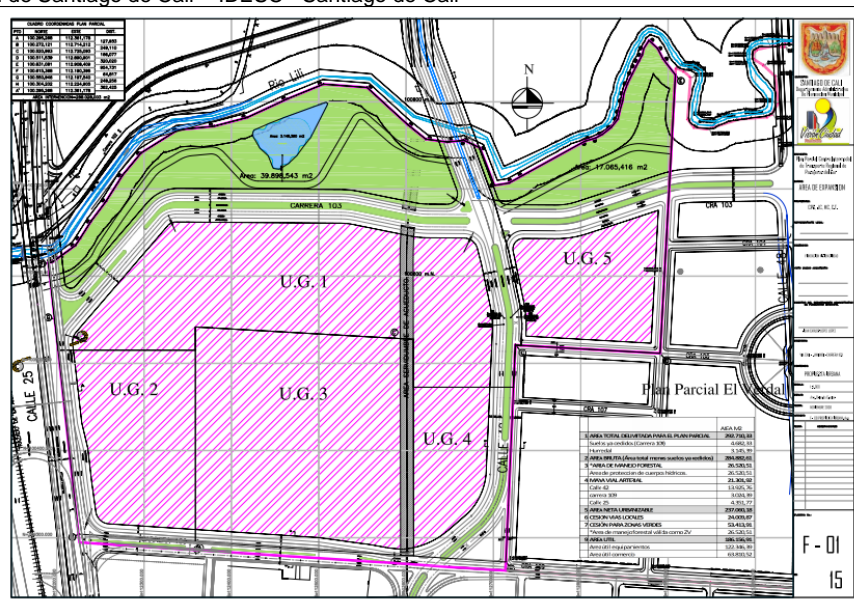


Imagen 2. Plano F1 – 15, Plan parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – IDESC - Santiago de Cali.

Como resultado del seguimiento y evaluación realizado por la CVC al permiso otorgado, se establece que con base en fotos aéreas del río Lili, inmediatamente aguas abajo del puente de la vía Jamundí – Cali, de diferentes años: 1943, 1957, 1964 y 1986, corroboran que el área corresponde a la llanura de inundación o planicie de desborde del río Cauca y a la de sus ríos tributarios. (terreno llano correspondiente a un depósito aluvial) y define que:

“Con base en las fotos es muy claro identificar la rectificación que se hizo al cauce del río Lili con posterioridad al año 1964 y que lo muestra claramente la foto de 1986, respecto a las fotos anteriores. La rectificación del cauce se hizo eliminando meandros, haciendo un cauce más recto, contrario a la dinámica natural de un río aluvial, de ahí que, sobre la margen derecha del cauce aparezca hoy en día el humedal o zona topográficamente deprimida como evidencia del antiguo cauce de dicho río.

En particular, la foto de 1957 por la buena escala de la misma permite identificar el drenaje de la margen derecha del río Lili aguas abajo del puente señalado. Primero hay un drenaje paralelo al cauce, y que se puede interpretar como la consecuencia de algún incipiente albardón natural que acompaña al cauce del río Lili y que, limita el acceso del drenaje de manera libre al cauce, obligando a las aguas a adoptar un cauce paralelo al cauce del río. Segundo, el drenaje superficial dominante que se identifica en la margen derecha del río Lili tiene direcciones suroeste-noreste haciendo que las descargas o entregas antes que en el río, se hagan sobre el drenaje paralelo al mismo.

La conservación del humedal, antiguo cauce del río, se logra permitiendo la relación directa del cauce-meandro sobre todo para las aguas de creciente y de desborde del río; es decir, el meandro debe estar integrado al cauce y para lograrlo no debe existir, ni construirse dique entre el cauce y el humedal. Cualquier dique de mitigación de inundaciones debe estar a las distancias que están establecidas por norma.

El patrón de flujo de las aguas subterráneas es preponderantemente de occidente a oriente, consecuente tanto con la ubicación de la cordillera, el curso del río Lili y la ubicación del río Cauca, como por la presencia de las unidades de geología superficial, conos aluviales de ríos. De todas maneras, la pendiente suave del valle geográfico del río Cauca de Sur a norte permite que dicho flujo de aguas subterráneas pueda tener finalmente una tendencia suroeste noreste.

Las intervenciones de desarrollos urbanos en el lote de interés deben respetar las unidades ambientales existentes. río, humedal, área forestal protectora, y la conectividad entre ellas y el manejo de aguas de escorrentía para que el dique no genere encharcamiento de aguas en el área rescatada de las inundaciones.

A la fecha, desarrollos urbanos del área de expansión urbana corredor Cali Jamundí, tienen contemplada la construcción de lagunas de retención de agua de escorrentía antes de la entrega al río Lili, como obras que intentan obviar las estaciones de bombeo para el funcionamiento hidráulico del drenaje en condiciones de creciente del río Lili. Estas lagunas por su concepción y forma de trabajo, por ningún motivo pueden anexarse al humedal del río Lili. Esas lagunas van separadas del cauce del río por medio de diques”.

EL RIO LILI AGUAS ABAJO DEL PUENTE DE LA VIA CALI – JAMUNDI. ANALISIS DEL CURSO DEL RIO Y DRENAJE



1943



1957



1964



1986

En lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 000480 de mayo de 2016, durante el mes de abril de 2017 el equipo de profesionales de la firma M.R. ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S contratados por la sociedad JUMANAIISA S.A.S, realizaron muestreos de campo del componente de fauna terrestre en las zonas de influencia directa de intervención en el lote El Cortijo, aplicando la metodología propuesta en literatura para cada grupo. Los grupos faunísticos evaluados en este componente fueron: Herpetos (Anfibios y Reptiles), Aves y Mamíferos.

Durante los muestreos, se registró un total de 50 individuos que corresponden a 11 especies de ocho familias, pertenecientes a 3 órdenes, la riqueza de especies está representada por una mayor diversidad de reptiles con seis especies y 31 individuos, mientras que los anuros (ranas y sapos) se representaron por 19 individuos de cinco especies.

Se registraron un total de 88 especies de 34 familias y 18 órdenes que corresponde al 32,6% de las especies reportadas para el área urbana de la ciudad de Cali (DAGMA – Calidris, 2010) y el 50,3% de las especies reportadas para la comuna 22 (ICESI, 2010). De igual forma, este dato corresponde al 4,6% de especies para Colombia (Donegan et al., 2015).

Se registró un total de 12 especies de mamíferos para el área estudiada entre especies capturadas y observadas, representadas en ocho familias y cinco órdenes.

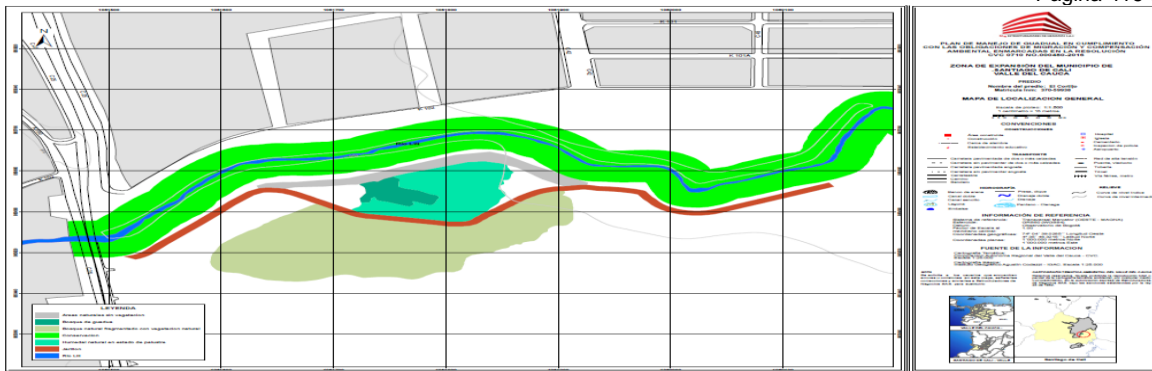
En términos generales, el área presenta un buen número de especies de fauna terrestre, a pesar de las presiones a las que ha sido sometida históricamente, se evidencia la presencia de especies típicas de este tipo de sitios, pero también se destacan algunas especies un poco más sensibles a estas presiones que están habitando el área, como es el caso de las tortugas encontradas, que presentan un alto valor ecológico a nivel local. Por esto es importante que se garantice el mejoramiento adecuado de estos ecosistemas mediante planes de manejo adecuados, que incluyan la reforestación, protección y manejo de especies, de acuerdo con lo establecido en la ley.

El documento PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO elaborado por la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S recomienda que, con el fin de mitigar los efectos de intervención de las obras en el humedal, se deben realizar labores de ahuyentamiento de la avifauna y la mastofauna asociada al ecosistema a intervenir por la remoción del dique y de rescate consistente en la reubicación dentro de la misma área garantizando que tengan las mismas condiciones en las que se encontraban, especialmente los reptiles y anfibios presentes en la zona del humedal durante las obras de instalación de la tubería en los canales.

Debido a que el humedal se dejará intacto posterior a la demolición del dique existente, se debe garantizar la recolonización de individuos de especies de aves y mamíferos al hábitat origen, por lo tanto, a diferencia de cómo se han planteado otros planes de perturbación controlada en los que se hace remoción de forma manual y gradual de los refugios de las especies de interés, como cúmulos de rocas o vegetación arbustiva, previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos (SAG, 2012), no se realizará intervención directa sobre el humedal, para garantizar las condiciones de la fauna al momento de retornar.

Así mismo los resultados de la evaluación del estado las coberturas vegetales presentes en el área del humedal, consignados en el documento PLAN DE MANEJO FORESTAL GUADUAL elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Iván Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S, establece que la vegetación presente en el área de estudio corresponde a bosque secundario en extensión no muy significativa (no mayor a cinco hectáreas). Este tipo de vegetación se presenta en casi la totalidad del predio y se caracterizan por la presencia de especies propias de la segunda fase de sucesión vegetal natural. En el área hacen presencia las especies propias del Bosque Seco Tropical (bs-T). En toda el área y en las zonas aledañas se encuentran especies con mayor dominancia y abundancia como: *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Flor amarillo (*Senna spectabilis*), Samán (*Pithecellobium samán*), Chitato (*Mutingia calabura*) y Aromo (*Prosopis juliflora* (Sw.) DC. Se evidencian vestigios de árboles que han sido talados para diferentes fines, sacar estacones, leña y otras actividades. El área objeto del proyecto, está caracterizada por encontrarse en potreros en pasto estrella (*Cynodon nlemfluensis*), degradados por su bajo grado de manejo y conservación, y en los cuales se observan de manera aislada especies arbóreas del género *Pithecellobium*, principalmente. El estrato arbustivo entre los 1.5 m y los 5 m de altura desde el suelo; presenta una cobertura aproximada del 5% del área del proyecto, donde el mayor peso ecológico corresponde a las especies Cordoncillo (*Piper aduncum*), Zarza (*Mimosa pigra*) y El estrato arbóreo entre los 5 m y los 15 m de altura desde el suelo o superiores; presenta una cobertura aproximada del 10% del área de estudio; se encuentra distribuidos y dispersos a lo largo y ancho del área del proyecto, en este estrato el mayor peso ecológico corresponde a los géneros *Pithecellobium*, *Ficus* y *Guazuma*.

MAPA DE LOCALIZACION GENERAL –PLAN DE MANEJO DE GUADUA.



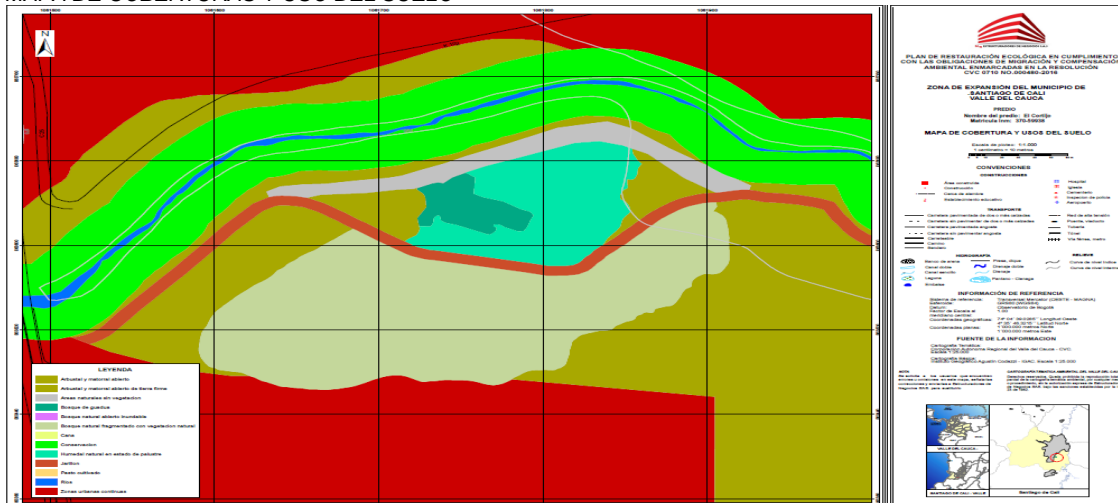
Fuente: Documento evaluación del estado las coberturas vegetales presentes en el área del humedal, consignados en el documento PLAN DE MANEJO FORESTAL GUADUAL elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Ivan Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017

En términos generales, la vegetación presente en el fragmento de bosque estudiado corresponde a la de un bosque seco tropical (Bs-t) en estado temprano de regeneración. Esto se evidenció por la alta abundancia de especies de regeneración primaria tales como (*Croton gossypifolius*), (*Guazuma ulmifolia*) y (*Guarea guidonia*), especies que presentan un gran potencial para restauración por su condición de pioneras intermedias.

Igualmente señala el estudio que el guadual localizado en el predio "El Cortijo", a pesar de que se evidencia la falta de manejo, y ha sido afectado por la extracción poco técnica de guadua, presenta características de un ecosistema que se ha desarrollado y conservado en forma natural. De acuerdo con el estudio, se evidencia que a lo largo de su existencia el guadual natural no ha tenido ningún tipo de manejo silvicultural orientado a su ordenación y sostenibilidad tanto en producción de bienes y servicios como en la conservación de sus condiciones medioambientales.

Las observaciones en campo señalan un incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua en sentido norte sur, que hacen necesario evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, que permitan conservar las condiciones actuales de cobertura vegetal presentes en el área.

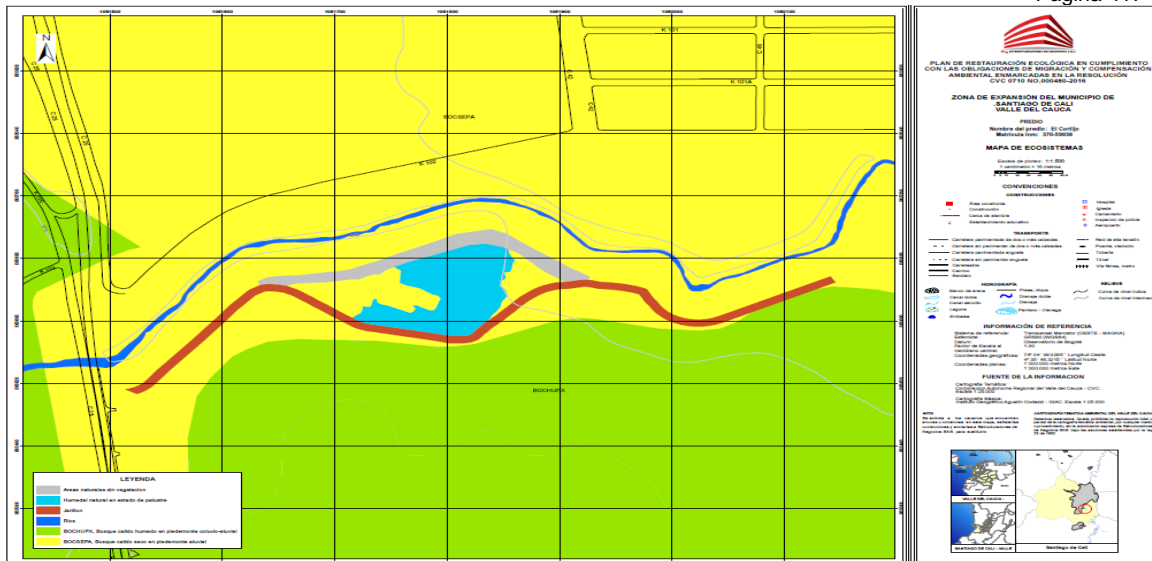
MAPA DE COBERTURAS Y USO DEL SUELO



Fuente: Documento Caracterización, plan de rescate y ahuyentamiento, manejo y control de Rana Toro (*Lithobates catesbeianus*) y programa de seguimiento y monitoreo de la fauna del predio El Cortijo, cuenca baja río Lili, municipio de Santiago de Cali, requerimiento exigido por parte de La Autoridad Ambiental, en cumplimiento con las obligaciones de mitigación y compensación ambiental enmarcadas en la Resolución CVC 0710 No.000480-2016. elaborado la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017

De igual forma es necesario iniciar la implementación del Plan de restauración Ecológica para la recuperación de un humedal en un fragmento de bosque seco tropical (bs-T), el cual involucra la implementación como herramientas de manejo del paisaje para la conservación, restauración y recuperación de un área de una (1) hectáreas mediante la construcción de cerramiento protector del área de interés ambiental y el desarrollo de técnicas silviculturales de siembra para el enriquecimiento de esta área localizada en la zona baja de la cuenca del río Lili, en el predio El Cortijo.

MAPA DE ECOSISTEMAS



Fuente: Documento PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN UNA (1) HECTÁREA DE HUMEDAL EN CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL ENMARCADAS EN LA RESOLUCIÓN CVC 0710 NO.000480-2016, MEDIANTE EL ENRIQUECIMIENTO CON ESPECIES FORESTALES Y AISLAMIENTO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN UBICADO EN LA CARA HÚMEDA DEL NUEVO DIQUE Y EL RÍO LILI DESDE EL TRAMO K+200 AL K+550, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Iván Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017.

Objeciones: Al momento de realizar la visita técnica no se presentaron objeciones de terceros. No obstante, posteriormente en fecha 14 de agosto de 2017, el señor RICARDO ADRIAN RINCON mediante oficio No. 0712-534012017, solicita "se ordene la suspensión inmediata de las labores de ahuyentamiento de la fauna.", petición que fue respondida mediante Oficio No. 0712-534012017 de fecha agosto 18 de 2017.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011 de la CVC.

Conclusiones: De lo expuesto en los capítulos anteriores, se puede concluir lo siguiente:

El área corresponde a la llanura de inundación o planicie de desborde del río Cauca y a la de sus ríos tributarios. (terreno llano correspondiente a un depósito aluvial) y la conservación del humedal, antiguo cauce del río, se logra permitiendo la relación directa del cauce-meandro sobre todo para las aguas de creciente y de desborde del río. Es decir, el meandro debe estar integrado al cauce y para lograrlo no debe existir (demoler), ni construirse dique entre el cauce y el humedal. Cualquier dique de mitigación de inundaciones debe estar a las distancias que están establecidas por norma. En el marco de la autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas otorgada a la sociedad JUMANAI SA. las intervenciones realizadas a la fecha, en el área del humedal, consisten en la construcción parcial de TRESCIENTOS (300) metros de longitud del dique de corrección, DOS (2) cortes transversales para la instalación de tubería para la alimentación por aguas de escorrentía y la demolición del dique antiguo en una longitud aproximada de VEINTE (20) metros.

El incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua en sentido norte sur, hacen necesario adelantar y actualizar estudios para evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, y determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para conservar las condiciones actuales de humedal natural en estado palustre.

Para el momento del presente concepto técnico, el IDEAM informa sobre la llegada del periodo de lluvias, haciendo necesario la terminación y cierre inmediata de las obras de protección contra inundaciones, que reduzcan la amenaza y riesgo por desbordamiento del río Lili, dado que las obras se encuentran incompletas.

El humedal se debe recuperar posterior a la demolición del dique y es necesario garantizar la recolonización de individuos de especies de aves y mamíferos al hábitat origen, por lo tanto, previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos, no se debe realizar intervención directa sobre el humedal para garantizar las condiciones de la fauna al momento de retornar.

Los resultados del diagnóstico de la caracterización de la fauna encontrada en el predio hacen necesario dar inicio a las actividades de ahuyentamiento y rescate, las cuales deben ser ejecutadas por expertos en el manejo de fauna, antes, durante y después de cada obra o intervención.

Es necesario ampliar los plazos para la terminación de los trabajos de demolición del dique antiguo, lo cual debe ser posterior a la implementación de las actividades de ahuyentamiento y rescate contemplados en los planes.

(...)
Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, y en los términos del Concepto Técnico No. 482-2017; es viable RENOVAR la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016, en el predio, predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59938 de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016, en el predio, predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59938 de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, Ubicado en el Corregimiento el Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones contenidas en el artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016; conservan su alcance y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La renovación se otorga por el término de seis (06) meses, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que los resultados de los estudios de coberturas actuales señalan un incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua, en el área del humedal natural en estado palustre en sentido norte sur, se requiere que profesionales expertos en el tema adelanten y actualicen los estudios necesarios para evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 del 19 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, y determinen las medidas preventivas y correctivas necesarias para conservar las condiciones actuales de las coberturas vegetales presentes en el humedal.

El señor MAURICIO ROJAS SOTO identificado con C.C. 19.379.923 representante Legal de JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8 en su calidad de fideicomitente de Alianza Fiduciaria S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, deberá realizar la terminación de las labores de demolición del dique antiguo, lo cual debe ser posterior a la implementación de las actividades de ahuyentamiento y rescate contemplados en los planes y la determinación de las medidas preventivas y correctivas al trazado del dique de protección necesarias y aprobadas por la CVC, para conservar las condiciones actuales de las coberturas vegetales presentes en el humedal natural en estado palustre. En caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio o de mejores condiciones para la protección y conservación del humedal, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos de conectividad ecológica entre otros para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Dar inicio de forma inmediata a las actividades de implementación del PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO atendiendo detalladamente lo expuesto en el documento aprobado por la CVC, e informar a esta corporación de las fechas programadas para el respectivo seguimiento. Las actividades de ahuyentamiento y rescate deben ser ejecutadas por expertos en el manejo de fauna, antes, durante y después de cada obra o intervención.

Dada la permanente preocupación de la comunidad aledaña por la protección y conservación de la flora y la fauna del humedal, se deben utilizar los medios necesarios para mantener informada de forma oportuna a la comunidad de las acciones y medidas a implementar para la protección de la fauna y la flora, mientras se desarrollan las actividades de corrección y demolición del antiguo dique.

De igual forma es necesario iniciar la implementación del Plan de restauración ecológica para protección y recuperación del humedal fragmento del bosque seco tropical (bs-T), el cual involucra la implementación como herramientas de manejo del paisaje para la conservación, restauración y recuperación de un área de una (1) hectárea mediante la construcción de cerramiento protector del área de interés ambiental y el desarrollo de técnicas silviculturales de siembra para el enriquecimiento de esta área localizada en la zona baja de la cuenca del río Lili, en el predio El Cortijo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$242.781)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066

DE 2017, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, su Representante legal, su apoderado o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– Profesional Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora unidad de gestión de cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Expediente Nos. 0712-036-004-126-2015.

RESOLUCION 0710 No. 0712 000933 DE 2017

(28 de septiembre de 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA AUTORIZACION OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000479 DEL 19 DE MAYO DE 2016.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

En el marco de la normatividad vigente, la CVC para el desarrollo Plan parcial Centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, ha adoptado las siguientes medidas:

Para los determinantes ambientales el humedal y el área forestal protectora del río Lili y con el objetivo de garantizar la protección y recuperación de los mismos, la CVC otorgó autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas a JUMANAI SA S.A.S. en su calidad de fideicomitente de Alianza Fiduciaria S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, para realizar la corrección del trazado actual del dique de acuerdo a los lineamientos técnicos y las condiciones de protección de obras señaladas en el Diseño del dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali - Jamundí y la Calle 50, elaborados por la firma Hidro-Occidente S.A.

En el seguimiento realizado al desarrollo de las obras y en atención a denuncia ciudadana (Oficio No 556242017), se requirió a MAURICIO ROJAS SOTO, Representante Legal de MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS - ALIANZA FIDUCIARIA - PREDIO EL CORTIJO para que de forma inmediata realice las obras necesarias para la restitución de los canales mencionados y otros que puedan estar causando la misma condición. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir del recibo de la comunicación.

En junio 29 del presente año, en atención a denuncia presentada por el representante Legal de MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS - ALIANZA FIDUCIARIA - PREDIO EL CORTIJO, se realizó visita para la verificación de contaminación por presuntos vertimientos directos arrojados al río Lili.

En agosto 4 de 2017, se realizó visita conjunta con la comunidad para verificar presuntas trampas que afectan la fauna del humedal, identificando una perforación realizada para determinar niveles freáticos, con la cual mediante oficio No. 551232017 se requirió a MetroCali S.A. para que de forma inmediata realice las intervenciones necesarias para recuperar las condiciones del terreno y otros que puedan estar causando la misma condición. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un plazo de CINCO (5) días hábiles

La sociedad Jumanaisa contó con los permisos de ocupación de cauces y obras hidráulicas otorgados por la CVC mediante resolución No. 0712-000479 de mayo 19 de 2016 y de aprovechamiento forestal mediante resolución No. 000480 de mayo 19 de 2016, los cuales se vencieron por vencimiento del plazo establecido.

Con lo anterior, el área del humedal estará integrada al cauce de creciente del río Lili, donde además conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0712-000480 de mayo de 2016 se realizará la restauración de UNA (1) hectárea de humedal, recuperación de la cubeta lacustre, implementación de herramientas de manejo del paisaje y el manejo silvicultural del gradual.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 482-2017 fechado el día 20 de septiembre de 2017, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)”

Identificación del Usuario(s): MAURICIO ROJAS SOTO identificado con C.C. 19.379.923 representante Legal de JUMANAISA S.A.S. NIT. 900.448.760-8.

Objetivo: Conceptuar sobre renovación autorización de OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS en el predio denominado El Cortijo con matrícula inmobiliaria 370-59938, para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 mayo de 2016.

Localización: El predio el Cortijo de propiedad de la sociedad JUMANAISA S.A.S., se encuentra ubicado en la margen derecha del río Lili, aguas abajo de la vía Cali-Jamundí, proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 y la Calle 50, en inmediaciones de las coordenadas 101650-12 N y 1011061-56 N y 112037-50 y 118893-20 E, en el municipio de Santiago de Cali.

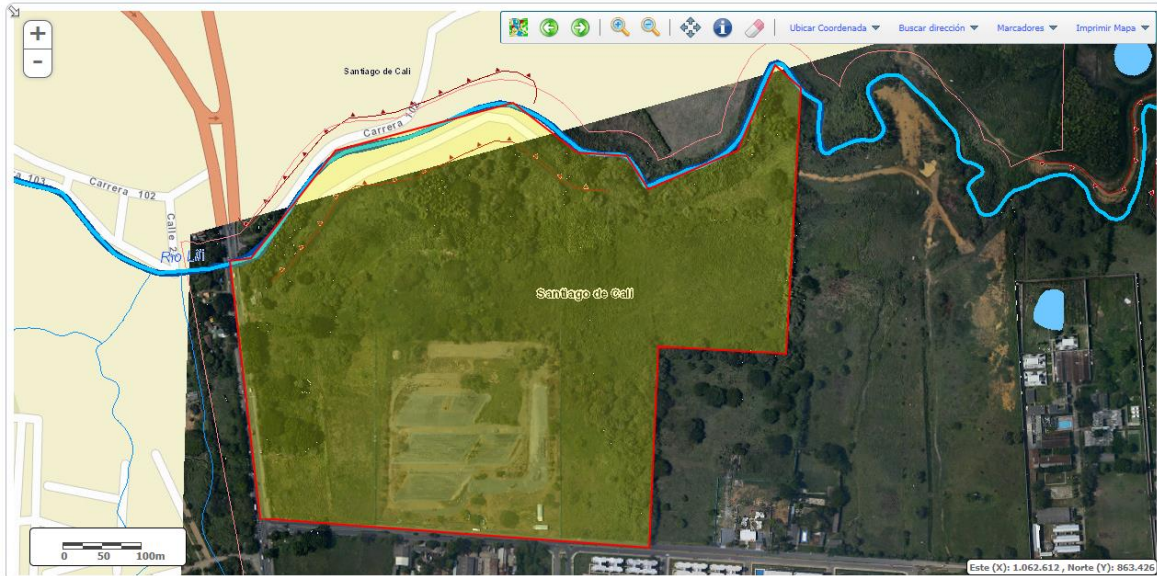


Imagen 1. Área del Plan Parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, ubicación de diques sobre el río Lili – GeoCVC 2017.

Descripción de la situación: Según informe de visita de fecha 21 de enero de 2017, se realizó recorrido sobre el dique nuevo, donde se encontraron dos (2) cortes transversales para la instalación de tubería que permita la integración al cauce de creciente del río Lili con el humedal, comunicación y alimentación del humedal con las aguas superficiales de escorrentía.

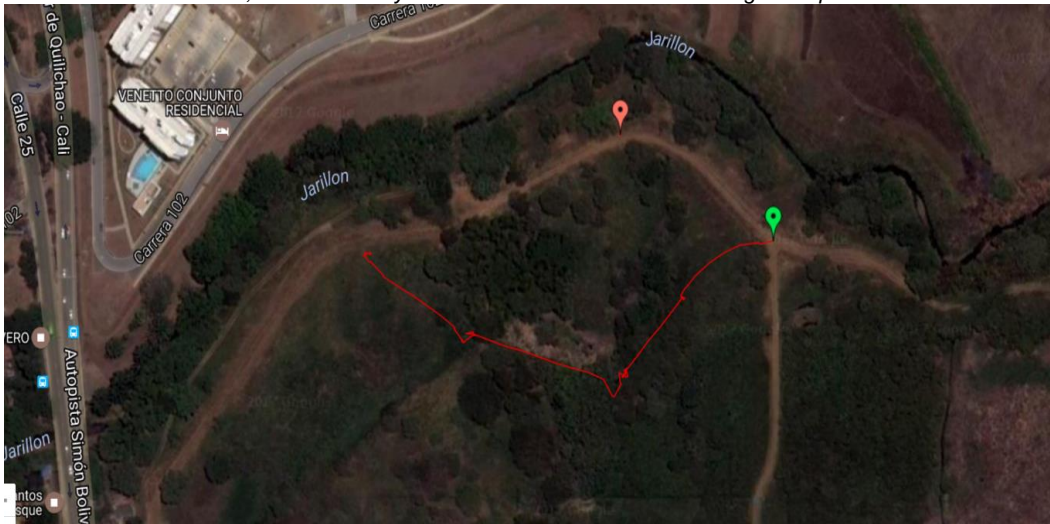


Imagen 2. Recorrido nuevo dique (21 de enero de 2017). Google earth 2017



Imagen 3. Recorrido antiguo dique (21 de enero de 2017). Google earth 2017.

En el dique antiguo, se observó una demolición de una longitud aproximada de 20 metros del total a demoler, donde a la fecha se observa una dinámica regeneracional con especies vegetales como el *Calliandra pittieri* y *Miconia minutiflora*, *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Flor amarillo (*Senna spectabilis*).

No obstante lo anterior, la resolución No. 000480 de mayo de 2016 estableció que para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, la sociedad JUMANAISA S.A.S, previo al inicio de las obras de erradicación arbórea y adecuación de terrenos, debe formular y presentar a la CVC para su aprobación un plan de rescate de la fauna ubicada en el área del proyecto y una vez aprobado el plan de rescate, la SOCIEDAD JUMANAISA S.A.S realizará la implementación conforme por lo aprobado por CVC.

La sociedad JUMANAISA S.A.S, presentó a la CVC en fecha mayo 2 de 2017 el documento PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO, el cual fue aprobado por la Corporación mediante oficio No. 0712-313592017 de fecha 08 de mayo de 2017, estableciendo que las actividades de RESCATE Y AHUYENTAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE son prioritarias y previas a la demolición del antiguo dique y terminación del dique nuevo (corregido), actividad que hace parte de las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce otorgado.

Para el momento de elaboración del presente concepto y teniendo en cuenta la petición de radicado No. 0712-534012017, es importante precisar que el estudio de caracterización, formulación e implementación del PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO, obedece al cumplimiento de una obligación impuesta por la CVC en la resolución No. 000480 de mayo de 2016 para evitar, reducir o corregir los impactos ambientales que se puedan presentar por las actividades de corrección del dique, y no corresponde de ninguna manera a un Estudio Ambiental requerido para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015 establece que: "los Estudios Ambientales son aquellos que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes de la diversidad biológica".

Dado que las actividades realizadas para los muestreos de campo del componente fauna y las requeridas para la implementación de las medidas necesarias para el rescate, ahuyentamiento, manejo y control de la rana toro y programa de seguimiento de fauna del predio el Cortijo, no tienen como propósito el levantamiento de línea base de Estudios Ambientales necesarios para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización, no requieren permiso de recolección, toda vez que los muestreos y las medidas de rescate, ahuyentamiento, manejo y control de la rana toro y programa de seguimiento de fauna, que obedecen exclusivamente al cumplimiento de obligaciones impuestas por la Autoridad mediante resolución No. 000480 de mayo de 2016.

Características Técnicas: En lo relacionado con el humedal, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 157 de 2004 "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar", que en su artículo 3°, dice: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, que para dar cumplimiento a dicha resolución la CVC realizó un análisis de los humedales inventariados y priorizó para la formulación de los planes de manejo algunos humedales que hacen parte del Sistema Río Cauca y estableció un plan de trabajo en consecuencia.

La CVC informa que en el caso particular del humedal ubicado en el predio denominado El Cortijo, éste no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y en tanto no ha sido priorizado, razón por la cual no cuenta con Plan de Manejo Ambiental, caracterización y delimitación del humedal. Cabe anotar que en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cali (Acuerdo 373 de 2014) tampoco se identificó este humedal. Sin embargo, en el proceso de concertación del Plan Parcial del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur (Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali), en el estudio de Diagnóstico ambiental elaborado por la Alcaldía de Cali, se identificó un humedal adyacente al río Lili, que tiene una extensión de 3.145,39 metros cuadrados que incluyen el área forestal protectora.

Conforme a lo dispuesto en el Plan parcial Centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el humedal tiene una extensión de 3.145,39 metros cuadrados.

	AREA M2
1 AREA TOTAL DELIMITADA PARA EL PLAN PARCIAL	292.710,33
Suelos ya cedidos (Carrera 109)	4.682,33
Humedal	3.145,39
2 AREA BRUTA (Área total menos suelos ya cedidos)	284.882,61
3 *AREA DE MANEJO FORESTAL	26.520,51
Área de protección de cuerpos hídricos.	26.520,51
4 MAYA VIAL ARTERIAL	21.301,92
Calle 42	13.925,76
carrera 109	3.024,39
Calle 25	4.351,77
5 AREA NETA URBANIZABLE	237.060,18
6 CESIÓN VIAS LOCALES	24.009,87
7 CESIÓN PARA ZONAS VERDES	53.413,91
*Área de manejo forestal válida como ZV	26.520,51
9 AREA UTIL	186.156,91
Área útil equipamientos	122.346,39
Área útil comercio	63.810,52

Fuente: Plano F1 – 15, Plan parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – IDESC - Santiago de Cali

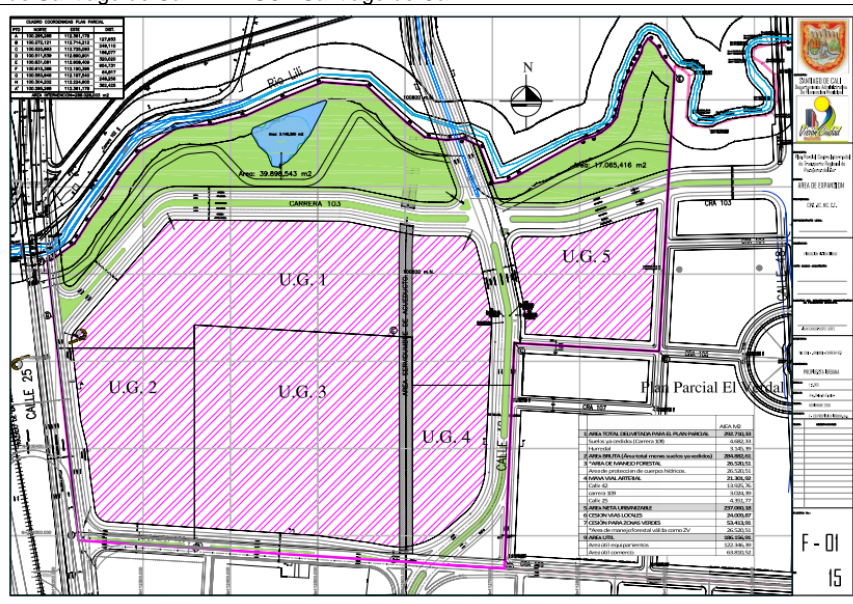


Imagen 2. Plano F1 – 15, Plan parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – IDESC - Santiago de Cali.

Como resultado del seguimiento y evaluación realizado por la CVC al permiso otorgado, se establece que con base en fotos aéreas del río Lili, inmediatamente aguas abajo del puente de la vía Jamundí – Cali, de diferentes años: 1943, 1957, 1964 y 1986, corroboran que el área corresponde a la llanura de inundación o planicie de desborde del río Cauca y a la de sus ríos tributarios. (terreno llano correspondiente a un depósito aluvial) y define que:

“Con base en las fotos es muy claro identificar la rectificación que se hizo al cauce del río Lili con posterioridad al año 1964 y que lo muestra claramente la foto de 1986, respecto a las fotos anteriores. La rectificación del cauce se hizo eliminando meandros, haciendo un cauce más recto, contrario a la dinámica natural de un río aluvial, de ahí que, sobre la margen derecha del cauce aparezca hoy en día el humedal o zona topográficamente deprimida como evidencia del antiguo cauce de dicho río.

En particular, la foto de 1957 por la buena escala de la misma permite identificar el drenaje de la margen derecha del río Lili aguas abajo del puente señalado. Primero hay un drenaje paralelo al cauce, y que se puede interpretar como la consecuencia de algún incipiente albardón natural que acompaña al cauce del río Lili y que, limita el acceso del drenaje de manera libre al cauce, obligando a las aguas a adoptar un cauce paralelo al cauce del río. Segundo, el drenaje superficial dominante que se identifica en la margen derecha del río Lili tiene direcciones suroeste-noreste haciendo que las descargas o entregas antes que en el río, se hagan sobre el drenaje paralelo al mismo.

La conservación del humedal, antiguo cauce del río, se logra permitiendo la relación directa del cauce-meandro sobre todo para las aguas de creciente y de desborde del río; es decir, el meandro debe estar integrado al cauce y para lograrlo no debe existir, ni construirse dique entre el cauce y el humedal. Cualquier dique de mitigación de inundaciones debe estar a las distancias que están establecidas por norma.

El patrón de flujo de las aguas subterráneas es preponderantemente de occidente a oriente, consecuente tanto con la ubicación de la cordillera, el curso del río Lili y la ubicación del río Cauca, como por la presencia de las unidades de geología superficial, conos aluviales de ríos. De todas maneras, la pendiente suave del valle geográfico del río Cauca de Sur a norte permite que dicho flujo de aguas subterráneas pueda tener finalmente una tendencia suroeste noreste.

Las intervenciones de desarrollos urbanos en el lote de interés deben respetar las unidades ambientales existentes. río, humedal, área forestal protectora, y la conectividad entre ellas y el manejo de aguas de escorrentía para que el dique no genere encharcamiento de aguas en el área rescatada de las inundaciones.

A la fecha, desarrollos urbanos del área de expansión urbana corredor Cali Jamundí, tienen contemplada la construcción de lagunas de retención de agua de escorrentía antes de la entrega al río Lili, como obras que intentan obviar las estaciones de bombeo para el funcionamiento hidráulico del drenaje en condiciones de creciente del río Lili. Estas lagunas por su concepción y forma de trabajo, por ningún motivo pueden anexarse al humedal del río Lili. Esas lagunas van separadas del cauce del río por medio de diques”.

EL RIO LILI AGUAS ABAJO DEL PUENTE DE LA VIA CALI – JAMUNDI. ANALISIS DEL CURSO DEL RIO Y DRENAJE



1943



1957



1964



1986

En lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 000480 de mayo de 2016, durante el mes de abril de 2017 el equipo de profesionales de la firma M.R. ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S contratados por la sociedad JUMANAIISA S.A.S, realizaron muestreos de campo del componente de fauna terrestre en las zonas de influencia directa de intervención en el lote El Cortijo, aplicando la metodología propuesta en literatura para cada grupo. Los grupos faunísticos evaluados en este componente fueron: Herpetos (Anfibios y Reptiles), Aves y Mamíferos.

Durante los muestreos, se registró un total de 50 individuos que corresponden a 11 especies de ocho familias, pertenecientes a 3 órdenes, la riqueza de especies está representada por una mayor diversidad de reptiles con seis especies y 31 individuos, mientras que los anuros (ranas y sapos) se representaron por 19 individuos de cinco especies.

Se registraron un total de 88 especies de 34 familias y 18 órdenes que corresponde al 32,6% de las especies reportadas para el área urbana de la ciudad de Cali (DAGMA – Calidris, 2010) y el 50,3% de las especies reportadas para la comuna 22 (ICESI, 2010). De igual forma, este dato corresponde al 4,6% de especies para Colombia (Donegan et al., 2015).

Se registró un total de 12 especies de mamíferos para el área estudiada entre especies capturadas y observadas, representadas en ocho familias y cinco órdenes.

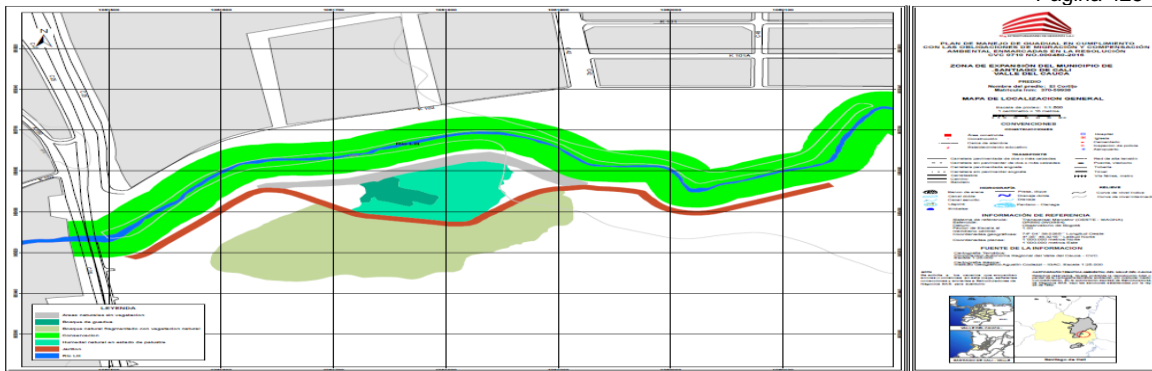
En términos generales, el área presenta un buen número de especies de fauna terrestre, a pesar de las presiones a las que ha sido sometida históricamente, se evidencia la presencia de especies típicas de este tipo de sitios, pero también se destacan algunas especies un poco más sensibles a estas presiones que están habitando el área, como es el caso de las tortugas encontradas, que presentan un alto valor ecológico a nivel local. Por esto es importante que se garantice el mejoramiento adecuado de estos ecosistemas mediante planes de manejo adecuados, que incluyan la reforestación, protección y manejo de especies, de acuerdo con lo establecido en la ley.

El documento PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO elaborado por la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S recomienda que, con el fin de mitigar los efectos de intervención de las obras en el humedal, se deben realizar labores de ahuyentamiento de la avifauna y la mastofauna asociada al ecosistema a intervenir por la remoción del dique y de rescate consistente en la reubicación dentro de la misma área garantizando que tengan las mismas condiciones en las que se encontraban, especialmente los reptiles y anfibios presentes en la zona del humedal durante las obras de instalación de la tubería en los canales.

Debido a que el humedal se dejará intacto posterior a la demolición del dique existente, se debe garantizar la recolonización de individuos de especies de aves y mamíferos al hábitat origen, por lo tanto, a diferencia de cómo se han planteado otros planes de perturbación controlada en los que se hace remoción de forma manual y gradual de los refugios de las especies de interés, como cúmulos de rocas o vegetación arbustiva, previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos (SAG, 2012), no se realizará intervención directa sobre el humedal, para garantizar las condiciones de la fauna al momento de retornar.

Así mismo los resultados de la evaluación del estado las coberturas vegetales presentes en el área del humedal, consignados en el documento PLAN DE MANEJO FORESTAL GUADUAL elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Iván Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S, establece que la vegetación presente en el área de estudio corresponde a bosque secundario en extensión no muy significativa (no mayor a cinco hectáreas). Este tipo de vegetación se presenta en casi la totalidad del predio y se caracterizan por la presencia de especies propias de la segunda fase de sucesión vegetal natural. En el área hacen presencia las especies propias del Bosque Seco Tropical (bs-T). En toda el área y en las zonas aledañas se encuentran especies con mayor dominancia y abundancia como: *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), *Flor amarillo* (*Senna spectabilis*), *Samán* (*Pithecellobium samán*), *Chitato* (*Mutingia calabura*) y *Aromo* (*Prosopis juliflora* (Sw.) DC. Se evidencian vestigios de árboles que han sido talados para diferentes fines, sacar estacones, leña y otras actividades. El área objeto del proyecto, está caracterizada por encontrarse en potreros en pasto estrella (*Cynodon nlemfluensis*), degradados por su bajo grado de manejo y conservación, y en los cuales se observan de manera aislada especies arbóreas del género *Pithecellobium*, principalmente. El estrato arbustivo entre los 1.5 m y los 5 m de altura desde el suelo; presenta una cobertura aproximada del 5% del área del proyecto, donde el mayor peso ecológico corresponde a las especies Cordoncillo (*Piper aduncum*), *Zarza* (*Mimosa pigra*) y El estrato arbóreo entre los 5 m y los 15 m de altura desde el suelo o superiores; presenta una cobertura aproximada del 10% del área de estudio; se encuentra distribuidos y dispersos a lo largo y ancho del área del proyecto, en este estrato el mayor peso ecológico corresponde a los géneros *Pithecellobium*, *Ficus* y *Guazuma*.

MAPA DE LOCALIZACION GENERAL –PLAN DE MANEJO DE GUADUA.



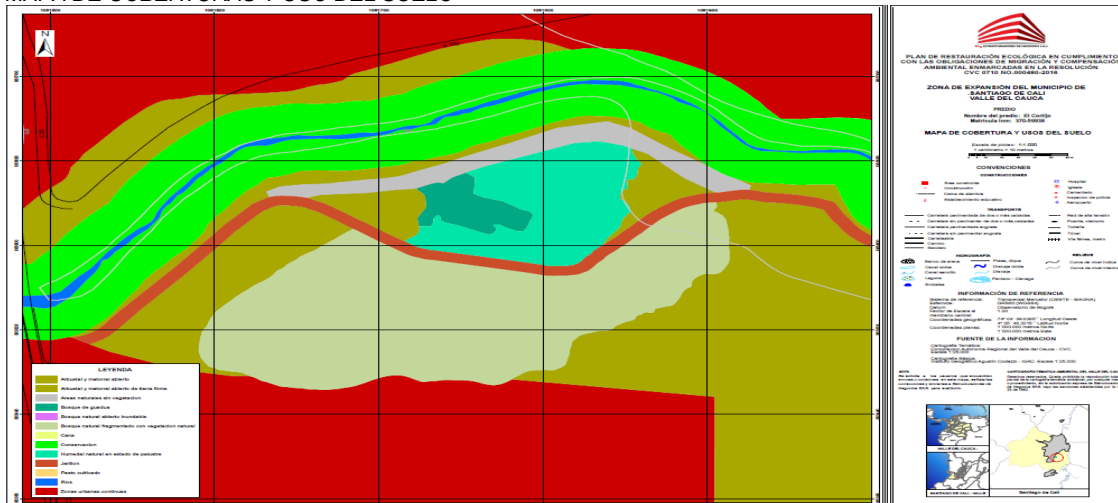
Fuente: Documento evaluación del estado las coberturas vegetales presentes en el área del humedal, consignados en el documento PLAN DE MANEJO FORESTAL GUADUAL elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Ivan Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017

En términos generales, la vegetación presente en el fragmento de bosque estudiado corresponde a la de un bosque seco tropical (Bs-t) en estado temprano de regeneración. Esto se evidenció por la alta abundancia de especies de regeneración primaria tales como (*Croton gossypifolius*), (*Guazuma ulmifolia*) y (*Guarea guidonia*), especies que presentan un gran potencial para restauración por su condición de pioneras intermedias.

Igualmente señala el estudio que el guadual localizado en el predio "El Cortijo", a pesar de que se evidencia la falta de manejo, y ha sido afectado por la extracción poco técnica de guadua, presenta características de un ecosistema que se ha desarrollado y conservado en forma natural. De acuerdo con el estudio, se evidencia que a lo largo de su existencia el guadual natural no ha tenido ningún tipo de manejo silvicultural orientado a su ordenación y sostenibilidad tanto en producción de bienes y servicios como en la conservación de sus condiciones medioambientales.

Las observaciones en campo señalan un incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua en sentido norte sur, que hacen necesario evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, que permitan conservar las condiciones actuales de cobertura vegetal presentes en el área.

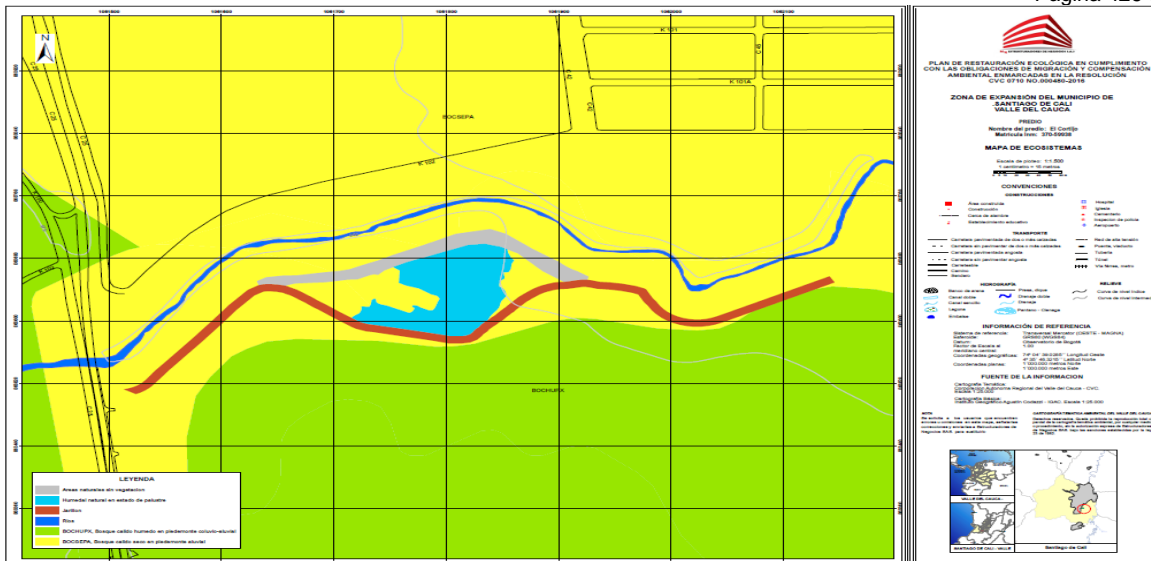
MAPA DE COBERTURAS Y USO DEL SUELO



Fuente: Documento Caracterización, plan de rescate y ahuyentamiento, manejo y control de Rana Toro (*Lithobates catesbeianus*) y programa de seguimiento y monitoreo de la fauna del predio El Cortijo, cuenca baja río Lili, municipio de Santiago de Cali, requerimiento exigido por parte de La Autoridad Ambiental, en cumplimiento con las obligaciones de mitigación y compensación ambiental enmarcadas en la Resolución CVC 0710 No.000480-2016. elaborado la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017

De igual forma es necesario iniciar la implementación del Plan de restauración Ecológica para la recuperación de un humedal en un fragmento de bosque seco tropical (bs-T), el cual involucra la implementación como herramientas de manejo del paisaje para la conservación, restauración y recuperación de un área de una (1) hectáreas mediante la construcción de cerramiento protector del área de interés ambiental y el desarrollo de técnicas silviculturales de siembra para el enriquecimiento de esta área localizada en la zona baja de la cuenca del río Lili, en el predio El Cortijo.

MAPA DE ECOSISTEMAS



Fuente: Documento PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN UNA (1) HECTÁREA DE HUMEDAL EN CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL ENMARCADAS EN LA RESOLUCIÓN CVC 0710 NO.000480-2016, MEDIANTE EL ENRIQUECIMIENTO CON ESPECIES FORESTALES Y AISLAMIENTO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN UBICADO EN LA CARA HÚMEDA DEL NUEVO DIQUE Y EL RÍO LILI DESDE EL TRAMO K+200 AL K+550, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, elaborado por el Ingeniero Forestal Especialista Oscar Iván Carmona Carvajal contratista de la firma MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S-2017.

Objeciones: Al momento de realizar la visita técnica no se presentaron objeciones de terceros. No obstante, posteriormente en fecha 14 de agosto de 2017, el señor RICARDO ADRIAN RINCON mediante oficio No. 0712-534012017, solicita "se ordene la suspensión inmediata de las labores de ahuyentamiento de la fauna.", petición que fue respondida mediante Oficio No. 0712-534012017 de fecha agosto 18 de 2017.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011 de la CVC.

Conclusiones: De lo expuesto en los capítulos anteriores, se puede concluir lo siguiente:

El área corresponde a la llanura de inundación o planicie de desborde del río Cauca y a la de sus ríos tributarios. (terreno llano correspondiente a un depósito aluvial) y la conservación del humedal, antiguo cauce del río, se logra permitiendo la relación directa del cauce-meandro sobre todo para las aguas de creciente y de desborde del río. Es decir, el meandro debe estar integrado al cauce y para lograrlo no debe existir (demoler), ni construirse dique entre el cauce y el humedal. Cualquier dique de mitigación de inundaciones debe estar a las distancias que están establecidas por norma. En el marco de la autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas otorgada a la sociedad JUMANASIA S.A. las intervenciones realizadas a la fecha, en el área del humedal, consisten en la construcción parcial de TRESCIENTOS (300) metros de longitud del dique de corrección, DOS (2) cortes transversales para la instalación de tubería para la alimentación por aguas de escorrentía y la demolición del dique antiguo en una longitud aproximada de VEINTE (20) metros.

El incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua en sentido norte sur, hacen necesario adelantar y actualizar estudios para evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, y determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para conservar las condiciones actuales de humedal natural en estado palustre.

Para el momento del presente concepto técnico, el IDEAM informa sobre la llegada del periodo de lluvias, haciendo necesario la terminación y cierre inmediata de las obras de protección contra inundaciones, que reduzcan la amenaza y riesgo por desbordamiento del río Lili, dado que las obras se encuentran incompletas.

El humedal se debe recuperar posterior a la demolición del dique y es necesario garantizar la recolonización de individuos de especies de aves y mamíferos al hábitat origen, por lo tanto, previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos, no se debe realizar intervención directa sobre el humedal para garantizar las condiciones de la fauna al momento de retornar.

Los resultados del diagnóstico de la caracterización de la fauna encontrada en el predio hacen necesario dar inicio a las actividades de ahuyentamiento y rescate, las cuales deben ser ejecutadas por expertos en el manejo de fauna, antes, durante y después de cada obra o intervención.

Es necesario ampliar los plazos para la terminación de los trabajos de demolición del dique antiguo, lo cual debe ser posterior a la implementación de las actividades de ahuyentamiento y rescate contemplados en los planes.

(...)
Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, y en los términos del Concepto Técnico No. 482-2017; es viable RENOVAR la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016, en el predio, predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59938 de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la terminación de las obras y cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016, en el predio, predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59938 de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, Ubicado en el Corregimiento el Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones contenidas en el artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016; conservan su alcance y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La renovación se otorga por el término de seis (06) meses, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que los resultados de los estudios de coberturas actuales señalan un incremento poblacional de la vegetación hidrófila en especial de la especie guadua, en el área del humedal natural en estado palustre en sentido norte sur, se requiere que profesionales expertos en el tema adelanten y actualicen los estudios necesarios para evaluar las condiciones técnicas del trazado de las obras de protección contra inundaciones establecidos en la resolución 0712-00479 del 19 de mayo de 2016 con la cual se otorgó AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICA, y determinen las medidas preventivas y correctivas necesarias para conservar las condiciones actuales de las coberturas vegetales presentes en el humedal.

El señor MAURICIO ROJAS SOTO identificado con C.C. 19.379.923 representante Legal de JUMANAISSA S.A.S. Nit. 900.448.760-8 en su calidad de fideicomitente de Alianza Fiduciaria S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, deberá realizar la terminación de las labores de demolición del dique antiguo, lo cual debe ser posterior a la implementación de las actividades de ahuyentamiento y rescate contemplados en los planes y la determinación de las medidas preventivas y correctivas al trazado del dique de protección necesarias y aprobadas por la CVC, para conservar las condiciones actuales de las coberturas vegetales presentes en el humedal natural en estado palustre. En caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio o de mejores condiciones para la protección y conservación del humedal, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos de conectividad ecológica entre otros para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Dar inicio de forma inmediata a las actividades de implementación del PLAN DE RESCATE, AHUYENTAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE LA RANA TORO Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE FAUNA DEL PREDIO EL CORTIJO atendiendo detalladamente lo expuesto en el documento aprobado por la CVC, e informar a esta corporación de las fechas programadas para el respectivo seguimiento. Las actividades de ahuyentamiento y rescate deben ser ejecutadas por expertos en el manejo de fauna, antes, durante y después de cada obra o intervención.

Dada la permanente preocupación de la comunidad aledaña por la protección y conservación de la flora y la fauna del humedal, se deben utilizar los medios necesarios para mantener informada de forma oportuna a la comunidad de las acciones y medidas a implementar para la protección de la fauna y la flora, mientras se desarrollan las actividades de corrección y demolición del antiguo dique.

De igual forma es necesario iniciar la implementación del Plan de restauración ecológica para protección y recuperación del humedal fragmento del bosque seco tropical (bs-T), el cual involucra la implementación como herramientas de manejo del paisaje para la conservación, restauración y recuperación de un área de una (1) hectárea mediante la construcción de cerramiento protector del área de interés ambiental y el desarrollo de técnicas silviculturales de siembra para el enriquecimiento de esta área localizada en la zona baja de la cuenca del río Lili, en el predio El Cortijo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$242.781)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066

DE 2017, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Nit. 900.448.760-8, su Representante legal, su apoderado o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora unidad de gestión de cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente Nos. 0712-036-004-126-2015.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000480 DE 2016 (19 DE MAYO DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de diciembre 22 de 1993; Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de iniciación de trámite del 10 de marzo de 2016, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO ROJAS SOTO, con cédula de ciudadanía No. 19.379.923 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, mediante radicado 41445 y 41442 del 06 de agosto de 2015, tendiente a obtener permiso de Aprovechamiento Forestal único en el predio de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO., se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundi) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona.

Que una vez cancelado el valor del trámite del permiso, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 158, elaborado el 13 de abril de 2016 y que hace parte integral de este Acto Administrativo.

“(…)”

Identificación del Usuario(s): JUMANAI SA S.A.S.

Objetivo: Atender solicitud con radicados Nos., 239332015; 41442, 41445 sobre aprovechamiento forestal y ocupación de cauce.

Localización: Predio ubicado entre las coordenadas 101650-12 N y 1011061-56 N y 112037-50 y 118893-20 E, de propiedad de Jumanai SA S.A.S.



Antecedente(s): El día 06 de mayo de 2015 se recibe con radicado No 2393322015, solicitud de prórroga Resolución 0710 No 0711-000951-2011, anexa documentos copia Resolución CVC 000951 DE 2011.

El día 06 de julio de 2015 se deja constancia de revisión legal de documentos se le solicita allegar formulario único nacional de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

El día 06 de agosto de 2015 se recibe con radicado CVC No 41445, solicitud de aprovechamiento forestal, anexa documentos solicitados: copia Acuerdo 0696 2011 Alcaldía de Santiago de Cali, Fotocopia cedula de ciudadanía Sr. Mauricio Rojas Soto, copia escritura pública No 1181, Notaria 17 del Circulo de Cali, Certificado de tradición Nro. Copia Certificado de existencia y representación Matrícula 370-59938 y oficio de alianza Fiduciaria; No 41442.

El día 06 de agosto de 2015 se recibe con radicado CVC No 41442, solicitud de ocupación de cauce, anexa documentos solicitados.

El día 14 de octubre de 2015, se verifica la información presentada de ocupación de cauce No 41442, sobre aportar autorización de Alianza Fiduciaria a Jumanaisa S.A.S.

El día 16 de octubre de 2016, se verifica la información presentada de autorización de cauce 41442, se requiere información técnica en forma física, planos del proyecto amarrado a coordenadas Magna Sirgas y permiso de aprovechamiento forestal.

El día 20 de octubre mediante oficio CVC No 0712-16110-01-2015, revisada información allegada se requiere allegar información sobre ocupación de cauce. Así mismo se solicitó Planos y especificadores técnicas de las obras y acciones necesarias de recuperación del humedal identificado en el Plan Parcial y su área de influencia.

El día 06 de noviembre de 2015 se recibe con radicado No 592812015, entrega de información complementaria solicitada según oficio CVC No 0712-16110-01-2015, anexa Diseño del dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali-Jamundí y la calle 50.

El día 15 de noviembre se recibe facturas de venta No 89202062 y 89202063.

El día 27 de noviembre de 2015 mediante oficio CVC No 0712-41442/5-04-2015, asunto revisión documentación inventario forestal se solicita allegar Inventario florístico, Tabla resumen, fichas dendrológicas y localización de los árboles inventariados.

El día 30 de noviembre de 2015 se recibe con radicado No 636512015, anexando documentación solicitada: Autorización de trámite de Alianza Fiduciaria, concepto de uso condominio urbano y planos de localización.

El día 05 de enero de 2016 se recibe con radicado No 2612016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: punto geodésico, coordenadas Magna Sirgas, y planos.

El día 14 de enero de 2016, se recibe con radicado No 26032016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: Fichas técnicas Registro inventario forestal.

El día 28 de enero de 2016, se realiza reunión en las oficinas de la DAR Suroccidente con el Arquitecto diego Posada e Ingeniero forestal Rafael reyes en representación de Jumanaisa S.A.S., y los funcionarios CVC José H. Prada y Gerson Rivera.

El día 12 de febrero de 2016, se recibe con radicado No 144162016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: Tabla resumen inventario arbóreo, Fichas inventario florístico, plano inventario arbóreo, cálculo de volúmenes del dique a construir y material a retirar.

El día 16 de febrero de 2016 con oficio CVC No 0712-10416-2016, sobre revisión información presentada: La información contenida en la tabla resumen de inventario forestal está incompleta no incluye árboles en los estados Brinzal y Latizal y el plano de diseño no se encuentra a escala 1:1000.

Documentación: plano inventario arbóreo margen derecha río Lili tramo K+200 – K+550.

Descripción de la situación: El predio de propiedad de JUMANAI SA.S., se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona.

Características Técnicas: De acuerdo a lo anterior se presentan las tablas, Resumen Inventario general, Propuestas de erradicaciones, traslados y conservaciones, realizada por Jumanaisa S.A.S:

TABLA No 1. RESUMEN INVENTARIO FLORISTICO								
No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Traslado
2	Guácimo	Guazauma ulmifolia	11	0,7	0,65	1,2	3,30	Erradicación
3	Guácimo	Guazauma ulmifolia	7	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación
4	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,65	0,65	1,2	3,36	Erradicación
5	Guácimo	Guazauma ulmifolia	8	0,1	0,65	1,2	0,05	Erradicación
6	Igua	Pseudomanea guachapale	13	0,3	0,7	1,3	0,84	Conservación
7	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	12	0,1	0,7	1,15	0,08	Conservación
8	Guácimo	Guazauma ulmifolia	12	0,28	0,65	1,2	0,58	Erradicación
9	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,24	0,65	1,2	0,46	Erradicación
10	Cedrillo	Trichillia pallida	6	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación
11	Cedrillo	Trichillia pallida	7	0,13	0,65	1,2	0,07	Erradicación
12	Guadua	Guadua angustifolia	13	0,12	0,8	1	0,12	Alistar diseño
13	Guácimo	Guazauma ulmifolia	14	0,33	0,65	1,2	0,93	Erradicación
14	Samán	Pithecellobium saman	18	1,18	0,7	1,3	17,91	Consulta CVC
15	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,23	0,65	1,2	0,42	Erradicación
16	Drago	Crotón gassypifoliuis	5	0,8	0,65	1,15	1,88	Erradicación
17	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Traslado
18	Samán	Pithecellobium saman	8	0,4	0,7	1,3	0,91	Traslado
19	Samán	Pithecellobium saman	4	0,1	0,7	1,3	0,03	Traslado
20	Iguá	Pseudomanea guachapale	9	0,26	0,7	1,3	0,43	Conservación
21	Guácimo	Guazauma ulmifolia	11	0,32	0,65	1,2	0,75	Erradicación
22	Cedro macho	Guarea guidonia	12	0,32	0,7	1,2	0,88	Conservación
23	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,1	0,7	1,2	0,07	Conservación
24	Higuerón	Ficus glabrata	10	0,1	0,7	1,25	0,07	Erradicación
25	Guácimo	Guazauma ulmifolia	15	0,26	0,65	1,2	0,62	Conservación
26	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,54	0,7	1,2	2,89	Conservación
27	Cedro macho	Guarea guidonia	6	0,13	0,7	1,2	0,07	Conservación
28	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,25	0,7	1,2	0,62	Conservación
29	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,14	0,65	1,2	0,16	Conservación
30	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	14	0,35	0,7	1,15	1,08	Conservación
31	Guácimo	Guazauma ulmifolia	14	0,3	0,65	1,2	0,77	Conservación
32	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,13	0,7	1,2	0,11	Conservación
33	Guácimo	Guazauma ulmifolia	12	0,25	0,65	1,2	0,46	Conservación
34	Yarumo	Cecropia angustifolia	13	0,24	0,65	1,1	0,42	Erradicación
35	Samán	Pithecellobium saman	5	0,3	0,7	1,3	0,32	Traslado
VOLUMEN TOTAL DE MADERA							40,70	

TABLA No 2. PROPUESTA ARBOLES A ERRADICAR									
Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	2	Guásimo	Guazauma ulmifolia	11	0,7	0,65	1,2	3,30	Erradicación
2	3	Guásimo	Guazauma ulmifolia	7	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación
3	4	Guásimo	Guazauma ulmifolia	13	0,65	0,65	1,2	3,36	Erradicación
4	5	Guásimo	Guazauma ulmifolia	8	0,1	0,65	1,2	0,05	Erradicación
5	8	Guásimo	Guazauma ulmifolia	12	0,28	0,65	1,2	0,58	Erradicación
6	9	Guásimo	Guazauma ulmifolia	13	0,24	0,65	1,2	0,46	Erradicación
7	10	Cedrillo	Trichillia pallida	6	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación
8	11	Cedrillo	Trichillia pallida	7	0,13	0,65	1,2	0,07	Erradicación
9	12	Guadua	Guadua angustifolia	13	0,12	0,8	1	0,12	Alistar diseño
10	13	Guásimo	Guazauma ulmifolia	14	0,33	0,65	1,2	0,93	Erradicación

11	15	Guásimo	Guazauma ulmifolia	13	0,23	0,65	1,2	0,42	Erradicación
12	16	Drago	Croton gassypifoliuis	5	0,8	0,65	1,15	1,88	Erradicación
13	21	Guásimo	Guazauma ulmifolia	11	0,32	0,65	1,2	0,75	Erradicación
14	24	Higuerón	Ficus glabrata	10	0,1	0,7	1,25	0,07	Erradicación
15	34	Yarumo	Cecropia angustifolia	13	0,24	0,65	1,1	0,42	Erradicación
PROPUESTA VOLUMEN DE MADERA A APROVECHAR								12,37	

Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	1	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Traslado
2	17	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Traslado
3	18	Samán	Pithecellobium saman	8	0,4	0,7	1,3	0,91	Traslado
4	19	Samán	Pithecellobium saman	4	0,1	0,7	1,3	0,03	Traslado
5	35	Samán	Pithecellobium saman	5	0,3	0,7	1,3	0,32	Traslado
VOLUMEN TDE MADERA A TRASLADAR								1,35	

Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	6	Iguá	Pseudomanea guachapale	13	0,3	0,7	1,3	0,84	Conservación
2	7	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	12	0,1	0,7	1,15	0,08	Conservación
3	14	Samán	Pithecellobium saman	18	1,18	0,7	1,3	17,91	Consulta CVC
4	20	Iguá	Pseudomanea guachapale	9	0,26	0,7	1,3	0,43	Conservación
5	22	Cedro macho	Guarea guidonia	12	0,32	0,7	1,2	0,88	Conservación
6	23	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,1	0,7	1,2	0,07	Conservación
7	25	Guácimo	Guazauma ulmifolia	15	0,26	0,65	1,2	0,62	Conservación
8	26	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,54	0,7	1,2	2,89	Conservación
9	27	Cedro macho	Guarea guidonia	6	0,13	0,7	1,2	0,07	Conservación
10	28	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,25	0,7	1,2	0,62	Conservación
11	29	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,14	0,65	1,2	0,16	Conservación
12	30	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	14	0,35	0,7	1,15	1,08	Conservación
13	31	Guácimo	Guazauma ulmifolia	14	0,3	0,65	1,2	0,77	Conservación
14	32	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,13	0,7	1,2	0,11	Conservación
15	33	Guácimo	Guazauma ulmifolia	12	0,25	0,65	1,2	0,46	Conservación
VOLUMEN DE MADERA A CONSERVAR IN SITU								26,98	

Durante el recorrido realizado en el predio y revisado la propuesta se determina las siguientes modificaciones en las intervenciones así:

- Erradicaciones: De acuerdo a la información registrada en la visita técnica y de su confrontación con las propuestas de erradicación sugeridas por Jumanaisa S.A.S., estas se deben aumentar de 15 a 23 porque 4 especies están ubicadas sobre el eje del dique, 3 individuo arbóreos tienen un mal estado fitosanitario y el otro no se debe trasladar por su gran altura; por lo tanto la CVC debe autorizar la erradicación de 23 individuos arbóreos. Ver Tabla No 5.

Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención Autorizada	Justificación
1	1	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Erradicación	Malo fitosanitario
2	2	Guásimo	Guazuma ulmifolia	11	0,7	0,65	1,2	3,30	Erradicación	
3	3	Guásimo	Guazuma ulmifolia	7	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación	
4	4	Guásimo	Guazuma ulmifolia	13	0,65	0,65	1,2	3,36	Erradicación	
5	5	Guásimo	Guazuma ulmifolia	8	0,1	0,65	1,2	0,05	Erradicación	
6	6	Igua	Pseudomanea guachapale	13	0,3	0,7	1,3	0,84	Erradicación	Malo fitosanitario
7	7	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	12	0,1	0,7	1,15	0,08	Erradicación	Malo fitosanitario
8	8	Guásimo	Guazuma ulmifolia	12	0,28	0,65	1,2	0,58	Erradicación	
9	9	Guásimo	Guazuma ulmifolia	13	0,24	0,65	1,2	0,46	Erradicación	
10	10	Cedrillo	Trichillia pallida	6	0,1	0,65	1,2	0,04	Erradicación	
11	11	Cedrillo	Trichillia pallida	7	0,13	0,65	1,2	0,07	Erradicación	
12	12	Guadua*	Guadua angustifolia					10,00	Erradicación	
13	13	Guásimo	Guazuma ulmifolia	14	0,33	0,65	1,2	0,93	Erradicación	
14	14	Samán	Pithecellobium saman	18	1,18	0,7	1,3	17,91	Erradicación	base dique

15	15	Guásimo	Guazuma ulmifolia	13	0,23	0,65	1,2	0,42	Erradicación	
16	16	Drago	Croton gassypifoliuis	5	0,8	0,65	1,15	1,88	Erradicación	Sobre dique
17	17	Samán	Pithecellobium saman	6	0,1	0,7	1,3	0,04	Erradicación	
18	18	Samán	Pithecellobium saman	8	0,4	0,7	1,3	0,91	Erradicación	
19	20	Igua	Pseudomanea guachapale	9	0,26	0,7	1,3	0,43	Erradicación	Sobre dique
20	21	Guásimo	Guazuma ulmifolia	11	0,32	0,65	1,2	0,75	Erradicación	
21	24	Higuerón	Ficus glabrata	10	0,1	0,7	1,25	0,07	Erradicación	
22	34	Yarumo	Cecropia angustifolia	13	0,24	0,65	1,1	0,42	Erradicación	
23	35	Samán	Pithecellobium saman	5	0,3	0,7	1,3	0,32	Erradicación	Sobre dique
VOLUMEN TOTAL DE MADERA A ERRADICAR									42,96	

* La guadua se estima y Se calcula en la tabla No 8.

2. Traslado: Por las razones expuestas en Erradicaciones 3 samanes presentan condiciones Fito-sanitarias malas y otro samán presenta gran porte por lo que no se recomienda su traslado, por lo tanto las modificaciones realizadas afectan la propuesta de traslado autorizando únicamente el traslado de la especie Samán identificado en el inventario forestal con el número 19. Ver Tabla 6.

TABLA No 6. ARBOLES A TRASLADAR									
Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	19	Samán	Pithecellobium saman	4	0,1	0,7	1,3	0,03	Traslado
VOLUMEN DE MADERA A TRASLADAR								0,03	

3. Conservación: De la misma manera la propuesta se árboles a conservar se modifica porque 3 individuos arbóreos se encuentran ubicados sobre el eje del trazado para la construcción del dique; igualmente se debe conservar un área aproximada de 375 m2 correspondientes al 50% del área total estimada cubierta con una mata de guadua.

Por lo anterior la CVC determina conservar In Situ la cantidad de 12 árboles como se puede observar en la siguiente Tabla No 7:

TABLA No 7. ARBOLES A CONSERVAR IN SITU									
Ítem	No árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (m)	Factor forma	Factor Ramaje	Volumen (m3)	Intervención propuesta
1	12	Guadua*	Guadua angustifolia					10,00	Conservación
2	22	Cedro macho	Guarea guidonia	12	0,32	0,7	1,2	0,88	Conservación
3	23	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,1	0,7	1,2	0,07	Conservación
4	25	Guácimo	Guazauma ulmifolia	15	0,26	0,65	1,2	0,62	Conservación
5	26	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,54	0,7	1,2	2,89	Conservación
6	27	Cedro macho	Guarea guidonia	6	0,13	0,7	1,2	0,07	Conservación
7	28	Cedro macho	Guarea guidonia	15	0,25	0,7	1,2	0,62	Conservación
8	29	Guácimo	Guazauma ulmifolia	13	0,14	0,65	1,2	0,16	Conservación
9	30	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	14	0,35	0,7	1,15	1,08	Conservación
10	31	Guácimo	Guazauma ulmifolia	14	0,3	0,65	1,2	0,77	Conservación
11	32	Cedro macho	Guarea guidonia	10	0,13	0,7	1,2	0,11	Conservación
12	33	Guácimo	Guazauma ulmifolia	12	0,25	0,65	1,2	0,46	Conservación
VOLUMEN TOTAL DE MADERA CONSERVAR								17,72	

La erradicación de los VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 12400 m2 cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, que requieren ser compensados de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA del Municipio de Santiago de Cali, arrojan los siguientes resultados registrados en la tabla No. 8:

Tabla 8. Calculo de compensación forestal.

Ítem	Árbol No.	Nombre común	FACTORES DE MULTIPLICACIÓN							Valor compensación (pesos)	Cantidad árboles a compensar
			FDAP	FAT	Importancia ecológica	Localización	Factores de exclusión				
							FIEoP	FL	Fitosanitario		
						FEF	FEV	FEAI			
1	1	Samán	2	4	4	1	0,2	1	1	176500	3
2	2	Guásimo	4	8	1,5	1	1	1	1	1323752	19
3	3	Guásimo	2	6	1,5	1	1	1	1	496407	7
4	4	Guásimo	4	10	1,5	1	1	1	1	1654690	24
5	5	Guásimo	2	6	1,5	1	1	1	1	496407	7
6	6	Igua	3	10	1,5	1	0,2	1	1	248203	4
7	7	Tachuelo	2	8	1,5	1	0,2	1	1	132375	2
8	8	Guásimo	3	8	1,5	1	1	1	1	992814	14
9	9	Guásimo	2	10	1,5	1	1	1	1	827345	12
10	10	Cedrillo	2	4	1,5	1	1	1	1	330938	5
11	11	Cedrillo	2	6	1,5	1	1	1	1	496407	7

12	12	Guaduas R	2	2	1,5	1	1	1	1	2812972	40
13	12A	Guaduas (V)	2	4	1,5	1	1	1	1	7942510	113
14	12B	Guaduas (M y SM)	2	10	1,5	1	1	1	1	35575826	508
15	13	Guásimo	3	10	1,5	1	1	1	1	49640688	709
16	14	Samán	6	10	4	1	1	1	1	6618758	95
17	15	Guásimo	2	10	1,5	1	1	1	1	827345	12
18	16	Drago	5	4	1,5	1	1	1	1	827345	12
19	17	Samán	2	4	4	1	0,6	1	1	529501	8
20	18	Samán	3	6	4	1	0,6	1	1	1191377	17
21	20	Igua	3	8	1,5	1	1	1	1	992814	14
22	21	Guásimo	3	8	1,5	1	1	1	1	992814	14
23	24	Higuerón	2	8	1,5	1	1	1	1	661876	9
24	34	Yarumo	2	10	1,5	1	1	1	1	827345	12
25	35	Samán	3	4	4	1	1	1	1	1323752	19
										11794075 9	1685
Cantidad de árboles a compensar											3370
Cantidad de hectáreas a restaurar										17	

Se estima que la mata guadua tiene área de 750 m², densidad de 188 guaduas en los siguientes estados:

34 renuevos, 48 viches, 38 maduras, 42 sobre-maduras y 26 de secas; se autoriza el corte del 50% del área

aproximadamente de 94 guaduas; los valores económicos por estado de madurez:

Guaduas Renuevos: Se estiman 17 renuevos, su valor compensación \$ 2'812.972

Guaduas Viches: se estiman 24, su valor de compensación \$ 7'942.510

Guaduas M y SM se estiman 40, su valor compensación \$ 35'575.826

Guaduas Secas: No se consideran para valor de compensación por estar muertas

Cabe anotar que según el inventario forestal presentado por la SOCIEDAD JUMANAISSA S.A.S y lo observado en la visita de campo, se estima un área de 2400 m², de los cuales el 50% serán erradicadas para la construcción del nuevo dique.

El cálculo del valor de compensación forestal por la erradicación de los VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 1200 m² cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, establece una cifra de \$117'940.759,00, que de acuerdo con el valor promedio para la implementación de herramientas de manejo del paisaje para la restauración de una hectárea que es de aproximadamente \$7'000.000, equivale a la compensación de DIECISIETE (17) hectáreas, o su equivalente con la siembra de 3370 árboles y mantenimiento por cuatro (4) años.

De otra parte, las obras para la rectificación del dique de protección contra desbordamiento del río Lili por su margen derecha aguas abajo, tienen como propósito fundamental la recuperación del humedal. En tanto, las actividades de retiro del dique antiguo propician la liberación del área del humedal, posibilitando acciones para la restauración ecológica en una extensión aproximada de una (1) hectárea. Recuperación de la capacidad hidráulica y el área forestal protectora

Por las consideraciones anteriores, se conceptúa que el diseño y la implementación de acciones de restauración para la recuperación del área del humedal compensarían impactos ambientales generados con la erradicación de los individuos arbóreos

Objeciones: No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita.

Normatividad: Constitución Política Nacional, artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ley 99 de 1993, artículo 31.

POT Cali ACUERDO N° 0373 DE 2014, Artículo 107 Patrimonio Natural, arboles notables del municipio, son las Ceibas, Samanes y todas la Palmas.

Acuerdo 0353 de 2013 por medio de la cual se adopta el estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali.

Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 por la cual se establecen los criterios y la metodología para la compensación ambiental por intervención arbórea en el área en Cali.

Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 Norma unificada para el manejo y aprovechamiento del Guadua, Bambú y cañabrava.

Conclusiones: Del total de TREINTA Y CINCO (35) árboles inventariados en el predio de propiedad de JUMANAISSA S.A.S., se autoriza a erradicar la cantidad de VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 1200 m² cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, que por su ubicación presentan limitaciones para el desarrollo de las obras, haciendo necesaria su intervención.

De la misma manera se autoriza el traslado dentro del área restaurar de UN (1) individuo arbóreo de la especie Samán que por ser considerado árbol notable, de alto valor paisajístico y con buenas condiciones estructurales y fitosanitarias, presenta viabilidad de supervivencia.

En lo relacionado con la guadua, según el inventario forestal presentado por la SOCIEDAD JUMANAISSA S.A.S y lo observado en la visita de campo, se estima un área de 2400 m², de los cuales el 50% será erradicada para la construcción del nuevo dique (Desorille). El área restante permanecerá in situ dentro del área de restauración el humedal requiriendo manejo silvicultural por DOS (2) años.

Desde el inicio del trámite del permiso, la CVC solicitó a la SOCIEDAD JUMANAISSA S.A.S la presentación de los planos y especificadores técnicos de las obras y acciones necesarias de recuperación del humedal identificado en el Plan Parcial y su área de influencia, el cual se considera dentro de las obligaciones que debe asumir el permisionario con el otorgamiento de derecho ambiental.

Del total de árboles inventariados, DOCE (12) habitantes arbóreos que por su ubicación no interfieren en la construcción de las obras de construcción del dique, deben ser conservados en el sitio.

El cálculo del valor de compensación forestal por la erradicación de los VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 1200 m2 cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, establece una cifra de \$117'940.759,00, equivalente a la compensación de DIECISIETE (17) hectáreas, o a la siembra de 3370 árboles y su mantenimiento por cuatro (4) años.

El diseño y la implementación de acciones de restauración para la recuperación del área del humedal compensarían impactos ambientales generados con la erradicación de los individuos arbóreos autorizados.

Según lo expuesto en la resolución 0710 No. 0711-00051-2011 que aprueba diseños y otorga permisos ambientales, el plazo para la solicitud de prórroga conforme a lo establecido en su artículo cuarto era dentro de los primeros quince días del último mes de vigencia, en tanto se puede concluir que no procede prórroga.

“(…)

Se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 1200 m2 cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, (…)

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, representada legalmente por el señor MAURICIO ROJAS SOTO, con cédula de ciudadanía No. 19.379.923 de Bogotá, en calidad de autorizado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, PERMISO de Aprovechamiento Forestal único en el predio de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Erradicaciones: Dado el estado desarrollo y ubicación de los individuos arbóreos evaluados, se recomienda realizar la erradicación de VEINTE DOS (22) individuos arbóreos y el área estimada de 1200 m2 cubierta con guadua en tres (3) estados de madurez, ubicados en el área de influencia de reconstrucción del DIQUE, municipio de Santiago de Cali, descritos en la TABLA No 5, una vez se emita la resolución del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la CVC.

En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.

La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a quince (15) días, un documento que relacione el número de árboles erradicados.

2. Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

3. Medidas de mitigación: Para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, se deben realizar las siguientes acciones:

3.1 Reducir: Como medidas para minimizar la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente, La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., a partir de la ejecutoria de la resolución deberá:

- Previo al inicio de las obras de erradicación arbórea y adecuación de terrenos, debe formular y presentar a la CVC para su aprobación un plan de rescate de la fauna ubicada en el área del proyecto.
- Una vez aprobado el plan de rescate, la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S realizará la implementación conforme a lo aprobado por lo aprobado por CVC.
- Presentar un plan actividades para el manejo silvicultural en el área estimada de 1200 m2 cubierta con la especie guadua en conservación, de acuerdo a la “NORMA UNIFICADA PARA EL MANEJO APROVECHAMIENTO DE LA GUADUA”, Resolución CVC No 0100 0439 de 2008.
- Una vez aprobado el Plan de manejo de la guadua, la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S realizará la implementación por DOS (2) años, conforme a lo aprobado por lo aprobado por CVC.

3.2 Restaurar: Para reparar el ecosistema urbano degradado, donde los impactos al suelo, fauna y paisaje no pueden ser evitados o minimizados, la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., deberá:

- Dentro de los TREINTA (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorga el permiso, la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S debe presentar para aprobación de la CVC un plan de restauración ecológica para la recuperación de una (1) hectárea de humedal, ubicado entre la cara húmeda del nuevo dique y el río Lili, desde el tramo K+200 a K+550, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - Levantamiento topográfico del área. (Con los resultados del levantamiento topográfico presentado, la CVC determinará la profundidad de la cubeta)
 - Dragado de sedimentos y conformación de la cubeta
 - Estableciendo de herramientas de manejo del paisaje

b) Una vez aprobado el plan de restauración, La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S realizará la implementación, conforme a la programación aprobada por la CVC.

4. Conservación del área restaurada: La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo de las acciones de compensación establecidas.

5. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización, el volumen de madera incluido el ramaje se estima en 43 metros cúbicos.

PARAGRAFO: La SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., deberá seguir las siguientes recomendaciones:

1. De acuerdo a lo expuesto en la resolución 0710 No. 0711-00051-2011 que aprueba diseños y otorga permisos ambientales, en su artículo CUARTO, se recomienda se determine el procedimiento que aplica para los derechos ambientales a otorgar, dado lo expuesto en la mencionada resolución.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
 3. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 4. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
 5. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la SOCIEDAD JUMANAI SA S.A.S., para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
 6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.
- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
 - ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
 - ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, ni el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los beneficiarios del presente acto administrativo, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: Las autorizaciones que se otorgan quedan sujetas al pago anual por parte del beneficiario a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento por Aprovechamiento Forestal Único deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$616.814)** acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo de la DAR Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor MAURICIO ROJAS SOTO, con cédula de ciudadanía No. 19.379.923 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Ronald Cadena Solano – Abogado especializado Contratista - DAR Suroccidente.
Revisaron: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali.
Expediente No. 0712-036-004-126-2015 Aprovechamiento Forestal Único.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000479 DE 2016 (19 de mayo de 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de diciembre 22 de 1993; Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de iniciación de trámite del 10 de marzo de 2016, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO ROJAS SOTO, con cédula de ciudadanía No. 19.379.923 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, mediante radicado 41445 y 41442 del 06 de agosto de 2015, tendiente a obtener permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas y de Aprovechamiento Forestal único en el predio de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO., se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona.

Que una vez cancelado el valor del trámite del permiso, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 158, elaborado el 13 de abril de 2016 y que hace parte integral de este Acto Administrativo.

“(…)”

Identificación del Usuario(s): JUMANAI SA S.A.S.

Objetivo: Atender solicitud con radicados Nos., 239332015; 41442, 41445 sobre aprovechamiento forestal y ocupación de cauce.

Localización: Predio ubicado entre las coordenadas 101650-12 N y 1011061-56 N y 112037-50 y 118893-20 E, de propiedad de Jumanaisa S.A.S.

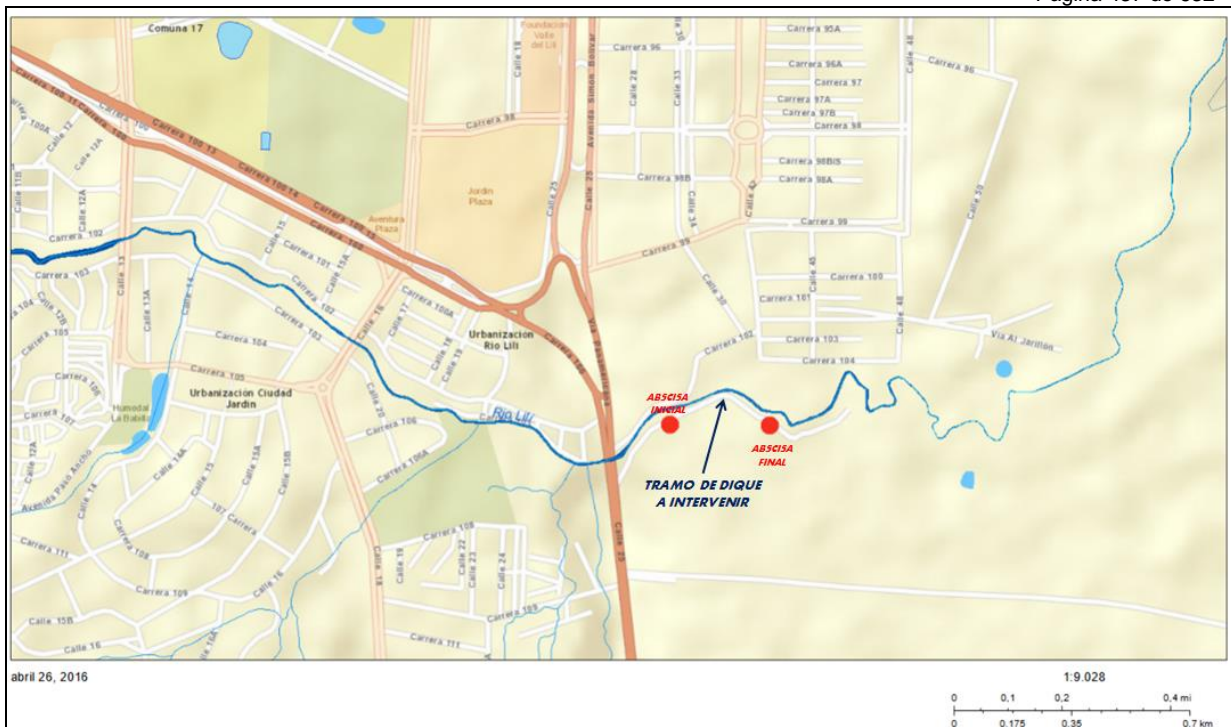


Imagen No. 1: Localización del área de intervención y tramo de dique a construir.

Antecedente(s): El día 06 de mayo de 2015 se recibe con radicado No 2393322015, solicitud de prórroga Resolución 0710 No 0711-000951-2011, anexa documentos copia Resolución CVC 000951 DE 2011.

El día 06 de julio de 2015 se deja constancia de revisión legal de documentos se le solicita allegar formulario único nacional de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

El día 06 de agosto de 2015 se recibe con radicado CVC No 41445, solicitud de aprovechamiento forestal, anexa documentos solicitados: copia Acuerdo 0696 2011 Alcaldía de Santiago de Cali, Fotocopia cedula de ciudadanía Sr. Mauricio Rojas Soto, copia escritura pública No 1181, Notaria 17 del Circulo de Cali, Certificado de tradición Nro. Copia Certificado de existencia y representación Matrícula 370-59938 y oficio de alianza Fiduciaria; No 41442.

El día 06 de agosto de 2015 se recibe con radicado CVC No 41442, solicitud de ocupación de cauce, anexa documentos solicitados.

El día 14 de octubre de 2015, se verifica la información presentada de ocupación de cauce No 41442, sobre aportar autorización de Alianza Fiduciaria a Jumanaisa S.A.S.

El día 16 de octubre de 2016, se verifica la información presentada de autorización de cauce 41442, se requiere información técnica en forma física, planos del proyecto amarrado a coordenadas Magna Sirgas y permiso de aprovechamiento forestal.

El día 20 de octubre mediante oficio CVC No 0712-16110-01-2015, revisada información allegada se requiere allegar información sobre ocupación de cauce. Así mismo se solicitó Planos y especificadores técnicas de las obras y acciones necesarias de recuperación del humedal identificado en el Plan Parcial y su área de influencia.

El día 06 de noviembre de 2015 se recibe con radicado No 592812015, entrega de información complementaria solicitada según oficio CVC No 0712-16110-01-2015, anexa Diseño del dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali-Jamundí y la calle 50.

El día 15 de noviembre se recibe facturas de venta No 89202062 y 89202063.

El día 27 de noviembre de 2015 mediante oficio CVC No 0712-41442/5-04-2015, asunto revisión documentación inventario forestal se solicita allegar Inventario florístico, Tabla resumen, fichas dendrológicas y localización de los árboles inventariados.

El día 30 de noviembre de 2015 se recibe con radicado No 636512015, anexando documentación solicitada: Autorización de trámite de Alianza Fiduciaria, concepto de uso condominio urbano y planos de localización.

El día 05 de enero de 2016 se recibe con radicado No 2612016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: punto geodésico, coordenadas Magna Sirgas, y planos.

El día 14 de enero de 2016, se recibe con radicado No 26032016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: Fichas técnicas Registro inventario forestal.

El día 28 de enero de 2016, se realiza reunión en las oficinas de la DAR Suroccidente con el Arquitecto diego Posada e Ingeniero forestal Rafael reyes en representación de Jumanaisa S.A.S., y los funcionarios CVC José H. Prada y Gerson Rivera.

El día 12 de febrero de 2016, se recibe con radicado No 144162016, documentación adicional para ser anexada a los radicados 41445 y 41442: Tabla resumen inventario arbóreo, Fichas inventario florístico, plano inventario arbóreo, cálculo de volúmenes del dique a construir y material a retirar.

El día 16 de febrero de 2016 con oficio CVC No 0712-10416-2016, sobre revisión información presentada: La información contenida en la tabla resumen de inventario forestal está incompleta no incluye árboles en los estados Brinzal y Latizal y el plano de diseño no se encuentra a escala 1:1000.

Documentación: plano inventario arbóreo margen derecha río Lili tramo K+200 – K+550.

Descripción de la situación: El predio de propiedad de JUMANISA S.A.S., se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS OBRAS HIDRAULICAS DE PROTECCION RIO LILI

En cuanto a lo referido a la solicitud de construcción del dique ajustado al trazado aprobado por la Corporación mediante resolución No. 0710-No. 0711-00051 de 2011, como obra de protección contra inundaciones, se requiere la corrección del trazado actual del dique de acuerdo al alineamiento y las condiciones de ubicación de obras de protección señaladas consideradas en el proceso de concertación entre la Corporación y el Municipio de Santiago de Cali para el área del Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte que corresponde al predio.

Las especificaciones técnicas de la obra proyectada se soportan con la información técnica, estudios, planos iniciales y actualizados, considerados para el otorgamiento de la autorización obtenida mediante la resolución en la cual se aprobaron los diseños iniciales para las obras de protección construidas.

Una vez realizada la inspección del área y revisados los documentos técnicos soporte se determina que el tramo existente sobre el cual se va a realizar la corrección del trazado corresponde a aproximadamente 328 metros del dique construido y para la modificación proyectada se considera una longitud aproximada de 338 metros de dique nuevo.

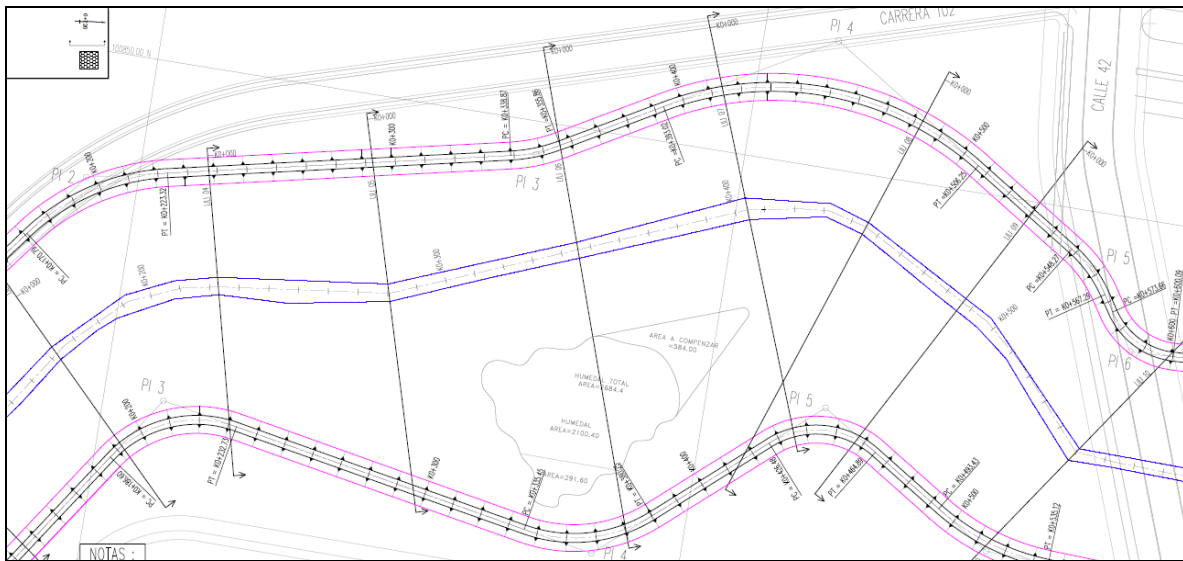


Imagen No 2: Trazado de dique a construir

Tabla 9. Datos generales de dique existente y proyectado.

Dique	Abscisa Inicial	Coordenada Plana Inicio	Abscisa final	Coordenada Plana Final	Longitud (m)
Existente	0+230	Norte: 863.652	0+558.85	Norte: 863.650	328
Nuevo	0+230	Este: 1.061.660	0+668	Este: 1.061.956	338

De la revisión y análisis de la documentación aportada y de las observaciones adelantadas en la visita técnica por parte de los funcionarios de la corporación, se presentan las siguientes consideraciones sobre la solicitud del permiso:

1. Topografía:

La topografía del área donde se ubica el tramo de dique a construir se caracteriza por pendientes mínimas que van del 0% al 1%, en los planos aportados digital y físicamente se presenta el levantamiento topográfico del cauce y del dique existente, y se incluyó el tramo proyectado para corrección del trazado.

2. Morfología del Cauce Rio Lili:

Del informe final HO-P05-284-2011 se obtiene que el río Lili se define como:

- Un cauce sencillo con transporte predominante de carga en suspensión, y de pequeña a mediana relación ancho /profundidad.
- De gradiente suave a moderado y de moderada sinuosidad. S=1.57.

Para alcanzar la estabilidad del cauce la sinuosidad debería tener un valor de aproximadamente 2, pero se concluye que la geomorfología del sector no permite libertades para desarrollar tortuosidad en su cauce. Pero también se anota que el cauce permanece en condiciones variables de estabilidad latera y de fondo, precisando que en el punto de entrega del Rio Lili al Canal Interceptor se ubica una estructura de control que no le permite su profundización.

3. Geología:

Según el informe aportado por el solicitante, la zona del proyecto para el diseño del dique de la margen derecha del río Lili, corresponde al valle aluvial de este río. Esta área está compuesta por depósitos aluviales recientes, que conforman una zona plana, la cual se extiende hacia el extremo norte del área de estudio, y que limita al sur con el abanico aluvial del río Pance. Esta zona que contiene cauces activos, cauces abandonados, llanura de inundación y terrazas, que en general, está compuesta por depósitos sueltos, que a su vez están conformados por arenas finas, limos y arcillas, las cuales se pueden observar en las orillas del río.

4. Estudio de suelos:

Del Informe elaborado por Hidro-Occidente, se extrae que las perforaciones muestran una estratificación homogénea, en cuanto a la variabilidad del tipo de suelo.

Inicialmente, entre 0.30 m a 0.50 m de profundidad se presenta una capa vegetal y de rellenos limo arcillosos sin compactación; posterior a esta capa inicial y hasta el fin de la exploración, se presentan materiales limo arcillosos de alta plasticidad de color amarillo oscuro con vetas café y trazos rojizos, en ocasiones este material varía a arcillas de alta

plasticidad de color gris oscuro con vetas cafés, por otra parte este material presenta bajos contenidos de arenas de alrededor de 3 a 6%.

En cuanto al nivel freático, algunas perforaciones no manifestaron presencia de agua en toda la extensión de la exploración. Para tres de los sondeos se detectó un nivel de agua estabilizado entre 1.90 m y 2.40 m de profundidad. Y por último dos de las perforaciones mostraron un nivel de agua estabilizado a una profundidad bastante superficial de 0.55 y 1.60 respectivamente.

5. Análisis Geotécnico:

Según el informe para el análisis geotécnico realizado se tuvo en cuenta el tipo y propiedades determinadas del subsuelo del sector en estudio, la localización y dimensionamiento del dique.

5.1. Superficie de apoyo del dique:

Como recomendación del informe técnico presentado por Hidroccidente, para garantizar una firme superficie de apoyo del dique, se debe retirar los primeros 0.50 m de capa superficial, debido a su composición vegetal; por lo tanto se procede a analizar la capa inferior que está compuesta por limos y arcillas. También se realizan los siguientes análisis para caracterizar la superficie donde se apoyará el cuerpo del dique.

5.1.1. Tubificación:

A continuación en el Cuadro No 5.2 se presentan las principales características con la que se clasifican los suelos dada su resistencia a la tubificación.

CUADRO No. 5.2 Resistencia de los suelos a la tubificación con base en el IP

RESISTENCIA A LA TUBIFICACION	TIPO DE SUELO	INDICE DE PLASTICIDAD (IP)
GRAN RESISTENCIA A LA TUBIFICACION	Arcillas muy plásticas bien compactadas	IP > 15
	Arcillas muy plásticas con compactación deficiente	IP > 15
RESISTENCIA MEDIA A LA TUBIFICACION	Arenas bien gradadas o mezclas de arena y grava, con contenido de arcilla de plasticidad media bien compactada.	IP > 6
	Arenas bien gradadas o mezclas de arena y grava, con contenido de arcilla de plasticidad media deficientemente compactadas.	IP > 6
	Mezclas no plásticas bien gradadas o deficientemente compactadas, de grava, arena y limo.	IP < 6
BAJA RESISTENCIA A LA TUBIFICACION	Mezclas no plásticas bien gradadas y deficientemente compactadas, de grava, arena y limo.	IP < 6
	Arenas limpias, finas y uniformes deficientemente compactadas	IP < 6
	Arenas limpias, finas y uniformes bien compactadas	IP < 6

En cuanto a la tubificación se concluye que en razón a que los suelos que componen la zona son limo arcillosos con un índice de plasticidad superior a 15, se puede concluir que estos suelos son altamente resistentes al proceso de tubificación.

5.1.2. Capacidad de Carga:

Relacionado con la Capacidad de carga se señala que las cargas desarrolladas, están relacionadas al peso unitario del suelo y a la altura del dique. En el Cuadro No. 5.3 se registra la presión generada por el dique, dado que la altura de este es de máximo 2 m según los resultados de la modelación hidráulica, y definiendo un peso unitario del material que compone el cuerpo del dique equivalente a 2.20 ton/m³ después de haber sido sometido a un proceso de compactación asociado de 90% del Proctor Modificado.

Cuadro No. 5.3 - Cargas Generadas Por El Dique

ALTURA DIQUE (m)	PESO UNITARIO (t/m ³)	PRESION DE CARGA Kg/cm ² (KPa)
2.0	2.2	0.44 (44)

Con base en las presiones generadas por el dique presentadas en el Cuadro No. 5.3, en el Cuadro No. 5.4 se presenta un comparativo con la capacidad admisible de los suelos del sitio, concluyendo que son menores las cargas generadas que la capacidad admisible del estrato de cimentación.

Cuadro No. 5.4 - Cargas Dique vs Cargas Admisibles

CARGAS GENERADAS POR EL DIQUE (Kg/cm ²)	CAPACIDAD ADMISIBLE CIMENTACION (Kg/cm ²)
0.44	0.60

5.1.3. Potencial de licuación:

Los daños más significativos que pueden presentar un proceso de licuación están asociados con grandes asentamientos o agrietamientos del terreno que pueden dar origen a múltiples tipos de fallas, aunque también es posible que se presenten fallas de menores proporciones, pero que causen deterioros notorios.

Los materiales presentes en el corredor del futuro dique son capas de arcillas de limos o arcillas de alta plasticidad, las cuales presentan poca o ninguna probabilidad de licuación.

5.2. Material de conformación del dique:

Del informe técnico presentado también se extrae una serie de análisis realizados para caracterizar el material que debe conformar el cuerpo del dique:

5.2.1. Fenómenos de Expansión y Retracción

Los materiales que conformen el dique de protección contra inundaciones pueden tener cuatro niveles de plasticidad, susceptibles a sufrir cambios volumétricos que generen comportamiento contracto expansivo. En el Cuadro No. 5.5 se presenta la clasificación asociada al índice de plasticidad y al límite líquido.

Cuadro No. 5.5 - Relación aproximada entre el Índice Plástico- Límite Líquido y la Capacidad de Expansión

INDICE PLASTICO	CAPACIDAD POTENCIAL DE EXPANSION	LIMITE LIQUIDO
0 - 15	BAJA	20 - 35
10 - 35	MEDIA	35 - 50
20 - 55	ALTA	50 - 70
> 35	MUY ALTA	> 70

De acuerdo con lo anterior, el material que conformará el cuerpo del dique debe tener un índice de plasticidad menor a 35 y un límite líquido no menor de 20 ni mayor a 50.

5.2.2. Tubificación

Con base en los criterios definidos en el Cuadro No. 5.2, se define la característica que debe tener el material que conformará el cuerpo del dique.

El material debe ser limo arcilloso con un índice de plasticidad mayor o igual a 15 para garantizar una alta resistencia de dique frente a los procesos de socavación.

5.2.3. Agrietamientos

Las investigaciones existentes correlacionan las características de los materiales con su susceptibilidad al agrietamiento, en el Cuadro No. 5.6 se muestran estas consideraciones.

Cuadro No. 5.6 - Materiales susceptibles al agrietamiento

TIPO DE MATERIAL	IP	LL
LIMOS	<10	<30
ARCILLAS	<15	---

Con base en las correlaciones establecidas en el cuadro anterior, se puede establecer que el material que conforme el dique debe tener un índice de plasticidad mayor a 15 y un límite líquido mayor a 30.

5.2.4. Asentamientos

Durante el proceso constructivo se debe retirar la capa vegetal en un espesor aproximado de 0.60 m aproximadamente, posteriormente escarificar y compactar con varias pasadas el corredor de cimentación del futuro dique, ya que en algunos tramos el material de cimentación se encuentra suelto y con presencia de rellenos. Se recomienda incrementar la altura del dique en unos 10 cm aproximadamente, para compensar en cierta medida los asentamientos que se puedan presentar, y garantizar una buena compactación de tal manera que los mayores asentamientos se presenten en el proceso constructivo.

5.2.5. Estabilidad de taludes.

Se calculó el factor de seguridad al deslizamiento (FSD), registrándose un valor de 6, lo cual garantiza una buena estabilidad dado que es mayor que el FSD mínimo de referencia para taludes que es 3.

Es importante destacar que la falla por deslizamiento del talud de la cara mojada tiene la mayor probabilidad de ocurrir como consecuencia de un descenso rápido del nivel de aguas, es por esto que es importante que el factor de seguridad al deslizamiento sea elevado, pues este fenómeno reduce a la mitad este factor.

Diseño de los Diques de Protección Marginal del Tramo Final del Río Lili:

Según lo señalado en el informe, para el diseño hidráulico de los diques marginales, se corrió un modelo hidráulico eliminando las obras existentes en el tramo de interés, obteniendo un perfil de flujo libre de interferencias, que permitió obtener los verdaderos niveles del río.

En términos generales, el nivel de protección de los diques (cota corona) se estableció con los niveles del agua asociados a un período de retorno de 100 años, más un bordo libre de un metro.

Para el caso que nos ocupa, El dique marginal derecho tiene las siguientes características:

Ancho de corona: 3.0 metros

Taludes: 1.5 Horizontal: 1.0 Vertical (ambas caras)

Longitud: 1590.62 metros

Altura: variable entre 0.8 metros y 2.5 metros

Ancho de la base: variable entre 5.4 metros y 10.5 metros

Volumen: 15.195 m³

2. **Modificaciones a diseño:** Durante la construcción debe cumplirse con las especificaciones propuestas por el Diseñador y los cambios que sean necesarios realizar en el diseño serán cuidadosamente estudiados o consultados con él, para que no ocasionen fallas futuras en los diques de protección.
3. **Normatividad:** Se debe cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
4. **Interventoría:** se requiere contratar un Interventor de obra que garantice el buen desarrollo constructivo del diseño elaborado por HIDRO-OCCIDENTE S.A.
5. **Demolición obra existente:** Para la demolición del tramo de dique existente, debe realizarse la debida selección del material que va a ser reutilizado en la construcción del nuevo tramo y su caracterización para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el presente concepto así como en el Informe Técnico de Hidro-Occidente.
6. **Riesgo:** Para minimizar el riesgo por inundación del área protegida con las obras existentes, el solicitante de los permisos ambientales se obliga a realizar la demolición gradual del dique existente al tiempo que avanza en la conformación del cuerpo del tramo de nuevo dique.
7. **Operación de Equipos:** Para la operación de equipos de transporte o maquinaria para el movimiento de tierras, solamente se autoriza la intervención y maniobrabilidad sobre la franja donde se encuentra el cuerpo del dique existente. En esta franja no se autoriza la intervención de ninguna especie forestal.
8. **Proceso Constructivo:** Dentro del desarrollo constructivo del dique se deben efectuar, en el siguiente orden de prioridad, las actividades que a continuación se detallan:
 - 8.1. Efectuar los trabajos topográficos que permitan materializar en el terreno, mediante estacas de chaflán, el corredor o base de apoyo del dique a construir. Se deben dejara mojones permanente que sirvan para referencias de nivelación y tránsito.
 - 8.2. Teniendo en cuenta que toda el área del corredor o de base de apoyo del dique deberá estar libre de árboles, cepas, raíces, troncos enterrados y otros objetos que puedan presentar obstáculos al desarrollo de los trabajos conformación del dique ó al trabajo mismo terminado; además que se requiere extraer material limo arcilloso de las áreas aledañas para ser utilizadas en la conformación del cuerpo del dique: se debe solicitar a la CVC el permiso ambiental que permita el traslado o erradicación de los árboles que se ubiquen en el corredor del dique y en las áreas de préstamo.
 - 8.3. Después de obtener el permiso de CVC, todo el material de corte de árboles, desentmalece y limpieza, deberá colocarse fuera de las zonas de construcción a sitios de desecho, todo lo cual deberá ser sometido a aprobación previa del Interventor.
 - 8.4. Proceder a la conformación del dique siguiendo todas las recomendaciones que se dan en el estudio, en los planos constructivos del proyecto y especificaciones técnicas.
 - 8.5. Antes de acometer las obras de construcción del dique se deberán hacer los ensayos geotécnicos de los materiales de préstamo elegidos, para con sus propiedades hacer los ajustes de diseño que sean necesarios de lo cual se deberá informara al diseñador.
9. Los volúmenes autorizados para el movimiento de tierras se señalan a continuación.
Excavación o Cortes: 9.962 metros cúbicos aproximadamente.
Relleno: 11.580 metros cúbicos aproximadamente.

Recomendaciones.

7. De acuerdo a lo expuesto en la resolución 0710 No. 0711-00051-2011 que aprueba diseños y otorga permisos ambientales, en su artículo CUARTO, se recomienda se determine el procedimiento que aplica para los derechos ambientales a otorgar, dado lo expuesto en la mencionada resolución.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
 9. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 10. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
 11. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la SOCIEDAD JUMANAISSA S.A.S., para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
 12. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.
- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
 - ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
 - ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, ni el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma

inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los beneficiarios del presente acto administrativo, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: Las autorizaciones que se otorgan quedan sujetas al pago anual por parte del beneficiario a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento de Ocupación de cauce y obras Hidráulicas, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.013.298)**, acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo de la DAR Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor MAURICIO ROJAS SOTO, con cédula de ciudadanía No. 19.379.923 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Ronald Cadena Solano – Abogado especializado Contratista - DAR Suroccidente.

Revisaron: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0712-036-004-126-2015 Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de cauce y obras hidráulicas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO ROJAS SOTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.379.923 expedida en Bogotá, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8 y domicilio en la Ciudad de Cali, mediante escritos No. 41445 y 41442, presentado en fecha 06/08/2015, complementadas con radicados 41442, 41442, 592812015, 636512015, 2612016, 26032016, 144162016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en beneficio del predio propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO., se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e

intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras hidráulicas y Aprovechamiento forestal único.
- Costos totales del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición y libertad del inmueble

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO ROJAS SOTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.379.923 expedida en Bogotá, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad JUMANAISSA S.A.S. Identificada con NIT 900.448.760-8 y domicilio en la Ciudad de Cali, tendiente al Otorgamiento, de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en beneficio del predio en el predio de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO, se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili y la proyección de la Carrera 103 y entre calle 25 (vía Cali Jamundí) y la Calle 50; paralelo al río se construyó un Dique, sin tener en cuenta un humedal; actualmente el área del predio se encuentra cubierta en su gran mayoría por un bosque pionero con presencia de especies arbóreas de alto porte que sobreviven de la explotación pecuaria que se desarrolló en dicho predio; el resto del área está cubierta por escombros y estos cubiertos por vegetación rastrera. Se solicita permiso para ocupación de cauce (replanteo y construcción de dique e intervención de las especies arbóreas ubicadas en esta zona, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad JUMANAISSA S.A.S., correspondiente al Aprovechamiento forestal único, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.486.985 y correspondiente a la Ocupación de cauce y obras hidráulicas deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.135.443 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al(la) Coordinador(a) de la Unidad de Gestión Cuenca Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) MAURICIO ROJAS SOTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.379.923 expedida en Bogotá, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad JUMANAISSA S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial DAR

Elaboró: Abg. Tania Sanclemente. Abogada Sustanciadora Contratista DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Ronald Cadena Solano. Abogado Especializado Contratista DAR Suroccidente.

Expediente No. 0712-036-004-126-2015 – Aprovechamiento forestal único, Ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas.

RESOLUCION 0710 No. 0713 000884 DE 2018

(24 de julio de 2018)

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 821662017 presentado en fecha 16/11/2017, el señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR identificado con cédula ciudadanía No. 14.444.310, obrando como representante legal de la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.284.014-6, presenta solicitud de Prórroga de Autorización de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el proyecto urbanización Campestre Real, con matrícula inmobiliaria No. 370-167043, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 16 de marzo de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR identificado con cédula ciudadanía No. 14.444.310.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 368-2018, del cual se extrae lo siguiente:
“(...)

Identificación del Usuario(s): El señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.310 expedida en Cali, quien actúa como representante legal de la empresa PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, con NIT: 805012921-0 propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 167043, ubicado en la vereda Mulaló Guacanda, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar prórroga del permiso de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-167043 otorgado mediante resolución 0710 No. 0713-000998 del 30 de noviembre de 2015.

Localización: Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-167043, donde se pretende continuar con la construcción de la Urbanización Campestre Real, se encuentra ubicado en la calle 1 oeste No. 4-65, Mulaló Guacanda, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 3°35'17.52"N 76°30'13.23"W

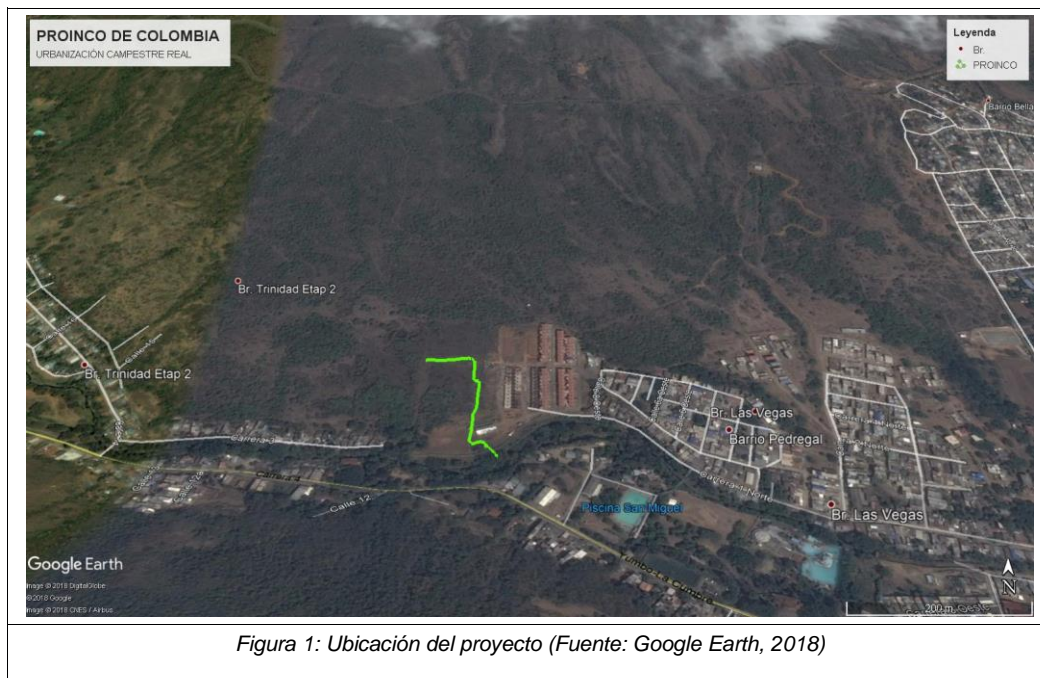


Figura 1: Ubicación del proyecto (Fuente: Google Earth, 2018)

Antecedentes: El señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.310, expedida en Cali, adjuntó documentos con el oficio radicado CVC No. 821662017 del 16 de noviembre de 2017, solicitando prórroga del permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones otorgado mediante resolución 0710 No. 0713-000998 del 30 de noviembre de 2015, por parte de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente continuación de apertura de vías de la urbanización Campestre Real. Los soportes de la documentación se relacionan a continuación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de apertura de vías carreteables y explanación.
- Copia de cámara de comercio de Cali PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR.
- Copia de la resolución 000998 de 2015.
- Copia de factura.
- Localización del proyecto.
- Planos.
- Copia de la escritura pública No. 1233 del 28 de mayo de 2012.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-863475.
- Relación de los costos del proyecto por valor de 408.000.000.oo.

En constancia de revisión de documentos técnicos, el 07 de diciembre de 2017, la Corporación define que no es necesario requerir al usuario de información adicional para la continuación del trámite, ante lo cual mediante AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL fechado el 16 de marzo de 2018, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

En fecha 16 de abril del 2018 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Sur Occidente.

Descripción de la situación: El lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-167043, donde se pretende continuar con el movimiento de tierra para la construcción de las vías del proyecto de vivienda CAMPESTRE REAL en las coordenadas:

NORTE	OESTE
3°35'19.04"	76°30'15.58"
3°35'19.03"	76°30'14.82"
3°35'18.29"	76°30'14.90"
3°35'20.02"	76°30'14.81"

Vías identificadas como calle 12 oeste, calle 11 oeste y tramo oeste de la carrera 2N.

Uso de suelo en el predio: De acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT, Acuerdo 0028 de 2001) del municipio de Yumbo, área morfológica Homogénea: Trama urbana en zona plana semi-consolidada (AMH-TUZPS) corresponde al sector norte, con un área de 121280m², ligeramente plano y con algunas depresiones sobre los zanjones naturales que lo atraviesan dentro del perímetro urbano cuyo crecimiento es inmediatamente posterior al de la zona del centro de la ciudad. Se distinguen en esta área los barrios trinidad, las vegas, lleras Camargo, Municipal, Guacanda y Fray Peña.

Hidrografía: El río Yumbo y su franja forestal protectora se encuentran fuera del área de intervención para el presente permiso. En la parte este del predio se identifica un drenaje que se encuentra ya intervenido.



Figura 2: Polígono zona urbana y área de intervención.

Topografía del predio: Actualmente el predio ya se encuentra intervenido con el inicio de los rellenos aprobados mediante resolución 0710 No. 0713-000998 del 17 de noviembre de 2016 por lo que se evidencia una elevación de la zona oeste del predio con respecto a la zona este destinada a conservación.

Vegetación: Debido a las intervenciones, en las zonas a intervenir ya no se encuentra vegetación.

1. Suelos: MRCd2, Limitado por contacto paralítico, fertilidad muy baja.
2. Geomorfología: Montaña fluvio-gravitacional y se compone de Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas máficas y/o sedimentarias arenosas carbonatadas
3. Pendiente: Sin Restricción de pendiente, Fuertemente inclinado (12-25%).
4. Piso Térmico: Medio.
5. Ecosistema: Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional- AMMMSMH.

Respecto al ecosistema mencionado, se pudo evidenciar que se encuentra totalmente transformado debido a las intervenciones de relleno iniciadas en el predio y construcciones aledañas.

Objeciones: N/A

Características Técnicas: Se requiere continuar con las actividades para construcción de una explanación para construcción de infraestructura vial definida en los planos aportados por el usuario para la presente solicitud.

Las vías faltantes de ejecución son las denominadas calle 11 Oeste y calle 12 Oeste así:

TRAMO	VOLUMEN EXCAV	VOLUMEN RELLENO
CALLE 11 OESTE TERRAZA M2	1149.21	159.04
CALLE 11 OESTE TERRAZA A2	621.39	965.88
CALLE 12 OESTE TERRAZA M1	416.34	638.29
CALLE 12 OESTE TERRAZA A1	620.97	577.51
TOTAL	2087.91	1763.21

LÍMITES GEOGRÁFICOS INTERVENCIÓN FALTANTE	
NORTE	ESTE
1063702.7	888627.2
1063706.8	888581.6
1063738.1	888610.2
1063682.5	888604.0

La adecuación del terreno por excavaciones genera en el momento de la construcción impactos ambientales negativos representados en la siguiente tabla.

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Baja	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Permanente	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente tabla de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **SEVERO**, por lo que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Para mitigar los impactos ambientales causados debido al movimiento de tierra, se deben realizar las siguientes acciones:

Evitar: Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe realizar labores de mantenimiento a los árboles a conservar y los cuerpos de agua presentes en el predio.

Minimizar: Como medidas para reducir la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente, se deberá ejecutar las actividades en el menor tiempo posible.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001, Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto se requiere un relleno aproximado de 1763.21 M3 y de excavación de 2087.91 m3.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **SEVERO**, por lo que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Se considera que el proyecto es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto de la intervención ambiental solicitada para realizar el movimiento de tierras (relleno y explanación).

El material sobrante se debe disponer en sitios que cuenten con permiso de las autoridades ambientales correspondientes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 505-2018; es viable PRÓRROGAR a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.284.014-6, Prórroga de Autorización de Apertura de vías, carretables y explanaciones, para el proyecto urbanización Campestre Real, con matrícula inmobiliaria No. 370-167043, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.284.014-6, Prórroga de Autorización de Apertura de vías, carretables y explanaciones, para el proyecto urbanización Campestre Real, con matrícula inmobiliaria No. 370-167043, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se Autoriza efectuar un relleno aproximado de 1763.21 M3 y de excavación de 2087.91 m3.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., como beneficiaria de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Responsabilidad de los diseños:** La excavación y conformación de las terrazas, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
- Disposición de escombros y proveedores:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse en sitios que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
En caso de presentarse algún efecto no previsto durante la disposición de material en tierra, tales como la presencia de basuras, generación de malos olores, proliferación de moscas y roedores, afectación a la vía pública, y/u otros efectos no identificados, la CVC suspenderá inmediatamente la actividad y tomará las medidas administrativas que fueren el caso con el fin de evitar impactos negativos.
- Residuos Sólidos:** No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en la superficie o vertido sobre los canales o desagües existentes, los residuos de construcción y demolición evidenciados durante la visita en el área de amortiguamiento ambiental del río Cauca deberán ser retirados inmediatamente.

- d) **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.
- e) **Manejo de aguas lluvias:** Deberá realizarse la instalación de los respectivos sumideros para conducción de las aguas lluvias al alcantarillado pluvial separado.
- f) **Infraestructura y erosión:** Cualquier tipo de infraestructura a construir en el predio deberá someterse a aprobación por parte de la secretaría de planeación municipal y deberá cumplir con las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Yumbo, las zonas que no sean autorizadas para ocupación o que correspondan a zonas verdes deberán ser empalizadas con el fin de evitar erosión y lavado de material hacia las fuentes hídricas cercanas.
- g) **Áreas de protección:** Deberá conservarse el área de la franja de protección del río Yumbo y el nacimiento cercano identificado.
- h) **Informe final:** La empresa PROINCO DE COLOMBIA S.A.S. deberá presentar a la CVC, al final de la ejecución de las actividades y antes del vencimiento del presente permiso, un informe de final de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los permisos ambientales otorgados y de las especificaciones técnicas y actividades a ejecutar de acuerdo a la información técnica presentada y contenida en el presente expediente.
- i) **Árboles:** Los individuos arbóreos presentes en el predio, en las zonas de amortiguamiento, franjas forestales protectoras y linderos del predio no podrán ser erradicados o afectados por la circulación de maquinaria en el predio. Las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por personal calificado y autorizado por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
- j) La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, tales como.
- Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
 - Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
 - Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.
- k) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$346.200)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA PROINCO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.284.014-6, su Representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente: 0713-036-002-044-2018.

RESOLUCION 0710 No. 0713 000888 DE 2018
(26 DE JULIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 381222018 presentado en fecha 21/05/2018, el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.0213-0, presenta solicitud de Autorización de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para la construcción de la Estación de Servicio “Portal de Menga”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 28 de mayo de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.0213-0.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 505-2018, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)

Identificación del Usuario: El señor JAIME ANTONIO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en la ciudad de Cali, quien actúa como apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificado con NIT. 830.095.0213-0 propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-971975 ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar permiso de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-971975, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Localización: corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Las coordenadas geográficas aproximadas donde se encuentra localizado el predio son 3°31'1.94" Norte – 76°31'0.00" Oeste.



Figura 3: Ubicación del proyecto (Fuente: Google Earth, 2018)

Antecedentes: El señor JAIME ANTONIO RAMOS, adjuntó documentos con el oficio radicado CVC No. 381222018 del 21 de mayo de 2018, solicitando el permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones, por parte de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, para realizar movimiento de tierra en el predio y construcción de una estación de servicios en la zona industrial de Yumbo. Los soportes de la documentación se relacionan a continuación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de apertura de vías carretables y explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$1.406.200.00
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-971975.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y apoderado general.
- Licencia Urbanística – Clase construcción.
- Autorización.
- Cámara de Comercio.
- Concepto de uso de suelo.
- Fotocopia de la escritura pública.
- Planos.

Mediante AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL fechado el 28 de mayo de 2018, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

En fecha del 21 de junio del 2018 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Sur Occidente y en compañía de la ingeniera Ángela María Merchan, autorizada para guiar la visita.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La solicitud del usuario previamente identificado, obedece al movimiento de tierra para la construcción de infraestructura como tanques de almacenamiento, cimentación de edificaciones, cimentación de carpeta asfáltica y estructuras de servicios públicos.

La primera parte de la intervención se constituye en un corte con un área aproximada de 858.92 m² Y una altura entre 1.50 y 0, por lo que se estima un volumen de corte de 644.19 m³. En la segunda zona del predio cercana al afluente a la quebrada la quebrada San Miguel la intervención se constituye como un relleno realizado disponiendo el material de la excavación.

Caracterización física de la Zona:

1. Suelos: Glar, Limitante nivel freático.
2. Pendiente: Sin Restricción de pendiente, Plano.
3. Ecosistema: El predio se encuentra dentro del ecosistema BOCSEPA. Con respecto al ecosistema se puede decir que se encuentra totalmente modificado por infraestructura de tipo urbano.
4. **Suelos de protección ambiental:** Aunque la fertilidad del suelo clasifica en los aplicativos como muy alta, el suelo ya fue modificado con anterioridad debido a la infraestructura vial y de servicios alrededor del predio y sobre el mismo.



Figuras 4 y 5: Predio que limita con la antigua vía a Yumbo.

No se observan corrientes de agua en el predio ni vegetación objeto de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal.

Objeciones: No Aplica

Características Técnicas:

El usuario propone la realización excavaciones de diferentes dimensiones a lo largo del predio para la instalación de infraestructura.

El volumen de excavación a realizar se desglosa a continuación.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	VOLUMEN DE EXCAVACIÓN M3
TANQUES ENTERRADOS, COMBUSTIBLE	420
CARPETA ASFALTICA Y CIMENTACIÓN DE EDIFICACIONES	2.263
TOTAL	2.503

El manejo de las aguas residuales industriales se realizará a través de infraestructura alcantarillado combinada que pasa por la vía una vez pre tratada con trampas de grasas, el permiso de vertimientos se encuentra actualmente en trámite en la Corporación. El manejo de aguas residuales domiciliarias será realizado a través de la empresa vecina Servicomex.

La adecuación del terreno por excavaciones genera en el momento de la construcción impactos ambientales negativos representados en la siguiente tabla.

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Baja	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Permanente	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente tabla de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **compatible**, lo que implica que la recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Para mitigar los impactos ambientales causados debido al movimiento de tierra, se deben realizar las siguientes acciones:

Evitar: Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe realizar labores de mantenimiento a los árboles a conservar y los cuerpos de agua presentes en el predio.

Minimizar: Como medidas para reducir la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente, se deberá ejecutar las actividades en el menor tiempo posible.

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carretables y Explanaciones en predios de propiedad privada"
- Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, **Decreto 877 de 1976**, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones

Después de analizar la documentación presentada (Planos y propuesta de intervención presentada) se concluye lo siguiente:

El predio no se encuentra afectado por áreas forestales protectoras, el volumen de material a mover es de un total aproximado de 2503 m³, por tal razón se **conceptúa favorablemente para el movimiento de la tierra.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 505-2018; es viable OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.0213-0, Autorización de Apertura de vías, carretables y explanaciones, para la construcción de la Estación de Servicio "Portal de Menga", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.0213-0, Autorización de Apertura de vías, carretables y explanaciones, para la construcción de la Estación de Servicio "Portal de Menga", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se Autoriza efectuar un movimiento de tierra máximo de 2.503 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., como beneficiaria de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Responsabilidad de los diseños:** La responsabilidad del diseño de conformación de terrazas y obras de manejo de aguas lluvias recae sobre el propietario del predio.
- b) Disposición de escombros, material de excavación y proveedores:** En caso que el material sobrante de excavación deba ser retirado, este debe disponerse en sitios que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- c) Residuos Sólidos:** No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en la superficie o vertido sobre los canales o desagües existentes. Se deberán retirar los escombros identificados en el predio.
- d) Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria antes de la construcción de la estructura de pavimento.
- e) Manejo de aguas lluvias:** Deberá darse el correcto manejo a las aguas de escorrentía por medio de canales perimetrales y zonas de infiltración. Cualquier obra en concreto que requiera la entrega al cauce cercano requerirá el trámite del permiso de Ocupación de Cauce. Deberá empradizarse la totalidad del predio.
- f) Concepto STARD:** Para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domiciliarias, el propietario deberá solicitar el concepto ambiental general y viabilidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STARD.
- g) Informe final:** la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. deberá presentar a la CVC, al final de la ejecución de las actividades y antes del vencimiento del presente permiso, un informe de final de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los permisos ambientales otorgados.
- h) Empradización:** Deberá realizarse la empradización de los taludes o explanaciones o zonas blandas.
- i)** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido y el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.
- j)** Las labores de las que trata el presente concepto deben ser realizadas por personal calificado y autorizado por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

k) La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, tales como.

- Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.730.998)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.0213-0, su Representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente: 0713-036-002-093-2018.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0574 DE 2018
(julio 26 de 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Carboneras Lomagorda Limitada, identificada con NIT No.800091663-4, para adelantar las actividades de “Explotación y Apropiación del Mineral de Carbón”, en terrenos (extensión superficial total de 203 hectáreas – punto arcifinio: Desembocadura de la quebrada El Papa en la quebrada El Chocho) ubicados en la vereda Los Limones, corregimiento de Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca;

Que el señor Hernando José Sinisterra Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.423.042, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda, con NIT No. 800091663-4., interpuso recurso de reposición, radicado en la Corporación bajo el No. 48684 el 1° de septiembre de 2005 contra la Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005, en el que entre otros aspectos, solicitó lo siguiente:

“De otro lado, la periodicidad para la presentación de los diferentes estudios señalados en la resolución 590 no se compadece el volumen de explotación de nuestra empresa, siendo estos muy cortos, por lo que solicitamos que estos sean presentados en la siguiente manera:

La caracterización fisicoquímica del drenaje “El Loco Miguel” antes y después de la explotación, cada dos (2) años, y no semestral como lo dispone la resolución.

Las mediciones de calidad del aire y el informe de gestión y avance ambiental y social presentarlos anualmente y no cada seis (6) meses como se dispone en la resolución. ...” (Subraya fuera del texto)

Que la Corporación a través de la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, resuelve el recurso interpuesto por la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda., accediendo parcialmente a algunas de las peticiones, específicamente a las citadas en el inciso anterior, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PLANEAMIENTO MINERO, señalado en los incisos 10 y 11 del artículo Segundo de la Resolución DG. 590 de julio 27 de 2.005 los cuales quedarán así:

- Realizar una caracterización físico – química **anual** del drenaje “El Loco Miguel”, antes y después de la explotación, la cual deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su seguimiento y control.
- Realizar mediciones de calidad del aire **anualmente**, las cuales deberán ser presentadas para su estudio y evaluación a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.”

Que mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No.388682017 el 30 de mayo de 2017, el señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., solicita la modificación de la Licencia Ambiental, específicamente la obligación “Realizar mediciones de calidad de aire anualmente...” contenida en el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución D.G. No.0590 de julio 27 de 2005, y se exima a la Carbonera Lomagorda S.A.S. de la obligación de realizar mediciones de calidad del aire.

Que a través de memorando No. 0150-388682017 de junio 2 de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el expediente No.CVC-SIALP-211-2003 del contrato de concesión 3856, hoy número 0711-032-001-211-2003, contentivo de la licencia ambiental otorgada a la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda, mediante Resolución D.G. No.590 de julio 27 de 2005 y con memorando No. 712-388682017 de julio 25 de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, hace entrega del expediente solicitado para que sea atendida la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

Que mediante oficio No. 150-584862017 de agosto 22 de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales, le informa al señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., la fecha de visita para el 12 de septiembre de 2017, al área en el que se encuentra el título minero 3856 en el que desarrolla el proyecto licenciado por la CVC para: “Explotación y apropiación del mineral de carbón”, en terrenos (extensión superficial total de 203 hectáreas – punto arcifinio: Desembocadura de la quebrada El Papa en la quebrada El Chocho) ubicados en la vereda Los Limones, corregimiento de Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el 12 de septiembre de 2017 se rindió informe de visita por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental y en el ítem Conclusiones y Recomendaciones, consignaron lo siguiente:

“ ...

- Con el fin de dar respuesta a la solicitud de modificación del inciso segundo del artículo 3 de la licencia ambiental con resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DG No 0590 de julio 27 de 2005. para eximir de la obligación de realizar y presentar los estudios de calidad de aire, y teniendo en cuenta que al momento desde el establecimiento de la licencia ambiental no se ha presentado estudio de calidad de aire según obligación de las resoluciones que otorgan la licencia ambiental, se debe presentar un estudio de dispersión de contaminantes que permita estimar el impacto a la calidad de aire de las emisiones que se generan en los procesos de extracción del material de carbón mineral.
- Para la presentación de dicho requerimiento se concede dos meses a partir de la notificación de este requerimiento.”

Que mediante oficio No. 150-652082017 de 18 de septiembre de 2017, dirigido al señor Juan Armando Sinisterra, la Corporación requirió la presentación de un estudio de dispersión de contaminantes que permita estimar el impacto a la calidad de aire de las emisiones que se generan en los procesos de extracción del material de carbón mineral y otorgó plazo de dos (2) meses para su entrega, de conformidad a las conclusiones y recomendaciones del informe de visita.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 106642018 el 2 de febrero de 2018, el señor Juan Armando Sinisterra, en su calidad de representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., informa que pasado el periodo de lluvias, han dado inicio al estudio de dispersión de contaminantes y que en próximas semanas presentará los resultados de dicho estudio para consideración de la CVC. La Corporación acusó el recibido de dicho comunicado mediante oficio No.150-106642018 de febrero 9 de 2018 y le hace saber al señor Sinisterra que se encontrará a la espera de dicho informe.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 238942018 el 26 de marzo de 2018, el Ingeniero Consultar de la sociedad Industrias Beni S.A.S., actuando en calidad de consultores del título minero - Contrato de Concesión 3856, hace entrega, en veintiocho (28) folios y un CD, del Informe de Modelación Matemática e Isopletas – Cálculo de la Dispersión de Material Particulado dado como PM10, aplicando Aermol View 8.9, de marzo de 2018.

Que a través de memorando No. 0690-238942018 de mayo 25 de 2018, la Dirección Técnica Ambiental, remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, concepto técnico No. 0690-238942018, relacionado con la revisión del estudio de modelación de la dispersión de material particulado – PM10 presentado por Carbonera Lomagorda S.A.S. y en los títulos de observaciones y concepto, indica:

“Observaciones:

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de CARBONERA LOMAGORDA SAS excederían la norma diaria de calidad de aire de PM10 al interior del predio, no así en las inmediaciones del área de explotación.

Es necesario presentar un ajuste a las medidas de control de emisiones que garanticen valores de PM10 por debajo de la norma diaria de PM10.

Concepto

El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PM10 presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS., cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

Los resultados obtenidos registran valores de PM10 por debajo de los registros históricos obtenidos por estudios de calidad de aire en el área de influencia del proyecto.”

Que se rindió concepto técnico No. 0150-012-027-2018 de fecha junio 19 de 2018, por parte de profesionales de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) **“Fuente de los documentos:** Solicitud del día 25 de mayo de 2017, del señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S, que solicita a través de comunicado radicado con número 388682017, se exima de la obligación de la presentación de estudios de calidad de aire y ruido para la zona objeto del proyecto.

Identificación del Usuario: el señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S., como titular Minero y beneficiario de la licencia ambiental Resolución. DG No 0209 del 6 de abril de 2006.

Objetivo: Atender la solicitud de modificación menor a la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006. Para que se excluya el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006 con el fin que se exima de la obligación de realizar y presentar los estudios de calidad de aire

Localización: : El contrato de concesión No. 3856, se encuentra en predios del denominado cerro Manresa (Vereda Los Limones), en límites del área urbana de Cali con el área rural del corregimiento La Castilla, cerca del asentamiento poblacional de La Vereda Los Limones y de la avícola Los Limones. Ver Figura No. 1.

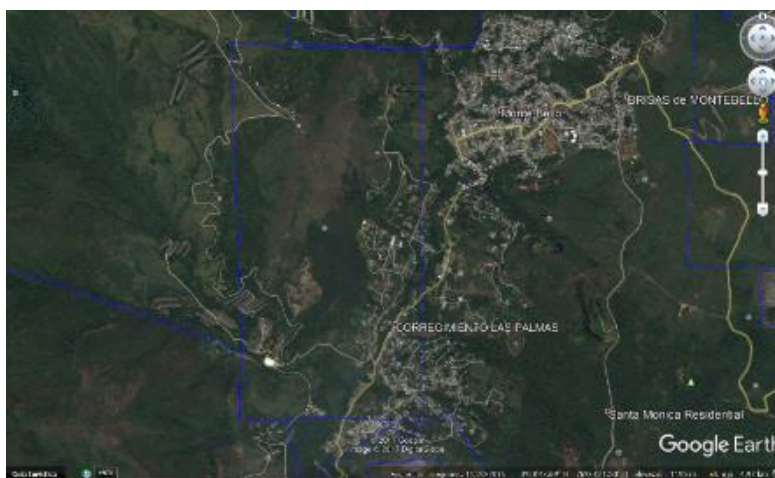


Figura 1: Polígono del Contrato de Concesión 3856.

Según catastro minero colombiano se evidencia que no existen más contratos de concesión en el área descrita.

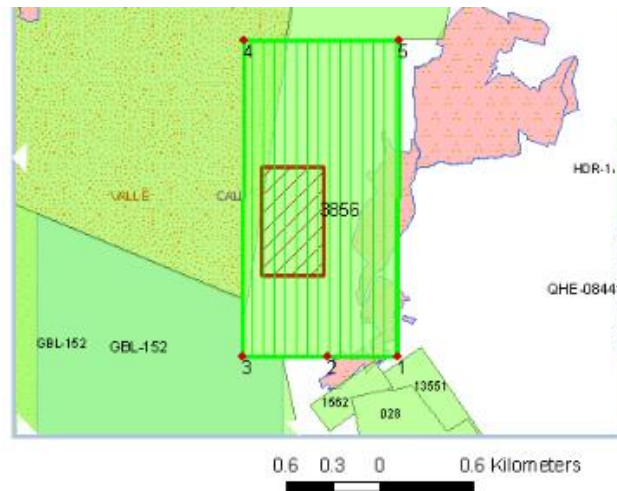


Figura 2: ubicación del contrato 3856 según página del CMC junio de 2018

PUNTO	NORTE	ESTE
1	875.480	1.057.080
2	877.510	1.057.080
3	877.510	1.058.080
4	875.480	1.088.080

Antecedentes:

1. El día 25 de mayo de 2017, el señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S, solicita a través de comunicado radicado con número 388682017, modificar el inciso segundo del artículo 3 de la licencia ambiental.
2. El día 2 de junio de 2017 se solicita a la Dar suroccidente remisión del expediente para atender la solicitud de modificación.
3. El día 25 de junio de 2017, se allega por parte de la Dar Suroccidente el expediente para tramitar la solicitud de CARBONERA LOMAGORDA S.A.S.
4. El día 22 de agosto de 2017, se envía oficio al representante legal de CARBONERA LOMAGORDA S.A.S., con el fin de informar visita para el día 12 de septiembre de 2017.
5. EL día 18 de septiembre de 2017 se solicitó se presente la modelación de calidad del aire para evaluar las condiciones técnicas de la zona
6. El día 26 de Marzo de 2018, se radica el estudio de modelación para ser evaluado.
7. El día 25 de mayo de 2018 se da por parte de la DTA el concepto técnico de modelación de dispersión de las emisiones de PM_{10} .

Descripción de La Situación:

Se inició la vista sobre el polígono de explotación 3856 (203.38 ha) que según información del consultor las labores de extracción de carbón se encuentran sobre el manto e inclinado denominado limones, inicialmente en el frente uno el cual fue explotado a nivel de la veta sobre muchos años atrás (1978), y posteriormente por reservas se abrió hace 5 años el frente 2 que sirve de ventilación y para extraer el material de carbón a profundidad. Ver foto 1.

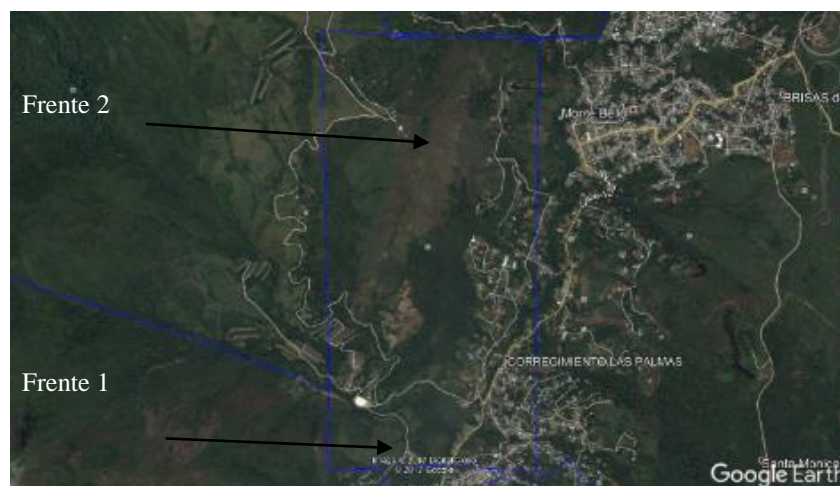


Foto No 1: lugares de explotación actuales mina loma gorda.

Para una mayor comprensión se presenta en la foto No 2, el frente de explotación dos el cual está ubicado sobre el manto de carbón que tiene rumbo sur norte y que es objeto de explotación actual. Ver foto 2.



Foto No 2: ubicación de los frentes sobre el manto limones.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA MODELACIÓN DE DISPERSIÓN DE LAS EMISIONES DE PM10

Descripción de la situación: En el documento presentado se informa sobre la metodología y resultados del estudio de modelación de la dispersión de material particulado presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS.

Normatividad aplicable: Resolución 2154 de 2010, Resolución 610 de 2010.

1. Estudio de modelación de la dispersión de material particulado

Modelo utilizado: Aermod View 8.8.9

2. Fuentes de emisiones atmosféricas

Se informa que la mina tiene una capacidad de producción es de 1200 ton/mes, se trabajan 20 días/mes, una producción diaria de 60 ton/día. La jornada de operación es en promedio de 8 horas/día, producción horaria de 7.5 ton/hora.

Se identificaron las siguientes fuentes de emisiones de material particulado, PM10, de la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS, son:

- E1: Emisión debido al tránsito interno y externo de vehículos sobre vías sin pavimentar
- E2: Emisiones debida a la Carga Manual de Camiones.
- E3: Emisiones fugitivas en Vehículos.
- E4: Emisiones generadas en Almacenamiento de Carbón en Pilas.

E1. Emisión debido al tránsito interno y externo de vehículos sobre vías sin pavimentar

Las emisiones de material particulado, para vehículos que transitan por vías sin pavimentar dentro de la zona de producción, se estimaron a partir de los factores de emisión EPA, AP-42, Capítulo 13, sección 13.2.2.

La ecuación representativa es:

$$E = k (s/12)^a (W/3)^b \quad \text{Ec. 3.4}$$

Dónde: k, a, b, c y d Constantes Empíricas y:

E = Factor de Emisión Específico (Kg/VKT)

s = Porcentaje de Silicio (%)

W = Peso Promedio del Vehículo (ton)

K, a y b son constantes empíricas de la fórmula de factor de emisión según tamaño de partícula

Estas constantes pueden observarse en la siguiente tabla:

Constante	Industrial Roads (Eq. 1 ^a)			PublicRoads (Eq. 1 ^b)		
	PM-2.5	PM-10	PM-30	PM-2.4	PM-10	PM-30
k (lb/VMT)	0,15	1,5	4,9	0,18	1,8	6,0
a	0,9	0,9	0,7	1	1	1
b	0,45	0,45	0,45	-	-	-
c	-	-	-	0,2	0,2	0,3
d	-	-	-	0,5	0,5	0,3
Quality Rating	B	B	B	B	B	B

Fuente: AP-42-EPA, 1995

E2. Cálculo de emisión debido al cargue de camiones

Para el cálculo de las emisiones se utilizaron los factores de la EPA establecidos en la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining" – Truck Loading

$$E_{<15\mu m} = 0.0596/M^{0.9}$$

Donde:

$E_{<15\mu m}$ = Emisión para partículas cuyo diámetro aerodinámico es inferior a 15 μm , dado en unidades de Kg/Ton de carbón cargadas.

M = Contenido de Humedad del Material en % (Se utilizó un dato de 4.51%, extractado de la ficha técnica del carbón).

E3. Cálculo de Emisión Debido al Emisiones Fugitivas en Vehículos

Para el cálculo de las emisiones se utilizaron los factores de la EPA establecidos en la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining" – Vehicle Traffic Grading

$$E_{<15\mu m} = 0.0056x(S)^{2.0}$$

Donde:

$E_{<15\mu m}$ = Emisión para partículas cuyo diámetro aerodinámico es inferior a 15 μm , dado en unidades de g/VKT.

S = Velocidad Media de los Vehículos (Se utilizó 20 Km/hora).

E4. Cálculo de Emisión Debido al Almacenamiento de Carbón en Pilas

Se usaron los factores de la EPA establecidos en el Ap42, la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining", en lo referente al almacenamiento en pilas, dice que no registra factores, por tal motivo se utilizara el siguiente factor:

$$E = K \times 1.8 \times U_e \text{ (Kg/ha-hora)}$$

Donde:

K: Factor de control para manejo especial (1.0 con camiones).

U_e : Velocidad del viento a la altura de la superficie considerada (m/s).

$$U_e = U_{10} \times \frac{\ln(h_e/h_o)}{\ln(10/h_o)}$$

Donde:

U_e : Velocidad del viento a la altura de la superficie considerada (m/s).

U_{10} : Velocidad del viento a 10 m.

h_e : altura de emisión de la pila.

h_o : altura de rugosidad (pilas de carbón = 0.003 m).

Emisiones	g/s
Emisión total por vías sin pavimentar (E1) es de:	0.2017
Emisión por cargue de volquetas (E2) es de:	0.0427
Emisiones Fugitivas por transporte en volquetas (E3):	0.01244
Emisión por almacenamiento en pilas (E4):	0.01344
Emisión Total:	0.2702

Las fuentes se clasificaron así:

Fuentes Puntuales: E4.

Fuentes de Volumen: E2.

Fuentes Lineales: E1 y E3.

3. Información básica usada en el modelo

Coordenadas del Punto de referencia: N: 03.477139 W: -076.562833. Se tomó como punto de referencia la bocamina Limones I.



Descripción del área del dominio de modelación: Se estableció una grilla de 3000 m a partir del punto de referencia.

Contaminantes Modelados: Material Particulado dado como PM10.

Escenario de modelación: Emisiones de PM10 debido al tránsito interno de vehículos, cargue manual de carbón en camiones, emisiones fugitivas de vehículos, emisiones generadas en el almacenamiento de carbón en Pilas.

Concentración de Fondo: No consideran concentraciones de fondo pues no se tiene registros de mediciones in situ.

Concentraciones Existentes: No se consideran concentraciones existentes de PM10

Detalle de las mallas de modelación (número de mallas y resolución):

La malla fina se fijó con una resolución de 50 m y se extiende entre el punto de referencia hasta los 500 m.

La malla media se fijó con una resolución de 250 m y se extiende desde los 500 m hasta los 1500 m.

La malla gruesa se fijó con una resolución de 500 m y se extiende desde los 1500m hasta los 3000 m.

Tratamiento del terreno: Quebrado (entre cotas 1420 a 1160).

Meteorología: La información Meteorológica base para ser pre-procesada por el modelo AERMET, se obtuvo con Meteo Colombia (Carrera 25 No.50-27 – Bogotá D.C. Tel. (571)-7025448): a) Hourly Surface Data (archivo con extensión *.sam) y, b) Upper Air Data (archivo con extensión *.ua).

Los vientos predominantes en la zona de influencia de la planta Carbonera Lomagorda SAS se presentan en la siguiente tabla:

Rumbo	Frecuencia
Occidente-Nor-Occidente (WNW)	14.81%
Nor-Occidente (NW)	8.94%
Sur-Este (SE)	8.91%
Este-Sur-Este (ESE)	8.86%

4. Resultados de la modelación

PARA PM10:

La máxima concentración anual aportada por las fuentes de emisión modeladas, se ubica en el punto de coordenadas UTM: 326692,27E y 385376,69N y corresponde a una concentración Máxima Anual de 59.1 $\mu\text{g PM}_{10}/\text{m}^3$. Igualmente, la concentración Máxima de 24 horas de 115 $\mu\text{g PM}_{10}/\text{m}^3$, se ubica en el mismo punto de coordenadas. Dicho punto se ubica dentro del predio de la Empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS a 947 m en línea recta medidos desde la BOCAMINA Limones I y en dirección Nor-Nor-ESTE (ángulo de 18.1°).

Los resultados del modelo de dispersión indican que receptores más cercanos (viviendas aledañas), son afectadas con un aporte máximo anual que oscila entre (10 a 30) $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Los aportes máximos diarios oscilan entre (10 a 30) $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de CARBONERA LOMAGORDA SAS excederían la norma diaria de calidad de aire de PM10 al interior del predio, no así en las inmediaciones del área de explotación.

Es necesario presentar un ajuste a las medidas de control de emisiones que garanticen valores de PM10 por debajo de la norma diaria de PM10.

El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PM10 presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS., cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

Los resultados obtenidos registran valores de PM10 por debajo de los registros históricos obtenidos por estudios de calidad de aire en el área de influencia del proyecto.

Objeciones: no hay objeciones.

CONCLUSIONES:

Una vez confirmado con visita realizada como el seguimiento y evaluación de los ICAs por parte de la Dirección Ambiental suroccidente, como las evidencias en este concepto, se considera que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas dentro de la Resolución que otorga la viabilidad ambiental.

De acuerdo al estudio de modelación de la dispersión de material particulado PM10 presentado por CARBONERAS LOMAGORDA LTDA S.A.S, presentan resultados que soportan las argumentaciones realizadas en la solitud que resultan válidas para que se excluya el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006 y se realicen las correspondientes aclaraciones

RECOMENDACIONES:

Al respecto de la solicitud realizada por la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS se considera viable la modificación de la exigencia de estudios de calidad del aire y ruido, como lo establece la normatividad aplicable sin embargo se debe precisar que en caso que surja una queja de la comunidad relacionada calidad del aire y ruido asociada con la actividad desarrollada en la mina, la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS deberá realizar los monitoreos de calidad del aire y ruido. Es decir que se modifique la obligación en los términos señalados anteriormente.

Es viable modificar el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006... (...) **Hasta aquí el concepto.**

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 3 de julio de 2018, bajo el título "Reformas Especiales", se puede constatar que por acta No. 035 de julio 16 de 2015 de junta de socios, inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015, bajo el No. 20027 del libro IX, la sociedad Carboneras Lomagorda Limitada, se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de Carboneras Lomagorda S.A.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que según lo analizado en el concepto No. 0150-012-027-2018, de junio 19 de 2018, rendido por profesionales de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, no se requiere adelantar el procedimiento establecido en los artículos 2.2.2.3.7.1., Modificación de la Licencia Ambiental, 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental y 2.2.2.3.8.1., Trámite para la modificación de la Licencia Ambiental del Decreto 1076 de 2015, por cuanto la ejecución del proyecto bajo los lineamientos técnicos propuestos por el señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., no genera ningún impacto ambiental adicional a los contemplados en el otorgamiento de la licencia ambiental y sus modificaciones.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el segundo punto del artículo tercero de la Resolución D.G. No. 0209 de abril 6 de 2006 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contrala Resolución DG No. 0590 de julio 27 de 2006", en el sentido de suprimir la obligación a cargo de la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda de "Realizar mediciones de calidad del aire anualmente, las cuales deberán ser presentadas para su estudio y evaluación a la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente”, de conformidad con las razones expuestas en el concepto técnico que hace parte de la motivación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Tener a la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005 y de sus actos modificatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO En caso que se presente una queja de la comunidad relacionada con la calidad del aire y ruido asociada con la actividad desarrollada en la mina, la Sociedad CARBONERAS LOMAGORDA S.A.S. deberá realizar los monitoreos de calidad del aire y ruido, de conformidad con las Resoluciones emanadas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 2154 de 2010 “*Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones*” según lo establecido para los *Sistemas de vigilancia industrial del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire* y la Resolución No. 2254 de 2017. “*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005 y la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., o quien haga sus veces, en la carrera 34 No. 4-95, apto 302, edificio Eliat, San Fernando en la ciudad de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 DÍAS DE JULIO DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Expediente No. 0711-032-001-211-2003

RESOLUCIÓN 0100 No.720-0573 de 2018
(julio 26 de 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0720 No.0721-01069 de diciembre 22 de 2017 “Por medio de la cual se exige la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO)”, la Dirección Ambiental Regional Suroriente una vez surtido el procedimiento establecido en el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, resolvió exigir a la Granja Porcícola La Esmeralda la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO, haciéndole saber la información mínima que dicho plan debe contener y fijando un plazo perentorio para su presentación.

Que la citada resolución fue notificada personalmente a la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., propietarios de la Granja Porcícola La Esmeralda, el 15 de enero de 2018 y el 23 de enero de la misma anualidad con radicado 71332018, el representante legal de la sociedad interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0720 No.0721-01069 de diciembre 22 de 2017, recursos que son admitidos por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante auto del 21 de febrero de 2018 y por medio de la Resolución 0720 No.0721-00452 de mayo 31 de 2018, dicha dirección resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto administrativo atacado; notificándose el recurrente de ésta decisión, el 22 de junio de 2018.

Que con el fin de que se surta el recurso de apelación, subsidiariamente presentado por la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., contra la resolución que les exige presentar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO de la Granja Porcícola La Esmeralda, la Dirección Ambiental Regional Suroriente a través del memorando 0721-726622017 de junio 26 de 2018 remite el expediente 0721-039-001-109-2017 a la Oficina Asesora Jurídica, que entre otras funciones, se encuentra a cargo de proyectar los actos administrativos que se requieran para la firma del Director General o del Consejo Directivo.

Que en el escrito de los recursos presentados por el Representante legal de la la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., “... considera que la de la (sic) resolución 0720 No.721-01069 del 22/12/2017, no se fundamenta jurídica y técnicamente

como lo establece la Resolución 1541 de 2013 ..." que "... en las zonas Zn, Zf y Zk el día 09/11/2017, se considera que no se reconoció efectivamente "la existencia de una o más potenciales actividades generadoras de olores ofensivos y el área afectada identificando de manera aproximada el tamaño de la población en dicha área", las cuales son potenciales focos de emisión." Que la distancia, localización de la Granja Porcícola La Esmeralda, el corregimiento El Carmelo y Villa Gorgona del municipio de Candelaria, en cuyo trayectos se localizan otros proyectos industriales y pecuarios incluso de mayor envergadura y que a su vez, se presente en estos sectores la falta de saneamiento básico domiciliario con descarga directa de aguas servidas a las sub-derivaciones o canales pluviales, genera incertidumbre razonable en cuanto a la fuente principal de olores ofensivos; que el concepto técnico emitido por la Corporación, como sustento de la resolución apelada, lo considera sesgado a la molestia por olores de la comunidad, a partir de mediciones cualitativas sin las especificaciones mínima para la realización de las mediciones de sustancias o mezclas de sustancias de olores, flujo de viento, toma de muestras, análisis de laboratorio, entre otros, como lo establece el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos del MADS, por lo que eleva las siguientes peticiones:

"...

1. Verificar técnica, jurídica y administrativamente el debido proceso en cuanto al procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos a partir de medición cuantitativa, para viabilizar la presentación del Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO a cargo de la Granja Porcícola La Esmeralda.
2. Integrar los usuarios industriales, comerciales y de servicios, así como proyectos pecuarios de la zona para investigar y determinar de manera objetiva la existencia real de la afectación por olores ofensivos, con miras a la formulación de un PRIO interinstitucional de gran impacto para el corregimiento El Carmelo de municipio de Candelaria."

Que en atención al recurso presentado, la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con el apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental emitieron un nuevo Concepto Técnico el 20 de abril de 2018, referente a "Revisión del procedimiento para la presentación del Plan para la Reducción de Impactos por Olores Ofensivos – PRIO, que determina el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013 "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones", en el que se concluyó que:

"El procedimiento adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, previo a la orden de presentación de la Resolución 0720 No.0721-001069 del 22 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se exige la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO" a la Granja Porcícola La Esmeralda dio cumplimiento a la Norma NCT 6012-1 contenida en la Resolución 2087 de 2014 y por ende al artículo 4, parágrafo 1, de la Resolución 1541 de 2013."

Que revisado el recursos presentado por el representante legal de la Sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., se observa que en éste no se allega, aporta o solicita pruebas que demuestren una indebida aplicación en el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos a partir de medición cuantitativa para no exigir la presentación del plan de reducción de impacto por olores – PRIO, a cargo de la Granja Porcícola La Esmeralda; como tampoco precisa el apelante en que consiste la imprecisión o error en que falló el procedimiento de que habla el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013 al que dio aplicación ésta Corporación, antes de exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO).

Que una vez analizado el Concepto Técnico referente a afectación ambiental por olores ofensivos del 13 de diciembre de 2017, documento en que se soporta la expedición de la resolución recurrida, se encuentra explicada de forma clara y precisa la aplicación del procedimiento establecido en el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, así como las consideraciones técnicas que dieron lugar a tomar la decisión de exigir a la Granja Porcícola La Esmeralda la presentación del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos - PRIO, lo que se encuentra soportado jurídicamente y que hace parte del considerando de la Resolución 0720 No.0721-0169 de diciembre 22 de 2017.

Que, además, de los resultados obtenidos por la CVC al realizar el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos en atención a la queja, se debió exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) a más de una persona natural y jurídica, en las que se encuentran industrias, comerciantes y de servicios, como también, proyectos pecuarios de la zona, y así se le hizo saber al quejoso, Municipio de Candelaria, al remitirle para su conocimiento, a través del oficio 0721-726622017 de enero 10 de 2018, copia de las resoluciones de diciembre 22 de 2017 números 0720 No.0721-01068; 0720 No.0721-01069; 0720 No.0721-01070; 0720 No.0721-01071; 0720 No.0721-01072; 0720 No.0721-01073; 0720 No.0721-01074; 0720 No.0721-01075; 0720 No.0721-01076; 0720 No.0721-01077; 0720 No.0721-01078, por medio de las cuales se les exige a una serie de personas, naturales como jurídicas, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por olores Ofensivos (PRIO)"

Que el recurrente deberá saber, que, según la definición contenida en el artículo 2.2.5.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, un olor ofensivo es el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana; que lo que busca la Autoridad Ambiental al exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO, es dar prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así lo señala el último inciso del artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, que transcribimos a continuación:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo."

Que para exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, ésta Entidad al recibir la queja por parte del Municipio de Candelaria, siguió el procedimiento establecido en el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos; se evaluó la queja a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 y en atención a sus resultados, debió requerir el plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, ya que se encontró que existe una problemática de impacto por olores ofensivos en las zonas Zn, Zf y Zk (según clasificación del protocolo); que ya una vez éste sea implementado, la CVC deberá realizar el seguimiento permanente, la medición en caso de incumplimiento como la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad a la normatividad vigente.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en la resolución que exige la presentación del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO, en su parte considerativa, dio a conocer al recurrente el procedimiento y las razones por las cuales se llegó a la expedición de dicho acto administrativo y así lo aclaró al resolver el recurso de reposición, por lo que esta instancia no encuentra argumentos suficientes para revocar la resolución apelada.

Que la anterior decisión se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, entre otras normas legales y reglamentarias.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, además de los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto-ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

"ARTICULO 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su último acto administrativo por el cual adopta la norma de calidad del aire ambiente y dictan otras disposiciones, Resolución 2254 de 2017, en su parte considerativa, recordó lo siguiente:

"Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental;

Que conforme al literal a) del artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974, la contaminación del aire es uno de los factores que deterioran el ambiente;

Que los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica en todo el territorio nacional; y, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental;

Que los artículos 2.2.5.1.2.4., 2.2.5.1.2.8. y 2.2.5.1.2. 10. y literales b), j) y k) del artículo 2.2..5.1.6.1 del Decreto número 1076 de 2015, establecen la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para establecer la norma de calidad del aire o inmisión, los niveles periódicos de inmisión, establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado y) regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire respectivamente;

Que en el año 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire (PPCCA) la cual tiene como objetivo "Impulsar la gestión de la calidad del aire en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de alcanzar los niveles de calidad del aire adecuados para proteger la salud y el bienestar humano, en el marco del desarrollo sostenible. El objetivo 1 de esta Política trata acerca de "Regular los contaminantes de la atmósfera que pueden afectar la salud humana y el bienestar de la población, fijando niveles adecuados para proteger la salud de la población y el bienestar humano;"

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se considera que el aire limpio es un requisito básico de la salud y el bienestar humano. Sin embargo, su contaminación sigue representando una amenaza importante para la salud en todo el mundo. ..."

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos del recurrente frente a la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en la Resolución 0720 No.0721-01069 de diciembre 22 de 2017, la cual se encuentra apoyada en fundamentos técnicos y jurídicos, esta instancia no encuentra mérito para revocarla.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0720 No.0721-01069 de diciembre 22 de 2017, proferida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: NOTIFICAR a través de la Secretaría General, el presente acto administrativo a la Sociedad García Gómez AgroInversiones S.A., Nit. 900184187-2, a través de su Representante Legal el señor Cesar T. García G. o por quien haga sus veces en la siguiente dirección: Carrera 29 B # 11-90, Acopi-Yumbo, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNICAR a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, sede de la CVC en el municipio de Palmira, el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Artículo Cuarto: PUBLICAR a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 días de julio de 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Expediente 0721-039-001-109-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0562 DE 2018 (JULIO 25 DE 2018)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que con escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, bajo el No. 368002016 el 1 de junio de 2016, la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, en su calidad de representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con NIT No. 890323114-7, solicita los términos de referencia para desarrollar el proyecto consiste en "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición" en un lote de terreno localizado en la Calle 2 Transversal 0-100, en la Parcelación industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la finalidad de impartir términos de referencia, se realizó visita técnica el 9 de junio de 2016, por parte del Grupo de Licencias Ambientales de ésta Corporación, al área en la que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., propone desarrollar el proyecto; informe de visita, en donde una de sus conclusiones es la de "incluir dentro de los términos de referencia el manejo y control de las aguas residuales no domésticas procedentes del lavado y limpieza del área de almacenamiento y desguace de las baterías."

Que mediante oficio No. 0150-368002016 de junio 16 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, remite al solicitante los términos de referencia y demás requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

Que la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., a través de comunicación radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC con No. 389242017 de mayo 30 de

2017, presenta la documentación requerida con el Estudio de Impacto Ambiental, relacionado con el proyecto que propone desarrollar.

Que obra en el expediente a folios 71 y 72, constancia de pago factura de venta No. 89205538, realizado el 23 de mayo de 2017, por la sociedad AyG Ingeniería LTDA. Nit.890323114, a favor de la Corporación por concepto de evaluación dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Que mediante Auto de junio 2 de 2017, folio 647, se da inicio al procedimiento administrativo en atención a la solicitud presentada por la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con el fin de evaluar el estudio de impacto ambiental y determinar la viabilidad del Licenciamiento Ambiental para el proyecto que propone desarrollar y que consiste en *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición” en las instalaciones que se localizarán en la Calle 2ª Transversal 0-100, en el Corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.*, para lo cual, el Director General, a través del memorando 0150-403442017 de junio 6 de 2017, designa los miembros del Equipo Evaluador.

Que el 16 de junio de 2017, con comunicación radicada en la CVC bajo el No. 437302017 de junio 16 de 2017, folios 652-653, la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., allega constancia de publicación del auto de inicio de trámite de junio 2 de 2017, realizado el 14 de junio de 2017 en el Diario Occidente, página 9.

Que profesionales del Grupo de Licencias Ambientales dentro de la etapa de evaluación del estudio de impacto ambiental, el 4 de julio de 2017 realizaron la visita al lugar donde funcionaría el proyecto y rindieron su informe de vista en la misma fecha, folios 655 a 658.

Que mediante memorando No. 0630-403442017 de julio 10 de 2017, folio 659-664, el profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite al Grupo de Licencias Ambientales, concepto técnico de julio 7 de 2017, sobre estudio de inundabilidad en el sector del proyecto presentado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el cual realiza algunas recomendaciones, como la siguiente:

“... se debe como medida de prevención, implementar las recomendaciones del estudio en relación con elevar la rasante de la planta en un valor de 0.8 metros por encima del nivel de la vía,

Que a través de memorando No. 0690-485292017 de julio 11 de 2017, el Director Técnico Ambiental de la Corporación, hace entrega de concepto técnico No. 0690-485292017 de julio 7 de 2017 sobre estudio de Calidad del Aire, estudio de evaluación de altura de chimenea y estimación de emisiones atmosféricas presentado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el que se expresó lo siguiente:

“Los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas del proyecto de AyG Ingeniería S.A.S., indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS”

Que el Equipo Evaluador el 18 de julio de 2017, rinde concepto técnico parcial, Grupo de Licencias Ambientales - No. 0150-012-041-2017. En el que informa que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser complementado en lo siguiente:

- “...
1. **SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO**
a. *Presentar una línea base referente al componente socioeconómico del sector en cuanto a demografía, infraestructura de servicios (vías, servicios públicos, transporte, comunicaciones, correo), dimensión espacial, educación, salud, economía (actividades económicas que se desarrollan tanto en el área de influencia directa como indirecta), organización política (aspectos políticos, presencia institucional y organización comunitaria) y cultura.*
b. *Es necesario adjuntar el acta de la reunión de socialización realizada en Noviembre de 2016, tal como se menciona en Estudio de Impacto Ambiental, en la cual se presenten los alcances del proyecto, los contenidos tratados, grado de aceptación del proyecto, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, observaciones, compromisos adquiridos, si hay lugar a ello, los listados de asistencia, y el registro fotográfico.*
2. **Diseño de planta**
Debido a que se ha establecido una franja de protección de 80 metros a partir de la cada orilla del río que incluye el área de aislamiento y el área para construcción del dique, y eso afectaría un área de 63.75 m² (17 x 7.5) de una parte del predio, se solicita presentar el nuevo diseño de la planta, donde se conserve la línea eco sistémica y el área a ocupar por el dique, que contenga la propuesta para la reubicación de diques marginales al río Cauca en el proyecto “Corredor Río Cauca”

Que el 4 de agosto de 2017, se realizó reunión de solicitud de información adicional, de la que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en la que se convocó al solicitante y en la que se realizaron algunos requerimientos que fueron aceptados, sin objeción por parte del representante legal de la sociedad.

Que antes de vencerse el plazo para presentar la información adicional solicitada a que se refirió la reunión citada en el inciso anterior, mediante comunicación radicada en la CVC con No. 614112017 el 1 de septiembre de 2017, la sociedad AyG ingeniería S.A.S., solicitó prórroga de un (1) mes para la presentación de información adicional requerida por la Corporación el 4 de agosto de 2017, en reunión de solicitud de información y a través de constancia de septiembre 6 de 2017, la Corporación otorga la prórroga la cual le es comunicada al representante legal mediante oficio No. 0150-614112017 de septiembre 18 de 2017.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 712032017 de 4 de octubre de 2017, la sociedad AyG ingeniería S.A.S., hace entrega de la información adicional solicitada por la CVC en reunión de 4 de agosto de 2017; solicita se reevalúe el tema de la franja de protección y anexa documento expedido por el ICANH, folio 801-802, en el cual le hace saber a la sociedad que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 2016, por lo que no accedió a su petición.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio No. 0150-713952017 de octubre 4 de 2017, dirigido al Secretario de Salud de Palmira, solicitó concepto técnico en relación al tamizaje de plomo en sangre realizado en el año 2015, en el Corregimiento de la Dolores, por parte del E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno.

Que mediante memorando No. 0150-714222017 de octubre 5 de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, información sobre las entidades u organizaciones que en el área de jurisdicción del corregimiento de La Dolores, se encontraban realizando una evaluación de riesgo, en los sitios con presencia

de contaminantes (Metales Pesados), el tipo de metales pesados que se están evaluando, el tiempo del estudio, las matrices a evaluar (Suelos, agua subterráneas, aire), como también indicar si se han realizado mediciones y si se conocen resultados de esas evaluaciones ambientales.

Que a través de memorando No. 0630-712032017 de 11 de octubre de 2017, profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se pronuncia sobre información adicional entregada por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., solicitada por la Corporación, en lo relacionado a “presentar el diseño de la planta, donde se incluya el área a ocupar por el dique de protección más lo dispuesto en el Acuerdo CVC 052 de 2011. Debido a que la CVC lo ha analizado con una franja de protección de 80 metros a partir la orilla del río que incluye el área de aislamiento y el área para construcción del dique, y en esta condición se afectaría un área de 63.75 m² (17x7.5) de una parte del predio objeto de licenciamiento”. Informando lo siguiente:

- Aclarar que el Acuerdo CD052-oct-52011 es claro en cuanto a la separación de la cara mojada del dique con respecto a la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena establecida en 60 m, y que por o tanto los 20 metros adicionales corresponden a la distancia máxima reservada para la materialización de la base del dique, la cual dependerá de la geometría del mismo.
- Debe quedar claro que el área afectada debe continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

Que la Secretaría de Salud de Palmira, a través oficio radicado en la CVC bajo el No. 785622017 de noviembre 2 de 2017, da respuesta al oficio No. 0150-713952017 del 4 de octubre de 2017, informando sobre la duración del estudio del tamizaje, 1 mes; número de personas que participaron, 51; la persona a quien le fue entregado los análisis, señor Guillermo Rosero, antiguo presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento; la toma y análisis practicado por el Laboratorio clínico y microbiológico Elmer Arboleda y Cía.

Que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 792232017 de noviembre 3 de 2017, informa al Grupo de Licencias Ambientales, sobre gestión de socialización del Estudio de Impacto Ambiental con la Dirección Ambiental Regional Suroriente y la Secretaría de Salud de Palmira, que ante la falta de asistencia de sus funcionarios, hicieron un acercamiento para hacerles un resumen sucinto de los resultados de dicha reunión, anexando los oficios que se enviaron con dicho propósito, sin mayor evidencia de que dicha afirmación haya sucedido.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante memorando No. 0721-714222017 de noviembre 14 de 2017, da respuesta al Grupo de Licencias Ambientales sobre una serie de preguntas planteadas el 5 de octubre de 2017, a través de memorando No. 0150-714222017, sobre la entidad y/u organización que en el corregimiento de La Dolores realiza la evaluación del riesgo en sitios con presencia de contaminantes (metales pesados); que metales pesados se están evaluando; tiempo de estudio; matrices a evaluar y si ya existen resultados sobre estas evaluaciones ambientales.

Que mediante Auto de 18 de diciembre de 2017, se declara reunida la información para continuar con el trámite solicitado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental con la información adicional solicitada, se rinde el Concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 20 de 2017 por parte del Equipo Evaluador designado por la Dirección General, en donde plasman las obligaciones, prohibiciones y los aspectos más relevantes, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en un lote de terreno, localizado en la Calle 2ª Transversal 0-100, corregimiento de la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto.

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA_Colombia_Oeste) del Predio

Esquina	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Este)
Nor – Este	878.579	1.066.012
Nor – Oeste	878.550	1.065.958
Sur – Este	878.468	1.066.032
Sur – Oeste	878.460	1.065.976

Linderos

La actividad a desarrollar por la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, colinda con los siguientes establecimientos:

NORTE: CALLE 3 (Viviendas asentadas en invasión, el PASO) y la Calle 3

SUR: CALLE 2

ORIENTE: Fundiciones BRONALCO, la empresa FUNDIMETALES

OCCIDENTE: La empresa Montajes JB – Jorge Bustos

EOT y Uso del Suelo

La empresa cuenta con el Concepto de Uso del Suelo Rural No 1149.21.2.282 de fecha 29 de abril de 2016.

La secretaria de Planeación de Palmira, mediante documento emitido el 29 de abril de 2016, certificó que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 028 de febrero 06 de 2014, y la actividad de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho (entero o triturado) mediante proceso de fundición, corresponde a un área INDUSTRIAL y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 6500 m²

El proyecto se va a desarrollar en cinco (5) bodegas, que se van a distribuir de la siguiente manera:

Tabla 2. Áreas de las instalaciones

AREA	METROS CUADRADOS(m ²)
Bodegas	3476.43
Cuarto Técnicos	184.86
Portería	14.46
Área Total Construida	3675.75
Área total Libre	2824.25
Total	6500

Fuente: A Y G Ingeniería S.A.S

Tabla 3. Áreas de las bodegas

Áreas	M ²
Filtros de Mangas –Hornos	611
Planta de Fundición y Refinación	1400
Planta de Triturado	600
Almacenamiento de Escoria	495
Almacén de Materias Primas	592

Fuente: A Y G Ingeniería S.A.S

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: EMCALI E. I. C. E E.S.P
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P).
- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Alcantarillado: El sector no cuenta con alcantarillado, razón por la cual, para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en la fábrica, se cuenta con un sistema de tratamiento.

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, proyecta realizar la actividad de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado mediante la instalación de dos (2) Horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad y la refinación de compuestos de plomo mediante la instalación de tres (3) crisoles de refinación con capacidad entre (10-20) toneladas cada uno para producir plomo puro y plomo antimonial

La capacidad de Producción de la Planta:

- Plomo Crudo: 1200 toneladas/mes
- Plomo Refinado: 480 toneladas/mes

Etapas del proyecto:

Recepción y almacenaje de residuos: Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, llegan en camiones o tractomulas a las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, posteriormente , se realiza control de peso en báscula de capacidad 100 toneladas , la cual estará ubicada en la planta 1.

Almacenamiento

Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, son colocadas, sobre estibas, en un área de almacenamiento que será de 265 m², y un volumen de 800 m³. La cual estará ubicada en la planta 1. Luego son conducidos con un montacargas hasta la segunda área de almacenamiento ubicada en bodega trituración, donde serán almacenadas en un área de 250 m², cuya capacidad de almacenamiento será para 160.000 baterías / mes.

Plan de almacenamiento.

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y31 A1160	Baterías usadas plomo ácido Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	265 m ² en recepción y (Planta 1) 250 m ² en área transitoria. Bodega triturado (Planta 2)	800m ³ 750 m ³

Proceso de drenaje electrolito

Las baterías usadas plomo ácido que contengan electrolito ácido, son drenadas para retirar el contenido. El proceso de drenaje se llevará a cabo en estación de drenaje en el área actual autorizada, mediante la Resolución 0720-No 0721.00229 del 19 de mayo de 2009 (Planta I) y en la Planta II, se realizará en la planta de triturado.

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y34	Sustancias químicas de desecho (electrolito – ácido sulfúrico diluido).	265 (Planta I) 250 (Planta II). área de triturado)	800 750

El electrolito recuperado, se gestionará con la empresa Química Básica.

Sistema para filtración y reúso de electrolito

- El electrolito obtenido durante la etapa de drenaje al inicio de proceso desguace en zona desguace y trituración, será sometido a un proceso de filtración para retirar el material particulado que se encuentre suspendido en el líquido.
- El sistema de filtración estará conformado por: tándem de filtros tipo cartucho de 5 micras, 3 micras, 1 micra, 0,45 micras. El fluido, será bombeado al tanque de almacenamiento (20 m³), mediante una bomba tipo neumática.

Proceso de triturado:

- El equipo utilizado para la trituración de la batería chatarra es un molino tipo martillo y/o un sistema tipo schredder, con el fin de separar sus componentes: Plomo, plástico y electrolito. El sistema para la separación de componentes, se realiza por vía húmeda. El tanque del equipo puede tener una capacidad de 6 m³ de manejo de agua acidulada.

Sistema cerrado para neutralizar el agua acidulada

El objeto de este proceso, es tratar el agua ácida, neutralizar, extraer los metales pesados, para de nuevo utilizarla en el agua en el proceso. El agua acidulada, se dirige a un sistema de tratamiento conformado por:

1. Tanque de agua acidulada Volumen del tanque: 90 m³.
2. Tanque de neutralización: Capacidad: 2 m³
3. Tanque de preparación de cal Capacidad: 2 m³
4. Filtro prensa
5. Tanque de agua neutralizada: capacidad: 20 m³
6. El agua neutralizada se retorna al proceso de trituración

Fundición

El proceso de fundición se realizará, en dos (2) Hornos rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de capacidad 2 m³.

En el área de los hornos de fundición, en el bunker de mezcla, se prepara la dosificación de la carga definida para el horno rotatorio. Esta mezcla contiene pasta de plomo, plomo metálico, separador y agentes reductores y fundentes como antracita, viruta de hierro, carbonato sodio. Este material se mezcla, con la ayuda de un mini cargador

RELACION

Desechos baterías usadas	Producción de plomo kg/mes A Y G Ingeniería S.A.S
160,000/baterías	1'200.000 kg/mes

Sistema depurador de humos para el horno rotatorio.

El sistema a instalar está compuesto por ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador y chimenea.

Refinación:

La refinación se realizará en tres (3), crisoles, de capacidad 10 a 20 toneladas. Estos sistemas tendrán su sistema de captación de humos independiente del sistema de horno rotatorio de fundición.

Planta de peletizado de plástico

- El plástico lavado resultante del proceso de molienda y trituración, se almacenará y se comercializa con una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente, para realizar la valorización y el aprovechamiento de esta corriente de desecho.
- En el caso que la empresa no realice la comercialización de esta corriente de desecho, esta ingresará a la planta de Peletizado: El proceso usado por la empresa, es un reciclaje primario o mecánico, que consta de dos procesos principales:
 - a. Extrusión
 - b. Peletizado

El sistema peletización será instalado, en un área de 30 m² de proceso y 20 m² de almacenamiento de material en bodega de almacenamiento.

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó, del estudio de calidad de aire que contrató la sociedad A y G Ingeniería S.A.S, con la firma Ambieniq Ingenieros S.A.S. Los monitoreos fueron realizados entre los días 12 de julio al 05 de agosto de 2016.

- *Temperatura:* La temperatura promedio diaria reportada, durante la ejecución del monitoreo, oscilo entre 25,0°C y 27,0 °C
- *Humedad relativa:* El contenido de humedad en el área donde se llevó a cabo el muestreo varió entre porcentajes de 56,0 % y 60,1 %.
- *Precipitación:* De acuerdo con los datos reportados en la estación meteorológica y los formatos de campo, durante la ejecución del monitoreo, la mayoría de los días se presentaron soleados y leves lluvias algunos días.
- *Resultados del monitoreo de calidad del aire.* De acuerdo a las mediciones ejecutadas durante el periodo de monitoreo para determinar la calidad de aire con respecto a las concentraciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) y Plomo (Pb), en las estaciones E1, E2 y E3, instaladas en el área de influencia de la empresa A y G Ingeniería S.A.S., se puede concluir lo siguiente:
 - a. Las concentraciones promedio de PM10 para las tres estaciones (E1, E2 y E3) sobrepasan los 50 µg/m³ establecidos como valor anual máximo permisible dentro la Resolución 610 de 2010.
 - b. Los valores registrados: E1 (69,09), E2 (66,93), E3 (68,60).
 - c. Los valores diarios registrados para el parámetro Plomo, en las estaciones E1 y E2, presentan cumplimiento con el límite máximo permisible el cual se fija en 1,5 µg/m³, en cuanto a los valores de la E3 los días 26 y 28 de julio se encontraron por encima de dicho límite

- d. Las concentraciones promedio anual de Plomo, en las tres estaciones presentan cumplimiento con el límite que fija la resolución en $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
- e. Los valores registrados: E1 (0.18), E2 (0.39), E3 (0.46).

4.1 Concepto técnico sobre estudio de inundabilidad sector La Dolores

Características Técnicas:

Análisis técnico de los resultados presentados:

- a. Revisión y evaluación de información existente: El estudio utilizó la información secundaria disponible en la Corporación y otras fuentes. Se hace el respectivo análisis de los datos hidroclimatológicos, cartográficos y temáticos como insumo para los análisis hidrológicos e hidráulicos, de acuerdo con esto, se caracterizan las variables climáticas, la precipitación, los caudales y los niveles en río Cauca y el río Fraile y se cruzan con información de GeoCVC de la Corporación.
- b. Modelación Hidrológica: Se utilizó el modelo lluvia – escorrentía HEC-GEO RAS, método Numero de Curva del Soil Conservation Service SCS, se cruzó la información temática para la obtención de CN como parámetro sensible del modelo, se caracterizó la precipitación con base P24 para la obtención de la intensidad de la lluvia crítica y se aplicaron diferentes distribuciones probabilísticas para conocer su magnitud en función de periodos de retorno entre 2 y 200 años.
- c. Modelación Hidráulica: Se utilizó el modelo HEC-RAS para el tránsito hidráulico del caudal máximo de diseño en secciones representativas sobre el río Cauca como principal fuente potencial de inundación, se esquematizaron las secciones transversales con base en perfiles del modelo de elevación digital de la Corporación y se estimaron las variables de entrada al modelo con base en información secundaria.
- d. Análisis de inundabilidad: Se muestran los resultados de forma gráfica en perfiles hidráulicos 2D en las secciones representativas de las corrientes y se concluye que la zona de interés para el proyecto, de acuerdo a los resultados obtenidos no se ve afectada por inundaciones, ya que las obras de mitigación existentes contienen los eventos máximos de caudal. Se sustentan los resultados con los obtenidos en otros estudios antecedentes como el de Modelación del Río Cauca y con lo observado en la pasada ola invernal 2010 – 2011 en donde no hubo afectación por este concepto.
- e. Medidas de mitigación: se hacen recomendaciones para prevenir eventos menores asociados al drenaje interno del anillo de dique que protege todo el sector industrial de la Dolores y que durante eventos de alta intensidad dependerá del bombeo de las aguas excedentes de la lluvia, razón por la cual recomienda elevar la rasante del proyecto a un valor de 0.8 metros por encima de la vía adyacente al proyecto.

Análisis de metodología y resultados entregados:

El análisis hidrológico aborda la metodología apropiada para el uso de la información existente y estimación de los caudales máximos en el río Cauca, con base en los registros de las estaciones hidrométricas que opera la CVC en estaciones antes de la zona de estudio y transpone o interpola los resultados a la sección representativa que tiene influencia sobre el proyecto, para el caso del río Fraile en donde no se dispone de información, se aplica un modelo lluvia escorrentía para este fin.

La modelación hidráulica es comparable con los datos que maneja la Corporación por cuanto fue alimentada con resultados de estudios antecedentes que maneja la CVC.

Concepto técnico

Teniendo en cuenta que las cotas de terreno y de niveles de agua entregadas en el estudio se encuentran en sistema IGAC, y que la Corporación actualizó dicho sistema a IGAC-Geovalle en el año 2015 y con el fin de poder cruzar los resultados entregados con los que se manejan en la CVC se realizó el siguiente procedimiento:

- Se identificó la localización exacta del proyecto “AYG INGENIERÍA S.A.S” en la plataforma GeoCVC de la Corporación, Imagen No 1.
- Se trazó un perfil topográfico a partir del Modelo de Elevación digital del Terreno ajustado al Geoide 2015, a fin de conocer las cotas reales en este sistema, Imagen No. 1.
- Se consultaron las cotas del nivel de agua en sistema de referencia Geo Valle para un periodo de retorno de uno en treinta años obtenidas a partir de la modelación unidimensional con el software SOBEK 1D en la abscisa K 146 + 469 m del río Cauca, obteniendo como valor 947.79 m.s.n.m
- Se compararon los resultados obtenidos con los entregados en el estudio Imagen No. 1, encontrado consistencia en las dos fuentes de información.
- De igual manera se consultó el mapa de inundaciones históricas de la Corporación en el cual se pudo constatar que la zona del proyecto “AYG INGENIERÍA S.A.S” no ha sido afectada por eventos de este tipo, que se encuentran documentados, Imagen No. 2.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

La esquematización y procesamiento de la información para alimentar el modelo hidráulico HEC-RAS es clara y asume un análisis de las variables de entrada al mismo, en consecuencia, los niveles de lámina de agua generados como resultado para establecer la amenaza por inundación son congruentes y pueden ser asumidos como la mejor aproximación a la situación real.

Si bien los niveles de inundación para un período de retorno de 1 en 30 años, que superan en aproximadamente 1,5 m la rasante de la planta “AYG INGENIERÍA S.A.S”, se encuentran contenidos por el dique de la margen derecha del río Cauca., Se deberá tener en cuenta esta condición para la implementación de medidas de protección y contingencia ante una posible inundación que supere estos valores, en este orden dado que un evento de esta naturaleza sería de grandes proporciones, deberá promoverse La prevención, control y vigilancia del dique que protege a la zona industrial de La Dolores ya que toda ella se vería afectada.

La localización AYG INGENIERIA S.A.S no se encuentra afectada por la línea ecosistémica propuesta para la reubicación de diques marginales al río Cauca en el proyecto "Corredor Río Cauca" Imagen No. 3.

Teniendo en cuenta que es probable que la capacidad de evacuación de aguas lluvias por bombeo al río Cauca desde el interior de la zona industrial de la Dolores pueda llegar a ser limitada o depender de factores externos que la limiten durante eventos de precipitación de alta intensidad, se debe, como medida de prevención, implementar las recomendaciones del estudio en relación con elevar la rasante de la planta en un valor de 0.8 metros por encima del nivel de la vía, con ello se tendría un margen de protección ante eventos más frecuentes de inundaciones internas y de menor tiempo de permanencia.

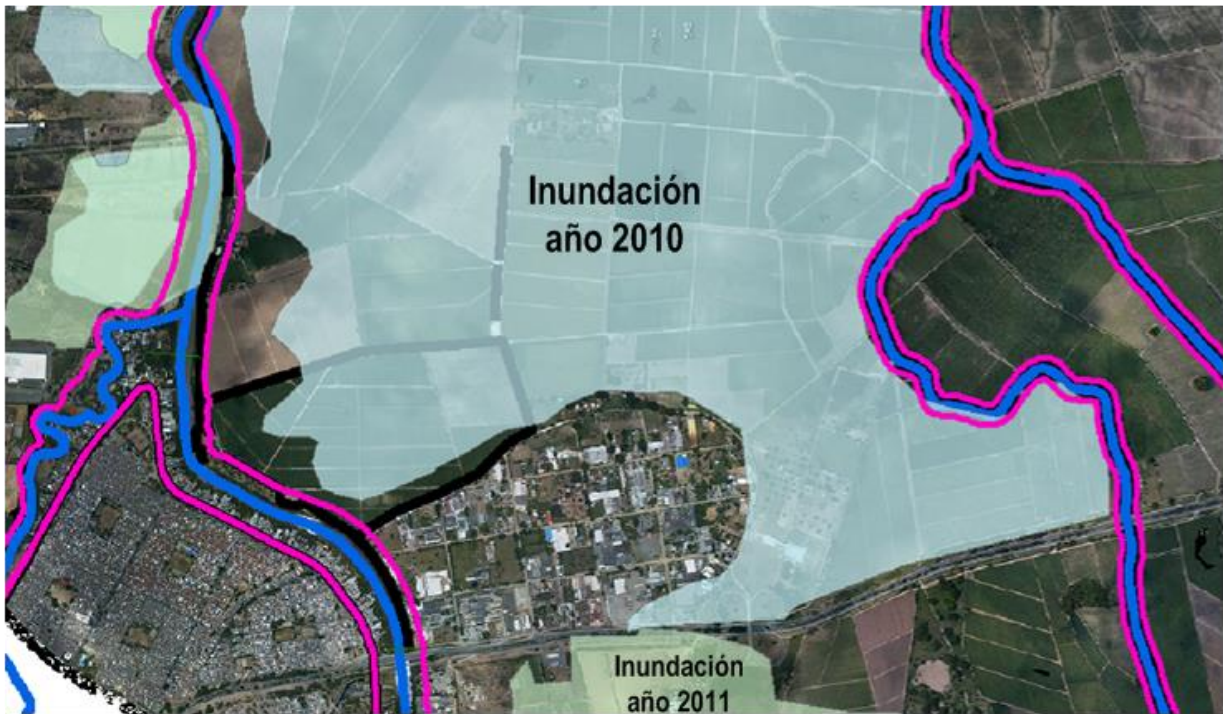


Imagen No. 2. Mapa de inundaciones históricas (archivo CVC)



Imagen No. 3. Línea ecosistémica Proyecto Corredor Río Cauca

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por la sociedad A Y G INGENIERÍA S.A.S en relación con la información adicional que le fue solicitada mediante oficio CVC No. 150-614112017.

La información presentada por AYG INGENIERÍA S.A.S como respuesta fue:

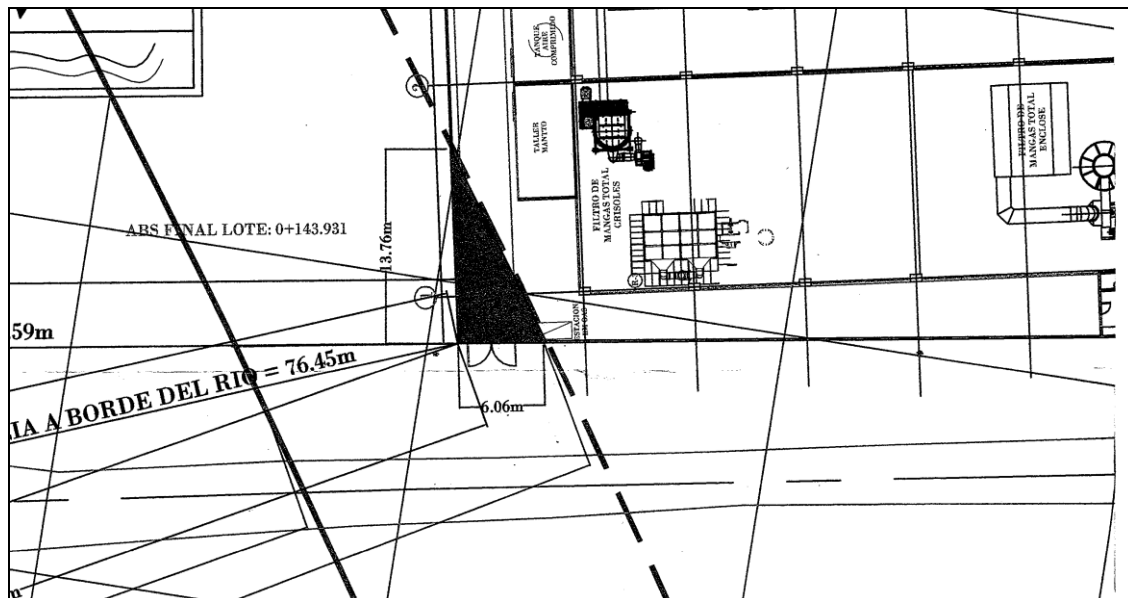
“ Se adjunta plano del nuevo diseño de la planta donde se incluye el área a ocupar por el dique, en la cual se establece la franja de protección de 60 y 80 metros a partir de la orilla oriental del río Cauca que incluye el área de aislamiento acorde a requerimiento de la CVC, a pesar de que conforme a lo establecido legalmente en el Acuerdo CVC 052 de 2011, esta franja de protección debe ser de 60 metros; en esta condición de 60 metros no hay afectación sobre el lote donde se localiza el proyecto. Mientras tanto, en la condición de 80 metros, se afectaría un área de 41.23 m² (13.7 x 6.06) de una esquina (sur-oeste) del predio objeto de licenciamiento equivalente al 0.6% del área total del proyecto, sin afectar el área productiva. En este punto del lote no se tiene previsto ningún tipo de desarrollo fijo o permanente de la Planta y por lo tanto se ha previsto dejarlo en este estado para efectos del cumplimiento de la norma.

Presentamos el plano de perfiles de polilínea, en donde se muestra lo solicitado así:

Una línea a 80 metros desde la orilla oriental del río Cauca que incluye el dique (con una base de 20 m) que en algún momento deberá ser implementado para la protección contra inundaciones de toda la zona industrial de la Dolores, la cual se basa en el acuerdo 052 de 2011.

Solicitud:

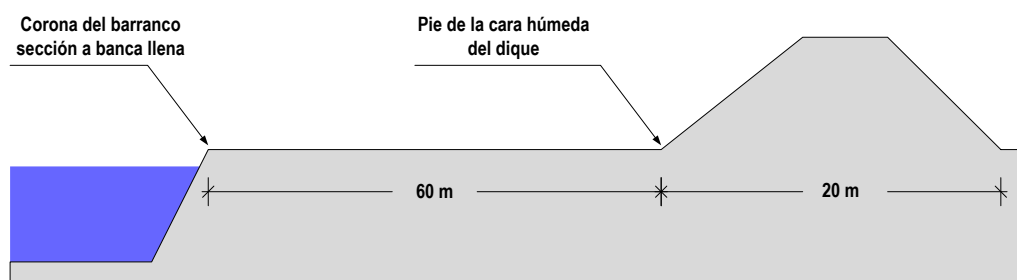
Solicitan a la CVC que reevaluar su posición en relación con el tema de la franja de protección, puesto que el requerimiento de ampliación de la franja de 60 metros a 80 metros, se realiza con base en un proyecto que hasta la fecha no ha pasado a ser una norma, es decir, que no se encuentre contenido en un acto administrativo, en firme, surtiendo plenos efectos jurídicos, previo agotamiento del trámite administrativo correspondiente; como sí lo es el Acuerdo CVC 052 de 2011, el cual es de obligatorio cumplimiento y establece que la franja debe de ser de 60 metros.”



Concepto de la CVC:

De acuerdo con la información adicional entregada, en donde se muestra la línea paralela a 80 m de la margen derecha del río Cauca que define el Acuerdo CD052-oct-5-2011, la misma que afecta una parte del lote en donde se implementará el proyecto de AYG INGENIERÍA S.A.S y a la manifestación de que esta área no será desarrollada, se tienen las siguientes precisiones:

Aclara que el Acuerdo CD052-oct-5-2011 es claro en cuanto a la separación de la cara mojada del dique con respecto a la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena establecida en 60 m, y que por lo tanto los 20 metros adicionales corresponden a la distancia máxima reservada para la materialización de la base del dique, la cual dependerá de la geometría del mismo. Imagen



Debe quedar claro que el área afectada debe continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

4.2 Calidad del aire, evaluación altura de la chimenea estimación de emisiones atmosféricas.

Monitoreo de Calidad de Aire

Descripción y análisis de la situación

Periodo del monitoreo: 12 de julio al 05 de agosto de 2016.

Se presenta el informe de calidad de aire hecho en tres puntos. Se realiza el registro de las concentraciones de contaminantes durante 29 días consecutivos.

Los resultados se comparan con la resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010.

Localización puntos de monitoreo

Estación	Latitud (N)	Longitud (W)	Observaciones
E - 1	3° 29'49,2"	76° 29'01,0"	Ubicado en el lote proyecto 2. Aprox. a 150 metros de horno de fundición
E - 2	3° 29'51,7"	76° 29'01,5"	Aprox. a 80 metros de horno de fundición
E - 3	3° 29'48,3"	76° 28'57,1"	Aprox. a 150 metros de horno de fundición

Figura 1. Ubicación puntos de monitoreo calidad de aire



Métodos analíticos de medición:

Para PM10: Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice J: Alto Volumen, Partículas Menores de 10 micras

Para Pb: Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice G: Método de referencia para la determinación de Plomo (Pb) en el material particulado suspendido recolectado del aire ambiente.

Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice G: Modificado para la determinación de Cadmio (Cd) en el material particulado suspendido, recolectado del aire ambiente.

Los resultados del monitoreo se comparan con los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010.

Para los estudios de calidad de aire se utilizó una estación meteorológica marca METEOAGRO con el fin de evaluar las condiciones atmosféricas, periodo de tiempo desde el 12 de julio al 5 de agosto de 2016. Se midieron velocidad y dirección del viento, precipitación, humedad y temperatura.

El resumen de las condiciones meteorológicas presentes durante el periodo de monitoreo fue:

Temperatura Ambiente (°C)	Humedad relativa (%)	Precipitación (mm)	Velocidad Viento (m/s)	Dirección Viento (grados)
25 - 27	56,0 - 60,1	2,8	0,5 a 2,1	SE - NW

Figura 2. Rosa de vientos correspondiente a los días 12 de julio al 05 de agosto de 2016



Resultados en los puntos de medición:

Campaña Monitoreo	E - 1	
	PM10	Pb
Promedio	69,09	0,18
Máximo	105,84	0,60

Campaña Monitoreo	E - 2	
	PM10	Pb
Promedio	66,93	0,39
Máximo	96,38	1,11

Campaña Monitoreo	E - 3	
	PM10	Pb
Promedio	68,60	0,46
Máximo	97,74	1,70

Punto 1. Hubo excedencias de la norma diaria para PM10

Punto 3. Hubo excedencias de la norma diaria para plomo

Se observa que se retiraron resultados de PM10 y plomo para el análisis de promedio y máximo durante el periodo de monitoreo, arguyendo que las muestras se encontraban fuera del rango de aceptación. Conociendo las concentraciones históricas para PM10 y Plomo en el área analizada, estos registros rechazados son típicos del lugar por lo que se deben tener en cuenta para el análisis.

Teniendo en cuenta los registros rechazados, se incumplen las normas de calidad diaria para PM10 y Plomo en los puntos seleccionados.

Campaña Monitoreo	E - 1	
	PM10	Pb
Promedio	71,95	0,21
Máximo	137,77	0,73

Campaña Monitoreo	E - 2	
	PM10	Pb
Promedio	66,97	0,49
Máximo	104,48	2,09

Campaña Monitoreo	E - 3	
	PM10	Pb
Promedio	70,48	0,55
Máximo	113,62	2,11

Evaluación de altura de chimenea

Se utilizó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la evaluación de altura de chimenea.

Aplicación de la Ecuación 2

Estas fuentes fijas son consideradas como instalaciones nuevas.

Por lo tanto la determinación de la altura del ducto se aplicó la ecuación 2:

$$HT = Hec + 1,5L$$

Ecuación 2

Donde:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma.

Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea.

L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana.

Análisis de la región influencia y estructuras cercanas.

Se estableció inicialmente la región cercana a la fuente de emisión y se identificaron las estructuras cercanas que tuvieron incidencia sobre la dispersión de los contaminantes.

Estructuras cercanas

Id	Estructura	Altura (metros)	Ancho (metros)	Largo (metros)	Área de influencia (m ²)
1	Oficinas	6	12	35	30
2	Materias Primas	6	8	15	30
3	Desquace Baterías	6	23	8	30
4	Refinación	4,8	13,65	13	30
5	Empresa metalmeccánica	10	55	112	50

Se concluyó que hay una (1) estructura que afecta las fuentes de emisión analizadas: la edificación #5, empresa metalmeccánica vecina, al oeste de la A y G Ingeniería S.A.S esta estructura se considera como cercana para el cálculo de la altura de la chimenea.

Tabla 4. Calculo BPI utilizando la Ecuación 2

Fuente	Altura proyectada (m)	Hec (metros)	L (metros)	Altura BPI	Cumplimiento
Horno Rotatorio	25	10	10	25	Cumple
Crisoles	25	10	10	25	Cumple

Las chimeneas de las fuentes fijas de A y G Ingeniería S.A.S cumplen con las BPI y la altura es adecuada para la dispersión de las emisiones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.

Estimación de emisiones atmosféricas

Tabla 5. Características hornos rotativos

Características	Hornos
Capacidad Máxima de Operación	4200 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	115,584 m ³ /hora
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas
Producción asociada al equipo	2528 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Producción mensual de plomo	1.200.000 kg

Tabla 6. Características chimeneas hornos rotativos

Características	Caldera
Tipo	Circular
Diámetro (m)	0,525
Altura actual de la chimenea (m)	15,0

Tabla 7. Características crisoles

Características	Crisoles
Capacidad Máxima de Operación	10200 kg de plomo cada uno
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	3000 m ³ /mes
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas/día
Producción mensual de plomo refinado	30000 kg

Para la estimación de las emisiones de PM₁₀, plomo y cadmio en los hornos rotativos y crisoles se usaron los factores de emisión de la guía para inventarios de contaminantes del aire de EMEP - EEA, año 2013. Específicamente los de la Tabla 3.10 del Capítulo 2.C.5 -Lead production.

Los factores de emisión de NO_x lo obtuvieron del AP-42: Compilation of Air Emission Factors de la EPA, específicamente el AP-42 Capítulo 1.4 Natural Gas Combustion. Table 1.4-1.

Factores de emisiones EMEP - EEA, año 2013

Contaminantes	Emisiones esperadas	Unidad
PM ₁₀	1,2	g/Mg plomo
Plomo	0,58	
Cadmio	0,0015	

Factor de emisión NO_x combustión gas natural

Contaminante	Valor	Unidad
NO _x	800	kg/106 m ³

Se asumieron en el estudio que las emisiones de cobre eran al nivel de trazas y por lo tanto insignificantes para realizar un estimativo de las mismas.

Concentraciones de contaminantes por cada horno rotatorio y cumplimiento norma emisiones

Contaminante	Valor	Unidad
PM10	0,002	mg/m3
Plomo	0,001	mg/m3
Cadmio	2,2E-06	mg/m3
NOx	16,6	mg/m3

Concentraciones de contaminantes crisoles y cumplimiento norma emisiones

Contaminante	Valor	Unidad
PM10	0,003	mg/m3
Plomo	0,0013	mg/m3
Cadmio	3,0E-06	mg/m3
NOx	17,9	mg/m3

Los anteriores resultados indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS.

Concepto:

El monitoreo de calidad de aire realizado en las fechas: 12 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, en los puntos indicados, cumple con los requerimientos legales y tecnológicos de monitoreo de la calidad del aire. (Resoluciones 2154 – Protocolos para el Monitoreo de la Calidad del Aire y Decreto 1600 de 1994 sobre acreditación de laboratorios). Los resultados indican incumplimiento de las normas de calidad de aire para PM10 y Plomo, establecidas en la Resolución 610 de 2010, en el área de influencia del proyecto de A y G Ingeniería S.A.S.

La evaluación de las alturas de chimenea de las fuentes de emisión mediante la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería, cumple con las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 0760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

Los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas del proyecto de A y G Ingeniería S.A.S., indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS.

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los impactos ambientales que ocasionará el proyecto: Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, se utilizó, la metodología utilizada para la evaluación de los impactos ambientales de Conesa Fernández Vitorá, basándose en identificación de impactos, calificación de impactos identificados y determinación de la importancia ambiental.

Las acciones que generan impacto del proyecto son:

Acciones que generan impacto:

- 1 Etapa de construcción: Adecuación del terreno, cimentación y construcción de instalaciones e instalaciones de equipos.
- 2 Etapa de operación: Recepción y almacenaje de residuos, de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados, almacenamiento, Drenaje de las baterías, Proceso de triturado, Sistema para neutralización de electrolito o agua acidulada, Fundición y refinación, Proceso de peletizado de plástico.

La evaluación de los impactos ambientales del proyecto, presentó los siguientes resultados:

En la evaluación se identificaron un total de 140 impactos ambientales, siendo 95 de éstos de carácter negativo, y 45 de carácter positivo; estos fueron calificados, para las etapas del proyecto.

MODIFICACIÓN DEL PAISAJE

El proyecto No genera modificación al paisaje, es un área ya intervenida

En el componente atmosférico se presentaría incremento de presión sonora, modificación de la calidad de aire por emisión de gases y vapores específicamente del parque automotor, considerado como un impacto moderado. Así mismo se presentaría una modificación de la calidad del aire por emisión de material particulado considerado como un impacto ambiental moderado. Igualmente, en el componente hidrológico se afectaría la calidad de las aguas superficiales por vertimientos de Aguas Residuales Domésticas.

En cuanto al componente socioeconómico es considerado muy importante en todas las etapas, debido a actividades tales como capacitación, generación de empleo, salud ocupacional calidad de vida de los trabajadores y desarrollo económico. Estas variables son consideradas de importancia positiva para el desarrollo económico del sector.

En la etapa de operación en la línea de recepción, se presentan las siguientes actividades: Recepción, pesaje, almacenamiento, clasifican de desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados.

Durante la operación del proyecto, no se presentará impacto al suelo por contaminación del suelo, ocasionado por posibles derrames y/o fugas de residuos peligrosos, debido que el piso de toda la planta, será en concreto, con recubrimiento antiácido (triple capa de resina y fibra de vidrio), canales perimetrales, en el área de almacenamiento y triturado, lo cual garantiza que no se va presentar lixiviación de residuos a las aguas subterráneas y suelo.

La actividad de drenaje electrolito, presenta un impacto moderado, en el componente geofísico, atmosférico e hidrológico, debido a un posible derrame ocasionado, vertimiento accidental del ácido sulfúrico diluido (electrolito). Esta actividad ocasionaría un incremento de presión sonora y modificación de la calidad del aire por emisión de gases /vapores ácidos.

En la etapa de triturado, se presenta la actividad de triturado de las baterías usadas plomo acido, por lo tanto el componente geofísico se afectaría de manera moderada debido a la una posible contaminación del suelo por derrame de ácido sulfúrico

diluido (electrolito). Durante la operación del proyecto, no se presentará impacto al suelo por contaminación del suelo, ocasionado por posibles derrames y/o fugas de residuos peligrosos, debido que el piso de toda la planta, será en concreto, con recubrimiento antiácido (triple capa de resina y fibra de vidrio), canales perimetrales, en el área de almacenamiento y triturado, lo cual garantiza que no se va presentar lixiviación de residuos a las aguas subterráneas y suelo.

La actividad de sistema de neutralización de agua acidulada, presenta impacto moderado en el componente geofísico debido a una posible contaminación del suelo por derrame de residuos peligrosos (electrolitos, residuos de plomo, material plástico de las cajas de las baterías) y contaminación por derrame de residuos no peligrosos (yeso y cal utilizados en el proceso de neutralización). Respecto al componente atmosférico se incrementaría la presión sonora debido a las bombas que se utilizarían, en el proceso de mezcla de tanques así mismo como la modificación de la calidad del aire por emisión de gases y vapores ácidos.

En el componente hidrológico se afectaría la calidad de agua superficial por vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Respecto a la actividad de fundición, refinación y sistemas de control de emisiones es considerado como un impacto severo, se generarían emisiones de gases de combustión causados por la operación de los hornos de fundición y los crisoles. Las emisiones atmosféricas son un impacto de significancia severa, si no se instalan los sistemas de control de emisiones. Este impacto es mitigable, debido que en la operación del proyecto se instalaran los sistemas de control el cual consiste de ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador y chimenea.

En la actividad de extracción y peletizado de plástico que proviene de la planta de triturado se presentaría un incremento de presión sonora debido al proceso de triturado y prensado plástico, igualmente se presentaría una modificación de la calidad del aire por emisión de gases, vapores y emisión de material particulado en el proceso de peletizado considerándose un impacto moderado en el componente atmosférico.

En el almacenamiento de escorias se impactaría de manera moderada, el componente atmosférico e hidrológico debido a la modificación de la calidad del aire por emisión de material particulado proveniente del proceso de descarga y carga de la escoria. Como medida de manejo ambiental, la empresa realizará esta actividad en una bodega completamente cerrada, lo que evitará controlar la emisión de material particulado a la atmosfera.

Respecto al almacenamiento de materias primas para el proceso de fundición y refinación, se impactaría el componente atmosférico e hidrológico de manera moderada debido al incremento de la presión sonora por descarga de insumos químicos.

6 DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

Vertimientos

No se requiere de un permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la nueva planta de A y G Ingeniería S.A.S., teniendo en cuenta que estas serán conducidas al sistema de tratamiento existente ubicado al lado de las oficinas el cual ya cuenta con un permiso de vertimientos.

Emisiones

A Y G INGENIERIA S.A.S, contará con tres (3) fuentes de emisiones: Dos (2) hornos rotatorios tipo basculante, marca Dross y tres (3) crisoles, los cuales se conectará a una sola fuente de emisión, para la fundición y refinación del plomo con capacidades superiores a 100 kg/día; por lo anterior deberá dar cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el literal 2.1.8 de la Resolución 619 de 1997, procesos de combustión eterna de quemadores a base de gas natural en crisoles son objeto de vigilancia, seguimiento y control de emisiones según artículo sexto de la Resolución 1309 de 2010.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la actividad y de acuerdo con lo establecido en Resolución 619 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 7 se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentaron trece (13) fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental, en relación a las actividades de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, localizado en la Calle 2a Transversal 0- 100, de la Parcelación Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

1. Manejo de Residuos sólidos
2. Manejo de Residuos Peligrosos
3. Manejo de residuos de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
4. Manejo de residuo de electrolito
5. Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
6. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas
7. Programa de información y participación comunitaria, comunicación y atención a comunidades y autoridades locales.
8. Programa de recepción y trámite de solicitudes -información, quejas y reclamos
9. Programa de capacitación educación y capacitación del personal vinculado al proyecto
10. Programa medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial
11. Programa de generación de empleo calificado y no calificado
12. Programa de Arqueología Preventiva
13. Programa manejo de suelos

MANEJO Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS.

De acuerdo con la información complementaria presentada por la empresa A y G Ingeniería S.A.S., se indica que en la planta nueva, solo se generaran agua residuales de tipo doméstico, procedentes de una unidad sanitaria que se instalará en el lote colindante en el cual se encuentra ubicada la planta en operación de A y G Ingeniería S.A.S. Las aguas residuales generadas en esta unidad sanitaria serán conducidas al sistema de tratamiento existente conformado por un tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, el cual se encuentra ubicado al lado de las oficinas principales. Teniendo en cuenta que efluente del sistema de tratamiento es vertido al recurso suelo el cual este asociado a un acuífero, se cuenta con un permiso de vertimientos que quedo incluido dentro de la modificación del plan de manejo ambiental.

➤ Manejo y control de aguas residuales no domésticas:

Se indica en el estudio de impacto ambiental que con el desarrollo del proyecto no se generaran aguas residuales no domésticas, ya que el proceso será totalmente en seco.

En caso de presentarse un derrame de electrolito en el área de recepción y almacenamiento se levaría a cabo un procedimiento en seco; el material que se genere será considerado como peligroso el cual sería llevado a tratamiento térmico por incineración.

Dentro del desarrollo del proyecto también se lleva a cabo un proceso de triturado de las baterías denominado sistema para neutralización de electrolito de agua acidulada, el cual consiste en tratar el agua acida, neutralizar, extraer los metales pesados, para de nuevo utilizarla en el proceso. Se estiman 2 m³/día de agua acidulada, la cual es almacenada en un tanque de 90 m³ de volumen, se neutraliza en otro tanque de 2 m³, posteriormente se agrega cal en otro tanque de 2 m³ se pasa a un filtro prensa y finalmente se neutraliza en un tanque de 20 m³ para retornar nuevamente al proceso de triturado mediante un bombeo haciendo un ciclo cerrado. En caso de generarse excesos de agua, las cuales se tienen estimadas como mínimas, serán enviadas a incineración a la empresa Incineradores Industriales S.A., ubicada en la parcelación la Dolores. Durante el proceso de neutralización del agua acida, también se genera un residuo sólido (yeso) el cual será almacenado en el bunker de almacenamiento de yeso en un área de 25 m² para finalmente ser entregado a cementeras y/o disposición final en relleno sanitario.

MANEJO DE RESIDUOS

- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Residuo Industrial No peligroso. Se gestionará con una cementera y/o disposición final en un Relleno Sanitario Regional.
- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, gestionará las siguientes corrientes de residuos peligrosos:

Corrientes de residuos a gestionar:

CORRIENTE Y RESPEL	
Y14	Electrolito de las baterías usadas plomo acido
Y18, Y31	Carcasas de las baterías
Y31	Baterías
A1160	Óxidos de Plomo
	Pasta de baterías)
	Rejilla de batería
	Placa de Batería
	Escorias de refinación de Pb
	Chatarra de Plomo
	Scrap de batería (Ripio)
	Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo

De la actividad de aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, se generaran las siguientes corrientes de residuos industriales y peligrosos, en la tabla 1, igualmente se indica la alternativa de aprovechamiento de estas corrientes de desechos.

Residuos que salen del proceso:

➤ Escorias

El residuo de escoria, se asimila a un residuo de carácter INDUSTRIAL NO PELIGROSO. El residuo de fundente, se dispone en un Relleno Sanitario Regional autorizado por la Autoridad Ambiental.

➤ Electrolito

El ácido sulfúrico diluido, generado el proceso de drenaje de la batería, se comercializará con la empresa Química Básica.

➤ Cajas vacías trituradas de polipropileno

El plástico lavado resultante del proceso de molienda y trituración, se almacenará y se comercializará con la empresa Plásticos Penuel.

Tabla 8. Residuos que salen de la planta de aprovechamiento

MATERIALES	AREA (m2)	Volumen (m3)	BODEGA	TIPO ALMACENA/	MANEJO	TIPO MATERIAL
Escorias verdes	496	1300	3	Granel	Relleno Sanitario Regional	Residuo
Plástico	50	180	2	Big Bags	Venta 3º	Producto
Electrolito	265	800	4	Tanques	Venta 3º	Producto
	250	750				
Yeso	25	180	4	Granel	Venta 3º	Producto
Pb Yumbos	70	170	2	Yumbos	Venta	Producto
Pb Lingotes	30	60	2	Lingotes	Venta	Producto
Escoria refinación	3	9	5	Granel	Reuso Interno	Producto

8 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, presentó plan de contingencia de sus instalaciones, tomando como referencia los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999; Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Concejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003.

Plan de Emergencia y Contingencia de las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, contempló las siguientes actividades conforme lo establecido en Decreto 321 de 1999.

- PRESENTACIÓN
- MARCO LEGAL
- JUSTIFICACION
- OBJETIVOS GENERAL DEL PLAN DE EMERGENCIAS
- ALCANCE
- INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA
- AMENAZAS, ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD (Personas, recursos y sistemas y procesos)
- CLASIFICACION DE LA VULNERABILIDAD
- INTERPRETACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO
- CALIFICACIÓN DEL RIESGO
- ANÁLISIS DEL RIESGO
- PERFIL DEL RIESGO
- RECURSOS
- INVENTARIO DE RECURSOS
- PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE EMERGENCIA
- INSTRUCCIONES DE ACTUACIÓN PARA CASOS ESPECIALES DE EMERGENCIAS
- PLAN DE EVACUACIÓN
- COMPONENTE INFORMATIVO
- CAPACITACIÓN INTEGRAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS AL PERSONAL EN SUS DIFERENTES NIVELES DE ACTUACIÓN.
- PLANES OPERATIVO

9 TRANSPORTE

- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.
- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, deberá verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del el Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

10 MEDIO SOCIOECONOMICO

LINEA BASE

Caracterización socioeconómica

Realizaron estudio demográfico de línea base del componente socioeconómico del sector, Corregimiento de la Dolores, comunidad de El Paso y socialización del proyecto de ampliación de la planta de producción de la empresa A Y G Ingeniería SAS.

Realizan un recuento de los acuerdos o sus modificaciones del POT

Mencionan el Acuerdo No. 109 de 2001 Por el cual se adopta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Dentro de la caracterización legal de núcleos especializados identifican los siguientes:

- Parcelación Industrial La Dolores
- Aeropuerto y Zonas Francas
- Los Ingenios y otras instalaciones industriales localizadas de manera aislada en el área rural
- Los desarrollos industriales generados en algunos de los centros poblados
- CIAT, ICA – CORPOICA
- Universidad Nacional
- Desarrollo Industrial manufacturero adyacente.

Se enmarcan dentro de las zonas rurales sujetas a amenazas de inundación, el corregimiento la Dolores y Piles, de categoría Alta.

Exponen políticas de mediano y corto sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos.

Área de actividad especializada industrial Mixta la parcelación Industrial La Dolores delimitada en el plano A12 y presenta el uso industrial mezclado con usos comerciales y se servicios y vivienda existente.

Régimen de usos:

- a. Usos principales: Industrial
- b. Usos compatibles: comercial de todos los tipos, servicios al automóvil, administración pública, equipamientos colectivos.

A partir de la vigencia de ese Acuerdo no se permite la construcción de nuevas edificaciones para uso residencial. En las actualmente existentes solo se permiten las reparaciones locativas menores.

Acuerdo No. 058 Por medio del cual se ajusta el acuerdo 109 de 2001. No se presentan modificaciones que estén directamente relacionadas con el objeto del proyecto.

Acuerdo 080 de julio de 2011, Por medio del cual se aprueban los ajustes a los acuerdos Nos. 109 de 2001 y acuerdo 058 de 2003, sobre el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira.

1. Adecuación hidráulica de ríos y zanjones que incluye la construcción y/o mantenimiento de diques y otras soluciones.
2. Políticas para la reubicación de asentamientos humanos localizados en zona de riesgo.

Acuerdo 028 del 6 de febrero de 2014

Por medio del cual se aprueba y adopta una modificación excepcional de normas urbanísticas al plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones.

Población

Según la secretaria de planeación, la población de La Dolores es de 382 personas con edades entre 0 y 94 años de edad.

Salud

Desde la Secretaría de Salud informan que la población afiliada al SISBEN de Palmira 384 personas, población afiliada al régimen Subsidiado en Palmira 129 personas, población afiliada al Régimen Contributivo en Palmira 168 personas.

Servicios Públicos

La Dolores se surte de agua a través de bocatmas del río Frayle, pozos profundos, con bocatmas sin desarenadores y parte del agua es suministrada por Emcali.

Recolección de basuras, la empresa Palmaseo presta este servicio 2 veces por semana.

Esta zona no cuenta con alcantarillado y aproximadamente el 50% de las casas cuentan con gas domiciliario.

El corregimiento de La Dolores contribuye en un 36% de los impuestos que percibe Palmira, por el impuesto de avisos y letreros.

Educación

La Dolores cuenta con la Institución Educativa Sebastián de Belalcazar con 60 estudiantes, con alta deserción escolar. No existe en la zona oferta de educación técnica o tecnológica ni universitaria.

Seguridad

Cuentan con subestación ubicada en la transversal 3# 3-100 las 24 horas.

Recreación e infraestructura comunitaria

No cuentan con un espacio para reuniones (JAC), ni existen lugares para práctica de deportes.

TRABAJO DE CAMPO

Para la caracterización socioeconómica de la población de El Paso en La Dolores, realizaron 64 encuestas, 53 de ellas el 28 de agosto de 2017 y 11 el 29 de agosto de 2017. Estudio realizado por la Universidad del Valle.

Estrato socioeconómico

El 95% de los encuestados señala que su estrato socioeconómico es de nivel 2, mientras que el 5% restante indica que es nivel 1.

Edad en años de la persona cabeza de hogar

La mayoría se ubica entre 40-49 años (26,6%), seguido de un rango de 30-39 años (23,4%). De otro modo las personas mayores de 60 años representan un 20,3% de la población, del rango de 20-29 años corresponden a un 12,5%.

En genero se identifica la mujer como cabeza de hogar con un 66% y 34% hombres.

Antigüedad en años de la persona cabeza de hogar

Se evidenció que las personas llegaron a este territorio en los últimos 10 años, un 25% de las familias lo describió así. Y una gran cantidad de habitantes llevan varias décadas asentados en este territorio.

Lugar de procedencia

El 19% de los encuestados son nativos del corregimiento La Dolores, de Cali un 19% representa la mayoría de migraciones, de las regiones de Cauca y Valle (otros municipios) aportan un 16% y 22% respectivamente.

Forma de tenencia

La vivienda propia predomina en la zona con un 46,9%, de forma seguida alquiladas con un 37,5%, y de tenencia familiar un 14,1% y posesión un 1,6%.

Negocios en el inmueble

El 82,8% manifiesta no tener ningún negocio dentro de sus viviendas, mientras que el 15,6% manifiestan tener algún tipo de negocio: autoservicio, miscelánea, fundidora, tienda, venta de cosméticos y venta de productos por catálogo.

Afiliación a Salud

Prácticamente todos los encuestados manifiestan estar afiliados a servicios de salud (98,4%).

Ingreso mensual familiar

La mayor parte (54,7%) manifiesto que su ingreso se encuentra en el rango de \$670.000 a %750.000, seguido de <\$670.000 con un 18% de los encuestados. El 9,4% indico que se encontraba en el rango de /750.000 a \$950.000, solo el 10,9% indico que su rango de ingresos estaba por encima de \$950.000.

Trabajo en La Dolores

El 59,4% manifestó no tener vinculación laboral con empresas ubicadas en La Dolores, mientras que el 37,5% sí. Por otro lado, de las personas que no manifiestan tener relación laboral con estas empresas el 63,2% manifiestan que si les gustaría trabajar en ellas, y solo el 28,9% no.

Nivel de escolaridad

Un 50,2% manifiestan tener un grado de escolaridad de bachiller, mientras que un 37,9% primaria, seguido de un 6,4%, 1,5% y 1% manifiestan tener grado de escolaridad Universitario, Técnico y Tecnológico respectivamente.

Ocupación

El 54,3% manifiestan ser estudiantes, el 41% corresponde a empleados, 1,6% pensionado y 3,2% ama de casa.

Tipo de familia

Nuclear compuesta por Padre, Madre e hijos con un 53,1%, familia extensa (abuelos, tíos, sobrinos) 39,1%, solo 4 (6,3%) familia reportan que su hogar es Monoparental (Madre, padre solos cabeza de hogar), Solo 1 persona indico que su hogar era habitado por 1 persona estudiante.

Discapacidad

Solo el 9,4% manifestó tener algún familiar con grado de discapacidad.

Enfermedades frecuentes

El 68,1% manifiestan que una frecuente son enfermedades respiratorias con frecuencia de 1 o 2 veces al mes 41,7% y más de dos veces al mes 33,3%. En menor medida de piel, visuales, odontológicas, presión alta, diabetes, por debajo del 9% del total que respondieron la encuesta.

Filiación religiosa, el 66% manifiestan profesar la fe Católica, el 30% la fe Cristiana, y el 4% otra fe.

Redes familiares y solidaridad

El 65,1% manifiesta conocer la JAC que es la red más grande, el 25,6% manifiesta el grupo religioso, las demás redes como adulto mayor y grupo juvenil reflejan bajo niveles de reconocimiento en los encuestados.

Ocasiones de unión de la comunidad

La festividad de navidad es reconocida como la más importante con un 31,9%, las festividades de fin de año un 10,6% seguido de actividades religiosas con un 24,5% y semana santa con un 12,8%.

Forma de convocar

Mediante el líder es la forma más común de convocar con un 52,2%, seguida de la amistad con un 22,4%, seguidos del tendero, afiches, perifoneo y volantes. Asiste a las actividades de la Junta Comunal un 48,4% no asiste, un 45,3% no asiste.

Actividades Junta Comunal de las que participa

El 37,9% participa en las asambleas, el 10,3% de las festividades, y el resto de los asuntos de plomo, deportivos, recolección de fondos, protestas y limpieza, todas con un 3,4%. Los motivos por los que no asisten el 48,4% no asisten, y el 45,3% si asiste. El 25,8% manifestó no tener interés o agrado por este, el 19,4% no tener tiempo, el 9,7% no recibe información al respecto, el 32,3% se abstuvo de dar algún motivo.

En cuanto a ponerse de acuerdo con actividades respondieron un 28,1% manifiesta que casi siempre, un 21,9% algunas veces, el 17,2% pocas veces, el 15,6% nunca y el 12,5% siempre se ponen de acuerdo.

Sugerencia, recomendación o solicitud

Se preguntó si tenían alguna Sugerencia, recomendación o solicitud a alguna entidad de la administración municipal, el 79,7% respondió que sí, el 18,8% no considero tener algo que decir.

Respecto al tipo de Sugerencia, recomendación o solicitud el principal tema con un 50,0% tiene que ver con el control que debe hacerse a la producción y esparcimiento de plomo en el aire, seguido de 5,9% control de contaminación del medio ambiente en general, el 13,7% adecuación de vías, 9,8% construcción de un sistema de alcantarillado, el 7,8% en la zona faltan zonas verdes, parques e iluminación, también se mencionaron temas como presencia de policía, mejorar las escuelas y servicio de salud entre otros.

Categoría jurídica de las empresas en La Dolores

El 68% de las empresas ubicadas en este sector se encuentran registradas en la Cámara de Comercio como persona natural y el 32% como persona jurídica.

Actividad empresarial

El 45,4% de las empresas pertenecen al sector C, el 20,6% al sector G, el 7,2% al sector N y el mismo porcentaje al sector F, el 6,2% al sector E, finalmente el 13,4% se ubica en los sectores A, H, I, J,L,M,R.

PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

Realizan aclaración acerca de las socializaciones realizadas con la comunidad de El Paso y la Junta de Acción Comunal de El Paso se realizaron los días 8 y 15 de noviembre de 2016, la fecha 30 de septiembre de 2016 corresponde al día que quedo en firme la versión 01 del formato del acta que se manejaba en su momento en la empresa.

Acorde a los que se solicitó en la solicitud de complementos también realizaron una nueva socialización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto el día 28 de septiembre de 2017, con el apoyo de la Fundación Universidad del Valle.

Presentan carta de invitación a socialización a realizarse el 28 de septiembre de 2017, en las instalaciones en obra de la nueva planta de producción AyG Ingeniería, dirigida a los habitantes de la comunidad La Dolores, con copia a secretaria de Salud de Palmira y CVC Palmira. También carta por parte de la Fundación Universidad DEL Valle Palmira invitando a la socialización de los resultados del estudio socioeconómico realizados por ellos para este proyecto, dirigida a habitante Industrial la Dolores. Documento adjunto con 46 firmas de entregas de estas cartas de invitación y prueba de correo electrónico enviado a empresarios de La Parcelación La Dolores con fecha de 26 de septiembre de 2017 invitando a la socialización. Carta con sello de recibido en CVC el 26 de septiembre de 2017 y carta con sello de recibido por la secretaria de protección en salud del municipio de Palmira el 26 de septiembre de 2017.

Presentan acta de reunión de fecha del 28 de septiembre de 2017 a las 3 PM y registro fotográfico, realizada en la parcelación Industrial La Dolores, para la socialización del proyecto en mención. Registran la asistencia de 44 personas que firmaron la asistencia y 17 que no firmaron. Orden del día: 1. Socialización estudio demográfico 2. Presentación proyecto AyG Ingeniería 3. Intervención JAC y comunidad 4. Refrigerio y entrega de semillas.

Observaciones y compromisos:

1. Se recalca las apreciaciones de la comunidad y Junta de Acción Comunal, con relación a la inversión y al hecho de ver construida parte de la planta, esto demuestra que la empresa está cumpliendo.
2. Se aclara que se hicieron las invitaciones a las autoridades locales, pero no asistieron.
3. La comunidad expresa su optimismo en que se mejore la condición ambiental y manifiesta que debería hacer lo mismo por parte de todas las empresas de La Dolores.
4. La empresa ayudara con materiales (canales) para coleccionar aguas que filtran entre muros de las viviendas de Calle 3 colindantes con AyG Ingeniería. De parte de los habitantes de viviendas colindantes, colocaran la mano de obra para su instalación. Los materiales se entregarán a quienes lo soliciten en las instalaciones de la fábrica A y G Calle 2 Tr 0-154, Se aclara que no todas las casas tienen afectaciones.
5. La empresa deja abierta la posibilidad de recepcionar hojas de vida de habitantes del sector, y de otorgar puestos de trabajo siempre y cuando haya superado las etapas de proceso de selección y cumplan con el perfil del cargo.
6. A través de la Fundación Univalle, se otorgarán inscripciones directas a cursos de formación en convenio Univalle-SENA Palmira, el cual incluye los materiales que requieran durante el curso. Únicamente a cursos que inician a partir de Octubre/2017.

Nota: A y G Ingeniería S.A.S, hace claridad que existen algunos compromisos sociales con anterioridad, que no forman parte de la presente acta, algunos de ellos, junto con CEMEX en el arreglo del salón social del Corregimiento de la Dolores.

De acuerdo a lo presentado por la empresa AyG Ingeniería, en el componente social referente a la caracterización socioeconómica y a la participación de la comunidad, se evidencia que la empresa dio cumplimiento a lo solicitado de acuerdo al decreto 1076 de 2015.

11 EVALUACION ECONOMICA

➤ Valoración Económica de Impactos Ambientales del Proyecto

Realizaron valoración de costos ambientales, por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, y la evaluación de la gestión de protección, conservación, uso y explotación de estos.

Tomaron tres herramientas, Valor Presente Neto, la Tasa Interna de Retorno, y el Valor Presente Neto, la otra herramienta es la relación Costo Beneficio.

VPN	\$1.199.275.942
TASA INTERNA DE RETORNO	11%

Coste Evitado	Cantidad Reciclada de toneladas Año 1	Coste por tonelada disposición (COL\$)	VPN Beneficio Millones de COL pesos (\$)
Disposición en Celda de seguridad de residuos de plomo	31680	\$400.000	\$12.672.000.000

De acuerdo con estos dos resultados el proyecto es ambiental y económicamente positivo.

12 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-004-2017, contentivo del trámite de licenciamiento ambiental, se verifica el cumplimiento de:

- Solicitud de fijación de términos de referencia de fecha 1 de junio de 2016. (folios 1 a 9).
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, realizado el 23 de mayo de 2017 (folio 72).
- Oficio ICANH 130 – 2612, No. de radicación 2588 de 14 de junio de 2016, en el que se certifica que respecto al área que ya se encuentra construida, no es necesario adelantar labores de investigación en campo, para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de arqueología preventiva, pero formula Plan de Manejo Arqueológico. (folios 183,184).
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali de 17 de abril de 2017 (folios 331 a 333).
- Copia Formulario del Registro Único Tributario de A y G Ingeniería S.A.S. (folio 334)
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de fecha 17 de abril de 2017, No de Matrícula. 378-195438 (folio 349).
- Copia concepto uso del suelo rural No. 1149.21.2.282 de fecha 29 de abril de 2016, conforme. (folio 356).
- Formulario Unico de Licencia Ambiental (folio 357).
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto (folio 358).
- Documento de identificación de la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, representante legal de la sociedad A y G Ingeniería S.A.S. (folio 360)
- Certificado No. 934 de 13 de septiembre de 2016 del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (folios 361,362).
- Copia autorización No. 6081 de 29 de septiembre de 2016 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para realizar intervenciones sobre el patrimonio arqueológico en zonas y en fechas que se describen en el oficio. (folio 363).
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (folios 645, 646).

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental y la información complementaria del estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable otorgar la licencia ambiental a la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, para adelantar las actividades de " Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, en un lote localizado en la calle 2ª transversal 0 -100, en el Corregimiento de la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.(...)" **Hasta aquí apartes del Concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 2017.**

Que la sociedad AyG ingeniería S.A.S., mediante comunicación radicada en la Corporación con el No.115662018, de febrero 6 de 2018, allegó copia de la carta dirigida al Director General, suscrita por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Dolores, radicada en CVC con el No.108962018 de febrero 2 de 2018, en la que manifiestan lo siguiente:

“Por medio de la presente expresamos a usted que hemos sido informados y somos conocedores de las gestiones que viene adelantando la empresa A y G ingeniería, ubicada en el Corregimiento de La Dolores, en aras de tecnificar los procesos de fundición que realiza la mencionada empresa.

Hemos participado en algunas reuniones por ellos realizadas, donde se ha socializado a la comunidad los avances y los alcances de su proyecto de mejoramiento.

Como representantes de la comunidad en general del Corregimiento, habitantes, empresas y visitantes, trabajamos por el bienestar común, y esperamos que este proyecto llegue a feliz término.”

Que los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 22 de febrero de 2018 y se levantó acta de dicho comité del cual se extraen apartes:

“El Director General solicita se oficie al ministerio de Ambiente y a la alcaldía de Palmira con relación a la actividad de fundición de plomo que realiza la empresa A&G ingeniería en el corregimiento de la Dolores y lo relacionado con la toma de muestras que realizó esta fundación Pure Earth.

Por otra parte, teniendo en cuenta que si bien la instalación de los nuevos hornos con la tecnología de punta, es totalmente diferente a los hornos que actualmente tiene la empresa, por lo cual se esperaría que los niveles de emisión de plomo cumpla con lo establecido en la norma, también es cierto que se pretende triplicar la producción por lo cual se debe realizar un análisis que contemple:

Niveles de emisión de plomo con el nivel de producción y proceso productivo actual y compararlo con niveles de emisión que se tendrían con los niveles de producción proyectados y la nueva tecnología.

Este análisis se le encarga al ingeniero... contratista de la DGA, para lo cual se le suministrará la información relacionada con el proyecto.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE LICENCIAS AMBIENTALES

Los miembros del Comité de Licencias Ambientales, indican que una vez se rinda el concepto por parte del Ingeniero... se cite nuevamente el Comité de Licencias Ambientales.” Hasta aquí apartes de lo consignado en acta de Comité de Licencias Ambientales del 22 de febrero de 2018.

Que el profesional a la Dirección de Gestión Ambiental, el 26 de febrero de 2018 expide el Concepto Técnico requerido, del cual se extrae los siguientes apartes:

“Descripción de la situación: La empresa AyG INGENIERIA SAS actualmente realiza un trámite ante la CVC para obtener una licencia ambiental para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo de desecho, enteros o triturados mediante procesos de fundición”.

Con base en la información entregada y con el apoyo de expedientes AyG INGENIERIA SAS, (CT final del grupo de licencias, capítulo de descripción del proyecto, informe de visita de seguimiento al permiso de emisiones) se generó el presente concepto técnico (CT) complementario que permitirá al grupo de licencias analizar y concluir si es válido realizar las acotaciones encontradas al proyecto de AyG INGENIERIA SAS.

Características Técnicas: Se procedió con revisar la información consolidada del proyecto en mención y haciendo énfasis al recurso aire se señala lo siguiente:

El área del proyecto se encuentra localizada en la Calle 2a Transversal 0- 100, de la Parcelación Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un área de 6186.05 m².

El proyecto referencia que se almacenará en bodega y de manera transitoria 160.000 Baterías/mes en un área de 265 m² con una altura aproximada de 3 metros (recepción) y un 250 m² (triturado) estas áreas se suman a las de separación de electrolito ácido y fundición-refinación y peletizado-extrusión.

Con referencia a los equipos de combustión externa (hornos y crisoles) los siguientes son los equipos a instalar en el proyecto:

- Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS
- Horno Rotatorio 2. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS
- Tres (3) Crisoles de Refinación con capacidad entre (10-20) toneladas cada uno.

Por diseño cada equipo horno rotario dispondrá de una chimenea y los 3 hornos crisoles dispondrán de una salida única a un ductos de escape chimenea, quemadores a gas natural de equipos crisoles tendrán un ducto individual (chimenea). En total serian seis (6) fuentes fijas puntuales (chimeneas)

El proyecto de ampliación de la planta tiene las siguientes características: capacidad de producción de la Planta: Plomo Crudo: 1200 toneladas/mes, Plomo Refinado (plomo puro y plomo antimonia) entre 480 a 960 toneladas/mes, equivalentes a 40 y (16 a 32) toneladas día respectivamente.

Por descripción de procesos se emplearán quemadores a base de combustible gaseoso (gas natural) para el inventario serian dos en área de fundición y 3 en crisoles de refinación.

La información entregada describió como sistema depurador de humos para el equipo horno rotatorio: succión de los gases de combustión y el material particulado generados durante el proceso, los gases pasan a través de un sistema de ciclones de alta eficiencia, posteriormente se lleva la corriente a un filtro de mangas. El filtro está conformado por mangas filtrantes, las cuales son de un material especial según informe de ingeniería de ECOTERMICA.

El sistema de control de humos de crisoles (serán filtros tipo Venfil), compuesto de filtro de mangas, ventilador y chimenea única (colectora de los 3 crisoles). Los equipos serán construidos en lámina acero y soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga por roto esclusa. El filtro de mangas es del tipo jet pulse, con manga snap band, con un sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido. La capacidad es de 7.000 cfm, con 74 mangas tipo snap band.

Se establece que para una producción neta de 1200 toneladas plomo/mes se deberá procesar (fundir) en el horno rotatorio en el mes 1800 toneladas con material con contenido de plomo, la experticia indica que cada batería usada tiene un rendimiento en promedio de 11,25 kg de materiales con contenidos de plomo-acido para el equivalente reportado de 160.000 unidades (baterías usadas).

Los anteriores indicadores claramente definen que la actividad de producción de plomo es de proporciones muy altas con relación a las existentes. Ver indicador horario solo para Scrap de plomo

Indicador de Fundición de SCRAP de plomo

Indicador promedio (2017)	Indicador promedio proyecto nuevo
0,65 Ton/H	1,66 Ton/H

La actividad de fundición de SCRAP se incrementará en 2,55 veces

A nivel de residuos; por cada 160.000 baterías, que se gestionaran/mes, se proyecta generar 128 Ton kilogramos de residuos (escoria), 240 toneladas de residuos de polipropileno (desechos de plástico triturado) y 560.000 kilogramos de residuos de ácido sulfúrico diluido (electrolito), asumiendo 100% de las baterías inundadas o con electrolito.

El movimiento de baterías usadas (residuo peligroso) será alto por las vías de acceso al sitio, los impactos la entrega y almacenamiento deberá ser confinado en toda la línea de proceso.

Estudios de Calidad del Aire a nivel de inmisión de plomo (Pb) del año 2016-2017 demostraron que existían excedencias al estándar de norma para PM10 y Pb establecidos en la Resolución 610 de 2010.

El proyecto de manera técnica y teórica demuestra el compromiso de control de emisiones atmosféricas no obstante el incremento de 2,55 veces es una situación de salud pública y ambiental de verificación.

En las obligaciones en el tema de emisiones atmosféricas No se observan requerimientos de la Calidad del Aire en especial al monitoreo de partículas menores a 10 micras (PM10), dióxido de azufre (SO₂) y partículas de plomo (Pb); parámetros asociados con la actividad y para el caso de la inmisión de plomo (Pb) un indicador de vigilancia para garantizar la Calidad del Aire del área de influencia directa e indirecta, es indispensable establecer que el lote antiguo con equipos crisoles y horno cubilote y casa de mangas sean considerados como residuos especiales de alta peligrosidad para la salud pública y el medio ambiente.

Objeciones: No Aplican.

Normatividad: Resolución 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, Protocolo para la Calidad del aire adoptado por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT y normas compiladas por el Decreto 1076 de 2015."

Que el 20 de marzo de 2018, la Gerente y Representante Legal de la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con número de radicado ante CVC 222982018, presenta derecho de petición a la Corporación, solicitando una serie de información y requiriendo a la Entidad para que le sea otorgado el licenciamiento ambiental solicitado. La CVC, a través del oficio 0150-222902018 de abril 3 de 2018, le da respuesta a la petición, haciéndole saber el trámite interno que se debe adelantar tendiente a resolver la petición de licenciamiento ambiental.

Que mediante Resolución S.G.A No.000044 de marzo 2 de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le impuso un Plan de Manejo Ambiental al propietario del establecimiento de comercio Fundimetales para: "Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados", actividad a realizar en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la Resolución 0720 No.0721-00229 de mayo 19 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le establece un Plan de Manejo Ambiental al establecimiento de comercio Fundimetales para: "Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo-ácido", actividad a realizar en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Plan Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de 19 de mayo de 2009, atendiendo solicitud de las partes, radicada en la CVC, bajo el No. 151982017 el 22 de febrero de 2017, fue cedido a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., a través de la Resolución 0100 No.0150-0305 de 10 de mayo de 2017, la cual en el numeral cuarto, consagró lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: La presente autorización no incluye la cesión del plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generaban con el funcionamiento de la planta industrial de la empresa – Fundimetales, localizada en la Calle 2 No. T 0-154 de la urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca; planta dedicada a la fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados, mediante la Resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, originaria de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Considerando lo anterior, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 Transversal 0-154 parcelación localizada en la Calle 2 No. T 0-154 (sic) de la urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados."

Que contra la Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado en la Corporación bajo el No. 400952017 el 2 de junio de 2017 y solicitó:

PRIMERO: Se sirva a REVOCAR de la resolución 0100 No. 0150-0305 de 2017 “Por la cual se autoriza la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 del 19 de mayo de 2009”, lo siguiente:

- a) El considerando contenido en el párrafo tercero de la página 5, el cual reza “Que considerando lo anteriormente expuesto, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S. al no ser la titular ni beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución SGA No. 00044-1998 del 2 de marzo de 1998, no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 transversal 0-154 parcelación localizada en la calle 2 No. T 0-154 de la Urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados.”
- b) El párrafo del Artículo Cuarto del Resuelve el cual establece: “Considerando lo anterior, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 No. T 0-154 de la Urbanización Industrial la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados”

Lo anterior teniendo en cuenta que la CVC con lo dispuesto en los apartes mencionados del acto administrativo recurrido incurre en lo establecido en el numeral **1. del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, puesto que ordenando el cese de actividades de función de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados en el establecimiento de comercio FUNDIMETALES, ESTA SANCIONANDO a sus actuales propietarios, por no haber solicitado y/o tramitado ante dicha entidad, de manera conjunta con la solicitud de cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00229 del 19 de mayo de 2009, la cesión del Plan de Manejo impuesto mediante resolución SGA No. 0044 de 1998, en un escenario procesal que no es el pertinente, inobservando así el procedimiento administrativo propio establecido en la Ley 1333 de 2009 para tomar ese tipo de decisiones, previo agotamiento de cada una de las instancias y etapas previstas en el procedimiento de imposición de medida preventiva, si fuera el caso, que claramente no lo es, o del procedimiento sancionatorio ambiental por violación a la normatividad ambiental vigente, y a su vez vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y los principios del derecho administrativo consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como son los principios del debido proceso, de legalidad, de igualdad, imparcialidad, buena fe y eficacia.” **Hasta aquí apartes del recurso de reposición citado.**

Que la CVC a través de Resolución 0100 No.0150-0555 de 9 de agosto de 2017, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, a continuación se extraen apartes del ítem denominado consideraciones del despacho:

“De la revisión de la documentación que reposa en el expediente se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la CVC como autoridad ambiental en el territorio de su competencia y como entidad del Estado, encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con la norma establecida para tal efecto.

También es pertinente aclarar que el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, sobre la cesión total o parcial de la licencia ambiental, equivalente para el caso al plan de manejo ambiental (Artículo 2.2.2.3.8.9), establece claramente que el beneficiario del mismo, en cualquier momento podrá cederlo total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de él se deriven, y que en tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto la documentación requerida. Dicho procedimiento nada tiene que ver con un procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito y que con ello se está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la Corporación.

El acto administrativo por el cual se autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721-000229 del 19 de mayo de 2009, es totalmente legal y por lo tanto legítimo, es decir no es contrario a la Constitución y a la ley, por lo que no es procedente jurídicamente como lo expone erróneamente el recurrente, invocar alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, por que la naturaleza jurídica y la institución de la revocatoria directa es una de las formas de extinción de los actos administrativos y no es considerada estricto sensu un recurso para el particular, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (ley 1437 de 2011) la trata como una petición de revocación, pues recordemos que la revocatoria directa “no puede formularla quien ha ejercido de alguna manera los recursos de la vía administrativa” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Sentencia: Agosto 8 de 1996, Referencia: Expediente 5984)

Ahora bien, la noción de la vía gubernativa, hoy llamada vía administrativa y su agotamiento a través de la formulación de los recursos, como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por el cual se autoriza la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721-000229 del 19 de mayo de 2009, es la oportunidad que tiene el solicitante para que el Director General de la CVC, reexamine las razones de la determinación que ha adoptado para que la aclare, modifique, adicione o revoque de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA de la Ley 1437 de 2011, norma ya citada, por lo que la revocatoria directa no corresponde a tal noción y por lo tanto, no es procedente para procurar su agotamiento.

Por otra parte, la solicitud presentada mediante comunicación radicada con el número 151982017 del 22 de febrero de 2017, por parte del señor Julián Eduardo Arango Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.705.626 de Cali (Valle), actuando en calidad de apoderado general de Carlos Alfredo Arango Mejía, titular del Plan de manejo Ambiental establecido al Establecimiento de Comercio Fundimetales, y la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.191.504 de Cali (Valle), obrando como representante legal de la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., con NIT 890.323.114-7, no se incluyó la cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, ni se allegaron a la Corporación los documentos pertinentes para su respectiva cesión, tal como fueron debidamente requeridos en los oficios CVC No. 0150-636352016 del 14 de septiembre de 2016 y ratificados nuevamente en el oficio CVC No. 0150-648692016 del 28 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el cedente no tenía el derecho que en su momento fue otorgado al señor Omar de Jesús Sepúlveda, a través de la resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, por lo que es apenas lógico que no pueda ceder legalmente un derecho que no le ha sido reconocido.

*La Corporación ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, es decir, en el Valle del Cauca, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, además de lo anterior, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, a través del otorgamiento o negación de instrumentos ambientales de manejo y control ambiental tales como concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables de conformidad con la Ley 99 de 1993, en los cuales podrá establecer los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario del mismo, durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad y las demás que estime la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC, de conformidad con el Artículo 2.2.3.6.6., del Decreto 1076 de 2015.” **Hasta aquí consideraciones del despacho.***

Que la representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, solicitó a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 81032017 el 30 de enero de 2017, modificar el Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, cedido por Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, con la finalidad de ampliar el área para almacenar los compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m² y aumentar la capacidad de almacenamiento a 20,000 baterías (660,000 kg)/ semana e incorporar al Plan de Manejo Ambiental, los permisos ambientales otorgados, para desarrollar el proyecto consistente en el “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición.”

Que la citada solicitud fue presentada, luego de que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., requiriera de la CVC, la fijación de términos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto: “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición” en un lote de terreno localizado en la Calle 2 Transversal 0-100, en la Parcelación industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el propietario del establecimiento de comercio Fundimetales, a través de su apoderado y la representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., presentaron solicitud de cesión del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución SGA No.000044 de 1998 al establecimiento de comercio Fundimetales, la cual se le dio trámite y mediante Resolución 0100 No. 0150-0617 de 31 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, autoriza dicha cesión y por lo tanto, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., quedó como beneficiaria total del plan de manejo ambiental antes citado.

Que mediante auto de septiembre 11 de 2017, se dio inicio al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, solicitado por la Representante Legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que para adopción de la decisión final se cuenta: - Los Planes de Manejo Ambiental establecidos para la época a favor del Establecimiento de Comercio Fundimetales, mediante la Resolución S.G.A No.000044 de marzo 2 de 1998 y la Resolución 0720 No.0721-00229 de mayo 19 de 2009, cedidas mediante las Resoluciones 0100 No.0150 – 0617 de agosto 31 de 2017 y Resolución 0100 No.0150-0305 de mayo 10 de 2017 a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., - El permiso de emisión atmosférica, otorgado mediante la Resolución 000006 de enero 5 de 2001 y renovado por la Resolución 0720 No. 0721-00223-2011 a favor del Establecimiento de Comercio Fundimetales, - El permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0720 No.0721-001006 de diciembre 9 de 2014, a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, para operar las seis (6) fuentes fijas de emisiones localizadas en el establecimiento de comercio en el área de la Calle 2 Transversal 0 – 154 del Corregimiento la Dolores del municipio de Palmira, los que, según lo manifestado por los peticionarios de la licencia ambiental, operarán en la Calle 2 Transversal 0 – 100, área del nuevo proyecto del mismo corregimiento.

Que considera además lo concerniente al permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0721 00340 del 11 de diciembre de 2007, su renovación a través de la Resolución 0720 No. 0721 000967 del 19 de diciembre de 2013 y la legalización del pozo profundo – aljibe No. Vp-769, mediante la Resolución 0720 No. 0721 00534 del 29 de agosto de 2008, que en su momento se otorgó al Establecimiento de Comercio Fundimetales y que no fueron cedidos a la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que a través de la Resolución S.G.A. No. 000044 de 2 de marzo de 1998, la CVC, impuso el Plan de Manejo Ambiental, en el que se debería cumplir entre otras obligaciones la de reconstrucción del horno cubilote y crisoles; la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., manifestó en el Estudio de Impacto Ambiental frente a la solicitud de licenciamiento ambiental, que se utilizaría la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición mediante horno cubilote.

Que evaluados y analizados los dos (2) planes de manejo ambiental que están amparando la actividad desarrollada por la Sociedad AyG ingeniería SAS se tiene:

Que mediante Resolución, S.G.A. No. 000044 de 2 de marzo de 1998, se estableció el plan de Manejo Ambiental para la actividad de “Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados”, en la planta industrial, localizada en la Calle 2a Transversal 0- 154, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en un área de 4425 m². La actividad de fundición se realizaría en un horno cubilote de tres (3) metros de altura con un diámetro de 0.80 metros.

Que mediante Resolución No. 0720 No. 0721-00229 del 19 de mayo de 2009 se estableció un Plan de Manejo Ambiental, para la actividad de “Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – ácido”, en la Calle 2a Transversal 0-154, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Que esta actividad se desarrollaría en la misma área y con el mismo horno cubilote.

Que mediante Auto de junio 2 de 2017, se da inicio al procedimiento administrativo para el Licenciamiento Ambiental para el proyecto consistente en “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición” en las instalaciones que se localizarán en la Calle 2ª Transversal 0-100, en el Corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.” Lote contiguo al área donde actualmente se desarrolla la actividad de fundición realizada por la Sociedad AyG Ingeniería SAS.

Que en el estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de licenciamiento ambiental, se considera utilizar la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición que utiliza el horno cubilote,

así como la utilización de las mismas áreas administrativas y de servicio y almacenamiento de la materia prima para el proceso.

Que en el estudio de impacto ambiental se indica lo siguiente:

“ 2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO - 2.3.1 Recepción y almacenaje de residuos

Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, llegan en camiones o tractomulas a las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, ubicada en calle 2 transversal 0-154, Parcelación Industrial la Dolores. Al momento de la recepción se elabora un documento llamado “recibo de materiales (RM)” el cual contendrá un único número consecutivo para la trazabilidad de los mismos. Al momento de la recepción se realiza control de peso en báscula camionera propia. Posteriormente y luego de revisión documental se traslada vehículo hasta zona de descargue, donde se almacenara en el área dispuesta para tal fin. El área de almacenamiento será de 600 m², y un volumen de 900 m³.

Cabe señalar que dentro del área de trituración, por manejo de materiales se tendrá un área de 250 m², para almacenamiento transitorio de proceso en operación de desguace baterías; esta área se considera adicional.”

“2.3.2 Almacenamiento

Las estibas con los distintos materiales son colocados en área de almacenamiento que será de 600 m², y un volumen de 900 m³. Luego son conducidos con un montacargas hasta el área de almacenamiento 2 o temporal o transitorio ubicada en bodega trituración.

El almacenamiento 600 m² están ubicados en planta 1 AyG Ingeniería”

Que el artículo 2.2.2.3.8.5., del Decreto 1076 de 2015, contempla la Integración de licencias ambientales, así:

“Artículo 2.2.2.3.8.5. Integración de licencias Ambientales. La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. En el caso de proyectos mineros se deberá observar lo dispuesto en el Código de Minas.

Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.

Parágrafo 1º. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, estos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.

Parágrafo 2º. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto.”

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” **Negrilla fuera de texto original.**

Que en la solicitud de trámite de licenciamiento ambiental, realizada por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., la actividad objeto de licenciamiento ambiental “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición” presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, corresponde a las actividades de fundición de metales y aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – ácido, amparadas en los Planes de Manejo Ambiental establecidos mediante resoluciones SGA No.000044 de 1998 y 0720 No. 0721-00229 de 2009, incluyendo también las actividades complementarias como son almacenamiento, pesaje, descarga y áreas administrativas y de servicios.

Que siendo así las cosas, la actividad de fundición amparada en los dos planes de manejo ambiental establecidos y demás actos administrativos que guardan relación con estos, pierden su fuerza ejecutoria, por el hecho de que la actividad de fundición objeto de licenciamiento ambiental será trasladada al lote contiguo ubicado en la Calle 2ª Transversal 0-100, de propiedad también de la sociedad AyG Ingeniería SAS. No obstante lo anterior, con el fin de seguir desarrollando las actividades complementarias a la fundición amparadas en estos planes de manejo, como son almacenamiento, pesaje, descarga, áreas administrativas y de servicios y que fueron incluidas en el estudio de impacto ambiental presentado, se considerará el área correspondiente al predio identificado con dirección Calle 2a Transversal 0- 154 en el trámite de licenciamiento ambiental.

Que acorde a lo anterior, es necesario declarar la pérdida de ejecutoria de las resoluciones SGA No.000044 de 1998 y 0720 No. 0721-00229 de 2009, de tal modo que no dé pie a confusión o a que se realice una misma actividad amparada por distintos actos administrativos, y/o estén sujetos a varias obligaciones que estén relacionadas o se puedan traslapar, anteponer o no sean compatibles entre sí.

Que teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad solicitante el día 30 de enero de 2017, con radicado No. 81032017 y septiembre 6 de 2017 con radicado No. 624782017, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC realiza la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para adelantar el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No.0721-00229 de 2009, rindiendo el Concepto Técnico Final No.0150-012-069-2017, de diciembre 20 de 2017, del que se extrae lo siguiente:

“3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACIÓN

El proyecto se desarrollará en la Calle 2 transversal No. 0 - 154, Parcelación Industrial La Dolores municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto.

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA_Colombia_Oeste) del Predio

Esquina	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Este)
Nor – Este	878.579	1.066.012
Nor – Oeste	878.550	1.065.958
Sur – Este	878.468	1.066.032
Sur - Oeste	878.460	1.065.976

Linderos:

NORTE: CALLE 3 (Viviendas asentadas en invasión, el PASO)
SUR: CALLE 2
ORIENTE: JAIME GIL (empresa alquiler, mantenimiento maquinaria mantenimiento vías)
OCCIDENTE: Fundiciones BRONALCO, LOTE FUNDIMETALES

EOT y Uso del Suelo

De acuerdo con el certificado de uso del suelo No. 076 expedido por la secretaría de Planeación del Municipio de Palmira el 27 de abril de 2010, con área de actividad especializada industrial mixta según lo estipulado en el Acuerdo 109 de marzo 2001 del Plan de Ordenamiento Territorial, cuyo uso principal es industrial y los usos compactibles son: Comercial de todos los tipos, servicios al automóvil, administración pública, equipamientos colectivos. La actividad de fundición de metales no ferrosos corresponde a industrial y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 4123 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 2. Áreas de las instalaciones

ITEM	PROCESO	Área Efectiva Vigente m ²
1	Área para el almacenamiento de baterías usadas	384
2	Área para almacenamiento de producto terminado	100
3	Área para almacenamiento electrolito	20
4	Área para el almacenamiento Polipropileno	30
5	Área para el almacenamiento de las escorias de refinación Ceniza de Estaño Ceniza de Antimonio	16
6	Área para el almacenamiento de ripio (Proviene del desguace)	140
7	Área para el almacenamiento del fundente	90
8	Área para el almacenamiento de No PEL Calamina Carbonato de Calcio Calizas	40
9	Área para el almacenamiento de los óxidos de Plomo	16

Fuente: A Y G INGENIERIA S.A.S

4.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: EMCALI E. I. C. E.E.S.P
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P
- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Alcantarillado: La zona no cuenta con el servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domésticas generadas por el uso de las baterías sanitarias del personal administrativo y operativo, serán tratadas por un sistema conformado por: Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Campo de Infiltración.

4.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE MODIFICACIÓN

El proyecto objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución No 0721 -00229 del 19 de mayo de 2009, consiste en la ampliación del área de almacenamiento de 27 m² a 384 m² y aumentar capacidad de almacenamiento a de 300 baterías 20.000 baterías / semana , para desarrollar el proyecto consistente en el " Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados, para posterior ingreso de los residuos de plomo recuperados al proceso de fundición .

El proceso de reciclaje de los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, comienza en las instalaciones de A Y G Ingeniería S.A.S, realiza mediante las siguientes actividades.

- Recolección y transporte de los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado.
- Identificación y clasificación de los acumuladores
- Almacenamiento
- Drenaje de los acumuladores

e. Proceso de triturado

Capacidad instalada

La planta tendrá una capacidad de almacenamiento, 20.000 baterías/semana

Plan de Almacenamiento

El área de almacenamiento, los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, serán almacenadas en un área de 384 m². En el mes pueden procesarse hasta 80.000/mes, el proceso desguace es un proceso en línea, con un tope máximo de ALMACENAMIENTO DE 20.000 baterías/semana, que funciona como regulador de flujo.

Tabla 3. Plan de almacenamiento

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y31 A1160	Baterías Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	384	704
Y14	Sustancias químicas de desecho (ácido sulfúrico diluido)	20	40
Y31 A1160	Desechos de batería, scrap, grupos, placas o ripio de batería	140m ²	420
Y31 A1160	Carcasas de las baterías	30 m ²	90 m ³

Fuente: A Y G Ingeniería S.A.S

Incorporar los siguientes permisos, los cuales han sido otorgados por la Corporación:

- ✓ Permiso de emisiones, otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0721-000967 del 19 de diciembre de 2013.
- ✓ Permiso de concesión, otorgado mediante resolución No. 0721-00534 del 29 de agosto de 2008. Por la cual se legaliza el aprovechamiento del pozo No. Vp-769.
- ✓ Respecto al permiso de vertimientos, éste será objeto de modificación, ya que se ha construido un nuevo sistema de tratamiento en un sitio diferente al existente.

5 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó de la información reportada por la estación meteorológicas del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de la CVC ubicada en la Transversal 0 con Calle 3 Corregimiento La Dolores, con coordenadas 3°29'53.40"N, 76°28'59.40"W

- Esta zona tiene como límites climáticos, una biotemperatura media superior a 24°C y un promedio anual de lluvias entre 1.000 y 2.000 mm, perteneciendo a la escala de humedad subhúmeda característica del Bosque Seco Tropical. (bs – T)
- Temperatura: La temperatura promedio de la zona fluctúa entre 22 y 30 grados centígrados.
- Humedad relativa: De acuerdo a los datos reportados de la estación localizada en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón que presenta una humedad relativa del orden del 70% promedio anual a una altura de 981 msnm.
- Precipitación: Precipitaciones más altas se presentan en el mes de mayo de 115,82 mm y más baja en el enero de 10,92 mm.
- Radiación Solar: La más alta se presenta al mediodía hasta 1.000 Watts/m² y con un promedio de 600 Watts/m²:
- Velocidad y dirección del viento: La intensidad predominante de los vientos fluctúa entre 0.5 y 2.1 m/s, con máximos que varían entre 2.1 y 3.6 m/s.

6 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo a lo presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo VII. Evaluación de Impactos Ambientales).

Para la valoración de los impactos ambientales, se tuvo en cuenta la siguiente fórmula de importancia ambiental:

- $IMP = \text{carácter} * \text{frecuencia} + \text{intensidad} + \text{extensión} + \text{recuperabilidad}$

La identificación de factores ambientales susceptibles a ser impactos se realizó con base en la matriz de causa – efecto, la importancia del impacto fue determinada para clasificar y priorizar el manejo ambiental y establecer la medida adecuada.

A pesar que no existirá algún tipo de construcción durante el desarrollo del proyecto, a continuación se presentan los componentes ambientales que se pueden ver impactados con una importancia moderada - alta debido al acondicionamiento del área de almacenamiento de baterías usadas, plomo ácido y desechos de plomo.

Afectación del suelo, debido al almacenamiento temporal de residuos de plomo, desechos metálicos que contengan metales de plomo y acumuladores de desecho de plomo, enteros o triturados, debido a que se pueden presentar fugas o filtraciones de ácido.

Las medidas ambientales para evitar que se presenten este tipo de eventos, son:

Realizar el mantenimiento preventivo y oportuno de la plataforma de almacenamiento evitando así que se presenten dichas fugas

Drenaje de baterías usadas plomo ácido y almacenamiento de electrolito, se presentan impactos moderados en el componente atmosférico debido al incremento de emisión al aire debido a los vapores peligrosos de ácido sulfúrico, óxidos o trióxidos de sulfuro durante la actividad de vaciado.

El manejo ambiental que se debe de realizar para eliminar dicho impacto es mediante acciones como adquisición de tanques recipientes ácido resistentes para almacenar el electrolito de las baterías, así como también el mantenimiento preventivo. En este orden de ideas se evita el paso del electrolito de las baterías derramado.

La actividad de triturado de las baterías usadas plomo ácido, por lo tanto el componente geofísico se afectaría de manera moderada, debido a la contaminación del suelo por derrame de ácido sulfúrico diluido (electrolito). Por su parte el componente atmosférico presentaría un impacto ambiental severo debido al incremento de presión sonora (planta de triturado) y presenta un impacto moderado debido a la modificación de la calidad del aire por emisión de gases y vapores ácido. Se recomienda realizar las actividades de corte en un área independiente.

Respecto al lavado de cajas vacías de baterías se estima que el 5 % p/p de plomo proviene de los lavados realizados a las cajas vacías de baterías, por lo tanto se realiza un doble lavado con el objetivo de extraer los restos de plomo, mediante solución alcalina, de esta manera se presenta un impacto en el componente atmosférico e hidrológico de manera moderada debido al incremento de la presión sonora por descarga de insumos químicos y la afectación de la calidad del agua superficial por vertimientos de aguas residuales no domésticas.

En cada uno de las actividades se pudiese presentar afectación en la salud de los operarios, debido al derrame de ácido sulfúrico o contacto con plomo de las baterías como consecuencia del no uso de los equipos de seguridad.

Por lo tanto, se recomienda contar con todas las medidas de higiene y seguridad tales como: existencia de extintores, señalizar rutas de evacuación, instalación de duchas, pintar límites de áreas de almacenamiento.

En cuanto al componente socioeconómico es considerado muy importante en todas las etapas, debido a actividades tales como capacitación, generación de empleo, salud ocupacional calidad de vida de los trabajadores y desarrollo económico. Estas variables son consideradas de importancia positiva para el desarrollo económico del sector.

7 DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

El establecimiento cuenta con una concesión de agua subterránea, aprobada mediante la Resolución No 0721 -00534 del 29 de agosto de 2008. Por la cual se legaliza el aprovechamiento del pozo No Vp – 769

Vertimientos:

Teniendo en cuenta que el área donde se encuentra construido el sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, está asociado a un acuífero de extrema y alta vulnerabilidad, se requiere de un permiso de vertimientos [de] acuerdo como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento son las siguientes: 1066071 (E) y 878486 (N).

8 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para las actividades de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado mediante el proceso de fundición, se presentaron once (11) programas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

Se presentaron las actividades de Manejo Ambiental para el proyecto ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE), que incluye 08 fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

- a. Programa de manejo de Residuos sólidos
- b. Programa de Residuos Peligrosos
- c. Manejo de residuos de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
- d. Manejo del residuos de electrolito
- e. Manejo de aguas residuales domésticas y no domesticas
- f. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas
- g. Programa de información y participación comunitaria, comunicación y atención a comunidades y autoridades locales
- h. Programa de recepción y trámite de solicitudes -información, quejas y reclamos
- i. Programa de capacitación educación y capacitación del personal vinculado al proyecto
- j. Programa medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial
- k. Programa de generación de empleo calificado y no calificado

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Considerando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio no cuenta con una red de alcantarillado, la empresa A y G Ingeniería SAS cuenta con un sistema para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración. Teniendo en cuenta que la fuente receptora es el suelo y que el punto descarga está asociado a un acuífero, se requiere de un permiso de vertimientos, por lo anterior la empresa en mención hace entrega del documento evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, en cumplimiento a lo establecido en el 1076 de 2015.

Consideraciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con información suministrada en la memoria técnica el caudal de diseño es de 0.044 l/s, el cual es generado por 31 personas entre administrativos y operativos y las zonas de oficios varios de la fábrica (cocina y lavandería).

La capacidad de cada una de las unidades son las siguientes: Ver tabla No. 1

Tabla 4. Capacidad de cada unidad del sistema

Unidad sistema de tratamiento	Capacidad (m ³)
Trampa de grasa	0.6
Tanque séptico dos compartimientos	2.64 – 1.20
Filtro Anaerobio	1.65
Campo de infiltración	Seis (6) ramales de 11.5 metros de longitud

Anexo en el documento complemento del estudio de impacto ambiental, se encuentra el manual de operación y mantenimiento que incluye las actividades y operaciones que se debe efectuar a cada unidad.

Análisis de la evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	SI	La empresa A y G Ingeniería SAS se encuentra ubicada en la calle 2 transversal No. 0-154 en la zona industrial la Dolores del corregimiento de Caucaseco municipio de Palmira en las coordenadas planas N: 878.475–W:1.066066.
Memoria detallada del proyecto	SI	Se indican todas las actividades objeto del proyecto.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto	SI	Los productos generados por la empresa A y G Ingeniería SAS son: Plomo súper puro en lingotes, plomo aleado en lingotes, plomo bruto, alambre de plomo, compuestos de plomo, polipropileno entero molido de cajas de batería, ácido sulfúrico.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	Se realizó un análisis de las características generales del agua subterránea en el sector, tomando como base la reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca.
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	SI	Teniendo en cuenta que la zona de influencia del proyecto se encuentra localizada sobre acuífero de alta vulnerabilidad, se desarrollaron diferentes metodologías (métodos de parámetros GOD y mapa de vulnerabilidad de la CVC), con el objeto de evaluar la vulnerabilidad del acuífero, dando como resultado el estudio presentado por la empresa, que el área de influencia está en un rango de vulnerabilidad moderada y extrema y que la calidad del acuífero está catalogada de buena calidad, se determina que la baja carga contaminante generada por el personal que labora en A y G Ingeniería SAS, no impactará de manera negativa el acuífero asociado al área de influencia del proyecto.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	SI	Los lodos generados en el tanque séptico y filtro anaerobio serán extraídos y tratados por firmas especializadas.
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	En caso de presentarse una incidencia en la gestión del riesgo, evaluará los efectos y daños que se puedan presentar con el vertimiento de las aguas residuales domésticas. Que en caso de presentarse un daño en la red de conducción al sistema de tratamiento se tomará los correctivos del caso y en su defecto si se amerita se contratará el uso de baños portátiles.

En cuanto al análisis del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se indica en el componente del funcionamiento del sistema que éste logrará porcentajes de remoción del 80% en DBO5, DQO, SST y grasas y aceites.

Se realiza una caracterización del área de influencia directa e indirecta, donde se pueden ver reflejados los impactos ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales tratadas al suelo o directas ocasionadas por diferentes causas. El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la empresa A y G Ingeniería S.A.S, se encuentra localizado en la parte baja de la cuenca del río Guachal.

Se identifican en el documento las amenazas que pueden incidir en el sistema de tratamiento, tales como amenaza sísmica, avenidas torrenciales, inundaciones, amenazas asociadas a la operación del sistema, amenazas por condiciones socio-culturales o de orden público, con su respectivo análisis de vulnerabilidad.

Se menciona en el documento el proceso de manejo del desastre, preparación de la respuesta donde se contemplan las medidas, antes, durante y después de la emergencia. Además, se presenta sistema de seguimiento, evaluación, divulgación, actualización, vigencia y responsables de la actuación del plan.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentados por la A y G Ingeniería SAS, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

La empresa A y G Ingeniería S.A.S, no genera vertimiento de aguas residuales no domésticas. El manejo y control de éstas es a través de un proceso cerrado, donde el agua procedente del lavado de zonas industriales, posibles derrames y aguas lluvias

es conducida por canales perimetrales a un tanque de 100 litros, donde inmediatamente es bombeado al tanque IBC, para la neutralización de electrolito. El agua neutralizada es bombeada a la piscina de enfriamiento del horno cubilote para ser reutilizada.

MANEJO DE RESIDUOS:

Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.

Manejo de residuos peligrosos

- Los desechos de baterías, óxidos de plomo, pasta de baterías, rejilla de batería, Placa de Batería, escorias de refinación de Pb, chatarra de Plomo, scrap de batería (Ripio), cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo, se gestionan internamente en el horno de fundición y en los crisoles se realiza el proceso de refinación.
- Cajas plásticas de baterías (A4130): son almacenadas y entregadas a Plásticos Penuel.
- Ácido sulfúrico de las baterías (Y34): es almacenado y entregado a la empresa Química Básica ubicada en Caloto Cauca o neutralizado en la empresa.

Tabla 5. Generación de residuos peligrosos de acuerdo al Periodo de Balance 2016.

Residuo	Corriente	Receptor	Kg/año
Cajas plásticas de baterías de la empresa	A4130	Plásticos Penuel	195716
Acido de batería	Y34	Química Básica y al interior	156460
Baterías Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	Y31 A1160	A Y G Ingenierías S.A.S	330,000 kg de baterías/bache almacenamiento

Tabla 6. Residuos Industriales y Peligrosos Generados

LISTADO DE RESIDUOS PELIGROSOS	CATEGORIA YI	CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD					TRATAMIENTO	PRESTADOR DE SERVICIO
		C	R	E	T	I		
RESIDUOS DE PLOMO	Y31 A1160				X		RECICLAJE INTERNO PLANTA DE FUNDICIÓN.	A Y G Ingeniería S.A.S
ELECTROLITO DE ACIDO SULFURICO	Y14	X			X		FILTRACION Y REINCORPORACION CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO	Industria química básica A Y G Ingeniería S.A.S
CAJAS VACIAS TRITURADAS DE POLIPROPILENO	Y31 A1160, Y18				X	X	MOLIENDA Y APROVECHAMIENTO EXTERNO EMPRESAS DE RECUPERACIÓN DE PLASTICO.	EMPRESAS DE RECICLAJE DE PLASTICO
LODOS DE DECANTACIÓN, SEDIMENTACIÓN Y DEL LAVADO DE BATERIAS	Y18				X		PLANTA DE FUNDICIÓN	A Y G Ingeniería S.A.S

9 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, presentando para la instalación cumple con los lineamientos establecidos, en el Decreto 321 de 1999; la Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Consejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003.

LISTA DE CHEQUEO Y REVISIÓN
PARA APROBACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACIÓN

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
1. INTRODUCCIÓN	SI	Se cumple
2. DEFINICIONES	SI	Se cumple
3. DATOS DE LA EMPRESA:	SI	Se cumple
Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento.	SI	Se cumple
4. PLAN ESTRATÉGICO		
4.1. Marco normativo vigente	SI	Se cumple
4.2. Objetivos (General y específicos)	SI	Se cumple
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	SI	Se cumple.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
		Recepción Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo.
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	Si	Se cumple Predio ubicado en la Calle 2 transversal No. 0 - 154, zona Industrial La Dolores, del corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en un área de 4123 m2.
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.		Se cumple
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PCD.	SI	Se cumple
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	SI	Se cumple
5. PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	Si	Se cumple
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento).	Si	Se cumple
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.	Si	Se cumple
5.1.4. Capacidad en equipos, Imaqunaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento)		Se cumple
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	No aplica	Se cumple
5.2. Estructura de implementación		
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	Si	Se cumple
5.2.2. Cronograma de implementación.	No	Se cumple
5.2.3. Presupuesto implementación.	Si /	Se cumple
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	Si	Se cumple
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros)	Si	Se cumple
6. PLAN OPERATIVO		
6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehiculares, etc.		Se cumple
6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	Si	Se cumple
6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	Si	Se cumple
6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	Si	Se cumple
7. PLAN INFORMATIVO		
7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC	Si	Se cumple
7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)	Si	Se cumple
7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena.	Si	Se cumple
7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos.	No	Se cumple
7.5. ANEXOS: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, RUT, Póliza de responsabilidad civil extracontractual, Certificado de Uso del suelo conforme (en caso de almacenamiento para proyectos nuevos) o Certificado de tradición actualizado del predio (proyectos en	Si	Se cumple

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
funcionamiento), planos detallados de las instalaciones, mapa de ruta(s), y constancia de pago por concepto de revisión/evaluación del Plan de Contingencia.		

P: Cuando la información es parcial y falta complementar.

10 TRANSPORTE

La empresa A Y G INGENIERIA S.A.S, no realizará la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera con vehículos propios, esta actividad será contratada con un tercero, para lo cual se deberá verificar que cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

- La empresa A Y G INGENIERIA S.A.S, deberá verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad A Y G INGENIERIA S.A.S., pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

11 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

En cuanto a la participación de la comunidad se presenta un acta de socialización realizada el día 20 de agosto de 2016, donde participan siete (7) personas entre ellos miembros representantes de las JAC, y la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, referente a la socialización del proyecto de expansión y actualización tecnológica de la planta de la empresa.

Los representantes de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, dejan constancia, que tienen total disponibilidad para apoyar al plan de desarrollo comunitario que plantee la comunidad en conjunto con la JAC, para el periodo vigente. Anexan Listado de asistencia firmado por los siete (7) asistentes.

12 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, del Decreto No. 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- Solicitud de modificación, suscrita por el representante legal de la sociedad titular de la licencia ambiental.
- Descripción de la actividad objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, justificación.
- Complemento del estudio de impacto ambiental, propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental.
- Discriminación de valores para determinar los costos del proyecto.
- Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación del complemento de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
- Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la CVC.
- Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
- Copia concepto de uso del suelo de la Dirección de Planeación Territorial de la Alcaldía de Palmira de abril 22 de 2015, en el que se indica que la actividad principal en el área es fundición de metales no ferrosos.
- Copia de la Resolución SGA No. 0044 de 1998, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece un Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-00534 de 2008, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, legaliza el aprovechamiento del pozo No. VP 769.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-00229 de 2009, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece un Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-000967 de 2013, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorga la renovación de un permiso de vertimientos líquidos.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-001006 de 2014, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorga permiso de emisiones atmosféricas.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, No. de Matrícula Inmobiliaria 378-67099, de noviembre 20 de 2014, propietario del predio A y G Ingeniería.
- Copia de Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad A y G Ingeniería SAS de enero 18 de 2017.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, Representante Legal de la sociedad A y G Ingeniería SAS.
- Copia de Escritura Pública No. 3911 de noviembre 19 de 2012, de la Notaría Octava del Círculo de Cali.

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del Plan de Manejo Ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se determina que **NO ES VIABLE**, proceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No 0721 -00229 del 19 de mayo de 2009; para la actividad de aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – ácido. con el fin de ampliar el área para almacenar los compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m2 y aumentar capacidad de almacenamiento a 20,000 baterías (660 ,000 kg)/ semana e incorporar a la modificación del Plan de Manejo Ambiental los permisos ambientales otorgados, al establecimiento de Comercio Fundimetales, para desarrollar el proyecto consistente en el "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición", en una bodega localizada en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., para el trámite de licenciamiento ambiental contempló el área para almacenamiento de baterías, la cual se encuentra asociada al Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, además se indicó que se utilizaría la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición mediante horno cubilote, Resolución SGA No.000044 de marzo 2 de 1998. Se deberá proceder a incorporar el área asociada al plan de manejo ambiental establecido a través de 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:

En lote denominado planta 1, se autorizan las siguientes actividades:

- *Recepción, pesaje y descarga de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.*
- *La descarga: Una vez realizado el control de peso en la báscula, los residuos de compuestos de plomo, se trasladarán inmediatamente, donde se almacenará en el área dispuesta para tal fin.*
- *Almacenamiento de veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado), en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.*

➤ **DERECHOS AMBIENTALES**

No procede la solicitud de incorporación del derecho ambiental: Legalización del aprovechamiento del pozo No. Vp-769, teniendo en cuenta que el mismo se entenderá incorporado al licenciamiento ambiental de ser otorgado. Respecto de los derechos ambientales tales como. Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas, estos fueron considerados en la evaluación de licenciamiento ambiental de la que se generó el concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 20 de 2017, suscrito por parte del Equipo Evaluador designado por la Dirección General." Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que siendo así las cosas, se deberán integrar los Planes de Manejo Ambiental y derechos ambientales en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que el proyecto, obra o actividad guardan relación y sus áreas son lindantes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.5., del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con el Acuerdo 027 de 2006 un Expediente, es la unidad documental compleja formada por un conjunto de documentos generados orgánica y funcionalmente por una instancia productora en la resolución de un mismo asunto.

Que considerando lo anterior, se identificará el expediente contentivo del presente trámite con el No. 0150-032-045-004-2017, al cual se entenderá integrado el expediente No. 0721-037-023-0017-2008 que contiene los planes de manejo ambiental, así como el expediente No. 0721-010-001-0187-2008 que contiene la licencia de aprovechamiento del pozo profundo No. Vp769.

Que los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental - Conceptos Técnicos Nos.0150-012-070-2017 y 0150-012-069-2017 de diciembre 20 de 2017 y el Concepto Técnico de febrero 26 de 2018 y demás documentos, fueron presentados nuevamente a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el 9 abril de 2018, quienes acogiendo lo expuesto en los conceptos, determinaron la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental, incluyendo algunas obligaciones, las que fueron transcritas en el Acta del 9 abril de 2018, consistentes en:

"Otorgar la Licencia Ambiental, debiéndose cumplir con las siguientes condiciones y obligaciones:

1. *Se autoriza la operación de solo un (1) Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS y sus correspondientes crisoles.*
2. *AYG ingeniería SAS. deberá presentar un diseño que garantice la ventilación interna por cerramiento, la cual debe ser controlada con captura de gases de todo tipo y finos para las actividades que se realizan en la empresa entre otras. recepción de baterías, almacenamiento, triturado, fundición, refinación etc. Para lo anterior se otorga un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la resolución para presentar el diseño e implementarlo en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*
3. *Realizar el desmonte del horno existente y de los crisoles de refinación en la planta No.1*
4. *El horno solo podrá entrar a funcionar una vez se cuente con todos los controles instalados.*
5. *En consideración a que solo se autoriza para la operación de un horno, la cantidad de baterías a almacenar será de: 80.000 (valor calculado con base en la utilización diaria de 2215 baterías día y con proyección de tope de un mes, la herramienta para el cálculo es de 4200 Kg/3.5 Horas x 24 H/D = 28,8 Ton/día este valor se divide por el rendimiento por batería de 13 Kg SCRAP para un resultado parcial de 2215 baterías/día x 30 días = 66461 x 1,2 (factor del 20%) aprox = 80.000 baterías. El almacenamiento de las baterías sólo se podrá realizar en la bodega del área nueva- planta 2; se aclara que el descargue y almacenamiento transitorio, si se puede realizar en el lote denominado planta 1.*
6. *La empresa A&G ingeniería deberá además de realizar la caracterización de las emisiones del horno, deberá evaluar la calidad del aire en la zona con frecuencia anual, para lo cual la Corporación le definirá el sitio donde se debe realizar la instalación de los equipos de monitoreo.*
7. *Se deberá realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en planta 1 y proceder a realizar una caracterización del suelo con el fin de determinar el grado de contaminación y plantear la respectiva acción de descontaminación en el caso de requerirse.*
8. *La empresa debe desarrollar un plan de gestión socio- ambiental con la comunidad.*
9. *Condiciones para la operación del segundo horno: Si al final de un periodo de un año de monitoreo se encuentra que se está cumpliendo con la normatividad y el impacto generador de inconformidad en la comunidad aledaña al proyecto y las concentraciones de plomo en la zona han disminuido se podrá revisar y aprobar la instalación del otro horno y el incremento en el número de baterías a almacenar.*
10. *Sobre la Modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721- 00229 de 2009, que corresponde a la solicitud de ampliación de la capacidad de almacenamiento en veinte mil (20,000) baterías, se indica que al haberse otorgado la licencia ambiental para la instalación de la actividad en el lote B, donde se cuenta con un área de almacenamiento de baterías no es procedente entonces modificar el plan de manejo ambiental.*
11. *Se establece que el hecho que se otorgue esta Licencia ambiental en las condiciones indicadas no es óbice para que la Corporación realice la suspensión inmediata de las actividades de la empresa A&G ingeniería en el caso de que se excedan los niveles de emisión que establece la norma y de no cumplir con las obligaciones establecidas..*
12. *Los miembros del Comité de Licencias Ambientales solicitan que se involucren a otras entidades que apoyen el seguimiento cada una en el rol que le corresponda.*

13. Se establece por parte del Comité de Licencias ambientales la necesidad de exigir la suspensión de las actividades de fundición de plomo por parte de la empresa A & G si algún organismo competente decreta que hay problemas de salud pública de la comunidad asentada en la parcelación industrial de la Dolores.

Las demás obligaciones que se establecieron deben incluirse en el acto administrativo"

Que de conformidad a lo expuesto, este despacho considera procedente atender y acoger las recomendaciones del Comité de Licencias Ambientales, por lo que otorgará la licencia ambiental al peticionario a través del presente acto administrativo, quien deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones que se le impongan dentro del marco legal, con el fin de proteger el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

Que se expide la presente resolución, imponiendo una serie de obligaciones, en razón a que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que por su lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)*

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas, restaurarlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar o restaurar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el *"Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición"*, en los predios contiguos, ubicados en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Licencia Ambiental a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., identificada con el NIT 890.323.114-7, representada legalmente por la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, o por quien haga sus veces, para el desarrollo del proyecto *"Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición"*, en los predios contiguos, ubicados en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-67099 y 378-195438, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades autorizadas:

En la Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 378-67099, se autorizan las siguientes actividades:

- Recepción, pesaje y descarga de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.
- La descarga: Una vez realizado el control de peso en la báscula, los residuos de compuestos de plomo, se trasladaran inmediatamente a la bodega de triturado a la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, donde se almacenara en el área dispuesta para tal fin.
- Almacenamiento de veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.

En la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 378-195438, se autorizan las siguientes actividades:

- Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.
- Fundición de Scrap de plomo.
- Refinación de plomo
- Planta de peletizado de plástico

PROCESO DE FUNDICIÓN:

Incluye la instalación de dos (2) hornos rotatorios que acorde a lo indicado en el estudio de impacto ambiental presentado son tipo basculante marca Dross de dos (2) m³ de capacidad cada uno para la fundición de scrap.

La actividad de fundición a desarrollar en la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, se autoriza para el primer año con solo un (1) horno y posteriormente si de acuerdo con los resultados de emisiones atmosféricas del horno y de la calidad del aire que demuestren el cumplimiento de la norma, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo tercero de la presente resolución- Permiso de emisiones atmosféricas, se podrá autorizar el empleo simultáneo de los dos (2) hornos rotatorios tipo basculante marca Dross, previa solicitud, trámite y obtención de la modificación de la presente licencia ambiental.

Condiciones de operación del horno autorizado

- Capacidad autorizada horno rotatorio tipo basculante marca Dross: 2 m³.
- Carga de SCRAP de plomo (Pb): 4,0 toneladas
- Rata de fundición: 3,5 horas
- Plomo crudo: 600 toneladas/mes
- Plomo Refinado (plomo puro y plomo antimonial) 480 ton/mes.
- Producción máxima de plomo: 20 Toneladas/día

➤ INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SEGUNDO HORNO

La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., podrá realizar la instalación del segundo horno, sin embargo su operación sólo se autorizará, si al finalizar el periodo de un año contado a partir de la puesta en funcionamiento del primer horno autorizado en el presente acto administrativo con su correspondiente monitoreo, se demuestra que los resultados de las emisiones atmosféricas del horno y de la calidad del aire, cumplen con la normatividad vigente que las regula, así como el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1 del artículo tercero. Para lo anterior, será necesario que previamente se realice la solicitud del trámite y obtención de la modificación de la presente licencia ambiental, para la inclusión del correspondiente permiso de emisiones atmosféricas.

• CORRIENTES DE RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR

Se autoriza almacenar y tratar, las siguientes corrientes de residuos peligrosos de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN DEL DESECHO
Y14	Electrolito de las baterías usadas plomo acido
Y18, Y31	Carcasas de las baterías
Y31	Baterías
A1160	Óxidos de Plomo
	Pasta de baterías
	Rejilla de batería
	Placa de Batería
	Escorias de refinación de Pb
	Chatarra de Plomo
	Scrap de batería (Ripio)
	Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo del proyecto: “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”, en los predios contiguos, ubicados en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: A partir de la ejecutoria de la presente resolución la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a todas las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental; las recomendadas en el Concepto Técnico, con su concepto

complementario, más las dispuestas por el Comité de Licencias Ambientales y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la empresa licenciada deberá cumplir permanentemente con las siguientes obligaciones.

Residuos sólidos de carácter domiciliarios.

- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.

Residuos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la empresa licenciada deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre y/o razón social del gestor
- b. Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- c. Nombre y/o razón social e identificación del generador.
- d. Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
- e. Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- f. Tipo y peso de residuos gestionados
- g. Tipo de tratamiento realizado
- h. En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- i. Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE BATERÍAS

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-195438, la cantidad máxima de baterías que podrán almacenarse en la bodega de triturado el área asignada de (250 m²), será de cuarenta mil (40.000) baterías, de acuerdo a su plan de almacenamiento. (Valor calculado con base en área específica almacenamiento batería, liberando equipos y pasillos (200 m²), área de estibas (1.3664 m²), cantidad posible de estibas en el área de almacenamiento (146), apilamiento de estibas en tres (3) tendidos, numero de baterías por estibas (90).

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-67099, se podrán almacenar veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.

La cantidad máxima de baterías a aprovechar mensualmente será de 80.000 (valor calculado con base en la utilización diaria de 2215 baterías día y con proyección de tope de un mes, la herramienta para el cálculo es de 4200 Kg/3.5 Horas x 24 H/D = 28,8 Ton/día este valor se divide por el rendimiento por batería de 13 Kg SCRAP para un resultado parcial de 2215 baterías/día x 30 días = 66461 x 1,2 (factor del 20%) aproximadamente = 80.000 baterías. El almacenamiento de las baterías sólo se podrá realizar en la bodega del área nueva- planta 2; se aclara que el descargue y almacenamiento transitorio, si se puede realizar en el lote denominado planta 1.

Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

La sociedad citada, debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Plan de Almacenamiento

El Plan de Almacenamiento aprobado deberá estar a disposición de la Corporación y deberá cumplir con las siguientes obligaciones técnicas.

- Llevar un registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos gestionados.
- Almacenar los residuos y las sustancias químicas de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Se deben marcar claramente las rutas de movimiento en el piso y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.
- Ubicar en las áreas, la señalización de acceso restringido, con elementos de señalización.
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

La Sociedad en mención, debe dar cumplimiento al Plan de Almacenamiento en los términos antes señalados.

PLANTA DE TRITURADO

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	ÁREA DE RECEPCIÓN	
	Área de recepción/ingreso (Planta 1)	265
	BUNKER DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE BATERIAS USADAS PLOMO ACIDO (Planta 2)	250
2	MANEJO DE ELECTROLITO	
	Tanque drenaje de electrolito 1m ³	3
	Equipo de Filtración	2
	Tanque de almacenamiento electrolito: Capacidad. 20 m ³	2
3	PLANTA DE TRITURADO	
	Máquina Trituradora de Baterías	30
	Bunker almacenamiento de scrap de Pb, pasta y plástico, se transporta en con un tornillo sin fin	40
4	LINEA MANEJO DE AGUA ACIDULADA	
	Tanque de agua acidulada (Volumen del tanque: 90 m ³).	20
	Tanque de neutralización: Capacidad: 1 m ³	1
	Tanque de preparación de cal. Capacidad: 1m ³	1
	Filtro prensa	10
	Bunker almacenamiento de yeso. Capacidad: 90m ³	25
	Tanque de agua neutralizada. Capacidad: 20 m ³	2
	Área total	600

PLANTA DE FUNDICION Y REFINACION

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Bunker de materia prima	200
2	Áreas por / Bunker	25
3	Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos	15
4	Horno Rotatorio 2. Tipo Basculante de 2 metros cúbicos.	15
5	Equipo para cargue de Horno 1	6
6	Equipo para cargue de Horno 2	6
7	Tren de Lingoteras para Plomo y Escoria Horno 1	6
8	Tren de Lingoteras para Plomo y Escoria Horno 2	6
9	Crisol de Refinación	24
10	Área de almacenamiento de escoria temporal	100
11	Áreas de tránsito y pasillos (resto de la bodega)	997
	Área total (35*40)	1400

PLANTA DE LAVADO DE PLÁSTICO

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Área de almacenamiento del plástico que sale del proceso de triturado	20
2	Planta de Peletizado	30

ALMACEN DE MATERIAS PRIMAS

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Almacén de materias primas (14,8*40)	592

ALMACÉN DE ESCORIAS

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Almacén de escorias (12,38*40)	495

ÁREA DE EQUIPOS AUXILIARES

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Tanque almacenamiento de oxígeno: Capacidad: 11000 gal.	25
2	Tanque almacenamiento de ACPM: Capacidad: 2 m ³	1
3	Sub Estación Eléctrica:	25
4	Estación Regulación Gas	2
5	Laboratorio(existente)	12
6	Cuarto de Compresores, secador de aire	22
7	Baños	2
8	Taller de Mantenimiento	26
9	Pasillos de transito	115
	Total	230

TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.7.8.2.2., Decreto 1079 de 2015, o norma que la reemplace, adicione o sustituya.

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S. deberá verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación de conformidad con al artículo 2.2.1.7.8.2.3., Decreto 1079 de 2015. o norma que la reemplace, adicione o sustituya.

En el caso que la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá formular y entregar previamente a la DAR Suroriente, el Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en el decreto 050 del 2018.

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, igualmente, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, Decreto 050 del 16 enero de 2018.

PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la DAR Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

MANEJO, CONTROL Y TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS

- Conectar las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria de la nueva planta de Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, a la red que conduce al sistema de tratamiento existente conformado por un tanque séptico, un filtro anaerobio y un campo de infiltración.
- Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, mediante la Resolución 0720 No 0721 -000967 del 19 de Diciembre de 2013, teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria ubicada de la nueva planta de Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., serán conducidas directamente al sistema de tratamiento existente.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá contar con un área para realizar el lavado de la ropa utilizada por los operarios en sus jornadas laborales. Estas aguas de lavado no podrán conectarse al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente y deberá ser entregadas a un gestor autorizado para realizar la actividad de tratamiento. Semestralmente deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, las constancias de entrega al gestor indicando cantidad y en ningún caso podrá realizar el vertimiento de este tipo de aguas no domésticas en cuerpos de agua o al suelo.
- No se podrá realizar ninguna conexión del efluente de la planta de lavado de baterías o agua de lavado de equipos al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Tampoco se podrá realizar su infiltración en suelo o vertimientos directos a drenajes o fuentes superficiales.

ABASTECIMIENTO DE AGUA

Si el proyecto requiere la utilización y/o aumento de la cantidad de agua y su aprovechamiento sea de una de fuente superficial o subterránea, previamente deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el proyecto correspondiente al valor del 1% del total de la inversión en el proyecto, acorde a lo establecido en la normatividad.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto:
- a) La empresa ayudara con materiales (canales) para coleccionar aguas que filtran entre muros de las viviendas de Calle 3 colindantes con AyG Ingeniería. De parte de los habitantes de viviendas colindantes, colocaran la mano de obra para su

instalación. Los materiales se entregarán a quienes lo soliciten en las instalaciones de la fábrica A y G Calle 2 Tr 0-154, Se aclara que no todas las casas tienen afectaciones.

- b) La empresa deja abierta la posibilidad de recepcionar hojas de vida de habitantes del sector, y de otorgar puestos de trabajo siempre y cuando haya superado las etapas de proceso de selección y cumplan con el perfil del cargo.
- c) A través de la Fundación Univalle, se otorgarán inscripciones directas a cursos de formación en convenio Univalle-SENA Palmira, el cual incluye los materiales que requieran durante el curso. Únicamente a cursos que inician a partir de Octubre/2017.

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., debe formular e implementar un plan de gestión socio ambiental con participación de la comunidad.

- Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

DISEÑO DE LA PLANTA

El área correspondiente a 41.23 m² (13.7 x 6.06) de la esquina (Sur- Oeste) del predio localizado en la Calle 2 Transversal 0-100 corregimiento de la Dolores del municipio de Palmira, deberá continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Una vez ejecutoriada la presente resolución la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, la localización del pozo(s) de monitoreo a construir alrededor de las instalaciones del proyecto, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo. Lo anterior a fin de determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas. La construcción, operación y monitoreo de los pozos deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses.

DESMANTELAMIENTO

La sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá, en un plazo de cuatro (4) meses, realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira; así como dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo sustituya, sobre la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto, obra o actividad.

REMEDIACION

En un plazo de un (1) mes, después de realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá realizar un muestreo exploratorio en suelo para la identificación y cuantificación de metales pesados: plomo, arsénico, cadmio, selenio, plata, bario, cromo, mercurio, tomando como criterios las concentraciones de referencia totales, de la norma oficial mexicana NOM 147 SEMARNAT/SSA1-2004, en ausencia de norma Nacional.

Se deberá realizar muestreo y análisis de aguas subterráneas, tomando como criterios los límites máximos permitidos en el anexo 10 del Acuerdo CVC No 042 de 2010, Criterios de calidad admisibles, para destinación del agua cruda para consumo humano. En este aspecto también se debe considerar la reglamentación relacionada con la protección de las aguas subterráneas.

En casos que las concentraciones de estos elementos en un suelo específico, sean mayores, que las denominadas concentraciones de referencia, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá presentar en un plazo de tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para su aprobación la metodología de evaluación del sitio contaminado y la remediación a implementar.

INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido)
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento
- Cantidad tratada (kg)
- Cantidad aprovechada (kg)
- Cantidad dispuesta (kg)

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semisólido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente con sede en Palmira un, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se Establece el Plan de Manejo Ambiental.

Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

PARÁGRAFO: PROHIBICIONES. La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, **no podrá** realizar ninguna de las actividades que a continuación se señalan:

- Tratamiento (desguese, vaciado electrolítico, fundición y refinación) de residuos de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho en el lote denominado planta 1.
- Realizar las actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa A y G Ingeniería S.A.S.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa A y G Ingeniería S.A.S.
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Operación simultánea del horno cubilote y el horno dos.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente resolución se otorgan los siguientes permisos:

1. Permiso de emisiones atmosféricas:

El permiso de emisiones, se otorga para operar las (5) fuentes fijas puntuales de emisión correspondiente a: (1) de Horno Dross, una (1) de crisoles y tres (3) de escape de quemadores a G/N de crisoles. Localizadas en la calle 2ª Transversal 0-100, corregimiento de la dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, para la producción de 600 ton/mes de plomo crudo mediante la instalación de (1) Horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad y la refinación de 480 toneladas/mes, mediante la instalación y operación de tres (03) crisoles de 10 toneladas de capacidad cada uno, para producir plomo antimonial y deberá cumplir las siguientes obligaciones:

En relación con la instalación y operación del segundo horno, se deberá cumplir lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente resolución.

Obligaciones: frente las emisiones atmosféricas

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las siguientes obligaciones frente las emisiones atmosféricas.

Operación del horno basculante autorizado

Para iniciar la operación del horno rotatorio tipo basculante de la marca DROSS que se autoriza, es necesario cumplir con las siguientes obligaciones:

- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá presentar un diseño que garantice la ventilación interna por cerramiento, la cual debe ser controlada con captura de gases de todo tipo y finos por actividades de: recepción de baterías, almacenamiento parcial y final de unidades, triturado, fundición, refinación, peletizado, zonas de tránsito bajo bodega con tratamiento final del efluente, incluir cronograma de puesta en marcha.

Para lo anterior se otorga un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la resolución para presentar el diseño y una vez la CVC lo apruebe se deberá implementar su instalación y empezar su operación en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

- Realizar el desmonte del horno existente y de los crisoles de refinación localizados en la planta No.1 en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
- El horno rotatorio tipo basculante marca DROSS autorizado su operación en la planta No. 2, solo podrá entrar a funcionar una vez se cuente con todos los controles instalados, los cuales incluyen:

Sistema de control de emisiones del horno rotatorio tipo basculante marca DROSS

El sistema a instalar está compuesto por ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador, chimenea y ductería. Los equipos serán construidos en lámina acero carbón A36, soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga tipo rotoesclusa y tornillo sin fin, para recolección del polvo ducto.

Las condiciones de operación son: volumen de gases a manejar será de 20.000 m³/hr, con una temperatura a la salida del horno de 350 °C, y una carga de polvo ducto de 67 kg/hr. El filtro de mangas será del tipo jet pulse, con manga snap band, con su sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido.

Sistema de control de emisiones humo crisoles

Sistema de control de humos de crisoles (filtro Venfil), compuesto de filtro de mangas, ventilador y chimenea única (colectora de los 3 crisoles). Los equipos serán construidos en lámina acero carbón A36 y soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga por roto esclusa. El filtro de mangas es del tipo jet pulse, con manga snap band, con un sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido. La capacidad es de 7.000 cfm, con 74 mangas tipo snap band.

Otras obligaciones:

Matriz complementaria de obligaciones

Obligación	Frecuencia
<p>AYG al disponer de varias fuentes fijas puntuales de emisiones atmosféricas (chimeneas) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas por cada una de ellas, procesos de emisiones por fundición en horno Dross y crisoles determinará los parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y cobre (Cu), procesos de combustión externa a base de combustible gas natural con ductos independientes determinará las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). Para cada proceso se deberá comparar con los estándares de los artículos 4 y 8 (tabla 1 y 4) respectivamente de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya.</p> <p>1. Se deberá cumplir con los numerales 1.1 (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2, 1, 2,, 2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma ISO/IEC 17025)</p>	<p>En cuatro (4) meses al momento de iniciar el proceso de fundición</p> <p>La frecuencia se calcula con base en el resultado de la unidad de contaminación atmosféricas (UCA)</p>
<p>La altura de chimenea evaluada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012</p>	<p>En cada medición directa de emisiones atmosféricas que se realice (Durante la vigencia de la licencia)</p>
<p>AYG INGENIERIAS deberá cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 del Protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010.</p>	<p>De acuerdo con el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), citada en la primera obligación</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS deberá presentar el Formulario de informe de estado de Emisiones (IE1) con los indicadores y variables requeridas actualizadas y con los parámetros y los métodos de medición de emisiones atmosféricas (Según Res .1351/95). Por inventario preliminar de fuentes fijas puntuales se identifican seis (6) chimeneas: 2 de Hornos Dross, 1 de crisoles y 3 de escape de quemadores a G/N de crisoles. Los reportes de emisiones atmosféricas a incluir serán a través de métodos de referencia EPA/IDEAM</p>	<p>A los tres (3) meses posterior de la primera medición directa de emisiones atmosféricas</p> <p>(una sola vez)</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS deberá presentar para aprobación por parte de la CVC el "Plan de contingencia" a los sistemas de control de Emisiones atmosféricas", información según lo establecido en el Capítulo XIX, Artículos 78 - 81 de la Resolución No.909 de 2008 MAVDT y complementario numeral 6, del "Protocolo de la Calidad del Aire" según Resolución No.2153 de 2010 MAVDT.</p>	<p>Seis (6) meses una vez se otorgue la licencia ambiental</p> <p>(una sola vez)</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS debe implementar en los sistemas de control de emisiones atmosféricas asociados con caída de presión del flujo de gases, un sistema de medición de presión que sean calibrados periódicamente, a intervalos de tiempo inferiores a un (1) año. La caída de presión del sistema se debe registrar continuamente y almacenar de manera permanente en un medio magnético o físico. El dispositivo de presión que se instale debe tener una precisión del 5% de su rango de operación. (numeral 5.1.1. del Protocolo de emisiones atmosféricas)</p>	<p>Instalados en diez (10) meses una vez se otorgue la licencia.</p> <p>(Verificados durante la vigencia de la licencia)</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS deberá presentar un informe de los niveles de presión sonora continua equivalente, el cual deberá contener la información mínima requerida por el artículo 21 establecido en la Resolución 627 de 2006 MAVDT o norma que la sustituya, las mediciones deberán ejecutarse con Laboratorio acreditado por el IDEAM. Se deberá cumplir con la con los estándares máximos según art 9 tabla 1 Res. 627/06, se deberá cumplir con la ubicación de dos (2) puntos de muestreo en el lindero de entrada a la planta y en el lindero con asentamiento poblacional. Las mediciones se deberán ejecutar en los períodos diurno y nocturno.</p>	<p>Primer informe a los seis (6) meses una vez se inicie la fundición.</p> <p>Cada dos (2) años durante la vigencia de la licencia</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS deberá presentar un estudio de Calidad del Aire los parámetros criterio a evaluar serán la inmisión de: partículas menores a 10 micras (PM10), partículas con contenido de Plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Normatividad vigente numeral 5.7 "Manual de Diseños de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire" de la Resolución No.2154 de 2010 del MAVDT). Se deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire con treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, ubicación de los sitios, días de muestreo y acreditaciones de laboratorios. Las mediciones se intercalaran en temporada seca y temporada húmeda. Los resultados de Calidad del aire serán comparados con la norma Resolución 2254 de 2017 o norma que modifique, sustituya o reemplace el Ministerio de Ambiente</p>	<p>El primer informe se deberá entregar a los cuatro (4) meses de otorgada la licencia</p> <p>En el primer año de funcionamiento del proyecto deberá realizar dos (2) estudios de calidad y posteriormente una (1) vez por año, durante la vigencia de la licencia ambiental.</p> <p>(Durante la vigencia de la licencia)</p>
<p>En las mediciones directas de emisiones atmosféricas programadas, en la (s) fuentes (s) fijas (s) puntuales instaladas en AYG INGENIERIA SAS, por el Laboratorio ambiental de la CVC en los seguimientos ambientales de la jurisdicción, AyG Ingeniería SAS deberá cumplir con el Concepto Técnico (CT) del análisis de los resultados de emisiones atmosféricas y con la frecuencia de medición resultante. AyG INGENIERIA SAS deberá permitir el ingreso del personal CVC debidamente identificado.</p>	<p>Durante la vigencia de la licencia ambiental</p>
<p>AyG INGENIERIA SAS deberá cumplir con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008. Origen del carbón. Con las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra</p>	<p>Presentar un informe en el primer mes de cada año.</p> <p>Durante la vigencia de la licencia</p>
<p>La generación de cenizas colectada en los depósitos de ciclones, filtro mangas, sedimentadores de los sistemas de control instalados, éstas deberán tener la custodia y depósito con gestores autorizados.</p>	<p>Durante la vigencia de la licencia</p>

- La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., además de realizar la caracterización de las emisiones del horno, deberá evaluar la calidad del aire en la zona con frecuencia anual, para lo cual la Corporación le definirá el sitio donde se debe realizar la instalación de los equipos de monitoreo.

- Adelantar la operación del horno rotatorio tipo basculante y los crisoles de refinación, para producir plomo puro y plomo antimonial; de acuerdo con el Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá garantizar que el horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad; cumpla con las siguientes características de diseño para su operación.
- La chimenea deberá tener una altura de 15.0 metros de altura con un diámetro de 0,525 metro, con su respectiva plataforma para la toma de muestras; de manera que el ducto brinde condiciones seguras y apropiadas para la medición directa en cumplimiento del literal 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y tal como lo establece el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Especificación técnica horno rotatorio tipo basculante marca Dross (europeo).

Condiciones de operación hornos rotatorios tipo basculante

FUENTE FIJA	HORNO
Capacidad Máxima de Operación*	4200 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Capacidad Promedio de Operación*	4000 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	115,584 m ³ /hora
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas
Producción asociada al equipo	2528 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Producción mensual de plomo	1.200.000 kg
Diámetro chimenea (m)	0,525
Altura de la chimenea (m) (medida desde el nivel del suelo)	15
Temperatura promedio de gases en chimenea (°C)	79
Velocidad de gases-chimenea (m/sg)	10,0
Caudal de gases chimenea (m ³ /minuto)	93,1

Fuente: A Y G INGENIERÍA S.A.S

La capacidad máxima de operación y capacidad promedio de operación y producción mensual de plomo indicado en la tabla anterior corresponde al funcionamiento de dos hornos. Se aclara que la empresa deberá operar un (1) solo horno rotatorio tipo basculante marca DROSS, hasta tanto se autorice la instalación del segundo horno, en la forma prevista en la presente Resolución.

CRISOLES DE REFINACION

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá garantizar que los crisoles de refinación, cumplan con las siguientes características de diseño para su operación.

Tabla 10. Condiciones de operación de los crisoles de refinación

FUENTE FIJA	Horno
Capacidad Máxima de Operación*	10200 kg de plomo cada uno
Capacidad Promedio de Operación*	10000 kg de plomo cada uno
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	3000 m ³ /mes
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas/día
Producción promedio mensual de plomo refinado	30.000 kg
Altura de la chimenea (m)	25

Fuente: A Y G INGENIERÍA S.A.S

La capacidad máxima de operación y capacidad promedio de operación de los crisoles indicado en la tabla anterior corresponde al funcionamiento de dos hornos. La operación deberá correspondiente a un (1) solo horno rotatorio tipo basculante marca DROSS, hasta tanto se autorice la instalación del segundo horno.

PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Mediante la presente resolución se otorga un Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, el cual quedará sujeto a las siguientes obligaciones:

- Realizar las operaciones de mantenimientos y control para cada una de las unidades que conforman el sistema, de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, debe presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El sistema deberá cumplir con las remociones de carga de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituye.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin, para lo cual la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá hacer entrega de los respectivos certificados en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S debe garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas estará protegido contra inundaciones de cualquier origen, posibles ascensos del nivel freático o aguas lluvias que impidan su adecuada operación, de acuerdo como se indica en el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento presentado por esta sociedad.

- En caso de presentarse posibles eventos de ascenso del nivel freático o colmatación por aguas lluvias la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá suspender el uso del sistema de tratamiento y buscar otra alternativa mientras se normaliza las condiciones del sector y del sistema.
- Referente a las aguas residuales no domésticas la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá garantizar su ciclo cerrado y en caso tal de generarse mayor cantidad a la capacidad de almacenamiento, dicho excedente se debe gestionar con un tercero autorizado para tal fin.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimientos, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación.
- Realizar el sellamiento y cierre técnico definitivo del sistema de tratamiento antiguo ubicado en la zona de cargue y descargue del proceso industrial.
- El lodo extraído del sistema de tratamiento deberá ser gestionado por una empresa autorizada para tal fin.

Prohibiciones:

- Ingresar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aguas de carácter no domésticos.
- Realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas a corrientes de agua superficiales o al suelo

INTEGRACION DE DERECHOS AMBIENTALES:

Teniendo en cuenta que es un derecho que se requiere para la ejecución del proyecto: *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”*, en un lote que se localiza en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca., que desarrollará la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., se procederá a integrar el siguiente derecho ambiental:

PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El Expediente No. 0721-010-001-0187-2008, en el que reposa la documentación relacionada con el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento del pozo profundo (Aljibe), inventariado por la CVC con el No. Vp 769, mediante Resolución 0720 No. 0721-00534 de 29 de agosto de 2008 hace parte integral del expediente No. 0150-032-045-004-2017.

La sociedad AyG ingeniería S.A.S., cuenta con un caudal máximo de DOS LITROS POR SEGUNDO 2.0 Lts/seg) =31.70 GPM, con un tiempo de operación diaria de 7 horas, con un tiempo de operación semanal de cinco (5) días y un tiempo de recuperación semanal de 133 horas, que serán extraídos del pozo profundo (Aljibe), inventariado por la CVC con el No. 769 el cual queda legalizado. Usos: Las aguas serán utilizadas únicamente para uso industrial (Metalúrgica. Servidumbre: No se requiere establecimiento de servidumbre).

La recuperación del pozo profundo (Aljibe), durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

La sociedad AyG ingeniería S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y Prohibiciones:

- Extraer las aguas de tal forma que no se produzcan sobrantes, (artículo 154, Decreto Ley 2811 de 1974)
- En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, podrá restringir los usos o consumos temporalmente, (artículo 2.2.3.2.13.16, Decreto 1076 de 2015)
- La CVC, controlará el aprovechamiento del pozo, tomando como referencia el régimen de operación y el volumen máximo de extracción de agua por año en M³, autorizado en la Resolución de la Legalización del Pozo.
- El consumo total de agua del pozo legalizado, no podrá ser superior al otorgado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se cumplan las condiciones que permitan la operación del segundo horno, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental para incluir el permiso de emisión correspondiente a este horno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los efectos jurídicos y vigencia de la Resolución 0720 No. 0721-000967 de 2013, cesarán al momento de entrar en vigencia la presente resolución; así mismo la Resolución 0720 No. 0721-001006 de 9 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que la licencia ambiental que aquí se otorga, cuenta con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo y funcionamiento del proyecto, correspondiente al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables identificados en el estudio de impacto ambiental, todo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de realizar el traslado de las actividades que estaban amparadas con los planes de manejo, se otorgan cuatro (4) meses, en los cuales podrán continuar realizando las labores que venían haciendo, excepto el proceso de fundición, acorde a lo indicado por la Dirección Ambiental Suroriente - DAR Suroriente en la medida preventiva establecida mediante Resolución 0720 No. 0721-01051 de 6 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos, presentado por la sociedad licenciada y en consecuencia deberá implementarse por la misma. Con relación al Plan de Contingencias de la Instalación, deberá implementarse por la Sociedad con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Estudio de Impacto Ambiental y complemento de Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO: La citada sociedad deberá presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”*, en las instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la modificación del Plan de Manejo Ambiental, Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, solicitada por el representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con los radicados 624782017 y 881342017 de septiembre 6 y diciembre 7 de 2017, respectivamente y 81032017 de enero 30 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO: No procede la solicitud de incorporación de los derechos ambientales al Plan de Manejo Ambiental establecido a través de Resolución 0720 No. 0721-00229 de 19 de mayo de 2009, por cuanto los Derechos Ambientales que se requieran se entienden incluidos en la Licencia Ambiental."

ARTÍCULO SEPTIMO: Las Resoluciones SGA No.000044 de 1998 "*Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados.*" y 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009 "*Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo-ácido*", de conformidad con la parte motiva, pierden su fuerza ejecutoria.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se conformará un solo expediente, con el número 0150-032-045-004-2017, que contiene la licencia Ambiental, y del que hará parte el Expediente 0721-037-023-0017-2008, (PMA, Resolución SGA No.000044 de 1998 y Resolución 0720 No.0721-00229 de 2009; Cesiones, Resolución 0100 No.0150-0617 de 2017, Resolución 0100 No.0150-0305 de 2017; Permisos Emisiones Atmosféricas, Resolución 0720 No.0721-001006 de 2017; Vertimientos Resolución 0720 No.0721-00340 de 2007, renovado con Resolución 0720 No.0721-000967 de 2013; Pozo Vp-769, Resolución 0720 No.0721-00534 de 2008; y la Resoluciones 000006 de 2001 y 0720 No.0721-00223 de 2011 Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas-Fundimetales)

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades del proyecto "*Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición*", en las instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto "*Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición*", en las instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación, solicitará a otras entidades en el marco de sus competencias, que efectúen el control y seguimiento al proyecto que se licencia mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación, podrá exigir la suspensión de las actividades de fundición de plomo por parte de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., si algún organismo competente decreta que hay problemas de salud pública de la comunidad asentada en la parcelación industrial de la Dolores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La Corporación, podrá ordenar la suspensión inmediata de las actividades licenciadas, si la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el desarrollo del proyecto, excede los niveles de emisión que establece la norma y de no cumplir con las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, representante legal de la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, con domicilio en la Carrera 59 No.1F – 26, Apto.502 en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 DÍAS DE JULIO DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
David Manrique Gómez, Profesional Especializado Grupo jurídico Ambiental
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Marco Antonio Suarez Gutiérrez – Asesor Dirección General

Exp: 0150-032-045-004-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0562 DE 2018
(JULIO 25 DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que con escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, bajo el No. 368002016 el 1 de junio de 2016, la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, en su calidad de representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con NIT No. 890323114-7, solicita los términos de referencia para desarrollar el proyecto consiste en “*Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición*” en un lote de terreno localizado en la Calle 2 Transversal 0-100, en la Parcelación industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la finalidad de impartir términos de referencia, se realizó visita técnica el 9 de junio de 2016, por parte del Grupo de Licencias Ambientales de ésta Corporación, al área en la que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., propone desarrollar el proyecto; informe de visita, en donde una de sus conclusiones es la de “*incluir dentro de los términos de referencia el manejo y*

control de las aguas residuales no domésticas procedentes del lavado y limpieza del área de almacenamiento y desguace de las baterías."

Que mediante oficio No. 0150-368002016 de junio 16 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, remite al solicitante los términos de referencia y demás requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

Que la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., a través de comunicación radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC con No. 389242017 de mayo 30 de 2017, presenta la documentación requerida con el Estudio de Impacto Ambiental, relacionado con el proyecto que propone desarrollar.

Que obra en el expediente a folios 71 y 72, constancia de pago factura de venta No. 89205538, realizado el 23 de mayo de 2017, por la sociedad AyG Ingeniería LTDA. Nit.890323114, a favor de la Corporación por concepto de evaluación dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Que mediante Auto de junio 2 de 2017, folio 647, se da inicio al procedimiento administrativo en atención a la solicitud presentada por la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con el fin de evaluar el estudio de impacto ambiental y determinar la viabilidad del Licenciamiento Ambiental para el proyecto que propone desarrollar y que consiste en *"Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición" en las instalaciones que se localizarán en la Calle 2ª Transversal 0-100, en el Corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.*", para lo cual, el Director General, a través del memorando 0150-403442017 de junio 6 de 2017, designa los miembros del Equipo Evaluador.

Que el 16 de junio de 2017, con comunicación radicada en la CVC bajo el No. 437302017 de junio 16 de 2017, folios 652-653, la señora Nuria Laura Pilar de Giersberg, representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., allega constancia de publicación del auto de inicio de trámite de junio 2 de 2017, realizado el 14 de junio de 2017 en el Diario Occidente, página 9.

Que profesionales del Grupo de Licencias Ambientales dentro de la etapa de evaluación del estudio de impacto ambiental, el 4 de julio de 2017 realizaron la visita al lugar donde funcionaría el proyecto y rindieron su informe de vista en la misma fecha, folios 655 a 658.

Que mediante memorando No. 0630-403442017 de julio 10 de 2017, folio 659-664, el profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite al Grupo de Licencias Ambientales, concepto técnico de julio 7 de 2017, sobre estudio de inundabilidad en el sector del proyecto presentado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el cual realiza algunas recomendaciones, como la siguiente:

"... se debe como medida de prevención, implementar las recomendaciones del estudio en relación con elevar la rasante de la planta en un valor de 0.8 metros por encima del nivel de la vía,

Que a través de memorando No. 0690-485292017 de julio 11 de 2017, el Director Técnico Ambiental de la Corporación, hace entrega de concepto técnico No. 0690-485292017 de julio 7 de 2017 sobre estudio de Calidad del Aire, estudio de evaluación de altura de chimenea y estimación de emisiones atmosféricas presentado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el que se expresó lo siguiente:

"Los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas del proyecto de AyG Ingeniería S.A.S., indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS"

Que el Equipo Evaluador el 18 de julio de 2017, rinde concepto técnico parcial, Grupo de Licencias Ambientales - No. 0150-012-041-2017. En el que informa que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser complementado en lo siguiente:

- ...
3. **SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO**
 - c. *Presentar una línea base referente al componente socioeconómico del sector en cuanto a demografía, infraestructura de servicios (vías, servicios públicos, transporte, comunicaciones, correo), dimensión espacial, educación, salud, economía (actividades económicas que se desarrollan tanto en el área de influencia directa como indirecta), organización política (aspectos políticos, presencia institucional y organización comunitaria) y cultura.*
 - d. *Es necesario adjuntar el acta de la reunión de socialización realizada en Noviembre de 2016, tal como se menciona en Estudio de Impacto Ambiental, en la cual se presenten los alcances del proyecto, los contenidos tratados, grado de aceptación del proyecto, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, observaciones, compromisos adquiridos, si hay lugar a ello, los listados de asistencia, y el registro fotográfico.*
 4. **Diseño de planta**

Debido a que se ha establecido una franja de protección de 80 metros a partir de la cada orilla del río que incluye el área de aislamiento y el área para construcción del dique, y eso afectaría un área de 63.75 m² (17 x 7.5) de una parte del predio, se solicita presentar el nuevo diseño de la planta, donde se conserve la línea eco sistémica y el área a ocupar por el dique, que contenga la propuesta para la reubicación de diques marginales al río Cauca en el proyecto "Corredor Río Cauca"

Que el 4 de agosto de 2017, se realizó reunión de solicitud de información adicional, de la que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en la que se convocó al solicitante y en la que se realizaron algunos requerimientos que fueron aceptados, sin objeción por parte del representante legal de la sociedad.

Que antes de vencerse el plazo para presentar la información adicional solicitada a que se refirió la reunión citada en el inciso anterior, mediante comunicación radicada en la CVC con No. 614112017 el 1 de septiembre de 2017, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., solicitó prórroga de un (1) mes para la presentación de información adicional requerida por la Corporación el 4 de agosto de 2017, en reunión de solicitud de información y a través de constancia de septiembre 6 de 2017, la Corporación otorga la prórroga la cual le es comunicada al representante legal mediante oficio No. 0150-614112017 de septiembre 18 de 2017.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 712032017 de 4 de octubre de 2017, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., hace entrega de la información adicional solicitada por la CVC en reunión de 4 de agosto de 2017; solicita se reevalúe el tema de la franja de protección y anexa documento expedido por el ICANH, folio 801-802, en el cual le hace saber a la sociedad que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 2016, por lo que no accedió a su petición.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio No. 0150-713952017 de octubre 4 de 2017, dirigido al Secretario de Salud de Palmira, solicitó concepto técnico en relación al tamizaje de plomo en sangre realizado en el año 2015, en el Corregimiento de la Dolores, por parte del E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno.

Que mediante memorando No. 0150-714222017 de octubre 5 de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, información sobre las entidades u organizaciones que en el área de jurisdicción del corregimiento de La Dolores, se encontraban realizando una evaluación de riesgo, en los sitios con presencia de contaminantes (Metales Pesados), el tipo de metales pesados que se están evaluando, el tiempo del estudio, las matrices a evaluar (Suelos, agua subterráneas, aire), como también indicar si se han realizado mediciones y si se conocen resultados de esas evaluaciones ambientales.

Que a través de memorando No. 0630-712032017 de 11 de octubre de 2017, profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se pronuncia sobre información adicional entregada por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., solicitada por la Corporación, en lo relacionado a “*presentar el diseño de la planta, donde se incluya el área a ocupar por el dique de protección más lo dispuesto en el Acuerdo CVC 052 de 2011. Debido a que la CVC lo ha analizado con una franja de protección de 80 metros a partir la orilla del río que incluye el área de aislamiento y el área para construcción del dique, y en esta condición se afectaría un área de 63.75 m² (17x7.5) de una parte del predio objeto de licenciamiento*”. Informando lo siguiente:

- Aclarar que el Acuerdo CD052-oct-52011 es claro en cuanto a la separación de la cara mojada del dique con respecto a la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena establecida en 60 m, y que por o tanto los 20 metros adicionales corresponden a la distancia máxima reservada para la materialización de la base del dique, la cual dependerá de la geometría del mismo.
- Debe quedar claro que el área afectada debe continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

Que la Secretaría de Salud de Palmira, a través oficio radicado en la CVC bajo el No. 785622017 de noviembre 2 de 2017, da respuesta al oficio No. 0150-713952017 del 4 de octubre de 2017, informando sobre la duración del estudio del tamizaje, 1 mes; número de personas que participaron, 51; la persona a quien le fue entregado los análisis, señor Guillermo Rosero, antiguo presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento; la toma y análisis practicado por el Laboratorio clínico y microbiológico Elmer Arboleda y Cía.

Que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 792232017 de noviembre 3 de 2017, informa al Grupo de Licencias Ambientales, sobre gestión de socialización del Estudio de Impacto Ambiental con la Dirección Ambiental Regional Suroriente y la Secretaría de Salud de Palmira, que ante la falta de asistencia de sus funcionarios, hicieron un acercamiento para hacerles un resumen sucinto de los resultados de dicha reunión, anexando los oficios que se enviaron con dicho propósito, sin mayor evidencia de que dicha afirmación haya sucedido.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante memorando No. 0721-714222017 de noviembre 14 de 2017, da respuesta al Grupo de Licencias Ambientales sobre una serie de preguntas planteadas el 5 de octubre de 2017, a través de memorando No. 0150-714222017, sobre la entidad y/u organización que en el corregimiento de La Dolores realiza la evaluación del riesgo en sitios con presencia de contaminantes (metales pesados); que metales pesados se están evaluando; tiempo de estudio; matrices a evaluar y si ya existen resultados sobre estas evaluaciones ambientales.

Que mediante Auto de 18 de diciembre de 2017, se declara reunida la información para continuar con el trámite solicitado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental con la información adicional solicitada, se rinde el Concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 20 de 2017 por parte del Equipo Evaluador designado por la Dirección General, en donde plasman las obligaciones, prohibiciones y los aspectos más relevantes, del que se extrae lo siguiente:

“(...)

3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en un lote de terreno, localizado en la Calle 2ª Transversal 0-100, corregimiento de la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto.

Tabla 2. Coordenadas Planas (MAGNA_Colombia_Oeste) del Predio

Esquina	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Este)
Nor – Este	878.579	1.066.012
Nor – Oeste	878.550	1.065.958
Sur – Este	878.468	1.066.032
Sur – Oeste	878.460	1.065.976

Linderos

La actividad a desarrollar por la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, colinda con los siguientes establecimientos:

NORTE: CALLE 3 (Viviendas asentadas en invasión, el PASO) y la Calle 3

SUR: CALLE 2

ORIENTE: Fundiciones BRONALCO, la empresa FUNDIMETALES

OCCIDENTE: La empresa Montajes JB – Jorge Bustos

EOT y Uso del Suelo

La empresa cuenta con el Concepto de Uso del Suelo Rural No 1149.21.2.282 de fecha 29 de abril de 2016.

La secretaria de Planeación de Palmira, mediante documento emitido el 29 de abril de 2016, certificó que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 028 de febrero 06 de 2014, y la actividad de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho (entero o triturado) mediante proceso de fundición, corresponde a un área INDUSTRIAL y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 6500 m²

El proyecto se va a desarrollar en cinco (5) bodegas, que se van a distribuir de la siguiente manera:

Tabla 2. Áreas de las instalaciones

AREA	METROS CUADRADOS(m ²)
Bodegas	3476.43
Cuarto Técnicos	184.86
Portería	14.46
Área Total Construida	3675.75
Área total Libre	2824.25
Total	6500

Fuente: A Y G Ingeniería S.A.S

Tabla 3. Áreas de las bodegas

Áreas	M ²
Filtros de Mangas –Hornos	611
Planta de Fundición y Refinación	1400
Planta de Triturado	600
Almacenamiento de Escoria	495
Almacén de Materias Primas	592

Fuente: A Y G Ingeniera S.A.S

12.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- **Abastecimiento de Agua:** EMCALI E. I. C. E E.S.P
- **Energía eléctrica:** Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P).
- **Residuos Ordinarios:** serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- **Alcantarillado:** El sector no cuenta con alcantarillado, razón por la cual, para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en la fábrica, se cuenta con un sistema de tratamiento.

12.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, proyecta realizar la actividad de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado mediante la instalación de dos (2) Horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad y la refinación de compuestos de plomo mediante la instalación de tres (3) crisoles de refinación con capacidad entre (10-20) toneladas cada uno para producir plomo puro y plomo antimonial

La capacidad de Producción de la Planta:

- Plomo Crudo: 1200 toneladas/mes
- Plomo Refinado: 480 toneladas/mes

Etapas del proyecto:

Recepción y almacenaje de residuos: Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, llegan en camiones o tractomulas a las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, posteriormente , se realiza control de peso en báscula de capacidad 100 toneladas , la cual estará ubicada en la planta 1.

Almacenamiento

Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, son colocadas, sobre estibas, en un área de almacenamiento que será de 265 m², y un volumen de 800 m³. La cual estará ubicada en la planta 1. Luego son conducidos con un montacargas hasta la segunda área de almacenamiento ubicada en bodega trituración, donde serán almacenadas en un área de 250 m², cuya capacidad de almacenamiento será para 160.000 baterías / mes.

Plan de almacenamiento.

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y31 A1160	Baterías usadas plomo acido Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	265 m ² en recepción y (Planta1) 250 m ² en área transitoria. Bodega triturado (Planta 2)	800m ³ 750 m ³

Proceso de drenaje electrolito

Las baterías usadas plomo ácido que contengan electrolito ácido, son drenadas para retirar el contenido. El proceso de drenaje se llevará a cabo en estación de drenaje en el área actual autorizada, mediante la Resolución 0720-No 0721.00229 del 19 de mayo de 2009 (Planta I) y en la Planta II, se realizará en la planta de triturado.

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y34	Sustancias químicas de desecho (electrolito – ácido sulfúrico diluido).	265 (Planta I)	800
		250 (Planta II). área de triturado)	750

El electrolito recuperado, se gestionará con la empresa Química Básica.

Sistema para filtración y reúso de electrolito

- El electrolito obtenido durante la etapa de drenaje al inicio de proceso desguace en zona desguace y trituración, será sometido a un proceso de filtración para retirar el material particulado que se encuentre suspendido en el líquido.
- El sistema de filtración estará conformado por: tándem de filtros tipo cartucho de 5 micras, 3 micras, 1 micra, 0,45 micras. El fluido, será bombeado al tanque de almacenamiento (20 m³), mediante una bomba tipo neumática.

Proceso de triturado:

- El equipo utilizado para la trituración de la batería chatarra es un molino tipo martillo y/o un sistema tipo schredder, con el fin de separar sus componentes: Plomo, plástico y electrolito. El sistema para la separación de componentes, se realiza por vía húmeda. El tanque del equipo puede tener una capacidad de 6 m³ de manejo de agua acidulada.

Sistema cerrado para neutralizar el agua acidulada

El objeto de este proceso, es tratar el agua ácida, neutralizar, extraer los metales pesados, para de nuevo utilizarla en el agua en el proceso. El agua acidulada, se dirige a un sistema de tratamiento conformado por:

7. Tanque de agua acidulada Volumen del tanque: 90 m³.
8. Tanque de neutralización: Capacidad: 2 m³
9. Tanque de preparación de cal Capacidad: 2 m³
10. Filtro prensa
11. Tanque de agua neutralizada: capacidad: 20 m³
12. El agua neutralizada se retorna al proceso de trituración

Fundición

El proceso de fundición se realizará, en dos (2) Hornos rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de capacidad 2 m³.

En el área de los hornos de fundición, en el bunker de mezcla, se prepara la dosificación de la carga definida para el horno rotatorio. Esta mezcla contiene pasta de plomo, plomo metálico, separador y agentes reductores y fundentes como antracita, viruta de hierro, carbonato sodio. Este material se mezcla, con la ayuda de un mini cargador

RELACION

Desechos baterías usadas	Producción de plomo kg/mes A Y G Ingeniería S.A.S
160,000/baterías	1'200.000 kg/mes

Sistema depurador de humos para el horno rotatorio.

El sistema a instalar está compuesto por ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador y chimenea.

Refinación:

La refinación se realizará en tres (3), crisoles, de capacidad 10 a 20 toneladas. Estos sistemas tendrán su sistema de captación de humos independiente del sistema de horno rotatorio de fundición.

Planta de peletizado de plástico

- El plástico lavado resultante del proceso de molienda y trituración, se almacenará y se comercializa con una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente, para realizar la valorización y el aprovechamiento de esta corriente de desecho.
- En el caso que la empresa no realice la comercialización de esta corriente de desecho, esta ingresará a la planta de Peletizado: El proceso usado por la empresa, es un reciclaje primario o mecánico, que consta de dos procesos principales:

- c. Extrusión
- d. Peletizado

El sistema peletización será instalado, en un área de 30 m² de proceso y 20 m² de almacenamiento de material en bodega de almacenamiento.

13 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó, del estudio de calidad de aire que contrató la sociedad A y G Ingeniería S.A.S, con la firma Ambieniq Ingenieros S.A.S. Los monitoreos fueron realizados entre los días 12 de julio al 05 de agosto de 2016.

- *Temperatura:* La temperatura promedio diaria reportada, durante la ejecución del monitoreo, oscilo entre 25,0°C y 27,0 °C
- *Humedad relativa:* El contenido de humedad en el área donde se llevó a cabo el muestreo varió entre porcentajes de 56,0 % y 60,1 %.
- *Precipitación:* De acuerdo con los datos reportados en la estación meteorológica y los formatos de campo, durante la ejecución del monitoreo, la mayoría de los días se presentaron soleados y leves lluvias algunos días.
- *Resultados del monitoreo de calidad del aire.* De acuerdo a las mediciones ejecutadas durante el periodo de monitoreo para determinar la calidad de aire con respecto a las concentraciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) y Plomo

(Pb), en las estaciones E1, E2 y E3, instaladas en el área de influencia de la empresa A y G Ingeniería S.A.S., se puede concluir lo siguiente:

- f. Las concentraciones promedio de PM10 para las tres estaciones (E1, E2 y E3) sobrepasan los 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ establecidos como valor anual máximo permisible dentro la Resolución 610 de 2010.
 - g. Los valores registrados: E1 (69,09), E2 (66,93), E3 (68,60).
 - h. Los valores diarios registrados para el parámetro Plomo, en las estaciones E1 y E2, presentan cumplimiento con el límite máximo permisible el cual se fija en 1,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en cuanto a los valores de la E3 los días 26 y 28 de julio se encontraron por encima de dicho límite
 - i. Las concentraciones promedio anual de Plomo, en las tres estaciones presentan cumplimiento con el límite que fija la resolución en 0,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.
 - j. Los valores registrados: E1 (0.18), E2 (0.39), E3 (0.46).
- 12.1 Concepto técnico sobre estudio de inundabilidad sector La Dolores

Características Técnicas:

Análisis técnico de los resultados presentados:

- f. Revisión y evaluación de información existente: El estudio utilizó la información secundaria disponible en la Corporación y otras fuentes. Se hace el respectivo análisis de los datos hidroclimáticos, cartográficos y temáticos como insumo para los análisis hidrológicos e hidráulicos, de acuerdo con esto, se caracterizan las variables climáticas, la precipitación, los caudales y los niveles en río Cauca y el río Fraile y se cruzan con información de GeoCVC de la Corporación.
- g. Modelación Hidrológica: Se utilizó el modelo lluvia – escorrentía HEC-GEO RAS, método Numero de Curva del Soil Conservation Service SCS, se cruzó la información temática para la obtención de CN como parámetro sensible del modelo, se caracterizó la precipitación con base P24 para la obtención de la intensidad de la lluvia crítica y se aplicaron diferentes distribuciones probabilísticas para conocer su magnitud en función de periodos de retorno entre 2 y 200 años.
- h. Modelación Hidráulica: Se utilizó el modelo HEC-RAS para el transito hidráulico del caudal máximo de diseño en secciones representativas sobre el río Cauca como principal fuente potencial de inundación, se esquematizaron las secciones transversales con base en perfiles del modelo de elevación digital de la Corporación y se estimaron las variables de entrada al modelo con base en información secundaria.
- i. Análisis de inundabilidad: Se muestran los resultados de forma gráfica en perfiles hidráulicos 2D en las secciones representativas de las corrientes y se concluye que la zona de interés para el proyecto, de acuerdo a los resultados obtenidos no se ve afectada por inundaciones, ya que las obras de mitigación existentes contienen los eventos máximos de caudal. Se sustentan los resultados con los obtenidos en otros estudios antecedentes como el de Modelación del Río Cauca y con lo observado en la pasada ola invernal 2010 – 2011 en donde no hubo afectación por este concepto.
- j. Medidas de mitigación: se hacen recomendaciones para prevenir eventos menores asociados al drenaje interno del anillo de dique que protege todo el sector industrial de la Dolores y que durante eventos de alta intensidad dependerá del bombeo de las aguas excedentes de la lluvia, razón por la cual recomienda elevar la rasante del proyecto a un valor de 0.8 metros por encima de la vía adyacente al proyecto.

Análisis de metodología y resultados entregados:

El análisis hidrológico aborda la metodología apropiada para el uso de la información existente y estimación de los caudales máximos en el río Cauca, con base en los registros de las estaciones hidrométricas que opera la CVC en estaciones antes de la zona de estudio y transpone o interpola los resultados a la sección representativa que tiene influencia sobre el proyecto, para el caso del río Fraile en donde no se dispone de información, se aplica un modelo lluvia escorrentía para este fin.

La modelación hidráulica es comparable con los datos que maneja la Corporación por cuanto fue alimentada con resultados de estudios antecedentes que maneja la CVC.

Concepto técnico

Teniendo en cuenta que las cotas de terreno y de niveles de agua entregadas en el estudio se encuentran en sistema IGAC, y que la Corporación actualizó dicho sistema a IGAC-Geovalle en el año 2015 y con el fin de poder cruzar los resultados entregados con los que se manejan en la CVC se realizó el siguiente procedimiento:

- Se identificó la localización exacta del proyecto "AYG INGENIERÍA S.A.S" en la plataforma GeoCVC de la Corporación, Imagen No 1.
- Se trazó un perfil topográfico a partir del Modelo de Elevación digital del Terreno ajustado al Geoide 2015, a fin de conocer las cotas reales en este sistema, Imagen No. 1.
- Se consultaron las cotas del nivel de agua en sistema de referencia Geo Valle para un periodo de retorno de uno en treinta años obtenidas a partir de la modelación unidimensional con el software SOBEK 1D en la abscisa K 146 + 469 m del río Cauca, obteniendo como valor 947.79 m.s.n.m
- Se compararon los resultados obtenidos con los entregados en el estudio Imagen No. 1, encontrado consistencia en las dos fuentes de información.
- De igual manera se consultó el mapa de inundaciones históricas de la Corporación en el cual se pudo constatar que la zona del proyecto "AYG INGENIERÍA S.A.S" no ha sido afectada por eventos de este tipo, que se encuentran documentados, Imagen No. 2.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

La esquematización y procesamiento de la información para alimentar el modelo hidráulico HEC-RAS es clara y asume un análisis de las variables de entrada al mismo, en consecuencia, los niveles de lámina de agua generados como resultado para establecer la amenaza por inundación son congruentes y pueden ser asumidos como la mejor aproximación a la situación real.

Si bien los niveles de inundación para un período de retorno de 1 en 30 años, que superan en aproximadamente 1,5 m la rasante de la planta "AYG INGENIERÍA S.A.S", se encuentran contenidos por el dique de la margen derecha del río Cauca., Se deberá tener en cuenta esta condición para la implementación de medidas de protección y contingencia ante una posible inundación que supere estos valores, en este orden dado que un evento de esta naturaleza sería de grandes proporciones, deberá promoverse La prevención, control y vigilancia del dique que protege a la zona industrial de La Dolores ya que toda ella se vería afectada.

La localización AYG INGENIERIA S.A.S no se encuentra afectada por la línea ecosistémica propuesta para la reubicación de diques marginales al río Cauca en el proyecto "Corredor Río Cauca" Imagen No. 3.

Teniendo en cuenta que es probable que la capacidad de evacuación de aguas lluvias por bombeo al río Cauca desde el interior de la zona industrial de la Dolores pueda llegar a ser limitada o depender de factores externos que la limiten durante eventos de precipitación de alta intensidad, se debe, como medida de prevención, implementar las recomendaciones del estudio en relación con elevar la rasante de la planta en un valor de 0.8 metros por encima del nivel de la vía, con ello se tendría un margen de protección ante eventos más frecuentes de inundaciones internas y de menor tiempo de permanencia.

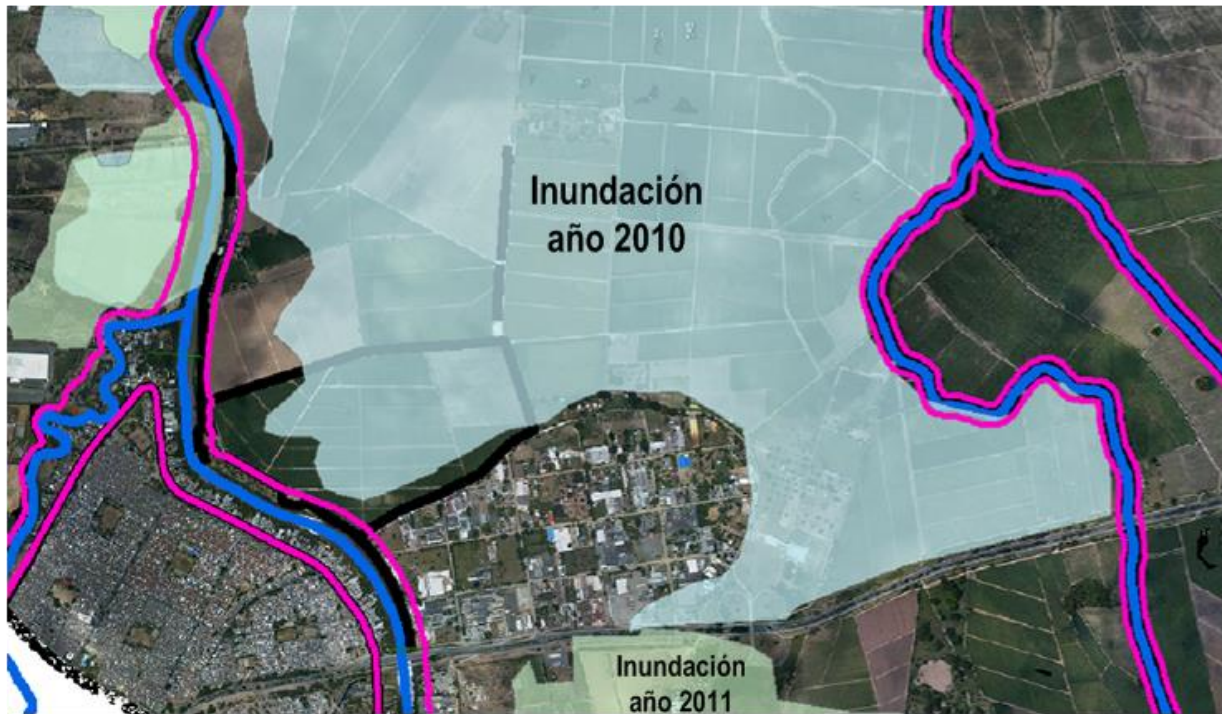


Imagen No. 2. Mapa de inundaciones históricas (archivo CVC)



Imagen No. 3. Línea ecosistémica Proyecto Corredor Río Cauca

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por la sociedad A Y G INGENIERÍA S.A.S en relación con la información adicional que le fue solicitada mediante oficio CVC No. 150-614112017.

La información presentada por AYG INGENIERÍA S.A.S como respuesta fue:

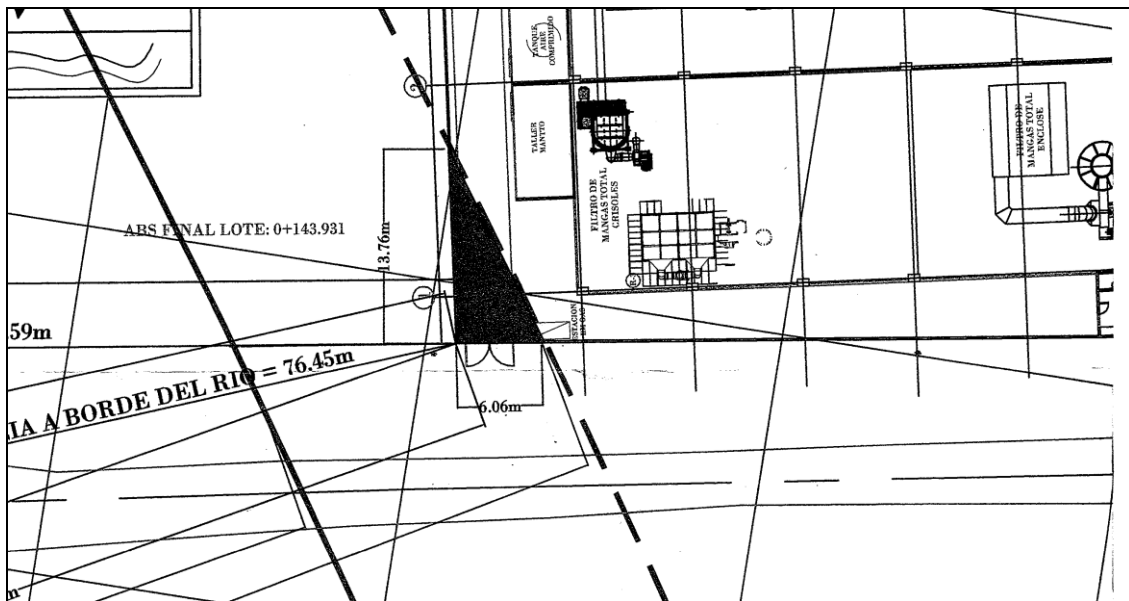
“ Se adjunta plano del nuevo diseño de la planta donde se incluye el área a ocupar por el dique, en la cual se establece la franja de protección de 60 y 80 metros a partir de la orilla oriental del río Cauca que incluye el área de aislamiento acorde a requerimiento de la CVC, a pesar de que conforme a lo establecido legalmente en el Acuerdo CVC 052 de 2011, esta franja de protección debe ser de 60 metros; en esta condición de 60 metros no hay afectación sobre el lote donde se localiza el proyecto. Mientras tanto, en la condición de 80 metros, se afectaría un área de 41.23 m² (13.7 x 6.06) de una esquina (sur-oeste) del predio objeto de licenciamiento equivalente al 0.6% del área total del proyecto, sin afectar el área productiva. En este punto del lote no se tiene previsto ningún tipo de desarrollo fijo o permanente de la Planta y por lo tanto se ha previsto dejarlo en este estado para efectos del cumplimiento de la norma.

Presentamos el plano de perfiles de polilínea, en donde se muestra lo solicitado así:

Una línea a 80 metros desde la orilla oriental del río Cauca que incluye el dique (con una base de 20 m) que en algún momento deberá ser implementado para la protección contra inundaciones de toda la zona industrial de la Dolores, la cual se basa en el acuerdo 052 de 2011.

Solicitud:

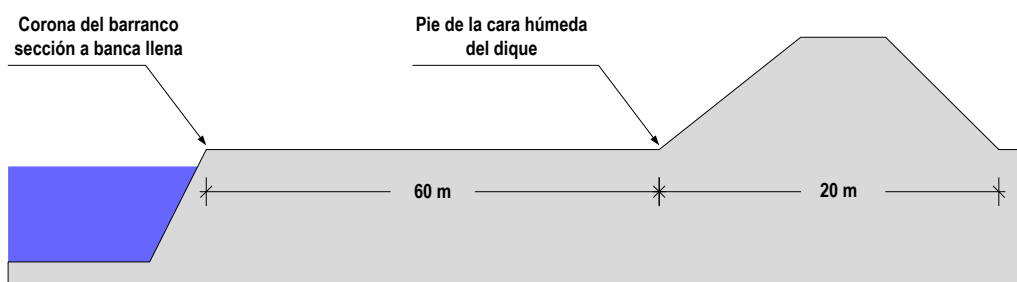
Solicitan a la CVC que reevaluar su posición en relación con el tema de la franja de protección, puesto que el requerimiento de ampliación de la franja de 60 metros a 80 metros, se realiza con base en un proyecto que hasta la fecha no ha pasado a ser una norma, es decir, que no se encuentre contenido en un acto administrativo, en firme, surtiendo plenos efectos jurídicos, previo agotamiento del trámite administrativo correspondiente; como sí lo es el Acuerdo CVC 052 de 2011, el cual es de obligatorio cumplimiento y establece que la franja debe de ser de 60 metros.”



Concepto de la CVC:

De acuerdo con la información adicional entregada, en donde se muestra la línea paralela a 80 m de la margen derecha del río Cauca que define el Acuerdo CD052-oct-5-2011, la misma que afecta una parte del lote en donde se implementará el proyecto de AYG INGENIERÍA S.A.S y a la manifestación de que esta área no será desarrollada, se tienen las siguientes precisiones:

Aclara que el Acuerdo CD052-oct-5-2011 es claro en cuanto a la separación de la cara mojada del dique con respecto a la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena establecida en 60 m, y que por lo tanto los 20 metros adicionales corresponden a la distancia máxima reservada para la materialización de la base del dique, la cual dependerá de la geometría del mismo. Imagen



Debe quedar claro que el área afectada debe continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

12.2 Calidad del aire, evaluación altura de la chimenea estimación de emisiones atmosféricas.

Monitoreo de Calidad de Aire

Descripción y análisis de la situación

Periodo del monitoreo: 12 de julio al 05 de agosto de 2016.

Se presenta el informe de calidad de aire hecho en tres puntos. Se realiza el registro de las concentraciones de contaminantes durante 29 días consecutivos.

Los resultados se comparan con la resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010.

Localización puntos de monitoreo

Estación	Latitud (N)	Longitud (W)	Observaciones
E - 1	3° 29'49,2"	76° 29'01,0"	Ubicado en el lote proyecto 2. Aprox. a 150 metros de horno de fundición
E - 2	3° 29'51,7"	76° 29'01,5"	Aprox. a 80 metros de horno de fundición
E - 3	3° 29'48,3"	76° 28'57,1"	Aprox. a 150 metros de horno de fundición

Figura 1. Ubicación puntos de monitoreo calidad de aire



Métodos analíticos de medición:

Para PM10: Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice J: Alto Volumen, Partículas Menores de 10 micras

Para Pb: Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice G: Método de referencia para la determinación de Plomo (Pb) en el material particulado suspendido recolectado del aire ambiente.

Aplicación del Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice G: Modificado para la determinación de Cadmio (Cd) en el material particulado suspendido, recolectado del aire ambiente.

Los resultados del monitoreo se comparan con los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010.

Para los estudios de calidad de aire se utilizó una estación meteorológica marca METEOAGRO con el fin de evaluar las condiciones atmosféricas, periodo de tiempo desde el 12 de julio al 5 de agosto de 2016. Se midieron velocidad y dirección del viento, precipitación, humedad y temperatura.

El resumen de las condiciones meteorológicas presentes durante el periodo de monitoreo fue:

Temperatura Ambiente (°C)	Humedad relativa (%)	Precipitación (mm)	Velocidad Viento (m/s)	Dirección Viento (grados)
25 - 27	56,0 - 60,1	2,8	0,5 a 2,1	SE - NW

Figura 2. Rosa de vientos correspondiente a los días 12 de julio al 05 de agosto de 2016



Resultados en los puntos de medición:

Campaña Monitoreo	E – 1	
	PM10	Pb
Promedio	69,09	0,18
Máximo	105,84	0,60

Campaña Monitoreo	E – 2	
	PM10	Pb
Promedio	66,93	0,39
Máximo	96,38	1,11

Campaña Monitoreo	E – 3	
	PM10	Pb
Promedio	68,60	0,46
Máximo	97,74	1,70

Punto 1. Hubo excedencias de la norma diaria para PM10

Punto 3. Hubo excedencias de la norma diaria para plomo

Se observa que se retiraron resultados de PM10 y plomo para el análisis de promedio y máximo durante el periodo de monitoreo, arguyendo que las muestras se encontraban fuera del rango de aceptación. Conociendo las concentraciones históricas para PM10 y Plomo en el área analizada, estos registros rechazados son típicos del lugar por lo que se deben tener en cuenta para el análisis.

Teniendo en cuenta los registros rechazados, se incumplen las normas de calidad diaria para PM10 y Plomo en los puntos seleccionados.

Campaña Monitoreo	E – 1	
	PM10	Pb
Promedio	71,95	0,21
Máximo	137,77	0,73

Campaña Monitoreo	E – 2	
	PM10	Pb
Promedio	66,97	0,49
Máximo	104,48	2,09

Campaña Monitoreo	E – 3	
	PM10	Pb
Promedio	70,48	0,55
Máximo	113,62	2,11

Evaluación de altura de chimenea

Se utilizó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la evaluación de altura de chimenea.

Aplicación de la Ecuación 2

Estas fuentes fijas son consideradas como instalaciones nuevas.

Por lo tanto la determinación de la altura del ducto se aplicó la ecuación 2:

$$HT = Hec + 1,5L$$

Ecuación 2

Donde:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma.

Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea.

L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana.

Análisis de la región influencia y estructuras cercanas.

Se estableció inicialmente la región cercana a la fuente de emisión y se identificaron las estructuras cercanas que tuvieran incidencia sobre la dispersión de los contaminantes.

Estructuras cercanas

Id	Estructura	Altura (metros)	Ancho (metros)	Largo (metros)	Área de influencia (m ²)
1	Oficinas	6	12	35	30
2	Materias Primas	6	8	15	30
3	Desquace Baterías	6	23	8	30
4	Refinación	4,8	13,65	13	30
5	Empresa metalmecánica	10	55	112	50

Se concluyó que hay una (1) estructura que afecta las fuentes de emisión analizadas: la edificación #5, empresa metalmecánica vecina, al oeste de la A y G Ingeniería S.A.S esta estructura se considera como cercana para el cálculo de la altura de la chimenea.

Tabla 4. Calculo BPI utilizando la Ecuación 2

Fuente	Altura proyectada (m)	Hec (metros)	L (metros)	Altura BPI	Cumplimiento
Horno Rotatorio	25	10	10	25	Cumple
Crisoles	25	10	10	25	Cumple

Las chimeneas de las fuentes fijas de A y G Ingeniería S.A.S cumplen con las BPI y la altura es adecuada para la dispersión de las emisiones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.

Estimación de emisiones atmosféricas

Tabla 5. Características hornos rotativos

Características	Hornos
Capacidad Máxima de Operación	4200 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	115,584 m ³ /hora
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas
Producción asociada al equipo	2528 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Producción mensual de plomo	1.200.000 kg

Tabla 6. Características chimeneas hornos rotativos

Características	Caldera
Tipo	Circular
Diámetro (m)	0,525
Altura actual de la chimenea (m)	15,0

Tabla 7. Características crisoles

Características	Crisoles
Capacidad Máxima de Operación	10200 kg de plomo cada uno
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	3000 m ³ /mes
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas/día
Producción mensual de plomo refinado	30000 kg

Para la estimación de las emisiones de PM₁₀, plomo y cadmio en los hornos rotativos y crisoles se usaron los factores de emisión de la guía para inventarios de contaminantes del aire de EMEP - EEA, año 2013. Específicamente los de la Tabla 3.10 del Capítulo 2.C.5 -Lead production.

Los factores de emisión de NO_x lo obtuvieron del AP-42: Compilation of Air Emission Factors de la EPA, específicamente el AP-42 Capítulo 1.4 Natural Gas Combustion. Table 1.4-1.

Factores de emisiones EMEP - EEA, año 2013

Contaminantes	Emisiones esperadas	Unidad
PM ₁₀	1,2	g/Mg plomo
Plomo	0,58	
Cadmio	0,0015	

Factor de emisión NO_x combustión gas natural

Contaminante	Valor	Unidad
NO _x	800	kg/106 m ³

Se asumieron en el estudio que las emisiones de cobre eran al nivel de trazas y por lo tanto insignificantes para realizar un estimativo de las mismas.

Concentraciones de contaminantes por cada horno rotatorio y cumplimiento norma emisiones

Contaminante	Valor	Unidad
PM10	0,002	mg/m3
Plomo	0,001	mg/m3
Cadmio	2,2E-06	mg/m3
NOx	16,6	mg/m3

Concentraciones de contaminantes crísoles y cumplimiento norma emisiones

Contaminante	Valor	Unidad
PM10	0,003	mg/m3
Plomo	0,0013	mg/m3
Cadmio	3,0E-06	mg/m3
NOx	17,9	mg/m3

Los anteriores resultados indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS.

Concepto:

El monitoreo de calidad de aire realizado en las fechas: 12 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, en los puntos indicados, cumple con los requerimientos legales y tecnológicos de monitoreo de la calidad del aire. (Resoluciones 2154 – Protocolos para el Monitoreo de la Calidad del Aire y Decreto 1600 de 1994 sobre acreditación de laboratorios). Los resultados indican incumplimiento de las normas de calidad de aire para PM10 y Plomo, establecidas en la Resolución 610 de 2010, en el área de influencia del proyecto de A y G Ingeniería S.A.S.

La evaluación de las alturas de chimenea de las fuentes de emisión mediante la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería, cumple con las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 0760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

Los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas del proyecto de A y G Ingeniería S.A.S., indican que existiría cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos por la Resolución 909 de 2008 del MADS.

13 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los impactos ambientales que ocasionará el proyecto: Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, se utilizó, la metodología utilizada para la evaluación de los impactos ambientales de Conesa Fernández Vitoria, basándose en identificación de impactos, calificación de impactos identificados y determinación de la importancia ambiental.

Las acciones que generan impacto del proyecto son:

Acciones que generan impacto:

- 3 Etapa de construcción: Adecuación del terreno, cimentación y construcción de instalaciones e instalaciones de equipos.
- 4 Etapa de operación: Recepción y almacenaje de residuos, de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados, almacenamiento, Drenaje de las baterías, Proceso de triturado, Sistema para neutralización de electrolito o agua acidulada, Fundición y refinación, Proceso de peletizado de plástico.

La evaluación de los impactos ambientales del proyecto, presentó los siguientes resultados:

En la evaluación se identificaron un total de 140 impactos ambientales, siendo 95 de éstos de carácter negativo, y 45 de carácter positivo; estos fueron calificados, para las etapas del proyecto.

MODIFICACIÓN DEL PAISAJE

El proyecto No genera modificación al paisaje, es un área ya intervenida

En el componente atmosférico se presentaría incremento de presión sonora, modificación de la calidad de aire por emisión de gases y vapores específicamente del parque automotor, considerado como un impacto moderado. Así mismo se presentaría una modificación de la calidad del aire por emisión de material particulado considerado como un impacto ambiental moderado. Igualmente, en el componente hidrológico se afectaría la calidad de las aguas superficiales por vertimientos de Aguas Residuales Domésticas.

En cuanto al componente socioeconómico es considerado muy importante en todas las etapas, debido a actividades tales como capacitación, generación de empleo, salud ocupacional calidad de vida de los trabajadores y desarrollo económico. Estas variables son consideradas de importancia positiva para el desarrollo económico del sector.

En la etapa de operación en la línea de recepción, se presentan las siguientes actividades: Recepción, pesaje, almacenamiento, clasifican de desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados.

Durante la operación del proyecto, no se presentará impacto al suelo por contaminación del suelo, ocasionado por posibles derrames y/o fugas de residuos peligrosos, debido que el piso de toda la planta, será en concreto, con recubrimiento antiácido (triple capa de resina y fibra de vidrio), canales perimetrales, en el área de almacenamiento y triturado, lo cual garantiza que no se va presentar lixiviación de residuos a las aguas subterráneas y suelo.

La actividad de drenaje electrolito, presenta un impacto moderado, en el componente geofísico, atmosférico e hidrológico, debido a un posible derrame ocasionado, vertimiento accidental del ácido sulfúrico diluido (electrolito). Esta actividad ocasionaría un incremento de presión sonora y modificación de la calidad del aire por emisión de gases /vapores ácidos.

En la etapa de triturado, se presenta la actividad de triturado de las baterías usadas plomo acido, por lo tanto el componente geofísico se afectaría de manera moderada debido a la una posible contaminación del suelo por derrame de ácido sulfúrico diluido (electrolito). Durante la operación del proyecto, no se presentará impacto al suelo por contaminación del suelo,

ocasionado por posibles derrames y/o fugas de residuos peligrosos, debido que el piso de toda la planta, será en concreto, con recubrimiento antiácido (triple capa de resina y fibra de vidrio), canales perimetrales, en el área de almacenamiento y triturado, lo cual garantiza que no se va presentar lixiviación de residuos a las aguas subterráneas y suelo.

La actividad de sistema de neutralización de agua acidulada, presenta impacto moderado en el componente geofísico debido a una posible contaminación del suelo por derrame de residuos peligrosos (electrolitos, residuos de plomo, material plástico de las cajas de las baterías) y contaminación por derrame de residuos no peligrosos (yeso y cal utilizados en el proceso de neutralización). Respecto al componente atmosférico se incrementaría la presión sonora debido a las bombas que se utilizarían, en el proceso de mezcla de tanques así mismo como la modificación de la calidad del aire por emisión de gases y vapores ácidos.

En el componente hidrológico se afectaría la calidad de agua superficial por vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Respecto a la actividad de fundición, refinación y sistemas de control de emisiones es considerado como un impacto severo, se generarían emisiones de gases de combustión causados por la operación de los hornos de fundición y los crisoles. Las emisiones atmosféricas son un impacto de significancia severa, si no se instalan los sistemas de control de emisiones. Este impacto es mitigable, debido que en la operación del proyecto se instalaran los sistemas de control el cual consiste de ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador y chimenea.

En la actividad de extracción y peletizado de plástico que proviene de la planta de triturado se presentaría un incremento de presión sonora debido al proceso de triturado y prensado plástico, igualmente se presentaría una modificación de la calidad del aire por emisión de gases, vapores y emisión de material particulado en el proceso de peletizado considerándose un impacto moderado en el componente atmosférico.

En el almacenamiento de escorias se impactaría de manera moderada, el componente atmosférico e hidrológico debido a la modificación de la calidad del aire por emisión de material particulado proveniente del proceso de descarga y carga de la escoria. Como medida de manejo ambiental, la empresa realizará esta actividad en una bodega completamente cerrada, lo que evitará controlar la emisión de material particulado a la atmósfera.

Respecto al almacenamiento de materias primas para el proceso de fundición y refinación, se impactaría el componente atmosférico e hidrológico de manera moderada debido al incremento de la presión sonora por descarga de insumos químicos.

14 DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

Vertimientos

No se requiere de un permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la nueva planta de A y G Ingeniería S.A.S., teniendo en cuenta que estas serán conducidas al sistema de tratamiento existente ubicado al lado de las oficinas el cual ya cuenta con un permiso de vertimientos.

Emisiones

A Y G INGENIERIA S.A.S, contará con tres (3) fuentes de emisiones: Dos (2) hornos rotatorios tipo basculante, marca Dross y tres (3) crisoles, los cuales se conectará a una sola fuente de emisión, para la fundición y refinación del plomo con capacidades superiores a 100 kg/día; por lo anterior deberá dar cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el literal 2.1.8 de la Resolución 619 de 1997, procesos de combustión eterna de quemadores a base de gas natural en crisoles son objeto de vigilancia, seguimiento y control de emisiones según artículo sexto de la Resolución 1309 de 2010.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la actividad y de acuerdo con lo establecido en Resolución 619 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 7 se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

15 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentaron trece (13) fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental, en relación a las actividades de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, localizado en la Calle 2a Transversal 0- 100, de la Parcelación Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

14. Manejo de Residuos sólidos
15. Manejo de Residuos Peligrosos
16. Manejo de residuos de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
17. Manejo de residuo de electrolito
18. Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
19. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas
20. Programa de información y participación comunitaria, comunicación y atención a comunidades y autoridades locales.
21. Programa de recepción y trámite de solicitudes -información, quejas y reclamos
22. Programa de capacitación educación y capacitación del personal vinculado al proyecto
23. Programa medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial
24. Programa de generación de empleo calificado y no calificado
25. Programa de Arqueología Preventiva
26. Programa manejo de suelos

MANEJO Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS.

De acuerdo con la información complementaria presentada por la empresa A y G Ingeniería S.A.S., se indica que en la planta nueva, solo se generaran agua residuales de tipo doméstico, procedentes de una unidad sanitaria que se instalará en el lote colindante en el cual se encuentra ubicada la planta en operación de A y G Ingeniería S.A.S. Las aguas residuales generadas en esta unidad sanitaria serán conducidas al sistema de tratamiento existente conformado por un tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, el cual se encuentra ubicado al lado de las oficinas principales. Teniendo en cuenta que efluente del sistema de tratamiento es vertido al recurso suelo el cual este asociado a un acuífero, se cuenta con un permiso de vertimientos que quedo incluido dentro de la modificación del plan de manejo ambiental.

➤ Manejo y control de aguas residuales no domésticas:

Se indica en el estudio de impacto ambiental que con el desarrollo del proyecto no se generaran aguas residuales no domésticas, ya que el proceso será totalmente en seco.

En caso de presentarse un derrame de electrolito en el área de recepción y almacenamiento se levaría a cabo un procedimiento en seco; el material que se genere será considerado como peligroso el cual sería llevado a tratamiento térmico por incineración.

Dentro del desarrollo del proyecto también se lleva a cabo un proceso de triturado de las baterías denominado sistema para neutralización de electrolito de agua acidulada, el cual consiste en tratar el agua acida, neutralizar, extraer los metales pesados, para de nuevo utilizarla en el proceso. Se estiman 2 m³/día de agua acidulada, la cual es almacenada en un tanque de 90 m³ de volumen, se neutraliza en otro tanque de 2 m³, posteriormente se agrega cal en otro tanque de 2 m³ se pasa a un filtro prensa y finalmente se neutraliza en un tanque de 20 m³ para retornar nuevamente al proceso de triturado mediante un bombeo haciendo un ciclo cerrado. En caso de generarse excesos de agua, las cuales se tienen estimadas como mínimas, serán enviadas a incineración a la empresa Incineradores Industriales S.A., ubicada en la parcelación la Dolores. Durante el proceso de neutralización del agua acida, también se genera un residuo sólido (yeso) el cual será almacenado en el bunker de almacenamiento de yeso en un área de 25 m² para finalmente ser entregado a cementeras y/o disposición final en relleno sanitario.

MANEJO DE RESIDUOS

- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Residuo Industrial No peligroso. Se gestionará con una cementera y/o disposición final en un Relleno Sanitario Regional.
- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, gestionará las siguientes corrientes de residuos peligrosos:

Corrientes de residuos a gestionar:

CORRIENTE Y RESPEL	
Y14	Electrolito de las baterías usadas plomo acido
Y18, Y31	Carcasas de las baterías
Y31	Baterías
A1160	Óxidos de Plomo
	Pasta de baterías)
	Rejilla de batería
	Placa de Batería
	Escorias de refinación de Pb
	Chatarra de Plomo
	Scrap de batería (Ripio)
	Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo

De la actividad de aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, se generaran las siguientes corrientes de residuos industriales y peligrosos, en la tabla 1, igualmente se indica la alternativa de aprovechamiento de estas corrientes de desechos.

Residuos que salen del proceso:

➤ Escorias

El residuo de escoria, se asimila a un residuo de carácter INDUSTRIAL NO PELIGROSO. El residuo de fundente, se dispone en un Relleno Sanitario Regional autorizado por la Autoridad Ambiental.

➤ Electrolito

El ácido sulfúrico diluido, generado el proceso de drenaje de la batería, se comercializará con la empresa Química Básica.

➤ Cajas vacías trituradas de polipropileno

El plástico lavado resultante del proceso de molienda y trituración, se almacenará y se comercializará con la empresa Plásticos Penuel.

Tabla 8. Residuos que salen de la planta de aprovechamiento

MATERIALES	AREA (m2)	Volumen (m3)	BODEGA	TIPO ALMACENA/	MANEJO	TIPO MATERIAL
Escorias verdes	496	1300	3	Granel	Relleno Sanitario Regional	Residuo
Plástico	50	180	2	Big Bags	Venta 3º	Producto
Electrolito	265	800	4	Tanques	Venta 3º	Producto
	250	750				
Yeso	25	180	4	Granel	Venta 3º	Producto
Pb Yumbos	70	170	2	Yumbos	Venta	Producto
Pb Lingotes	30	60	2	Lingotes	Venta	Producto
Escoria refinación	3	9	5	Granel	Reuso Interno	Producto

16 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, presentó plan de contingencia de sus instalaciones, tomando como referencia los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999; Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Concejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003.

Plan de Emergencia y Contingencia de las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, contempló las siguientes actividades conforme lo establecido en Decreto 321 de 1999.

- PRESENTACIÓN
- MARCO LEGAL
- JUSTIFICACION
- OBJETIVOS GENERAL DEL PLAN DE EMERGENCIAS
- ALCANCE
- INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA
- AMENAZAS, ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD (Personas, recursos y sistemas y procesos)
- CLASIFICACION DE LA VULNERABILIDAD
- INTERPRETACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO
- CALIFICACIÓN DEL RIESGO
- ANÁLISIS DEL RIESGO
- PERFIL DEL RIESGO
- RECURSOS
- INVENTARIO DE RECURSOS
- PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE EMERGENCIA
- INSTRUCCIONES DE ACTUACIÓN PARA CASOS ESPECIALES DE EMERGENCIAS
- PLAN DE EVACUACIÓN
- COMPONENTE INFORMATIVO
- CAPACITACIÓN INTEGRAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS AL PERSONAL EN SUS DIFERENTES NIVELES DE ACTUACIÓN.
- PLANES OPERATIVO

17 TRANSPORTE

- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.
- La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, deberá verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del el Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

18 MEDIO SOCIOECONOMICO

LINEA BASE

Caracterización socioeconómica

Realizaron estudio demográfico de línea base del componente socioeconómico del sector, Corregimiento de la Dolores, comunidad de El Paso y socialización del proyecto de ampliación de la planta de producción de la empresa A Y G Ingeniería SAS.

Realizan un recuento de los acuerdos o sus modificaciones del POT

Mencionan el Acuerdo No. 109 de 2001 Por el cual se adopta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Dentro de la caracterización legal de núcleos especializados identifican los siguientes:

- Parcelación Industrial La Dolores
- Aeropuerto y Zonas Francas
- Los Ingenios y otras instalaciones industriales localizadas de manera aislada en el área rural
- Los desarrollos industriales generados en algunos de los centros poblados
- CIAT, ICA – CORPOICA
- Universidad Nacional
- Desarrollo Industrial manufacturero adyacente.

Se enmarcan dentro de las zonas rurales sujetas a amenazas de inundación, el corregimiento la Dolores y Piles, de categoría Alta.

Exponen políticas de mediano y corto sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos.

Área de actividad especializada industrial Mixta la parcelación Industrial La Dolores delimitada en el plano A12 y presenta el uso industrial mezclado con usos comerciales y se servicios y vivienda existente.

Régimen de usos:

- c. Usos principales: Industrial
- d. Usos compatibles: comercial de todos los tipos, servicios al automóvil, administración pública, equipamientos colectivos.

A partir de la vigencia de ese Acuerdo no se permite la construcción de nuevas edificaciones para uso residencial. En las actualmente existentes solo se permiten las reparaciones locativas menores.

Acuerdo No. 058 Por medio del cual se ajusta el acuerdo 109 de 2001. No se presentan modificaciones que estén directamente relacionadas con el objeto del proyecto.

Acuerdo 080 de julio de 2011, Por medio del cual se aprueban los ajustes a los acuerdos Nos. 109 de 2001 y acuerdo 058 de 2003, sobre el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira.

3. Adecuación hidráulica de ríos y zanjones que incluye la construcción y/o mantenimiento de diques y otras soluciones.
4. Políticas para la reubicación de asentamientos humanos localizados en zona de riesgo.

Acuerdo 028 del 6 de febrero de 2014

Por medio del cual se aprueba y adopta una modificación excepcional de normas urbanísticas al plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones.

Población

Según la secretaria de planeación, la población de La Dolores es de 382 personas con edades entre 0 y 94 años de edad.

Salud

Desde la Secretaría de Salud informan que la población afiliada al SISBEN de Palmira 384 personas, población afiliada al régimen Subsidiado en Palmira 129 personas, población afiliada al Régimen Contributivo en Palmira 168 personas.

Servicios Públicos

La Dolores se surte de agua a través de bocatomas del río Frayle, pozos profundos, con bocatomas sin desarenadores y parte del agua es suministrada por Emcali.

Recolección de basuras, la empresa Palmaseo presta este servicio 2 veces por semana.

Esta zona no cuenta con alcantarillado y aproximadamente el 50% de las casas cuentan con gas domiciliario.

El corregimiento de La Dolores contribuye en un 36% de los impuestos que percibe Palmira, por el impuesto de avisos y letreros.

Educación

La Dolores cuenta con la Institución Educativa Sebastián de Belalcazar con 60 estudiantes, con alta deserción escolar. No existe en la zona oferta de educación técnica o tecnológica ni universitaria.

Seguridad

Cuentan con subestación ubicada en la transversal 3# 3-100 las 24 horas.

Recreación e infraestructura comunitaria

No cuentan con un espacio para reuniones (JAC), ni existen lugares para práctica de deportes.

TRABAJO DE CAMPO

Para la caracterización socioeconómica de la población de El Paso en La Dolores, realizaron 64 encuestas, 53 de ellas el 28 de agosto de 2017 y 11 el 29 de agosto de 2017. Estudio realizado por la Universidad del Valle.

Estrato socioeconómico

El 95% de los encuestados señala que su estrato socioeconómico es de nivel 2, mientras que el 5% restante indica que es nivel 1.

Edad en años de la persona cabeza de hogar

La mayoría se ubica entre 40-49 años (26,6%), seguido de un rango de 30-39 años (23,4%). De otro modo las personas mayores de 60 años representan un 20,3% de la población, del rango de 20-29 años corresponden a un 12,5%.

En genero se identifica la mujer como cabeza de hogar con un 66% y 34% hombres.

Antigüedad en años de la persona cabeza de hogar

Se evidenció que las personas llegaron a este territorio en los últimos 10 años, un 25% de las familias lo describió así. Y una gran cantidad de habitantes llevan varias décadas asentados en este territorio.

Lugar de procedencia

El 19% de los encuestados son nativos del corregimiento La Dolores, de Cali un 19% representa la mayoría de migraciones, de las regiones de Cauca y Valle (otros municipios) aportan un 16% y 22% respectivamente.

Forma de tenencia

La vivienda propia predomina en la zona con un 46,9%, de forma seguida alquiladas con un 37,5%, y de tenencia familiar un 14,1% y posesión un 1,6%.

Negocios en el inmueble

El 82,8% manifiesta no tener ningún negocio dentro de sus viviendas, mientras que el 15,6% manifiestan tener algún tipo de negocio: autoservicio, miscelánea, fundidora, tienda, venta de cosméticos y venta de productos por catálogo.

Afiliación a Salud

Prácticamente todos los encuestados manifiestan estar afiliados a servicios de salud (98,4%).

Ingreso mensual familiar

La mayor parte (54,7%) manifiesto que su ingreso se encuentra en el rango de \$670.000 a %750.000, seguido de <\$670.000 con un 18% de los encuestados. El 9,4% indico que se encontraba en el rango de /750.000 a \$950.000, solo el 10,9% indico que su rango de ingresos estaba por encima de \$950.000.

Trabajo en La Dolores

El 59,4% manifestó no tener vinculación laboral con empresas ubicadas en La Dolores, mientras que el 37,5% sí. Por otro lado, de las personas que no manifiestan tener relación laboral con estas empresas el 63,2% manifiestan que si les gustaría trabajar en ellas, y solo el 28,9% no.

Nivel de escolaridad

Un 50,2% manifiestan tener un grado de escolaridad de bachiller, mientras que un 37,9% primaria, seguido de un 6,4%, 1,5% y 1% manifiestan tener grado de escolaridad Universitario, Técnico y Tecnológico respectivamente.

Ocupación

El 54,3% manifiestan ser estudiantes, el 41% corresponde a empleados, 1,6% pensionado y 3,2% ama de casa.

Tipo de familia

Nuclear compuesta por Padre, Madre e hijos con un 53,1%, familia extensa (abuelos, tíos, sobrinos) 39,1%, solo 4 (6,3%) familia reportan que su hogar es Monoparental (Madre, padre solos cabeza de hogar), Solo 1 persona indico que su hogar era habitado por 1 persona estudiante.

Discapacidad

Solo el 9,4% manifestó tener algún familiar con grado de discapacidad.

Enfermedades frecuentes

El 68,1% manifiestan que una frecuente son enfermedades respiratorias con frecuencia de 1 o 2 veces al mes 41,7% y más de dos veces al mes 33,3%. En menor medida de piel, visuales, odontológicas, presión alta, diabetes, por debajo del 9% del total que respondieron la encuesta.

Filiación religiosa, el 66% manifiestan profesar la fe Católica, el 30% la fe Cristiana, y el 4% otra fe.

Redes familiares y solidaridad

El 65,1% manifiesta conocer la JAC que es la red más grande, el 25,6% manifiesta el grupo religioso, las demás redes como adulto mayor y grupo juvenil reflejan bajo niveles de reconocimiento en los encuestados.

Ocasiones de unión de la comunidad

La festividad de navidad es reconocida como la más importante con un 31,9%, las festividades de fin de año un 10,6% seguido de actividades religiosas con un 24,5% y semana santa con un 12,8%.

Forma de convocar

Mediante el líder es la forma más común de convocar con un 52,2%, seguida de la amistad con un 22,4%, seguidos del tendero, afiches, perifoneo y volantes. Asiste a las actividades de la Junta Comunal un 48,4% no asiste, un 45,3% no asiste.

Actividades Junta Comunal de las que participa

El 37,9% participa en las asambleas, el 10,3% de las festividades, y el resto de los asuntos de plomo, deportivos, recolección de fondos, protestas y limpieza, todas con un 3,4%. Los motivos por los que no asisten el 48,4% no asisten, y el 45,3% si asiste. El 25,8% manifestó no tener interés o agrado por este, el 19,4% no tener tiempo, el 9,7% no recibe información al respecto, el 32,3% se abstuvo de dar algún motivo.

En cuanto a ponerse de acuerdo con actividades respondieron un 28,1% manifiesta que casi siempre, un 21,9% algunas veces, el 17,2% pocas veces, el 15,6% nunca y el 12,5% siempre se ponen de acuerdo.

Sugerencia, recomendación o solicitud

Se preguntó si tenían alguna Sugerencia, recomendación o solicitud a alguna entidad de la administración municipal, el 79,7% respondió que sí, el 18,8% no considero tener algo que decir.

Respecto al tipo de Sugerencia, recomendación o solicitud el principal tema con un 50,0% tiene que ver con el control que debe hacerse a la producción y esparcimiento de plomo en el aire, seguido de 5,9% control de contaminación del medio ambiente en general, el 13,7% adecuación de vías, 9,8% construcción de un sistema de alcantarillado, el 7,8% en la zona faltan zonas verdes, parques e iluminación, también se mencionaron temas como presencia de policía, mejorar las escuelas y servicio de salud entre otros.

Categoría jurídica de las empresas en La Dolores

El 68% de las empresas ubicadas en este sector se encuentran registradas en la Cámara de Comercio como persona natural y el 32% como persona jurídica.

Actividad empresarial

El 45,4% de las empresas pertenecen al sector C, el 20,6% al sector G, el 7,2% al sector N y el mismo porcentaje al sector F, el 6,2% al sector E, finalmente el 13,4% se ubica en los sectores A, H, I, J, L, M, R.

PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

Realizan aclaración acerca de las socializaciones realizadas con la comunidad de El Paso y la Junta de Acción Comunal de El Paso se realizaron los días 8 y 15 de noviembre de 2016, la fecha 30 de septiembre de 2016 corresponde al día que quedo en firme la versión 01 del formato del acta que se manejaba en su momento en la empresa.

Acorde a los que se solicitó en la solicitud de complementos también realizaron una nueva socialización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto el día 28 de septiembre de 2017, con el apoyo de la Fundación Universidad del Valle.

Presentan carta de invitación a socialización a realizarse el 28 de septiembre de 2017, en las instalaciones en obra de la nueva planta de producción AyG Ingeniería, dirigida a los habitantes de la comunidad La Dolores, con copia a secretaria de Salud de Palmira y CVC Palmira. También carta por parte de la Fundación Universidad DEL Valle Palmira invitando a la socialización de los resultados del estudio socioeconómico realizados por ellos para este proyecto, dirigida a habitante Industrial la Dolores. Documento adjunto con 46 firmas de entregas de estas cartas de invitación y prueba de correo electrónico enviado a empresarios de La Parcelación La Dolores con fecha de 26 de septiembre de 2017 invitando a la socialización. Carta con sello de recibido en CVC el 26 de septiembre de 2017 y carta con sello de recibido por la secretaria de protección en salud del municipio de Palmira el 26 de septiembre de 2017.

Presentan acta de reunión de fecha del 28 de septiembre de 2017 a las 3 PM y registro fotográfico, realizada en la parcelación Industrial La Dolores, para la socialización del proyecto en mención. Registran la asistencia de 44 personas que firmaron la asistencia y 17 que no firmaron. Orden del día: 1. Socialización estudio demográfico 2. Presentación proyecto AyG Ingeniería 3. Intervención JAC y comunidad 4. Refrigerio y entrega de semillas.

Observaciones y compromisos:

7. Se recalca las apreciaciones de la comunidad y Junta de Acción Comunal, con relación a la inversión y al hecho de ver construida parte de la planta, esto demuestra que la empresa está cumpliendo.
8. Se aclara que se hicieron las invitaciones a las autoridades locales, pero no asistieron.
9. La comunidad expresa su optimismo en que se mejore la condición ambiental y manifiesta que debería hacer lo mismo por parte de todas las empresas de La Dolores.
10. La empresa ayudara con materiales (canales) para coleccionar aguas que filtran entre muros de las viviendas de Calle 3 colindantes con AyG Ingeniería. De parte de los habitantes de viviendas colindantes, colocaran la mano de obra para su instalación. Los materiales se entregarán a quienes lo soliciten en las instalaciones de la fábrica A y G Calle 2 Tr 0-154, Se aclara que no todas las casas tienen afectaciones.
11. La empresa deja abierta la posibilidad de recepcionar hojas de vida de habitantes del sector, y de otorgar puestos de trabajo siempre y cuando haya superado las etapas de proceso de selección y cumplan con el perfil del cargo.
12. A través de la Fundación Univalle, se otorgarán inscripciones directas a cursos de formación en convenio Univalle-SENA Palmira, el cual incluye los materiales que requieran durante el curso. Únicamente a cursos que inician a partir de Octubre/2017.

Nota: A y G Ingeniería S.A.S, hace claridad que existen algunos compromisos sociales con anterioridad, que no forman parte de la presente acta, algunos de ellos, junto con CEMEX en el arreglo del salón social del Corregimiento de la Dolores.

De acuerdo a lo presentado por la empresa AyG Ingeniería, en el componente social referente a la caracterización socioeconómica y a la participación de la comunidad, se evidencia que la empresa dio cumplimiento a lo solicitado de acuerdo al decreto 1076 de 2015.

19 EVALUACION ECONOMICA

➤ Valoración Económica de Impactos Ambientales del Proyecto

Realizaron valoración de costos ambientales, por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, y la evaluación de la gestión de protección, conservación, uso y explotación de estos.

Tomaron tres herramientas, Valor Presente Neto, la Tasa Interna de Retorno, y el Valor Presente Neto, la otra herramienta es la relación Costo Beneficio.

VPN	\$1.199.275.942
TASA INTERNA DE RETORNO	11%

Coste Evitado	Cantidad Reciclada de toneladas Año 1	Coste por tonelada disposición (COL\$)	VPN Beneficio Millones de COL pesos (\$)
Disposición en Celda de seguridad de residuos de plomo	31680	\$400.000	\$12.672.000.000

De acuerdo con estos dos resultados el proyecto es ambiental y económicamente positivo.

20 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-004-2017, contentivo del trámite de licenciamiento ambiental, se verifica el cumplimiento de:

- Solicitud de fijación de términos de referencia de fecha 1 de junio de 2016. (folios 1 a 9).
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, realizado el 23 de mayo de 2017 (folio 72).
- Oficio ICANH 130 – 2612, No. de radicación 2588 de 14 de junio de 2016, en el que se certifica que respecto al área que ya se encuentra construida, no es necesario adelantar labores de investigación en campo, para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de arqueología preventiva, pero formula Plan de Manejo Arqueológico. (folios 183,184).
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali de 17 de abril de 2017 (folios 331 a 333).
- Copia Formulario del Registro Único Tributario de A y G Ingeniería S.A.S. (folio 334)
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de fecha 17 de abril de 2017, No de Matrícula. 378-195438 (folio 349).
- Copia concepto uso del suelo rural No. 1149.21.2.282 de fecha 29 de abril de 2016, conforme. (folio 356).
- Formulario Único de Licencia Ambiental (folio 357).
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto (folio 358).
- Documento de identificación de la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, representante legal de la sociedad A y G Ingeniería S.A.S. (folio 360)
- Certificado No. 934 de 13 de septiembre de 2016 del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (folios 361,362).
- Copia autorización No. 6081 de 29 de septiembre de 2016 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para realizar intervenciones sobre el patrimonio arqueológico en zonas y en fechas que se describen en el oficio. (folio 363).
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (folios 645, 646).

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental y la información complementaria del estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable otorgar la licencia ambiental a la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, para adelantar las actividades de " Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición, en un lote localizado en la

calle 2ª transversal 0 -100, en el Corregimiento de la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.(...)” **Hasta aquí apartes del Concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 2017.**

Que la sociedad AyG ingeniería S.A.S., mediante comunicación radicada en la Corporación con el No.115662018, de febrero 6 de 2018, allegó copia de la carta dirigida al Director General, suscrita por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Dolores, radicada en CVC con el No.108962018 de febrero 2 de 2018, en la que manifiestan lo siguiente:

“Por medio de la presente expresamos a usted que hemos sido informados y somos conocedores de las gestiones que viene adelantando la empresa A y G ingeniería, ubicada en el Corregimiento de La Dolores, en aras de tecnificar los procesos de fundición que realiza la mencionada empresa.

Hemos participado en algunas reuniones por ellos realizadas, donde se ha socializado a la comunidad los avances y los alcances de su proyecto de mejoramiento.

Como representantes de la comunidad en general del Corregimiento, habitantes, empresas y visitantes, trabajamos por el bienestar común, y esperamos que este proyecto llegue a feliz término.”

Que los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 22 de febrero de 2018 y se levantó acta de dicho comité del cual se extraen apartes:

“El Director General solicita se oficie al ministerio de Ambiente y a la alcaldía de Palmira con relación a la actividad de fundición de plomo que realiza la empresa A&G ingeniería en el corregimiento de la Dolores y lo relacionado con la toma de muestras que realizó esta fundación Pure Earth.

Por otra parte, teniendo en cuenta que si bien la instalación de los nuevos hornos con la tecnología de punta, es totalmente diferente a los hornos que actualmente tiene la empresa, por lo cual se esperaba que los niveles de emisión de plomo cumpla con lo establecido en la norma, también es cierto que se pretende triplicar la producción por lo cual se debe realizar un análisis que contemple:

Niveles de emisión de plomo con el nivel de producción y proceso productivo actual y compararlo con niveles de emisión que se tendrían con los niveles de producción proyectados y la nueva tecnología.

Este análisis se le encarga al ingeniero... contratista de la DGA, para lo cual se le suministrará la información relacionada con el proyecto.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE LICENCIAS AMBIENTALES

*Los miembros del Comité de Licencias Ambientales, indican que una vez se rinda el concepto por parte del Ingeniero... se cite nuevamente el Comité de Licencias Ambientales.” **Hasta aquí apartes de lo consignado en acta de Comité de Licencias Ambientales del 22 de febrero de 2018.***

Que el profesional a la Dirección de Gestión Ambiental, el 26 de febrero de 2018 expide el Concepto Técnico requerido, del cual se extrae los siguientes apartes:

“Descripción de la situación: La empresa AyG INGENIERIA SAS actualmente realiza un trámite ante la CVC para obtener una licencia ambiental para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo de desecho, enteros o triturados mediante procesos de fundición”.

Con base en la información entregada y con el apoyo de expedientes AyG INGENIERIA SAS, (CT final del grupo de licencias, capítulo de descripción del proyecto, informe de visita de seguimiento al permiso de emisiones) se generó el presente concepto técnico (CT) complementario que permitirá al grupo de licencias analizar y concluir si es válido realizar las acotaciones encontradas al proyecto de AyG INGENIERIA SAS.

Características Técnicas: Se procedió con revisar la información consolidada del proyecto en mención y haciendo énfasis al recurso aire se señala lo siguiente:

El área del proyecto se encuentra localizada en la Calle 2a Transversal 0- 100, de la Parcelación Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un área de 6186.05 m².

El proyecto referencia que se almacenará en bodega y de manera transitoria 160.000 Baterías/mes en un área de 265 m² con una altura aproximada de 3 metros (recepción) y un 250 m² (triturado) estas áreas se suman a las de separación de electrolito ácido y fundición-refinación y peletizado-extrusión.

Con referencia a los equipos de combustión externa (hornos y crisoles) los siguientes son los equipos a instalar en el proyecto:

- Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS
- Horno Rotatorio 2. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS
- Tres (3) Crisoles de Refinación con capacidad entre (10-20) toneladas cada uno.

Por diseño cada equipo horno rotario dispondrá de una chimenea y los 3 hornos crisoles dispondrán de una salida única a un ductos de escape chimenea, quemadores a gas natural de equipos crisoles tendrán un ducto individual (chimenea). En total serian seis (6) fuentes fijas puntuales (chimeneas)

El proyecto de ampliación de la planta tiene las siguientes características: capacidad de producción de la Planta: Plomo Crudo: 1200 toneladas/mes, Plomo Refinado (plomo puro y plomo antimonial) entre 480 a 960 toneladas/mes, equivalentes a 40 y (16 a 32) toneladas día respectivamente.

Por descripción de procesos se emplearán quemadores a base de combustible gaseoso (gas natural) para el inventario serian dos en área de fundición y 3 en crisoles de refinación.

La información entregada describió como sistema depurador de humos para el equipo horno rotatorio: succión de los gases de combustión y el material particulado generados durante el proceso, los gases pasan a través de un sistema de ciclones de alta

eficiencia, posteriormente se lleva la corriente a un filtro de mangas. El filtro está conformado por mangas filtrantes, las cuales son de un material especial según informe de ingeniería de ECOTERMICA.

El sistema de control de humos de crisoles (serán filtros tipo Venfil), compuesto de filtro de mangas, ventilador y chimenea única (colectora de los 3 crisoles). Los equipos serán construidos en lámina acero y soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga por roto esclusa. El filtro de mangas es del tipo jet pulse, con manga snap band, con un sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido. La capacidad es de 7.000 cfm, con 74 mangas tipo snap band.

Se establece que para una producción neta de 1200 toneladas plomo/mes se deberá procesar (fundir) en el horno rotatorio en el mes 1800 toneladas con material con contenido de plomo, la experticia indica que cada batería usada tiene un rendimiento en promedio de 11,25 kg de materiales con contenidos de plomo-acido para el equivalente reportado de 160.000 unidades (baterías usadas).

Los anteriores indicadores claramente definen que la actividad de producción de plomo es de proporciones muy altas con relación a las existentes. Ver indicador horario solo para Scrap de plomo

Indicador de Fundición de SCRAP de plomo

Indicador promedio (2017)	Indicador promedio proyecto nuevo
0,65 Ton/H	1,66 Ton/H

La actividad de fundición de SCRAP se incrementará en 2,55 veces

A nivel de residuos; por cada 160.000 baterías, que se gestionaran/mes, se proyecta generar 128 Ton kilogramos de residuos (escoria), 240 toneladas de residuos de polipropileno (desechos de plástico triturado) y 560.000 kilogramos de residuos de ácido sulfúrico diluido (electrolito), asumiendo 100% de las baterías inundadas o con electrolito.

El movimiento de baterías usadas (residuo peligroso) será alto por las vías de acceso al sitio, los impactos la entrega y almacenamiento deberá ser confinado en toda la línea de proceso.

Estudios de Calidad del Aire a nivel de inmisión de plomo (Pb) del año 2016-2017 demostraron que existían excedencias al estándar de norma para PM10 y Pb establecidos en la Resolución 610 de 2010.

El proyecto de manera técnica y teórica demuestra el compromiso de control de emisiones atmosféricas no obstante el incremento de 2,55 veces es una situación de salud pública y ambiental de verificación.

En las obligaciones en el tema de emisiones atmosféricas No se observan requerimientos de la Calidad del Aire en especial al monitoreo de partículas menores a 10 micras (PM10), dióxido de azufre (SO₂) y partículas de plomo (Pb); parámetros asociados con la actividad y para el caso de la inmisión de plomo (Pb) un indicador de vigilancia para garantizar la Calidad del Aire del área de influencia directa e indirecta, es indispensable establecer que el lote antiguo con equipos crisoles y horno cubilote y casa de mangas sean considerados como residuos especiales de alta peligrosidad para la salud pública y el medio ambiente.

Objeciones: No Aplican.

Normatividad: Resolución 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, Protocolo para la Calidad del aire adoptado por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT y normas compiladas por el Decreto 1076 de 2015."

Que el 20 de marzo de 2018, la Gerente y Representante Legal de la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con número de radicado ante CVC 222982018, presenta derecho de petición a la Corporación, solicitando una serie de información y requiriendo a la Entidad para que le sea otorgado el licenciamiento ambiental solicitado. La CVC, a través del oficio 0150-222902018 de abril 3 de 2018, le da respuesta a la petición, haciéndole saber el trámite interno que se debe adelantar tendiente a resolver la petición de licenciamiento ambiental.

Que mediante Resolución S.G.A No.000044 de marzo 2 de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le impuso un Plan de Manejo Ambiental al propietario del establecimiento de comercio Fundimetales para: "Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados", actividad a realizar en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la Resolución 0720 No.0721-00229 de mayo 19 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le establece un Plan de Manejo Ambiental al establecimiento de comercio Fundimetales para: "Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo-ácido", actividad a realizar en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Plan Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de 19 de mayo de 2009, atendiendo solicitud de las partes, radicada en la CVC, bajo el No. 151982017 el 22 de febrero de 2017, fue cedido a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., a través de la Resolución 0100 No.0150-0305 de 10 de mayo de 2017, la cual en el numeral cuarto, consagró lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: La presente autorización no incluye la cesión del plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generaban con el funcionamiento de la planta industrial de la empresa – Fundimetales, localizada en la Calle 2 No. T 0-154 de la urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca; planta dedicada a la fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados, mediante la Resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, originaria de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Considerando lo anterior, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 Transversal 0-154 parcelación localizada en la Calle 2 No. T 0-154 (sic) de la urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados."

Que contra la Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado en la Corporación bajo el No. 400952017 el 2 de junio de 2017 y solicitó:

PRIMERO: Se sirva a REVOCAR de la resolución 0100 No. 0150-0305 de 2017 "Por la cual se autoriza la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 del 19 de mayo de 2009", lo siguiente:

- c) *El considerando contenido en el párrafo tercero de la página 5, el cual reza "Que considerando lo anteriormente expuesto, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S. al no ser la titular ni beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución SGA No. 00044-1998 del 2 de marzo de 1998, no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 transversal 0-154 parcelación localizada en la calle 2 No. T 0-154 de la Urbanización Industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados."*
- d) *El parágrafo del Artículo Cuarto del Resuelve el cual establece: "Considerando lo anterior, la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., no podrá desarrollar en el establecimiento de comercio Fundimetales, localizado en la calle 2 No. T 0-154 de la Urbanización Industrial la Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados"*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la CVC con lo dispuesto en los apartes mencionados del acto administrativo recurrido incurre en lo establecido en el numeral **1. del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, puesto que ordenando el cese de actividades de fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados en el establecimiento de comercio FUNDIMETALES, ESTA SANCIONANDO a sus actuales propietarios, por no haber solicitado y/o tramitado ante dicha entidad, de manera conjunta con la solicitud de cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00229 del 19 de mayo de 2009, la cesión del Plan de Manejo impuesto mediante resolución SGA No. 0044 de 1998, en un escenario procesal que no es el pertinente, inobservando así el procedimiento administrativo propio establecido en la Ley 1333 de 2009 para tomar ese tipo de decisiones, previo agotamiento de cada una de las instancias y etapas previstas en el procedimiento de imposición de medida preventiva, si fuera el caso, que claramente no lo es, o del procedimiento sancionatorio ambiental por violación a la normatividad ambiental vigente, y a su vez vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y los principios del derecho administrativo consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como son los principios del debido proceso, de legalidad, de igualdad, imparcialidad, buena fe y eficacia." Hasta aquí apartes del recurso de reposición citado.*

Que la CVC a través de Resolución 0100 No.0150-0555 de 9 de agosto de 2017, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, a continuación se extraen apartes del ítem denominado consideraciones del despacho:

"De la revisión de la documentación que reposa en el expediente se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la CVC como autoridad ambiental en el territorio de su competencia y como entidad del Estado, encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con la norma establecida para tal efecto.

También es pertinente aclarar que el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, sobre la cesión total o parcial de la licencia ambiental, equivalente para el caso al plan de manejo ambiental (Artículo 2.2.2.3.8.9), establece claramente que el beneficiario del mismo, en cualquier momento podrá cederlo total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de él se deriven, y que en tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto la documentación requerida. Dicho procedimiento nada tiene que ver con un procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito y que con ello se está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la Corporación.

El acto administrativo por el cual se autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721-000229 del 19 de mayo de 2009, es totalmente legal y por lo tanto legítimo, es decir no es contrario a la Constitución y a la ley, por lo que no es procedente jurídicamente como lo expone erróneamente el recurrente, invocar alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, por que la naturaleza jurídica y la institución de la revocatoria directa es una de las formas de extinción de los actos administrativos y no es considerada estricto sensu un recurso para el particular, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (ley 1437 de 2011) la trata como una petición de revocación, pues recordemos que la revocatoria directa "no puede formularla quien ha ejercido de alguna manera los recursos de la vía administrativa" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Sentencia: Agosto 8 de 1996, Referencia: Expediente 5984)

Ahora bien, la noción de la vía gubernativa, hoy llamada vía administrativa y su agotamiento a través de la formulación de los recursos, como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por el cual se autoriza la cesión total del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721-000229 del 19 de mayo de 2009, es la oportunidad que tiene el solicitante para que el Director General de la CVC, reexamine las razones de la determinación que ha adoptado para que la aclare, modifique, adicione o revoque de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA de la Ley 1437 de 2011, norma ya citada, por lo que la revocatoria directa no corresponde a tal noción y por lo tanto, no es procedente para procurar su agotamiento.

Por otra parte, la solicitud presentada mediante comunicación radicada con el número 151982017 del 22 de febrero de 2017, por parte del señor Julián Eduardo Arango Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.705.626 de Cali (Valle), actuando en calidad de apoderado general de Carlos Alfredo Arango Mejía, titular del Plan de manejo Ambiental establecido al Establecimiento de Comercio Fundimetales, y la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.191.504 de Cali (Valle), obrando como representante legal de la sociedad A y G Ingeniería S.A.S., con NIT 890.323.114-7, no se incluyó la cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, ni se allegaron a la Corporación los documentos pertinentes para su respectiva cesión, tal como fueron debidamente requeridos en los oficios CVC No. 0150-636352016 del 14 de septiembre de 2016 y ratificados nuevamente en el oficio CVC No. 0150-648692016 del 28 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el cedente no tenía el derecho que en su momento fue otorgado al señor Omar de Jesús Sepúlveda, a través de la resolución S.G.A. No. 000044-1998 del 2 de marzo de 1998, por lo que es apenas lógico que no pueda ceder legalmente un derecho que no le ha sido reconocido.

La Corporación ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, es decir, en el Valle del Cauca, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, además de lo anterior, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, a través del otorgamiento o negación de instrumentos ambientales de manejo y control ambiental tales como concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables de conformidad con la Ley 99 de 1993, en los cuales podrá establecer los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario del mismo, durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad y las demás que estime la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC, de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.6.6., del Decreto 1076 de 2015." **Hasta aquí consideraciones del despacho.**

Que la representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, solicitó a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 81032017 el 30 de enero de 2017, modificar el Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, cedido por Resolución 0100 No. 0150-0305 de 10 de mayo de 2017, con la finalidad de ampliar el área para almacenar los compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m² y aumentar la capacidad de almacenamiento a 20,000 baterías (660,000 kg) semana e incorporar al Plan de Manejo Ambiental, los permisos ambientales otorgados, para desarrollar el proyecto consistente en el "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición."

Que la citada solicitud fue presentada, luego de que la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., requiriera de la CVC, la fijación de términos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición" en un lote de terreno localizado en la Calle 2 Transversal 0-100, en la Parcelación industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el propietario del establecimiento de comercio Fundimetales, a través de su apoderado y la representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., presentaron solicitud de cesión del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución SGA No.000044 de 1998 al establecimiento de comercio Fundimetales, la cual se le dio trámite y mediante Resolución 0100 No. 0150-0617 de 31 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, autoriza dicha cesión y por lo tanto, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., quedó como beneficiaria total del plan de manejo ambiental antes citado.

Que mediante auto de septiembre 11 de 2017, se dio inicio al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, solicitado por la Representante Legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que para adopción de la decisión final se cuenta: - Los Planes de Manejo Ambiental establecidos para la época a favor del Establecimiento de Comercio Fundimetales, mediante la Resolución S.G.A No.000044 de marzo 2 de 1998 y la Resolución 0720 No.0721-00229 de mayo 19 de 2009, cedidas mediante las Resoluciones 0100 No.0150 – 0617 de agosto 31 de 2017 y Resolución 0100 No.0150-0305 de mayo 10 de 2017 a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, - El permiso de emisión atmosférica, otorgado mediante la Resolución 000006 de enero 5 de 2001 y renovado por la Resolución 0720 No. 0721-00223-2011 a favor del Establecimiento de Comercio Fundimetales, - El permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0720 No.0721-001006 de diciembre 9 de 2014, a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, para operar las seis (6) fuentes fijas de emisiones localizadas en el establecimiento de comercio en el área de la Calle 2 Transversal 0 – 154 del Corregimiento la Dolores del municipio de Palmira, los que, según lo manifestado por los peticionarios de la licencia ambiental, operarán en la Calle 2 Transversal 0 – 100, área del nuevo proyecto del mismo corregimiento.

Que considera además lo concerniente al permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0721 00340 del 11 de diciembre de 2007, su renovación a través de la Resolución 0720 No. 0721 000967 del 19 de diciembre de 2013 y la legalización del pozo profundo – aljibe No. Vp-769, mediante la Resolución 0720 No. 0721 00534 del 29 de agosto de 2008, que en su momento se otorgó al Establecimiento de Comercio Fundimetales y que no fueron cedidos a la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

Que a través de la Resolución S.G.A. No. 000044 de 2 de marzo de 1998, la CVC, impuso el Plan de Manejo Ambiental, en el que se debería cumplir entre otras obligaciones la de reconstrucción del horno cubilote y crisoles; la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., manifestó en el Estudio de Impacto Ambiental frente a la solicitud de licenciamiento ambiental, que se utilizaría la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición mediante horno cubilote.

Que evaluados y analizados los dos (2) planes de manejo ambiental que están amparando la actividad desarrollada por la Sociedad AyG ingeniería SAS se tiene:

Que mediante Resolución, S.G.A. No. 000044 de 2 de marzo de 1998, se estableció el plan de Manejo Ambiental para la actividad de "Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados", en la planta industrial, localizada en la Calle 2a Transversal 0- 154, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en un área de 4425 m². La actividad de fundición se realizaría en un horno cubilote de tres (3) metros de altura con un diámetro de 0.80 metros.

Que mediante Resolución No. 0720 No. 0721-00229 del 19 de mayo de 2009 se estableció un Plan de Manejo Ambiental, para la actividad de "Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – ácido", en la Calle 2a Transversal 0-154, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Que esta actividad se desarrollaría en la misma área y con el mismo horno cubilote.

Que mediante Auto de junio 2 de 2017, se da inicio al procedimiento administrativo para el Licenciamiento Ambiental para el proyecto consistente en "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición" en las instalaciones que se localizarán en la Calle 2ª Transversal 0-100, en el Corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca." Lote contiguo al área donde actualmente se desarrolla la actividad de fundición realizada por la Sociedad AyG Ingeniería SAS.

Que en el estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de licenciamiento ambiental, se considera utilizar la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición que utiliza el horno cubilote, así como la utilización de las mismas áreas administrativas y de servicio y almacenamiento de la materia prima para el proceso.

Que en el estudio de impacto ambiental se indica lo siguiente:

“ 2.3 DESCRIPCION DEL PROCESO - 2.3.1 Recepción y almacenaje de residuos

Las baterías o acumuladores de plomo de desecho, llegan en camiones o tractomulas a las instalaciones de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, ubicada en calle 2 transversal 0-154, Parcelación Industrial la Dolores. Al momento de la recepción se elabora un documento llamado “recibo de materiales (RM)” el cual contendrá un único número consecutivo para la trazabilidad de los mismos. Al momento de la recepción se realiza control de peso en báscula camionera propia. Posteriormente y luego de revisión documental se traslada vehículo hasta zona de descargue, donde se almacenara en el área dispuesta para tal fin. El área de almacenamiento será de 600 m2, y un volumen de 900 m3.

Cabe señalar que dentro del área de trituración, por manejo de materiales se tendrá un área de 250 m2, para almacenamiento transitorio de proceso en operación de desguace baterías; esta área se considera adicional.”

“2.3.2 Almacenamiento

Las estibas con los distintos materiales son colocados en área de almacenamiento que será de 600 m2, y un volumen de 900 m3. Luego son conducidos con un montacargas hasta el área de almacenamiento 2 o temporal o transitorio ubicada en bodega trituración.

El almacenamiento 600 m2 están ubicados en planta 1 AyG Ingeniería”

Que el artículo 2.2.2.3.8.5., del Decreto 1076 de 2015, contempla la Integración de licencias ambientales, así:

“Artículo 2.2.2.3.8.5. Integración de licencias Ambientales. La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. En el caso de proyectos mineros se deberá observar lo dispuesto en el Código de Minas.

Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.

Parágrafo 1º. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, estos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.

Parágrafo 2º. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto.”

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” *Negrilla fuera de texto original.***

Que en la solicitud de trámite de licenciamiento ambiental, realizada por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., la actividad objeto de licenciamiento ambiental “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición” presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, corresponde a las actividades de fundición de metales y aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – ácido, amparadas en los Planes de Manejo Ambiental establecidos mediante resoluciones SGA No.000044 de 1998 y 0720 No. 0721-00229 de 2009, incluyendo también las actividades complementarias como son almacenamiento, pesaje, descarga y áreas administrativas y de servicios.

Que siendo así las cosas, la actividad de fundición amparada en los dos planes de manejo ambiental establecidos y demás actos administrativos que guardan relación con estos, pierden su fuerza ejecutoria, por el hecho de que la actividad de fundición objeto de licenciamiento ambiental será trasladada al lote contiguo ubicado en la Calle 2ª Transversal 0-100, de propiedad también de la sociedad AyG Ingeniería SAS. No obstante lo anterior, con el fin de seguir desarrollando las actividades complementarias a la fundición amparadas en estos planes de manejo, como son almacenamiento, pesaje, descarga, áreas administrativas y de servicios y que fueron incluidas en el estudio de impacto ambiental presentado, se considerará el área correspondiente al predio identificado con dirección Calle 2a Transversal 0- 154 en el trámite de licenciamiento ambiental.

Que acorde a lo anterior, es necesario declarar la pérdida de ejecutoria de las resoluciones SGA No.000044 de 1998 y 0720 No. 0721-00229 de 2009, de tal modo que no dé pie a confusión o a que se realice una misma actividad amparada por distintos actos administrativos, y/o estén sujetos a varias obligaciones que estén relacionadas o se puedan traslapar, anteponer o no sean compatibles entre sí.

Que teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad solicitante el día 30 de enero de 2017, con radicado No. 81032017 y septiembre 6 de 2017 con radicado No. 624782017, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC realiza la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para adelantar el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No.0721-00229 de 2009, rindiendo el Concepto Técnico Final No.0150-012-069-2017, de diciembre 20 de 2017, del que se extrae lo siguiente:

“3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en la Calle 2 transversal No. 0 - 154, Parcelación Industrial La Dolores municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto.

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA_Colombia_Oeste) del Predio

Esquina	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Este)
Nor – Este	878.579	1.066.012
Nor – Oeste	878.550	1.065.958
Sur – Este	878.468	1.066.032
Sur - Oeste	878.460	1.065.976

Linderos:

NORTE: CALLE 3 (Viviendas asentadas en invasión, el PASO)

SUR: CALLE 2

ORIENTE: JAIME GIL (empresa alquiler, mantenimiento maquinaria mantenimiento vías)

OCCIDENTE: Fundiciones BRONALCO, LOTE FUNDIMETALES

EOT y Uso del Suelo

De acuerdo con el certificado de uso del suelo No. 076 expedido por la secretaría de Planeación del Municipio de Palmira el 27 de abril de 2010, con área de actividad especializada industrial mixta según lo estipulado en el Acuerdo 109 de marzo 2001 del Plan de Ordenamiento Territorial, cuyo uso principal es industrial y los usos compactibles son: Comercial de todos los tipos, servicios al automóvil, administración pública, equipamientos colectivos. La actividad de fundición de metales no ferrosos corresponde a industrial y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 4123 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 2. Áreas de las instalaciones

ITEM	PROCESO	Área Efectiva Vigente m ²
1	Área para el almacenamiento de baterías usadas	384
2	Área para almacenamiento de producto terminado	100
3	Área para almacenamiento electrolito	20
4	Área para el almacenamiento Polipropileno	30
5	Área para el almacenamiento de las escorias de refinación Ceniza de Estaño Ceniza de Antimonio	16
6	Área para el almacenamiento de ripio (Proviene del desguace)	140
7	Área para el almacenamiento del fundente	90
8	Área para el almacenamiento de No PEL Calamina Carbonato de Calcio Calizas	40
9	Área para el almacenamiento de los óxidos de Plomo	16

Fuente: A Y G INGENIERIA S.A.S

13.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: EMCALI E. I. C. E.E.S.P
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P
- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Alcantarillado: La zona no cuenta con el servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domésticas generadas por el uso de las baterías sanitarias del personal administrativo y operativo, serán tratadas por un sistema conformado por: Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Campo de Infiltración.

13.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE MODIFICACIÓN

El proyecto objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución No 0721 -00229 del 19 de mayo de 2009, consiste en la ampliación del área de almacenamiento de 27 m² a 384 m² y aumentar capacidad de almacenamiento a de 300 baterías 20.000 baterías / semana , para desarrollar el proyecto consistente en el " Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados, para posterior ingreso de los residuos de plomo recuperados al proceso de fundición .

El proceso de reciclaje de los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, comienza en las instalaciones de A Y G Ingeniería S.A.S, realiza mediante las siguientes actividades.

- f. Recolección y transporte de los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado.
- g. Identificación y clasificación de los acumuladores
- h. Almacenamiento
- i. Drenaje de los acumuladores
- j. Proceso de triturado

Capacidad instalada

La planta tendrá una capacidad de almacenamiento, 20.000 baterías/semana

Plan de Almacenamiento

El área de almacenamiento, los desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, serán almacenadas en un área de 384 m². En el mes pueden procesarse hasta 80.000/mes, el proceso desguace es un proceso en línea, con un tope máximos de ALMACENAMIENTO DE 20.000 baterías/semana, que funciona como regulador de flujo.

Tabla 3. Plan de almacenamiento

Corriente de desecho	Descripción de la corriente	Área m ²	Volumen de almacenamiento m ³
Y31 A1160	Baterías Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	384	704
Y14	Sustancias químicas de desecho (ácido sulfúrico diluido)	20	40
Y31 A1160	Desechos de batería, scrap, grupos, placas o ripio de batería	140m ²	420
Y31 A1160	Carcasas de las baterías	30 m ²	90 m ³

Fuente: A Y G Ingeniería S.A.S

Incorporar los siguientes permisos, los cuales han sido otorgados por la Corporación:

- ✓ Permiso de emisiones, otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0721-000967 del 19 de diciembre de 2013.
- ✓ Permiso de concesión, otorgado mediante resolución No. 0721-00534 del 29 de agosto de 2008. Por la cual se legaliza el aprovechamiento del pozo No. Vp-769.
- ✓ Respecto al permiso de vertimientos, éste será objeto de modificación, ya que se ha construido un nuevo sistema de tratamiento en un sitio diferente al existente.

14 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó de la información reportada por la estación meteorológicas del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de la CVC ubicada en la Transversal 0 con Calle 3 Corregimiento La Dolores, con coordenadas 3°29'53.40"N, 76°28'59.40"W

- Esta zona tiene como límites climáticos, una biotemperatura media superior a 24°C y un promedio anual de lluvias entre 1.000 y 2.000 mm, perteneciendo a la escala de humedad subhúmeda característica del Bosque Seco Tropical. (bs – T)
- Temperatura: La temperatura promedio de la zona fluctúa entre 22 y 30 grados centígrados.
- Humedad relativa: De acuerdo a los datos reportados de la estación localizada en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón que presenta una humedad relativa del orden del 70% promedio anual a una altura de 981 msnm.
- Precipitación: Precipitaciones más altas se presentan en el mes de mayo de 115,82 mm y más baja en el enero de 10,92 mm.
- Radiación Solar: La más alta se presenta al mediodía hasta 1.000 Watts/m² y con un promedio de 600 Watts/m²:
- Velocidad y dirección del viento: La intensidad predominante de los vientos fluctúa entre 0.5 y 2.1 m/s, con máximos que varían entre 2.1 y 3.6 m/s.

15 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo a lo presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo VII. Evaluación de Impactos Ambientales).

Para la valoración de los impactos ambientales, se tuvo en cuenta la siguiente formula de importancia ambiental:

- $IMP = \text{carácter} * \text{frecuencia} + \text{intensidad} + \text{extensión} + \text{recuperabilidad}$

La identificación de factores ambientales susceptibles a ser impactos se realizó con base en la matriz de causa – efecto, la importancia del impacto fue determinada para clasificar y priorizar el manejo ambiental y establecer la medida adecuada.

A pesar que no existirá algún tipo de construcción durante el desarrollo del proyecto, a continuación se presentan los componentes ambientales que se pueden ver impactados con una importancia moderada - alta debido al acondicionamiento del área de almacenamiento de baterías usadas, plomo ácido y desechos de plomo.

Afectación del suelo, debido al almacenamiento temporal de residuos de plomo, desechos metálicos que contengan metales de plomo y acumuladores de desecho de plomo, enteros o triturados, debido a que se pueden presentar fugas o filtraciones de ácido.

Las medidas ambientales para evitar que se presenten este tipo de eventos, son:

Realizar el mantenimiento preventivo y oportuno de la plataforma de almacenamiento evitando así que se presenten dichas fugas

Drenaje de baterías usadas plomo ácido y almacenamiento de electrolito, se presentan impactos moderados en el componente atmosférico debido al incremento de emisión al aire debido a los vapores peligrosos de ácido sulfúrico, óxidos o trióxidos de sulfuro durante la actividad de vaciado.

El manejo ambiental que se debe de realizar para eliminar dicho impacto es mediante acciones como adquisición de tanques recipientes ácido resistentes para almacenar el electrolito de las baterías, así como también el mantenimiento preventivo. En este orden de ideas se evita el paso del electrolito de las baterías derramado.

La actividad de triturado de las baterías usadas plomo ácido, por lo tanto el componente geofísico se afectaría de manera moderada, debido a la contaminación del suelo por derrame de ácido sulfúrico diluido (electrolito). Por su parte el componente atmosférico presentaría un impacto ambiental severo debido al incremento de presión sonora (planta de triturado) y presenta un impacto moderado debido a la modificación de la calidad del aire por emisión de gases y vapores ácido. Se recomienda realizar las actividades de corte en un área independiente.

Respecto al lavado de cajas vacías de baterías se estima que el 5 % p/p de plomo proviene de los lavados realizados a las cajas vacías de baterías, por lo tanto se realiza un doble lavado con el objetivo de extraer los restos de plomo, mediante solución alcalina, de esta manera se presenta un impacto en el componente atmosférico e hidrológico de manera moderada debido al incremento de la presión sonora por descarga de insumos químicos y la afectación de la calidad del agua superficial por vertimientos de aguas residuales no domésticas.

En cada uno de las actividades se pudiese presentar afectación en la salud de los operarios, debido al derrame de ácido sulfúrico o contacto con plomo de las baterías como consecuencia del no uso de los equipos de seguridad.

Por lo tanto, se recomienda contar con todas las medidas de higiene y seguridad tales como: existencia de extintores, señalizar rutas de evacuación, instalación de duchas, pintar límites de áreas de almacenamiento.

En cuanto al componente socioeconómico es considerado muy importante en todas las etapas, debido a actividades tales como capacitación, generación de empleo, salud ocupacional calidad de vida de los trabajadores y desarrollo económico. Estas variables son consideradas de importancia positiva para el desarrollo económico del sector.

16 DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

El establecimiento cuenta con una concesión de agua subterránea, aprobada mediante la Resolución No 0721 -00534 del 29 de agosto de 2008. Por la cual se legaliza el aprovechamiento del pozo No Vp – 769

Vertimientos:

Teniendo en cuenta que el área donde se encuentra construido el sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, está asociado a un acuífero de extrema y alta vulnerabilidad, se requiere de un permiso de vertimientos [de] acuerdo como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento son las siguientes: 1066071 (E) y 878486 (N).

17 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para las actividades de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado mediante el proceso de fundición, se presentaron once (11) programas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

Se presentaron las actividades de Manejo Ambiental para el proyecto ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / REICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE), que incluye 08 fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

- I. Programa de manejo de Residuos sólidos
- m. Programa de Residuos Peligrosos
- n. Manejo de residuos de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
- o. Manejo del residuos de electrolito
- p. Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
- q. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas
- r. Programa de información y participación comunitaria, comunicación y atención a comunidades y autoridades locales
- s. Programa de recepción y trámite de solicitudes -información, quejas y reclamos
- t. Programa de capacitación educación y capacitación del personal vinculado al proyecto
- u. Programa medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial
- v. Programa de generación de empleo calificado y no calificado

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Considerando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio no cuenta con una red de alcantarillado, la empresa A y G Ingeniería SAS cuenta con un sistema para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración. Teniendo en cuenta que la fuente receptora es el suelo y que el punto descarga está asociado a un acuífero, se requiere de un permiso de vertimientos, por lo anterior la empresa en mención hace entrega del documento evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, en cumplimiento a lo establecido en el 1076 de 2015.

Consideraciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con información suministrada en la memoria técnica el caudal de diseño es de 0.044 l/s, el cual es generado por 31 personas entre administrativos y operativos y las zonas de oficios varios de la fábrica (cocina y lavandería).

La capacidad de cada una de las unidades son las siguientes: Ver tabla No. 1

Tabla 4. Capacidad de cada unidad del sistema

Unidad sistema de tratamiento	Capacidad (m ³)
Trampa de grasa	0.6
Tanque séptico dos compartimientos	2.64 – 1.20
Filtro Anaerobio	1.65
Campo de infiltración	Seis (6) ramales de 11.5 metros de longitud

Anexo en el documento complemento del estudio de impacto ambiental, se encuentra el manual de operación y mantenimiento que incluye las actividades y operaciones que se debe efectuar a cada unidad.

Análisis de la evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	SI	La empresa A y G Ingeniería SAS se encuentra ubicada en la calle 2 transversal No. 0-154 en la zona industrial la Dolores del corregimiento de Caucesco municipio de Palmira en las coordenadas planas N: 878.475–W:1.066066.
Memoria detallada del proyecto	SI	Se indican todas las actividades objeto del proyecto.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto	SI	Los productos generados por la empresa A y G Ingeniería SAS son: Plomo súper puro en lingotes, plomo aleado en lingotes, plomo bruto, alambre de plomo, compuestos de plomo, polipropileno entero molido de cajas de batería, ácido sulfúrico.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	Se realizó un análisis de las características generales del agua subterránea en el sector, tomando como base la reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca.
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	SI	Teniendo en cuenta que la zona de influencia del proyecto se encuentra localizada sobre acuífero de alta vulnerabilidad, se desarrollaron diferentes metodologías (métodos de parámetros GOD y mapa de vulnerabilidad de la CVC), con el objeto de evaluar la vulnerabilidad del acuífero, dando como resultado el estudio presentado por la empresa, que el área de influencia está en un rango de vulnerabilidad moderada y extrema y que la calidad del acuífero está catalogada de buena calidad, se determina que la baja carga contaminante generada por el personal que labora en A y G Ingeniería SAS, no impactará de manera negativa el acuífero asociado al área de influencia del proyecto.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	SI	Los lodos generados en el tanque séptico y filtro anaerobio serán extraídos y tratados por firmas especializadas.
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	En caso de presentarse una incidencia en la gestión del riesgo, evaluará los efectos y daños que se puedan presentar con el vertimiento de las aguas residuales domésticas. Que en caso de presentarse un daño en la red de conducción al sistema de tratamiento se tomará los correctivos del caso y en su defecto si se amerita se contratará el uso de baños portátiles.

En cuanto al análisis del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se indica en el componente del funcionamiento del sistema que éste logrará porcentajes de remoción del 80% en DBO5, DQO, SST y grasas y aceites.

Se realiza una caracterización del área de influencia directa e indirecta, donde se pueden ver reflejados los impactos ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales tratadas al suelo o directas ocasionadas por diferentes causas. El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la empresa A y G Ingeniería S.A.S, se encuentra localizado en la parte baja de la cuenca del río Guachal.

Se identifican en el documento las amenazas que pueden incidir en el sistema de tratamiento, tales como amenaza sísmica, avenidas torrenciales, inundaciones, amenazas asociadas a la operación del sistema, amenazas por condiciones socio-culturales o de orden público, con su respectivo análisis de vulnerabilidad.

Se menciona en el documento el proceso de manejo del desastre, preparación de la respuesta donde se contemplan las medidas, antes, durante y después de la emergencia. Además, se presenta sistema de seguimiento, evaluación, divulgación, actualización, vigencia y responsables de la actuación del plan.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentados por la A y G Ingeniería SAS, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

La empresa A y G Ingeniería S.A.S, no genera vertimiento de aguas residuales no domésticas. El manejo y control de éstas es a través de un proceso cerrado, donde el agua procedente del lavado de zonas industriales, posibles derrames y aguas lluvias es conducida por canales perimetrales a un tanque de 100 litros, donde inmediatamente es bombeado al tanque IBC, para la neutralización de electrolito. El agua neutralizada es bombeada a la piscina de enfriamiento del horno cubilote para ser reutilizada.

MANEJO DE RESIDUOS:

Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.

Manejo de residuos peligrosos

- Los desechos de baterías, óxidos de plomo, pasta de baterías, rejilla de batería, Placa de Batería, escorias de refinación de Pb, chatarra de Plomo, scrap de batería (Ripio), cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo, se gestionan internamente en el horno de fundición y en los crisoles se realiza el proceso de refinación.
- Cajas plásticas de baterías (A4130): son almacenadas y entregadas a Plásticos Penuel.
- Ácido sulfúrico de las baterías (Y34): es almacenado y entregado a la empresa Química Básica ubicada en Caloto Cauca o neutralizado en la empresa.

Tabla 5. Generación de residuos peligrosos de acuerdo al Periodo de Balance 2016.

Residuo	Corriente	Receptor	Kg/año
Cajas plásticas de baterías de la empresa	A4130	Plásticos Penuel	195716
Acido de batería	Y34	Química Básica y al interior	156460
Baterías Óxidos de Plomo Pasta de baterías) Rejilla de batería Placa de Batería Escorias de refinación de Pb Chatarra de Plomo Scrap de batería (Ripio) Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo	Y31 A1160	A Y G Ingenierías S.A.S	330,000 kg de baterías/bache almacenamiento

Tabla 6. Residuos Industriales y Peligrosos Generados

LISTADO DE RESIDUOS PELIGROSOS	CATEGORIA YI	CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD					TRATAMIENTO	PRESTADOR DE SERVICIO
		C	R	E	T	I		
RESIDUOS DE PLOMO	Y31 A1160				X		RECICLAJE INTERNO PLANTA DE FUNDICIÓN.	A Y G Ingeniería S.A.S
ELECTROLITO DE ACIDO SULFURICO	Y14	X			X		FILTRACION Y REINCORPORACION CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO	Industria química básica A Y G Ingeniería S.A.S
CAJAS VACIAS TRITURADAS DE POLIPROPILENO	Y31 A1160, Y18				X	X	MOLIENDA Y APROVECHAMIENTO EXTERNO EMPRESAS DE RECUPERACIÓN DE PLASTICO.	EMPRESAS DE RECICLAJE DE PLASTICO
LODOS DE DECANTACIÓN, SEDIMENTACIÓN Y DEL LAVADO DE BATERIAS	Y18				X		PLANTA DE FUNDICIÓN	A Y G Ingeniería S.A.S

18 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa A Y G Ingeniería S.A.S, presentando para la instalación cumple con los lineamientos establecidos, en el Decreto 321 de 1999; la Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Consejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003.

LISTA DE CHEQUEO Y REVISIÓN PARA APROBACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACIÓN

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
1. INTRODUCCIÓN	Si	Se cumple
2. DEFINICIONES	Si	Se cumple
3. DATOS DE LA EMPRESA:	Si	Se cumple
Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza	SI	Se cumple

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
almacenamiento.		
4. PLAN ESTRATÉGICO		
4.1. Marco normativo vigente	SI	Se cumple
4.2. Objetivos (General y específicos)	SI	Se cumple
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	SI	Se cumple. Recepción Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo.
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	SI	Se cumple Predio ubicado en la Calle 2 transversal No. 0 - 154, zona Industrial La Dolores, del corregimiento de Cauceseco, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en un área de 4123 m2.
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.		Se cumple
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PCD.	SI	Se cumple
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	SI	Se cumple
5. PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	SI	Se cumple
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento).	SI	Se cumple
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.	SI	Se cumple
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento)		Se cumple
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	No aplica	Se cumple
5.2. Estructura de implementación		
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	SI	Se cumple
5.2.2. Cronograma de implementación.	No	Se cumple
5.2.3. Presupuesto implementación.	SI /	Se cumple
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	SI	Se cumple
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros)	SI	Se cumple
6. PLAN OPERATIVO		
6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehiculares, etc.		Se cumple
6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	Se cumple
6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	Se cumple
6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	Se cumple
7. PLAN INFORMATIVO		
7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC	SI	Se cumple
7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)	SI	Se cumple
7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena.	SI	Se cumple
7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de	No	Se cumple

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
chequeo, simulacros como anexos.		
7.5. ANEXOS: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, RUT, Póliza de responsabilidad civil extracontractual, Certificado de Uso del suelo conforme (en caso de almacenamiento para proyectos nuevos) o Certificado de tradición actualizado del predio (proyectos en funcionamiento), planos detallados de las instalaciones, mapa de ruta(s), y constancia de pago por concepto de revisión/evaluación del Plan de Contingencia.	Si	Se cumple

P: Cuando la información es parcial y falta complementar.

19 TRANSPORTE

La empresa A Y G INGENIERIA S.A.S, no realizará la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera con vehículos propios, esta actividad será contratada con un tercero, para lo cual se deberá verificar que cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

- La empresa A Y G INGENIERIA S.A.S, deberá verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del el Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad A Y G INGENIERIA S.A.S., pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

20 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

En cuanto a la participación de la comunidad se presenta un acta de socialización realizada el día 20 de agosto de 2016, donde participan siete (7) personas entre ellos miembros representantes de las JAC, y la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, referente a la socialización del proyecto de expansión y actualización tecnológica de la planta de la empresa.

Los representantes de la empresa A Y G Ingeniería S.A.S, dejan constancia, que tienen total disponibilidad para apoyar al plan de desarrollo comunitario que plantee la comunidad en conjunto con la JAC, para el periodo vigente. Anexan Listado de asistencia firmado por los siete (7) asistentes.

21 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, del Decreto No. 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- Solicitud de modificación, suscrita por el representante legal de la sociedad titular de la licencia ambiental.
- Descripción de la actividad objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, justificación.
- Complemento del estudio de impacto ambiental, propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental.
- Discriminación de valores para determinar los costos del proyecto.
- Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación del complemento de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
- Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la CVC.
- Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
- Copia concepto de uso del suelo de la Dirección de Planeación Territorial de la Alcaldía de Palmira de abril 22 de 2015, en el que se indica que la actividad principal en el área es fundición de metales no ferrosos.
- Copia de la Resolución SGA No. 0044 de 1998, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece un Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-00534 de 2008, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, legaliza el aprovechamiento del pozo No. VP 769.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-00229 de 2009, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece un Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-000967 de 2013, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorga la renovación de un permiso de vertimientos líquidos.
- Copia de la Resolución 0720 No. 0721-001006 de 2014, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorga permiso de emisiones atmosféricas.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, No. de Matrícula Inmobiliaria 378-67099, de noviembre 20 de 2014, propietario del predio A y G Ingeniería.
- Copia de Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad A y G Ingeniería SAS de enero 18 de 2017.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, Representante Legal de la sociedad A y G Ingeniería SAS.
- Copia de Escritura Pública No. 3911 de noviembre 19 de 2012, de la Notaría Octava del Círculo de Cali.

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del Plan de Manejo Ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se determina que NO ES VIABLE, proceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No 0721 -00229 del 19 de mayo de 2009; para la actividad de aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo – acido. con el fin de ampliar el área para almacenar los compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m2 y aumentar capacidad de almacenamiento a 20,000 baterías (660 ,000 kg)/ semana e incorporar a la modificación del Plan de Manejo Ambiental los permisos ambientales otorgados, al establecimiento de Comercio Fundimetales, para desarrollar el proyecto consistente en el “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante el proceso de fundición”, en una bodega localizada en la Calle 2 Transversal 0-154, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., para el trámite de licenciamiento ambiental contempló el área para almacenamiento de baterías, la cual se encuentra asociada al Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución 0720 No. 0721-

00229 de mayo 19 de 2009, además se indicó que se utilizaría la tecnología de horno rotatorio tipo basculante, en reemplazo de la tecnología actual de fundición mediante horno cubilote, Resolución SGA No.000044 de marzo 2 de 1998. Se deberá proceder a incorporar el área asociada al plan de manejo ambiental establecido a través de 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:

En lote denominado planta 1, se autorizan las siguientes actividades:

- Recepción, pesaje y descarga de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.
- La descarga: Una vez realizado el control de peso en la báscula, los residuos de compuestos de plomo, se trasladaran inmediatamente, donde se almacenara en el área dispuesta para tal fin.
- Almacenamiento de veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado), en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.

➤ **DERECHOS AMBIENTALES**

No procede la solicitud de incorporación del derecho ambiental: Legalización del aprovechamiento del pozo No. Vp-769, teniendo en cuenta que el mismo se entenderá incorporado al licenciamiento ambiental de ser otorgado Respeto de los derechos ambientales tales como. Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas, estos fueron considerados en la evaluación de licenciamiento ambiental de la que se generó el concepto Técnico Final No.0150-012-070-2017 de diciembre 20 de 2017, suscrito por parte del Equipo Evaluador designado por la Dirección General." Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que siendo así las cosas, se deberán integrar los Planes de Manejo Ambiental y derechos ambientales en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que el proyecto, obra o actividad guardan relación y sus áreas son lindantes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.5., del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con el Acuerdo 027 de 2006 un Expediente, es la unidad documental compleja formada por un conjunto de documentos generados orgánica y funcionalmente por una instancia productora en la resolución de un mismo asunto.

Que considerando lo anterior, se identificará el expediente contentivo del presente trámite con el No. 0150-032-045-004-2017, al cual se entenderá integrado el expediente No. 0721-037-023-0017-2008 que contiene los planes de manejo ambiental, así como el expediente No. 0721-010-001-0187-2008 que contiene la licencia de aprovechamiento del pozo profundo No. Vp769.

Que los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental - Conceptos Técnicos Nos.0150-012-070-2017 y 0150-012-069-2017 de diciembre 20 de 2017 y el Concepto Técnico de febrero 26 de 2018 y demás documentos, fueron presentados nuevamente a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el 9 abril de 2018, quienes acogiendo lo expuesto en los conceptos, determinaron la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental, incluyendo algunas obligaciones, las que fueron transcritas en el Acta del 9 abril de 2018, consistentes en:

"Otorgar la Licencia Ambiental, debiéndose cumplir con las siguientes condiciones y obligaciones:

14. Se autoriza la operación de solo un (1) Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos marca DROSS y sus correspondientes crisoles.
15. AYG ingeniería SAS. deberá presentar un diseño que garantice la ventilación interna por cerramiento, la cual debe ser controlada con captura de gases de todo tipo y finos para las actividades que se realizan en la empresa entre otras. recepción de baterías, almacenamiento, triturado, fundición, refinación etc. Para lo anterior se otorga un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la resolución para presentar el diseño e implementarlo en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
16. Realizar el desmonte del horno existente y de los crisoles de refinación en la planta No.1
17. El horno solo podrá entrar a funcionar una vez se cuente con todos los controles instalados.
18. En consideración a que solo se autoriza para la operación de un horno, la cantidad de baterías a almacenar será de: 80.000 (valor calculado con base en la utilización diaria de 2215 baterías día y con proyección de tope de un mes, la herramienta para el cálculo es de 4200 Kg/3.5 Horas x 24 H/D = 28,8 Ton/día este valor se divide por el rendimiento por batería de 13 Kg SCRAP para un resultado parcial de 2215 baterías/día x 30 días = 66461 x 1,2 (factor del 20%) aprox = 80.000 baterías . El almacenamiento de las baterías sólo se podrá realizar en la bodega del área nueva- planta 2; se aclara que el descargue y almacenamiento transitorio, si se puede realizar en el lote denominado planta 1.
19. La empresa A&G ingeniería deberá además de realizar la caracterización de las emisiones del horno, deberá evaluar la calidad del aire en la zona con frecuencia anual, para lo cual la Corporación le definirá el sitio donde se debe realizar la instalación de los equipos de monitoreo.
20. Se deberá realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en planta 1 y proceder a realizar una caracterización del suelo con el fin de determinar el grado de contaminación y plantear la respectiva acción de descontaminación en el caso de requerirse.
21. La empresa debe desarrollar un plan de gestión socio- ambiental con la comunidad.
22. Condiciones para la operación del segundo horno: Si al final de un periodo de un año de monitoreo se encuentra que se está cumpliendo con la normatividad y el impacto generador de inconformidad en la comunidad aledaña al proyecto y las concentraciones de plomo en la zona han disminuido se podrá revisar y aprobar la instalación del otro horno y el incremento en el número de baterías a almacenar.
23. Sobre la Modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 0720 No. 0721- 00229 de 2009, que corresponde a la solicitud de ampliación de la capacidad de almacenamiento en veinte mil (20,000) baterías, se indica que al haberse otorgado la licencia ambiental para la instalación de la actividad en el lote B, donde se cuenta con un área de almacenamiento de baterías no es procedente entonces modificar el plan de manejo ambiental.

24. *Se establece que el hecho que se otorgue esta Licencia ambiental en las condiciones indicadas no es óbice para que la Corporación realice la suspensión inmediata de las actividades de la empresa A&G ingeniería en el caso de que se excedan los niveles de emisión que establece la norma y de no cumplir con las obligaciones establecidas..*
25. *Los miembros del Comité de Licencias Ambientales solicitan que se involucren a otras entidades que apoyen el seguimiento cada una en el rol que le corresponda.*
26. *Se establece por parte del Comité de Licencias ambientales la necesidad de exigir la suspensión de las actividades de fundición de plomo por parte de la empresa A & G si algún organismo competente decreta que hay problemas de salud pública de la comunidad asentada en la parcelación industrial de la Dolores.*

Las demás obligaciones que se establecieron deben incluirse en el acto administrativo”

Que de conformidad a lo expuesto, este despacho considera procedente atender y acoger las recomendaciones del Comité de Licencias Ambientales, por lo que otorgará la licencia ambiental al peticionario a través del presente acto administrativo, quien deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones que se le impongan dentro del marco legal, con el fin de proteger el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

Que se expide la presente resolución, imponiendo una serie de obligaciones, en razón a que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que por su lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)*

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas, restaurarlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar o restaurar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el *"Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición"*, en los predios contiguos, ubicados en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Licencia Ambiental a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., identificada con el NIT 890.323.114-7, representada legalmente por la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, o por quien haga sus veces, para el desarrollo del proyecto *"Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición"*, en los predios contiguos, ubicados

en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-67099 y 378-195438, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades autorizadas:

En la Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 378-67099, se autorizan las siguientes actividades:

- Recepción, pesaje y descarga de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.
- La descarga: Una vez realizado el control de peso en la báscula, los residuos de compuestos de plomo, se trasladarán inmediatamente a la bodega de triturado a la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, donde se almacenara en el área dispuesta para tal fin.
- Almacenamiento de veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.

En la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 378-195438, se autorizan las siguientes actividades:

- Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho.
- Fundición de Scrap de plomo.
- Refinación de plomo
- Planta de peletizado de plástico

PROCESO DE FUNDICIÓN:

Incluye la instalación de dos (2) hornos rotatorios que acorde a lo indicado en el estudio de impacto ambiental presentado son tipo basculante marca Dross de dos (2) m³ de capacidad cada uno para la fundición de scrap.

La actividad de fundición a desarrollar en la Calle 2 Transversal 0 – 100, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, Valle del Cauca, se autoriza para el primer año con solo un (1) horno y posteriormente si de acuerdo con los resultados de emisiones atmosféricas del horno y de la calidad del aire que demuestren el cumplimiento de la norma, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo tercero de la presente resolución- Permiso de emisiones atmosféricas, se podrá autorizar el empleo simultáneo de los dos (2) hornos rotatorios tipo basculante marca Dross, previa solicitud, trámite y obtención de la modificación de la presente licencia ambiental.

Condiciones de operación del horno autorizado

- Capacidad autorizada horno rotatorio tipo basculante marca Dross: 2 m³.
- Carga de SCRAP de plomo (Pb): 4,0 toneladas
- Rata de fundición: 3,5 horas
- Plomo crudo: 600 toneladas/mes
- Plomo Refinado (plomo puro y plomo antimonal) 480 ton/mes.
- Producción máxima de plomo: 20 Toneladas/día

➤ **INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SEGUNDO HORNO**

La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., podrá realizar la instalación del segundo horno, sin embargo su operación sólo se autorizará, si al finalizar el periodo de un año contado a partir de la puesta en funcionamiento del primer horno autorizado en el presente acto administrativo con su correspondiente monitoreo, se demuestra que los resultados de las emisiones atmosféricas del horno y de la calidad del aire, cumplen con la normatividad vigente que las regula, así como el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1 del artículo tercero. Para lo anterior, será necesario que previamente se realice la solicitud del trámite y obtención de la modificación de la presente licencia ambiental, para la inclusión del correspondiente permiso de emisiones atmosféricas.

• **CORRIENTES DE RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR**

Se autoriza almacenar y tratar, las siguientes corrientes de residuos peligrosos de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN DEL DESECHO
Y14	Electrolito de las baterías usadas plomo acido
Y18, Y31	Carcasas de las baterías
Y31	Baterías
A1160	Óxidos de Plomo
	Pasta de baterías
	Rejilla de batería
	Placa de Batería
	Escorias de refinación de Pb
	Chatarra de Plomo
	Scrap de batería (Ripio)
	Cenizas con contenido Pb de plantas de manejo de Plomo

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo del proyecto: “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”, en los predios contiguos, ubicados en la calle 2 Transversal 0-100 y 0-154, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, corregimiento de la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: A partir de la ejecutoria de la presente resolución la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a todas las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental; las recomendadas en el Concepto Técnico, con su concepto complementario, más las dispuestas por el Comité de Licencias Ambientales y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la empresa licenciada deberá cumplir permanentemente con las siguientes obligaciones.

Residuos sólidos de carácter domiciliarios.

- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.

Residuos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la empresa licenciada deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

j. Nombre y/o razón social del gestor

k. Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)

l. Nombre y/o razón social e identificación del generador.

m. Fecha y hora en la que se recibió el residuo.

n. Fecha y hora en la que se trató el residuo.

o. Tipo y peso de residuos gestionados

p. Tipo de tratamiento realizado

q. En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.

r. Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE BATERÍAS

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-195438, la cantidad máxima de baterías que podrán almacenarse en la bodega de triturado el área asignada de (250 m²), será de cuarenta mil (40.000) baterías, de acuerdo a su plan de almacenamiento. (Valor calculado con base en área específica almacenamiento batería, liberando equipos y pasillos (200 m²), área de estibas (1.3664 m²), cantidad posible de estibas en el área de almacenamiento (146), apilamiento de estibas en tres (3) tendidos, numero de baterías por estibas (90).

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-67099, se podrán almacenar veinte mil (20,000) baterías de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado, en un área de 384 m²; debido que esta área está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aportado dentro del trámite de licencia ambiental.

La cantidad máxima de baterías a aprovechar mensualmente será de 80.000 (valor calculado con base en la utilización diaria de 2215 baterías día y con proyección de tope de un mes, la herramienta para el cálculo es de 4200 Kg/3.5 Horas x 24 H/D = 28,8 Ton/día este valor se divide por el rendimiento por batería de 13 Kg SCRAP para un resultado parcial de 2215 baterías/día x 30 días = 66461 x 1,2 (factor del 20%) aproximadamente = 80.000 baterías. El almacenamiento de las baterías sólo se podrá realizar en la bodega del área nueva- planta 2; se aclara que el descargue y almacenamiento transitorio, si se puede realizar en el lote denominado planta 1.

Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

La sociedad citada, debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Plan de Almacenamiento

El Plan de Almacenamiento aprobado deberá estar a disposición de la Corporación y deberá cumplir con las siguientes obligaciones técnicas.

- Llevar un registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos gestionados.
- Almacenar los residuos y las sustancias químicas de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Se deben marcar claramente las rutas de movimiento en el piso y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.
- Ubicar en las áreas, la señalización de acceso restringido, con elementos de señalización.
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

La Sociedad en mención, debe dar cumplimiento al Plan de Almacenamiento en los términos antes señalados.

PLANTA DE TRITURADO

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	ÁREA DE RECEPCIÓN	
	Área de recepción/ingreso (Planta 1)	265
	BUNKER DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE BATERIAS USADAS PLOMO ACIDO (Planta 2)	250
2	MANEJO DE ELECTROLITO	
	Tanque drenaje de electrolito 1m ³	3
	Equipo de Filtración	2
	Tanque de almacenamiento electrolito: Capacidad. 20 m ³	2
3	PLANTA DE TRITURADO	
	Máquina Trituradora de Baterías	30
	Bunker almacenamiento de scrap de Pb, pasta y plástico, se transporta en con un tornillo sin fin	40
4	LINEA MANEJO DE AGUA ACIDULADA	
	Tanque de agua acidulada (Volumen del tanque: 90 m ³).	20
	Tanque de neutralización: Capacidad: 1 m ³	1
	Tanque de preparación de cal. Capacidad: 1m ³	1
	Filtro prensa	10
	Bunker almacenamiento de yeso. Capacidad: 90m ³	25
	Tanque de agua neutralizada. Capacidad: 20 m ³	2
	Área total	600

PLANTA DE FUNDICION Y REFINACION

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Bunker de materia prima	200
2	Áreas por / Bunker	25
3	Horno Rotatorio 1. tipo Basculante de 2 metros cúbicos	15
4	Horno Rotatorio 2. Tipo Basculante de 2 metros cúbicos.	15
5	Equipo para cargue de Horno 1	6
6	Equipo para cargue de Horno 2	6
7	Tren de Lingoteras para Plomo y Escoria Horno 1	6
8	Tren de Lingoteras para Plomo y Escoria Horno 2	6
9	Crisol de Refinación	24

10	Área de almacenamiento de escoria temporal	100
11	Áreas de tránsito y pasillos (resto de la bodega)	997
	Área total (35*40)	1400

PLANTA DE LAVADO DE PLÁSTICO

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Área de almacenamiento del plástico que sale del proceso de triturado	20
2	Planta de Peletizado	30

ALMACEN DE MATERIAS PRIMAS

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Almacén de materias primas (14,8*40)	592

ALMACÉN DE ESCORIAS

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Almacén de escorias (12,38*40)	495

ÁREA DE EQUIPOS AUXILIARES

ITEM	DESCRIPCION	Áreas (m ²)
1	Tanque almacenamiento de oxígeno: Capacidad: 11000 gal.	25
2	Tanque almacenamiento de ACPM: Capacidad: 2 m ³	1
3	Sub Estación Eléctrica:	25
4	Estación Regulación Gas	2
5	Laboratorio(existente)	12
6	Cuarto de Compresores, secador de aire	22
7	Baños	2
8	Taller de Mantenimiento	26
9	Pasillos de tránsito	115
	Total	230

TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.7.8.2.2., Decreto 1079 de 2015, o norma que la reemplace, adicione o sustituya.

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S. deberá verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación de conformidad con al artículo 2.2.1.7.8.2.3., Decreto 1079 de 2015. o norma que la reemplace, adicione o sustituya.

En el caso que la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá formular y entregar previamente a la DAR Suroriente, el Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en el decreto 050 del 2018.

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, igualmente, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, Decreto 050 del 16 enero de 2018.

PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la DAR Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

MANEJO, CONTROL Y TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS

- Conectar las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria de la nueva planta de Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, a la red que conduce al sistema de tratamiento existente conformado por un tanque séptico, un filtro anaerobio y un campo de infiltración.
- Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, mediante la Resolución 0720 No 0721 -000967 del 19 de Diciembre de 2013, teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria ubicada de la nueva planta de Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., serán conducidas directamente al sistema de tratamiento existente.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá contar con un área para realizar el lavado de la ropa utilizada por los operarios en sus jornadas laborales. Estas aguas de lavado no podrán conectarse al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente y deberá ser entregadas a un gestor autorizado para realizar la actividad de tratamiento. Semestralmente deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, las constancias de entrega al gestor indicando cantidad y en ningún caso podrá realizar el vertimiento de este tipo de aguas no domésticas en cuerpos de agua o al suelo.
- No se podrá realizar ninguna conexión del efluente de la planta de lavado de baterías o agua de lavado de equipos al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Tampoco se podrá realizar su infiltración en suelo o vertimientos directos a drenajes o fuentes superficiales.

ABASTECIMIENTO DE AGUA

Si el proyecto requiere la utilización y/o aumento de la cantidad de agua y su aprovechamiento sea de una de fuente superficial o subterránea, previamente deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el proyecto correspondiente al valor del 1% del total de la inversión en el proyecto, acorde a lo establecido en la normatividad.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto:
- d) *La empresa ayudara con materiales (canales) para coleccionar aguas que filtran entre muros de las viviendas de Calle 3 colindantes con AyG Ingeniería. De parte de los habitantes de viviendas colindantes, colocaran la mano de obra para su instalación. Los materiales se entregarán a quienes lo soliciten en las instalaciones de la fábrica A y G Calle 2 Tr 0-154, Se aclara que no todas las casas tienen afectaciones.*
- e) *La empresa deja abierta la posibilidad de recepcionar hojas de vida de habitantes del sector, y de otorgar puestos de trabajo siempre y cuando haya superado las etapas de proceso de selección y cumplan con el perfil del cargo.*
- f) *A través de la Fundación Univalle, se otorgarán inscripciones directas a cursos de formación en convenio Univalle-SENA Palmira, el cual incluye los materiales que requieran durante el curso. Únicamente a cursos que inician a partir de Octubre/2017.*

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S., debe formular e implementar un plan de gestión socio ambiental con participación de la comunidad.

- Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

DISEÑO DE LA PLANTA

El área correspondiente a 41.23 m² (13.7 x 6.06) de la esquina (Sur- Oeste) del predio localizado en la Calle 2 Transversal 0-100 corregimiento de la Dolores del municipio de Palmira, deberá continuar sin ningún tipo de desarrollo para efectos de la implementación del dique de protección de la Zona industrial de la Dolores y que por lo tanto la misma hará parte integral de este.

CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Una vez ejecutoriada la presente resolución la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, la localización del pozo(s) de monitoreo a construir alrededor de las instalaciones del proyecto, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo. Lo anterior a fin de determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas. La construcción, operación y monitoreo de los pozos deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses.

DESMANTELAMIENTO

La sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá, en un plazo de cuatro (4) meses, realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira; así como dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo sustituya, sobre la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto, obra o actividad.

REMIEDIACION

En un plazo de un (1) mes, después de realizar el desmonte del horno y crisoles existentes en Calle 2 Transversal 0 – 154, Parcelación Industrial La Dolores – Municipio de Palmira, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá realizar un muestreo exploratorio en suelo para la identificación y cuantificación de metales pesados: plomo, arsénico, cadmio, selenio, plata, bario, cromo, mercurio, tomando como criterios las concentraciones de referencia totales, de la norma oficial mexicana NOM 147 SEMARNAT/SSA1-2004, en ausencia de norma Nacional.

Se deberá realizar muestreo y análisis de aguas subterráneas, tomando como criterios los límites máximos permitidos en el anexo 10 del Acuerdo CVC No 042 de 2010, Criterios de calidad admisibles, para destinación del agua cruda para consumo humano. En este aspecto también se debe considerar la reglamentación relacionada con la protección de las aguas subterráneas.

En casos que las concentraciones de estos elementos en un suelo específico, sean mayores, que las denominadas concentraciones de referencia, la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá presentar en un plazo de tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para su aprobación la metodología de evaluación del sitio contaminado y la remediación a implementar.

INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido)
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento
- Cantidad tratada (kg)
- Cantidad aprovechada (kg)
- Cantidad dispuesta (kg)

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semisólido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente con sede en Palmira un, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se Establece el Plan de Manejo Ambiental.

Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

PARÁGRAFO: PROHIBICIONES. La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, **no podrá** realizar ninguna de las actividades que a continuación se señalan:

- Tratamiento (desguese, vaciado electrolítico, fundición y refinación) de residuos de compuestos de plomo y acumuladores de plomo de desecho en el lote denominado planta 1.
- Realizar las actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa A y G Ingeniería S.A.S.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa A y G Ingeniería S.A.S.
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Operación simultánea del horno cubilote y el horno dos.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente resolución se otorgan los siguientes permisos:

2. Permiso de emisiones atmosféricas:

El permiso de emisiones, se otorga para operar las (5) fuentes fijas puntuales de emisión correspondiente a: (1) de Horno Dross, una (1) de crisoles y tres (3) de escape de quemadores a G/N de crisoles. Localizadas en la calle 2ª Transversal 0-100, corregimiento de la dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, para la producción de 600 ton/mes de plomo crudo mediante la instalación de (1) Horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad y la refinación de 480 toneladas/mes, mediante la instalación y operación de tres (03) crisoles de 10 toneladas de capacidad cada uno, para producir plomo antimonial y deberá cumplir las siguientes obligaciones:

En relación con la instalación y operación del segundo horno, se deberá cumplir lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente resolución.

Obligaciones: frente las emisiones atmosféricas

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las siguientes obligaciones frente las emisiones atmosféricas.

Operación del horno basculante autorizado

Para iniciar la operación del horno rotatorio tipo basculante de la marca DROSS que se autoriza, es necesario cumplir con las siguientes obligaciones:

- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá presentar un diseño que garantice la ventilación interna por cerramiento, la cual debe ser controlada con captura de gases de todo tipo y finos por actividades de: recepción de baterías, almacenamiento parcial y final de unidades, triturado, fundición, refinación, peletizado, zonas de tránsito bajo bodega con tratamiento final del efluente, incluir cronograma de puesta en marcha.

Para lo anterior se otorga un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la resolución para presentar el diseño y una vez la CVC lo apruebe se deberá implementar su instalación y empezar su operación en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

- Realizar el desmonte del horno existente y de los crisoles de refinación localizados en la planta No.1 en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
- El horno rotatorio tipo basculante marca DROSS autorizado su operación en la planta No. 2, solo podrá entrar a funcionar una vez se cuente con todos los controles instalados, los cuales incluyen:

Sistema de control de emisiones del horno rotatorio tipo basculante marca DROSS

El sistema a instalar está compuesto por ciclones, sedimentador, filtro de mangas, ventilador, chimenea y ductería. Los equipos serán construidos en lámina acero carbón A36, soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga tipo rotoescusa y tornillo sin fin, para recolección del polvo ducto.

Las condiciones de operación son: volumen de gases a manejar será de 20.000 m³/hr, con una temperatura a la salida del horno de 350 °C, y una carga de polvo ducto de 67 kg/hr. El filtro de mangas será del tipo jet pulse, con manga snap band, con su sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido.

Sistema de control de emisiones humo crisoles

Sistema de control de humos de crisoles (filtro Venfil), compuesto de filtro de mangas, ventilador y chimenea única (colectora de los 3 crisoles). Los equipos serán construidos en lámina acero carbón A36 y soportados en estructura metálica, con su respectiva válvula de descarga por roto esclusa. El filtro de mangas es del tipo jet pulse, con manga snap band, con un sistema de limpieza automático, por pulsos de aire comprimido. La capacidad es de 7.000 cfm, con 74 mangas tipo snap band.

Otras obligaciones:

Matriz complementaria de obligaciones

Obligación	Frecuencia
AYG al disponer de varias fuentes fijas puntuales de emisiones atmosféricas (chimeneas) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas por cada una de ellas, procesos de emisiones por fundición en horno Dross y crisoles determinará los parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO ₂), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y cobre (Cu), procesos de combustión externa a base de combustible gas natural con ductos independientes determinará las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). Para cada proceso se deberá comparar con los estándares de los artículos 4 y 8 (tabla 1 y 4) respectivamente de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya.	En cuatro (4) meses al momento de iniciar el proceso de fundición La frecuencia se calcula con base en el resultado de la unidad de contaminación atmosféricas (UCA)
2. Se deberá cumplir con los numerales 1.1 (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma ISO/IEC 17025)	
La altura de chimenea evaluada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012	En cada medición directa de emisiones atmosféricas que se realice (Durante la vigencia de la licencia)
AYG INGENIERIAS deberá cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 del Protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010.	De acuerdo con el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), citada en la primera obligación
AyG INGENIERIA SAS deberá presentar el Formulario de informe de estado de Emisiones (IE1) con los indicadores y variables requeridas actualizadas y con los parámetros y los métodos de medición de emisiones atmosféricas (Según Res .1351/95). Por inventario preliminar de fuentes fijas puntuales se identifican seis (6) chimeneas: 2 de Hornos Dross, 1 de crisoles y 3 de escape de quemadores a G/N de crisoles. Los reportes de emisiones atmosféricas a incluir serán a través de métodos de referencia EPA/IDEAM	A los tres (3) meses posterior de la primera medición directa de emisiones atmosféricas (una sola vez)
AyG INGENIERIA SAS deberá presentar para aprobación por parte de la CVC el "Plan de contingencia" a los sistemas de control de Emisiones atmosféricas", información según lo establecido en el Capítulo XIX, Artículos 78 - 81 de la Resolución No.909 de 2008 MAVDT y complementario numeral 6, del "Protocolo de la Calidad del Aire" según Resolución No.2153 de 2010 MAVDT.	Seis (6) meses una vez se otorgue la licencia ambiental (una sola vez)
AyG INGENIERIA SAS debe implementar en los sistemas de control de emisiones atmosféricas asociados con caída de presión del flujo de gases, un sistema de medición de presión que sean calibrados periódicamente, a intervalos de tiempo inferiores a un (1) año. La caída de presión del sistema se debe registrar continuamente y almacenar de manera permanente en un medio magnético o físico. El dispositivo de presión que se instale debe tener una precisión del 5% de su rango de operación. (numeral 5.1.1. del Protocolo de emisiones atmosféricas)	Instalados en diez (10) meses una vez se otorgue la licencia. (Verificados durante la vigencia de la licencia)
AyG INGENIERIA SAS deberá presentar un informe de los niveles de presión sonora continua equivalente, el cual deberá contener la información mínima requerida por el artículo 21 establecido en la Resolución 627 de 2006 MAVDT o norma que la sustituya, las mediciones deberán ejecutarse con Laboratorio acreditado por el IDEAM. Se deberá cumplir con la con los estándares máximos según art 9 tabla 1 Res. 627/06, se deberá cumplir con la ubicación de dos (2) puntos de muestreo en el lindero de entrada a la planta y en el lindero con asentamiento poblacional. Las mediciones se deberán ejecutar en los períodos diurno y nocturno.	Primer informe a los seis (6) meses una vez se inicie la fundición. Cada dos (2) años durante la vigencia de la licencia
AyG INGENIERIA SAS deberá presentar un estudio de Calidad del Aire los parámetros criterio a evaluar serán la inmisión de: partículas menores a 10 micras (PM10), partículas con contenido de Plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO ₂) de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Normatividad vigente numeral 5.7 "Manual de Diseños de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire" de la Resolución No.2154 de 2010 del MAVDT). Se deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire con treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, ubicación de los sitios, días de muestreo y acreditaciones de laboratorios. Las mediciones se intercalaran en temporada seca y temporada húmeda. Los resultados de Calidad del aire serán comparados con la norma Resolución 2254 de 2017 o norma que modifique, sustituya o reemplace el Ministerio de Ambiente	El primer informe se deberá entregar a los cuatro (4) meses de otorgada la licencia En el primer año de funcionamiento del proyecto deberá realizar dos (2) estudios de calidad y posteriormente una (1) vez por año, durante la vigencia de la licencia ambiental. (Durante la vigencia de la licencia)
En las mediciones directas de emisiones atmosféricas programadas, en la (s) fuentes (s) fijas (s) puntuales instaladas en AYG INGENIERIA SAS, por el Laboratorio ambiental de la CVC en los seguimientos ambientales de la jurisdicción, AyG Ingeniería SAS deberá cumplir con el Concepto Técnico (CT) del análisis de los resultados de emisiones atmosféricas y con la frecuencia de medición resultante. AyG INGENIERIA SAS deberá permitir el ingreso del personal CVC debidamente identificado.	Durante la vigencia de la licencia ambiental
AyG INGENIERIA SAS deberá cumplir con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008. Origen del carbón. Con las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra	Presentar un informe en el primer mes de cada año. Durante la vigencia de la licencia
La generación de cenizas colectada en los depósitos de ciclones, filtro mangas, sedimentadores de los sistemas de control instalados, éstas deberán tener la custodia y depósito con gestores autorizados.	Durante la vigencia de la licencia

- La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., además de realizar la caracterización de las emisiones del horno, deberá evaluar la calidad del aire en la zona con frecuencia anual, para lo cual la Corporación le definirá el sitio donde se debe realizar la instalación de los equipos de monitoreo.
- Adelantar la operación del horno rotatorio tipo basculante y los crisoles de refinación, para producir plomo puro y plomo antimonial; de acuerdo con el Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá garantizar que el horno rotatorio tipo basculante, marca Dross (europeo), de 2 m³ de capacidad; cumpla con las siguientes características de diseño para su operación.
- La chimenea deberá tener una altura de 15.0 metros de altura con un diámetro de 0,525 metro, con su respectiva plataforma para la toma de muestras; de manera que el ducto brinde condiciones seguras y apropiadas para la medición directa en cumplimiento del literal 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y tal como lo establece el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Especificación técnica horno rotatorio tipo basculante marca Dross (europeo).

Condiciones de operación hornos rotatorios tipo basculante

FUENTE FIJA	HORNO
Capacidad Máxima de Operación*	4200 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Capacidad Promedio de Operación*	4000 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	115,584 m ³ /hora
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas
Producción asociada al equipo	2528 kg pasta de plomo/Carga (3,5 horas)
Producción mensual de plomo	1.200.000 kg
Diámetro chimenea (m)	0,525
Altura de la chimenea (m) (medida desde el nivel del suelo)	15
Temperatura promedio de gases en chimenea (°C)	79
Velocidad de gases-chimenea (m/sg)	10,0
Caudal de gases chimenea (m ³ /minuto)	93,1

Fuente: A Y G INGENIERÍA S.A.S

La capacidad máxima de operación y capacidad promedio de operación y producción mensual de plomo indicado en la tabla anterior corresponde al funcionamiento de dos hornos. Se aclara que la empresa deberá operar un (1) solo horno rotatorio tipo basculante marca DROSS, hasta tanto se autorice la instalación del segundo horno, en la forma prevista en la presente Resolución.

CRISOLES DE REFINACION

La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá garantizar que los crisoles de refinación, cumplan con las siguientes características de diseño para su operación.

Tabla 10. Condiciones de operación de los crisoles de refinación

FUENTE FIJA	Horno
Capacidad Máxima de Operación*	10200 kg de plomo cada uno
Capacidad Promedio de Operación*	10000 kg de plomo cada uno
Combustible utilizado	GAS NATURAL
Consumo de Combustible Teórico	3000 m ³ /mes
Tiempo de Operación de la fuente	24 horas/día
Producción promedio mensual de plomo refinado	30.000 kg
Altura de la chimenea (m)	25

Fuente: A Y G INGENIERÍA S.A.S

La capacidad máxima de operación y capacidad promedio de operación de los crisoles indicado en la tabla anterior corresponde al funcionamiento de dos hornos. La operación deberá correspondiente a un (1) solo horno rotatorio tipo basculante marca DROSS, hasta tanto se autorice la instalación del segundo horno.

PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Mediante la presente resolución se otorga un Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, el cual quedará sujeto a las siguientes obligaciones:.

- Realizar las operaciones de mantenimientos y control para cada una de las unidades que conforman el sistema, de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S.
- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S, debe presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El sistema deberá cumplir con las remociones de carga de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituye.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin, para lo cual la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá hacer entrega de los respectivos certificados en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

- La Sociedad AyG Ingeniería S.A.S debe garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas estará protegido contra inundaciones de cualquier origen, posibles ascensos del nivel freático o aguas lluvias que impidan su adecuada operación, de acuerdo como se indica en el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento presentado por esta sociedad.
- En caso de presentarse posibles eventos de ascenso del nivel freático o colmatación por aguas lluvias la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá suspender el uso del sistema de tratamiento y buscar otra alternativa mientras se normaliza las condiciones del sector y del sistema.
- Referente a las aguas residuales no domésticas la Sociedad AyG Ingeniería S.A.S deberá garantizar su ciclo cerrado y en caso tal de generarse mayor cantidad a la capacidad de almacenamiento, dicho excedente se debe gestionar con un tercero autorizado para tal fin.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimientos, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación.
- Realizar el sellamiento y cierre técnico definitivo del sistema de tratamiento antiguo ubicado en la zona de cargue y descargue del proceso industrial.
- El lodo extraído del sistema de tratamiento deberá ser gestionado por una empresa autorizada para tal fin.

Prohibiciones:

- Ingresar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aguas de carácter no domésticos.
- Realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas a corrientes de agua superficiales o al suelo

INTEGRACION DE DERECHOS AMBIENTALES:

Teniendo en cuenta que es un derecho que se requiere para la ejecución del proyecto: *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”*, en un lote que se localiza en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca., que desarrollará la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., se procederá a integrar el siguiente derecho ambiental:

PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El Expediente No. 0721-010-001-0187-2008, en el que reposa la documentación relacionada con el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento del pozo profundo (Aljibe), inventariado por la CVC con el No. Vp 769, mediante Resolución 0720 No. 0721-00534 de 29 de agosto de 2008 hace parte integral del expediente No. 0150-032-045-004-2017.

La sociedad AyG ingeniería S.A.S., cuenta con un caudal máximo de DOS LITROS POR SEGUNDO 2.0 Lts/seg) =31.70 GPM, con un tiempo de operación diaria de 7 horas, con un tiempo de operación semanal de cinco (5) días y un tiempo de recuperación semanal de 133 horas, que serán extraídos del pozo profundo (Aljibe), inventariado por la CVC con el No. 769 el cual queda legalizado. Usos: Las aguas serán utilizadas únicamente para uso industrial (Metalúrgica. Servidumbre: No se requiere establecimiento de servidumbre).

La recuperación del pozo profundo (Aljibe), durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

La sociedad AyG ingeniería S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y Prohibiciones:

- Extraer las aguas de tal forma que no se produzcan sobrantes, (artículo 154, Decreto Ley 2811 de 1974)
- En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, podrá restringir los usos o consumos temporalmente, (artículo 2.2.3.2.13.16, Decreto 1076 de 2015)
- La CVC, controlará el aprovechamiento del pozo, tomando como referencia el régimen de operación y el volumen máximo de extracción de agua por año en M³, autorizado en la Resolución de la Legalización del Pozo.
- El consumo total de agua del pozo legalizado, no podrá ser superior al otorgado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se cumplan las condiciones que permitan la operación del segundo horno, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S, deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental para incluir el permiso de emisión correspondiente a este horno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los efectos jurídicos y vigencia de la Resolución 0720 No. 0721-000967 de 2013, cesarán al momento de entrar en vigencia la presente resolución; así mismo la Resolución 0720 No. 0721-001006 de 9 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que la licencia ambiental que aquí se otorga, cuenta con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo y funcionamiento del proyecto, correspondiente al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables identificados en el estudio de impacto ambiental, todo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de realizar el traslado de las actividades que estaban amparadas con los planes de manejo, se otorgan cuatro (4) meses, en los cuales podrán continuar realizando las labores que venían haciendo, excepto el proceso de fundición, acorde a lo indicado por la Dirección Ambiental Suroriente - DAR Suroriente en la medida preventiva establecida mediante Resolución 0720 No. 0721-01051 de 6 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos, presentado por la sociedad licenciada y en consecuencia deberá implementarse por la misma. Con relación al Plan de Contingencias de la Instalación, deberá implementarse por la Sociedad con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Estudio de Impacto Ambiental y complemento de Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO: La citada sociedad deberá presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición”*, en las instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento

del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la modificación del Plan de Manejo Ambiental, Resolución 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009, solicitada por el representante legal de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., con los radicados 624782017 y 881342017 de septiembre 6 y diciembre 7 de 2017, respectivamente y 81032017 de enero 30 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO: No procede la solicitud de incorporación de los derechos ambientales al Plan de Manejo Ambiental establecido a través de Resolución 0720 No. 0721-00229 de 19 de mayo de 2009, por cuanto los Derechos Ambientales que se requieran se entienden incluidos en la Licencia Ambiental."

ARTÍCULO SEPTIMO: Las Resoluciones SGA No.000044 de 1998 "*Fundición de metales y aleaciones de cobre, zinc y aluminio, su recuperación metálica y retorno a usos industriales en forma de lingotes normalizados.*" y 0720 No. 0721-00229 de mayo 19 de 2009 "*Aprovechamiento de la línea de producción de baterías usadas plomo-ácido*", de conformidad con la parte motiva, pierden su fuerza ejecutoria.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se conformará un solo expediente, con el número 0150-032-045-004-2017, que contiene la licencia Ambiental, y del que hará parte el Expediente 0721-037-023-0017-2008, (PMA, Resolución SGA No.000044 de 1998 y Resolución 0720 No.0721-00229 de 2009; Cesiones, Resolución 0100 No.0150-0617 de 2017, Resolución 0100 No.0150-0305 de 2017; Permisos Emisiones Atmosféricas, Resolución 0720 No.0721-001006 de 2011; Vertimientos Resolución 0720 No.0721-00340 de 2007, renovado con Resolución 0720 No.0721-000967 de 2013; Pozo Vp-769, Resolución 0720 No.0721-00534 de 2008; y la Resoluciones 000006 de 2001 y 0720 No.0721-00223 de 2011 Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas-Fundimetales)

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades del proyecto "*Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición*", en las instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC–, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto "*Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o recuperación de compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados mediante proceso de fundición*", en las

instalaciones que se localizan en la Calle 2ª Transversal 0-100, de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación, solicitará a otras entidades en el marco de sus competencias, que efectúen el control y seguimiento al proyecto que se licencia mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación, podrá exigir la suspensión de las actividades de fundición de plomo por parte de la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., si algún organismo competente decreta que hay problemas de salud pública de la comunidad asentada en la parcelación industrial de la Dolores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La Corporación, podrá ordenar la suspensión inmediata de las actividades licenciadas, si la sociedad AyG Ingeniería S.A.S., en el desarrollo del proyecto, excede los niveles de emisión que establece la norma y de no cumplir con las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Giersberg, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504, representante legal de la sociedad A Y G Ingeniería S.A.S, con domicilio en la Carrera 59 No.1F – 26, Apto.502 en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 DÍAS DE JULIO DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
David Manrique Gómez, Profesional Especializado Grupo jurídico Ambiental
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Marco Antonio Suarez Gutiérrez – Asesor Dirección General

Exp: 0150-032-045-004-2017

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, junio 25 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 y domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1 mediante escrito No. 162552018 presentado en fecha 26/02/2018, solicita Prórroga de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para la Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formato Aprovechamiento Forestal.
- Costo del proyecto
- Plan de compensación forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 y domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, o quien haga sus veces tendiente a la Prórroga, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para para la Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su extensión al Sector Córdoba KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 418.278.00 acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332, quien obra como Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HECTOR DE JESUS MEDINA VELEZ
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(E)

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-036-004-001/2016

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0270-2018 (JUNIO 27)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CESION DEL CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el numero 920372017 presentado en fecha 27 de diciembre de 2017, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor PABLO MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de extranjería No.

473.885 expedida en Bogotá , y con domicilio en la Calle 25N No. 5BN-45 Edificio Flegaro Cali - Valle del Cauca, mediante escrito No. 920372017 presentado en fecha 27/12/2017, solicita Cesión de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua identificado con NIT 835.001.125-6, Representado Legalmente por el señor MANUEL RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.166.712 o por quien haga sus veces.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Carta de aceptación de la Cesión del consejo Comunitario.
- Soportes de pagos de la tasa Retributiva y seguimiento Correspondiente al año 2017.
- Fotocopia de la Cedula.
- Certificado del Consejo comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima.
- Pólizas de Garantía Vigentes del Contrato de Construcción de la PTARD del Cincuenta.
- Presupuesto para la Fase II del Proyecto de la PTARD a cargo de INVIAS.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 03 de abril de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la cesión del PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, en el corregimiento de Cisneros, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-920372017 de fecha 11 de abril de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite cesión del PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA de la PTARD de la Cincuenta , la Delfina , otorgado al consorcio SSC Corredores Prioritarios, mediante resolución 0750 No 0753-0352- de octubre de 2015, ubicado en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89220619 de fecha 11 de abril de 2018 por valor de \$ 252.711.00 cancelada el día 18 de abril de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“Descripción de la situación:**

En la visita técnica efectuada el 24 de mayo de 2018 a la PTAR km 50 ,la Delfina , coordenadas 3°49'1.2"N-76°46'56.6"W , para realizar concepto técnico de la cesión del permiso de vertimiento de la planta que se encuentra a la margen derecha de río Dagua ,Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua ,vereda la Delfina , Corregimiento de Cisneros - Distrito de Buenaventura , y en compañía , del señor Angel Fabio Banquera Hurtado CC 2499368 de Buenaventura como fontanero de la planta de tratamiento del Consejo comunitario de alto y medio Dagua, David Celorio – Coordinador Ambiental CC 14576089 del Consejo comunitario de alto y medio Dagua Dagua, Cornelia Moreno Murillo líder comunitaria CC 29401615 de Buenaventura en representación también del Consejo comunitario de alto y medio Dagua, Ingeniero Darío Fernando Rendón Borrero CC 94369662 de SSC Corredores Prioritarios, ingeniero Hector de Jesus Medina Vélez -CVC Oscar Rivas Rodriguez CVC –, se reiteró a los representantes del Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua presentes en el momento de la visita de todas y cada una de las obligaciones que deben cumplir , el pago de tasa por uso anualmente , la cancelación de los seguimientos anuales , la presentación de los costos de operación y que se indican claramente en el artículos de obligaciones del usuario, además de la caracterización del efluente tratado y un permanente y completo mantenimiento y operación del sistema y que se encuentran capacitados cabalmente para realizar las labores de control y mantenimiento tal como reza en el acta entregada por SSC Corredores Prioritarios y firmadas por el Consejo Comunitario y que de aquí en adelante deben cumplir con todos los obligaciones impuestas por la autoridad ambiental. Todos los asistentes estuvieron de acuerdo y aceptaron recibir y cumplir las obligaciones del permiso de vertimientos que van a recibir en traspaso.

Representantes del Consejo Comunitario de alto y medio Dagua consorcio SSC Corredores Prioritarios y funcionario de CVC en el momento de entrega de la PTARD.

Se les manifestó que INVIAS está en la obligación de realizar la segunda etapa de la PTAR ampliando su cobertura manifestando estar claramente enterados

Características Técnicas:

Las memorias técnicas de la PTARD presentadas para la cesión, no cambian ni sus dimensiones ni en sus cargas por lo tanto se considera que las características técnicas de la Planta no sufren modificación alguna y sus parámetros de diseño no varían. La caracterización presentada por el consorcio SSC Corredores Prioritarios cumple con la normatividad vigente decreto 0631 de 2015 y el efluente tratado debe en todo momento cumplir con lo mencionado en el Capítulo V , Artículo 8, parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas -ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales en este caso el efluente tratado se descarga al río Dagua , cuenca río Dagua. El vertimiento es generado por el asentamiento urbano denominado la delfina Km 50. La segunda fase debe gestionarse con INVIAS y quedara como una obligación del permiso presente.

Algunos de los parámetros y sus límites permisibles se indican a continuación:

Parámetro	Unidades	Resolución 0631 de 2015 límites máximos permisibles

DBO ₅	mg/l	90.0
DQO	mg/l	180.0
SST	mg/l	90.0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/l	5.0
pH	Unidades de pH	6-9
Grasas y Aceites	mg/l	20.0

Otros parámetros serán tenidos en cuenta con reporte y análisis según el caso de Hidrocarburos, compuestos de Fosforo y compuestos de Nitrógeno,

El efluente tratado de la planta instalada y en funcionamiento, cuya imagen se muestra enseguida, debe cumplir con la normatividad y las concentraciones arriba mencionadas.

Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD km 50 La Delfina, coordenadas 3°49'1.2"N-76°46'56.6"W

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento aprobado mediante Resolución 0750 No 0753-0352 de octubre 15 de 2015 debe ser revisado permanentemente y se exigirá su presentación en las obligaciones del usuario, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.

Es de anotar que la presentación, implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de los encargados del proyecto, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Consideraciones ambientales:

De acuerdo a la información presentada y existente en el expediente de permiso de vertimientos, considerando lo establecido en el diseño de la PTARD, las características del agua residual a verter cumplirán con los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y las demás que la Resolución 0631 de 2015, Sector: actividades industriales, comerciales y de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando la anterior información técnica y la suministrada en el expediente, con base en las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, a pesar que el efluente de la planta de tratamiento aportará una concentración que cumplirá con la norma, pero que aporta algún grado de la carga contaminante al cuerpo de agua por lo que el cumplimiento de la norma en el efluente tratado debe ser de estricto cumplimiento.

Objeciones:

No existen hasta el momento.

Normatividad:

Consejo Comunitario alto y media Dagua con NIT. 835001125-6, cuyo representante Legal es el Señor Manuel Riascos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.166.712 de Buenaventura al recibir la cesión del permiso de vertimientos, deberá cumplir la normatividad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41, del Decreto 3930 del 2010, el cual reza textualmente lo siguiente:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de la información suministrada sobre la solicitud de cesión del permiso de vertimientos PTARD de la cincuenta, la Delfina otorgado al consorcio SSC Corredores Prioritarios, mediante resolución 0750 No 0753-0352 de octubre de 2015 al Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua- CCAMD, corregimiento de Cisneros, distrito de Buenaventura, se considera viable aprobar la cesión del permiso de vertimientos solicitado en nombre de señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712, representante legal del Consejo Comunitario de la comunidad negra de la parte alta y media de la cuenca del río Dagua, en lo relacionado con el tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen, permiso otorgado por diez (10) años

Requerimientos:

Las obligaciones a imponer al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la PTAR km 50 La delfina, corregimiento de Cisneros, son las siguientes:

51. El proyecto debe presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe la concentración de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, para lo cual, deberá informar con quince días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Corporación, pueda realizar la respectiva auditoría ambiental. Igualmente deberán presentar semestralmente, la auto declaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique, sin detrimento a las sanciones a que hubiere lugar; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad vigente.
52. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, lo cual se establece de acuerdo con la inspección periódica y lo estipulado en el manual de operación y mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicios, etc.).
53. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el proyecto, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente las visitas de seguimiento, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva y seguimientos, entre otros. Es de anotar que, los lodos del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
54. No está permitido realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial, las cuales no están incluidas en el presente permiso. Evitar ingreso de plásticos y sustancias desinfectantes.
55. De ninguna forma se debe exceder la capacidad de diseño de sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, en cuanto a caudal y concentración a tratar y a verter, según los parámetros establecidos en el diseño e información suministrada.
56. La PTAR deberá contar con las obras de protección de inundaciones y manejo de aguas lluvias en óptimo estado. Por ningún motivo debe ingresar aguas lluvias a la PTARD.
57. Presentar la información de la empresa operadora de la PTAR, incluyendo hojas de vida del personal y tiempo de trabajo en planta. Plazo un (1) mes
58. El manual de operación y mantenimiento presentado hace parte integral de este permiso y debe cumplirse en todos sus aspectos y recomendaciones.
59. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar modificación del permiso, anexando la información pertinente
60. Gestionar y conectar las viviendas faltantes conocida como segunda fase del proyecto con INVIAS. Plazo seis (6) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

Por otro lado, en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente:

1. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
2. Se debe contar con equipos de respaldo (bombas, aireadores, planta de energía, etc.) para la adecuada operación y mantenimiento de la PTARD, igualmente con personal calificado (brigada) para la atención de contingencias.
3. Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
4. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de funcionamiento de la PTARD, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV.
5. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
6. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
7. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y

mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos y sustancias químicas líquidas, si aplica, entre otros).

9. *Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Consejo Comunitario de alto y medio Dagua.*

Recomendaciones:

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, se remite el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Pacífico oeste, para dar continuidad al trámite.

El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712, representante legal del Consejo Comunitario de la comunidad negra de la parte alta y media de la cuenca del río Dagua, en lo relacionado con el tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No. 0751-036-014-0004-2014 - Permiso de Vertimientos.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que, en consideración a lo anterior, corresponde al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos cesionado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA CESIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PTARD de la cincuenta , la Delfina otorgado al consorcio SSC Corredores Prioritarios, mediante resolución 0750 No 0753-0352 de octubre de 2015 al Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua- CCAMD , corregimiento de Cisneros ,Distrito de Buenaventura al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que otorga el respectivo permiso de vertimientos al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces se considera lo siguiente:

8. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo, ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
9. Se debe contar con equipos de respaldo (bombas, aireadores, planta de energía, etc.) para la adecuada operación y mantenimiento de la PTARD, igualmente con personal calificado (brigada) para la atención de contingencias.
10. Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de funcionamiento de la PTARD, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV.
12. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
13. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.

14. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
15. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos y sustancias químicas líquidas, si aplica, entre otros).
16. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Consejo Comunitario de alto y medio Dagua.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES: Dentro de la presente resolución que otorga la cesión del respectivo permiso de vertimientos al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. El proyecto debe presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe la concentración de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, para lo cual, deberá informar con quince días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Corporación, pueda realizar la respectiva auditoría ambiental. Igualmente deberán presentar semestralmente, la auto declaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique, sin detrimento a las sanciones a que hubiere lugar; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad vigente.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, lo cual se establece de acuerdo con la inspección periódica y lo estipulado en el manual de operación y mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicios, etc.).
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el proyecto, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente las visitas de seguimiento, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva y seguimientos, entre otros. Es de anotar que, los lodos del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. No está permitido realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial, las cuales no están incluidas en el presente permiso. Evitar ingreso de plásticos y sustancias desinfectantes.
5. De ninguna forma se debe exceder la capacidad de diseño de sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, en cuanto a caudal y concentración a tratar y a verter, según los parámetros establecidos en el diseño e información suministrada.
6. La PTAR deberá contar con las obras de protección de inundaciones y manejo de aguas lluvias en óptimo estado. Por ningún motivo debe ingresar aguas lluvias a la PTARD.
7. Presentar la información de la empresa operadora de la PTAR, incluyendo hojas de vida del personal y tiempo de trabajo en planta. Plazo un (1) mes
8. El manual de operación y mantenimiento presentado hace parte integral de este permiso y debe cumplirse en todos sus aspectos y recomendaciones.
9. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar modificación del permiso, anexando la información pertinente
10. Gestionar y conectar las viviendas faltantes conocida como segunda fase del proyecto con INVIAS. Plazo seis (6) meses.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTICULO QUINTO: la cesión del permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA**, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero 2018, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: El término de duración del permiso de vertimientos es por un periodo de diez (10) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTICULO SEPTIMO: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, con NIT 835.001.125-6 representado legalmente por el señor MANUEL RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.166.712 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) días del mes de junio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR DE JESUS MEDINA VELEZ
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(E)

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0751-036-014-004-2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0308-2018
(JULIO 09)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BALNEARIO LA DELFINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 181582018 el día 05 de marzo de 2018, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C , la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad Mexicana , y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA , con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina vía Cali, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en el área social (Piscina niños) , restaurante , área logística y zona de alojamiento del lugar , con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros , jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de cedula de extranjería
- RUT
- Copia de certificado de tradición
- Aval del concejo comunitario
- Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento turístico
- Plano de localización

Que con auto de inicio de trámite de fecha 16 de marzo de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-61152018 de fecha del 28 de mayo de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado LA DELFINA, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. de fecha 89219876 de marzo 21 mayo de 2018 por valor de \$ 403.965.00 cancelada el día 15 de mayo de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“ Descripción de la situación:**

En la visita técnica realizada el día 08 de Junio del 2018, por funcionarios de la DARPO al predio de nombre “BALNEARIO LA DELFINA” de propiedad de la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO identificado con C.E 279215 ubicado en el territorio del Consejo comunitario de la comunidad negra de la parte Alta y Media de la cuenca del río Dagua –Km 45 vía a Buenaventura- Cali, margen izquierda, Cuenca del Río Dagua, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se constató que el mismo se encuentra localizado a unos 480 metros aproximadamente del sitio de captación al tanque de almacenamiento donde reparte el agua a todas las unidades del balneario, con coordenadas geográficas (3°49’27.0” N; 76° 46’52.0” W). (3°49’28.9” N; 76° 46’46.6” W).

En EL BALNEARIO LA DELFINA cuenta con dos sitios de captación el primero para el llenado de las piscinas de adulto y niños y lavado de las mismas, la captación se realiza por un costado margen derecha aguas abajo de la Quebrada la Delfina y está construida con Ferrocemento cuenta con una compuerta para el control del llenado del recurso hídrico

El segundo sitio donde se abastece de recurso hídrico el balneario se encuentra a 250 metros aguas arriba de la Quebrada Delfina, en la margen derecha se ubicó la Quebrada Chiquita donde se capta el agua para las habitaciones, restaurante, discoteca, vivienda y baños del establecimiento, el recurso hídrico se transporta en manguera de 2 y 3 pulgadas y se lleva hasta un tanque de 500 litros para ser distribuida por tubería de PVC de 1 pulgada.

La Quebrada la Delfina y la Chiquita en sus alrededores se encuentran rodeados y protegidos por una franja forestal con especies forestales de segundo crecimiento en excelente estado de conservación aparente.

Características Técnicas

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN.- 250m en manguera de 2” y 3”

CALIDAD DE AGUAS - Sin tratamiento

SOBRANTES.- Se generan y regresan a la misma fuente

SERVIDUMBRES.- No se requiere.

USOS.- Balneario.

PENDIENTE DEL CAUCE: Zona montañosa de fuerte pendiente

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación. Aguas arriba no hay concesiones otorgadas

Estructuras: tiene un tanque sedimentador localizado inmediatamente después de la captación al costado izquierdo aguas abajo.

Identificación de la fuente – aforo realizado

La fuente de agua a la cual se le solicita la concesión de aguas superficiales, corresponde a la Quebrada Chiquita y la Quebrada la Delfina, que drena sus aguas al río Dagua la cual no se encuentra reglamentada por esta dependencia.

Para conocer las condiciones actuales y disponibilidad del recurso hídrico con que cuenta el predio, el 08 de Junio de 2018, se realizó el trabajo de campo de aforos de la Quebrada la Delfina y Quebrada la Chiquita, con el fin de validar la información presentada por la propietaria y determinar el caudal a derivar de la fuente. Dado de que no existen registros históricos de caudal de las dos fuentes de agua existentes en el predio, se realizó la medición del caudal con el método de “computo”, En este sentido se realizaron dos aforos: Uno aguas arriba de la bocatoma de la Quebrada la Chiquita y el segundo sobre la Quebrada La delfina que presenta un caudal permanente y con una buena disponibilidad del recurso hídrico.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Para el caso del predio Balneario de la delfina que cuenta con dos fuentes de agua posibles, la Quebrada la Chiquita y la Quebrada La Delfina, se aforaron las dos Quebradas, se utilizó el método de aforo de cómputo, se utilizando un corcho, metro y un cronometro para determinar la velocidad que se mueve el corcho aguas abajo del punto A al punto B Se tomaron 5 registros los cuales se promediaron arrojando un caudal instantáneo de la quebrada la Delfina de 88l/s y la Quebrada la Delfina de 17l/s.

Calculo de caudales instantáneos:

AFORO PREDIO BALNEARIO LA DELFINA- SALUD ARELLANO CEDEÑO

Se realizó aforo de cómputo a la Quebrada la Delfina, presentando los siguientes resultados:

ITEM	PROFUNDIDAD LAMINA DE AGUA EN CM	TIEMPO EN SEG.
1	50	3,99
2	50	3,84
3	50	3,45
4	50	4,38
5	50	4,18
TOTAL		19,84

ITEM	AREA		VELOCIDAD	
	ANCHO DE LA QUEBRADA EN M	PROFUNDIDAD DE LA QUEBRADA EN M	LONGITUD DEL PUNTO A AL PUNTO B EN M	TIEMPO EN SEG
1	0,7	0,5	1	3,97

CAUDAL			
AREA	VELOCIDAD M/S	CAUDAL M3/SG	LTS/SG
0,35	0,25	0,09	88

Caudal de la Fuente en lts/sg	88	100%
Caudal a otorgar lts/sg	2	2,27%
Caudal ecológico lts/sg	86	97,73%

Caudal promedio: 88 l/s

Se realizó aforo de cómputo a la quebrada la Chiquita, presentando los siguientes resultados:

ITEM	PROFUNDIDAD LAMINA DE AGUA EN CM	TIEMPO EN SEG.	VELOCIDAD	
ITEM	ANCHO DE LA QUEBRADA EN M	PROFUNDIDAD DE LA QUEBRADA EN M	LONGITUD DEL PUNTO A AL PUNTO B EN M	TIEMPO EN SEG
2	6	2,46	1	2,47
3	6	2,5		
1	0,7	2,35		
4	6	0,06		
TOTAL	24	9,89		
AREA	VELOCIDAD M/S	CAUDAL M3/SG	LTS/SG	
0,04	0,40	0,02	17	

Caudal promedio: 17 l/s

Caudal de la Fuente en lts/sg	17	100%
Caudal a otorgar lts/sg	1,5	8,82%

Caudal ecológico lts/sg	15,5	91,2
-------------------------	------	------

DEMANDA DE AGUA

La demanda de agua derivada del nacimiento es eminentemente con fines Turístico para la recreación de nativos y turistas que vienen del interior del país. En el proyecto se utiliza el agua para las piscinas y el uso doméstico del Balneario.

El agua presenta condiciones físicas adecuadas para el consumo y el turismo. La fuente de agua se encuentra en una microcuenca que debe ser protegida y conservada por el propietario del predio.

TOTAL CAUDAL SOLICITADO

El total del caudal solicitado para la ejecución del proyecto es de 3.5 litros/seg, el cual se considera que se otorgue 3,5 l/s de las dos vertiente quedando así: 2 l/s de la Quebrada la Delfina y 1.5 l/s de la quebrada la Chiquita, por una vigencia de diez (10) años.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55

Ley 99 de 1993.

Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- DECRETO 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 concesión de aguas.
- Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ACUERDO C. D. No 096 de 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado BALNEARIO LA DELFINA, cuya fuente de abastecimiento corresponde a La Quebrada la Delfina y Quebrada la Chiquita, ubicado en el territorio del Consejo comunitario de la comunidad negra de la parte Alta y Media de la cuenca del río Dagua –Km 45 vía a Buenaventura- Cali, margen izquierda, Cuenca del Río Dagua, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se constató que el mismo se encuentra localizado a unos 480 metros aproximadamente del sitio de captación al tanque de almacenamiento donde reparte el agua a todas las unidades del balneario, con coordenadas geográficas (3°49'27.0" N; 76° 46'52.0" W). (3°49'28.9" N; 76° 46'46.6" W). Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en cantidad o caudal de 2 l/s para la Quebrada Delfina equivalente al 2,27% del caudal promedio de la fuente que es 88 l/s y 1.5 l/s para la Quebrada la chiquita equivalente al 8,82% del caudal promedio de la fuente que es 17 l/s

Este tipo de actividades deben apoyarse y ser manejados de forma sostenible para que se conviertan en una fuente importante de ingresos para la comunidad y mitiguen la presión antropica sobre los recursos naturales renovable, evitando los graves daños que ocasiona la practica de la minería ilegal en la cuenca media y baja del río Dagua.

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos y aprobación. por parte de la oficina jurídica de la DARPO, para el cumplimiento normativo de la tenencia o posesión del terreno frente a la titulación colectiva de los Consejos Comunitarios de la zona, puede otorgar una concesión de aguas superficiales al señor SALUD ARRELLANO CEDEÑO, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado BALNEARIO LA DELFINA, cuya fuente de abastecimiento corresponde a la Quebrada la Chiquita y la Quebrada Delfina que vierte sus aguas al Río Dagua, ubicado en el Consejo comunitario de la comunidad negra de la parte Alta y Media, Distrito de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en la Unidad de Gestion de Cuenca 1083 - CUENCA DEL RIO DAGUA, en un cantidad de 3.5 litros/segundo.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO BALNEARIO LA DELFINA queda sujeta al pago anual por parte del SALUD ARRELLANO CEDEÑO, con c.e. N° 279215, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y la resolución número 1280 del 07 de Julio del 2010, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ACUERDO C. D. No 096 de 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Recomendaciones:

18. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua servidas que se ocasionen en el predio.*
19. *Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.*
20. *Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la franja forestal protectora de la Quebrada La Delfina y Chiquita que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.*
21. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía*
22. *No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas*
23. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado.*
24. *Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.*
25. *Se deberá hacer la recolección y el adecuado manejo de los residuos sólidos depositados directamente al suelo.*
26. *Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
27. *El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura*
28. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.*
29. *En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.*
30. *El propietario del Predio debe tramitar el permiso de vertimientos de las aguas servidas en la actividad doméstica ante la CVC.*
31. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.*
32. *Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada*
33. *Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC...”.*

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 representada legalmente por la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad Mexicana y domicilio en el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 representada legalmente por la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad mexicana y domicilio en el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga al establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3, ubicado en el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad mexicana será utilizada para el abastecimiento de las piscinas y el uso domestico del Balneario.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: el sitio de Captación de agua del establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 se encuentra ubicado la Quebrada la Delfina y está construida con Ferrocemento cuenta con una compuerta para el control del llenado del recurso hídrico, el segundo sitio donde se abastece de recurso hídrico el balneario se encuentra a 250 metros aguas arriba de la Quebrada Delfina, en la margen derecha se ubicó la Quebrada Chiquita, con coordenadas (3°52'41.8" N; 76° 53'44.3" W).

PARAGRAFO TERCERO: Al establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 representada legalmente por la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad mexicana, o quien haga sus veces se le OTORGA un caudal de 3,5 l/s (TRES PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), 2 l/s para la Quebrada Delfina equivalente al 2,27% del caudal promedio de la fuente que es 88 l/s y 1.5 l/s para la Quebrada la chiquita equivalente al 8,82% del caudal promedio de la fuente que es 17 l/s ,con coordenadas (3°49'27.0" N; 76° 46'52.0" W). (3°49'28.9" N; 76° 46'46.6" W) y por un periodo de tiempo de 10 años.

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de un caudal de 3,5 l/s (TRES PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), 2 l/s para la Quebrada Delfina equivalente al 2,27% del caudal promedio de la fuente que es 88 l/s y 1.5 l/s para la Quebrada la chiquita equivalente al 8,82% del caudal promedio de la fuente que es 17 l/s La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: en el en el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua servidas que se ocasionen en el predio.
2. Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.
3. Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la franja forestal protectora de la Quebrada La Delfina y Chiquita que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
8. Se deberá hacer la recolección y el adecuado manejo de los residuos sólidos depositados directamente al suelo.
9. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura
11. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
12. En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
13. El propietario del Predio debe tramitar el permiso de vertimientos de las aguas servidas en la actividad doméstica ante la CVC.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
15. Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada
16. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad mexicana, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de julio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Ing. Hector de Jesus Medina – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente: No.0753-010-002-019-2018

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco -, y domicilio en la calle 7ª No. 69-06 barrio Bolívar del Distrito de Buenaventura, obrando como propietario del predio la RADIOSKA ubicado en la vereda la Esperanza zona rural del Distrito de Buenaventura, presentó solicitud para concesión de aguas superficiales, según radicado No.239122018 del 26 de marzo de 2018.

Que mediante oficio No.0750-239122018 se le solicita a la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco anexas información para continuar con el debido trámite.

Que a la fecha el señor antes mencionado no ha presentado la documentación solicitada.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco , y domicilio en la calle 7ª No. 69-06 barrio Bolívar del Distrito de Buenaventura, obrando como propietario del predio la RADIOSKA ubicado en la vereda la Esperanza zona rural del Distrito de Buenaventura.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco , y domicilio en la calle 7ª No. 69-06 barrio Bolívar del Distrito de Buenaventura, obrando como propietario del predio la RADIOSKA ubicado en la vereda la Esperanza zona rural del Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, ocho (08) días del mes de junio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

HECTOR DE JESUS MEDINA VELEZ
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(E)

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
radicados 2018 Rad. 239122018

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula No.279215 de nacionalidad Mexicana, y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina via Cali- Buenaventura, presentó solicitud permiso de vertimientos , según radicado No. 181582018 presentado en fecha 05/03/2018.

Que mediante oficio No.0750-223582018 se le solicita a la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de No.279215 de nacionalidad mexicana anexar información necesaria para continuar con el debido trámite.

Que a la fecha la señora antes mencionada no ha presentado la documentación solicitada.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de No.279215 de nacionalidad Mexicana, y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda , obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad BALNEARIO LA DELFINA , con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina vía Cali- Buenaventura.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de No.279215 de nacionalidad Mexicana , y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda , obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad BALNEARIO LA DELFINA , con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina vía Cali- Buenaventura, ubicado en la zona rural del Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora SALUD ARELLANO CEDEÑO, identificada con la cédula de No.279215 de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, trece (13) días del mes de julio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Hector de Jesus Medina - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste – Coordinador UGC 1083
Archívese: radicados 2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269-2018
(JUNIO 27)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA EMPRESA TRANSFORMADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE REGISTRA LIBRO DE OPERACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS Y RETALES EL DELFIN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de Inicio de Trámite de 23 de abril de 2018, se admite la solicitud del de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna del establecimiento comercial MADERAS Y RETALES EL DELFIN , con NIT 94.065.007 -2 y domicilio en la Vereda Playa Larga km 45, propiedad del señor LUIS HERNANDO CAICEDO CARDENAS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.065.007 expedida en Dagua - Valle presentada el día 04 de abril de 2018 con radicado No. 255382018, como empresa transformadora y comercializadora de productos forestales y registro del libro y se inicia el procedimiento administrativo correspondiente al registro.

Que una vez comunicado el auto de trámite y verificado el respectivo pago correspondiente a la evaluación del Derecho Ambiental solicitado, ésta Dirección avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, continua con el debido proceso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplida la exigencia de publicación del Auto de Inicio de Trámite, se practicó el 05 de abril de 2018 visita ocular a lugar objeto de solicitud, establecimiento de comercio establecimiento comercial MADERAS Y RETALES EL DELFIN , con NIT 94.065.007 -2 y domicilio con matrícula 181541, ubicado en la Vereda Playa, corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca localizada en las coordenadas: 3°48'46.0"N- 76°46'48.2"O, con el fin de evaluar la elaboración de guacales para empacar frutas, plátano y bananos, para lo cual utiliza desperdicio de madera.

El día 31 de mayo de 2018 se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

“..Descripción de la situación: En el momento de la visita se verificó: la localización del establecimiento Maderas y Retales Delfin objeto de otorgamiento de derecho ambiental, el cual se encuentra ubicado dentro del Consejo Comunitario Alto y Medio Dagua, Vereda Playa Larga Km 45 Vía Cabal Pombo, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca. coordenadas 3°48'46.0"N-76°46'48.2"O; Se pudo observar que efectivamente el material forestal es de transformación secundaria y terciaria, ya que utilizan desperdicios, ripios del material forestal primario, los cuales están amparados por facturas y en la mayoría relacionadas con el número del salvoconductos; la infraestructura del establecimiento es en madera de campo abierto, con un área de: 13 metros de frente por 12 metros de fondo; la madera observada y analizada en el momento de la visita es alrededor de 10 metros cúbicos de desperdicios orígenes de dos especies diferentes de árbol maderable conocido como Sande perteneciente a la familia Moraceae, cuyo nombre científico es: *Brosimum utile* y Sajó nombre científico: *Camnoesperma panamensis* de la familia Anacardiaceae, la cantidad calculada aproximadamente es de 5 metros cúbicos para cada una; se pudo evidenciar la actividad donde se observó el resultado de la transformación del material con el cual se elaboran cajas o guacales de 50 cm de ancho x 37 cm de largo para empacar frutas y/o verduras. El señor Jose Ramiro Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.333 de Dagua- Valle, hermano del propietario Luis Hernando Caicedo, quien atendió la visita, presentó la documentación cámara de comercio, registro único tributario, certificación de compra y venta del predio y facturas de la compra de los desperdicios de maderas en la cual se pudo verificar relación con salvoconductos, fechas, valores que suman alrededor de \$1.250.000 pesos entre noviembre de 2017 a marzo de 2018, se pudo observar que cuenta con un capital humano de 5 trabajadores; se observó maquinaria como: dos sierras, un sinfín, 4 martillos, clavos, un mesón en madera, una hechiza; finalmente se le recomendó al usuario que siempre debe revisar que las facturas tengan relacionado el salvoconducto y que no estén vencidos, el origen de la madera comprada, especie, tamaño y volumen. También se le recomendó tener un plan de manejo con el residuo que queda una vez finaliza el producto.

Características Técnicas: Infraestructura: construido en madera con un área de 13 metros de frente por 12 metros de fondo, brindando la infraestructura necesaria para cumplir con la labor y el permiso solicitado.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento.

Normatividad: La Normatividad ambiental que corresponde al permiso de registro forestal e empresa y libro de operaciones, entre otros es la siguiente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables”
- Ley 99 de 1993 “Por la Se Crea el Sistema Nacional Ambienta -SINA”
- Decreto 1791 de 1996 “Régimen de aprovechamiento forestal”
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”

- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”
- Ley 1333 de 2009 “Régimen Sancionatorio Ambiental”
- Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 de 2008 “Norma Unificada Guadua Caña Brava y Bambú”
- Ley 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

Conclusiones: Analizada la información presentada y verificada en campo las condiciones de la empresa para poder obtener el registro forestal de empresa y libro de operaciones, se concluye que es viable Otorgar el derecho ambiental referente al registro forestal de empresa y libro de operaciones al establecimiento Retales y Maderas el Delfin en representación de Luis Hernando Caicedo Cárdenas con C.C. No. 94.065.007 expedida en Dagua – Valle

Requerimientos:

1. La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
2. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.
3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
5. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
6. Llevar el libro de operaciones forestales.

El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Otorgar el derecho ambiental referente al registro forestal de empresa y libro de operaciones al establecimiento Retales y Maderas el Delfin en representación de Luis Hernando Caicedo Cárdenas con C.C. No. 94.065.007 expedida en Dagua – Valle...”

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

Que el capítulo XIII del acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, define las industrias y empresas forestales como aquellas que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre y las clasifica, imponiendo a su vez condiciones para su funcionamiento.

Que dentro de estas condiciones para el funcionamiento de las empresas forestales, el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que se debe llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- A) Fecha de la operación que se registra;
- B) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- C) Nombres regionales y científicos de las especies;
- D) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- F) Nombre del proveedor y comprador;

G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Que así mismo el parágrafo de éste artículo, establece que el libro de operaciones debe ser registrado ante la autoridad ambiental la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 2.2.1.1.11.4 trata sobre el informe anual de actividades que debe presentar la empresa forestal ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- A) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- B) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- C) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;

D) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

- E) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.11.5 contempla las obligaciones de las empresas de transformación o comercialización las cuales quedarán consignadas en el presente acto administrativo.

Que, por lo antes expuesto, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 31 de mayo de 2018.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la empresa transformadora y comercializadora de productos forestales del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS Y RETALES EL DELFIN con NIT 94.065.007 -2 y su libro de operaciones comerciales ubicado en la Vereda Playa Larga km 45, corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor LUIS HERNANDO CAICEDO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.065.007 expedida en Dagua - Valle, y domicilio en la Vereda Playa Larga km 45 Distrito de Buenaventura de Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS HERNANDO CAICEDO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.065.007 expedida en Dagua, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS Y RETALES EL DELFIN con NIT 94.065.007 -2 y domicilio en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca las siguientes obligaciones:

1. Llevar el "Libro de Operaciones Forestales", que contenga como mínimo la siguiente información:
 - Fecha de la operación forestal que se registra
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que los expidió.
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos.
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie forestal.
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie forestal.
 - Nombres regionales y científicos de las especies forestales.
 - Nombre del proveedor y comprador.
2. Presentar informes semestrales de actividades a la CVC en medio magnético o tradicional que deberán contener por lo menos la siguiente información:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los comercializados.
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios
3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.
5. No recibir material forestal sin su respectivo salvoconducto o con fotocopia de estos, también aplica cuando el salvoconducto lleva cantidad diferente por valor superior al registrado.
6. No recibir maderas en cuyo salvoconducto el destino final sea diferente al Municipio donde se encuentra la empresa o el depósito.
7. No recibir productos forestales diferentes a los registrados en el salvoconducto de movilización.

7. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
8. La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
9. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO. El libro a que se refiere el numeral primero de este artículo, deberá ser registrado ante la CVC dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta resolución. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar visitas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese a los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste para que adelanten las visitas periódicas al ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS Y RETALES EL DELFIN con NIT 94.065.007 -2 ubicado en la Vereda Playa Larga km 45, corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor LUIS HERNANDO CAICEDO CARDENAS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.065.007 expedida en Dagua – Valle, para verificar lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta resolución con los datos pertinentes al registro, en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor LUIS HERNANDO CAICEDO CARDENAS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.065.007 expedida en Dagua – Valle, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS Y RETALES EL DELFIN con NIT 94.065.007 -2 ubicado en la Vereda Playa Larga km 45, corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

HECTOR DE JESUS MEDINA VELEZ
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(E)

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-045-002-024-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., julio 18 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE ARCADIO AGUDELO HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.485.692 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra. 9 No. 4-18 , obrando como Representante Legal de HOTELES ESPECIALES S.A.S, con NIT 900197102-3 y domicilio en la Vereda San Pedro zona rural Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 467482018 presentado en fecha 26/06/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento, en el predio denominado HOTEL MAGUIPI, con matrícula inmobiliaria 53799, ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de cedula del representante legal
- RUT
- Registro fotográfico
- Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento
- Croquis de localización
- Escritura publica
- Documentos de compraventa

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JORGE ARCADIO AGUDELO HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.485.692 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra. 9 No. 4-18 , obrando como Representante Legal de HOTELES ESPECIALES S.A.S, con NIT 900197102-3 y domicilio en la Vereda San Pedro zona rural Distrito de Buenaventura, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento, en el predio denominado HOTEL MAGUIPI, con matrícula inmobiliaria 53799, ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JORGE ARCADIO AGUDELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.692 expedida en Buenaventura, Representante Legal de HOTELES ESPECIALES S.A.S, con NIT 900197102-3, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.707.376.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) JORGE ARCADIO AGUDELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.692 expedida en Buenaventura, Representante Legal de HOTELES ESPECIALES S.A.S, con NIT 900197102-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: José Ancizar Arenas Villegas - Director DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0752-010-002-040-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 000807 DE 2018

(4 DE JULIO DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 462932017 presentado en fecha 30/06/2017, tendiente a obtener otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, a tomar del nacimiento El Bambú, afluente del río Cali, para uso doméstico, en el predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 1.056.924 E, 872.913 N.

Mediante Auto con fecha del 29 de diciembre de 2017, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por el señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 219-2018, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)”

Identificación del Usuario(s): El señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre solicitud de otorgamiento a una concesión de aguas de uso público del nacimiento El Bambú, afluente del río Cali, para uso doméstico, en el predio denominado Sin Nombre.

Localización: El predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 1.056.924 E, 872.913 N.



Mapa 1. Localización del predio y captación (Fuente: GeoCVC, 2018).

Antecedentes: Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, NO se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio denominado Sin Nombre, ni del señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali,.

El señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, y domicilio en Cali en la calle 22 Oeste # 2ª - 204, obrando en nombre propio, mediante oficio radicado CVC No. 462932017 con fecha 30/06/2017, solicita otorgamiento para una concesión de aguas de uso público a tomar del nacimiento El Bambú, afluente del río Cali, para uso doméstico, en el predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 1.056.924 E, 872.913 N.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Formato de costos del Proyecto
- Copia del documento de identidad del solicitante
- Copia impuesto predial.
- Diligencia de inspección Judicial.
- Plano de ubicación del predio y la captación.

Mediante Auto de iniciación trámite o derecho ambiental del 08 de agosto de 2017, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al sitio de captación, la cual se realizó el día 08 de marzo de 2018, por los funcionarios adscritos a esta dependencia.

Descripción de la Situación: Se realizó la visita al predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en donde se evidenció una vivienda construida, en la cual permanecen un total de 2 personas diarias.

El caudal que se conceptúa otorgar sería utilizado para uso doméstico, en el predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El sitio de captación se encuentra ubicado en las coordenadas 1.056.911 E, 872.728 N, y consta de un pequeño nacimiento de agua que sale de una pequeña cueva, debajo de un gradual ubicado en inmediaciones del predio de mayor extensión identificado con código catastral Y000504870001.

Las aguas son captadas mediante una estructura metálica en forma de canaleta hasta una pequeña caja en cemento con una salida en tubería de 1 pulgada de diámetro, que conduce sus aguas hasta un tanque de distribución de 3 x 2 metros, con diez (10) salidas que reparten el agua por medio de tubería de ½ pulgada de diámetro hasta los predios de los señores Alberto Montilla, Luis Montilla, Sixto Montilla, Edison Montilla, Rafael Montilla, José Montilla, Emilsen Obando, Diego Lalles y Guido Bahos.

Foto 1. Captación.	Foto 2. Captación.
Foto 3. Distribución.	Foto 4. Vivienda.

Característica Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Nacimiento El Bambú: Se localiza en las coordenadas 1.056.911 E, 872.728 N, y consta de un pequeño nacimiento de agua que sale de una pequeña cueva, debajo de un gradual ubicado en inmediaciones del predio de mayor extensión identificado con código catastral Y000504870001, el nacimiento hace parte de una de la orden secundaria de la quebrada Las Cañas, afluente del río Cali.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Nacimiento El Bambú, presenta un caudal de 0,1 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Consumo doméstico de una (1) viviendas Q = 0,01 l/s.
DEMANDA TOTAL Q =0,01 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido para abastecer las necesidades del predio, dejando el resto del caudal para beneficio de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El sitio de captación se encuentra ubicado en las coordenadas 1.056.911 E, 872.728 N, y consta de un pequeño nacimiento de agua que sale de una pequeña cueva, debajo de un gradual ubicado en inmediaciones del predio de mayor extensión identificado con código catastral Y000504870001. Las aguas son captadas mediante una estructura metálica en forma de canaleta hasta una pequeña caja en cemento con una salida en tubería de 1 pulgada de diámetro, que conduce sus aguas hasta un tanque de distribución de 3 x 2 metros, con diez (10) salidas que reparten el agua por medio de tubería de ½ pulgada de diámetro hasta los predios de los señores Alberto Montilla, Luis Montilla, Sixto Montilla, Edison Montilla, Rafael Montilla, José Montilla, Emilsen Obando, Diego Lalles y Guido Bahos.

USOS DE LAS AGUAS: El caudal que se conceptúa otorgar sería utilizado para uso doméstico, en el predio “Sin Nombre”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Objeciones: No se presentaron ni antes, ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.
(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son la mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 219-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR la concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, para uso doméstico, en el predio "Sin Nombre", ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 1.056.924 E, 872.913 N, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio del nacimiento El Bambú, aforada en 0,1 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,01 lit/seg (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, para uso doméstico, en el predio "Sin Nombre", ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 1.056.924 E, 872.913 N, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio del nacimiento El Bambú, aforada en 0,1 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,01 lit/seg (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El sitio de captación se encuentra ubicado en las coordenadas 1.056.911 E, 872.728 N, y consta de un pequeño nacimiento de agua que sale de una pequeña cueva, debajo de un guadal ubicado en inmediaciones del predio de mayor extensión identificado con código catastral

Y000504870001. Las aguas son captadas mediante una estructura metálica en forma de canaleta hasta una pequeña caja en cemento con una salida en tubería de 1 pulgada de diámetro, que conduce sus aguas hasta un tanque de distribución de 3 x 2 metros, con diez (10) salidas que reparten el agua por medio de tubería de ½ pulgada de diámetro hasta los predios de los señores Alberto Montilla, Luis Montilla, Sixto Montilla, Edison Montilla, Rafael Montilla, José Montilla, Emilsen Obando, Diego Lalles y Guido Bahos.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico de una (1) vivienda $Q = 0,01$ l/s, DEMANDA TOTAL $Q = 0,01$ l/s., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, son sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 33 Oeste No. 2 A – 198 -Tel: 3154989704-Cali** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- d. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- g. En caso de que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- h. Advertir al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente

oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

- i. Informar al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- j. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio de mayor extensión identificado con código catastral Y000504870001, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, las cuales deberán tener una franja de 30 metros de ancho en cada lado.
- l. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, que en el evento que se requiera modificar la obra para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JOSE RAFAEL MONTILLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.735 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-010-002-119-2017- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0574 DE 2018 (julio 26 de 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Carboneras Lomagorda Limitada, identificada con NIT No.800091663-4, para adelantar las actividades de “Explotación y Apropriación del Mineral de Carbón”, en terrenos (extensión superficial total de 203 hectáreas – punto arcifinio: Desembocadura de la quebrada El Papa en la quebrada El Chocho) ubicados en la vereda Los Limones, corregimiento de Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca;

Que el señor Hernando José Sinisterra Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.423.042, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda, con NIT No. 800091663-4., interpuso recurso de reposición, radicado en la Corporación bajo el No. 48684 el 1° de septiembre de 2005 contra la Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005, en el que entre otros aspectos, solicitó lo siguiente:

“De otro lado, la periodicidad para la presentación de los diferentes estudios señalados en la resolución 590 no se compadece el volumen de explotación de nuestra empresa, siendo estos muy cortos, por lo que solicitamos que estos sean presentados en la siguiente manera:

La caracterización fisicoquímica del drenaje “El Loco Miguel” antes y después de la explotación, cada dos (2) años, y no semestral como lo dispone la resolución.

Las mediciones de calidad del aire y el informe de gestión y avance ambiental y social presentarlos anualmente y no cada seis (6) meses como se dispone en la resolución. ...” (Subraya fuera del texto)

Que la Corporación a través de la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, resuelve el recurso interpuesto por la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda., accediendo parcialmente a algunas de las peticiones, específicamente a las citadas en el inciso anterior, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PLANEAMIENTO MINERO, señalado en los incisos 10 y 11 del artículo Segundo de la Resolución DG. 590 de julio 27 de 2.005 los cuales quedarán así:

- Realizar una caracterización físico – química **anual** del drenaje “El Loco Miguel”, antes y después de la explotación, la cual deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su seguimiento y control.
- Realizar mediciones de calidad del aire **anualmente**, las cuales deberán ser presentadas para su estudio y evaluación a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.”

Que mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No.388682017 el 30 de mayo de 2017, el señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., solicita la modificación de la Licencia Ambiental, específicamente la obligación “Realizar mediciones de calidad de aire anualmente...” contenida en el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución D.G. No.0590 de julio 27 de 2005, y se exima a la Carbonera Lomagorda S.A.S. de la obligación de realizar mediciones de calidad del aire.

Que a través de memorando No. 0150-388682017 de junio 2 de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el expediente No.CVC-SIALP-211-2003 del contrato de concesión 3856, hoy número 0711-032-001-211-2003, contentivo de la licencia ambiental otorgada a la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda, mediante Resolución D.G. No.590 de julio 27 de 2005 y con memorando No. 712-388682017 de julio 25 de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, hace entrega del expediente solicitado para que sea atendida la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

Que mediante oficio No. 150-584862017 de agosto 22 de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales, le informa al señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., la fecha de visita para el 12 de septiembre de 2017, al área en el que se encuentra el título minero 3856 en el que desarrolla el proyecto licenciado por la CVC para: “Explotación y apropiación del mineral de carbón”, en terrenos (extensión superficial total de 203 hectáreas – punto arcifinio: Desembocadura de la quebrada El Papa en la quebrada El Chocho) ubicados en la vereda Los Limones, corregimiento de Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el 12 de septiembre de 2017 se rindió informe de visita por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental y en el ítem Conclusiones y Recomendaciones, consignaron lo siguiente:

“ ...

- Con el fin de dar respuesta a la solicitud de modificación del inciso segundo del artículo 3 de la licencia ambiental con resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DG No 0590 de julio 27 de 2005. para eximir de la obligación de realizar y presentar los estudios de calidad de aire, y teniendo en cuenta que al momento desde el establecimiento de la licencia ambiental no se ha presentado estudio de calidad de aire según obligación de las resoluciones que otorgan la licencia ambiental, se debe presentar un estudio de dispersión de contaminantes que permita estimar el impacto a la calidad de aire de las emisiones que se generan en los procesos de extracción del material de carbón mineral.
- Para la presentación de dicho requerimiento se concede dos meses a partir de la notificación de este requerimiento.”

Que mediante oficio No. 150-652082017 de 18 de septiembre de 2017, dirigido al señor Juan Armando Sinisterra, la Corporación requirió la presentación de un estudio de dispersión de contaminantes que permita estimar el impacto a la calidad de aire de las emisiones que se generan en los procesos de extracción del material de carbón mineral y otorgó plazo de dos (2) meses para su entrega, de conformidad a las conclusiones y recomendaciones del informe de visita.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 106642018 el 2 de febrero de 2018, el señor Juan Armando Sinisterra, en su calidad de representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., informa que pasado el periodo de lluvias, han dado inicio al estudio de dispersión de contaminantes y que en próximas semanas presentará los resultados de dicho estudio para consideración de la CVC. La Corporación acuso el recibido de dicho comunicado mediante oficio No.150-106642018 de febrero 9 de 2018 y le hace saber al señor Sinisterra que se encontrará a la espera de dicho informe.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 238942018 el 26 de marzo de 2018, el Ingeniero Consultar de la sociedad Industrias Beni S.A.S., actuando en calidad de consultores del título minero - Contrato de Concesión 3856, hace entrega, en veintiocho (28) folios y un CD, del Informe de Modelación Matemática e Isopletras – Cálculo de la Dispersión de Material Particulado dado como PM10, aplicando Aermod View 8.9, de marzo de 2018.

Que a través de memorando No. 0690-238942018 de mayo 25 de 2018, la Dirección Técnica Ambiental, remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, concepto técnico No. 0690-238942018, relacionado con la revisión del estudio de modelación de la dispersión de material particulado – PM10 presentado por Carbonera Lomagorda S.A.S. y en los títulos de observaciones y concepto, indica:

“Observaciones:

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de CARBONERA LOMAGORDA SAS excederían la norma diaria de calidad de aire de PM10 al interior del predio, no así en las inmediaciones del área de explotación.

Es necesario presentar un ajuste a las medidas de control de emisiones que garanticen valores de PM10 por debajo de la norma diaria de PM10.

Concepto

El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PM10 presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS., cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

Los resultados obtenidos registran valores de PM10 por debajo de los registros históricos obtenidos por estudios de calidad de aire en el área de influencia del proyecto.”

Que se rindió concepto técnico No. 0150-012-027-2018 de fecha junio 19 de 2018, por parte de profesionales de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) **“Fuente de los documentos:** Solicitud del día 25 de mayo de 2017, del señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S, que solicita a través de comunicado radicado con número 388682017, se exima de la obligación de la presentación de estudios de calidad de aire y ruido para la zona objeto del proyecto.

Identificación del Usuario: el señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S., como titular Minero y beneficiario de la licencia ambiental Resolución. DG No 0209 del 6 de abril de 2006.

Objetivo: Atender la solicitud de modificación menor a la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006. Para que se excluya el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006 con el fin que se exima de la obligación de realizar y presentar los estudios de calidad de aire

Localización: : El contrato de concesión No. 3856, se encuentra en predios del denominado cerro Manresa (Vereda Los Limones), en límites del área urbana de Cali con el área rural del corregimiento La Castilla, cerca del asentamiento poblacional de La Vereda Los Limones y de la avícola Los Limones. Ver Figura No. 1.

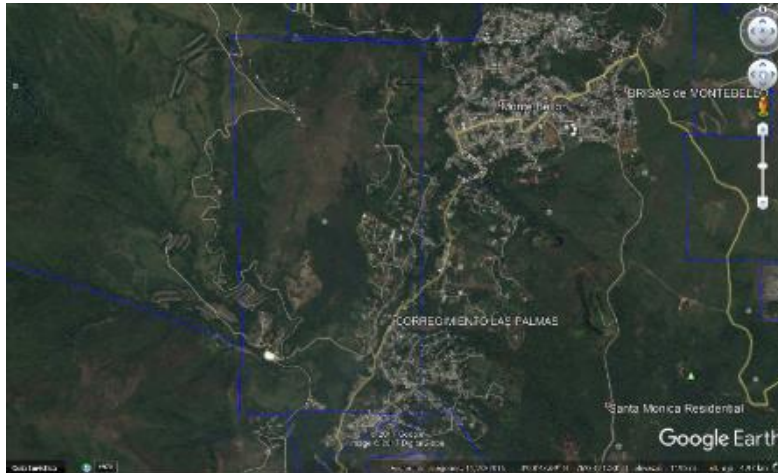


Figura 1: Polígono del Contrato de Concesión 3856.

Según catastro minero colombiano se evidencia que no existen más contratos de concesión en el área descrita.

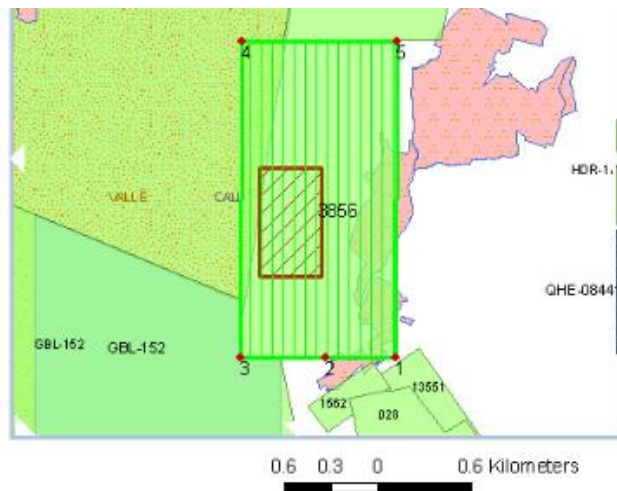


Figura 2: ubicación del contrato 3856 según página del CMC junio de 2018

PUNTO	NORTE	ESTE
1	875.480	1.057.080
2	877.510	1.057.080
3	877.510	1.058.080
4	875.480	1.088.080

Antecedentes:

- El día 25 de mayo de 2017, el señor Juan Armando Sinisterra actuando como representante de la empresa CARBONERA LOMAGORDA S.A.S, solicita a través de comunicado radicado con número 388682017, modificar el inciso segundo del artículo 3 de la licencia ambiental.
- El día 2 de junio de 2017 se solicita a la Dar suroccidente remisión del expediente para atender la solicitud de modificación.
- El día 25 de junio de 2017, se allega por parte de la Dar Suroccidente el expediente para tramitar la solicitud de CARBONERA LOMAGORDA S.A.S.
- El día 22 de agosto de 2017, se envía oficio al representante legal de CARBONERA LOMAGORDA S.A.S., con el fin de informar visita para el día 12 de septiembre de 2017.
- EL día 18 de septiembre de 2017 se solicitó se presente la modelación de calidad del aire para evaluar las condiciones técnicas de la zona
- El día 26 de Marzo de 2018, se radica el estudio de modelación para ser evaluado.
- El día 25 de mayo de 2018 se da por parte de la DTA el concepto técnico de modelación de dispersión de las emisiones de PM₁₀.

Descripción de La Situación:

Se inició la vista sobre el polígono de explotación 3856 (203.38 ha) que según información del consultor las labores de extracción de carbón se encuentran sobre el manto e inclinado denominado limones, inicialmente en el frente uno el cual fue explotado a nivel de la veta sobre muchos años atrás (1978), y posteriormente por reservas se abrió hace 5 años el frente 2 que sirve de ventilación y para extraer el material de carbón a profundidad. Ver foto 1.

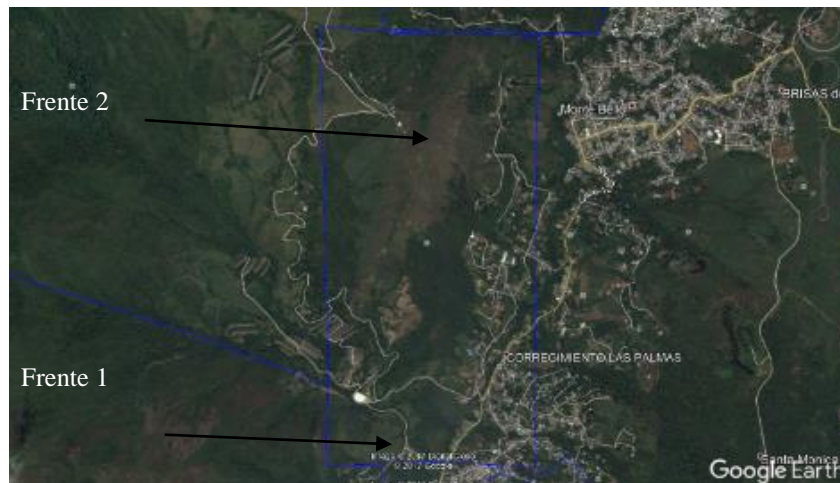


Foto No 1: lugares de explotación actuales mina loma gorda.

Para una mayor comprensión se presenta en la foto No 2, el frente de explotación dos el cual está ubicado sobre el manto de carbón que tiene rumbo sur norte y que es objeto de explotación actual. Ver foto 2.



Foto No 2: ubicación de los frentes sobre el manto limones.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA MODELACIÓN DE DISPERSIÓN DE LAS EMISIONES DE PM10

Descripción de la situación: En el documento presentado se informa sobre la metodología y resultados del estudio de modelación de la dispersión de material particulado presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS.

Normatividad aplicable: Resolución 2154 de 2010, Resolución 610 de 2010.

5. Estudio de modelación de la dispersión de material particulado

Modelo utilizado: Aermid View 8.8.9

6. Fuentes de emisiones atmosféricas

Se informa que la mina tiene una capacidad de producción es de 1200 ton/mes, se trabajan 20 días/mes, una producción diaria de 60 ton/día. La jornada de operación es en promedio de 8 horas/día, producción horaria de 7.5 ton/hora.

Se identificaron las siguientes fuentes de emisiones de material particulado, PM10, de la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS, son:

- E1: Emisión debido al tránsito interno y externo de vehículos sobre vías sin pavimentar
- E2: Emisiones debida a la Carga Manual de Camiones.
- E3: Emisiones fugitivas en Vehículos.
- E4: Emisiones generadas en Almacenamiento de Carbón en Pilas.

E1. Emisión debido al tránsito interno y externo de vehículos sobre vías sin pavimentar

Las emisiones de material particulado, para vehículos que transitan por vías sin pavimentar dentro de la zona de producción, se estimaron a partir de los factores de emisión EPA, AP-42, Capítulo 13, sección 13.2.2.

La ecuación representativa es:

$$E = k (s/12)^a (W/3)^b \quad \text{Ec. 3.4}$$

Dónde: k, a, b, c y d Constantes Empíricas y:
E = Factor de Emisión Específico (Kg/VKT)

s = Porcentaje de Silicio (%)

W = Peso Promedio del Vehículo (ton)

K , a y b son constantes empíricas de la fórmula de factor de emisión según tamaño de partícula

Estas constantes pueden observarse en la siguiente tabla:

Constante	Industrial Roads (Eq. 1 ^a)			PublicRoads (Eq. 1b)		
	PM-2.5	PM-10	PM-30	PM-2.4	PM-10	PM-30
k (lb/VMT)	0,15	1,5	4,9	0,18	1,8	6,0
a	0,9	0,9	0,7	1	1	1
b	0,45	0,45	0,45	-	-	-
c	-	-	-	0,2	0,2	0,3
d	-	-	-	0,5	0,5	0,3
Quality Rating	B	B	B	B	B	B

Fuente: AP-42-EPA, 1995

E2. Cálculo de emisión debido al cargue de camiones

Para el cálculo de las emisiones se utilizaron los factores de la EPA establecidos en la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining" – Truck Loading

$$E_{<15\mu m} = 0.0596/M^{0.9}$$

Donde:

$E_{<15\mu m}$ = Emisión para partículas cuyo diámetro aerodinámico es inferior a 15 μm , dado en unidades de Kg/Ton de carbón cargadas.

M = Contenido de Humedad del Material en % (Se utilizó un dato de 4.51%, extractado de la ficha técnica del carbón).

E3. Cálculo de Emisión Debido al Emisiones Fugitivas en Vehículos

Para el cálculo de las emisiones se utilizaron los factores de la EPA establecidos en la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining" – Vehicle Traffic Grading

$$E_{<15\mu m} = 0.0056x(S)^{2.0}$$

Donde:

$E_{<15\mu m}$ = Emisión para partículas cuyo diámetro aerodinámico es inferior a 15 μm , dado en unidades de g/VKT.

S = Velocidad Media de los Vehículos (Se utilizó 20 Km/hora).

E4. Cálculo de Emisión Debido al Almacenamiento de Carbón en Pilas

Se usaron los factores de la EPA establecidos en el Ap42, la Tabla 11.9-2 AP-42 Capítulo 11.9 "Western surface Coal Mining", en lo referente al almacenamiento en pilas, dice que no registra factores, por tal motivo se utilizara el siguiente factor:

$$E = K \times 1.8 \times U_e \text{ (Kg/ha-hora)}$$

Donde:

K : Factor de control para manejo especial (1.0 con camiones).

U_e : Velocidad del viento a la altura de la superficie considerada (m/s).

$U_e = U_{10} \times \ln(h_e/h_o) / \ln(10/h_o)$

Donde:

U_e : Velocidad del viento a la altura de la superficie considerada (m/s).

U_{10} : Velocidad del viento a 10 m.

h_e : altura de emisión de la pila.

h_o : altura de rugosidad (pilas de carbón = 0.003 m).

Emisiones	g/s
Emisión total por vías sin pavimentar (E1) es de:	0.2017
Emisión por cargue de volquetas (E2) es de:	0.0427
Emisiones Fugitivas por transporte en volquetas (E3):	0.01244
Emisión por almacenamiento en pilas (E4):	0.01344
Emisión Total:	0.2702

Las fuentes se clasificaron así:

Fuentes Puntuales: E4.

Fuentes de Volumen: E2.

Fuentes Lineales: E1 y E3.

7. Información básica usada en el modelo

Coordenadas del Punto de referencia: N: 03.477139 W: -076.562833. Se tomó como punto de referencia la bocamina Limones I.



Descripción del área del dominio de modelación: Se estableció una grilla de 3000 m a partir del punto de referencia.

Contaminantes Modelados: Material Particulado dado como PM10.

Escenario de modelación: Emisiones de PM10 debido al tránsito interno de vehículos, cargue manual de carbón en camiones, emisiones fugitivas de vehículos, emisiones generadas en el almacenamiento de carbón en Pilas.

Concentración de Fondo: No consideran concentraciones de fondo pues no se tiene registros de mediciones in situ.

Concentraciones Existentes: No se consideran concentraciones existentes de PM10

Detalle de las mallas de modelación (número de mallas y resolución):

La malla fina se fijó con una resolución de 50 m y se extiende entre el punto de referencia hasta los 500 m.

La malla media se fijó con una resolución de 250 m y se extiende desde los 500 m hasta los 1500 m.

La malla gruesa se fijó con una resolución de 500 m y se extiende desde los 1500m hasta los 3000 m.

Tratamiento del terreno: Quebrado (entre cotas 1420 a 1160).

Meteorología: La información Meteorológica base para ser pre-procesada por el modelo AERMET, se obtuvo con Meteo Colombia (Carrera 25 No.50-27 – Bogotá D.C. Tel. (571)-7025448): a) Hourly Surface Data (archivo con extensión *.sam) y, b) Upper Air Data (archivo con extensión *.ua).

Los vientos predominantes en la zona de influencia de la planta Carbonera Lomagorda SAS se presentan en la siguiente tabla:

Rumbo	Frecuencia
Occidente-Nor-Occidente (WNW)	14.81%
Nor-Occidente (NW)	8.94%
Sur-Este (SE)	8.91%
Este-Sur-Este (ESE)	8.86%

8. Resultados de la modelación

PARA PM10:

La máxima concentración anual aportada por las fuentes de emisión modeladas, se ubica en el punto de coordenadas UTM: 326692,27E y 385376,69N y corresponde a una concentración Máxima Anual de 59.1 $\mu\text{g PM10}/\text{m}^3$. Igualmente, la concentración Máxima de 24 horas de 115 $\mu\text{g PM10}/\text{m}^3$, se ubica en el mismo punto de coordenadas. Dicho punto se ubica dentro del predio de la Empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS a 947 m en línea recta medidos desde la BOCAMINA Limones I y en dirección Nor-Nor-ESTE (ángulo de 18.1°).

Los resultados del modelo de dispersión indican que receptores más cercanos (viviendas aledañas), son afectadas con un aporte máximo anual que oscila entre (10 a 30) $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Los aportes máximos diarios oscilan entre (10 a 30) $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de CARBONERA LOMAGORDA SAS excederían la norma diaria de calidad de aire de PM10 al interior del predio, no así en las inmediaciones del área de explotación.

Es necesario presentar un ajuste a las medidas de control de emisiones que garanticen valores de PM10 por debajo de la norma diaria de PM10.

El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PM10 presentado por CARBONERA LOMAGORDA SAS., cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

Los resultados obtenidos registran valores de PM10 por debajo de los registros históricos obtenidos por estudios de calidad de aire en el área de influencia del proyecto.

Objeciones: no hay objeciones.

CONCLUSIONES:

Una vez confirmado con visita realizada como el seguimiento y evaluación de los ICAs por parte de la Dirección Ambiental suroccidente, como las evidencias en este concepto, se considera que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas dentro de la Resolución que otorga la viabilidad ambiental.

De acuerdo al estudio de modelación de la dispersión de material particulado PM10 presentado por CARBONERAS LOMAGORDA LTDA S.A.S, presentan resultados que soportan las argumentaciones realizadas en la solicitud que resultan válidas para que se excluya el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006 y se realicen las correspondientes aclaraciones

RECOMENDACIONES:

Al respecto de la solicitud realizada por la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS se considera viable la modificación de la exigencia de estudios de calidad del aire y ruido, como lo establece la normatividad aplicable sin embargo se debe precisar que en caso que surja una queja de la comunidad relacionada calidad del aire y ruido asociada con la actividad desarrollada en la mina, la empresa CARBONERA LOMAGORDA SAS deberá realizar los monitoreos de calidad del aire y ruido. Es decir que se modifique la obligación en los términos señalados anteriormente.

Es viable modificar el punto 11 del planeamiento minero del plan de manejo ambiental del artículo segundo de la Resolución DG No 0209 del 6 de abril de 2006... (...)" **Hasta aquí el concepto.**

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 3 de julio de 2018, bajo el título "Reformas Especiales", se puede constatar que por acta No. 035 de julio 16 de 2015 de junta de socios, inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015, bajo el No. 20027 del libro IX, la sociedad Carboneras Lomagorda Limitada, se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de Carboneras Lomagorda S.A.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que según lo analizado en el concepto No. 0150-012-027-2018, de junio 19 de 2018, rendido por profesionales de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, no se requiere adelantar el procedimiento establecido en los artículos 2.2.2.3.7.1., Modificación de la Licencia Ambiental, 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental y 2.2.2.3.8.1., Trámite para la modificación de la Licencia Ambiental del Decreto 1076 de 2015, por cuanto la ejecución del proyecto bajo los lineamientos técnicos propuestos por el señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., no genera ningún impacto ambiental adicional a los contemplados en el otorgamiento de la licencia ambiental y sus modificaciones.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el segundo punto del artículo tercero de la Resolución D.G. No. 0209 de abril 6 de 2006 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contrala Resolución DG No. 0590 de julio 27 de 2006", en el sentido de suprimir la obligación a cargo de la sociedad Carboneras Lomagorda Ltda de "*Realizar mediciones de calidad del aire anualmente, las cuales deberán ser presentadas para su estudio y evaluación a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente*", de conformidad con las razones expuestas en el concepto técnico que hace parte de la motivación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Tener a la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005 y de sus actos modificatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO En caso que se presente una queja de la comunidad relacionada con la calidad del aire y ruido asociada con la actividad desarrollada en la mina, la Sociedad CARBONERAS LOMAGORDA S.A.S. deberá realizar los monitoreos de calidad del aire y ruido, de conformidad con las Resoluciones emanadas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 2154 de 2010 "*Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones*" según lo establecido para los *Sistemas de vigilancia industrial del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire* y la Resolución No. 2254 de 2017. "*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución D.G. No. 590 de 27 de julio de 2005 y la Resolución D.G. No.0209 de abril 6 de 2006, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Juan Armando Sinisterra, representante legal de la sociedad Carboneras Lomagorda S.A.S., o quien haga sus veces, en la carrera 34 No. 4-95, apto 302, edificio Eliat, San Fernando en la ciudad de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, para su conocimiento e información.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 DÍAS DE JULIO DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental

María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Expediente No. 0711-032-001-211-2003

RESOLUCION 0710 No. 0713 000435 DE 2018

(9 DE ABRIL DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156 expedida en Pasto, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, con NIT No. 800.146.425-6, mediante escrito No. 634932017 presentado en fecha 11/09/2017, tendiente a obtener Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, en el predio denominado HARINERA DE OCCIDENTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107432, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, mediante Auto del 17 de noviembre de 2017 se declaró iniciado el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, según solicitud allegada por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, con NIT No. 800.146.425-6.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 184-2018 del 06 de marzo de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Organización Solarte y Cia S.C.A – Harinera de Occidente

Objetivo: Atención a solicitud para la renovación del permiso de emisiones de la empresa): Organización Solarte y Cia S.C.A – Harinera de Occidente

Localización: Calle 15 No. 27 – 40 Autopista Cali - Yumbo

Antecedente(s):

El 11 de septiembre de 2017, el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, representante legal de la Organización Solarte y Cia S.C.A – Harinera de Occidente, presentó a la CVC la documentación para renovar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas de la citada empresa

El 17 de noviembre de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expide el auto de iniciación de trámite de emisiones atmosféricas.

El 23 de enero de 2018, se remite el Auto de Trámite a la Organización Solarte y Cia S.C.A – Harinera de Occidente.

El 09 de febrero de 2018, se anuncia la visita programada para el 22 de febrero de 2018.

El 22 de feb de 2018, se realizó inspección ocular en cumplimiento del Auto de iniciación de trámite” con el objetivo de atender la solicitud para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

1. **Descripción de la situación:** La Organización Solarte y Cia S.C.A – Harinera de Occidente, cuenta con los siguientes datos:

Dirección	Calle 15 No. 27 – 40 Autopista Cali - Yumbo
Teléfono	6645080
Representante Legal	VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE
Nit	800.146.425-6
Coordenadas	76° 18'38.7" N – 3° 36'5.5"
Responsable del Proceso	Vilma Ortiz Ordoñez

La industria de alimentos ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - COMPLEJO INDUSTRIAL HARINERA DE OCCIDENTE, se encuentra localizada en la Calle 15 No.27-40 Acopi - Yumbo, y se dedica a la transformación de trigo y maíz en harinas fortificadas y procesamiento de pastas alimenticias. La jornada laboral de la empresa es de 24 horas/día

Para su funcionamiento cuenta con diecinueve (19) fuentes fijas y cuatro molinos y una caldera, identificados de la siguiente manera: molino de trigo A, molino de trigo B, molino de trigo C y molino de maíz, caldera JCT, en los cuales se realizan diferentes actividades productivas para acondicionar la materia prima y poder obtener al final un producto terminado con las condiciones específicas para consumo humano.

En resumen, su actividad productiva pasa por las siguientes etapas:

HARINA DE TRIGO

Durante esta etapa se realiza la mezcla del producto a través de roscas, a fin de obtener las características requeridas, finalmente se pasa por un sistema de seguridad y se deposita la tolva para iniciar el proceso de empaque. Para la harina en libras se tiene destinado un silo el cual alimenta las maquinas empacadoras x 500gr. Donde se empaqueta el producto x presentaciones de 25 unidades.

Para la harina por 50Kg y 12.5kg., el empaque se realiza de acuerdo a parámetros fijados por la Gerencia y su peso es controlado por basculas electrónicas las cuales son administradas mediante un PLC, calibrada para pesos de 50Kg y 12.5kg. respectivamente.

Para la premezcla x 12.5kg., se realiza una mezcla previa con características especiales en el laboratorio y luego se procede a dosificar en la mezcladora ubicada en la zona de empaque de acuerdo a las indicaciones dadas por el departamento de Control de Calidad y finalmente el producto se deposita en la tova para empacar en presentación de 12.5 kg.

ENSILADO DE SUBPRODUCTOS

Una vez obtenidos los subproductos (mogolla y pambazo), a través de las diferentes etapas se transportan a través de roscas y se almacenan en los silos destinados para tal fin.

ENSILADO MAIZ TRILLADO

El producto obtenido en la segunda malla es conducido a través de tubería y elevadores por cangilones hasta los silos de almacenamiento.

HARINA PRECOCIDA DE MAIZ

SEGUNDA HUMECTACION

El Producto obtenido de las densimétricas se conduce a través de tubería y elevadores, hasta la rosca de humectación, donde se adiciona agua de manera manual, con el fin de facilitar el proceso de cocción del maíz en las cocinas.

SALVADO DE MAIZ

SECADO:

El producto proveniente de los procesos de trillado y clasificación (Clasificadoras y densimétricas) es recogido a través de la aspiración de los filtros se conduce a través de tubería y roscas hasta el secador tubular donde se retira el exceso de humedad con ayuda de aire caliente.

DESCRIPCIÓN PROCESO CALDERA JCT.

La caldera es utilizada para generación de vapor en los procesos de molienda de maíz y fabricación de pastas alimenticias

El Plan de contingencia y cálculo de altura de chimeneas se aprobó mediante oficio 0713 – 68028-4-2016

Los estudios de emisiones se encuentran al día de acuerdo a la unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) para las siguientes fuentes fijas:

Nº	Fuente	Sistemas de control de emisiones	Diámetro (m)	Altura (m)	Tipo de emisión	Ubicación
1	Caldera	Conjunto ciclón y ventilador inducido.	0.77	20.6	material particulado, NOx y SO ₂	Primer piso
2	Sistema de sadores	Filtro de mangas de baja presión	0.63	32.65	Material particulado	Molino de Trigo A
3	Sistema de aspiración de impurezas (Impurezas separadoras dobles)	Filtro de mangas de baja presión	0.63	33.25	Material particulado	Molino de Trigo A
4	Sistema de aspiración de limpieza	Filtro de mangas de baja presión	0.81	34.25	Material particulado	Molino de Trigo A
5	Sistema neumático	Filtro de mangas de alta presión	0.62	33.05	Material particulado	Molino de Trigo A
6	Sistema de empaque de harina	Filtro de Harina de baja presión	0.50	36.95	Material particulado	Molino de Trigo A
7	Sistema neumático	Filtro de mangas de alta presión	0.98	31.95	Material particulado	Molino de Trigo B
8	Sistema de sadores	Filtro de mangas de baja presión	0.84	32.75	Material particulado	Molino de Trigo B
9	Sistema impurezas de mogolla	Filtro de mangas de baja presión	0.50	34.05	Material particulado	Molino de Trigo B
10	Sistema aspiración de limpieza	Filtro de mangas de baja presión	0.54	34.05	Material particulado	Molino de Trigo B
11	Sistema neumático	Filtro de mangas de baja presión	1.12	41.8	Material particulado	Molino de Trigo C
12	Sistema de sadores	Filtro de mangas de baja presión	0.94	33.5	Material particulado	Molino de Trigo C
13	Sistema de limpia	Filtro de mangas de baja presión	1.10	43.5	Material particulado	Molino de Trigo C
14	Sistema de harina	Filtro de mangas de baja presión	0.45	32.65	Material particulado	Molino de Trigo C
15	Sistema impurezas de la mogolla	Filtro de mangas de baja presión	0.35	32.4	Material particulado	Molino de Trigo C
16	Sistema de aspiración Salvado (Ducto 1) húmedo	Filtro de mangas de baja presión	0.62	32.75	Material particulado	Molino de Maíz
17	Sistema de aspiración salvado (Ducto 2) seco	Filtro de mangas de baja presión	0.63	32.75	Material particulado	Molino de Maíz
18	Sistema neumático	Filtro de mangas de alta presión	0.41	32.75	Material particulado	Molino de Maíz

19	Sistema de limpieza	Filtro de mangas de baja presión	0.65	25	Material particulado	Molino de Maíz
----	---------------------	----------------------------------	------	----	----------------------	----------------

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Resolución 909 de 2008, Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas

Conclusiones: Es procedente otorgar el permiso de emisiones a la empresa ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - COMPLEJO INDUSTRIAL HARINERA DE OCCIDENTE, por un periodo de cinco (5) años.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., con NIT No. 800.146.425-6, para diecinueve (19) fuentes fijas, en el predio denominado HARINERA DE OCCIDENTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107432, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como seguimiento y control, puede realizar monitoreo de emisiones en las fuentes de emisiones de la planta ubicada en el predio denominado HARINERA DE OCCIDENTE y el valor del UCA, conforme a los resultados de dichos estudios, será el que se adopte en este caso.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Todas las fuentes fijas deben presentar los estudios de emisiones de sus contaminantes con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) y a las demás disposiciones establecidas en las Resoluciones 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas o las que las modifique, ajuste o sustituya.
- La empresa debe contratar los muestreos con un laboratorio acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación
- La empresa debe tramitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, con una antelación no inferior a sesenta días (60) antes de su vencimiento.
- La empresa debe informar por escrito a la CVC con treinta (30) días de anticipación la realización de estudios de Emisiones Atmosféricas para cada una de sus fuentes.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad**, deberá **indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., que la Entidad como Autoridad Ambiental se encuentra facultada para modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., que deberá informar oportunamente a ésta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las demás que a juicio de ésta Entidad sea necesarias realizar.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, El permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., que las fuentes fijas de emisión podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO: La renuencia a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., que en caso de requerir la renovación del permiso de emisión atmosférica deberá presentar la respectiva solicitud con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, del informe de Estado de Emisiones (IE-1).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., con NIT No. 800.146.425-6, su representante legal, Apoderado, Autorizado o quien haga sus veces de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición ante el Director Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano-Profesional especializado-DAR Suroccidente.

Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-009-185-2017

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

Santiago de Cali, 26 de julio de 2018

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0100 No. 0150-0912 del 21 de diciembre de 2012, impuso plan de manejo ambiental, para la explotación de materiales de construcción (arena), en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho – expediente No. DF7-152 Arenera El Palmar, localizada en jurisdicción de los municipios de Zarzal y Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, al señor Luis Alfredo Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.676, el cual fue notificado por edicto debidamente fijado por la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de diez (10) días hábiles, quedando ejecutoriado el acto administrativo mencionado el 04 de marzo de 2013.

Que el señor Luis Alfredo Montaña, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. DF7-152, mediante solicitud radicada ante la Corporación con No. 835912017 del 22 de noviembre de 2017, requiere se realice la cesión total del plan de manejo ambiental impuesto mediante Resolución 0100 No. 0150-0912 del 21 de diciembre de 2012, a favor de la sociedad Arenas y Transportadores de Colombia S.A.S identificada con NIT 900.483.750-2 y la Corporación a través de oficio No. 0150-835912017 del 28 de diciembre de 2017 le informa que debe allegar documentación faltante, para dar continuidad a la solicitud de cesión del plan de manejo ambiental, otorgándose el plazo de un (1) mes so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que se presente nuevamente.

Que han transcurrido más de cinco (5) meses y el señor Luis Alfredo Montaña, no ha presentado la documentación faltante para dar continuidad a la solicitud de cesión total del plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución 0100 No. 0150-0912 del 21 de diciembre de 2012, para el desarrollo del proyecto “Explotación de materiales de construcción (arena)” dentro del área del contrato de concesión No. DF7-152, localizado en jurisdicción de los municipios de Zarzal y Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de la misma:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de solicitud de cesión total del plan de manejo establecido mediante Resolución 0100 No. 0150-0912 del 21 de diciembre de 2012, al señor Luis Alfredo Montaña para la explotación de materiales de construcción (arena), en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho – expediente No. DF7-152 Arenera El Palmar, localizada en jurisdicción de los municipios de Zarzal y Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

SEGUNDO: Notificar el presente Auto por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, al señor Luis Alfredo Montaña en la Entrada 4 Vía Pereira – Cerritos – Quintas de Majayura Casa 8 de Pereira (Risaralda), en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento.

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Daniela Villamarín Hauswald - Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica

Archívese en: Expediente 0150-037-023-012-2009.

RESOLUCION 0710 No. 0713 000926 DE 2018

(**30 DE JULIO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 213652018 presentado en fecha 15/03/2018, el señor ANDRES OROZCO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.419 expedida en Cali, obrado en su propio nombre, presenta solicitud de Autorización de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado “LOTE 21 CONDOMINIO SANTILLANA DE LOS VIENTOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-606670, ubicado en Menga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 23 de abril de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor ANDRES OROZCO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.419 expedida en Cali.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 454-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- Impuesto predial unificado
- Copia de la escritura pública 3124 del 29 de septiembre de 2017
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores ANDRES OROZCO AGUDELO y la señora ANGELA MARIA BETANCOURT GONZALEZ
- Certificación de parcelación Santillana de los Vientos de propiedad horizontal
- Corte esquemático
- Concepto de norma urbanística No. 104-06-01-026-2018
- Requerimiento de CVC
- Respuesta completa al requerimiento
- Planos

Mediante AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL de abril 23 de 2018, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio donde se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **31 de mayo de 2018**, donde se contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y los responsables de la obra, señores Mauricio Paz, Juan Sebastián López, Diana Paz y Johana Solarte, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Descripción de la situación: El lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-606670, se encuentra identificado como Lote 21 al interior de la Parcelación Santillana de los Vientos, cuya área es de 1.100,52 m², según consta en el Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali. En este predio se pretende realizar dos explanaciones que significa en área aproximadamente 268 metros cuadrados.

De acuerdo a la documentación presentada por el solicitante el lote No. 21 se encuentra clasificado dentro de los Artículos 72 y 135 del Acuerdo 028 del 2001 – PBOT del Municipio de Yumbo (Valle), los cuales rezan:

“ARTICULO 72.- AREAS DE ACTIVIDAD PROTECTORA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES. Corresponden a las áreas destinadas a la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como: Áreas de actividad forestal, protección del recurso hídrico, recuperación geomorfológica, de pastos y cobertura arbustiva.

(...)

ARTICULO 135.- AGRICULTURA SEMI-INTENSIVA: La agricultura semi-intensiva se desarrolla en suelos con mediana capacidad agrológica, caracterizados por relieve plano a moderadamente ondulados, con profundidad efectiva a medianamente efectiva. **Uso principal:** Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor. **Usos compatibles:** Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario. **Usos condicionados:** Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, industria de bajo impacto ambiental, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados para el municipio para tal fin. **Usos prohibidos:** Usos urbanos, y loteo con fines de construcción de vivienda, industriales de mediano y alto impacto ambiental.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, dicha propiedad hace parte de la Parcelación Santillana de los Vientos cuya Norma Urbanística está definida por el artículo 694 de la citada norma, el cual indica:

“ARTICULO 694.- PARCELACION TIPO 2. Conformada por un conjunto de lotes o parcelas agrupadas a manera de conjunto cerrado con administración general, con servicios típicos comunes localizados de manera compacta en el terreno y la construcción de una vivienda campestre unifamiliar por cada lote. Las áreas de carácter común deberán ser destinadas a zonas verdes, bosques, servicios comunes y complementarios para uso propio de la parcelación.

PARAGRAFO 1.- No se permitirá la vivienda básica para la administración o servicio de mayordomo en cada parcela o lote. Se permitirá una vivienda básica para la parcelación y con destino al personal administrativo o del personal de mantenimiento del conjunto.

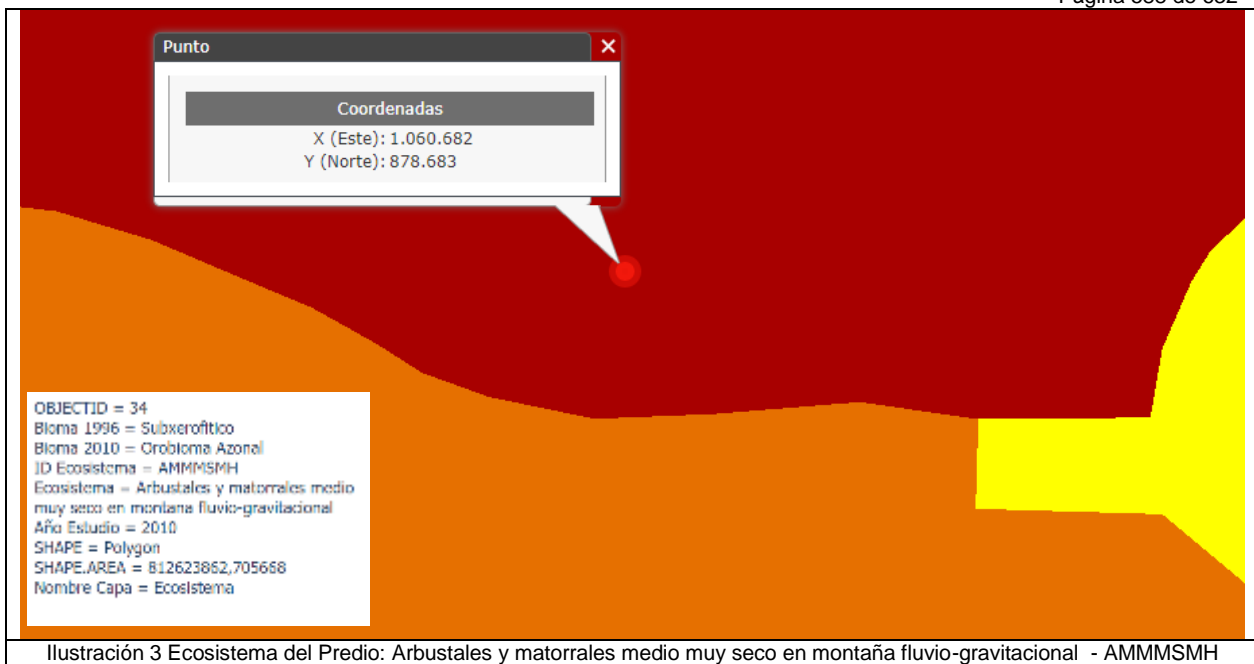
PARAGRAFO 2.- Es obligatorio que el área destinada el 35% sea zona verde y el 15% de este porcentaje será obligatorio o de la dismebe de espelcoe nativoas”

De esta forma se verifica que conforme a la normatividad de clasificación del uso del suelo se permite la Parcelación y construcción de vivienda a través de Parcelación tipo 2.

Características Técnicas:

Ecosistema: El predio presenta características del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio – gravitacional – AMMMSMH, perteneciente al Oroboma azonal. Este ecosistema se encuentra representado en el Valle del Cauca con un 26.76% y presenta un déficit de cobertura del 91.07% en el departamento (CVC, 2017), tal como se representa en la imagen 3, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.000 msnm. La temperatura promedio varía entre 18 °C a 24 °C y la precipitación media es de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y vegetación subxerofítica.

Las filas y vigas son el principal tipo de relieve en el paisaje de montaña fluvio-gravitacional y se encuentran constituidas por todo tipo de rocas: ígneas, metamórficas y sedimentarias; las metamórficas están representadas principalmente por esquistos y anfíbolitas del Paleozoico, las ígneas tanto intrusivas como volcánicas son de composición máfica y las sedimentarias son clásticas de granulometría variable. (CVC, 2010).



La vegetación del lote está conformada por dos árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), un Guayabo (*Psidium guajava*) y pastos en la parte de menor pendiente, tal como se evidencia en las imágenes 4 y 5. La zona del límite con la quebrada Menga cuenta con vegetación propia del ecosistema AMMMSMH. En algunos sectores de este ecosistema la vegetación natural ha desaparecido casi totalmente, conservándose algunas herbáceas típicas de este clima como pega pega (*Desmodium tortuosum*), zarza, uña de gato (*Fagara pterota*), mora silvestre y algo de cactus (*Melocactus amoenus*). En el piedemonte de la cordillera central se observan especies de drago (*Croton sp.*), chagualo, carbonero (*Beforia aestuans*), guamo (*Inga microphylla*), higuerrillo (*Ricinus communis*), guayabo (*Bellucia axinantha*) y gramíneas. (CVC. 2010).



Imagen 4. Chiminango (*Pithecellobium dulce*)



Imagen 5. Guayabo (*Psidium guajava*)



Imagen 6. Parte baja del lote 21 con mayor pendiente.

Suelos y pendientes: Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad rústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados. Se identifican los órdenes Alfisoles, Andisoles, Entisoles, Molisoles, Inceptisoles. (CVC y FUNAGUA, 2010).

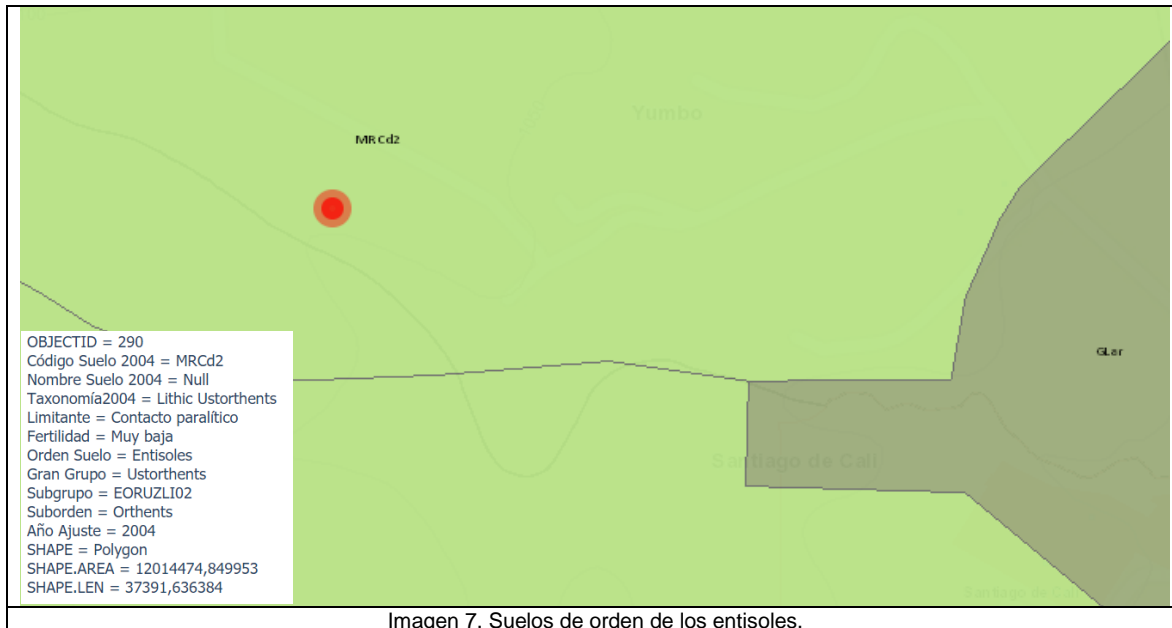


Imagen 7. Suelos de orden de los entisoles.

El predio presenta pendientes del 3% en la parte más alta del lote y pendientes entre el 12 y 25%, en su parte inferior cuyo límite es la quebrada Menga, donde existe mayor vegetación y aislamiento a través de una malla de alambre.

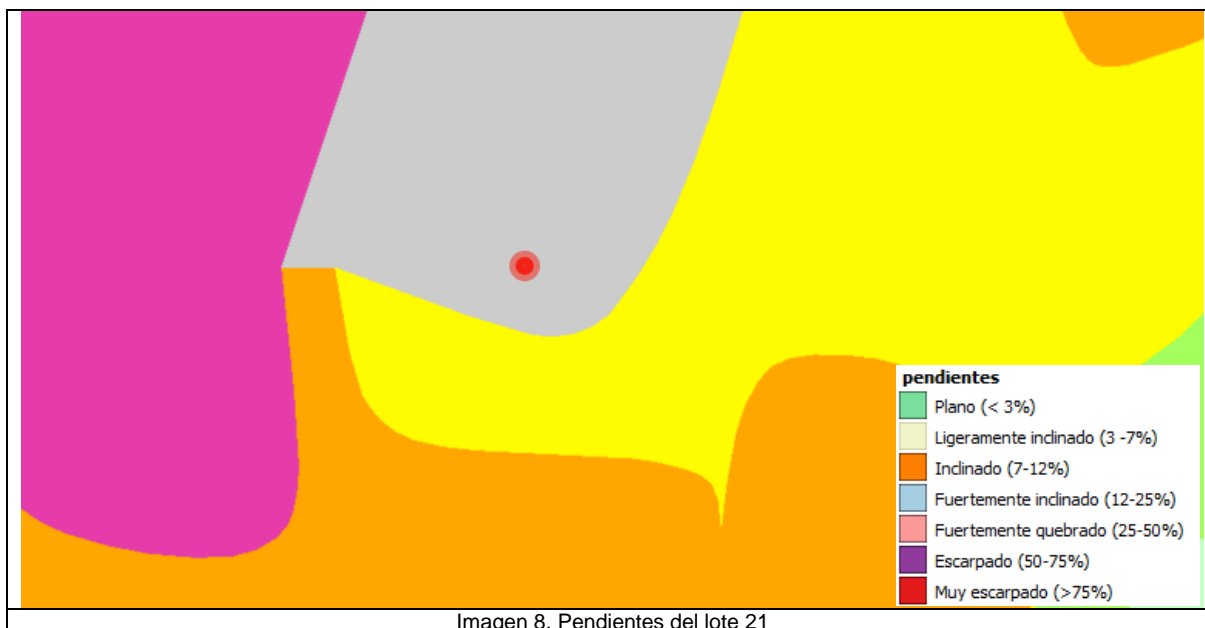
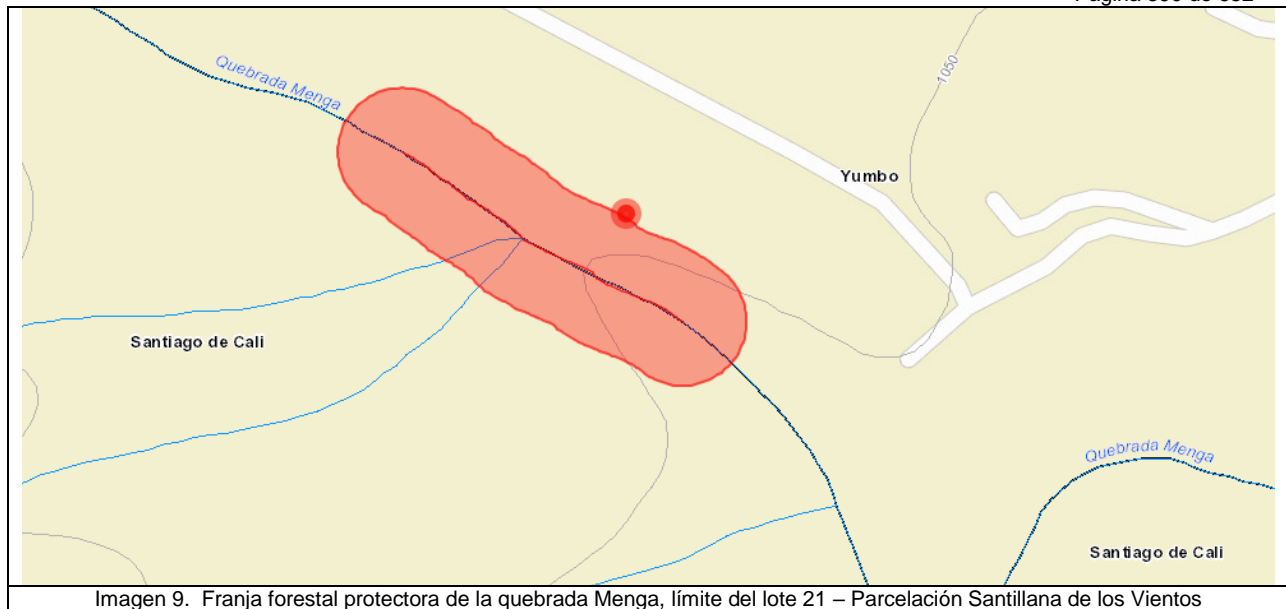


Imagen 8. Pendientes del lote 21

Hidrografía: El lote 21 tiene como límite en dirección Occidente – Oriente el drenaje natural de la quebradas Menga, las cual hace parte de la Cuenca del río Cali.

Suelos de protección: El lote 21 está afectado por un drenaje natural de la quebrada Menga, cuyos suelos corresponden a franjas forestales protectoras, cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación. (CVC, 2010), tal como se identifica a continuación:



Es importante destacar que la franja forestal protectora de las fuentes hídricas (quebradas y nacimientos) es exclusiva para actividades de conservación, en donde debe prevalecer el efecto protector (Decreto Ley 2811 de 1974 Art. 83 y 204; Decreto 1449 de 1977 Art.3; Constitución Política Art 58, 79, 80).

Las zonas forestales protectoras hoy día son llamadas rondas hídricas, las cuales son una zona de transición entre los ecosistemas acuáticos y terrestres, que autores como Ollero (2007), en el caso de los ríos, denominan espacio de libertad y/o divagación fluvial, son imprescindibles para que la funcionalidad hidráulica, biológica, bio-geo-química y paisajística del río sea completa, ya que permiten que la dinámica fluvial pueda desarrollar todas sus funciones de manera integral (Ollero, 2007 en Antigüedad y Peñas, 2011), por tal razón este espacio debe permitir el desplazamiento lateral y vertical del cauce y debe contener la franja de vegetación ribereña. Estas zonas, aledañas al cauce o cuerpos de agua, pero no necesariamente paralelas al mismo, son también espacios que han sido intervenidos por las actividades humanas, y por tal razón, tienen una ocupación y uso asociado que debe ser ordenado y manejado para permitir que, a pesar de ello, las funciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas de los mismos se continúen realizando.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: El Decreto 1076 de 2015, establece que Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, **rondas hidráulicas de los cuerpos de agua**, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna hacen parte de las categorías de áreas de protección y conservación ambiental y a su vez son determinantes ambientales para el municipio.

El literal b. del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, define que se debe mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, es decir, una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

PERMISOS AMBIENTALES SOLICITADOS:

- a) Excavación
- 1. Explanación No.1 y 2

Elevación de las explanaciones 999 msnm
Medidas: 16 x 7 = 112 m²
 25 x 7 = 175 m²
Total de la explanaciones= 287 m²

Volumen de corte 114,8 m³
Volumen de relleno 430 m³
Volumen sobrante 0 m³

CONCEPTO TECNICO:

Las explanaciones efectuando excavaciones genera en algún momento de la construcción impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes
Paisaje	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Alta	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento y plan de rescate

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención de los suelos y los árboles, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **moderado**, lo que implica que la recuperación y/o mitigación del impacto requiere de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

CONCEPTO TECNICO DE APROBACION:

Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de mejorar las condiciones locativas del Predio denominado LOTE 21 Condominio Santillana de los Vientos, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-606670, de propiedad de los señores Andrés Orozco Agudelo y Ángela María Betancourt González, las siguientes obras:

Dos explanaciones de 287 metros cuadrados en total: La primera explanación de 16x7 metros y la segunda de 25x7 metros, para un total de excavación de: **114,8 metros cúbicos**, Relleno de 433 metros cúbicos y sobrante de 0 metro cúbicos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 454-2018; es viable OTORGAR al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.419 expedida en Cali, Autorización de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado "LOTE 21 CONDOMINIO SANTILLANA DE LOS VIENTOS", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-606670, ubicado en Menga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.419 expedida en Cali, Autorización de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado "LOTE 21 CONDOMINIO SANTILLANA DE LOS VIENTOS", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-606670, ubicado en Menga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se Autoriza efectuar Dos explanaciones de 287 metros cuadrados en total: La primera explanación de 16x7 metros y la segunda de 25x7 metros, para un total de excavación de: **114,8 metros cúbicos**, Relleno de **433 metros cúbicos** y sobrante de 0 metro cúbicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ANDRES OROZCO AGUDELO, en calidad de propietario y beneficiario de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Responsabilidad de los diseños:** La excavación de las terrazas, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
- **Disposición de escombros y proveedores:** Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a Resolución No. 472 de febrero de 2017, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
- **Permiso de vertimiento:** Tramitar ante la CVC el permiso de vertimiento antes de entrar en funcionamiento la vivienda que se desea construir.
- **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.
- **Árboles existentes:** Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido la tala, solo se permite corte de ramas o poda técnicas, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.

- **Manejo de aguas lluvias:**
Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcción de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio.

- **Compensación forestal**
A pesar que no hay afectación arbórea en el predio, como compensación por la labores de explanación se deben sembrar diez (10) árboles, en el área de influencia del predio, en las zonas verde del proyecto y las zonas blandas, para lo cual se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

La cantidad de diez (10) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1,00 metros; deben sembrarse individuos de las siguientes especies: Acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroide), Tulipán (Spathodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana).

- **Manejo de tierra de excavación:**
En caso de que existe material sobrante producto de las excavaciones debe ser dispuesto en sitios autorizados por la autoridad ambiental y no se podrá comercializar.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder un plazo de seis (6) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$210.023.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor ANDRES OROZCO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.907 expedida en Bogotá, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés David Gallego- Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Revisó: Ronald Cadena Solano-Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Adriana patricia Ramirez Delgado- Coordinadora Unidad de Gestión de cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Archívese en expediente No. 0712-036-002-067-2018- apertura de vías

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000726

(17 DE JULIO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 0742 - NO. 000668 DE 2016”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante la Resolución 0742 - No. 000668 DE 2016, fechada 26 de agosto de 2016, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en: SUSPENSIÓN de las actividades explotación porciocla en el predio Casa 7 Barrio Luis Carlos Sardi, ubicado en la vereda la Honda, corregimiento Majahierro, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron o se haya obtenido el permiso de ocupación de cauce que deberá ser tramitado ante la CVC DAR Centro Sur.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora JAQUELINE GARCIA propietaria del predio Casa 7 Barrio Luís Carlos Sardi, ubicado en la vereda La Honda- Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y al señor Alcalde de esta municipalidad para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: : PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

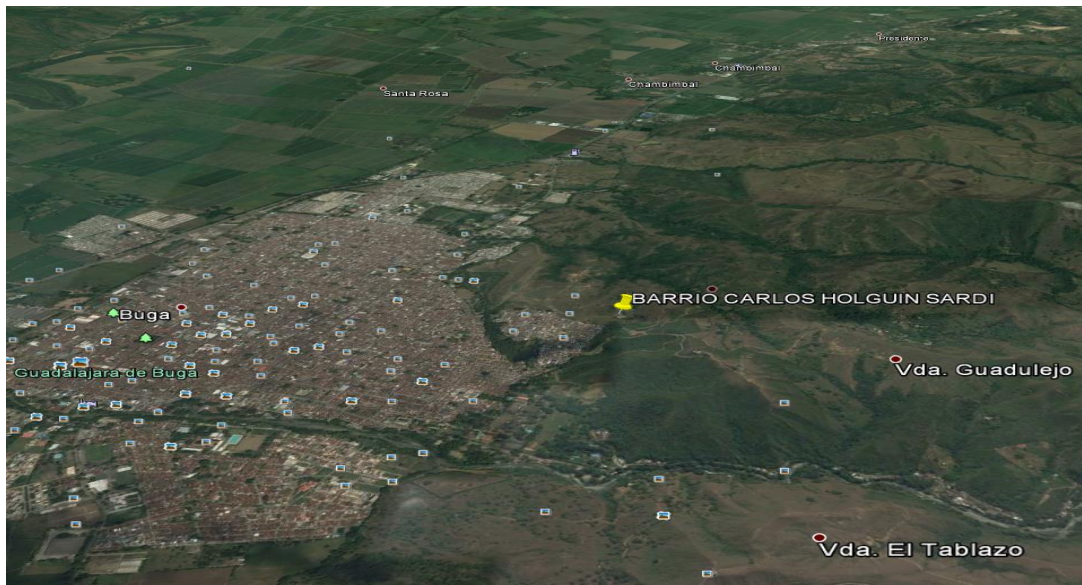
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El acto relacionado anteriormente, fue comunicado a los 5 días del mes de septiembre del año 2016.

Que el día 7 de marzo del año 2018, unos funcionarios adscritos a la Dar Centro Sur de la CVC, rindieron informe de visita y en este reposa lo siguiente:

2. **Fecha y hora de inicio:** 07/marzo/2018, 9:00am.
3. **Dependencia:** DAR Centro Sur – UGC Guadalajara San Pedro.
4. **Lugar:** Asentamiento Carlos Holguin Sardy – Zona nor oriental del barrio Alto Bonito, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.



5. **Objeto:**

- a. Atención a derecho de petición radicado **Nº160382018** por la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, a raíz de una queja de la señora Jackeline Garcia Plaza quien es productora de cerdos en el barrio Carlos Holguin Sardy quien solicita el derecho a la igualdad.
- b. Atención a radicado **Nº163012018** denuncia de un anónimo por marraneras que generan olores ofensivos y vertimientos que afectan las fuentes hídricas en el barrio Carlos Holguin Sardy.
- c. Seguimiento a expediente **0742-039-005-186-2016** proceso sancionatorio (medida preventiva) realizado a la señora Jackeline Garcia Plaza quien es productora de cerdos en el barrio Carlos Holguin Sardy.

6. **Descripción:**

Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- DAR Centro Sur, realizaron visita ocular al sector conocido como “barrio Carlos Holguin Sardy” Zona nor-oriental del barrio del barrio Alto Bonito en el municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita se observaron 18 viviendas las cuales no poseen una nomenclatura clara, los habitantes de dichas viviendas manifiestan que no poseen títulos de propiedad que los acredite como propietarios, solo poseen un documento conocido como

carta venta. De acuerdo con el concepto que obra en el expediente No. 0742-039-005-186-2016, se evidencia un incremento en el número de viviendas y residentes en el sector, lo que hace más compleja la problemática de manejo de vertimientos.

Se indaga por los sistemas de tratamientos de aguas residuales o red de alcantarillado de cada vivienda, nos manifiestan que ninguna posee dichos sistemas, que los vertimientos de cada vivienda van a campo abierto en la parte baja del sector donde se observa un drenaje natural seco por donde en época de lluvia discurren las aguas. Lo anterior, implica que no existe una solución de saneamiento básico para estas viviendas lo que corrobora la descripción del mismo como un asentamiento sub normal, el cual no hace parte del perímetro del centro poblado como se indico en el concepto referido.

Al indagar por las personas que poseen producción de cerdos, se encontró con dos (2) familias que actualmente tienen cerdos en proceso de cría, levante y ceba.

En respuesta a los derechos de petición y al seguimiento al expediente 0742-039-005-186-2016 se consigna lo siguiente en el presente informe:

- a. (derecho de petición radicado **Nº160382018** por la Personería Municipal de Guadalajara de Buga...) donde manifiesta (dando curso al asunto de la referencia, me permito remitir copia a su Despacho, en el cual la señora **JACKELINE GARCIA PLAZA** afirma que se siente afectada en su derecho constitucional a la igualdad, por no darse igual trato a su caso respecto de otros vecinos de su inmueble que están en la misma condición que ella (producción de cerdos y vertimientos en de aguas negras sobre las zonas vedes, los propietarios que tienen cerdos y a ellos no les pasa nada. Este trabajo es el sustento de mi familia”.

R/ ante el derecho de petición de la señora JACKELINE GARCIA PLAZA por medio de la Personería Municipal donde interpela el derecho a la igualdad, los funcionarios de la CVC realizaron visita ocular al barrio Carlos Holguín Sardy identificando tres (3) familias que han tenido cerdos y actualmente solo dos poseen cerdos, los cuales son:

- se encontró la familia de la casa numero 3 de la señora ALICIA TUQUERRES actualmente no tiene cerdos pero pretende tener en los próximos días.
- La casa numero 5 de la señora SANDRA PATRICIA BOCANEGRA y el señor ALEXANDER RENDON identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.473.614, los cuales manifiestan tener cerdos gracias a una ayuda del estado por medio del programa MI NEGOCIO, que fue manejado atreves de la oficina de Familias en Acción de la alcaldía. En la actualidad tienen once cerdos en diferentes etapas de cría, levante y ceba. Los vertimientos generados en la vivienda y en la producción de cerdos se vierte a campo abierto al igual que todas las viviendas del sector, en la parte baja de la zona en un drenaje natural seco. No cuentan con ningún tipo de tratamiento de aguas residuales ni para la vivienda ni para los cerdos.
- La casa numero 6 de propiedad de la señora JACKELINE GARCIA PLAZA identificada con cedula de ciudadanía Nº 38.872.193, la señora en la actualidad tiene ante la CVC una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación porcicola en su predio. Durante la visita se verificó que en la actualidad tienen 24 cerdos en periodos de cría, levante y ceba los cuales son alimentados con residuos de cocina (lavaza), el vertimiento de estas porquerizas va al mismo sitio donde caen las agua residuales de las viviendas a campo abierto con el vertimiento directo al drenaje natural seco en la parte baja del sector.
- Adicionalmente y en el marco del proceso de atención a las denuncias, se visitó la casa numero 9 de propiedad del señor CARLOS ARNULFO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.000.298 donde se pudo evidenciar que se está afectando la propiedad vecina con los vertimientos de su vivienda, ya que el sitio hasta donde llega la tubería sanitaria se encuentra a escasos tres metros donde drenan sus aguas negras al predio de la señora Jackeline Garcia, y luego discurren por toda la zona verde loma abajo afectando a las demás viviendas que se encuentran en el sector.

Como se evidencia, ninguno de los predios cuenta con unidades de tratamiento de aguas residuales ni para los vertimientos de aguas residuales de tipo domestico, ni para las aguas residuales generadas en la actividad porcicola. También se reitera lo indicado en el concepto en términos de que no existe viabilidad para la instalación de soluciones individuales de saneamiento en los predios dadas sus características de área reducida y su ubicación sobre el margen de una ladera con pendiente pronunciada del 25 al 50%. Por lo anterior y con base a lo observado en la visita, se considera que se debe extender el alcance de la medida preventiva a la totalidad de los predios ubicados en este sector, con el fin de suspender los vertimientos de aguas residuales de explotaciones porcicolas, en tanto se define una alternativa viable para el manejo de las aguas residuales de tipo doméstico.

La medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcicola se deberá ejecutar sin excepción alguna, dando cumplimiento al principio de la igualdad al cual hace referencia la señora Jackeline Garcia.

En el tema relacionado con los vertimientos de las aguas sanitarias de las viviendas, se recomienda requerir al municipio de Guadalajara de Buga para que actué en medio de sus competencias y defina el tratamiento que se dará a este asentamiento, ya que según certificación fechada del 14/09/2017, suscrita por el señor HAROLD HUMBERTO ALZATE TEJADA, en calidad de Coordinador del CMGRD de Buga, el sector no se localiza en una zona de riesgo no mitigable. En este sentido, se deberá emitir una resolución de obligaciones dirigida a la Alcaldía de Buga, registrada con Nit. 891.380.033-5, representada por el Abogado JULIÁN ANDRES LATORRE HERRADA que deberá contener los siguientes puntos:

1. Definir mediante certificación emitida por la secretaria de planeación sobre la legalidad del asentamiento denominado Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona nor oriental del barrio Alto Bonito, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga. (plazo 1 mes). En caso e considerarse inviable la formalización del asentamiento, se deberá plantear la propuesta para la reubicación de los habitantes del sector.
 2. Presentar para la revisión y aprobación de la CVC, una propuesta técnica para el manejo de los e,fuentes de aguas residuales de tipo domestico generadas en las vivejdnas del sector conocido como Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona nor oriental del barrio Alto Bonito, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga. La propuesta deberá contener las memorias técnicas y planos del proyecto para el saneamiento de las aguas residuales de la zona. (3 meses)
 3. Una vez aprobada la propuesta se deberán ejecutar las obras aprobadas para el manejo de los vertimientos (Plazo 6 meses posterior a la aprobación por parte de la CVC)
- b. (derecho de petición radicado **Nº163012018** por un ANONIMO donde denuncian por una marranera que está generando vertimientos de aguas residuales produciendo olores ofensivos y afectación a fuentes hídricas).

R/ ante el derecho de petición radicado **Nº163012018** por un ANONIMO, como se explica anteriormente en el punto a). Se debe requerir a la administración municipal de Guadalajara de Buga para que en medio de sus competencias actúen con el fin de dar solución al problema de contaminación ambiental generado tanto por la producción de cerdos como los vertimientos de las viviendas del barrio Carlos Holguín Sardy, ya que todo el sector no cuenta con alcantarillado ni sistemas de tratamiento de

aguas residuales de las viviendas, y por tal motivo se está generando una contaminación ambiental constante contaminando el suelo y a las fuente hídrica (drenaje natural seco).

- c. En el tema del Seguimiento al expediente 0742-039-005-186-2016 proceso sancionatorio (medida preventiva) realizado a la señora Jackeline Garcia Plaza quien es productora de cerdos en el barrio Carlos Holguin Sardy. No se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la actividad por parte de la administración municipal, por tal motivo se debe requerir nuevamente a la alcaldía del Guadalupe de Buga para que actúe ante la problemática ambiental que se está presentando en el sector del barrio Carlos Holguin Sardy, tanto en el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola en la vivienda de la señora Jackeline Garcia Plaza como también, para con todos los vertimientos de las demás viviendas de productores de cerdos.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



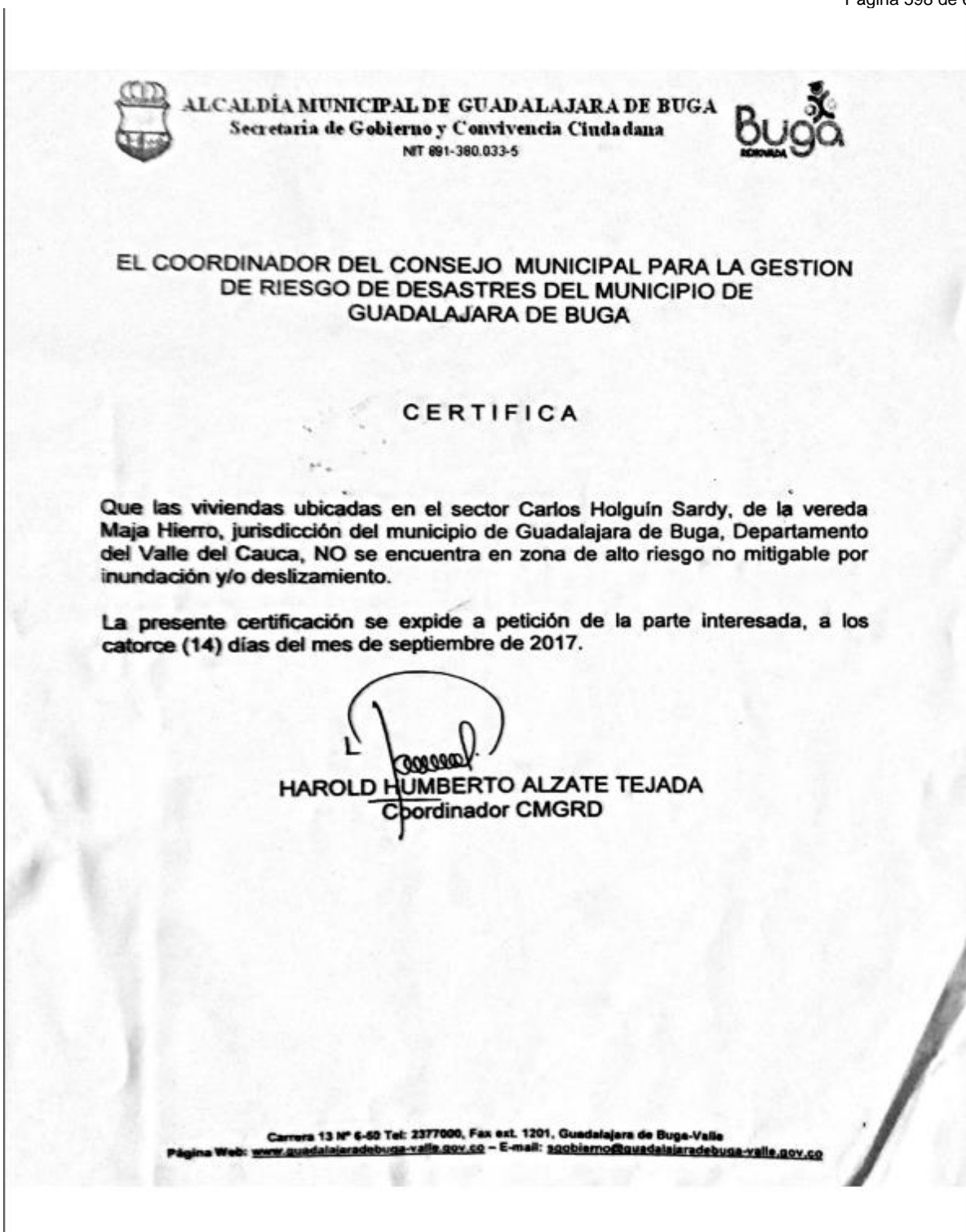
Foto 1 y 2: pecuarias condiciones de salubridad con el vertimiento de sanitarios a tres metros de las viviendas y con vertimiento a campo abierto, contaminación al suelo y a drenajes naturales secos.

Foto 3, 4, 5, 6 y 7: cerdos de las viviendas cinco y seis, alimentados con lavazas y concentrado





Foto: certificado CMGRD



7. **Actuaciones:** Se realizó visita al "barrio Carlos Holguin Sardy", se tomaron evidencias fotográficas y coordenadas.

8. **Recomendaciones:**

- Ampliar la media preventiva de suspensión de la actividad porcícola impuesta mediante resolución No. 0742-000668 del 26/08/2016, haciendo la extensiva a la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como "Barrio Carlos Holguin Sardy". Lo anterior, con el fin de suspender los vertimientos generados en los predios donde se evidencio explotación porciocla y de evitar la instalación de nuevas explotaciones pecuarias en una zona sin condiciones mínimas de saneamiento y sin posibilidad inmediata de soluciones individuales.

la ejecución de la medida deberá ser comisionada a la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga para garantizar su ejecución.

- Proceder con la imposición de la resolución de obligaciones a la alcaldía de Guadalajara de Buga de acuerdo con lo indicado en el literal a. del presente informe.

9. **Hora de finalización:** 3:00 pm

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el último informe de visita que obra en el expediente 0742-039-005-186-2016 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0742 - No. 000668 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en: SUSPENSIÓN de las actividades de explotación porcícola en el la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como "Barrio Carlos Holguín Sardy, ubicado en la Vereda La Honda, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0742 - No. 000668 de 2016, fechada 26 de agosto del año 2016, conservarán su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a todos los habitantes del sector conocido como "Barrio Carlos Holguín Sardy, ubicado en la Vereda La Honda, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los Diez y siete (17) días del mes de julio de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-005-186-2016

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018,
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000727 DE 2018
(17 DE JULIO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA EN EL SECTOR DE PUENTE NEGRO, PREDIO SAN ANTONIO, VEREDA LA PLANTA, MUNICIPIO DE BUGA (V) Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES PARA SU EJECUCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante concepto técnico referente a ejecución de obras para mitigación del riesgo por movimiento en masa en el sector de puente negro en el marco de la gestión del riesgo, fechado 21 de junio de 2018 y rendido por parte de unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, se conceptuó lo siguiente:

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR CONCEPTO TECNICO REFERENTE A EJECUCIÓN DE OBRAS PARA MITIGACION DEL RIESGO POR MOVIMIENTO EN MASA EN EL SECTOR DE PUENTE NEGRO EN EL MARCO D ELA GESTIÓN DEL RIESGO Grupo UGC: Guadalajara – San Pedro.

Fecha de Elaboración: 21/06/2018.

Documento(s) soporte: Informe Técnico de fecha 23/12/2011 y documentos aportados por Aguas de Buga.

Fecha de recibo: 17/05/2018.

Fuente del documento (s): UGC Guadalajara – San Pedro.

Identificación del Usuario(s):

- Mario Cesar Ocampo – Propietario del predio San Antonio
- Harold Humberto Álzate – Coordinador CMGRD Guadalajara de Buga.

- Jhon Mario Vega – Técnico Aguas de Buga.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre identificación de posibles soluciones o medidas de manejo para la intersección de las aguas de escorrentía que ingresan al deslizamiento de Puente Negro, agravando más la situación de desprendimiento del terreno.

Localización: Predio San Antonio, Vereda Guadualejo, Sector Puente Negro, Municipio Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

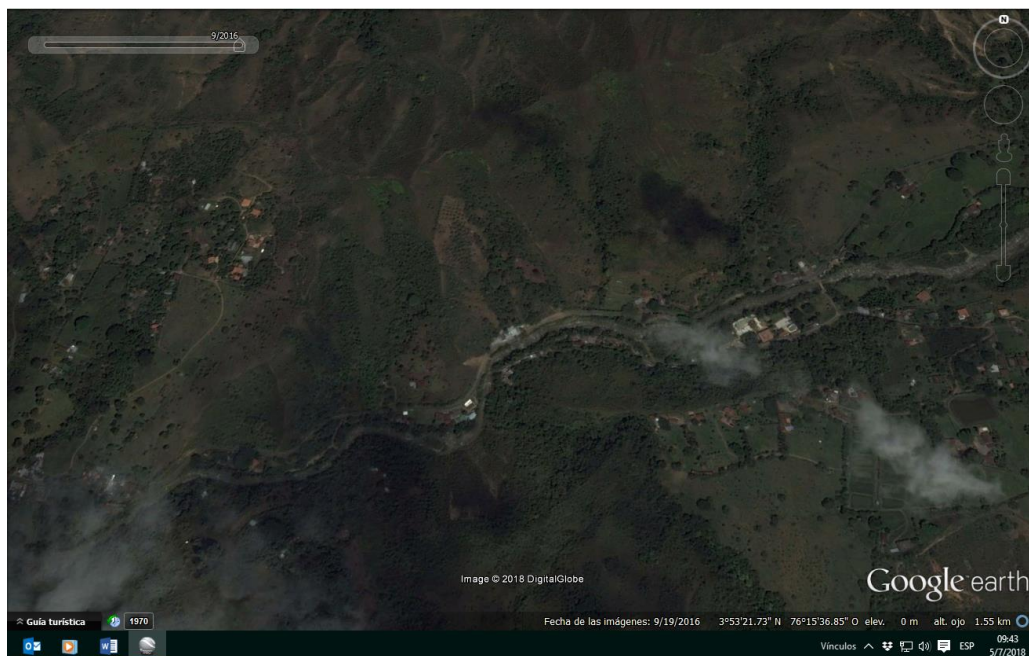


Imagen 1 Localización general del sector objeto de la solicitud ocupación cauce

Coordenadas de ubicación	Norte	Oeste
Paso Quebrada Arenales	3°53'21.73"	76°15'36.85"

Antecedentes:

Como referente de la situación relacionada con el escenario de riesgo asociado al fenómeno de remoción de masa del sector de puente negro, se cuenta con un informe técnico elaborado a partir de una visita en fecha precedente en el cual se identifica y describe la situación. Este informe hace parte integral del presente concepto.

Descripción de la situación:

Desde años atrás se ha venido presentando un deslizamiento de tierra sobre el talud izquierdo del cauce del río Guadalajara a la altura del sector denominado Puente Negro, donde se observa que el río discurre encañonado; una de las recomendaciones de los expertos fue construir una zanja de coronación sobre la parte superior del talud, cuya finalidad es interceptar las aguas lluvias en épocas invernales y conducir las a un drenaje natural existente en el sector.

El sector afectado por los procesos de erosión marginal severa está localizado a la altura del Sector Puente Negro, donde ambas márgenes del Río Guadalajara están siendo afectadas por fenómenos de inestabilidad, pero principalmente la margen izquierda.

La erosión es de tipo remontante, ocasionando un deslizamiento rotacional, el cual está ensanchándose. Alrededor se observa uso del suelo predominante pastos donde se realizan actividades de ganadería extensiva y rastrojo bajo. Por la pérdida de cobertura vegetal los fenómenos de escorrentía se han agudizado, generando erosión laminar y en surcos, así como cárcavamientos.

La marcada influencia de las fallas se evidencia por el grado de fracturamiento de las rocas y las geofórmulas derivadas como colinas de flancos rectos, algunos deflectados.

El grado de fracturamiento ha incidido directamente sobre la ocurrencia de procesos de remoción antiguos que han generado coluviones y depósitos de vertiente, especialmente en los taludes de pendiente muy fuerte.

En la parte superior del talud existe un canal perimetral que evacua la escorrentía superficial de las terrazas aluviales hacia el cauce de la Quebrada La Puente, este canal con el debido mantenimiento ha cumplido con la función de control.

La geología se compone de terrazas antiguas del río Guadalajara, localizadas actualmente a unos 100 metros de altura con respecto al cauce. El relieve del área es colinado de origen estructural, con una disección moderada de drenajes. Se encuentran rasgos de control estructural de relieve y de drenaje tales como lineamientos y facetas triangulares, morfológicamente corresponden a la Falla Palmira – Buga que ha sido cartografiada en la zona por INGEOMINAS.

En el área se observan deslizamientos rotacionales en la parte alta y media del cuerpo del movimiento en masa, que afectan los suelos y formaciones superficiales. Estos deslizamientos generan la caída del material de suelos y rocas hacia el cauce del río Guadalajara ocasionando el estrechamiento de la sección hidráulica.



Fotos 1 - 2. Se observa el sitio donde se localiza el proceso erosivo y la pérdida de capacidad hidráulica del cauce por el depósito de materiales

Características Técnicas

El deslizamiento se puede clasificar como activo, ampliándose y remontando, se pueden esperar nuevos desplazamientos de masa en épocas invernales, con la probabilidad de seguir generando alta sedimentación del cauce del río Guadalajara, con los efectos sobre el tratamiento del agua del acueducto Municipal de Buga, dado que la bocatoma se ubica aguas abajo del movimiento en masa del terreno.

El proceso se reactivó en el segundo semestre del 2011 con ocasión de la ola invernal de ese momento. Tiene como principales efectos, en especial el aumento en la turbiedad de las aguas del río Guadalajara y consecuentemente el problema para el tratamiento de dichas aguas en la planta de tratamiento del acueducto, daños en un canal interceptor que fue construido para control y mitigación de las aguas que drenan desde las laderas.

Un factor importante en la reactivación del movimiento es la pérdida de la funcionalidad del canal interceptor localizado en la corona del macro deslizamiento, varios tramos están destruidos por completo y otros están a punto de colapsar, es decir la ladera prácticamente tiene un drenaje libre hacia el cuerpo del deslizamiento, causando los fallamientos del terreno y deslizamientos gravitacionales.

Con el fin de tratar esta situación, se citó con urgencia a reunión con el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, donde se explicó a sus integrantes la situación presente con el deslizamiento, se analizaron las fotografías del sector y se definió en conjunto con el propietario del predio (Mario Cesar Ocampo), realizar una visita programada para el 21 de junio de 2018

La visita se realizó a la zona superior del deslizamiento, dentro del predio denominado San Antonio (antes las Delicias); se realizó recorrido al canal actual que hace las veces de zanja de coronación, verificándose que efectivamente este canal se encuentra fracturado en un tramo aproximado de 85 metros, con lo cual se perdió la función de evacuar las aguas lluvias fuera del deslizamiento. Por estas fracturas se infiltran las aguas y entran directamente a la cárcava generando desprendimientos de terreno y erosión sobre el talud depositando material sobre el cauce que en épocas de crecientes son conducidas hasta la bocatoma de Aguas de Buga.

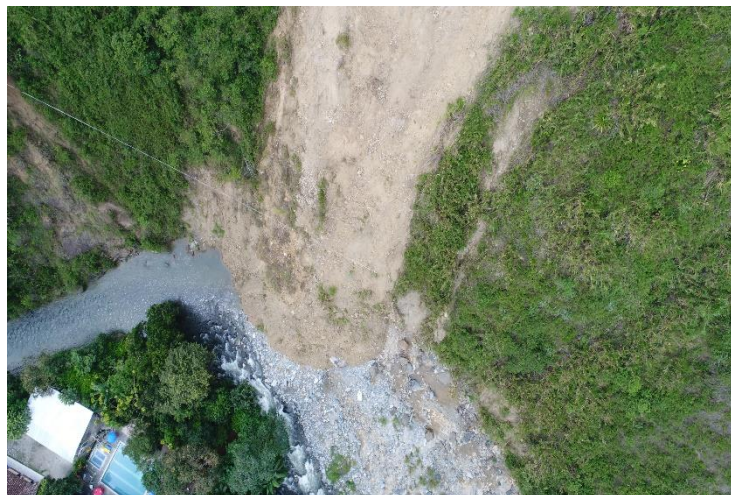


Foto 3. Se observa el detalle del depósito de materiales sobre el cauce del río Guadalajara lo que favorece los altos niveles de turbiedad que afectan la prestación del servicio de acueducto.

En el desarrollo de la visita el Propietario del predio manifiesta que se encuentra en disponibilidad de ejecutar sobre su predio las acciones necesarias para interceptar las aguas lluvias y hacer un manejo técnico de las mismas, impidiendo que éstas ingresen a la cárcava o desprendimiento masal.

En la parte superior de la cárcava se observa una zona con pendientes suaves que conduce las aguas lluvias hacia la cárcava, por esta razón se propone la construcción de tres zanjas interceptoras las cuales conducirán las aguas hacia un zanjón seco que drena aguas hacia la quebrada La Víbora.

De igual manera con el fin de mitigar la erosión que pueda generar la velocidad de las aguas recolectadas en estos tres canales o zanjas de coronación se propone realizar sobre el cauce seco unos trinchos o presas de menor tamaño, con el fin de almacenar las aguas conducidas desde las canales mitigando el impacto hidrológico sobre el cauce de la quebrada La Víbora. Estas alternativas fueron presentadas en una reunión con participación de la CVC, el propietario del predio, el Coordinador del CMGRD y un representante de Aguas de Buga, en la cual, el Coordinador del CMGRD y el representante de la empresa Aguas de Buga se comprometen a realizar el levantamiento topográfico de la zona donde se va a realizar la construcción de los tres canales y el diseño de los trinchos o presas para ser presentados a la CVC para la aprobación correspondiente. Una vez aportada esta información el propietario del predio adelantará la ejecución de las obras correspondientes para la construcción de los canales y los trinchos o presas sobre el cauce del zanjón seco.

Objeciones: No se presentaron objeciones en el marco del proceso

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974
- Ley 99 de 1993.
- Ley 1523 de 2012
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y atendiendo a los criterios establecidos en la Política Nacional para la Gestión del Riesgo, se considera que se debe proceder con la emisión de una resolución de obligaciones en la que se autorice al señor MARIO CESAR OCAMPO gil en calidad de representante legal de la sociedad MEGAHATO S.A.S., registrada con NIT. 900283022, la construcción de obras para la mitigación del riesgo por remoción de masa en el predio San Antonio, sector Puente Negro, vereda La Planta, municipio de Buga y se impongan unas obligaciones previas a su ejecución. Las obras autorizadas corresponden a:

- Construcción de tres zanjas interceptoras en el predio San Antonio de propiedad de la sociedad las cuales conducirán las aguas hacia un zanjón seco que drena aguas hacia la quebrada La Víbora.
- Construcción de tres diques o presas sobre el cauce del zanjón seco que drena a la quebrada La Víbora para la regulación hidrológica de los caudales de escorrentía.

Requerimientos: La ejecución de las obras está condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Por intermedio del CMGR y la empresa Aguas de Buga S.A. ESP., se deberán presentar ante la CVC la topografía del terreno y los diseños de los tres canales interceptores; así mismo, el diseño de los trinchos o presas para mitigar las fuerzas de las aguas al ingreso al cauce seco.
- Una vez entregados y aprobados los diseños, las obras deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de 3 meses a partir de la echas de recibo de la aprobación por parte de la CVC.

Recomendaciones

Proceder mediante la figura de resolución de obligaciones en el marco de la gestión del riesgo

La resolución deberá ser notificada al señor MARIO CESAR OCAMPO gil en calidad de representante legal de la sociedad MEGAHATO S.A.S. y comunicada al Capitán Harold Álzate Coordinador del CMGRD de Buga y al Gerente de la empresa Aguas de Buga S.A.ESP.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR al señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Representante Legal de la Sociedad MEGAHATO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.283.022, la construcción de obras para la mitigación del riesgo por remoción de masa en el predio San Antonio, sector Puente Negro, Vereda La Planta, Municipio de Buga (V). Las obras autorizadas corresponden a:

- Construcción de tres zanjas interceptoras en el predio San Antonio de propiedad de la sociedad las cuales conducirán las aguas hacia un zanjón seco que drena aguas hacia la quebrada La Víbora.
- Construcción de tres diques o presas sobre el cauce del zanjón seco que drena a la quebrada La Víbora para la regulación hidrológica de los caudales de escorrentía.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Representante Legal de la Sociedad MEGAHATO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.283.022, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Por intermedio del CMGR y la empresa Aguas de Buga S.A. ESP., se deberán presentar ante la CVC la topografía del terreno y los diseños de los tres canales interceptores; así mismo, el diseño de los trinchos o presas para mitigar las fuerzas de las aguas al ingreso al cauce seco.
- Una vez entregados y aprobados los diseños, las obras deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de 3 meses a partir de la echas de recibo de la aprobación por parte de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO. - La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. - Si el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Representante Legal de la Sociedad MEGAHATO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.283.022, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente al señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Representante Legal de la Sociedad MEGAHATO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.283.022, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los Diez y Siete (17) días del mes de julio de 2018.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-005-293-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0450 – 311

(07 mayo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-072-2016 DEL 17 DE JUNIO DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 042 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Financiera de la CVC expidió la resolución 0400 No. 0450-072 de 17 de junio de 2016 por la cual se ordena modificar las siguientes resoluciones: 0400 No.0450-159-2010, 0400 No. 0450-0197-2013, 0400 No.0410-0452-2007, 04000 no.0450-161-2007, 0400-0187-201, 0400 No.0410-000245-2007, 0400 No.0450-163-2011, 0400 No. No.0450-189-2013, 0400 No.0410-00265-2007, 0400 No.014-2011, 0400 No.0450-219-2012, por la cual se ordenó a Juan Antonio Lasso el pago de sumas de dinero por concepto de tasa por utilización de aguas. Estas sumas de dinero incluyen capital e intereses de mora por dicho concepto.

Que los períodos que se cobran en virtud de dichos actos administrativos son los siguientes, respectivamente:

- 21 de abril de 2005 y 31 de diciembre de 2009
- 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, mas intereses moratorios a 31 de diciembre de 2015
- 21 de abril de 2015 y 31 de diciembre de 2016
- 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2010
- 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2014, mas intereses moratorios a 31 de diciembre de 2015
- 21 de abril de 2005 y 31 de diciembre de 2006
- 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2010
- 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2014, mas intereses moratorios al 31 de diciembre de 2015
- 21 de abril de 2005 y 31 de diciembre de 2006
- 1 de julio de 2007 y 31 de diciembre de 2010
- 1 de enero de 2011 y 30 de junio de 2012
- 1 de julio de 2012 y 31 de diciembre de 2014, mas intereses moratorios al 31 de marzo de 2016
- 21 de abril de 2005 y 31 de diciembre de 2006
- 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2010
- 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2014, mas intereses moratorios al 31 de diciembre de 2015
- 21 de abril de 2005 y 31 de diciembre de 2006
- 1 de julio de 2007 y 31 de diciembre de 2009

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó por aviso la Resolución 0400 No. 0450-072 de 17 de junio de 2016 según consta a folio 5 del expediente a Juan Antonio Lasso Chede.

Que mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2016 Juan Antonio Lasso Chede presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de dos Resoluciones, la 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y la 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016. En dicho recurso argumenta en contra de los dos actos administrativos por separado, y en relación con la resolución 0400 No. 0450-072 del 17 de junio el recurrente se refiere a cada una de las resoluciones y cuentas que sustentan el cobro, presentando argumentos frente a cada una, los cuales básicamente son los que siguen:

El procedimiento aplicable para el cobro coactivo es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional o las normas a las que este remita; al proceso que nos ocupa se deben aplicar los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional sobre prescripción de la acción de cobro, que es de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y a partir de que la obligación se hace exigible. Las resoluciones de cobro adolecen de errores que impiden que se conviertan en títulos ejecutivos claros, expresos y legalmente exigibles.

1. Frente a las resoluciones 0400-0002555 de 2007 cuenta 4768;400 No.410-000265 de 2007 cuenta 5279; 0400 No.0410-0452 de 2007 cuenta 6336;0400 No.0450-055 de 2010 cuenta 73203; 0400 No.0450-159 de 2010 cuenta 4492; 0400 No.0410-000250 de 2007 cuenta 4689; 0400 No.0410-000245 de 2007 cuenta 4451; 0400 No.0450-163 de 2011 cuenta 73198; 0400 No.0450-162 de 2011 cuenta 73206; 0400 No.0450-161-2011 cuenta 73228, manifiesta:
 - Los actos administrativos no son claros porque en ellos se referencia a Jaime Eduardo Ortega Campo, a Luis Antonio González, o a Ana Milena Campo de Rivera, como quien usa el recurso hídrico y a Juan Antonio Lasso Chede a quien se le ordena el pago.
 - Aunque el artículo primero de las resoluciones se modificó para cambiar el nombre del deudor el artículo segundo no modificó el sujeto procesal a quien se le otorgaba el término para cancelar la obligación.
 - Los actos administrativos no son exigibles, porque ha operado la prescripción de la acción de cobro. Lo anterior por cuanto que no se iniciaron acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a que se hicieran exigibles los periodos cobrados en cada resolución.
2. Frente a las Resoluciones 0400 No.0450-219-2012 cuenta 88503; 0400 No.0450-014 de 2011 cuenta 73217; además de los anteriores argumentos, el recurrente manifiesta que nunca ha sido propietario de un predio llamado La Chepa LT2, y que el predio con la matrícula inmobiliaria 373-79499 no se llama San Rafael o ha pertenecido a esta finca.
3. Frente a las Resoluciones 0400 No.0450-189 de 2013 cuenta 89877; 0400 No.0450-0197 de 2013 cuenta 83931; 0400 No.0450-0188-2013 cuenta 89875; 0400 No.0450-0187 de 2013 cuenta 89878, además de los argumentos presentados, manifiesta que su predio no se llama San Rafael sino Guadalajara de Buga, que el uso del agua no ha sido constante debido a los turnos de agua impuestos por la CVC de Buga y a la escasez de agua de la cuenca.
4. Frente a la Resolución 0400 No. 0450-257-2015 cuenta 98831, el recurrente manifiesta que la parte motiva de la resolución se refiere a un periodo de cobro diferente. Reitera que se le está cobrando por un predio denominado San Rafael, cuando el único predio que ha tenido es Guadalajara identificado con matrícula inmobiliaria 373-79499.

Que la Dirección Financiera de la CVC mediante Resolución 0400 No. 0450-332-2017 del 20 de septiembre de 2017 despachó el recurso de Reposición con respecto de la Resolución 0400 No. 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 revocandola en todas sus partes y ordenando a Juan Antonio Lasso Chede pagar la suma de Diecisiete Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos pesos pesos (\$17'164.892.00) valor compuesto por capital e intereses de mora causados a favor de la CVC por concepto de tasa por utilización de aguas, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 de las obligaciones identificadas en el Sistema Financiero Integrado SFI con las cuentas 83931, 89878, 89877, 88503, 98831 y 89875.

Que mediante memorando 0450-103462018 de febrero 5 de 2018 se remitió a la Dirección General de la CVC el expediente a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las Resoluciones 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016.

Que dado que la Dirección Financiera emitió actos administrativos separados para resolver sobre los argumentos impetrados vía recurso de reposición en contra de las Resoluciones 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016, la Oficina Asesora Jurídica continuará con el criterio adoptado, y se referirá en actos administrativos separados sobre el recurso de apelación interpuesto, manifestándose frente a los argumentos que atacan cada resolución recurrida.

En aras de resolver el recurso de apelación, se requirió a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la documentación referida al caso verificándose lo siguiente.

1. **Frente al argumento de falta de claridad de los actos administrativos porque en ellos se referencia a Jaime Eduardo Ortega Campo, a Luis Antonio González, o a Ana Milena Campo de Rivera, como quien usa el recurso hídrico y a Juan Anotnio Lasso Chede a quien se le ordena el pago.**

La aparente existencia de dos personas diferentes, quien usa el recurso y a quien se le atribuye al pago de la tarifa de uso de aguas en los periodos señalados, ya quedó aclarada mediante la expedición de las resoluciones 0740 -00718, 719, 720 y 721 de 2 de septiembre de 2013, pues se observa que la expedición de las mismas está dirigida a aclarar los actos administrativos en los cuales se había hecho una mención equivocada del nombre Jose, por Juan. Este aspecto además es aclarado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en memorando 0741-591512016 de 5 de diciembre de 2016 obrante a folios 47 a 51 del expediente 0450-086-072-2016, en el cual menciona:

"mediante la Resolución No SGA 1061 del 2003 SE REGLAMENTÓ EN FORMA GENERAL EL USO DEL AGUA DEL RÍO SONSO Y DE SUS AFLUENTES COLECTOR SANTA ANA, ZANJON SAN ROQUE Y LAS QUEBRADAS TAPIAS Y GUALI, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GUACARI Y BUGA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en dicha reglamentación en su cuadro de distribución el predio quedó como usuario de la derivación 5 Acequia San Rafael del Río Sonso, y de allí quedaron los siguientes predios: (...)"

"Teniendo en cuenta que: 1) Los actos administrativos se abrieron sin documentos previos que permitieran certificar la identificación del señor Juan Antonio Lasso Chede, 2) Tanto en la reglamentación como en los actos administrativos estaba mal escrito ya que no era Jose Antonio Lasso Chede sino Juan Antonio Lasso Chede; 3) Tanto las cuentas como la reglamentación estaban a nombre del anterior propietario que era el señor Jaime Eduardo Ortega Campo, sin poderse modificar el sistema financiero, ya que no existía en el expediente, identificación del nuevo propietario.

Por lo anterior la DAR Centro Sur decide iniciar las acciones pertinentes con el fin de verificar el uso de la concesión e identificación del propietario es por ellos que nacen las Resoluciones 0740-00719 del 2 de septiembre de 2013, la No. 0740-

00719 del 2 de septiembre de 2013, La No.0740-00718 del 2 de septiembre de 2013, la No.0740-00720 del 2 de septiembre de 2013 y por último la No.0740-00721 del 2 de septiembre de 2013 en las cuales se corrige el nombre del propietario del predio con su respectivo número de cedula de ciudadanía”

Con base en lo anterior no hay falta de claridad en los actos administrativos, pues se definió con total certeza la identidad del responsable del pago. Por esta razón este argumento no está llamado a prosperar.

Frente al argumento según el cual aunque el artículo primero de las resoluciones se modificó para cambiar el nombre del deudor el artículo segundo no modificó el sujeto procesal a quien se le otorgaba el término para cancelar la obligación.

En el mismo sentido del anterior, se observa que los actos administrativos son claros en identificar a Juan Antonio Lasso Chede como el responsable del pago durante los períodos relacionados, por lo que para efectos del ejercicio de cobro no hay lugar a hablar de falta de claridad de los mismos por el hecho de que no se haya establecido en el artículo segundo el nombre expreso del deudor. Por la razón anterior este argumento tampoco puede prosperar en contra de la Resolución recurrida.

Frente al argumento según el cual los actos administrativos no son exigibles, por la vía coactiva administrativa porque ha operado la prescripción de la acción de cobro. Lo anterior por cuanto que no se iniciaron acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a que se hicieran exigibles los periodos cobrados en cada resolución.

Se precisa que la Constitución Política en el artículo 29 otorgó la facultad al legislador para que defina las normas jurídicas que deben gobernar cada juicio. Significa lo anterior que en cabeza de éste se encuentra el poder para establecer los diversos medios a través de los cuales habrán de debatir los conflictos surgidos en la sociedad. Esto permite aseverar que, salvo que la Constitución disponga otra cosa, el Congreso es el primer llamado a definir las competencias de las diversas autoridades para efectuar el trámite, direccionamiento y decisión de esas controversias, entre las cuales se encuentra, por supuesto, el cobro del incumplimiento de las obligaciones.

En estas condiciones, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse las autoridades del Estado y sus contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado.

Es pertinente aclarar que los artículos citados por el recurrente no aplican para el caso particular, ya que la CVC goza de la prerrogativa del Cobro Coactivo Administrativo de acuerdo con la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5° donde estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los **órganos autónomos** y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, **deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.** (Lo subrayado y negrilla fuera de texto), la obligación a nombre del señor Juan Antonio Lasso Chede **aún** no se encuentra en proceso de cobro coactivo administrativo, dado que el título ejecutivo, que para el caso que nos atañe es la Resolución 0400 No. 0450-072 del 17 de junio de 2016, aun no está ejecutoriada pues se han interpuesto recursos en contra de ella, siendo el de apelación el que se está resolviendo en esta instancia

Para mayor claridad al respecto se hace necesario transcribir la norma en comento:

“Art. 817.- Modificado. Ley 788 de 2002, art. 86 La acción de cobro de las obligaciones **fiscales**, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...”** (Lo subrayado y negrilla fuera de texto)

Se colige entonces que la prescripción de la acción de cobro referenciada en el Estatuto Tributario, sólo opera cuando esta **ejecutoriada** el acto administrativo que ordena cancelar una suma líquida de dinero y para ello es conveniente mencionar en qué momento quedan en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El acto administrativo recurrido goza de la presunción de legalidad pero de acuerdo con el artículo 89 del CPACA no se encontraba en firme para ser ejecutado su cobro, por la interposición de recursos en vía administrativa.

Tampoco es procedente hablar de una pérdida de ejecutoriedad consagrada en el artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que: “(...)Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos...” ya que como se ha indicado el acto administrativo en cuestión no había cobrado firmeza.

De conformidad con el artículo 99 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece qué documentos prestan mérito ejecutivo: "(...) *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*"

Es decir, que la Resolución 0400 No. 0450-072 del 17 de junio de 2016, es el título ejecutivo que una vez quede en firme prestará mérito ejecutivo para ser cobrado por la vía coactiva.

En suma, no es aceptable el argumento del recurrente según el cual ha de darse aplicación a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en las cuentas relacionadas pues el título ejecutivo que sirve de base para el cobro de la Tasa de Uso de Aguas Superficiales *no es la factura cambiaría la cual constituye un título valor, sino el acto administrativo expedido por la entidad*. Por esta razón no ha operado la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones correspondientes a los períodos cobrados, dado que la fecha que determina el periodo para cobrar la obligación no es la fecha de las facturas sino la fecha en que se constituye el título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante en reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el "título ejecutivo". En tal sentido, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del Código General del Proceso), establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

"(...)

A su vez, llama la atención el Consejo de Estado, que **es preciso no confundir la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.**

Lo señalado anteriormente, permite con toda claridad concluir que: i) la factura no es título ejecutivo; ii) por ello, el término de prescripción para hacer exigible una obligación por la vía coactiva, no puede contarse a partir del día hábil después de terminar el periodo objeto de cobro, pues esta NO resulta determinante para comenzar a contar el término de prescripción de la obligación, en razón a que no se encuentra constituido el título ejecutivo; y iii) en caso de aceptar que la factura constituye título ejecutivo, la CVC estaría en contravía del principio de legalidad y por tanto, vulnerando derechos fundamentales del debido proceso y de defensa así como el principio de oportunidad de los usuarios."

Así las cosas, este despacho coincide con la primera instancia en que no ha prescrito la acción de cobro en relación con las acreencias relacionadas por lo que este argumento no está llamado a prosperar en contra de la Resolución recurrida.

2.Frente al argumento según el cual el recurrente manifiesta que nunca ha sido propietario de un predio llamado La Chepa LT2, y que el predio con la matrícula inmobiliaria 373-79499 no se llama San Rafael o ha pertenecido a esta finca.

Nuevamente se trae a colación respuesta dada por la DAR Centro Sur a la Dirección Financiera mediante memorando 591512015 de 5 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta:

"Teniendo en cuenta lo mencionado en su memorando donde informa que el usuario manifestó que el predio no se llama San Rafael sino Hacienda Guadalajara, bastaría con observar las matrículas inmobiliarias Nos. 373-17290 y 373-17296 y en ellos en su primera página indican que se llaman San Rafael o La Chepa. (...)

Si se revisa el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-79499, se observa que el señor Lasso Chede fue propietario de la misma hasta el 14 de noviembre de 2014 y que si bien este certificado no dicen nombre del predio, en el terreno es conocido de varias maneras, La Chepa, San Rafael o Hacienda Guadalajara"

Por lo anterior, el nombre con el cual es conocido el predio en la región en épocas anteriores, se considera irrelevante para efectos del cobro, mientras esté claro el uso que se está haciendo en el mismo del recurso hídrico y por el propietario o beneficiario de la concesión de aguas. Por lo anterior este argumento no va dirigido a desvirtuar la obligación de pago de los períodos cobrados.

3.Frente al argumento según el cual el uso del agua no ha sido constante debido a los turnos de agua impuestos por la CVC de Buga y a la escasez de agua de la cuenca .

Es común y necesario el establecimiento de turnos para el uso del agua en el territorio a fin de beneficiar a todos los usuarios y no generarles perjuicios. Estos turnos son señalados por la autoridad ambiental como entidad administradora del recurso hídrico en un obligado y sano ejercicio de precisión de horarios, usos y litrajes. Esto pretende explicarse por parte de la Dirección Regional Centro Sur en el memorando 0741-591512016 de 5 de diciembre de 2016 del cual se extrae el siguiente aparte:

"Sí, es cierto que en épocas de escases, se hace necesario establecer turnos de uso o riego con el fin de garantizar que todos los usuarios en algún momento se les pueda garantizar el uso del agua y estos se han establecido mediante oficios Nos.0741-58580-(6)-2015 del 14 de diciembre de 2015 y el No. 0741-232852016, estos se socializan con todos los usuarios que van a ser sometidos a turnos por escasez del recurso"

Como puede observarse es parte del procedimiento cuando se trata de reglamentaciones de aguas el establecimiento de estos turnos, que como ya se explicó se establecen con conocimiento de los usuarios de la reglamentación para su beneficio y el de todos, por ello no es aceptable como argumento dirigido a desvirtuar el cobro de los períodos adeudados.

4.Frente al argumento según el cual la Resolución 0400 No. 0450-257-2015 cuenta 98831, el recurrente manifiesta que la parte motiva de la resolución se refiere a un período de cobro diferente.

Que no obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se evidenció en el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-79499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, que el señor Juan Antonio Lasso Chede, identificado con cédula de ciudadanía número. 14.234.214 de Ibagué Tolima fue el dueño de la propiedad hasta el año 2014.

Ha quedado aclarado que son atribuibles a Juan Antonio Lasso Chede los pagos de los períodos corridos entre el 2012 y el 2014 por lo que en la Resolución 0400 No. 0450-332-2017 se precisó que la cuenta 98831 corresponde a período hasta el año 2014, quedando este aspecto definitivamente aclarado. De otra parte la aclaración de este aspecto no determina o invalida el cobro realizado. Este argumento en esta medida tampoco ataca el acto administrativo y en razón a ello no está llamado a prosperar.

Que no obstante no prosperar los argumentos señalados por el recurrente se impone considerar lo señalado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en los diferentes memorandos que envió a la Dirección Financiera de la Corporación y que obran en el expediente 0450-086-072-2016 con el fin de pronunciarse de fondo sobre lo argumentado en su recurso, los cuales se detallan en los siguientes términos:

- **Memorando 0741-591512016 del 5 de diciembre de 2016**, informó lo siguiente: "...Teniendo en cuenta lo mencionado en su memorando, donde informa que el usuario manifestó que el predio no se llama San Rafael sino Hacienda Guadalajara, bastaría con observar las matrículas inmobiliarias Nos 373-17290 y 373-17296 y en ellos en su primera página indican que se llaman San Rafael o La Chepa."

"Si es cierto que, en épocas de escases, se hace necesario establecer turnos de uso o riego con el fin de garantizar que todos los usuarios en algún momento se les pueda garantizar el uso del agua y estos se han establecido mediante oficios Nos. 0741-58580-(6)-2015 del 14 de Diciembre de 2015 y 0741-232852016, estos se socializan con todos los usuarios que van a ser sometidos a turnos por escasez del recurso."

Si se revisa el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 373-79499, se observa que el Señor LASSO CHEDE fue propietario de la misma hasta el 14 de Noviembre de 2014 y que si bien este certificado no dicen nombre del predio, en el terreno es conocido de varias maneras, La Chepa, San Rafael o Hacienda Guadalajara"

- **Memorando 0741-102542017 del 14 de marzo de 2017:** "...Revisando los expedientes 0741-010-002-212-2004, 0741-010-002-363-2004, 0741-010-002-387-2004, 0741-010-002-389-2004, 0741-010-002-390-2004, 0741-010-002-212-2004 no evidenciamos visitas de seguimiento o verificación de la captación de las aguas en fechas anteriores a las realizadas desde el año 2012, por lo tanto y acorde a lo consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, debe revisarse si los actos administrativos emitidos por su oficina (Cuentas 73198, 89877, 4451, 6336, 73228, 89878, 4492, 83931, 98831, 5279, 73217, 88503, 4689, 73203, 83366, 4768, 73206, 89875) han perdido la fuerza ejecutoria de los cobros realizados desde el 2011 para atrás ya que en los expedientes no hay evidencia del uso de las aguas en años anteriores a 2012, no hay seguimientos realizados en esas fechas, y los actos administrativos fueron notificados por edicto."

"De aquí en adelante procederemos a verificar con el grupo de laboratorio ambiental la calidad de las aguas que llegan al predio la Chepa y dependiendo a lo que encontremos tomaremos las acciones pertinentes"

- **Memorando 0741-102542017 de 29 de marzo de 2017.** "...en relación con el asunto y dando respuesta a su memorando número 0450-102542017, en el cual requiere aclaración al Cobro llevado al Señor JUAN ANTONIO LASSO CHEDE, Dirección Ambiental Regional Centro Sur confirma lo mencionado en el memorando No. 0741-102542017, y teniendo en cuenta que ustedes revisaron financiera y jurídicamente el caso, por lo tanto creemos que el criterio aplicado es correcto y que se debe proceder a cancelar lo cobrado en las cuentas 73198, 89877, 4451, 6336, 73228, 89878, 4492, 83931, 98831, 5279, 73217, 88503, 4689, 73203, 83366, 4768, 73206, 89875 desde el año 2011 y continuar cobrándose desde el año 2012."

En virtud de lo anterior la Dirección Financiera realizó los ajustes a los valores cobrados por la no utilización del recurso hídrico, a las facturaciones realizadas hasta el II semestre de 2011, contenidos en la Resolución que ordenó el pago No. 0400 No. 0450-072 del 17 de junio de 2016, y en las cuentas SIFI Nos. 73198, 89877, 4451, 6336, 73228, 89878, 4492, 83931, 9831, 5279, 73217, 88503, 4689, 73203, 4768, 73206 y 89875, por valor de Diecisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Dos pesos (\$17' 449.002.00), ajuste que arrojó que el saldo de las facturaciones pendientes por pagar por parte de Juan Antonio Lasso Chede por concepto de tasa por uso de agua entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre de 2014 asciende a la suma de (\$17'164.892.00).

Que dado que no se ha demostrado el uso del recurso hídrico por parte del señor Juan Antonio Lasso Chede en el predio San Rafael, o Guadalajara en fechas anteriores al año 2012, se coincide con la primera instancia en que es preciso ajustar los valores cobrados por concepto de tasa de usos de aguas superficiales a partir del año 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios que causados. En mérito de lo cual se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de revocar la Resolución 0400 No.0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y en su lugar ordenar el pago de los valores ajustados teniendo en cuenta los períodos realmente adeudados a partir del año 2012 y hasta el 2014.

Por lo expuesto, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 0400 No. 0450-332-2017 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0400 No. 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016".

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General Notificar el presente acto administrativo al apoderado del señor Juan Antonio Lasso Chede en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Claudia Viviana Gil C – Abogada Especialista
Revisó: Piedad Vargas Peña – Profesional Especializado
Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN 0100 No. 0450- 0313

(07 mayo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-070-2016 DEL 17 DE JUNIO DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 042 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Financiera de la CVC expidió la resolución 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016 por la cual se ordena pagar a Juan Antonio Lasso Chede la suma de Ocho Millones Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos mcte (\$8'006.852.00) por concepto de tasa por utilización de aguas superficiales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó por aviso la Resolución 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016 según consta a folio 5 del expediente a Juan Antonio Lasso Chede.

Que mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2016 Juan Antonio Lasso Chede presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de dos Resoluciones, la 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y la 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016. En dicho recurso argumenta en contra de los dos actos administrativos por separado, y en relación con la resolución 0400 No. 0450-070 del 17 de junio manifiesta únicamente los siguientes argumentos, los cuales se transcriben literalmente.

“ (...)

FUNDAMENTOS

Se indica en la parte considerativa de esta resolución, que por medio de la resolución DAR centro Sur No. 721 de 2013, se otorgó concesión de 13 litros por segundo a favor de mi representado y sobre el predio denominado SAN RAFAEL.

Como primer aspecto debe indicarse que el predio de mi representado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-79499, no se llama SAN RAFAEL, ni tampoco ha pertenecido a ese predio.

*Como segundo aspecto debe indicarse que mi representado para la época de la resolución DAR Centro Sur No. 0721 de 2013 no había solicitado concesión de aguas ante la CVC, y mucho menos por un caudal de 13 litros por segundo **Como es bien conocido por parte de la CVC de Buga, la cuenca del Rio Sonso desde hace muchos años se viene secando, por problemas de deforestación en las zonas de nacimiento del agua, con ocasión de unas tierras que el INCODER asignó a una población desplazada que ha destruido gran cantidad de zona de bosque, situación que ha repercutido negativamente en el caudal de agua del rio sonso, cuyo caudal desde hace un tiempo ni siquiera supera los 7 litros por segundo. Es más, en la cuenca de dicho rio ya se pueden evidenciar el crecimiento de árboles hasta de 3 metros de altura, de lo cual pueden dar testimonio los mismo funcionarios de la CVC de Buga, y la poca agua existente es repartida por turnos de acuerdo a un cronograma organizado por la CVC de Buga.***

De ahí, que no pueden cobrarle a mi representado una concesión de aguas que para el año 2013 nunca solicito, y mucho menos por un una caudal de agua que no existe sino en la imaginación de los funcionarios de la CVC.

*Adicional a los anteriores argumentos, tenemos que los periodos cobrados entre el 01 de enero de 2010 y 30 de junio de 2010, se hizo exigible el 01 de julio de 2010, sin que dentro de los cinco 05 años siguientes se hubiere iniciado la acción para su cobro, lo que hace que la misma se encuentre afectada por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y no pueda ya ser cobrada por la vía coactiva administrativa, puesto que el acto administrativo no cumple con la condición de ser LEGALMENTE EXIGIBLE. El **segundo periodo** comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el cual se hizo exigible desde el 01 de enero de 2011, sin que dentro de los cinco 05 años siguientes se hubiere iniciado la acción para su cobro, lo que hace que la misma se encuentre afectada por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y no pueda ya ser cobrada por la vía coactiva administrativa, puesto que el acto administrativo no cumple con la condición de ser LEGALMENTE EXIGIBLE. (...)*

Que la Dirección Financiera de la CVC mediante Resolución 0400 No. 0450-333-2017 despachó el recurso de Reposición con respecto de los argumentos impetrados en contra de la Resolución 0400 No. 0450-070-2016 del 17 de junio de 2016 modificando el artículo Primero de la misma, en el sentido de ordenar a Juan Antonio Lasso Chede pagar la suma de Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis pesos (\$4'953.466.00) valor compuesto por capital e intereses de mora causados a favor de la CVC por concepto de tasa por utilización de aguas, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Que mediante memorando 0450-103462018 de febrero 5 de 2018 se remitió a la Dirección General de la CVC el expediente a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las Resoluciones 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016.

Que dado que la Dirección Financiera emitió actos administrativos separados para resolver sobre los argumentos impetrados vía recurso de reposición en contra de la Resoluciones 0450-072-2016 del 17 de junio de 2016 y 0400 No. 0450-070 de 17 de junio de 2016, la Oficina Asesora Jurídica continuará con el criterio impuesto, y se referirá en actos administrativos separados sobre el recurso de apelación interpuesto, manifestándose frente a los argumentos que atacan cada resolución recurrida.

En aras de resolver el recurso de apelación, se requirió a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la documentación referida al caso verificándose lo siguiente.

Con respecto del argumento según el cual Juan Antonio Lasso Chede no era propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-79499.

A petición de la DAR Centro mediante oficios 0741-22607-819-2012 de 24 de diciembre de 2012, el 9 de enero de 2013 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga expidió *Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos* en el cual hace constar que consultados los índices de propietarios en la ciudad Juan Antonio Lasso Chede sí figura como propietario del inmueble 373-79499-373.

De la misma manera, se verificó que el 4 de enero de 2013 la DAR Centro Sur consultó el Certificado de Tradición del predio 373-79499, y en el mismo figura como propietario del predio Juan Antonio Lasso Chede.

En virtud de lo anterior y a lo manifestado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, mediante memorando No. 0741-34629-04-2014 del 9 de julio de 2014, por medio del cual se adjuntaron las resoluciones expedidas a nombre del señor Juan Antonio Lasso Chede, se aclaró que dicho usuario sí era el propietario del predio San Rafael desde el año 2005 y por lo tanto, el sujeto pasivo de los cobros por concepto de tasa por uso del agua.

Frente al argumento según el cual Juan Antonio Lasso Chede no solicitó la concesión de aguas otorgada por la DAR Centro Sur mediante la Resolución 0740 No. 0721 del 2 de septiembre de 2013. Adicionalmente el recurrente manifiesta:

“Como es bien conocido por parte de la CVC de Buga, la cuenca del Río Sonso desde hace muchos años se viene secando, por problemas de deforestación en las zonas de nacimiento del agua, con ocasión de unas tierras que el INCODER asignó a una población desplazada que ha destruido gran cantidad de zona de bosque, situación que ha repercutido negativamente en el caudal de agua del río sonso, cuyo caudal desde hace un tiempo ni siquiera supera los 7 litros por segundo. Es más, en la cuenca de dicho río ya se pueden evidenciar el crecimiento de árboles hasta de 3 metros de altura, de lo cual pueden dar testimonio los mismo funcionarios de la CVC de Buga, y la poca agua existente es repartida por turnos de acuerdo a un cronograma organizado por la CVC de Buga.”

Frente a este argumento se aclara que la tasa por uso del agua no se cobra por haberse solicitado la concesión de aguas sino por el consumo que se hace del recurso. Al respecto se transcribe el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que establece:

“Artículo 43. Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de protección del medio ambiente, Decreto 2811 de 1974. (...)”

Este criterio es tan claro que en virtud del mismo la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, señaló en el Parágrafo 3 de su Artículo 216 que la tasa por utilización de aguas se le cobra incluso a quienes no cuentan con la concesión de aguas sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. Por tanto, no haber solicitado la concesión no le exime de la responsabilidad del pago, si se comprueba que se ha hecho uso del recurso.

En el presente caso, no sólo la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió las Resoluciones 0740 Nos. 718, 719, 720, 721 del 2 de septiembre de 2013, **por medio de las cuales se otorgó al señor Juan Antonio Lasso Chede las concesiones de aguas superficiales de la derivación 5, acequia San Rafael del Río Sonso, para el predio San Rafael**, ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga y resolvió que el Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera debía realizar los ajustes a los cobros de la tasa por uso de aguas superficiales que tuvieran como base de aforo las Resoluciones 0740 Nos. 001038 del 15 de julio de 2004, 1070 del 15 de julio de 2004, 1072 del 15 de julio de 2004 y 1073 del 15 de julio de 2004; sino que además se estableció el período de tiempo durante el cual el predio San Rafael de propiedad de Juan Antonio Lasso Chede estuvo haciendo uso del agua.

En relación con la manifestación del recurrente según la cual “(...)no pueden cobrarle a mi representado una concesión de aguas que para el año 2013 nunca solicitó, y mucho menos por un caudal de agua que no existe sino en la imaginación de los funcionarios de la CVC...” es preciso recalcar lo señalado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en los diferentes memorandos enviados a la Dirección Financiera de la Corporación con el fin de pronunciarse de fondo sobre lo argumentado en su escrito sobre los cuales se detalla en los siguientes términos:

- **Memorando 0741-591512016 del 5 de diciembre de 2016**, informó lo siguiente: *...“Teniendo en cuenta lo mencionado en su memorando, donde informa que el usuario manifestó que el predio no se llama San Rafael sino Hacienda Guadalajara, bastaría con observar las matrículas inmobiliarias Nos 373-17290 y 373-17296 y en ellos en su primera página indican que se llaman San Rafael o La Chepa.”*

“Si es cierto que, en épocas de escases, se hace necesario establecer turnos de uso o riego con el fin de garantizar que todos los usuarios en algún momento se les pueda garantizar el uso del agua y estos se han establecido mediante oficios Nos. 0741-58580-(6)-2015 del 14 de Diciembre de 2015 y 0741-232852016, estos se socializan con todos los usuarios que van a ser sometidos a turnos por escasez del recurso.”

Si se revisa el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 373-79499, se observa que el Señor LASSO CHEDE fue propietario de la misma hasta el 14 de Noviembre de 2014 y que si bien este certificado no dicen nombre del predio, en el terreno es conocido de varias maneras, La Chepa, San Rafael o Hacienda Guadalajara” (subrayas nuestras)

- **Memorando 0741-102542017 del 14 de marzo de 2017**, concluyó lo siguiente: *...“Revisando los expedientes 0741-010-002-212-2004, 0741-010-002-363-2004,0741-010-002-387-2004,0741-010-002-389-2004,0741-010-002-390-2004,0741-010-002-212-2004 no evidenciamos visitas de seguimiento o verificación de la captación de las aguas en fechas anteriores a las realizadas desde el año 2012, por lo tanto y acorde a lo consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, debe revisarse si los actos administrativos emitidos por su oficina (Cuentas 73198, 89877, 4451, 6336, 73228, 89878, 4492, 83931, 98831, 5279, 73217, 88503, 4689, 73203, 83366, 4768, 73206, 89875) han perdido la fuerza ejecutoria de los cobros realizados desde el 2011 para atrás **ya que en los expedientes no hay evidencia del uso de las aguas en años anteriores a 2012**, no hay seguimientos realizados en esas fechas, y los actos administrativos fueron notificados por edicto.” (subrayas nuestras)*

“De aquí en adelante procederemos a verificar con el grupo de laboratorio ambiental la calidad de las aguas que llegan al predio la Chepa y dependiendo a lo que encontremos tomaremos las acciones pertinentes”

- **Memorando No. 0741-102542017 del 29 de marzo de 2017** responde lo siguiente:..."En relación con el asunto y dando respuesta a su memorando número 0450-102542017, en el cual requiere aclaración al cobro llevado al señor JUAN ANTONIO LASSO CHEDE, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, confirma lo mencionado en memorando No. 0741- 102542017, e indica que se debe proceder a cancelar lo cobrado en las cuentas 73198, 89877, 4451, 6336, 73228, 89878, 4492, 83931, 98831, 5279, 73217, 88503, 4689, 73203, 83366, 4768, 73206, 89875 desde el año 2011 y continuar cobrándose desde el año 2012.(subrayas nuestras)

Conforme a lo señalado por la Dirección Financiera, esta dependencia realizó el ajuste correspondiente en el Sistema Financiero de la entidad por la no utilización del recurso hídrico, a las facturaciones realizadas hasta el II semestre de 2011, contenidos en la Resolución que ordenó el pago No. 0400 No. 0450-070 del 17 de junio de 2016.

En conclusión, es claro que estos argumentos no pueden prosperar sino en orden a que se reajustara el valor de las sumas adeudadas por Juan Antonio Lasso Chede dado que es claro que no hay evidencia de que usara el agua en el predio en los años anteriores al 2012, y sólo fue propietario del mismo hasta el 2014.

Sobre lo que manifiesta el recurrente en su escrito acerca de la Prescripción de la acción de cobro de los períodos cobrados entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010, por haberse hecho exigibles el 1 de julio de 201, sin que dentro de los cinco años siguientes se hubiere iniciado la acción para su cobro; y ya no pueda ser cobrado por vía coactiva; se hacen las siguientes precisiones.

Se precisa que la Constitución Política en el artículo 29 otorgó la facultad al legislador para que defina las normas jurídicas que deben gobernar cada juicio. Significa lo anterior que en cabeza de éste se encuentra el poder para establecer los diversos medios a través de los cuales habrán de debatir los conflictos surgidos en la sociedad. Esto permite aseverar que, salvo que la Constitución disponga otra cosa, el Congreso es el primer llamado a definir las competencias de las diversas autoridades para efectuar el trámite, direccionamiento y decisión de esas controversias, entre las cuales se encuentra, por supuesto, el cobro del incumplimiento de las obligaciones.

En estas condiciones, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse las autoridades del Estado y sus contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado.

Es pertinente aclarar que los artículos citados por el recurrente no aplican para el caso particular, ya que la CVC goza de la prerrogativa del Cobro Coactivo Administrativo de acuerdo con la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5° donde estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Lo subrayado y negrilla fuera de texto), la obligación a nombre del señor Juan Antonio Lasso Chede aún no se encuentra en proceso de cobro coactivo administrativo, dado que el título ejecutivo, que para el caso que nos atañe es la Resolución 0400 No. 0450-070 del 17 de junio de 2016, aun no está ejecutoriado pues se han interpuesto recursos en contra de ella, siendo el de apelación el que se está resolviendo en esta instancia

Para mayor claridad al respecto se hace necesario transcribir la norma en comento:

"**Art. 817.- Modificado. Ley 788 de 2002, art. 86** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

5. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
6. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
7. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
8. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión..." (Lo subrayado y negrilla fuera de texto)

Se colige entonces que la prescripción de la acción de cobro referenciada en el Estatuto Tributario, sólo opera cuando esta ejecutoriado el acto administrativo que ordena cancelar una suma líquida de dinero y para ello es conveniente mencionar en qué momento quedan en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:

6. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
7. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
8. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
9. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
10. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El acto administrativo recurrido goza de la presunción de legalidad pero de acuerdo con el artículo 89 del CPACA no se encontraba en firme para ser ejecutado su cobro, por la interposición de recursos en vía administrativa.

Tampoco es procedente hablar de una pérdida de ejecutoriedad consagrada en el artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que: "(...)Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos..." ya que como se ha indicado el acto administrativo en cuestión no había cobrado firmeza.

De conformidad con el artículo 99 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece qué documentos prestan mérito ejecutivo: "(...) *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*"

Es decir, que la Resolución 0400 No. 0450-070 del 17 de junio de 2016, es el título ejecutivo que una vez quede en firme prestará mérito ejecutivo para ser cobrado por la vía coactiva.

En suma, no es aceptable el argumento del recurrente según el cual ha de darse aplicación a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la cuenta 83366 pues el título ejecutivo que sirve de base para el cobro de la Tasa de Uso de Aguas Superficiales *no es la factura cambiaría la cual constituye un título valor, sino el acto administrativo expedido por la entidad*. Por esta razón no ha operado la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones correspondientes a los períodos corridos entre el año 2012 hasta el 2014, dado que la fecha que determina el periodo para cobrar la obligación no es la fecha de la factura sino la fecha en que se constituye el título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante en reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el "título ejecutivo". En tal sentido, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del Código General del Proceso), establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

"(...)

A su vez, llama la atención el Consejo de Estado, que **es preciso no confundir la noción de título ejecutivo con la de título valor**, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

Lo señalado anteriormente, permite con toda claridad concluir que: i) la factura no es título ejecutivo; ii) por ello, el término de prescripción para hacer exigible una obligación por la vía coactiva, no puede contarse a partir del día hábil después de terminar el periodo objeto de cobro, pues esta **NO** resulta determinante para comenzar a contar el termino de prescripción de la obligación, en razón a que no se encuentra constituido el título ejecutivo; y iii) en caso de aceptar que la factura constituye título ejecutivo, la CVC estaría en contravía del principio de legalidad y por tanto, vulnerando derechos fundamentales del debido proceso y de defensa así como el principio de oportunidad de los usuarios."

Así las cosas, este despacho coincide con la primera instancia en que ha de tenerse al señor Juan Antonio Lasso Chede como el sujeto pasivo de la acreencia a partir del año 2012, ya que para las fechas de captación del recurso hídrico se constató que era el propietario del predio, y en razón al estudio técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur los cobros efectuados antes del 2012 fueron anulados.

Por lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 0400 No. 0450-333-2017 del 20 de septiembre de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0400 No. 0450-070-2018 del 17 de junio de 2016*".

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General Notificar el presente acto administrativo al apoderado de Juan Antonio Lasso Chede en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Claudia Viviana Gil C – Abogada Especialista
Revisó: Piedad Vargas Peña – Profesional Especializado
Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

El suscrito Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 388 de

1997, sus Decretos Reglamentarios en especial el 2181 de 2006, la Ley 507 de 1999, la Resolución DG 572 bis de Noviembre 23 de 2004, y demás normas reglamentarias;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR los trámites de Concertación del Proyecto del Plan Parcial denominado “Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur” localizado en el Área de Expansión Urbana corredor Cali-Jamundí en el municipio de Santiago de Cali de acuerdo a los documentos presentados por el municipio el día veinticinco (25) de Febrero de 2011.

SEGUNDO: Remitir la documentación presentada al Grupo Evaluador de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y a profesionales de apoyo de la Oficina Asesora de Jurídica, Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, con la finalidad de que se inicie el proceso de concertación entre CVC y el Municipio de los de los asuntos ambientales del Proyecto del Plan Parcial denominado “Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur” del municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Fíjese el presente auto en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en Cali.

DADO EN CALI EL PRIMER (01) DÍA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL HUGO GARCÍA NIÑO

Copia.

- Dra. María Jazmín Osorio Sánchez, Directora General
- Dr. Rodrigo Mercado Sánchez, Secretario General (c)
- Dra. Mayda Pilar Vanín Montaña, Jefe Oficina Asesora de Jurídica (c)
- Dra. María Cristina Collazos Chávez, Directora Gestión Ambiental (c)
- Dra. María Clemencia Sandoval, Directora Técnico Ambiental (c)
- Dra. María Elena Salazar Prado, Directora de Planeación (c)
- Expediente Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur, D.A.R. Suroccidente

Elaboró: Arq. Andrés Felipe López Torres, Profesional Especializado D.A.R. Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Resolución 0710 No. 0711-000951 de 2011
del 25 de noviembre de 2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- - 000951 DE 2011

25 NOV. 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto de fecha 18 de julio de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA, identificado con C.C. 16.696.173, representante legal suplente de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860531315-3, y dirección de correspondencia en la Carrera 2 No 7 Oeste - 130 de Santiago de Cali, tendiente a obtener la AUTORIZACION para el movimiento de tierras consistente en la construcción de explanaciones y vías; PERMISO de ocupación permanente de cauce y la intervención de especies arbóreas, en el predio de mayor extensión con Matricula inmobiliaria No. 370-170675, ubicado entre las Calles 25 a 48 entre las Carreras 109 a 115, en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle Del Cauca; en la cual la sociedad actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Infraestructura BOCHALEMA.

Que la visita ocular se realizó y el Profesional Especializado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 614 de 632



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Suroccidente, expresa lo siguiente en lo concerniente al PERMISO de ocupación permanente de cauce, con el concepto No. 289 del 22 de noviembre de 2011:

"...

El señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA, en su condición de Representante Legal del Fideicomiso Corredor Cali-Jamundi, mediante escrito del 30 de septiembre de 2011, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Revisión y Aprobación de Diseños de obras proyectadas por la firma HIDRO-OCCIDENTE LTDA y detalladas en el estudio denominado "DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50".

Que el Profesional Especializado de la DAR Suroccidente, después de revisar la documentación de sustentación del Proyecto elaborado por la firma HIDRO-OCCIDENTE y previa visita ocular al predio materia de la solicitud, manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes.

Mediante Acta de Compromiso firmada por PLANEACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Corredor Cali-Jamundi, las partes acordaron esencialmente que el Fideicomiso contratara el diseño y la construcción por cuenta y riesgo de los Fideicomitentes Vinculados, Propietarios de terrenos, Promotores y/o Constructores de Proyectos e Inversionistas, de las obras de control de inundaciones por desbordamientos que pudiese presentar el río Lili hacia su margen derecha en el sector del área de Expansión del Corredor Cali-Jamundi - ETAPA 1. De la anterior forma ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contrato con la firma HIDRO-OCCIDENTE LTDA los estudios de diseño de un dique marginal al río Lili de 1800 m de longitud aproximada, encaminado a evitar inundaciones en el área de desarrollo urbano y ajustado a los parámetros de diseño definidos por la autoridad ambiental.

2. Documentación presentada

- Normas técnicas elaboradas por CVC para el diseño del dique.
- Topografía.
- Estudio Morfológico del río Lili.
- Estudios de suelo o Geotecnia.
- Modelación hidráulica y trazado y diseño geométrico del dique en la margen derecha del río Lili.
- Plan de manejo ambiental
- Presupuesto detallado de construcción de obras.
- Especificaciones Técnicas de Construcción.
- Seis (6) planos para la construcción del dique y una entrega al río en la calle 50.



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

3. Objetivo del proyecto.

Con el proyecto construido se busca proteger de los desbordamientos de crecientes con periodos de retorno de hasta una vez en 100 años más un borde libre de 1.00 metro: a las personas, urbanizaciones, centros de transporte masivo y otras obras de infraestructura civil que se ubicaran y desarrollaran a la margen derecha del rio Lili, en el área de expansión del corredor Cali - Jamundi ubicado entre la carretera Cali - Jamundi y la calle 50. Se aclara que la protección pluvial del área, esta a cargo de EMCALI EICE ESP, entidad que de acuerdo al alineamiento que la CVC considere adecuado para darle al dique; deberá acondicionar las entregas de los canales pluviales y lagunas de retención que garantizaran la no inundabilidad del sector por las aguas lluvias que caen o llegan a dicha área.

4. Localización del proyecto.

El proyecto a construir se localiza a la margen derecha del rio Lili, en el sector comprendido entre la carretera Cali-Jamundi y la calle 50.

5. Descripción de los estudios y las especificaciones técnicas para construcción del Proyecto.

El proyectista, la firma HIDRO-OCCIDENTE LTDA, efectuó las siguientes actividades que se requieren para el diseño de diques:

5.1. TOPOGRAFIA.

Se efectuó el levantamiento topográfico del cauce del rio Lili y de las estructura, arboles y demás detalles de interés (ver Plano No. 2 de 6). Igualmente se efectuó el levantamiento de las secciones transversales al rio, cada 50 metros aproximadamente.

Como puntos de amarre los CMT utilizados son:

Nombre de Placa	Coordenadas		Elevación
	Norte	Este	
CMT -129	101650.12	112037.85	966.07
CMT-130	101061.56	111893.20	969.03

A estos puntos de amarre se deberán ligar los diferentes puntos que definen el alineamiento del dique que se proyecta construir.

5.2. MORFOLOGIA

Para el estudio de los cambios que ha tenido el curso del rio a través de los años, se hizo la restitución de aerofotografías y planos Topográficos tomadas en diferentes épocas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 59, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

obtenidas en la sección de Cartografía de la CVC. El lapso entre los elementos más antiguos y los más recientes es de 51 años

De la observación de los cambios morfológicos en el sector se hacen evidentes los cortes artificiales de los meandros del río inmediatamente aguas abajo del puente de la carretera Cali-Jamundi, y en inmediaciones de la sede de las oficinas de Constructora Meléndez (ver Figura 4.1 y 4.2)

Del análisis multitemporal de la geomorfología fluvial del cauce del río Lili en el tramo de estudio realizado por INGESAM LTDA e HIDRO-OCCIDENTE S.A. en el año 2008, para el proyecto "Diseño de las redes de acueducto y alcantarillado de la primera etapa de expansión del Corredor Cali - Jamundi", se extrajo textualmente lo siguiente:

Dentro de este análisis se incluyó la evaluación multitemporal de fotografías aéreas, para establecer el grado de evolución y los procesos de inestabilidad asociados con la dinámica del río Lili. Para ello se utilizaron aerofotografías de 1957 y 1998.

Este análisis multitemporal permitió identificar tramos de cauces abandonados y presentes en ambas riberas del río Lili dentro de la zona de proyecto. Los cauces abandonados implican cambios notables en la estratigrafía de los suelos aluviales y deberán ser tenidos en cuenta por el geotecnista para el diseño de las obras y cruces de tubería.

Como primera conclusión de este análisis se tiene que en 1957 el río Lili era inicialmente meándrico, sin embargo este régimen ha sido modificado notablemente en un período de 51 años. En este período son notables los cambios en la sinuosidad del cauce. En las últimas aerofotografías del río Lili indica el desarrollo de tramos rectilíneos donde anteriormente se observaban meandros, lo cual es indicativo de grandes desequilibrios en el sistema fluvial.

Estas evidencias son indicativas de aumentos drásticos en la pendiente del cauce, de la velocidad, y por lo tanto del poder erosivo de la corriente en el río. Los desequilibrios generados en el río se identificaron teniendo en cuenta las fotografías aéreas, y fueron posteriormente verificados en los recorridos realizados en desarrollo del trabajo geológico de campo.

Los desequilibrios del río Lili actualmente, se evidencian por la presencia de:

- Profundización del lecho y erosión lateral.
- Erosión remontante en los afluentes.

5.3. CLASIFICACION GEOMORFOLOGICA DEL RIO LILI

Desde el puente de la Avenida Cañasgordas hasta la desembocadura del río en el Canal Interceptor Sur que abarca una longitud aproximada de 5.345 m, el cauce del río Lili se puede clasificar como un cauce de tipo aluvial debido a que tiene relativa libertad para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LLI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

ajustar sus dimensiones, forma y pendiente, en respuesta a los diferentes caudales que puede aportar la cuenca y cuyo lecho está compuesto del mismo material.

En diversos tramos del río, desde la Avenida Cafesgordas hasta el Canal Interceptor Sur, se obtuvieron los siguientes valores de algunas características del cauce:

$Q_{2.33} = 25.4 \text{ m}^3/\text{s}$ (caudal formativo correspondiente a 2.33 años de período de Retorno)

$F =$ variable entre 4.1 y 5.5 (relación entre ancho y profundidad del cauce)

$M =$ variable entre 44.11 y 58.10 (porcentaje de limos o limos arcillosos en el perímetro del cauce).

$Q_b =$ variable entre 1.0 y 1.6 (carga de fondo como porcentaje de la carga total)

Teniendo en cuenta estos valores, y con base en la teoría de clasificación de ríos aluviales se puede definir el río LLI en los siguientes términos:

- Río de cauce sencillo, con transporte predominante de carga en suspensión ($M < 20$ y $Q_b < 3$) y de pequeña a mediana relación ancho/profundidad ($F < 10$).
- De gradiente suave a moderado, y de moderada sinuosidad ($S = 1.57$, menor de 2).

Para tener en principio un cauce aluvial completamente estable debería la sinuosidad estar en el orden de 2, pero como ya se vio, la geomorfología del sector no le permite mayores libertades para desarrollar tortuosidad en su recorrido. Sin embargo, las condiciones que actualmente muestra el río permiten asegurar que el cauce permanece en condiciones variables de estabilidad lateral y de fondo; aunque es oportuno anotar que el río en su entrega al Canal Interceptor, tiene una estructura de control que limita su profundización.

Esta clasificación permite entonces afirmar que el río LLI ofrece buenas condiciones de estabilidad para concebir obras de control de desbordamientos, tales como diques y muros, y que no requiere una franja de protección mayor que la prevista por la Ley que es de 30 metros de la orilla al pie del talud sojado del dique, pues sus movimientos previsibles se podrán dar en los espacios dispuestos en la franja de protección.

5.4. ESTUDIO DE SUELOS GEOTECNIA.

Los alcances del estudio son:

- Evaluar el tipo y propiedades geotécnicas del subsuelo del corredor donde se construirá el dique de protección contra inundaciones.*
- Identificar los sectores potencialmente inestables en el corredor del dique.*
- Recomendar la geometría y especificaciones de materiales para la conformación del dique, que garanticen la estabilidad del mismo.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

d. Recomendar el método constructivo acorde con las características del subsuelo.

El corredor de estudio por donde se tiene proyectado el dique de protección está ubicado al Sur de la ciudad de Cali sobre la margen derecha del río Lili, entre el puente de la vía Cali - Jamundí y el canal Interceptor Sur, con longitud aproximada de 4.2 Km.

Con base en la información de registros de perforaciones en sitios dentro y cercanos al área de estudio, ejecutadas en estudios anteriores, que indican la existencia de un estrato impermeable hasta profundidades investigadas de 3.0 y 5.0 m, y considerando una altura promedio de diseño estimada del dique de 2.0 m, se programaron y ejecutaron ocho (8) perforaciones a 3.0 m de profundidad, distribuidas a lo largo del corredor de estudio (ver Figura 5.1, Localización de Perforaciones)...

5.4.1. Geología. La zona del proyecto para el diseño del dique de la margen derecha del río Lili, corresponde al valle aluvial de este río, ubicado al sur del municipio de Cali, el cual hace parte del flanco oriental de la Cordillera Occidental.

El valle aluvial del río Lili está compuesto por depósitos aluviales recientes, que conforman una zona plana, la cual se extiende hacia el extremo norte del área de estudio, y que limita al sur con el abanico aluvial del río Pance.

Esta zona que contiene cauces activos, cauces abandonados, llanura de inundación y terrazas, que en general, está compuesta por depósitos sueltos, que a su vez están conformados por arenas finas, limos y arcillas, las cuales se pueden observar en las orillas del río.

5.4.2. Estratificación del Subsuelo. Las perforaciones que alcanzaron los 3.00 metros de profundidad, en general muestran una estratificación homogénea, en cuanto a la variabilidad del tipo de suelo. Inicialmente, entre 0.30 m a 0.50 m de profundidad se presenta una capa vegetal y de rellenos limo arcillosos sin compactación; posterior a esta capa inicial y hasta el fin de la exploración, se presentan materiales limo arcillosos de alta plasticidad de color amarillo oscuro con vetas café y trazos rojizos, en ocasiones este material varía a arcillas de alta plasticidad de color gris oscuro con vetas café, por otra parte este material presenta bajos contenidos de arenas de alrededor de 3 a 6%.

En cuanto al nivel freático (Ver Cuadro No. 5.1), las perforaciones 1, 2 y 4 no manifestaron presencia de agua en toda la extensión de la exploración. Por otra parte los sondeos 3, 7 y 8 presentaron un nivel de agua estabilizado entre 1.90 m y 2.40 m de profundidad. Y por último las perforaciones 5 y 6 mostraron un nivel de agua estabilizado a una profundidad bastante superficial de 0.55 y 1.60 respectivamente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LUJ POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Para finalizar, en general la capa limo arcillosa del subsuelo presenta un peso unitario de 1.78 ton/m³ y una resistencia a la compresión inconfineda entre 0.7 kg/cm² y 1.3 kg/cm².

5.4.3. *Análisis superficie de apoyo del dique.* Para tener una superficie de apoyo del dique firme, se deberán retirar los primeros 0.50 m de capa superficial, debido a su composición vegetal; por lo tanto se procede a analizar la capa inferior que está compuesta por limos y arcillas. A continuación se hace una serie de análisis para caracterizar la superficie donde se apoyará el cuerpo del dique:

5.4.3.1. *Tubificación.* Este es un fenómeno al proceso de filtración de agua a través de una masa de suelo, generando fuerzas erosivas que tienden a empujar las partículas del suelo; cuando este arrastre se produce se ha iniciado la tubificación. Para que esto se presente debe existir un flujo establecido a través del suelo.

Dado que los suelos que componen la zona son limo arcillosos con un índice de plasticidad superior a 15 (como puede observarse en los registros del Laboratorio de Geotecnia en el Anexo 2), teniendo en cuenta la clasificación de la resistencia de los suelos a la Tubificación con base a su IP, se puede concluir que estos suelos son altamente resistentes al proceso de tubificación.

5.4.3.2. *Capacidad de Carga.* La falla por deficiencia en la cimentación del dique se puede presentar por falta de capacidad portante de los suelos en la zona del proyecto, este fenómeno tiende a no registrarse en este tipo de obras ya que las cargas impuestas al terreno son muy bajas.

Las cargas desarrolladas están relacionadas al peso unitario del suelo y a la altura del dique. Un dique de 2.00 metros de altura, con taludes del 1:1.5 y con un peso unitario de 2.2 Ton/M³ (después de haber sido sometido a un proceso de compactación asociado del 90% del Proctor Modificado), genera una presión de carga sobre el terreno de 0.44 Kg/Cm² (KPa) < 0.60 Kg/Cm² que es la capacidad admisible del estrato de cimentación

5.4.3.3. *Potencial de licuación.* La licuación es una condición que generalmente ocurre en suelos arenosos saturados, en la cual el suelo pierde su resistencia y se comporta como un fluido muy viscoso debido a la generación de altas presiones en el agua que se encuentra entre sus granos (presión de poros).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Los materiales presentes en el corredor del futuro dique son capas de arcillas de limos o arcillas de alta plasticidad, las cuales presentan poca o ninguna probabilidad de licuación.

5.4.4. *Análisis del Material de Conformación del Dique.* A continuación se hace una serie de análisis para caracterizar el material con el cual se deberá conformar el cuerpo del dique, debe ser limo arcilloso con las siguientes características:

5.4.4.1. *Fenómenos de Expansión y Retracción.* Este fenómeno se manifiesta cuando se presentan cambios en los contenidos de humedad del suelo. Estas acciones pueden producir fisuras y desprendimientos masas, lo cual puede en una acción progresiva generar el colapso del elemento. Con la finalidad de que la "Capacidad Potencial de Expansión" del dique a construir sea de mediana a baja se requiere que el material que conformará el cuerpo del dique tenga un índice de plasticidad menor a 35 y un límite líquido no menor de 20 ni mayor a 50.

5.4.4.2. *Tubificación.* Con el fin de que no se presenten procesos de filtración de agua a través de la masa de suelo que conformara el cuerpo del dique: El material debe ser limo arcilloso con un índice de plasticidad mayor o igual a 15 para garantizar una alta resistencia de dique frente a los procesos de Tubificación.

5.4.4.3. *Agrietamientos.* Construido un terraplén se pueden producir agrietamientos causados por los asentamientos de la corona, los cuales varían en dimensión a lo largo del eje del terraplén, a la saturación y secamientos alternados del terraplén según corresponda a una época de creciente o de sequía, y a la existencia de suelos finos compresibles tanto en el terraplén mismo o en su base. Las grietas más peligrosas son las que se producen transversalmente al eje del terraplén, pues crean zonas de concentración de flujo. Las investigaciones existentes correlacionan las características de los materiales con su susceptibilidad al agrietamiento, el material que conforme el dique debe tener un índice de plasticidad mayor a 15 y un límite líquido mayor a 30.

5.4.4.4. *Asentamientos.* Cuando se construye un terraplén, se producen asentamientos de la corona a lo largo del eje del mismo. Estos asentamientos puede variar notablemente, debido principalmente al tipo de suelo que conforma el dique, de su compacidad y el grado de saturación con que hayan sido colocados en el terraplén durante la



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00951 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCIÓN CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALL-JAMUNDI Y LA CALLE 56, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

construcción, y por otra parte de la compresibilidad y espesor de los suelos sobre los cuales esté soportado.

Analizada esta situación, es importante que durante el proceso constructivo se retire la capa vegetal en un espesor aproximado de 0.60 m aproximadamente; posteriormente escarificar y compactar con varias pasadas el corredor de cimentación del futuro dique, ya que en algunos tramos el material de cimentación se encuentra suelto y con presencia de rellenos. Se recomienda incrementar la altura del dique en unos 10 cm aproximadamente, para compensar en cierta medida los asentamientos que se puedan presentar, y garantizar una buena compactación de tal manera que los mayores asentamientos se presenten en el proceso constructivo.

5.4.4.5. **Estabilidad de taludes.** Los taludes de un terraplén deben ser estables aun en las condiciones más desfavorables de esfuerzos que pueden presentarse. Esta condición implica que los esfuerzos cortantes originados por el propio peso y las fuerzas de filtración no deben exceder los esfuerzos cortantes que los materiales del terraplén y la cimentación son capaces de soportar, más un factor de seguridad. Teniendo en cuenta que el cuerpo del dique tendrá una altura promedio de 2.00 metros con taludes del 1: 1.5, que el peso unitario del suelos es de 1.8 Ton/M³ y que el esfuerzo cortante de las arcillas de consistencia mediana a blanda es de 4 Ton/M²; se obtuvo un factor de seguridad al deslizamiento (FSD) de 6, con lo cual se garantiza una buena estabilidad dado que es mayor que el FSD mínimo de referencia para taludes que es 3.

Es importante destacar que la falla por deslizamiento del talud de la cara mojada tiene la mayor probabilidad de ocurrir como consecuencia de un descenso rápido del nivel de aguas, es por esto que es importante que el factor de seguridad al deslizamiento sea elevado, pues este fenómeno reduce a la mitad este factor.

5.5. MODELACION HIDRAULICA - TRAZADO Y DISEÑO GEOMETRICO DEL DIQUE EN LA MARGEN DERECHA

HIDRO-OCCIDENTE S.A se realizó la revisión de las evaluaciones hidrológicas ejecutadas por HIDRO-OCCIDENTE S.A para el proyecto denominado INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS FEDEICOMISO LAS VEGAS CIUDAD MELENDEZ VALLE LILI ORIENTAL con el propósito de definir los parámetros de frontera para establecer los requerimientos para la modelación; básicamente se revisaron los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 622 de 632



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCÉ MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

niveles del río Cauca, teniendo en cuenta su influencia en los niveles del Canal Interceptor Sur y de este sobre el río Lili.

El ámbito del estudio hidráulico comprende el sector del río Lili entre la vía Cali – Jamundí y la calle 50 y su descarga al Canal Interceptor Sur, y el sector del Canal Interceptor Sur entre el sitio de descarga del río Meléndez y aproximadamente 700 metros aguas abajo de la desembocadura del río Lili.

5.5.1. Hidrología del río Lili. Para el presente estudio no se realizaron estudios hidrológicos para el río Lili teniendo en cuenta que la CVC fija, basada en estudios anteriores, un caudal para un tiempo de retorno medio de 100 años de 163.70 m³/s como caudal de diseño.

5.5.2. Hidráulica de las Corrientes Receptoras. Con el propósito de controlar los potenciales desbordamientos por ambas márgenes del Río Lili en el sector del proyecto, se presentan los estudios hidráulicos de este río para determinar los niveles de las obras de protección contra desbordamientos, para una frecuencia de diseño de 1:100 años, y adicionalmente, se estudia los potenciales desbordamientos del Canal Interceptor Sur, por la margen derecha, para una frecuencia de diseño de 1:30 años.

A partir de los datos de caudales de crecida para diferentes períodos de retorno del río Lili y del Canal Interceptor Sur, y teniendo en cuenta el efecto de remanso impuesto por diferentes y simultáneos niveles de crecida del río Cauca, se transitaron los caudales máximos empleando el modelo unidimensional HEC RAS versión 3.1.3, el cual fue desarrollado por el Centro de Ingeniería Hidrológica perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

Para el cálculo del perfil hidráulico de las crecientes, tanto en el río Lili como en el Canal Interceptor Sur, se fijaron los siguientes criterios:

- Se transitaron por el río Lili y por el Canal Interceptor los caudales máximos propios correspondientes a períodos de retorno de 30 y 100 años. En todos los casos se consideró la existencia del remanso provocado por el río Cauca como condición de frontera en el extremo de aguas abajo del Canal Interceptor, con niveles máximos asociados a un período de retorno de 30 años (serie anual de niveles máximos "Después de Salvajina"), cuya ocurrencia simultánea con las crecientes propias del río Lili y del Canal Interceptor es bastante probable, de acuerdo con el análisis de las estaciones hidrométricas existentes sobre el río Cauca.
- Se avaluó el escenario establecido empleando como insumo las actuales geometrías tanto del río Lili como del Canal Interceptor Sur, las cuales se obtuvieron por medio de un levantamiento topográfico consistente en 62



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 500351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

secciones transversales a lo largo del río Lili en el tramo comprendido entre la vía Cali - Jamundi y su desembocadura en el Canal Interceptor. Adicionalmente, se levantaron 25 secciones transversales a lo largo del Canal Interceptor en un tramo comprendido entre su confluencia con el río Meléndez y su desembocadura en el río Cauca.

Es importante anotar, que el Canal Interceptor Sur fue ampliado en su capacidad y revestido en concreto desde su origen hasta unos metros antes de la desembocadura del río Lili, quedando el último tramo comprendido desde la entrega del río Lili hasta su desembocadura en el río Cauca sin revestir.

Se estableció como condición de frontera de aguas arriba, tanto del río Lili como del Canal Interceptor, una profundidad normal con pendiente hidráulica equivalente a la pendiente del cauce en el tramo inicial.

Dentro del modelo del río Lili se involucran los obstáculos existentes en el tramo, tales como puentes y cruces de tuberías de gran diámetro. Existen dos puentes ubicados sobre el cauce en el tramo de interés, El Puente del Vivero y el Puente del Boquerón. Adicionalmente existen dos cruces de tuberías de gran diámetro sobre el cauce, uno aguas arriba del puente del Vivero, y otro aguas abajo del mismo.

Para iniciar el diseño hidráulico de los diques marginales, y dado que, como se mencionó anteriormente, los cruces de puentes y tuberías de gran diámetro sobre el río Lili se convierten en obstáculos para la creciente de diseño, generando represamientos que aumentan el nivel del perfil de flujo, se realizó una nueva corrida del modelo eliminando las obras existentes en el tramo de interés, obteniendo un perfil de flujo libre de interferencias, que permitió obtener los verdaderos niveles del río.

Aplicando el modelo hidráulico HEC-RAS al Sistema Receptor Río Lili - Canal Interceptor Sur - Río Cauca, con los criterios antes mencionados, se obtuvieron los resultados que se presentan en los planos correspondientes. Como se puede apreciar, los resultados de la modelación muestran que la geometría actual del cauce del río Lili no es suficiente para transportar los caudales aportados aguas arriba de la zona del proyecto, dado que al comparar el nivel del agua para un período de retorno de 1 en 100 años, con los niveles izquierdo y derecho del terreno, estos últimos son inferiores en muchos tramos.

6. Descripción del proyecto de dique a construir entre la vía Cali-Jamundi y la calle 50.

Como se mencionó anteriormente, los resultados del tránsito hidráulico indican claramente que el cauce actual del río Lili no es suficiente para transportar los caudales generados por su propia área de drenaje para un período de retorno de 100 años y mucho menos de transportar las descargas de colectores y canales que en un futuro descargarán aguas arriba de la zona



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 60051 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL, SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

del proyecto. Quizá, este hecho es producto de las alteraciones al régimen natural de caudales y a la geomorfología del cauce debido al fuerte cambio en el uso del suelo de la cuenca (urbanización) que se ha venido presentando a través del tiempo.

De acuerdo con anteriores estudios geomorfológicos realizados en el río Lili, se puede afirmar que en la actualidad el tramo en estudio ofrece buenas condiciones de estabilidad morfodinámica, por lo que se decidió mantener inalterable el cauce actual para no desestabilizarlo y mantener su dinámica fluvial. Para dar solución a la problemática de inundabilidad genera por crecientes en el río de hasta una vez en cien años, se proyectó la canalización del río Lili mediante un dique longitudinal de protección marginal que trascurren por el área de aislamiento, desde la calle 50 hasta la vía Cali - Jamundí, de tal forma que se confine el flujo pero a su tiempo permita cierto grado de libertad o acomodamiento del cauce del río. Es importante anotar, que tanto los puentes como los cruces con tuberías existentes sobre el cauce del río Lili, en el tramo en estudio, deberán ser removidos cuando se construyan los diques proyectados, para evitar sobre elevaciones en el nivel del agua que puedan generar desbordamientos.

El dique a construir debe cumplir con los siguientes requerimientos técnicos:

6.1. UBICACIÓN DEL DIQUE RESPECTO DEL RIO LILI.

El dique de protección contra inundaciones se plantea construir con el pie de su talud mojado a una distancia a más de 30:00 metros respecto del barranco derecho del río (ver Dibujos 3, 4 y 5 de 6 o Planos HO-PO5-284-PLO3-11, HO-PO5-284-PLO4-11 y HO-PO5-284-PLO5-11). En todo caso, en tramos de meandros fuertes el dique no es paralelo al río sino que tiene un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros, de modo que el dique no presente abierta resistencia al flujo de las aguas desbordadas que circularan por sus bermas libre inundables. Igualmente y en un sector del predio del "Centro Intermodal del MIO", ubicado en el tramo comprendido entre la vía Cali-Jamundí y la calle 42, se deja una franja de aproximadamente 80 metros de ancho que permite integrar el cuerpo existente de un humedal con el río.

Para el replanteo del alineamiento de la franja de terreno que ocupara el cuerpo del dique se deben consultar los planos HO-PO5-284-PLO3-11, HO-PO5-284-PLO4-11 y HO-PO5-284-PLO5-11, donde aparece la información topográfica necesaria. El Sistema de coordenadas y elevaciones CMT (Catastro Municipal Topografía)

6.2. NIVELES DE LA CORONA DEL DIQUE.

En términos generales, el nivel de protección de los diques (cota corona) se estableció con los niveles del agua asociados a un período de retorno de 100 años, más un bordo libre de 1.10 metros; para este caso el borde libre o la altura del dique se incrementa en unos 10 cm aproximadamente, para compensar en cierta medida los asentamientos que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 8718 No. 0711 - 500351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEÑA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

a futuro pudiese presentarse el dique construido; en todo caso y en el proceso constructivo del dique se debe garantizar una buena compactación del material de conformación del dique, de tal manera que los mayores asentamientos se presenten en el proceso constructivo. De la anterior forma el dique tendrá una altura variable de 0.80 a 2.50 metros.

6.3. CUERPO DEL DIQUE.

El material para conformar los diques se dará a partir de excavaciones cercanas, es decir, con material seleccionado del sitio, consistente en limos arcillosos de color café, café amarillento y amarillo, desechando la parte superior de aproximadamente 60 centímetros.

En todo caso el material limo arcilloso, con el que se conformara el dique, deberá tener las siguientes características geotécnicas:

- Índice de Plasticidad: $15 < IP < 35$
- Límite Líquido: $20 < LL < 50$.

El dique marginal derecho tiene las siguientes características:

- Ancho de corona: 3.0 metros
- Taludes: 1.5 Horizontal: 1.0 Vertical (ambas caras)
- Longitud: 1590.62 metros
- Altura: variable entre 0.8 metros y 2.5 metros
- Ancho de la base: variable entre 5.4 metros y 10.5 metros
- Volumen: 15.195 m³

El procedimiento para conformar los diques se describe en las especificaciones técnicas anexas al estudio elaborado por la firma HIDRO-OCCIDENTE LTDA y detalladas en el estudio denominado "DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50"; y las características de ellos y su trazado final tanto en planta como en perfil, así como las secciones transversales, se presenta en los planos: Dibujos Nos 1 a 6 ó HO-P05-284-PL01-11 a HO-P05-284-PL04-11.

7. CONCEPTO TECNICO.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el estudio presentado por HIDRO-OCCIDENTE S.A., SE CONCEPTUA FAVORABLEMENTE respecto de la viabilidad técnica y ambiental que tiene el diseño de construcción del DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50.

8. RECOMENDACIONES.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 500351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FEDECOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Se deben imponer las siguientes obligaciones a al FEDECOMISO CORREDOR CALI-JAMUNDI:

1. Construir la obra según el diseño presentado y teniendo en cuenta en todo caso las recomendaciones que se dan en el estudio. Durante la construcción debe cumplirse con las especificaciones propuestas por el Diseñador y los cambios que sean necesarios realizar en el diseño serán cuidadosamente estudiados o consultados con él, para que no ocasionen fallas futuras en los diques de protección.
2. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
3. Contratar un Interventor de obra que garantice el buen desarrollo constructivo del diseño elaborado por HIDRO-OCCIDENTE S.A.
4. Dentro del desarrollo constructivo del dique se deben efectuar, en el siguiente orden de prioridad, las actividades que a continuación se detallan:
 - 4.1. Efectuar los trabajos topográficos que permitan materializar en el terreno, mediante estacas de chafán, el corredor o base de apoyo del dique a construir. Se deben dejara mojones permanente que sirvan para referencias de nivelación y tránsito.
 - 4.2. Teniendo en cuenta que toda el área del corredor o de base de apoyo del dique deberá estar libre de arboles, cepas, raíces, troncos enterrados y otros objetos que puedan presentar obstáculos al desarrollo de los trabajos conformación del dique ó al trabajo mismo terminado; además que se requiere extraer material limo arcilloso de las áreas aledañas para ser utilizadas en la conformación del cuerpo del dique: se debe solicitar a la CVC el permiso ambiental que permita el traslado o erradicación de los arboles que se ubiquen en el corredor del dique y en las áreas de préstamo.
 - 4.3. Después de obtener el permiso de CVC, todo el material de corte de arboles, desmalece y limpieza, deberá colocarse fuera de las zonas de construcción a sitios de desecho, todo lo cual deberá ser sometido a aprobación previa del Interventor.
 - 4.4. Proceder a la conformación del dique siguiendo todas las recomendaciones que se dan en el estudio, en los planos constructivos del proyecto y especificaciones técnicas.
5. Antes de acometer las obras de construcción del dique se deberán hacer los ensayos geotécnicos de los materiales de préstamo elegidos, para con sus propiedades hacer los ajustes de diseño que sean necesarios de lo cual se deberá informara al diseñador.

Se debe advertir al responsable de la construcción del proyecto, que los diseños de las entregas pluviales de los canales abiertos de la calles 42, 48 y 53 al río Lili y sus áreas respectivas de regulación, deberán ser adaptadas por parte de EMCALI EICE ESP de acuerdo al diseño que se aprueba. Para ello se concede un plazo de hasta dos meses.

Para la construcción del proyecto de dique de protección y de las estructuras pluviales de descarga al río, se concede un plazo no mayor a los cinco meses.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 800351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".
Una vez que se culminen los trabajos constructivos del proyecto de control de inundaciones, este se deberá someter a la aprobación final de CVC.
..."

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860531315-3, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que conforme al concepto técnico rendido, este despacho considera procedente CONCEPTUA FAVORABLEMENTE respecto de la viabilidad técnica y ambiental que tiene el diseño de construcción del DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibidem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 628 de 632



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000951 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860531315-3, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, y dirección de correspondencia en la Carrera 2 No 7 Oeste - 130 de Santiago de Cali; los DISEÑOS DEL DIQUE DE PROTECCION DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO LILI, presentados por la firma HIDRO- OCCIDENTE S.A y radicados en la CVC con el número 062523 el 10 de Octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER PERMISO de ocupación permanente de cauce A LA a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, mediante la construcción de un dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali - Jamundi y la Calle 50, en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle Del Cauca.

←



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 630 de 632



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 010351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESEBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

7. Antes de acometer las obras de construcción del dique se deberán hacer los ensayos geotécnicos de los materiales de préstamo elegidos, para con sus propiedades hacer los ajustes de diseño que sean necesarios de lo cual se deberá informara al diseñador.
8. Se debe advertir al responsable de la construcción del proyecto, que los diseños de las entregas pluviales de los canales abiertos de la calles 42, 48 y 53 al río Lili y sus áreas respectivas de regulación, deberán ser adaptadas por parte de EMCALI EICE ESP de acuerdo al diseño que se aprueba. Para ello se concede un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria legal del presente Acto Administrativo.
9. Para la construcción del proyecto de dique de protección y de las estructuras pluviales de descarga al río, se concede un plazo no mayor a cinco meses contados a partir de la ejecutoria legal del presente Acto Administrativo.
10. Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto reglamentario 1541 de 1978, en cual establece que las obras, trabajos, o instalaciones a que se refiere el estudio, construcción, y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico, requieren de dos (2) aprobaciones; y teniendo en cuenta que con el presente Acto Administrativo solo se aprueba el diseño final de ingeniería, los planos, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación: se requiere someter a aprobación de la CVC, las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso.

ARTÍCULO CUARTO: La vigencia del presente permiso es de seis (6) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y en el evento de no ejecutarse el aprovechamiento como el cumplimiento de la obligaciones en dicho término, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, su renovación o prórroga dentro de los primeros quince (15) días del último mes de vigencia, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILJ POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras, efectos o impactos no previstos, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, serán causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por el personal contratado para adelantar las labores, disposición de escombros y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 880351 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS, SE CONCEDE PERMISO DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI-JAMUNDI Y LA CALLE 50, A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INFRAESTRUCTURA BOCHALEMA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".
Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT 860531315-3, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 de mayo de 2011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Victor Fernando Muñoz Lasso - Técnico Operativo - DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Liseth González Lozano - Contratista Jurídica - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.711-036-002-039-2011